

Memorando Nro. AN-CDEP-2023-0142-M

Quito, D.M., 17 de diciembre de 2023

PARA: Sr. Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Se remite Informe para Segundo Debate del "Proyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo" urgente en materia económica

Por disposición de la Presidenta de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, asambleísta Valentina Centeno Arteaga, amparado en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el artículo 32 del Reglamento de Comisiones, Especializadas Permanentes y Ocasionales, tengo a bien remitir el **Informe para Segundo Debate del "Proyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo"** calificado como urgente en materia económica, aprobado el 15 de diciembre de 2023, a fin de que se continúe con el trámite respectivo en el Pleno de la Asamblea Nacional.

La asambleísta ponente del Proyecto es la **Ab. Valentina Centeno Arteaga**.

La votación realizada en la sesión No. 05, es la siguiente: **AFIRMATIVO: NUEVE (9). NEGATIVO: CERO (0). ABSTENCIÓN: CERO (0). BLANCO: CERO (0). ASAMBLEÍSTAS AUSENTES EN LA VOTACIÓN: CERO (0)**

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgtr. Jorge Luis Merizalde Ocaña
SECRETARIO RELATOR

Anexos:

- proyecto_de_ley_eficiencia_economica_y_generacion_de_empleo_(1).doc-signed_(1)-signed-signed.pdf

Copia:

Srta. Abg. Valentina Centeno Arteaga

Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa

Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo

Secretario General



Firmado electrónicamente por:
JORGE LUIS
MERIZALDE OCANA

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN DE **DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA**

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO”

MIEMBROS DE LA COMISIÓN:

Valentina Centeno Arteaga – Presidenta

Blasco Luna Arévalo – Vicepresidente

Jorge Acaiturri Villa Varas

Lenín Lara Rivadeneira

Katiuska Miranda Giler

Steven Ordóñez Bravo

Nicole Saca Baldeón

Karina Subía Dávalos

Pedro Velasco Erazo

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

1. OBJETO

El presente documento tiene por objeto poner en conocimiento y para el debate del Pleno de la Asamblea Nacional el **Informe para Segundo Debate del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO”**, calificado como urgente en materia económica de iniciativa del señor Daniel Noboa Azín, Presidente de la República del Ecuador. Proyecto de Ley calificado por el Consejo de Administración Legislativa y remitido para su tratamiento a la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

2. ANTECEDENTES

2.1. El Presidente Constitucional de la República, señor Daniel Noboa Azín, presentó ante el Presidente de la Asamblea Nacional, ingeniero Henry Kronfle Kozhaya, el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO”**, urgente en materia económica, mediante Oficio Nro. T.001-SGJ-23-001, de fecha 27 de noviembre de 2023.

2.2. Mediante RESOLUCIÓN CAL- 2023-2025-007, del 01 de diciembre de 2023, el Consejo de Administración Legislativa, calificó y dispuso remitir el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO”**, urgente en materia económica, a la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, para su trámite correspondiente, por cumplir con todos los requisitos formales prescritos en los artículos 136 de la Constitución de la República del Ecuador y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.3. La Comisión del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa avocó conocimiento e inició el trámite del referido Proyecto de Ley en la Sesión No. 03, de fecha 04 de diciembre de 2023, y se dispuso iniciar con su proceso de socialización conforme lo determina la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.4. Durante la etapa de socialización hasta la aprobación del presente Informe para Segundo Debate, se invitaron y fueron recibidos en esta Comisión Legislativa los ciudadanos, gremios, organizaciones y actores públicos y privados, que se detallan a continuación:

NO.	SESIÓN	FECHA	PERSONA	CARGO/INSTITUCIÓN
1.	03	04/12/2023	Damián Larco	Director General del Servicio de Rentas Internas
2.	03	04/12/2023	1. Juan Carlos Vega 2. Daniel Falconí	1. Ministro de Economía y Finanzas 2. Viceministro de Economía (E)

3.	03	04/12/2023	Sonsoles García	Ministra de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca
4.	03	04/12/2023	Francisco Grijalva	Subsecretario de Normas y Fortalecimiento Interinstitucional de la Secretaría de Inversiones Pública y Privada
5.	03	05/12/2023	Roberto Luque	Ministro de Transporte y Obras Públicas
6.	03	05/12/2023	Alejandro Pérez	Representante en Ecuador de la Asociación Mundial de Unidades y Profesionales de APP
7.	03	06/12/2023	Leopoldo Ocampo	Cámara de Industrias de Construcción
8.	03	06/12/2023	Juan Gabriel Reyes	Experto Tributario
9.	03	06/12/2023	Henry Yandun	Constructores Positivos
10.	03	06/12/2023	Cristina Trujillo	Colegio de Contadores Públicos de Pichincha
11.	03	06/12/2023	María Fernanda Garcés	Experta en APPs y Zonas Francas
12.	03	06/12/2023	Clemente Bravo	Prefecto de El Oro
13.	03	06/12/2023	Fernando Egas	Director de ZEDE Santa Rosa
14.	03	06/12/2023	John Arias Izquierdo	Experto tributario
15.	03	06/12/2023	María José Augusto	Médico salubrista
16.	03	06/12/2023	Oswaldo Landázuri	Experto en Zonas Francas
17.	03	06/12/2023	Jonathan Báez	Académico
18.	03	06/12/2023	Marcos Guayasamín	Experto en Zonas Francas
19.	03	06/12/2023	Gilberto Pino	Experto en Zonas Francas
20.	03	06/12/2023	Marcelo Salame	Presidente del Grupo Las Lomas
21.	03	06/12/2023	Guillermo Jouvin	Cámara de la Construcción de Guayaquil
22.	03	06/12/2023	Lisandro Ganuza	Organización Mundial de Zonas Francas

23.	03	06/12/2023	Niels Olsen	Ministro de Turismo
24.	03	07/12/2023	Alejandro Martínez	Vicepresidente Comité Empresarial Ecuatoriano
25.	03	07/12/2023	Paola Pabón	Presidenta del CONGOPE
26.	03	07/12/2023	Pabel Muñoz	Alcalde del D.M. de Quito.

2.5.- Se han presentado observaciones y aportes por escrito hasta la aprobación del presente Informe para Segundo Debate, de parte de asambleístas, ciudadanos, gremios, organizaciones y actores públicos o privados, conforme se detalla a continuación:

N°	NÚMERO DEL DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA DOCUMENTO (INGRESO)
1	S/N	Ana Galarza Añazco, Asambleísta Francisco Cevallos Macías, Asambleísta	04/12/2023
2	AN-MJPM-2023-0068-M	Mg. Patricia Mendoza Jiménez, Asambleísta	04/12/2023
3	AN-OBSL-2023-008-M	Steven Ordóñez Bravo, Asambleísta	05/12/2023
4	AN-CPAE-2023-008-M	Adrián Castro, Asambleísta	05/12/2023
5	20231204001	Nelson Jaramillo Pita	05/12/2023
6	016-AN-JEIA-2023	Ing. Jaminton Intriago, Asambleísta	05/12/2023
7	S/N	Ryan Hood Taylor, Presidente Asociación de Cervecerías Artesanales del Ecuador	05/12/2023
8	S/N	Marcos Guayasamín Gilberto Pino Herrera	05/12/2023

		EJAL, Consultoría Integral	
9	PC-2023-0133-O	Paola Pabón Caranqui, Presidenta del CONGOPE	05/12/2023
10	AN-FDNE-2023-0017-M	Nathaly Farinango Delgado	05/12/2023
11	AN-VEPR-2023-0051-M	Pedro Velasco Erazo, Asambleísta	06/12/2023
12	AN-JZLL-2023-0002-M	Lucía Jaramillo Zurita, Asambleísta	06/12/2023
13	AN-LRLJ-2023-0040-M	Dr. Lenín Lara, Asambleísta	06/12/2023
14	AN-LRLJ-2023-0041-M	Dr. Lenín Lara, Asambleísta	06/12/2023
15	AN-LRLJ-2023-0042-M	Dr. Lenín Lara, Asambleísta	06/12/2023
16	AN-MAGC-2023-0066-M	Med. Gissella Molina Álvarez, Asambleísta	06/12/2023
17	AN-CPAE-2023-008-M	Adrián Castro, Asambleísta	06/12/2023
18	MT-MT-2023-0522-OF	Niels Olsen, Ministro de Turismo	06/12/2023

19	S/N	Ing. Fernando Egas Noblecilla, Asesor de Proyectos de la Prefectura de El Oro	06/12/2023
20	S/N	John Arias Izquierdo, Gerente General de Censur Consultores	06/12/2023
21	262-PF-MBM-2 923	Ab. Miguel Bonilla Mazón Ab. Abel Gómez Cevallos Federación Nacional de Cooperativas de Transporte Público de Pasajeros del Ecuador "FENACOTIP"	06/12/2023
22	S/N	José Andino Burbano, CTH S.A.	06/12/2023
23	AZEDI-2023-00 3-OF	Juan Sebastián Salcedo, Director Ejecutivo AZEDI	06/12/2023
24	S/N	Gisela Montalvo, Directora Ejecutiva CITEC - Cámara de Innovación y Tecnología	06/12/2023
25	AEADE 2023-147	Genaro Baldeón, Presidente Ejecutivo Asociación de Empresas Automotrices del Ecuador	06/12/2023
26	S/N	-Camilo Jarrín, Cámara Ecuatoriana de Empresas de Transporte y Logística -David Molina, Cámara de la Industria Automotriz Ecuatoriana -Mauricio Peña, CORPORENT del Ecuador	07/12/2023

		-Genaro Baldeón, Asociación de Empresas Automotrices del Ecuador	
27	AN-PZME-2023-0115-M	Lcda. Mónica Palacios Zambrano, Asambleísta	07/12/2023
28	010-AN-PCG-203	Ing. Patricio Cisneros, Asambleísta	07/12/2023
29	AN-VEPR-2023-0052-M	Dr. Pedro Velasco Erazo, Asambleísta	07/12/2023
30	S/N	Mónica Salazar Hidalgo, Asambleísta	07/12/2023
31	AN-GTDY-2023-0001-M	Dennis Dayan Garcés Tasipanta, Asambleísta	07/12/2023
32	AN-ACLR-2023-004-M	Mgs. Luis Ricardo Alvarado Campi, Asambleísta	07/12/2023
33	AN-CDEP-2023-0126-M	Ing. Blasco Luna Arévalo, Mg. Katuska Miranda, Dr. Lenin Lara Rivadeneira	07/12/2023
34	S/N	Ab. Tania Mendoza, Dra. Carmen Abarca, Ing. Ximena Abarca, Dr. Fabián Reyes, Lic. Miriam Triviño	07/12/2023

35	S/N	Ing. Leopoldo Ocampo, Presidente de la Cámara de la Industria de la Construcción	07/12/2023
36	S/N	Xavier Buendía, Presidente de Plataforma Nacional Somos Ciudadanos	07/12/2023
37	AZEDI-2023-003-OF	Juan Sebastián Salcedo, Director Ejecutivo AZEDI	06/12/2023
38	PC-2023-0134-O	Paola Pabón Caranqui, Presidenta del CONGOPE	07/12/2023
39	AN-CPAE-2023-009-M	Adrián Ernesto Castro Piedra, Asambleísta	07/12/2023
40	AN-PVP-2023-0051-M	Rebeca Viviana Veloz Ramírez, Asambleísta	07/12/2023
41	AN-RAER-2023-0050-M	Eckenner Recalde, Asambleísta	07/12/2023
42	AN-LTJA-2023-0005-M	Johnny Lavayen, Asambleísta	07/12/2023
43	AN-OBSL-2023-012-M	Steven Ordóñez Bravo, Asambleísta	07/12/2023
44	AN-OBSL-2023-013-M	Steven Ordóñez Bravo, Asambleísta	07/12/2023
45	AN-OBSL-2023-014-M	Steven Ordóñez Bravo, Asambleísta	07/12/2023

46	AN-JBXA-2023 -0057	Xavier Andrés Jurado Bedran, Asambleísta	07/12/2023
47	S/N	Ab. Miguel Saltos	07/12/2023
48	S/N	Fundación Unidos por la Educación	07/12/2023
49	S/N	Ab. Pablo Cedeño Rodríguez	07/12/2023
50	S/N	Santiago Trejo, Asociación de Industriales Licoreros del Ecuador	07/12/2023
51	S/N	Cámara Nacional de Acuacultura	07/12/2023
52	S/N	Aneccacao	07/12/2023
53	S/N	APIVE	07/12/2023
54	ISIC-07122023- 0024	Luis Inga Cóndor, Representante Legal ISICON S.A.	07/12/2023
55	AN-ADMG-202 3-008-0a	Adriana Denisse Mejía, Asambleísta	08/12/2023
56	AN-CDEP-2023 -0129-M	Blasco Luna, Asambleísta	09/12/2023
57	AN-AGJH-2023 -003-M	Jorge Álvarez, Asambleísta	09/12/2023

58	AN-CDEP-2023 -0131-M	Blasco Luna, Asambleísta	10/12/2023
59	AN-CDEP-2023 -0132-M	Blasco Luna, Asambleísta	10/12/2023
60	AN-MGLK-202 3-0073-M	Katiuska Miranda, Asambleísta	10/12/12023
61	AN-AZPA-2023 -0097-M	Pamela Aguirre, Asambleísta	10/12/2023
62	AN-AMTC-202 3-008-M	María Teresa Pasquel, Asambleísta	10/12/2023
63	AN-EEMM-202 3-002-O	María Mercedes Erbs, Asambleísta	11/12/2023
64	AN-JZLL-2023- 003-M	Lucía Jaramillo, Asambleísta	11/12/2023
65	AN-OBSL-2023 -0013-M	Steven Ordóñez, Asambleísta	11/12/2023
66	AN-OBSL-2023 -0014-M	Steven Ordóñez, Asambleísta	11/12/2023
67	AN-ACRM-202 3-007-M	Rosa Arotingo, Asambleísta	11/12/2023
68	AN-APAM-202 3-005-M	Alexandra Arce, Asambleísta	11/12/2023
69	AN-GMGS-202 3-0089-M	Gissela Garzón, Asambleísta	11/12/2023

70	AN-MSJP-2023 -005-M	Juan Pablo Molina, Asambleísta	12/12/2023
71	AN-RGAM-202 3-0084-M	Ana María Raffo, Asambleísta	12/12/2023
72	AN-RGAM-202 3-0085-M	Ana María Raffo, Asambleísta	12/12/2023
73	AN-PANZ-2023 -0042-M	Nelly Plúas, Asambleísta	12/12/2023
74	AN-VQCA-202 3-003-M	Christian Vega, Asambleísta	12/12/2023
75	AN-VQCA-202 3-005-M	Christian Vega, Asambleísta	12/12/2023
76	AN-VQCA-202 3-008-M	Christian Vega, Asambleísta	12/12/2023
77	AN-CSEA-2023 -0136-M	Esther Cuesta, Asambleísta	12/12/2023
78	AN-MJPM-202 3-0073-M	Patricia Mendoza, Asambleísta	12/12/2023
79	AN-RCAY-2023 -0004-M	Andrea Rivadeneira, Asambleísta	12/12/2023
80	439739	María Eulalia Silva	12/12/2023
81	CIP-262	María Paz Jervis, Cámara de Industrias y Producción	12/12/2023

82	AN-CPAE-2023 -0015-M	Adrián Castro, Asambleísta	13/12/2023
83	AN-PANZ-2023 -0042	Nelly Plúas, Asambleísta	13/12/2023
84	AN-AGHJ-2023 -0006-M	Jorge Álvarez, Asambleísta	13/12/2023
85	AN-ABIM-2023 -007-M	Inés Alarcón, Asambleísta	13/12/2023
86	AN-TBVG-202 3-0027-M	Vicente Taiano, Asambleísta	13/12/2023
87	AN-SUSS-2023 -0069-M	Sofía Sánchez Urgilés, Asambleísta	13/12/2023
88	AN-DMVT-202 3-0067-M	Victoria Desintonio, Asambleísta	13/12/2023
89	AN-GTDY-2023 -0004-M	Dennis Dayan Garcés Tasipanta, Asambleísta	13/12/2023
90	AN-ACRM-202 3-0010-M	Rosa Arotingo Cushcagua, Asambleísta	13/12/2023
91	AN-RGAM-202 3-0087-M	Ana María Raffo, Asambleísta	13/12/2023
92	AN-OBSL-2023 -0015-M	Steven Ordóñez, Asambleísta	13/12/2023
93	AN-OBSL-2023 -0016-M	Steven Ordóñez, Asambleísta	13/12/2023

94	AN-VQCA-202 3-0012-M	Christian Vega, Asambleísta	13/12/2023
95	AN-ASAM-202 3-0004-M	Audy Marcelo Achi Sibri, Asambleísta	13/12/2023
96	AN-AMTC-202 3-0011-M	María Teresa Pasquel Andrade, Asambleísta	13/12/2023
97	AN-MTER-202 3-006-M	Esperanza Moreta Terán, Asambleísta	13/12/2023
98	AN-BVHS-2023 -004-M	Henry Bósquez Villena, Asambleísta	13/12/2023
99	AN-PVJE-2023- 009-M	Jonathan Parra, Asambleísta	13/12/2023
100	AN-VPOS-2023 -004-M	Otto Vera Palacios, Asambleísta	13/12/2023
101	AN-VPOS-2023 -005-M	Otto Vera Palacios, Asambleísta	13/12/2023
102	AN-LRLJ-2023- 0046-M	Lenín Lara, Asambleísta	13/12/2023
103	AN-JBXA-2023 -0059-M	Xavier Jurado, Asambleísta	13/12/2023
104	AN-PNLA-2023 -0014-M	Lucía Posso, Asambleísta	13/12/2023
105	AN-ABIM-2023 -007-M	Inés Alarcón, Asambleísta	13/12/2023

106	AN-SHMJ-2023-0132-M	Mónica Salazar, Asambleísta	13/12/2023
107	AN-JZLL-2023-0006-M	Lucía Jaramillo, Asambleísta	13/12/2023
108	AN-UTCA-2023-0006-M	César Ugsha Toaquiza, Asambleísta	13/12/2023
109	AN-MGLK-2023-0075-M	Katuska Miranda Giler, Asambleísta	13/12/2023
110	AN-BCEG-2023-006-M	Geovanny Benítez, Asambleísta	13/12/2023
111	AN-PMDM-2023-0052-O	Dallyana Passailague, Asambleísta	13/12/2023
112	AN-PYAP-2023-0005-M	Arisdely Parrales, Asambleísta	13/12/2023
113	AN-LRLJ-2023-0045-M	Lenín Lara, Asambleísta	13/12/2023
114	AN-TBJE-2023-0064-M	Johnny Terán, Asambleísta	13/12/2023
115	439833	Luis Cherres Arana	13/12/2023
116	439825 DE-36-23	David Molina	13/12/2023
117	025-FUT-EC	José Villavicencio - FUT	13/12/2023

118	134-AS-2023	Patricia Falconí Castillo	13/12/2023
119	AN-ZGVJ-2023 -0014-M	Viviana Zambrano, Asambleísta	14/12/2023
120	AN-LRLJ-2023- 0048-M	Lenín Lara, Asambleísta	14/12/2023
121	AN-GTDY-2023 -004-M	Dennis Garcés, Asambleísta	14/12/2023
122	AN-NDJE-2023 -0094-M	Jahiren Noriega, Asambleísta	14/12/2023
123	AN-CDPS-2023 -0088-M	Pierina Correa, Asambleísta	14/12/2023
124	AN-FDNE-2023 -0024-M	Nathaly Farinango, Asambleísta	14/12/2023
125	AN-VPOS-2023 -0007-M	Otto Vera, Asambleísta	14/12/2023
126	AN-AZPA-2023 -0099-M	Pamela Aguirre, Asambleísta	14/12/2023
127	AN-SBNA-2023 -006-M	Nicole Saca, Asambleísta	14/12/2023
128	AN-RCSE-2023 -0008-M	Sandra Rueda, Asambleísta	14/12/2023
129	AN-OBSL-2023 -0017-M	Steven Ordóñez, Asambleísta	14/12/2023

130	AN-JZLL-2023-0007-M	Lucía Jaramillo, Asambleísta	14/12/2023
131	AN-GAAM-2023-009-M	Ana Galarza, Asambleísta	14/12/2023
132	AN-RGAM-2023-0087-M	Ana María Raffo, Asambleísta	14/12/2023
133	AN-CDPS-2023-0089	Pierina Correa, Asambleísta	14/12/2023
134	AN-CDEP-2023-0138-M	Blasco Luna, Asambleísta	14/12/2023
135	AN-NRSP-2023-0114-M	Silvia Núñez, Asambleísta	14/12/2023
136	AN-DERA-2023-009-M	Rafael Dávila, Asambleísta	14/12/2023
137	AN-CDEP-2023-0138-M	Blasco Luna, Asambleísta	14/12/2023
138	AN-OVJC-2023-0075-M	Johanna Ortiz, Asambleísta	14/12/2023
139	AN-OVJC-2023-0076-M	Johanna Ortiz, Asambleísta	14/12/2023
140	005-HZ-AN-2023	Hernán Zapata Rojas, Asambleísta	14/12/2023
141	APIVE-061-2023	Jaime Antonio Rumbea, APIVE	14/12/2023

142	APIVE-062-2023	Jaime Antonio Rumbea, APIVE	14/12/2023
143	MCPEIP-MCPEIP-2023-0847-O	Melisa Larrea Marín, Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Integración y Pesca	14/12/2023
144	20231213001	Nelson Jaramillo Pita	14/12/2023
145	917012023OJUR0003550	Damián Larco, Director General Servicio de Rentas Internas	12/12/2023
146	CNA-PE-193-2023	José Antonio Camposano, Cámara Nacional de Acuicultura	13/12/2023
147	ASESEC-DE-0157-2023	Arturo Rojas Sánchez, Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Ecuatoriano	13/12/2023
148	AN-GAAM-2023-0011-M	Ana Galarza, Asambleísta	15/12/2023

2.6.- Para el tratamiento, debate y aprobación del Informe para Primer Debate se realizaron las siguientes sesiones de trabajo por parte de esta Comisión Legislativa:

No.	Fecha	No. Sesión
1.	04/12/2023	03
2.	05/12/2023	03 (Continuación)
3.	06/12/2023	03 (Continuación)
4.	07/12/2023	03 (Continuación)
5.	10/12/2023	04

2.7.- La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, en la sesión No. 04 de 10 de diciembre de 2023, aprobó por unanimidad con

NUEVE (9) votos a favor el **Informe para Primer Debate del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO”**, urgente en materia económica.

2.8.- El Pleno de la Asamblea Nacional conoció y debatió el **Informe para Primer Debate del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO”** urgente en materia Económica, en la sesión No. 877 llevada a cabo el 12 de diciembre de 2023.

2.9.- Para el tratamiento, debate y aprobación del Informe para Segundo Debate se han realizado las siguientes sesiones de trabajo por parte de esta Comisión Legislativa:

No.	Fecha	No. Sesión
1.	14/12/2023	05
2.	15/12/2023	05 (Continuación)

2.10.- La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, en la sesión No. 05 de 15 de diciembre de 2023, aprobó con unanimidad con NUEVE (9) votos a favor el **Informe para Segundo Debate del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO”**, urgente en materia económica.

3. BASE LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

Para el tratamiento del Proyecto de **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO”**, urgente en materia económica, se han considerado los siguientes aspectos de carácter constitucional, legal y reglamentario:

Constitución de la República

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

(...)

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a

los gobiernos autónomos descentralizados.

(...)

Art. 134.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

(...)

2. A la Presidenta o Presidente de la República.

(...)

Art. 135.- Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.

Art. 136.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.

Art. 137.- El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite.

Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos.

Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial.

Art. 140.- La Presidenta o Presidente de la República enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. La Asamblea deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción.

Art. 301.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de

órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

Ley Orgánica de la Función Legislativa

Art. 9.- Funciones y Atribuciones.- La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes:

(...)

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados;

(...)

Art. 53.- Clases de leyes.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución de la República;
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;
3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,
4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica. Las leyes ordinarias se aprobarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Art. 54.- De la iniciativa.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

1. A las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros;
2. A la Presidenta o Presidente de la República;

3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia;
4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública, en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones; y,
5. A las ciudadanas y ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados, previa solicitud y autorización de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional.

Art. 55.- Presentación del proyecto.- Los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional: distribuya el proyecto a todas y todos los y las asambleístas; difunda públicamente su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional; envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante; y, remita dicho informe al Consejo de Administración Legislativa.

Toda iniciativa legislativa contará con una ficha de verificación en la que la o el proponente justificará la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

La Unidad de Técnica Legislativa, después de haber recibido la comunicación de Secretaría General, elaborará el informe técnico-jurídico no vinculante por proyecto de ley, en el término máximo de cinco días.

Art. 56.- Calificación de los proyectos de ley.- El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de sesenta días, desde su presentación, calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional siempre que cumplan, con los siguientes requisitos:

1. Que todas las disposiciones del proyecto se refieran a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte;
2. Que contenga suficiente exposición de motivos, considerandos y articulado;
3. Que contenga el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían; y,
4. Que cumpla con los requisitos que la Constitución de la República y esta Ley establecen sobre la iniciativa legislativa.

La exposición de motivos explicitará la necesidad y pertinencia de la Ley evidenciando su

constitucionalidad y la no afectación a los derechos y garantías constitucionales, en particular, de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

La exposición de motivos tendrá enfoque de género cuando corresponda; especificará los mecanismos para la obtención de los recursos económicos en el caso de que la iniciativa legislativa requiera; y, enunciará los principales indicadores, medios de verificación y responsables del cumplimiento de la ley.

El Consejo de Administración Legislativa constatará que el lenguaje utilizado en el Proyecto no sea discriminatorio en ningún sentido y que cuente con la ficha de alineación al Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Los proyectos de ley calificados por la Presidenta o el Presidente de la República como urgentes en materia económica se referirán a aspectos sustantivos de la política económica, cuyo trámite expedito es necesario para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o para enfrentar una situación económica adversa. El Consejo de Administración Legislativa no calificará proyectos de ley que reformen diversas leyes que no se refieran a una sola materia.

Si el proyecto de ley no cumple con los requisitos, contiene vicios de inconstitucionalidad e inobserva los criterios antes detallados no será calificado y será devuelto, sin perjuicio de que pueda ser presentado nuevamente, subsanadas las razones que motivaron su no calificación. La resolución de no calificación incluirá la debida motivación, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y será notificada a la o el proponente o proponentes en el plazo máximo de cinco días.

Si el proyecto de ley es calificado, el Consejo de Administración Legislativa establecerá la prioridad para el tratamiento de este y la comisión especializada que lo tramitará. El Secretario General del Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de tres días, remitirá al proponente o proponentes y a la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada, el proyecto de ley, el informe técnico-jurídico no vinculante con sus anexos elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y la resolución en la que conste la fecha de inicio de tratamiento del mismo.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional ordenará que, en el mismo plazo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, distribuya a todas las y los asambleístas el contenido de la resolución que califica o no el proyecto de ley, junto con el informe técnico-jurídico no vinculante elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y que difunda su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional.

Art. 57.- Tratamiento del proyecto de ley.- Recibido el proyecto de ley calificado por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada dispondrá a la Secretaría o al Secretario Relator, informe su recepción a las y los integrantes de la comisión y convoque para su conocimiento e inicio de su tratamiento.

Avocado conocimiento del proyecto de ley, la Presidenta o el Presidente de la comisión dispondrá se informe del inicio del tratamiento y apertura de la fase de socialización a las y los demás legisladores de la Asamblea Nacional y a la ciudadanía, a través del portal web y demás canales comunicacionales que disponga la Asamblea Nacional y la comisión.

Art. 59.- Primer debate para proyectos de urgencia en materia económica.- Para el caso de los proyectos de ley, calificados por la Presidenta o Presidente de la República de urgencia en materia económica, las comisiones especializadas dentro del plazo de diez días, contado a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, sus informes con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se deberá considerar un plazo no menor a los cinco primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la comisión especializada y exponer sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada podrá emitir su informe en un plazo menor a cinco días.

Art. 62.- Segundo debate para proyectos de urgencia en materia económica.-

La comisión especializada analizará y recogerá las observaciones efectuadas por los asambleístas en el primer debate del Pleno, al proyecto de ley calificado de urgencia en materia económica por el Presidente de la República.

Transcurrido el plazo de cuatro días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada presentará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate, al que deberá adjuntarse la sistematización de todas las observaciones presentadas.

La Presidenta o el Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría General de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas.

Concluido el plazo de cuarenta y ocho horas, contado desde la distribución de los informes, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, lo incluirá en el orden del día del Pleno para segundo debate, en el que se aprobará, modificará o negará el proyecto de ley.

El segundo debate se desarrollará, previa convocatoria de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional, en una sola sesión.

En el caso de negarse el informe de mayoría, el Pleno de la Asamblea, por decisión de la mayoría simple de sus integrantes, podrá decidir la votación del o los informes de minoría.

Durante el segundo debate el o la ponente recogerá las observaciones realizadas por el Pleno.

En caso de que el proyecto amerite cambios, la o el ponente solicitará a la Presidenta o al

Presidente de la Asamblea Nacional, la suspensión del punto del orden del día, a fin de que la comisión analice y apruebe la incorporación de los cambios sugeridos. Para este efecto, la Presidenta o el Presidente de la comisión respectiva, convocará a la comisión para que en una sola sesión, analice y apruebe con mayoría absoluta el texto final de votación sugerido que será entregado al Pleno de la Asamblea Nacional en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde el pedido de suspensión del punto del orden del día. Cuando existan cambios en el texto final para votación, el ponente tendrá la obligación de indicar los mismos, previo a la votación.

En el caso de que la comisión no tenga mayoría para aprobar o improbar los cambios en el plazo que determina el inciso anterior, la o el ponente tendrá la potestad de presentar el texto de votación al Pleno de la Asamblea Nacional.

Si el texto aprobado por la Comisión y que incorpora las observaciones del segundo debate no cuenta con los votos necesarios para su aprobación en el Pleno de la Asamblea Nacional, el ponente podrá realizar los ajustes pertinentes y mocionar ante el Pleno de la Asamblea Nacional la aprobación del proyecto de ley con el nuevo texto, indicando las modificaciones realizadas.

Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, por secciones o artículos. Asimismo, con el voto favorable de la mayoría absoluta, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá archivar el proyecto de ley.

Cuando en el plazo de treinta días, la Asamblea Nacional no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o el Presidente de la República lo promulgará como decreto ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite previsto en la Constitución y esta Ley.

Reglamento de la Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales

Artículo 30.- Informes aprobados por la Comisión. Los informes que sean aprobados por las comisiones especializadas permanentes y ocasionales sobre los proyectos de ley, los acuerdos, resoluciones y más actos legislativos, según lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, contendrán como mínimo los siguientes parámetros, según el formato de Informe anexo al presente Reglamento:

1. Nombre y número de la comisión especializada permanente u ocasional;
2. Fecha del informe;
3. Miembros de la Comisión;
4. Objeto;
5. Antecedentes:
 - 5.1. Información sobre la presentación del proyecto, calificación, notificación y avocación de

conocimiento por parte de la Comisión;

5.2. Referencia general de las principales observaciones realizadas por las y los asambleístas y las y los ciudadanos que participaron en el tratamiento;

5.3. Detalle de la socialización realizada por la comisión especializada permanente y ocasional; y,

5.4. Otra información relevante que sirva de soporte para la estructuración y redacción del informe conforme al trámite especial que se realice.

6. Base legal para el tratamiento;

7. Plazo para el tratamiento;

8. Análisis y razonamiento realizado por los miembros de la Comisión;

9. Conclusiones del informe;

10. Recomendaciones del informe;

11. Resolución y detalle de la votación del informe;

12. Asambleísta ponente;

13. Nombre y firma de las y los asambleístas que suscriben el informe;

14. El proyecto de ley debatido y aprobado, con su correspondiente exposición de motivos, considerandos y articulado; acuerdos, resolución o demás actos legislativos, según corresponda; siguiendo lo establecido en el Reglamento de Técnica Legislativa.

15. Certificación de la secretaria o secretario relator de los días en que fue debatido el proyecto de ley, acuerdo, resolución o demás actos legislativos, según corresponda;

16. Nombre y firma de la secretaria o secretario relator; y

17. Detalle de anexos, en caso de existir.

Se podrán incluir como anexos al informe: el detalle de las posiciones de las y los asambleístas, las matrices del tratamiento del proyecto de ley y otros documentos o información que las y los asambleístas consideren necesarios.

Los informes borradores serán elaborados por el equipo asesor de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, el que lo remitirá mediante memorando con su firma de responsabilidad, para la revisión de las formalidades por parte de la secretaria o secretario relator de la Comisión, previo a ser puesto a consideración de las y los asambleístas.

En caso de realizarse la consulta prelegislativa, en el informe para segundo debate del proyecto de ley, se incorporarán los consensos y disensos producto de la consulta prelegislativa.

Artículo 32.- Envío a la Presidencia de la Asamblea Nacional. Los informes de los proyectos de ley, acuerdos, resoluciones y demás actos legislativos deberán ser remitidos a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional en el formato de memorando que contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Numeración del documento;

2. Fecha del documento;

3. Nombre de la presidenta o presidente de la comisión especializada Nombre de la presidenta o

presidente de la comisión especializada correspondiente;

4. Nombre del proyecto de ley, acuerdo, resolución o demás actos Nombre del proyecto de ley, acuerdo, resolución o demás actos legislativos;

5. Nombre de la/ o el asambleísta proponente; y,

6. Detalle de la votación realizada en la comisión.

Los formatos de actas, informes y memorando detallado en este Artículo, estarán disponibles de forma digital en la intranet institucional.

4. PLAZO PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

El señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador remitió mediante oficio No. T.001-SGJ-23-001, el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO”**, urgente en materia económica; mediante Oficio No. T.001-SGJ-23-001, recibido en la Asamblea Nacional el 27 de noviembre de 2023.

En virtud de lo señalado en el artículo 140 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional deberá aprobar, modificar o negar un proyecto de ley urgente en materia económica, dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción.

El Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución No. CAL-2023-2025-007, de fecha 01 de diciembre de 2023, resolvió calificar el proyecto de ley, y lo remitió para su tratamiento a la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, a fin de que inicie la tramitación dispuesta en el artículo 57 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Siguiendo el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se avocó conocimiento del proyecto de ley, en la Sesión No. 03 de la Comisión llevada a cabo el 04 de diciembre de 2023, iniciándose el tratamiento y la apertura de la fase de socialización.

La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, en sesiones llevadas a cabo desde el 4 hasta el 10 de diciembre de 2023 recibió a ciudadanas y ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, en cumplimiento al artículo 59 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, conoció, debatió y aprobó por unanimidad el Informe para Primer Debate en la sesión No. 04 de 10 de diciembre de 2023.

El Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico,

Productivo y la Microempresa, mediante Memorando No. AN-CDEP-2023-0133-M, remitió a Presidencia de la Asamblea Nacional el Informe para Primer Debate del proyecto de ley.

El Pleno de la Asamblea Nacional conoció y debatió el Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, urgente en materia Económica, en la sesión No. 877 llevada a cabo el 12 de diciembre de 2023.

La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, conoció, debatió y aprobó el Informe para Segundo Debate en la sesión No. 05, llevada a cabo el xx de diciembre de 2023.

5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

5.1 Antecedentes y contexto del Proyecto de Ley

La tercera década del presente siglo, ha representado para el Ecuador y para el mundo una etapa de grandes problemas globales, la recesión económica, el calentamiento global, la pandemia del COVID 19 y los conflictos bélicos internacionales, han traído con ellos una grave crisis económica para los países en su conjunto. Particularmente en el Ecuador además de esos problemas generales hemos tenido que enfrentar graves problemas de carácter natural, económico y político. Los paros de octubre del año 2019 y de julio de 2022 representaron para el país ingentes pérdidas económicas que no solamente golpearon en la liquidez y el empleo sino también en los recursos existentes en la caja Fiscal y el Tesoro Nacional. Solamente en los hechos de octubre del 2019, según cifras del Banco Central del Ecuador, el país tuvo una pérdida económica de alrededor de 821 millones de dólares y en junio de 2022 de alrededor de 1115 millones de dólares; a esto hay que añadir la fuerte crisis de inseguridad, rompimiento de la cadena de pagos y falta de inversión pública y privada, problemas todos estos que no han sido atendidos con la rigurosidad y disciplina fiscal que el país necesitaba.

El período Presidencial 2021 – 2023 presentó al país una reforma tributaria que a la postre fue derogada por ese mismo régimen lo cual impactó gravemente en las finanzas públicas al punto que actualmente según datos del Ministerio de Economía el país cuenta en caja con alrededor de 184 millones de dólares en la Cuenta Única del Tesoro, a esto se suman atrasos por 2.872 millones de dólares, a varias instituciones como el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), los gobiernos autónomos descentralizados, entre otras instituciones del sector público y empresas privadas del país.

Los datos citados arriba se suman a las proyecciones de cierre de año en donde según el Ministerio de Economía y Finanzas el país tendrá un déficit fiscal de 5.000 millones de dólares, equivalente al 5% del Producto Interno Bruto y la deuda externa e interna bordeará los 63.000 millones de dólares.

Todos estos datos requieren medidas urgentes, disciplina fiscal, apoyo al emprendimiento, crear las

condiciones para nuevos empleos y alivio en la carga fiscal; por ello, es necesario tomar medidas creativas y de emergencia que fomenten el empleo, faciliten la inversión y mejoren la recaudación tributaria sin crear nuevos impuestos debido a que el pueblo ecuatoriano exige de sus gobernantes soluciones que no implique un shock que ahogue más la economía de las familias ecuatorianas.

La forma de crear las condiciones antes citadas es haciendo uso de las herramientas constitucionales como es el de la promulgación de una Ley tratada bajo la modalidad de urgencia económica, misma que es una prerrogativa de iniciativa presidencial de remitir proyectos de estas características, entendiendo que el espíritu del legislador constituyente busca dar lugar a un mecanismo sencillo para reformar aspectos en la economía que permitan enfrentar contingencias sociales y fiscales en épocas de crisis, para una vez aprobada permita tener una salida rápida al problema que se pretende enfrentar.

El Ecuador tiene un complejo sistema tributario, generado por una limitante legislación que conlleva a la ineficiencia de la administración en la recaudación y promueve la evasión del pago de impuestos. Como resultado de la situación fiscal por la que atraviesa el Ecuador, se enfrenta el desafío de mantener el gasto público corriente del Estado. No existe inversión pública en razón de no contar con los suficientes mecanismos adecuados (legislación) para el efecto.

La Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa reglan las condiciones que deben tener los proyectos de Ley Económico Urgentes, y entre las principales diferencias con respecto a los proyectos de ley de tratamiento ordinario están, el tiempo a ser tratados (30 días), los mecanismos de aprobación (por votación o por el ministerio de la Ley en caso de no tener respuesta dentro de los 30 días ordenados) y la iniciativa (exclusiva del Presidente de la República), estas tres condiciones formales han sido revisadas y cumplidas, por lo que el análisis del fondo ha correspondido realizar a esta Comisión, en el marco del procedimiento, recibiendo observaciones, comparencias, comisiones generales y cumpliendo los tiempos asignados de acuerdo al cronograma de trabajo debidamente aprobado en el seno de esta Comisión Legislativa.

La Corte Constitucional ha sido contraria a que mediante leyes urgentes en materia económica se condicione la política económica, comercial o fiscal con la creación de regímenes jurídicos condicionantes, situación que no ocurre con el presente proyecto presentado por el Ejecutivo; un ejemplo de ello es el Dictamen 1-23-UE/23,

Mediante dictamen 1-23-UE/23, la Corte emitió dictamen favorable de constitucionalidad para el “Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar”, que contiene reformas al Impuesto a la Renta y reformas al Código Tributario sobre el carácter de la información tributaria. La Corte indicó que existía urgencia por el fenómeno del niño y la crisis económica que atraviesa el país y no detectó inconstitucionalidades evidentes. Similar situación con el Proyecto presentado y que se encuentra en debate en la Asamblea Nacional.

La urgencia económica ha sido definida por el señor Presidente Constitucional de la República, guardando directa relación con el concepto de necesidad, puesto que las urgencias económicas

citadas en párrafos anteriores (déficit fiscal, fenómeno de El Niño, pagos atrasados, volumen de deuda externa) requieren de atención preferente y expedito que genere, en el marco del modelo constitucional la generación de ingresos garantizan inversiones de capital, empleo e ingresos permanentes para atender las prioridades estatales y de la gente.

En la exposición de motivos, el proyecto de Ley planteado generará y fortalecerá:

- i) “Las capacidades de la Administración Tributaria Central para el control del riesgo tributario y la evasión, el potencial de recaudación tributaria con prontitud y veracidad del impuesto a la renta, lo que deviene en un incremento de la recaudación a partir de este mismo año con la entrada en vigencia de la ley. “(Negrillas son intencionales)

Con esto, cuando el proyecto de Ley se convierta en Ley de la República, se fortalecerán los procedimientos de control y transparencia fiscal para la determinación, liquidación y recaudación tributaria; conforme lo dispone la Corte Constitucional para este tipo de casos en su Dictamen 1-23-UE/23.

Asimismo, el proyecto de Ley, habrá de impulsar instrumentos jurídicos que fortalezcan los controles inmediatos de patrimonios tales como los PCR Tributarios y fortalecerán el flujo de recursos al erario fiscal, puesto que ciertas reglas que aquí proponen garantizarán que en un lapso de tiempo corto y periódico existan ingresos en las arcas estatales que le permitan atender las urgencias y los atrasos existentes en los distintos sectores del Estado.

Doctrinariamente, para mejorar recaudación, obtener recursos suficientes y hacer del gasto una actividad eficiente, la norma jurídica debe también considerar medidas de fortalecimiento institucional y normativo que combatan la evasión tributaria de todo tipo de contribuyente, para ello se propone un cambio en el formato de retenciones de las contribuciones personales tanto para personas naturales como jurídicas dirigido a los grandes contribuyentes simplificando los procesos de cumplimiento tributario, reglas que tienen la capacidad de generar recursos inmediatos frente a las circunstancias apremiantes de necesidad de recursos fiscales permanentes del actual ejercicio fiscal 2023 y para el 2024 y siguientes, que permitirán además hacer frente al fenómeno de “El Niño” y la reducción de ingresos petroleros fruto de los resultados de la última consulta popular del Yasuní ITT.

Existen otros requisitos formales para reconocer un proyecto de Ley como de urgencia económica, en este punto nos pronunciaremos sobre el requisito de unidad de la materia, disposición que consta en los artículos 136 de la Constitución de la República, 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

De lo planteado por el proyecto de Ley existe un hilo conductor que garantiza la unidad de la materia, sustentándose en la eficiencia económica y la generación de empleo como mecanismos de fortalecimiento de la economía en todas sus aristas; esto es, la inversión a través de Asociaciones Público Privadas, la instalación de zonas francas y la regularización de la actividad tributaria.

Dentro de la Comisión ha existido coincidencia de que el proyecto de Ley tiene unidad en la materia y se ha concluido tal cosa debido a que, lo que prohíbe la Constitución (Como máxima norma del ordenamiento jurídico del sector público) es la presentación de proyectos de ley en los que se reforme una serie de disposiciones normativas que se encuentran en vigencia, sin que entre ellas exista debida conexidad en la materia, intentando así omitir el cumplimiento del requisito de remitir a la Legislatura los proyectos de ley de manera separada para su trámite ordinario, lo cual en el caso del presente proyecto no ha sucedido.

No se evaluará si la normativa propuesta por el ejecutivo es conveniente o no, su análisis se limita a determinar si el proyecto corresponde a materia “económica” y si es “urgente”, que es el presupuesto habilitante para ejercer esta potestad legislativa y se verificará que el proyecto no sea contrario a las normas vigentes.

En ese sentido, las medidas propuestas para adopción surtirán efectos inmediatos, de modo que su adopción es urgente para aliviar la carga del Estado en el gasto público.

El principio de legalidad en materia tributaria, puede estar presente de manera concomitante con otros principios que se relacionan con el mismo tales como el principio de capacidad contributiva, o de inversión; por cuanto el principio de legalidad al igual que el resto de principios de carácter constitucional por sí solo no puede existir, pues para su cumplimiento se requiere de la presencia de otros principios, mismos que se entienden contenidos en él, por ejemplo: el principio de proporcionalidad, igualdad, generalidad entre otros. El principio de legalidad conlleva el cumplimiento de requisitos varios, entre ellos la inclusión y respeto de principios básicos del derecho tributario establecidos en nuestra legislación constitucional y respetados en el proyecto de ley presentado por el ejecutivo.

Como último requisito que debe cumplirse para que el presente proyecto se perfeccione como Ley de urgencia en materia económica es que se alinee al Plan Nacional de Desarrollo, en ese sentido, lo que contiene el proyecto de Ley es plenamente compatible con el cuarto eje del Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025, mismo que en la parte pertinente pasamos a citar:

“Como cuarto objetivo del Eje Económico, el Plan Nacional de Desarrollo incorpora:

“4: Garantizar la gestión de las **finanzas públicas de manera sostenible y transparente**, para lo que refiere a las siguientes políticas:

4.1 **Priorizar el gasto público para la atención en salud, educación, seguridad**, con enfoque en los derechos humanos.

4.2 Fomentar **un sistema tributario simple, progresivo, equitativo y eficiente, que evite la evasión y elusión fiscal** y genere un crecimiento económico sostenido”. (Subrayados y negrillas son intencionales.

Los campos tributarios, de Asociaciones Público Privadas y de Zonas Francas, son esfuerzos normativos que claramente se alinean, a lo que este eje planifica, por lo que hemos cumplido con todos los requisitos de fondo y forma del Proyecto de Ley como acto legislativo de la Asamblea Nacional, a continuación contextualizaremos los pilares fundamentales de la norma: 1) Asuntos Tributarios; 2) Zonas Francas; 3) Asociaciones Público-Privadas.

5.2. Sobre el carácter de Urgencia en materia económica de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo.

5.2.1. Competencia:

El artículo 140 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la presentación de un proyecto de ley de urgencia en materia económica es facultad exclusiva del Presidente de la República y que la Asamblea Nacional dispone de 30 días para llevar adelante el proceso legislativo correspondiente.

Este proyecto de urgencia económica responde a circunstancias apremiantes que, plausiblemente, requieren de una respuesta inmediata por parte de la función ejecutiva. Al respecto, para identificar las circunstancias apremiantes, el Presidente de la República menciona que la actual situación económica del país, el desequilibrio de las finanzas públicas y la llegada del fenómeno de “El Niño”, se hace imperante que el Estado cuente con un flujo constante de ingresos que le permita afrontar las contingencias que se deriven de las referidas emergencias, este mecanismo, permitirá aumentar ese flujo de ingresos de forma técnica, como sucede en otros países de la región, sin la necesidad de incrementar la carga tributaria. Al efecto, se presenta como solución inherente, promover la inversión privada, nacional y extranjera; además de:

- i) Índices de evasión fiscal,
- ii) Procedimientos inoficiosos de regulación y control tributario,
- iii) Baja recaudación,
- iv) Un marco jurídico que limita la competitividad a nivel regional proponiendo al Ecuador como destino de inversión; y,
- v) Desincentivos a la generación de empleo para los ecuatorianos.

De las medidas propuestas, que no pueden someterse a trámites ordinarios con tiempos dilatados que implicaría agravar la crisis económica del país. Por eso, el proyecto de urgencia económica busca promover una reforma a la legislación actual que permitirá generar un aumento en la recaudación fiscal y por ende cumplir con las necesidades del Estado.

5.2.2. Inmediatez:

Es importante mencionar que, el tiempo que el Ecuador estuvo sin Función Legislativa, ahonda la justificación de necesidad de tratar un proyecto de ley económico urgente, que atienda las

necesidades, que no fueron atendidas durante más de 6 meses, en los cuales los ecuatorianos, carecieron de la figura de iniciativa de ley.

Es claro que los efectos económicos de las medidas del proyecto de urgencia económica no pueden someterse a tiempos dilatados para la entrada en vigencia de las reformas tributarias. En esta línea, la “urgencia también se ve sobre la base del calendario de la vacancia legislativa, teniendo en cuenta que la aprobación de un proyecto de ley en materia tributaria bajo el régimen ordinario, limitará atender a las circunstancias apremiantes de la caja fiscal y tendrían efectos negativos para el cumplimiento de las necesidades del país en materia de seguridad, trabajo, salud, educación y vivienda.

Finalmente, bajo tal lógica de lo expuesto, se aprecia la necesidad de emitir disposiciones que regulen el régimen que debe encontrarse en vigencia a partir del siguiente ejercicio fiscal.

5.2.3. Conexidad Plausible

De la revisión del proyecto de urgencia económica, se advierte que las medidas del mismo plantean reformas al régimen general del Impuesto a la Renta, para grandes contribuyentes, sin la implementación de nuevos gravámenes y se aclara que el carácter de urgente es para evitar la evasión tributaria y dar liquidez a la caja fiscal.

El paquete de reformas tributarias tiene una conexidad plausible con las circunstancias apremiantes que justifica el Presidente de la República, en razón de la actual ineficiencia de la administración en la recaudación, ahondando en el gasto público, el informalismo y la evasión de impuestos.

Las medidas propuestas buscan la generación de ingresos a partir de la inyección de recursos en la caja fiscal, buscando el equilibrio de las finanzas públicas mediante “el adecuado balance entre ingresos y egresos”.

Resulta necesario analizar si las medidas dispuestas en el proyecto de urgencia económica tienen un efecto económico inmediato; y la respuesta es sí, en razón de que evidencia que su adopción no puede esperar, en razón del cambio de año fiscal, y la necesidad de contar con los recursos para cubrir la proforma presupuestaria del año 2024, así como las contingencias de los efectos del fenómeno del niño.

El conjunto de medidas tributarias del proyecto de ley económico urgente son complementarias con las disposiciones referentes a zonas francas y asociaciones público privadas, en razón de la imperante necesidad de fortalecer la economía, proteger la sostenibilidad de las finanzas públicas y la adecuada aplicación de los principios de equidad tributaria.

A juicio del proponente – El Presidente de la República – la situación fiscal por la que atraviesa el Ecuador, enfrenta el desafío de mantener la infraestructura pública existente y desarrollar nuevas inversiones con el apoyo del sector privado, entendido como una fuente adicional de financiamiento

y como instrumento de gestión eficiente en la provisión de servicios públicos de calidad, que permitirán dinamizar la economía, generar nuevas fuentes de empleo, mejorar la competitividad y recuperar el crecimiento económico del país; lo cual justifica la urgencia proyecto presentado.

El proyecto de urgencia económica contiene aspectos que brindan desde su promulgación beneficios y promueve la eficiencia de la distribución de la recaudación; lo que plantea una lógica de complementariedad entre lo tributario, zonas francas y asociaciones público privadas.

Sobre las disposiciones referentes a las Asociaciones Público Privadas - APP, constituyen un mecanismo ágil para solventar necesidades, particularmente de construcción de nueva infraestructura y operación de la infraestructura existente.

Finalmente, las Asociaciones Público Privadas - APP, al ser el sector privado quien inicia la operación y construcción de infraestructura pública con inversión propia (privada), asumiendo los riesgos de la inversión y el negocio, permite dinamizar la economía al evitar gasto corriente o de inversión por parte del Estado; y, generando empleo directo e indirecto.

5.3. Asuntos Tributarios:

5.3.1 Sección Tributaria

El Ministro de Economía y Finanzas del Ecuador, Juan Carlos Vega, el 27 de noviembre de 2023 durante una cadena nacional informó sobre la preocupante situación fiscal del país y emitió los datos estadísticos siguientes:

En la cuenta única del tesoro se registran solamente 184 millones de dólares, considerando que el Estado ecuatoriano tiene deudas impagas por 2.872 millones de dólares con entidades estatales. Una deuda total que alcanza los 63,000 millones de dólares contemplando la deuda externa y que se prevé que el déficit fiscal proyectado para el cierre de 2023 superare los 5,000 millones de dólares, equivalente al 5% del PIB del Ecuador, lo cual evidencia un complejo contexto económico para el país.

El ingreso per cápita ha caído en un 9% en la última década, evidenciando el extremo empobrecimiento del Ecuador, sumado a que el riesgo país se aproxima a los 2,000 puntos básicos. En consecuencia, con base en dichas estadísticas es posible advertir la exclusión al Ecuador de los mercados normales de deuda, complicando la atracción de inversiones.

Esto, sumado a la falta de generación de empleo formal y adecuado, contribuye a la inseguridad y la violencia, dando como resultado una situación económica vulnerable, en un país que tiene necesidades prioritarias en seguridad, salud, energética y con un potencial evento climático del fenómeno del niño.

El artículo 285 de la Constitución de la República, establece que la política fiscal tiene como objetivos: “1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos. 2. La redistribución del

ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados; y, 3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables”.

Al amparo del mandato constitucional, con base en los datos brindados por el Ministro de Economía y Finanzas, este Gobierno ha llegado a la conclusión de que una de las principales dimensiones para alcanzar una economía más robusta radica en la imperante necesidad de establecer regulaciones que fomenten la generación de empleo, impulsen la inversión, propicien un flujo fiscal favorable y beneficien a todos los sectores y a todos los ciudadanos.

- **Beneficios para la contratación de jóvenes, para incentivar el apoyo a causas relacionadas con la atención de personas con discapacidad y enfermedades catastróficas, medidas para promover el desarrollo del sector de la construcción con el objetivo de facilitar la inversión ciudadana en estos proyectos y además la condonación de obligaciones a los RIMPE- Negocios Populares.**

Una de las estrategias fundamentales para alcanzar el objetivo de nivelar la economía en Ecuador consiste en promover la generación de empleo, especialmente enfocándose en la creación de oportunidades laborales para la población joven. Esto se justifica por cuanto el Estado está llamado a fomentar la incorporación de las y los jóvenes al trabajo en condiciones justas y dignas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador¹.

Según los resultados revelados por la Encuesta Nacional de Desempleo, Empleo y Subempleo del tercer trimestre de 2023, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), se destaca la dimensión de la población en edad de trabajar (PET) con 13,1 millones de personas a nivel nacional. La población económicamente activa (PEA) se cifró en 8,6 millones de personas, mientras que la población económicamente inactiva (PEI) fue de 4,5 millones de personas a nivel nacional. Estos datos subrayan la importancia crítica de abordar la generación de empleo, considerando tanto la magnitud de la población en edad de trabajar como la significativa proporción de la población económicamente inactiva.

La preocupación gubernamental refleja el compromiso con la mejora de las condiciones laborales y la reducción de las tasas de desempleo, mediante incentivos tributarios para el sector privado, contribuyendo así a un entorno más próspero y equitativo para la sociedad.

Por otro lado, como parte de este proyecto para dinamizar la economía, además de realizar esfuerzos que permitan generar empleo, es de intención de esta ley, tomar un enfoque estratégico en la actividad de construcción a través de normas que reduzcan sus costos. Se pretende fomentar el desarrollo de este sector con el objetivo de facilitar la inversión ciudadana en proyectos de construcción.

¹ Artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 39.- El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público.

El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.

Al amparo de la Ley de Régimen Tributario Interno la transferencia de bienes inmuebles no está gravada con el impuesto al valor agregado (IVA). No obstante, los materiales de construcción y diversos insumos requeridos para la construcción de viviendas si están sujetos al gravamen de este impuesto. La falta de concordancia entre el IVA que se incurre en la construcción de viviendas, en comparación con la venta de las mismas sin el cobro del IVA, genera afectación en los costos que debe asumir el sector de la construcción, lo cual repercute en el valor de las viviendas que adquieren todos los ciudadanos.

La atención a las preocupaciones de los ecuatorianos en medio de un difícil panorama económico es una prioridad fundamental para este gobierno, por este motivo, busca respaldar a los negocios populares con la condonación de la obligación correspondiente a los US\$60,00.

La propuesta de esta Ley busca apoyar a los sectores claves para el desarrollo del país, lo cual refleja un enfoque integral que pretende tanto el bienestar de los ciudadanos como el dinamismo en la economía. Actualmente se prevén incentivos para la destinación de recursos hacia los sectores del deporte, la academia, la innovación, entidades destinadas a atender la desnutrición infantil crónica, desnutrición de madres gestantes, entre otros. Esta ley propone brindar el mismo incentivo tributario para incentivar que la empresa privada destine recursos a entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la atención a personas con enfermedades catastróficas, huérfanas o raras, o a la atención integral del cáncer.

- **Incentivo a la nueva inversión en la transición de energía, pero además a la inversión de menor rango a través de un régimen de residencia fiscal temporal.**

Esta iniciativa busca establecer un marco que no solo aborda las necesidades urgentes de la población, sino que también contribuya a impulsar la actividad económica.

La situación económica actual del país requiere una importante estrategia para la producción y la inversión, protegiendo la dolarización como modelo económico que exige el ingreso de divisas al erario nacional. El Estado requiere de inversión privada como fuente alternativa de ingresos para la actividad estatal, construcción de obras y prestación de servicios eficientes; así como el relacionamiento sostenido entre el sector público y privado para activar el aparato productivo de la Nación.

Todo este empeño, en una época en donde las urgencias globales se amplían y abren espacio a la discusión de la diversificación de la energía, las situaciones migratorias y las nuevas opciones del trabajo, requiere que las nuevas normativas económicas estimulen la generación de energías amigables con el planeta. Es preciso que se instituyan mecanismos de desarrollo sustentable y, al mismo tiempo que, el Estado como ente regulador de las actividades económicas, cuente con el marco jurídico adecuado que le permita asegurar la distribución de la riqueza, a través de inversiones que se conviertan en bienes y servicios para la ciudadanía, particularmente para los más necesitados. Esto, al amparo del quinto numeral del artículo 3 de la Constitución, constituyendo dicha distribución equitativa de recursos y riqueza, como uno de los deberes primordiales del Estado.

En materia de energías renovables, la Organización de Estados Americanos- OEA- a través de su Oficina de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, ha señalado que los Estados partes deben aplicar prácticas para constituirse en agentes amigables con el medio ambiente y la sostenibilidad.

Es así que, ha determinado que en el mundo moderno es necesario propender el acceso de servicios energéticos confiables y asequibles. En toda América Latina y el Caribe, la misma geografía continental se presta fácilmente para la instalación de distintos tipos de generación eléctrica, a saber: solar, eólica, geotérmica, hídrica y de biomasa- mecanismos que garantizan la producción de energía limpia. De hecho, las tecnologías de energía renovable pueden ayudar a satisfacer el creciente aumento de la demanda debido al vertiginoso crecimiento de la industria y el uso doméstico de electricidad.

La tecnología en materia de energías renovables ha avanzado sustancialmente, quizás de manera directamente proporcional con la preocupación por la seguridad energética y el medio ambiente mundial, las nuevas formas de generación traen cambios claves en el mercado de la energía, tanto en la construcción de infraestructura como en la importante baja en los costos del servicio eléctrico y la sostenibilidad de estos servicios con el paso del tiempo, lo cual permite incluso llegar a tener proyectos de servicios energéticos interconectados, pero para que esto se pueda implementar en la práctica lo fundamental es la inyección de capital e inversión privada que tomen partido de estos nuevos métodos de generación eléctrica sostenible y que garanticen una tasa de retorno que haga que la actividad resulte rentable pero que fundamentalmente la sociedad tenga acceso a servicios eléctricos eficientes, baratos y amigables con el medio ambiente. Este cometido se alcanza, entre otras cosas, con una correcta acción de gobierno pero, principalmente, generando normativa que genere seguridad jurídica y brinde las condiciones necesarias para que esa inversión sea segura, oportuna y como consecuencias colaterales se amplíe la oferta de empleo para la ciudadanía, especialmente para los más jóvenes.

A manera de conclusión podemos mencionar que el impulso de las actividades de generación de energías renovables y la concreción de proyectos en este campo, tienen el potencial de reducir significativamente la cantidad de combustibles fósiles que se consumen en la producción de electricidad en el país, el cambio de paradigma en esta materia permitirá al país, inclusive dar un cambio en la política de subsidios a los combustibles porque en su lugar existirá suficiente oferta de generación alternativa de energía que ahorre ingentes recursos al Estado y mejore la calidad de vida de la gente que será el beneficiario final de esta política, por lo tanto la ley que nos convoca en este informe aporta sustancialmente en alcanzar los objetivos de generación de energía sostenible, impulso al empleo, atracción de capitales y bienestar para los usuarios.

Ahora bien, sobre la inversión de menor rango; el advenimiento de la modernidad, las secuelas post pandemia y las nuevas formas de inter relacionamiento social y laboral, han traído como resultado la existencia de nuevos tipos de trabajo sustentados en la aplicación de la tecnología, es así que un nuevo concepto del trabajo es el que se conoce como el de los nómadas digitales que se entiende como un profesional que usa nuevas tecnologías para trabajar, y que lleva a cabo un estilo de vida distinta en cuanto a las relaciones laborales tradicionales. Por lo general, los nómadas digitales trabajan de forma remota (desde casa, cafeterías o bibliotecas públicas) en lugar de hacerlo en un lugar de trabajo fijo, siempre utilizando las herramientas tecnológicas para tal actividad, debido a esta particularidad, en el derecho comparado existen regulaciones que son plenamente aplicables en el Ecuador y que el presente proyecto de ley propone para incorporarlas como ley de la República.

La normativa que pretende regularizar la figura de residencia tributaria temporal tiene como

objetivo la creación de un Régimen Fiscal Especial para Impatriados en nuestro país, proporcionando un estatus de contribuyente no residente para empleados extranjeros que se trasladan al Ecuador a cumplir sus funciones, nómadas digitales, administradores de empresas, emprendedores independientes, etc. ofreciendo beneficios significativos en las circunstancias detalladas en la parte normativa del Proyecto de Ley, tal como se determinará en oportuno momento dentro del presente informe. Esta disposición genera condiciones atractivas y preferenciales para atraer talento humano, profesionales calificados y emprendedores o ejecutivos desde otros países para atraer talento, profesionales calificados y ejecutivos del extranjero, incorporando un régimen que se preocupa principalmente por los impuestos de carácter directo y personal como lo es el impuesto a la renta, dejando en las mismas condiciones la declaración y pago de impuestos indirectos como lo es el IVA.

- **Debido a la crisis económica que atraviesa el país, es necesario contar con el apoyo de los grandes contribuyentes, a quienes no se les va a aumentar tarifas de impuestos existentes, ni cargas impositivas por motivo de nuevos impuestos, si no una figura de autoretención de hasta el 3% que proveerá mayor flujo al Estado ecuatoriano. Adicionalmente, se crea una figura de remisión de multas, recargos e intereses de ciertas obligaciones.**

Art. 5.-Principios tributarios.-El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, confianza legítima, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizará los impuestos directos y progresivos

De conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 5 del Código Tributario, el régimen tributario se rige por los principios de progresividad y de suficiencia recaudatoria.

Conforme lo ha resuelto la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario en el Recurso de Casación No. 09501- 2016- 00320, bajo el principio de progresividad, el Tributo exigido debe guardar consonancia con la capacidad del obligado para pagarlo. Así también, para Miguel Ángel Martínez y Leonardo García de la Mora “*Se trata de que el resultado en términos de contribución haya aumentado en proporción superior al propio aumento de la capacidad económica objeto del gravamen²*”

Bajo este razonamiento, los magistrados especializados en lo contencioso tributario, a través de dicho fallo, señalan que no solo la tarifa del tributo debe encontrarse en consonancia con la capacidad contributiva, sino también las fórmulas de cálculo del impuesto a la Renta. En este sentido, la figura de la autorretención de Grandes Contribuyentes en estricto cumplimiento con el principio de progresividad considera no sólo la capacidad contributiva de los sujetos pasivos calificados como tales, sino también las fórmulas de cálculo y liquidación del impuesto, toda vez que las autorretenciones se verán reflejadas en sus declaraciones y podrán ser utilizadas como crédito tributario.

Por este motivo, la reforma no impone el incremento de impuestos, sino la autorretención en la

² Miguel Ángel Martínez Lago y Leonardo García de la Mora, Lecciones de Derecho Tributario, IUSTEL, Madrid, 2010, pág. 84

fuerza y pago del impuesto a la renta de manera mensual a cargo de los contribuyentes con mayor aptitud impositiva. Autoretención que constituye crédito tributario, al amparo en lo previsto por el artículo 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno³.

En consecuencia, se cumple con el principio de progresividad, sin imponer mayores cargas impositivas, priorizando impuestos directos y progresivos, tal como se consagra en el primer inciso del artículo 300 de la Constitución que dispone: “Se priorizarán los impuestos directos y progresivos”.

Por otra parte, el principio de suficiencia recaudatoria exige que los ingresos provenientes de tributos deben asegurar el financiamiento del gasto público. Respecto a este postulado, la Corte Constitucional en Sentencia No. 038-16-SIN-CC de 15 de junio de 2016 advierte que, la suficiencia recaudatoria:

“permite que el Estado a través de la administración tributaria, tenga en cuenta siempre que la recaudación de tributos será suficiente para el financiamiento del presupuesto o gasto público. Aquel principio se sustenta en la norma consagrada en el artículo 83 numeral 15 de la Constitución, que establece: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 15) Cooperar con el Estado y en la comunidad social, y pagar los tributos establecidos por la ley”.

En este sentido, la remisión propuesta en la reforma resulta indispensable toda vez que pretende garantizar el pago del tributo u obligación principal tributaria, tal como lo consagra el artículo citado de la Constitución. Esta condonación abarca únicamente intereses, multas y recargos, es decir las responsabilidades accesorias, más no el capital principal como tal, esto, con el fin de garantizar el pago del tributo.

Es preciso considerar que, el proceso que permite el efectivo recaudo de impuestos no se agota en todos los casos con la determinación del tributo por parte del sujeto pasivo. En muchos casos, se requiere activar facultades como la determinadora, sancionadora y/o coactiva, hasta llegar al cobro efectivo de la obligación principal. Es decir, en muchos casos, el Estado debe incurrir en acciones adicionales para garantizar la recaudación de ingresos que aseguren el financiamiento del gasto público.

Siguiendo principios de generalidad, dicha remisión podrá ser aplicada por todos los contribuyentes que mantengan obligaciones con el Servicio de Rentas Internas, independientemente del régimen al que se encuentren sujetos, o la categorización de sujeto pasivo que otorgue la Administración Tributaria. Es un beneficio para todos.

Tanto la remisión de obligaciones accesorias, como la figura de la autorretención de Grandes Contribuyentes persigue cumplir de manera estricta con el principio de suficiencia recaudatoria, consagrado en el artículo 300 de la Constitución, que además advierte que la Política Tributaria deberá promover la redistribución de la riqueza. Dicho postulado se refiere al relacionamiento

³ Artículo 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno

At. 47.- Crédito Tributario y Devolución.-En el caso de que las retenciones en la fuente del impuesto a la renta sean mayores al impuesto causado o no exista impuesto causado, conforme la declaración del contribuyente, éste podrá solicitar el pago en exceso, presentar su reclamo de pago indebido o utilizarlo directamente como crédito tributario sin intereses en el impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de 3 años contados desde la fecha de la declaración (...)

directo entre los tributos y el ejercicio de los derechos humanos, pues “sin una efectiva recaudación tributaria, se hace impensable lograr una distribución equitativa de los recursos y la riqueza que permita el acceso al buen vivir”⁴.

Es por este motivo que, la Administración Tributaria debe contar con los instrumentos que le permitan alcanzar los objetivos constitucionales de la Política Fiscal, más aún en el contexto de una crisis económica, a fin de que el Estado pueda actuar de manera rápida y eficiente ante la demanda de derechos fundamentales.

Este proyecto de urgencia económica responde a circunstancias apremiantes que, plausiblemente, requieren de una respuesta inmediata por parte de la función ejecutiva. Al respecto, para identificar las circunstancias apremiantes, el Presidente de la República menciona que *la actual situación económica del país, el desequilibrio de las finanzas públicas y la llegada del fenómeno de “El Niño”, se hace imperante que el Estado cuente con un flujo constante de ingresos que le permita afrontar las contingencias que se deriven de las referidas emergencias, este mecanismo, permitirá aumentar ese flujo de ingresos de forma técnica, como sucede en otros países de la región, sin la necesidad de incrementar la carga tributaria. Al efecto, se presenta como solución inherente, promover la inversión privada, nacional y extranjera; además de:*

El incremento de la recaudación tributaria es la línea de unidad a través de:

- **El impulso inmediato del empleo**

El contribuyente que genere incremento neto de plazas de trabajo para jóvenes entre los dieciocho (18) y los veinte y nueve (29) años de edad, así como para las personas obligadas a pagar pensiones alimenticias tendrán deducciones.

- **Fijar un régimen de retenciones a cargo del propio sujeto pasivo, que tiene como objetivos, alcanzar la simplicidad tributaria y eficiencia recaudatoria;**

Las sociedades Grandes Contribuyentes deberán efectuar una autorretención del Impuesto a la Renta de forma mensual sobre el total de sus ingresos gravados obtenidos dentro de dicho mes, excluyendo aquellos que ya fueron sujetos de retención de conformidad con el párrafo precedente. El porcentaje de autorretención será el que establezca el Servicio de Rentas Internas en función de la tasa impositiva efectiva determinada en los procesos de control según su actividad económica habitual. Este constituirá crédito tributario al momento de liquidar su impuesto a la renta

- **El incentivo de la inversión**

Impuesto a la renta únicamente sobre los ingresos de fuente ecuatoriana.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. 8-19-CN/22

Impuesto a la Renta para los sujetos pasivos que se generen ingresos y por el tiempo de su declaratoria como usuario operador y usuario de la Zona Franca; que incluye a sociedades ecuatorianas existentes, que hayan sido previamente calificados como administradores, usuarios u operadores de Zonas Francas.

Las nuevas inversiones productivas, conforme las definiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que se realicen en proyectos enfocadas en turismo.

Se deducirá el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los gastos de publicidad, promoción, auspicio y/o patrocinio, realizados a favor de:

a. Deportistas, y programas, proyectos o eventos deportivos calificados por la entidad rectora competente en la materia;

b. Estudiantes de bajos recursos en formación dual, tercer o cuarto nivel, destinados para becas o gastos de subsistencia calificados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de manera directa o mediante instituciones educativas, fideicomisos exclusivamente creados para este propósito, o personas jurídicas sin fines de lucro con finalidad total o parcial enfocada en educación;

c. Entidades educativas de nivel básico y bachillerato, públicos o fiscomisionales, calificados por el Ministerio de Educación, destinados para becas, alimentación e infraestructura. También aplica para entidades educativas particulares de nivel básico y bachillerato que estén localizados en zonas rurales y urbano marginales;

d. Entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la erradicación de la desnutrición infantil crónica y atención de madres gestantes y en lactancia, calificados por la entidad rectora en la materia;

e. Entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la atención a personas con discapacidad, calificados por la entidad rectora en la materia;

f. Entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la atención a personas con enfermedades catastróficas, huérfanas o raras, o a la atención integral del cáncer, calificados por la entidad rectora en la materia;

g. Entidades sin fines de lucro cuya actividad principal se centre en el cuidado, defensa y protección de los animales;

h. Entidades sin fines de lucro cuya actividad principal se centre en el cuidado, defensa y protección de niños, niñas y adolescentes; y,

i. Entidades sin fines de lucro que acrediten al menos 10 años de experiencia calificados por la entidad rectora en la materia, cuya actividad se centre en la construcción de soluciones habitacionales de emergencia a familias o comunidades que se encuentran en situaciones de pobreza o extrema pobreza; también en caso de emergencia natural a familias o comunidades afectadas por eventuales desastres naturales.

5.4. Zonas Francas

5.4.1. Importancia de las zonas especiales de desarrollo económico

La idea de creación de una zona franca tiene como objetivo incentivar el desarrollo social y económico del país por medio de la liberación de impuestos y aranceles en una determinada zona geográfica encaminada al crecimiento y desarrollo de sectores productivos, especialmente aquellos productos que se generan para la exportación. Las Zonas Francas tendrán como objetivo, promover y ser herramienta para la generación de empleo.

En ese orden de ideas, el objetivo natural para la creación de una Zona Franca es la promoción de empleo, generación de divisas, atracción de la inversión, incrementar bienes y servicios, transferencia de tecnología, entre otras.

El empleo en términos generales se genera por dos tipos de vías, la primera que es la directa, como consecuencia de la actividad relacionada a realizar, esta puede ser cuantificada; la indirecta, por otro lado, se produce como consecuencia de la actividad principal, es la que se desarrolla alrededor de la primera y que puede generar una cantidad enorme de empleos.

Es importante manifestar que el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2021-2025 reconoce de manera amplia y enfática que la Inversión Extranjera Directa (IED) contribuye al desarrollo socioeconómico del país, de manera directa e indirecta aumentando la producción nacional de bienes y servicios, el empleo y la sustitución inteligente de importaciones.

5.4.2. ¿Porque las zonas francas son de urgencia económica?

Uno de los principales problemas del país en este momento es la inseguridad y la falta de empleo. La delincuencia común y organizada han tomado al país y se han aprovechado de la falta de oportunidades y ocupación para reclutar a niños y jóvenes.

En este contexto, parte de la estrategia integral del gobierno es la generación de empleo,

principalmente joven, en condiciones adecuadas.

En esta línea, un mecanismo inmediato para la creación de fuentes de trabajo es el incremento de la inversión y reactivación del sector productivo, puesto que son ellos quienes pueden acoger y brindar oportunidades a largo plazo a la masa laboral.

Las Zonas Francas, son un mecanismo agresivo y de largo plazo que nos permitirá crear condiciones propicias para la atracción de inversiones. La potencialidad de generación de empleo que tienen las zonas francas es infinita y los beneficios directos e indirectos son evidentes en otros países de la región.

En Ecuador, en los últimos años muchas de las estrategias que se implementan son a corto plazo y brindan soluciones temporales, por lo que es momento de apostar a soluciones estructurales y sustanciales. Las Zonas Francas son una de estas.

Así mismo es importante señalar que Ecuador lleva 100 años de retraso con este régimen y es importante que los inversionistas puedan ver al Ecuador como un país atractivo para invertir en el corto y mediano plazo.

La importancia de esta ley es que generará empleo, inversiones y a través del empleo se puede combatir la delincuencia y generar ocupación educativa y empleabilidad para toda la población ecuatoriana.

5.5. Asociaciones Público-Privadas

El proyecto de Ley en cuestión, tiene por finalidad establecer el marco institucional, las normas y procesos aplicables para la participación del sector privado, en la gestión de proyectos públicos bajo la modalidad de Asociaciones Público-Privadas (APP), de conformidad y al amparo de la autorización prevista en el artículo 316 de la Constitución de la República.

La presente Ley contiene una regulación completa de su objeto material, que son las Asociaciones Público-Privadas, y evita la dispersión normativa, facilitando la sistematización, el conocimiento y la localización de la normativa aplicable en esta materia.

En este contexto, es importante destacar que Ecuador sigue un modelo económico diferente en comparación con otros países de la región, en lo que respecta a la participación del sector privado en actividades económicas vinculadas a servicios públicos y sectores estratégicos. Estas áreas están reservadas exclusivamente al Estado, a menos que de forma excepcional y en los casos definidos por la ley, se permita la participación del sector privado. En términos generales, esto significa que, por norma, el sector privado no puede asumir responsabilidades en actividades económicas consideradas estratégicas o servicios públicos. La participación del sector privado en tales actividades sólo puede ocurrir de manera excepcional, sujeta a los procedimientos y autorizaciones estatales regulados a través de una Ley. Es crucial tener en cuenta que el régimen de excepcionalidad vigente en el país constituye, en sí mismo, una notable desventaja para Ecuador en comparación con otros países de la región, en términos de marcos normativos donde el Estado

desempeña un rol subsidiario en el desarrollo de todas las actividades económicas.

La Constitución de la República regula un sistema de competencias entre los distintos niveles de gobierno del Estado, a fin de determinar el titular o responsable de proveer servicios públicos, a nivel nacional, provincial o cantonal pero, en todos los casos, de forma excepcional se autoriza que tales actividades económicas pueden delegarse a la iniciativa privada. En efecto, el artículo 316 de la Norma Suprema opera siempre como regla especial, es decir, como una excepción al régimen general previsto, entre otros, en los artículos 313, 314 y 326.15, bien entendido que una Asociación Público-Privada (APP) es una modalidad contractual en virtud de la cual una parte pública delega a una parte privada la facultad de gestión de un servicio público sin que aquello involucre una transferencia de la titularidad de la competencia ni de la propiedad de los activos públicos. Vale decir, una APP no es una forma de privatización de activos estatales, sino un mecanismo para desarrollar infraestructura pública con inversión privada y prestar servicios públicos de calidad asociados a esa infraestructura. A veces por falta de información las APP se confunden con la privatización, pero en realidad, son dos formas completamente diferentes de participación del sector privado.⁵

En la Sentencia Nro. 001-12-SIC-CC, expedida dentro del caso Nro. 008-10-IC, la Corte Constitucional interpretó que para el caso de delegación al sector privado el régimen de excepcionalidad estará regulado por la ley de la materia o del sector estratégico, en los siguientes términos:

“Para el caso específico de la delegación por excepción (segundo caso de delegación aquí analizado), es importante determinar que los casos de excepcionalidad estarán regulados por la ley de la materia o del sector estratégico pertinente. Del análisis realizado se concluye:

- *Las empresas públicas tienen competencia de gestión de aquellos sectores estratégicos y servicios públicos para los cuales hayan sido autorizadas, -por parte de los organismos competentes-.*
- *La gestión implica necesariamente operación de los sectores estratégicos, y se entenderá como la prestación del servicio público relacionado con el respectivo sector estratégico.*
- *Las empresas públicas no regulan ni controlan los sectores estratégicos y/o la prestación de servicios públicos para los cuales se les ha autorizado o se les autoriza gestionar.*

⁵ Ver: Edward Farquharson, Clemencia Torres de Mästle, and E.R. Yescombe; with Javier Encinas. “How to Engage with the Private Sector in Public-Private Partnerships in Emerging Markets”. The World Bank. PPIAF. 2011, págs. 9-10.
<https://openknowledge.worldbank.org/server/api/core/bitstreams/3e06cd5d-fc7f-5a17-ae96-1102e0bdbcdc/content>; y Forrer, John, James Edwin Kee, Kathryn E. Newcomer, and Eric Boyer. “Public-Private Partnerships and the Public Accountability Question.” *Public Administration Review* 70, no. 3 (2010): 475–84.
<http://www.jstor.org/stable/40606405>.

• El Estado Central, mas no las empresas públicas, podrá delegar a empresas mixtas -en las cuales tenga mayoría accionaria- la participación en aquellos sectores estratégicos y servicios públicos que considere pertinente, por razones de interés nacional, dentro de plazos y límites fijados en la ley. Bien podrán las empresas públicas constituir empresas de economía mixta.

• Entonces, el primer caso de delegación es a las empresas mixtas en las que el Estado tenga mayoría accionaria; dichas empresas mixtas pueden estar constituidas por empresas públicas, que al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas serán denominadas "subsidiarias", o constituidas por otras entidades del Estado.

• El Estado, excepcionalmente, más no las empresas públicas, podrá delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades (las de participación en sectores estratégicos y/o prestación de servicios públicos).

• Consecuentemente, el segundo caso de delegación es para la iniciativa privada y para la economía popular y solidaria, teniendo en cuenta que deben confluír aspectos sustanciales: 1) que esta delegación es de carácter excepcional; y, 2) que dicha excepcionalidad debe estar regulada mediante la ley de la materia o de cada sector.
(Énfasis agregado)

• Las Empresas Públicas dentro del ámbito y/o sector que les corresponda, conforme el objeto por el cual se constituyen, son entidades que forman parte del Estado; en tal sentido, respecto de los títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones, por ejemplo, y de uso o asignación del espectro radioeléctrico no cabe la suscripción de contratos de concesión con las autoridades públicas competentes, puesto que la figura jurídica de concesión implica delegación por parte del Estado, siendo además que los contratos de concesión se celebran entre el Estado o una entidad de derecho público y los particulares o personas sujetas al derecho privado.

• Si bien las Empresas Públicas, dentro del ámbito y/o sector que les corresponda, tienen un derecho prioritario que nace de la Constitución -de gestionar los sectores estratégicos y prestar servicios públicos-, es necesario que el Estado, como responsable de los mismos y siendo competente para su administración, regulación y control, autorice el ejercicio de dicho derecho, estableciendo los parámetros, condiciones y requisitos necesarios para que la gestión obre correctamente”.

En virtud de la Sentencia transcrita, fluye decir que la Constitución prohíbe la prestación de servicios públicos o la explotación de sectores estratégicos por parte del sector privado a través de modalidades de delegación establecidas por normas de jerarquía infralegal.

Dicho de otro modo, la Constitución establece como condición habilitante para la delegación a la

iniciativa privada que este régimen se encuentre normado en una Ley. Precisamente, esta Ley busca optimizar y mejorar el marco legal ya existente en materia de asociaciones público-privadas inserto en la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera, (Ley APP) la cual desde el año 2015 habilita el uso de esta modalidad de delegación en el país.⁶

La presente Ley permitirá solucionar de manera efectiva un importante retraso en la satisfacción de necesidades y expectativas nacionales relacionadas con inversiones sustanciales requeridas en nuevos proyectos de infraestructura, así como en el mantenimiento de la infraestructura existente en diversos sectores productivos y sociales. Estas necesidades no pueden ser abordadas sin el aporte de recursos, capacidades e innovación del sector privado, debido a las constantes limitaciones fiscales, presupuestarias y de experiencia específica para la ejecución y sostenibilidad de estos proyectos; es importante destacar que estas limitaciones seguirán siendo obstáculos significativos para la implementación de nuevos proyectos de inversión financiados con recursos públicos. En otras palabras, el Ecuador se enfrenta a un triple desafío: crecientes demandas sociales, limitados recursos fiscales y bajo crecimiento económico.

Los beneficios que este mecanismo puede ofrecer son claros para el desarrollo económico, generación de empleo, mejora y sostenibilidad de los servicios públicos y otros aspectos relevantes para el progreso del país. De manera adicional, es importante considerar que el riesgo país al 29 de noviembre⁷ es de 1996, lo que refleja una mayor incertidumbre y riesgo en términos políticos, económicos y financieros. La presente Ley responde a esta grave coyuntura de la economía del país, es decir, a un momento de estricta y apremiante necesidad de mayor inversión privada para el desarrollo de obras públicas y, que resulta de extrema urgencia atender los escasos recursos fiscales y las crecientes demandas sociales, en los cuales no cabe la demora en el fortalecimiento del marco legal en materia de APP como medida para enfrentar esta situación económica adversa reflejada en las brechas de infraestructura.

De manera adicional, esta Ley es una herramienta que permite, entre otros objetivos, solucionar esta crisis y aumentar las cifras de inversión privada, a través del desarrollo de proyectos públicos, que de otra forma no podrán ser solventados con recursos públicos. En efecto, el tercer artículo innumerado después del artículo 177 del COPLAFIP referente a la *Regla de Deuda y Otras Obligaciones*, se establece que el saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y de la Seguridad Social no puede exceder el 40% del Producto Interno Bruto (PIB) del país. No obstante, la Disposición Transitoria Vigésima Sexta, establece un periodo para reducir progresivamente el indicador hasta llegar al 40% en 2032. Esto implica que la política fiscal debe orientarse hacia la reducción y estabilización del saldo consolidado de la deuda pública del sector público no financiero y la Seguridad Social, con el objetivo de cumplir con lo establecido en el COPLAFIP. Hasta marzo de 2023, el monto total de la

⁶ Vale mencionar que el régimen de APP no es nuevo, esta modalidad de delegación tiene ocho (8) años de aplicación y, bajo este cuerpo legal sancionado por el presidente Rafael Correa Delgado se desarrollaron cinco (5) proyectos APP.

⁷ El riesgo país es un indicador utilizado para evaluar la probabilidad de que un país no cumpla con sus obligaciones financieras. Representa la percepción de los inversionistas sobre la estabilidad económica y política de un país en particular. Un riesgo país alto indica una mayor percepción de riesgo y puede dificultar la atracción de inversiones y el acceso a financiamiento en condiciones favorables. Dado el actual nivel de riesgo país en Ecuador, es probable que existan mayores costos asociados al acceso a financiamiento externo y que se presente un desafío adicional en la atracción de inversiones. La situación del riesgo país refleja la percepción de los inversionistas y puede influir en la confianza y el interés de los actores económicos internacionales en el país. Riesgo País tomado del 27 de noviembre de 2023 desde la página de información económica del Banco Central del Ecuador:
<https://www.bce.fin.ec/informacioneconomica>

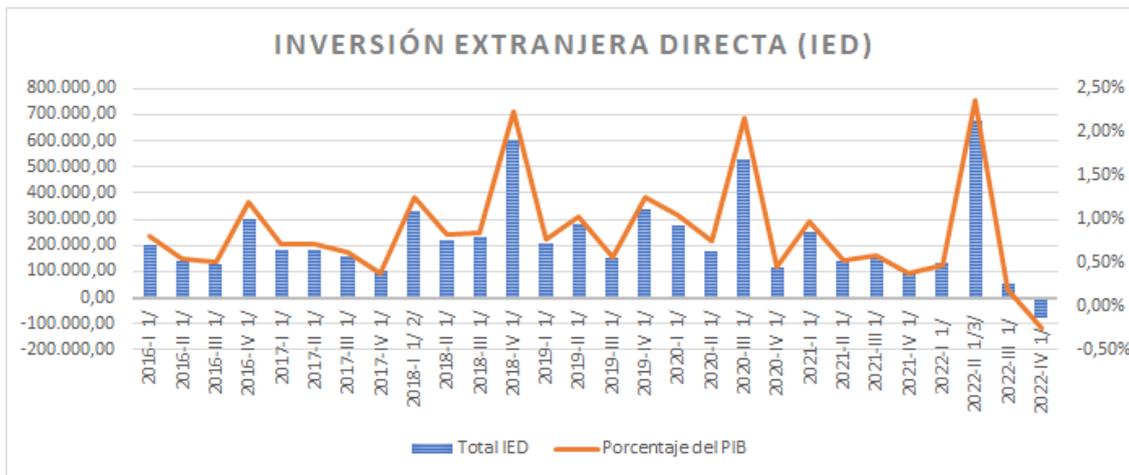
deuda pública en Ecuador asciende a USD 61,350 millones, que equivale al 50.73% del PIB. Ante la imposibilidad de acceder a mecanismos de financiamiento vía deuda pública, esta Ley presenta una manera eficaz de cubrir la brecha de infraestructura a través de APP.

En este contexto, es de vital importancia brindar seguridad, predictibilidad y, sobre todo, estabilidad jurídica para fomentar la inversión privada en el desarrollo de proyectos públicos. Esta necesidad urgente debe ser solventada de forma inmediata e inaplazable a través de una política de Estado, la cual sólo puede materializarse mediante la presente Ley.

En resumen, la presente Ley es el paso *sine qua non* para, bajo mejores prácticas internacionales, iniciar sin más dilación una nueva ola de participación del sector privado en el Ecuador.

Finalmente, vale indicar que con esta Ley se prohíbe, a través de la modalidad de APP y de la aplicación de este cuerpo legal, la privatización, así como la ejecución de proyectos de exploración y explotación en los sectores de minería y petróleo. Contrario sensu, con la presente Ley se permite el acceso de la población más vulnerable a los servicios públicos esenciales de infraestructura productiva, social o gubernamental, tales como: infraestructura educativa en todos sus niveles, hospitales y otro tipo de instalaciones para brindar servicios de salud, edificios de uso público, proyectos de regeneración urbana, unidades judiciales, infraestructura vial y de transporte tales como: autopistas, carreteras, vías urbanas, caminos vecinales, ferrovías, ferrocarriles, metros, tranvías, monorrieles o similares, teleféricos, funiculares, ciclovías, senderos, túneles y puentes, terminales, puertos, hidrovías, facilidades pesqueras, sistemas logísticos, centros de transferencia, aeropuertos, infraestructuras de telecomunicaciones, servicios de gestión de desechos sólidos, entre otra infraestructura pública destinada a satisfacer una necesidad básica de la colectividad y que se encuentren bajo la regulación y control del Estado.

En esta línea, se verifica que el fortalecimiento de la infraestructura pública con inversión privada es esencial para el desarrollo nacional, puesto que coadyuva a: fomentar el acceso a los recursos provenientes del sector privado, afrontar los desafíos económicos y sociales de desarrollar infraestructura resiliente y de calidad; y, aprovechar las oportunidades de acelerar el desarrollo de infraestructura para alcanzar crecimiento económico, empleo y reducción de la pobreza y la desigualdad. Como se muestra en la gráfica, las medidas tomadas por el gobierno nacional, incrementaron la Inversión Extranjera Directa, principalmente a través de proyectos privados en áreas que no se encuentran reservadas al Estado. Sin embargo, las cifras muestran un descenso, debido al impacto de los riesgos políticos en la inversión privada en general en proyectos de gestión delegada, con inclusión de las APP.



Fuente: https://contenido.bce.fin.ec/documentos/Administracion/bi_menuIED.html

De otra parte, el rol de la política fiscal en el reordenamiento de la economía ecuatoriana es clave. Puesto que el equilibrio fiscal y la capacidad de pago de las obligaciones fiscales incide en el riesgo país, el riesgo incide en la inversión. Siendo la inversión el principal motor del empleo. Esta Ley se refiere de forma directa a un mecanismo de fomento a la inversión privada, con hitos de control definidos para que el ente rector de las finanzas públicas pueda verificar los riesgos y sostenibilidad fiscal de los proyectos a ser desarrollados bajo la modalidad APP. Vale reiterar que la sostenibilidad fiscal en materia de APP, es un factor crítico que aborda en detalle la presente Ley como un elemento de éxito indispensable para este tipo de proyectos.

En ese sentido, de acuerdo a la proyección de los indicadores macroeconómicos sobre los cuales se determina la programación fiscal del Presupuesto General del Estado (PGE) incluida la Cuenta de Financiamiento de Derivados Deficitarios (CFDD), se estima para el año 2023 las operaciones de ingresos y gastos alcancen un Resultado Global Deficitario de USD 2.897 millones.

Al respecto, dicho resultado deficitario se explica por la disminución de ingresos del 2,4% respecto al año 2022, por parte de los ingresos petroleros, la reducción obedece básicamente a una caída del precio del crudo, misma que pasó de USD 85,8 el barril en 2022 a USD 64,8 el barril en 2023 y una disminución en el volumen de producción fiscalizada.

El Gobierno tiene como desafío mantener la senda de sostenibilidad fiscal, sin descuidar la inversión en sectores necesarios para generar dinamismo económico en el país. Por lo tanto, es necesaria, la aplicación de una política fiscal, que permita la reducción del saldo de deuda pública, a partir del comportamiento óptimo de los flujos de ingresos y gastos, generando superávit primario pero que, además, a través de los mecanismos de asociación público privada se pueda delegar servicios públicos que son necesarios para no desatender las necesidades de la población.

La presente Ley atiende y se refiere directamente a estos tres objetivos de política económica. En efecto, a través de las APP se incentiva la producción nacional, la productividad y competitividad, así como la inserción estratégica en la economía mundial, objetivo que va de la mano con el impulso del pleno empleo como se explicará a continuación.

De la generación de nuevas inversiones en infraestructura pública depende la creación de nuevos empleos, debido a que la construcción es una industria altamente intensiva en mano de obra. Los proyectos de construcción de obra pública requieren una gran cantidad de trabajadores, calificados y no calificados en el sector, para llevar a cabo su ejecución. La construcción impulsa, además, una cadena de suministro extensa y diversa. La demanda de materiales de construcción, equipos, servicios de transporte y otros insumos necesarios para los proyectos de construcción a su vez crea empleo en sectores relacionados. Por ejemplo, los proveedores de materiales de construcción, los fabricantes de equipos de construcción y los transportistas se benefician directamente del crecimiento de la industria de la construcción. De esta forma, el empleo generado en el sector de la construcción tiene un efecto multiplicador en la economía. Los trabajadores de la construcción, al recibir un salario, tienen capacidad adquisitiva para gastar en bienes y servicios, lo que a su vez estimula otros sectores económicos, como la economía popular y solidaria y el comercio minorista.

Adicionalmente, el desarrollo de infraestructura productiva como carreteras, puertos y aeropuertos, entre otros, desempeña un papel crucial en la mejora de la competitividad del país por las siguientes razones: (i) Una infraestructura de transporte eficiente y bien desarrollada proporciona a las empresas una mejor conectividad y acceso a mercados más amplios. Carreteras bien mantenidas y eficientes, puertos operativos y aeropuertos modernos permiten una distribución más rápida y rentable de productos, lo que facilita el comercio tanto a nivel nacional como internacional. Esto permite a las empresas expandir su alcance geográfico y llegar a clientes y proveedores de manera más efectiva; (ii) Una infraestructura de transporte sólida contribuye a una cadena de suministro eficiente y una logística optimizada. Los puertos y aeropuertos modernos facilitan el movimiento fluido de mercancías y reducen los tiempos de tránsito, lo que disminuye los costos de transporte y almacenamiento. Además, una red de carreteras bien desarrollada permite una distribución más rápida y confiable de productos, lo que se traduce en una mayor capacidad de respuesta a la demanda del mercado y una mejora en la eficiencia operativa de las empresas; (iii) La inversión en infraestructura productiva permite la reducción de costos y tiempos de producción. Una red de carreteras eficiente y moderna permite el transporte rápido y seguro de materias primas y productos terminados, lo que reduce los costos de transporte y minimiza el tiempo necesario para llevar los productos al mercado. Además, una infraestructura portuaria y aeroportuaria bien desarrollada agiliza los procesos de importación y exportación, reduciendo los tiempos de espera y los costos asociados; y, (iv) Un país con una infraestructura productiva desarrollada se vuelve más atractivo para la inversión extranjera y la instalación de negocios. Las empresas consideran la calidad de la infraestructura de transporte como un factor clave al decidir dónde establecer sus operaciones. Una infraestructura sólida transmite confianza en la capacidad de un país para apoyar las actividades comerciales y fomenta la inversión a largo plazo.

La experiencia internacional en materia de APP, ratifica y comprueba en los hechos que los efectos en la economía de esta modalidad de delegación son los antes indicados y la información de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada en el Perú;⁸ de la Agencia Nacional de Infraestructura de Colombia;⁹ o, de la Autoridad de Infraestructura y Proyectos del Reino Unido¹⁰ nos releva de abundar en más detalle.

Además de lo mencionado anteriormente, es importante resaltar antecedentes legislativos que respaldan que las leyes relacionadas con las asociaciones público-privadas cumplen, por su

⁸ <https://www.investinperu.pe/es>

⁹ <https://www.ani.gov.co/>

¹⁰ <https://www.gov.uk/government/organisations/infrastructure-and-projects-authority>

naturaleza, con la característica de ser consideradas como urgentes desde una perspectiva económica. A continuación, se presentan los precedentes que respaldan estos asertos:

1. El proyecto de Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera, fue presentado a la Asamblea Nacional el 25 de septiembre de 2015, por el Presidente de la República, Rafael Correa Delgado *en calidad de urgente en materia económica*. El 29 de septiembre de 2015, fue aprobado por parte del Consejo de Administración Legislativa, mediante Resolución CAL-2015-2017-039. El 07 de octubre de 2015, se aprobó el Informe para Primer Debate del proyecto de Ley Orgánica de incentivos para asociaciones público privadas y la inversión extranjera, en la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa; con 8 votos favorables de los asambleístas: Soledad Buendía, Juan Carlos Cassinelli, Edgar Córdova, Pablo De la Torre, Lídice Larrea, Esteban Melo, Yimabel Coello; y, Oswaldo Larriva. El Informe para Segundo Debate, fue aprobado con fecha 23 de octubre de 2015, con ocho votos de los mismos asambleístas que aprobaron el Informe para Primer debate.

Con fecha 28 de octubre de 2015, el Pleno de la Asamblea Nacional aprobó el proyecto de Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera, con 96 votos favorables. Con posterioridad, el 15 de diciembre de 2015, se conoció y aprobó una objeción presidencial mediante la cual se insertaron varias disposiciones reformativas con 89 votos afirmativos. Esta Ley que se encuentra vigente hasta la fecha, fue publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 652 de 18 de diciembre de 2015 y ha sufrido algunas reformas.

2. El 22 de febrero del año 2022, el Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, presentó el “Proyecto de Ley Orgánica para Atracción de Inversiones, Fortalecimiento del Mercado de Valores y Transformación Digital” *calificado como económico urgente*, cuyo Libro I contiene las normas aplicables a las Asociaciones Público-Privadas. En el tratamiento de este proyecto de ley, la Unidad de Técnica Legislativa de la Asamblea Nacional expidió el informe Técnico-Jurídico No Vinculante No. 044-INV-UTL-AN-2022 el 27 de febrero de 2022. Este informe concluye que el “*Proyecto de Ley Orgánica para Atracción de Inversiones, Fortalecimiento del Mercado de Valores y Transformación Digital*”, *sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134, 135 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador, y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa para efectos de la calificación.*”. Al respecto, cabe indicar que la Unidad de Técnica Legislativa, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL), tiene como objeto asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas. Entre las funciones de esta Unidad está también la de elaborar informes técnico-jurídicos con referencia a los proyectos de ley. La misma LOFL dispone que estos informes versarán sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución en concordancia con los artículos 135, 301 y 56 de la LOFL. Como es de su conocimiento, el sexto párrafo del artículo 56 de la LOFL preceptúa que: “*Los proyectos de ley calificados por la Presidenta o el Presidente de la República como urgentes en materia económica se referirán a aspectos sustantivos de la política económica, cuyo trámite expedito es necesario para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o para enfrentar una situación económica adversa. (...)*” y que en tal virtud, la Unidad competente para verificar

este cumplimiento informó que los requisitos para que el referido proyecto de ley calificado como urgente en materia económica fueron cumplidos.

Otra forma de demostrar que la presente Ley se refiere a materia económica queda justificada en tanto las APP encierran aspectos sustantivos de la política económica que actúan como un punto de encuentro con varias aristas del régimen de desarrollo. De conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos. Así mismo, el referido artículo señala que la inversión y la asignación de recursos públicos deberán sujetarse a los lineamientos de este Plan de forma obligatoria. La presente Ley se encuentra alineada con los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo vigentes, y en tal virtud es una herramienta necesaria para la implementación de política pública que permitirá garantizar derechos a favor de la ciudadanía. En efecto, el Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025” fue aprobado el 20 de septiembre de 2021 por el Consejo Nacional de Planificación.

Huelga decir que el presidente de la República es el encargado de definir y dirigir las políticas públicas y de la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo. La finalidad sustancial que fundamenta la iniciativa privativa del presidente de la República para calificar a un Ley de urgente en materia económica sólo puede corresponder al rector de las políticas públicas, lo que incluye a la política de atracción de inversiones, a través de APP, amén que este cuerpo legal responde también al cumplimiento del artículo 286 de la Constitución que impone la obligación de desarrollar las finanzas públicas de manera sostenible, responsable y transparente para poder alcanzar el financiamiento de servicios y, en definitiva, la realización de los derechos. Así, los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que guardan relación directa con el contenido de esta Ley son los siguientes:

Objetivo 1: Incrementar y fomentar, de manera inclusiva, las oportunidades de empleo y las condiciones laborales. En cuanto al Objetivo 1, el Plan, señala que: “La mejor política social es la creación de empleo. Sin embargo, el papel del Gobierno se limita a la creación de las condiciones adecuadas para que el sector privado sea el responsable de la creación de empleos. Para esto es esencial la existencia de una economía de libre mercado”.

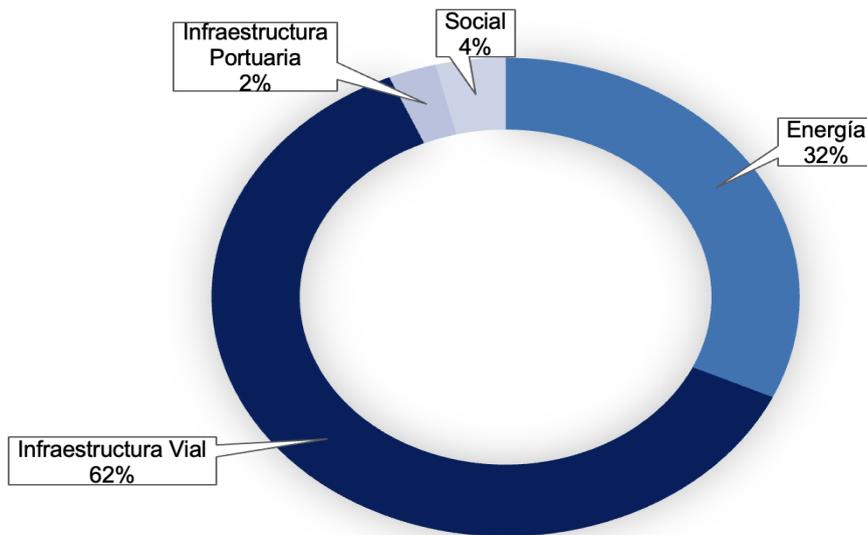
En esta línea, el establecimiento de un marco jurídico para la participación del sector privado, en la gestión de los proyectos públicos relacionados con los servicios públicos que se podrán aplicar a través de Asociaciones Público-Privadas, posibilitará la creación de fuentes de empleo adecuado para los ecuatorianos.

De acuerdo al portafolio actual de proyectos públicos con participación privada que lidera la Secretaría de Inversiones Público Privadas se cuenta con 10 proyectos APP¹¹ cuya inversión supera los USD 4160 millones de dólares:

¹¹ Puerto de Esmeraldas, Loja-Catamayo, Centros de Salud Renal, Montecristi-La Cadena, Bahía - Pedernales - Cojimies, Pifo - Y Baeza, Ambato - Baños - Puyo, Manta - Quevedo, Viaducto Sur Guayaquil y Cardenillo.

Inversión Total por 10 Proyectos APP

Gráfico 1: Incidencia de sectores en los proyectos APP



Fuente: Ministerios Sectoriales

Elaboración: Subsecretaría de Estructuración y Evaluación de Proyectos

Portafolio de Proyectos Público-Privados



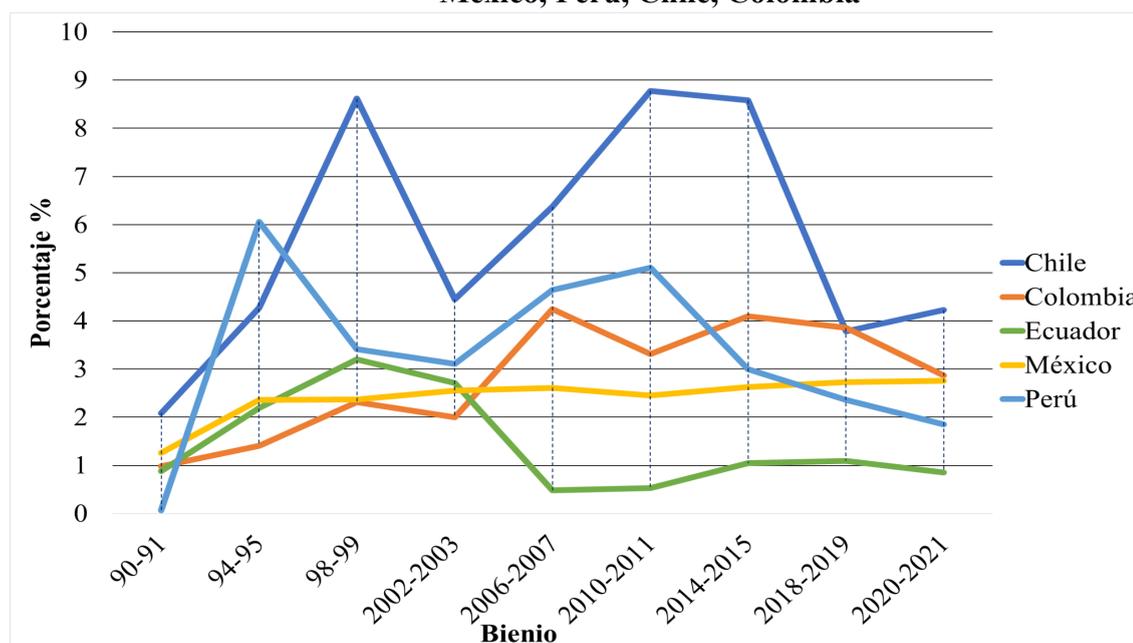
Fuente: SIPP¹²

Cabe señalar que se encuentran desarrollando los estudios de estructuración del proyecto de la Hidroeléctrica Santiago, los cuales deberán corroborar si la modalidad contractual más eficiente para su ejecución es una APP.

La concreción de estos proyectos APP aportará a la creación de más de 80.000¹³ empleos directos, indirectos e inducidos considerando únicamente la etapa de inversión (CAPEX).

Así lo confirma la experiencia de los países de la región. Nuestro país, durante las últimas dos décadas, ha recibido una menor proporción de inversión extranjera directa con respecto al producto interno bruto en comparación a sus vecinos y pares a nivel regional. Esto no es coincidencia y tiene una relación directa con el crecimiento económico. En el gráfico que se presenta a continuación, se demuestra que Ecuador ha recibido inversión extranjera directa por debajo del 2% de nuestro PIB (línea verde), mientras que por ejemplo, Chile ha tenido años en que recibe seis veces más inversión extranjera directa en relación con su PIB:

Promedio Bianual de Inversión extranjera directa, ingresos netos (% del PIB) - Ecuador, México, Perú, Chile, Colombia



Elaboración: Secretaría de Inversiones Público-Privadas

Fuente: Base de datos del Banco Mundial tomados desde 1990 a 2020: https://data.worldbank.org/indicador/BX.KLT.DINV.WD.GD.ZS?end=2021&locations=EC-MX-PE-CL-CO&most_recent_value_desc=false&start=1970&view=chart

¹³ Como se mencionó anteriormente, una inversión de USD \$1,000 millones, específicamente en los sectores de infraestructura como energía, transporte, agua y saneamiento, así como telecomunicaciones en América Latina y el Caribe, genera alrededor de 40,000 empleos, combinando tanto empleos directos como indirectos. Sin embargo, según un informe del Banco Mundial (<https://elibrary.worldbank.org/doi/epdf/10.1596/1813-9450-5009>), los proyectos de transporte en particular generan aproximadamente 14,000 empleos entre directos e indirectos. Basándonos en este dato y que la mayoría de proyectos son de transporte, se calcula que, en promedio, se generarán 80,000 empleos en total, con un promedio de 20,000 empleos por cada USD \$1,000 millones invertidos.

Con estos elementos, vale resaltar que la política social de creación de empleo adecuado genera un importante y real impacto en la vida de las personas y de la sociedad, sumado a la existencia de un marco jurídico claro que permite la ejecución de proyectos públicos a través de las Asociaciones Público Privadas, coadyuvarán a la transformación del Ecuador en una nación próspera y con oportunidades para todos.

Como corolario, la Política que el Plan prevé para el Objetivo 1, es: “Crear nuevas oportunidades laborales en condiciones dignas, promover la inclusión laboral el perfeccionamiento de modalidades contractuales, con énfasis en la reducción de brechas de igualdad y atención a grupos prioritarios, jóvenes, mujeres y personas LGBTI+”.

Objetivo 2. Impulsar un sistema económico con reglas claras que fomente el comercio exterior, turismo, atracción de inversiones y modernización del sistema financiero nacional.

Respecto al Objetivo 2, el Plan determina que “es necesario la existencia de incentivos y políticas claras que promuevan el incremento de la productividad, la competitividad, el acceso de tecnología innovadora, la capacitación, financiamiento y transferencia de conocimientos, para la elaboración de productos y servicios de calidad. Adicionalmente, resulta de vital importancia afianzar y mejorar la prestación de servicios turísticos, la recuperación del empleo y la seguridad de los destinos urbanos y rurales para fortalecer la liquidez e ingresos del sector turístico”.

Para hacer posible el Objetivo 2 del Plan se construyó la siguiente Política:

“2.2. Promover un adecuado entorno de negocios que permita la atracción de inversiones y las asociaciones público-privadas.”

Al respecto, el contenido de la presente Ley, desarrolla con claridad los procedimientos y las políticas que regirán en materia de asociaciones público-privadas, en armonía con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la Ley de Régimen Tributario Interno y la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

En este marco, la presente Ley introduce reglas claras, previas y públicas, como un requisito *sine qua non* para la atracción de la inversión privada, a través de las asociaciones público-privadas, más aún cuando éstas se desarrollarán en un entorno transparente, con equilibrio en cuanto a la forma en la que las partes asumen los riesgos, sostenible desde el punto de vista técnico, legal, social, ambiental, económico y fiscal.

Objetivo 3: Garantizar la gestión de las finanzas públicas de manera sostenible y transparente.

La transparencia y la sostenibilidad de las finanzas públicas juegan un rol fundamental a efectos de prevenir el mal uso de los recursos públicos, la ineficiencia y el abuso en el ejercicio de la función pública.

En consecuencia, para cumplir con el Objetivo 3, se estructuró la siguiente política:

“Garantizar el financiamiento público sostenible minimizando los efectos en las generaciones futuras.”

La presente Ley se circunscribe en este Objetivo del Plan Nacional de Desarrollo porque garantiza la gestión de las finanzas públicas de manera sostenible y transparente, así, se remarca la prohibición de privatizar o enajenar activos o infraestructura pública o estatal, nueva o existente, bajo la modalidad de asociaciones público privadas; y, destacan los principios desarrollados en la norma: transparencia, participación ciudadana, distribución adecuada del riesgo, sostenibilidad fiscal, calidad y eficiencia, rendición de cuentas, integridad y probidad.

A lo largo del texto se aprecia que se tomaron los más altos estándares internacionales para la construcción de las normas que establecen prohibiciones para evitar conflictos de interés, y salvaguarda de la transparencia y la competencia.

Objetivo 5- Proteger a las familias, garantizar sus derechos y servicios, erradicar la pobreza y promover la inclusión social.

El cumplimiento de este objetivo es fundamental, porque resulta en la cristalización del deber más importante del Estado que es la garantía de los derechos y el acceso a servicios de calidad.

Es prioritaria la creación de oportunidades para alcanzar una sociedad más justa que respete la dignidad de las personas y haga frente a las condiciones de pobreza y violencia que persisten en el país .

Las metas que plantea este Objetivo son:

- “Reducir la tasa de pobreza extrema por ingresos de 15,44% al 10,76%.
- Disminuir la tasa de trabajo infantil (de 5 a 14 años) de 6,10% a 4,42%.
- Disminuir la tasa de femicidios por cada 100.000 mujeres de 0,87 a 0,80.
- Reducir la brecha de empleo adecuado entre hombres y mujeres del 33,50% al 28,45%.
- Reducir la brecha salarial entre hombres y mujeres del 15,34% al
- Incrementar el porcentaje de personas cubiertas por alguno de los regímenes de seguridad social pública contributiva del 37,56% al 41 ,73%
- Reducir el déficit habitacional de vivienda del 58,00% al 48,44%. (...)”

El cumplimiento de este objetivo a su vez se interrelaciona, con el cumplimiento del objetivo 1 del Plan, como se afirmó en líneas anteriores la implementación de proyectos públicos a través de la modalidad de asociaciones público privadas, guarda relación directa con la satisfacción en el acceso a servicios públicos y en consecuencia la garantía de derechos.

Objetivo 12. Fomentar modelos de desarrollo sostenibles aplicando medidas de adaptación y mitigación al Cambio Climático

Ecuador es uno de los 20 países megadiversos del mundo. Esta diversidad se debe a su ubicación en el neotrópico, la presencia de la cordillera de los Andes y la influencia de las corrientes oceánicas en sus costas”¹⁴.

Bajo esta premisa es urgente tomar decisiones que permitan la conservación de las zonas protegidas en razón de su diversidad biológica, recursos naturales y recursos culturales

¹⁴ Recuperado de: <http://inabio.biodiversidad.gob.ec/perfil-de-biodiversidad/#>

asociados; así como la aplicación de medidas de adaptación y/o mitigación para hacer frente al cambio climático.

Es así como este objetivo desarrolla las siguientes Políticas:

12.1 Fortalecer las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

12.2 Promover modelos circulares que respeten la capacidad de carga de los ecosistemas oceánicos, marino-costeros y terrestres, permitiendo su recuperación; así como, la reducción de la contaminación y la presión sobre los recursos naturales e hídricos.

12.3 Implementar mejores prácticas ambientales con responsabilidad social y económica, que fomenten la concientización, producción y consumo sostenible, desde la investigación, innovación y transferencia de tecnología.

Para responder al Objetivo 12 del Plan de Desarrollo Nacional, la presente Ley en materia de APP aborda al desarrollo sostenible como: *“el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económicos, social y ambiental para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. Para este efecto se considerará la legislación nacional, los compromisos internacionales que haya asumido el Estado. Los proyectos APP en todas sus fases, deberán desarrollarse de conformidad a las disposiciones contenidas en la legislación ambiental y observando los más altos estándares de responsabilidad ambiental y social internacionales como Principios de Ecuador, Estándares de Desempeño de la Corporación Financiera Internacional, entre otros, de adaptación al cambio climático y mitigación de riesgos de desastres naturales. De igual forma, deberán coadyuvar a cumplir los compromisos internacionales vinculados a los Objetivos de Desarrollo Sostenible y a las estrategias a largo plazo para la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero bajo el Acuerdo de París”*.

Se justifica la alineación de la Ley con el Objetivo 12 del Plan, por cuanto para la implementación de los proyectos públicos bajo la modalidad de asociaciones público-privadas, se prevé el análisis de pre factibilidad y factibilidad que justamente buscan garantizar su ejecución en el marco del desarrollo sostenible, la responsabilidad social y económica, que fomenten la concientización, producción y consumo sostenible, desde la innovación y la transferencia de tecnología.

Por todo lo expuesto, y en ejercicio de las facultades que constitucionalmente corresponden al Presidente de la República, existe pleno sustento para expedir la presente Ley de urgencia en materia económica.

- **Aportes del segundo debate**

Se analizaron todos los aportes realizados por los señores asambleístas durante la sesión del pleno, así como las observaciones presentadas por oficio.

Se analizó la propuesta remitida por el ejecutivo en la cual proponía que la ley rija sobre todas las entidades del sector público y la alternativa que se incorporó en la propuesta del informe de primer debate, que plantea que los GAD's se acojan a de manera facultativa a la ley pudiendo establecer sus propias normas para implementar APP's.

En este sentido, se ha decidido tomar en consideración la propuesta inicial del Ejecutivo, debido a que brinda seguridad jurídica a los inversionistas contar con procesos estandarizados para todos los niveles de gobierno, a nivel nacional, de manera similar a lo que ocurre en materia de contratación pública ordinaria, donde todas las entidades públicas, con inclusión de los GAD, aplican la Ley orgánica del sistema nacional de contratación pública, su reglamento y normas del Sercop, sin ningún cuestionamiento respecto a su autonomía. De forma similar, respecto a la observancia del ordenamiento jurídico por parte de las entidades autónomas en materia de app, todas las entidades del sector público, con inclusión de los GADs y otras entidades autónomas, deberán aplicar la Ley APP, su reglamento y las regulaciones del CIAPP.

De esta forma se busca contar con un marco legal estable y uniforme para fomentar las Asociaciones Público-Privadas (APP), especialmente importante debido a la naturaleza y al largo plazo o duración prolongada de estos proyectos. La coherencia y predictibilidad en los marcos normativos APP son cruciales para que los socios privados tengan los incentivos adecuados para invertir en el país. Al contrario la auto regulación normativa en los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD), podría generar dispersión normativa, desincentivar inversiones y socavar la seguridad jurídica, en desmedro de los intereses de esos gobiernos. Se debe también resaltar que la regulación disímil podría complicar la implementación, generar costos de transacción adicionales y dificultar su control. Además, se advierte sobre la posible pérdida de confianza y credibilidad del régimen de APP si los GAD emiten sus propias regulaciones por fuera de la Ley.

Por todo ello, se debe subrayar la eficiencia y simplificación que brinda un marco regulatorio uniforme, lo cual cuenta con sustento con experiencias regionales exitosas y mejores prácticas internacionales, en el sentido de contar con un ente rector especializado e independiente, destacando la necesidad de que el organismo de regulación cuente con capacidades técnicas y recursos adecuados, que garantice uniformidad normativa a nivel nacional.

Se destaca que un marco legal claro y uniforme que goce de legitimidad política y encierre una clara política de Estado a largo plazo es fundamental para atraer inversiones y aumentar la confianza del mercado en el Ecuador en materia de APP.

5.6. Discusión y debate al interior de la Comisión

Los miembros de la Comisión se pronunciaron respecto del contenido del proyecto de ley, considerando todos los insumos e intervenciones realizadas en el marco de las sesiones de trabajo que se han realizado por la comisión y los aportes que se han recibidos de parte de diversos actores públicos y privados que han comparecido y han sido recibidos en comisión general, lo cual ha sido en el texto del proyecto de ley y en las matrices de observaciones que constan en anexos.

6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, pone en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el **Informe para Segundo Debate del**

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO”, urgente en materia económica, el mismo que fue conocido, debatido y aprobado en la sesión No. 05 de 15 de diciembre de 2023.

7. RESOLUCIÓN Y DETALLE DE LA VOTACIÓN DEL INFORME

Por las motivaciones constitucionales y legales expuestas en el presente informe, así como las señaladas en las sesiones realizadas por la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, **RESUELVE** aprobar el presente **Informe para Segundo Debate del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO”**, urgente en materia económica, con NUEVE (9) votos a favor, CERO (0) en contra, CERO (0) abstenciones, CERO (0) blancos de las y los asambleístas presentes.

8. ASAMBLEÍSTA PONENTE

La asambleísta Valentina Centeno Arteaga, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa es la ponente del Proyecto de Ley y del Presente Informe.

9. NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME:

LAS SEÑORAS Y LOS SEÑORES ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO”, urgente en materia económica:



Firmado electrónicamente por:
VALENTINA CENTENO
ARTEAGA

Valentina Centeno Arteaga
PRESIDENTA



Firmado electrónicamente por:
BLASCO REMIGIO LUNA
AREVALO

Blasco Luna Arévalo
VICEPRESIDENTE



Firmado electrónicamente por:
JORGE ENRIQUE
ACAITURRI VILLA
VARAS

Jorge Acaiturri Villa Varas
MIEMBRO



Firmado electrónicamente por:
NICOLE ANAHIS SACA
BALDEON

Nicole Saca Baldeón
MIEMBRO



Firmado electrónicamente por:
**STEVEN LEONARDO
ORDÓÑEZ BRAVO**

Steven Ordóñez Bravo
MIEMBRO



Firmado electrónicamente por:
**PEDRO RAMIRO
VELASCO ERAZO**

Pedro Velasco Erazo
MIEMBRO



Firmado electrónicamente por:
**KARINA DEL CARMEN
SUBÍA DAVALOS**

Karina Subía Dávalos
MIEMBRO



Firmado electrónicamente por:
**LENIN JOSE LARA
RIVADENEIRA**

Lenín Lara Rivadeneira
MIEMBRO



Firmado electrónicamente por:
**LYNE KATIUSKA
MIRANDA GILER**

Katuska Miranda Giler
MIEMBRO

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO,
PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA**

En mi calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

C E R T I F I C O:

Que el presente **Informe para Segundo Debate del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO”**, urgente en materia económica, fue aprobado en la sesión No. 05 de 15 de diciembre de 2023, en el pleno de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, con la votación de las y los siguientes Asambleístas: Valentina Centeno Arteaga; Blasco Luna Arévalo; Jorge Acaiturri Villa Varas; Nicole Saca Baldeón; Steven Ordóñez Bravo; Pedro Velasco Erazo; Karina Subía Dávalos; Lenín Lara Rivadeneira; y, Katiuska Miranda Giler, con la siguiente votación: **AFIRMATIVO: NUEVE (9). NEGATIVO: CERO (0). ABSTENCIÓN: CERO (0). BLANCO: CERO (0). ASAMBLEÍSTAS AUSENTES EN LA VOTACIÓN: CERO (0).**

No.	ASAMBLEÍSTA	AFIRMATIVO	NEGATIVO	ABSTENCIÓN	BLANCO
1	Valentina Centeno Arteaga	X	---	---	---
2	Blasco Luna Arévalo	X	---	---	---
3	Jorge Acaiturri Villa Varas	X	---	---	---
4	Nicole Saca Baldeón	X	---	---	---
5	Steven Ordóñez Bravo	X	---	---	---
6	Pedro Velasco Erazo	X	---	---	---
7	Karina Subía Dávalos	X	---	---	---
8	Lenín Lara Rivadeneira	X	---	---	---
9	Katiuska Miranda Giler	X	---	---	---
	TOTAL	9	0	0	0

D.M. Quito, 15 de diciembre de 2022.

Atentamente,



firmado electrónicamente por:
JORGE LUIS
MERIZALDE OCAÑA

Ab. Jorge Merizalde Ocaña
**SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL
DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA**

LEY ORGÁNICA DE URGENCIA ECONÓMICA

“Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el Ecuador ha desarrollado un complejo sistema tributario, generado por una limitante legislación que conlleva a la ineficiencia de la administración en la recaudación, ahondando en el gasto público, el informalismo y la evasión de impuestos.

Al efecto, se ha evidenciado que el informalismo proviene de la percepción errada de un costo – beneficio, frente al cumplimiento de las obligaciones tributarias; pues, se creería que es más rentable el pago de sanciones.

Ahora bien, la existencia de una administración tributaria eficiente y efectiva, es fundamental para la conciencia colectiva, respecto del problema que genera la evasión fiscal; y, así propugnar al cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales.

En consecuencia, como resultado de la situación fiscal por la que atraviesa el Ecuador, enfrenta el desafío de mantener la infraestructura pública existente y desarrollar nuevas inversiones con el apoyo del sector privado, entendido como una fuente adicional de financiamiento y como instrumento de gestión eficiente en la provisión de servicios públicos de calidad, que permitirán dinamizar la economía, generar nuevas fuentes de empleo, mejorar la competitividad y recuperar el crecimiento económico del país.

Resulta necesario establecer un esquema tributario distinto para que las empresas abran su capital al público, que se someta a principios de buen gobierno corporativo y que adopten prácticas responsables de cuidado al medio ambiente, de respeto a los derechos laborales, el trato justo a proveedores y que promueven el desarrollo de las comunidades en las que operan. Por ello se propone que el régimen regulatorio se vuelva atractivo para las grandes inversiones y de esta manera incentivar la competencia que redunde en mejores condiciones y servicios para los usuarios.

Con los antecedentes expuestos, a través del presente proyecto de Ley de Urgencia Económica, se busca **fortalecer y rescatar la situación económica ecuatoriana a partir de la implementación de incentivos tributarios, de inversión nacional y extranjera y, creación de empleo**; lo expuesto, con el objeto de:

- i) disminuir los índices de evasión fiscal,
- ii) fortalecer los procedimientos de regulación y control tributario,
- iii) incrementar la recaudación,
- iv) promover un marco jurídico que fomente competitividad a nivel regional proponiendo al Ecuador como destino de inversión; y,
- v) crear y promover oportunidades de empleo para los ecuatorianos.

Por otra parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025, como máximo instrumento de planificación nacional, establece las directrices y prioridades del país, en términos del diseño y la

aplicación de la política pública cuatrianual; así, dentro del Eje Económico y como parte del objetivo No. 4, que corresponde a garantizar la gestión de las finanzas públicas de manera sostenible y transparente. Se prevé como política del Ecuador, el fomento de un sistema tributario simple, progresivo, equitativo y eficiente; que evite la evasión y elusión fiscal, para la generación de un sostenido crecimiento económico.

Al efecto, cúpleme manifestar:

I.- ACERCA DE LAS REFORMAS EN VARIOS CUERPOS LEGALES Y EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA LEY

1.- Acciones para Combatir las Prácticas de Erosión de Bases Imponibles y Traslado de Beneficios (BEPS)

En un mundo globalizado, la fiscalidad internacional, entendida como el grupo de normas que regentan el funcionamiento del ámbito fiscal, es un punto medular de los sistemas tributarios; y en este sentido, a nivel internacional y de forma consensuada, los países integrantes de G20 y OCDE, han desprendido un amplio trabajo a efectos de establecer las mejores prácticas para afrontar los problemas derivados de la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios –BEPS.

Con lo expuesto, se evidencia que parte de las acciones internacionales están encaminadas en definir acciones puntuales para **regular las operaciones de deuda que involucran tasas que no son del mercado con entidades relacionadas**; esto implica que, los sujetos pasivos puedan incrementar su gasto por intereses con la correspondiente deducción y erosión de la base imponible, para que consecuentemente, se limite esta deducción de gastos a ciertos tipos de contribuyentes que regularmente incurren en esta clase de operaciones, así como emitir determinada regulación para aquellos que tienen un menor nivel de ingresos y con menor riesgo de erosionar su base imponible y evitando un posible perjuicio.

En el presente proyecto de Ley de Urgencia Económica, se proponen reformas con la finalidad de disminuir el índice de controversias respecto de los actos de determinación, tanto en sede administrativa como en sede judicial; en razón de que, es necesario contar con mecanismos que permitan recaudar de manera inmediata los valores determinados a favor del fisco.

Si bien en cierto, las facilidades de pago existentes en la normativa vigente, para la recaudación constituyen un beneficio para los contribuyentes, varias de ellas, han sido mal utilizadas, por ejemplo, el “*pronto pago*” que se ha empleado en esquemas de planificación fiscal de pago futuro, una vez determinada la obligación.

Vale mencionar que, la necesidad de renovar el sistema de gestión presupuestaria es importante para la inversión pública eficiente y eficaz, con transparencia en el manejo de los recursos, para evitar su mal uso, por lo que se propone su reforma que permita el cobro oportuno de deudas, equilibrar los incentivos, y así brindar mayor veracidad a la recaudación en las fechas de cumplimiento.

Por otra parte, se propone el fraccionamiento de las obligaciones a fin de facilitar el recaudo inmediato, evitando los recursos de impugnaciones administrativas o judiciales inoficiosos; este es el caso de contribuyentes que, teniendo la voluntad de pagar parcialmente las glosas determinadas, no cuentan con el mecanismo idóneo para que se viabilice dicha aceptación parcial.

Con el fraccionamiento de las obligaciones, se instaura la posibilidad de que el contribuyente acepte y cancele de manera inmediata los valores sobre los que considera innecesario proponer recursos en vía administrativa o judicial; esto deriva en un beneficio tanto para el contribuyente como para la administración, evitando costos directos e indirectos de impugnación e intereses a futuro.

De lo expuesto, para aquellos contribuyentes denominados “Grandes Contribuyentes”, se propone fijar un régimen de retenciones a cargo del propio sujeto pasivo, que tiene como objetivos, alcanzar la simplicidad tributaria y eficiencia recaudatoria; toda vez que, reemplaza el proceso actual de retenciones ejecutadas por terceros a un sujeto pasivo en cada una de sus ventas locales, por la aplicación de un porcentaje definido sobre los ingresos gravados, sean estos locales o del exterior al cierre de cada periodo mensual.

En esa línea, es importante enfatizar que el actual régimen de retenciones se enfoca exclusivamente en las ventas locales, quedando por fuera de esta recaudación anticipada aquellas sociedades que la mayoría de sus ventas las hacen al exterior (exportaciones); esto se traduce en que, la recaudación se refleja en el año siguiente, causando una ausencia de flujo para el Estado por este concepto.

La reforma propuesta promulgará la simplicidad tributaria, que se evidenciará en los siguientes aspectos:

Eliminación del agente de retención como intermediario de cobro entre la Administración Tributaria y el gran contribuyente obligado al pago del impuesto a la renta, pasando a una recaudación directa sobre este último que tiene un mayor porcentaje de cumplimiento.

Reducción significativa de la brecha de veracidad y pago de las retenciones efectuadas, considerando que, el control se realizará únicamente a los 499 grandes contribuyentes y no a los agentes de retención (terceros), los cuales, en el año 2022, emitieron 13 millones de comprobantes de retención a los grandes contribuyentes.

En lo que respecta a la eficiencia recaudatoria, la propuesta de retenciones a cargo del propio sujeto pasivo, pretende dotar a las arcas fiscales del Estado de un flujo constante e inmediato a partir de la publicación de la ley en el Registro Oficial, sin que sea necesaria la espera al mes de abril del siguiente año, fecha en la que se liquida y acumula el impuesto a la renta.

Es imperante destacar la propuesta contenida en el presente instrumento, para adelantar de manera técnica la recaudación del impuesto a la renta, aplicable exclusivamente para las sociedades consideradas como Grandes Contribuyentes, toda vez que de esta manera en la liquidación de dicho impuesto se reconocerá como un rubro a compensar en el impuesto a la renta causado; de tal forma que, no supone un incremento de impuestos, pero sí una mayor eficiencia recaudatoria y un mayor flujo para la atención de las urgencias ciudadanas a cargo del Estado.

Esta reforma, es además indispensable para agregar previsibilidad y estabilidad al flujo mensual de ingresos fiscales. Bajo el esquema vigente, la mayor proporción de ingresos tributarios se da en los meses de marzo y abril durante el cobro del impuesto a la renta del período fiscal anterior, esto implica que, en los demás meses del año el flujo se reduzca radicalmente a lo generado por los demás impuestos dependientes de las ventas como el IVA, el ICE y el ISD.

Al establecerse la autorretención sobre los ingresos gravados a los grandes contribuyentes se logran adelantar presupuesto a lo largo del año, logrando una mayor estabilidad para el presupuesto general del Estado, tomando en cuenta que el grupo de contribuyentes objetivo representan el 55% de la recaudación total.

El análisis técnico de la presión fiscal promedio sobre los ingresos de los grandes contribuyentes ha evidenciado que, para el ejercicio fiscal 2022, esta fue de aproximadamente el 4%, siendo este el referente técnico de partida para la retención a cargo del propio sujeto pasivo, exceptuando al sector minero que representa una presión fiscal mayor y aquellas que ya poseen un régimen de retención a cargo del propio sujeto pasivo en la legislación actual, que son: las instituciones financieras, las empresas de telefonía móvil y las empresas petroleras.

2.- Acciones para promover la inversión privada, nacional y extranjera

Tomando en consideración la actual situación económica del país, el desequilibrio de las finanzas públicas y la llegada del fenómeno de “El Niño”, se hace **imperante que el Estado cuente con un flujo constante de ingresos que le permita afrontar las contingencias que se deriven de las referidas emergencias**, este mecanismo, permitirá aumentar ese flujo de ingresos de forma técnica, como sucede en otros países de la región, sin la necesidad de incrementar la carga tributaria. Al efecto, se presenta como solución inherente, promover la inversión privada, nacional y extranjera.

Es claro que el Ecuador enfrenta una situación económica adversa en materia de inversión debido a la falta de competitividad del marco normativo en relación a los países vecinos y de la región; problemática que se verifica ya que durante las últimas dos décadas ha recibido una menor proporción de inversión extranjera directa con respecto al producto interno bruto en comparación a sus pares a nivel regional, particular que tiene una relación directa con el crecimiento económico, puesto que ha recibido inversión extranjera directa por debajo del 2% de nuestro PIB.¹⁵

El Banco Interamericano de Desarrollo ha señalado que USD \$ 1,000 millones de dólares invertidos en la región en promedio se asocian a la generación de 50 mil empleos directos en el sector energía, 18 mil empleos directos en el sector agua y saneamiento y 12 mil empleos directos en el sector transporte.

En consecuencia, como solución inmediata se ha reconocido el **POTENCIAL INVERSOR** que presenta el incentivo de las asociaciones público- privada y el impulso de las zonas francas en Ecuador.

Implementar políticas que promueven la inversión privada, tanto nacional como extranjera, a través de la creación de un entorno favorable para los negocios puede incluir la simplificación de trámites, la reducción de la carga impositiva para las empresas y la implementación de incentivos fiscales, que además generen empleo a través de:

- i) Acceso a financiamiento adecuado, capacitación empresarial y promoción de la formalización de estas empresas.
- ii) Préstamos más fáciles para emprendedores

¹⁵ Base de datos del Banco Mundial tomados desde 1990 a 2020:

https://data.worldbank.org/indicator/BX.KLT.DINV.WD.GD.ZS?end=2021&locations=EC-MX-PE-CL-CO&most_recent_value_desc=false&start=1970&view=chart

- iii) Empleo juvenil implementando programas específicos; y,
- iv) Asociaciones público – privadas.

Esto implica mejoramiento de liquidez, traslado de personal al sector privado y optimización de servicios a precios justos.

A tal efecto, se identificaron oportunidades de mejora en el marco institucional y normativo de la Inversión Pública, bajo modalidad de asociación público-privada (APP), con el fin de facilitar su eficacia y oportunidad de implementación en beneficio de los ciudadanos, garantizando que todos los proyectos a ser desarrollados bajo esta modalidad se encuentren dentro de la planificación nacional y sectorial:

- i) Fortaleciendo las herramientas de control gubernamental, impacto fiscal y sostenibilidad presupuestaria;
- ii) Dotando a la Administración Pública Central de una entidad técnica especializada en la estructuración de proyectos de esta naturaleza; viabilizando a través del sector financiero y de mercado de valores la financiación de este tipo de proyectos;
- iii) Garantizando la absoluta transparencia y acceso a la información en todas las fases de estos proyectos,
- iv) Estandarizando los principales documentos precontractuales y contractuales; y,
- v) Eliminando la posibilidad de contrataciones directas y, en general, todo tipo de discrecionalidad bajo procedimientos reglados y predecibles.

Por otra parte, las "Zonas Francas" o "régimen franco" que ha permitido a otros países combatir la pobreza, atraer inversiones, generar empleo y fortalecer sus economías, así por ejemplo; durante la crisis sanitaria global de COVID-19¹⁶, países como Uruguay, China, República Dominicana, Colombia y otros han logrado mantener sus economías en funcionamiento gracias a este régimen, toda vez que empresas como laboratorios farmacéuticos, hospitales y fabricantes de suministros médicos han buscado establecerse en países que tienen Zonas Francas para realizar inversiones y producir bienes necesarios para combatir el virus.

Además, empresas estadounidenses que anteriormente tenían sus sedes o fábricas en países asiáticos, han optado por trasladarse a América Latina para estar más cerca de sus cadenas de suministro y mercados de destino. Esto ha llevado a que países como Perú y Colombia, inicien campañas para atraer estas inversiones.

Sin embargo, Ecuador al no contar con un régimen franco y carecer de un acuerdo comercial con Estados Unidos, durante las últimas dos décadas, ha recibido menor proporción de inversión extranjera directa con respecto al PIB, en comparación con los países de la región.

Por ejemplo, en Colombia, de acuerdo con el Departamento Administrativo de Estadística de la República de Colombia, las exportaciones de mercancías desde Zonas Francas, pasaron de US\$238,4 millones en 2022 a US\$329,9 millones en el 2023¹⁷.

¹⁶ Las zonas francas del Caribe impulsadas por la "Globalización" del COVID 19 Global Affairs and Strategic Studies. Facultad de Derecho (unav.edu)

¹⁷ Boletín Técnico Comercio exterior y movimiento de mercancías de zonas francas (ZF) Bol_Zonas_Francas_mar23 (dane.gov.co)

Las Zonas Francas tienen el potencial de generar hasta 180,000 empleos, tanto directos como indirectos, los estudios indican que aproximadamente el 1% de la población local donde se establecen las Zonas Francas es contratada o trabaja en ellas¹⁸.

3. Acciones para promover la creación de empleo

Con lo apuntado en el numeral inmediatamente anterior, es evidente que la inversión es esencial para la generación de empleo y, como tal, es un eje transversal que atraviesa los diversos sectores de la economía; al efecto, el Banco Central reporta que la evolución trimestral de la Inversión Extranjera Directa, en Ecuador, durante el tercer trimestre del año 2022, fue de USD \$54,502 millones dólares, lo que equivale a menos del 0,2% del PIB.

Por otra parte, según las cifras presentadas por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, solamente tres de cada diez ecuatorianos cuentan con un empleo adecuado, los jóvenes carecen de oportunidades laborales de calidad y de no re direccionar la política económica en aspectos sustantivos como lo planteado por este proyecto, nuestra economía no contará con los resultados esperados para asegurar un futuro próspero para el Ecuador.

En la misma línea de lo expuesto, de acuerdo al informe denominado: “La Brecha de Infraestructura en América Latina y el Caribe”¹⁹, elaborado por el Banco Interamericano de Desarrollo, en el 2021, la pandemia del COVID-19 puso en evidencia los desafíos económicos, sociales y ambientales que América Latina y el Caribe aún deben abordar para lograr el desarrollo.

II.- CALIFICACIÓN DE LA LEY COMO DE URGENCIA ECONÓMICA

La incorporación a la Constitución de la facultad presidencial de remitir proyectos urgentes en temas económicos, responde a la preocupación que ha tenido el constituyente, de brindar mayor flexibilidad al manejo de la economía en contextos de crisis económica. Así la existencia de esta figura busca dar una rápida respuesta que permita superar, en la medida de lo posible, las crisis económicas que se identifiquen por parte del Ejecutivo.

De ahí que, la urgencia es señal clara de que los temas económicos que se articulan con las necesidades básicas de la población, ha sido una constante preocupación en nuestra historia constitucional, por ello, de no mediar el pronunciamiento legislativo en el plazo de treinta días, el Presidente podrá expedir la iniciativa como decreto ley, con el objetivo de que las consecuencias de la crisis económica tengan el menor impacto posible en el goce de los derechos constitucionales de los ecuatorianos.

A tal efecto, el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se refiere a la calificación de los proyectos de ley en general y de aquellos calificados como de urgencia en materia económica, mencionando respecto de estos últimos, que se refieran a *“aspectos sustantivos de la política económica, cuyo trámite expedito es necesario para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o para enfrentar una situación económica adversa”*.

¹⁸ Zonas Libres y francas: Herramientas para el desarrollo económico Zonas libres y Francas: herramientas para el desarrollo económico – Zolic (zolicuate.com)

¹⁹ Referencia tomada desde: <http://dx.doi.org/10.18235/0003759>

Es relevante destacar que, la política económica es una competencia exclusiva del Estado Central, tal como lo establece el artículo 261 numeral 5 de la Constitución de la República, en tanto que, sus objetivos son definidos en el artículo 284 de la norma *ibidem*, incluyendo entre ellos los siguientes:

“Artículo 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional.*
- 2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas. La acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;[...]*
- 6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales.*
- 7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo.*
- 8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.*
- 9. Impulsar un consumo social y ambientalmente responsable.”*

Al efecto, la Corte Constitucional en su Dictamen 1-23-UE/23, ha establecido que: *“(...) en primer lugar, una norma con carácter de urgencia económica debe responder a circunstancias apremiantes que, plausiblemente, requieran de una respuesta inmediata (...)”*, en consecuencia de lo expuesto en líneas anteriores, el desequilibrio fiscal y el fenómeno de “El Niño” se configuran como hechos que requieren respuesta urgente.

En virtud de lo expuesto, la urgencia ha sido definida en conexión con el concepto de necesidad, en el sentido de la premura que se le debe dar a un determinado proyecto de ley, que requiere de un trámite más expedito del que supone el procedimiento ordinario.

Por otro lado, la prioridad o urgencia ha ido vinculada a las exigencias que implica para el Estado constitucional de derechos la generación de ingresos para atender los compromisos en materia en áreas prioritarias, por esto, se afirma que las políticas de **inversión, tributarias e incentivo de generación de empleo, constituyen un aspecto esencial y urgente de la política económica**, que garantizan ingresos de capital, empleo e ingresos corrientes o permanentes para el sostén de las atenciones del Estado a la población en general.

En este sentido, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone la tramitación prioritaria de los proyectos de ley en materia económica urgente, ligados a aspectos sustantivos de la política económica, en la medida de **proteger el equilibrio de las finanzas públicas, o ante una situación económica adversa.**

En conclusión, la presente propuesta de Ley de Urgencia Económica **generará y fortalecerá:**

- i) Las capacidades de la Administración Tributaria Central para el control del riesgo tributario y la evasión, el potencial de recaudación tributaria con prontitud y veracidad del impuesto a la renta, lo que deviene en un incremento de la recaudación a partir de este mismo año con la entrada en vigencia de la ley.*

De lo expuesto, se fortalecen los procedimientos de control y transparencia fiscal para la determinación, liquidación y recaudación tributaria; conforme lo resolvió la Corte Constitucional en su Dictamen 1-23-UE/23.

En consecuencia, las herramientas que se consolidan en este proyecto de ley ayudarán a fortalecer aún más los controles inmediatos a patrimonios, como los PCR Tributarios y fortalecerán el flujo de recursos al erario fiscal.

De las medidas de fortalecimiento institucional y normativo contra la evasión fiscal local y transnacional, el cambio del esquema de retenciones de impuestos a los grandes contribuyentes y la simplificación de los procesos de cumplimiento tributario, tienen la capacidad de generar recursos inmediatos frente a las circunstancias apremiantes de necesidad de recursos fiscales permanentes del actual ejercicio fiscal 2023, que permitirán, además hacer frente al fenómeno de “El Niño” y la reducción de ingresos petroleros.

- ii) La competitividad del Ecuador frente al mercado inversor, con un marco jurídico que motive y brinde seguridad para: i) incentivar el ingreso de capital, ii) retener dólares en la economía, iii) generar empleos directos e indirectos, iv) aumentar la internacionalización de productos y reemplazar importaciones.*

Esto es crucial, ya que en los últimos meses, más de cincuenta mil ecuatorianos han emigrado en busca de empleo y mejores condiciones de vida al extranjero. Por lo tanto, es fundamental contar con estrategias de generación de empleo.

El presente proyecto de ley de Urgencia Económica, satisface los criterios previstos en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en la Constitución para ser calificada como **urgente en materia económica** al existir relación de causa y efecto entre la situación de crisis externa y la generación de recursos inmediatos para enfrentarlas.

III.- SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA

El artículo 136 de la Constitución de la República establece que los proyectos de ley deberán referirse a “una sola materia”, disposición que se recoge también en el artículo 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La unidad de materia responde a un principio legislativo que tiene como fin delimitar la discusión de un proyecto de ley, de tal manera que el mismo sea razonable, así se da cumplimiento al artículo 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y a lo resuelto por la Corte Constitucional que menciona:

“31. Respecto de la intensidad con la que debe realizarse dicho examen de proporcionalidad, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que “el juicio de constitucionalidad por presunta violación al principio de unidad de materia verificará la existencia de una relación de conexidad entre la norma cuestionada [...] y la materia respectiva, haciendo un control de intensidad intermedia que garantice las competencias legislativas en la construcción de la norma, a la vez que resguarde el principio de unidad de materia legislativa”. Esta intensidad intermedia en el examen de proporcionalidad implica que, al analizar la conexidad entre todas las disposiciones de la ley demandada, esta Corte deberá cuidarse “de no aplicar criterios tan laxos como para justificar

cualquier tipo de conexidad, aun si esta no sea razonable, o aplicar criterios tan rígidos como para excluir conexidades razonables ", por lo que dicho principio" sólo resultaría vulnerado cuando un precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley que hace parte". Por todo esto, "una concepción estricta del principio de unidad de materia no es constitucionalmente adecuada", sino una concepción intermedia."²⁰

En similar sentido, la Corte Constitucional ha resuelto reiteradamente que:

*"... el principio de unidad de materia sólo resultaría vulnerado cuando el precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley de la que se hace parte."*²¹

Similares criterios han sido reiterados por la Corte Constitucional al rechazar acciones de inconstitucionalidad dirigidas contra leyes que abordan diversos temas en un solo cuerpo, por ejemplo, asuntos tributarios, laborales y civiles en un mismo cuerpo legal²². Por ejemplo, en 2014, el Código Orgánico Monetario y Financiero fue presentado como económico urgente, posteriormente aprobado y como consecuencia, derogó 31 leyes de diversa índole bajo la premisa que era necesario poner en orden el sistema financiero.²³

El alcance del inciso quinto del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa debe interpretarse en ese mismo sentido, conforme a los precedentes jurisprudenciales que han desarrollado su alcance. Por tanto, procede plenamente que este proyecto reforme varios cuerpos legales conexos al asunto principal.

En suma, lo que prohíbe la Constitución es la presentación de proyectos de ley en los que se reforme una serie de disposiciones normativas que se encuentran en vigencia, sin que entre ellas exista debida conexidad en la materia, intentando así omitir el cumplimiento del requisito de remitir a la Legislatura los proyectos de ley de manera separada para su trámite ordinario.

Bajo estas consideraciones, la presente ley cumple con el principio de unidad de materia.

IV.- ALINEACIÓN CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO

El Plan Nacional de Desarrollo denominado "Plan Nacional para Crear Oportunidades 2021-2025" fue aprobado el 20 de septiembre de 2021, por el Consejo Nacional de Planificación.

Como cuarto objetivo del Eje Económico, el Plan Nacional de Desarrollo incorpora:

"4: Garantizar la gestión de las finanzas públicas de manera sostenible y transparente, para lo que refiere a las siguientes políticas:

4.1 Priorizar el gasto público para la atención en salud, educación, seguridad, con enfoque en los derechos humanos.

²⁰ Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado II de agosto de 2021. Párrafo 31.

²¹ Sentencia No. 003-14-SIN-CC dictada dentro del caso No. 0014-13-IN y acumulados. Sentencia No. 023-15-SIN-CC dentro del caso 0006-11-IN y 0007-11-IN acumulados, entre otros.

²² Sentencia No. 22-13-1N/20 dictada dentro del caso No. 22-13-IN de fecha 09 de junio de 2020.

²³

4.2 Fomentar un sistema tributario simple, progresivo, equitativo y eficiente, que evite la evasión y elusión fiscal y genere un crecimiento económico sostenido.

4.3 Incrementar la eficiencia en las empresas públicas con un enfoque de calidad y rentabilidad económica y social.

4.4 Garantizar el financiamiento público sostenible minimizando los efectos en las generaciones futuras.

4.5 Generar condiciones macroeconómicas óptimas que propicien un crecimiento económico inclusivo y sostenible.

4.6 Consolidar y afianzar la dolarización a través de la implementación de medidas de política económica y financiera que contribuyan a la sostenibilidad de la balanza de pagos.”

Sin duda, la presente ley de urgencia económica es concordante con los objetivos y políticas del Plan Nacional de Desarrollo, en particular para dotar al sistema tributario de mayor progresividad al reducir la carga fiscal de los impuestos indirectos.

En virtud de lo expuesto y en ejercicio de las facultades que constitucionalmente corresponden al Presidente de la República, se presenta el siguiente proyecto de ley de urgencia económica, “Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo”

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República, determina que son deberes primordiales del Estado, planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que el numeral 1 del artículo 11 de la Constitución de la República señala que el ejercicio de los derechos se regirá, entre otros, por el siguiente principio, los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento;

Que los numerales 13, 15 y 26 del artículo 66 de la Constitución de la República señalan que se reconocen y garantizan a las personas, entre otros, los siguientes derechos, a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental, a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental y, al acceso a la propiedad, que se hará efectivo con la adopción de políticas públicas;

Que el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República dispone que las políticas públicas y las prestaciones de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos todos los derechos;

Que el artículo 135 de la Constitución de la República señala que sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público;

Que el numeral 11 del artículo 147 de la Constitución de la República atribuye la facultad al Presidente de la República para participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de leyes;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República ordena que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios, entre otros, de eficacia, eficiencia, calidad, desconcentración y transparencia;

Que el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el sistema económico es social y solidario, reconoce al ser humano como sujeto y fin, propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado en armonía con la naturaleza y, tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que el artículo 261 de la Constitución de la República dispone, entre las competencias exclusivas del Estado Central, el desarrollo de la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal, monetaria, comercio exterior, entre otras;

Que el artículo 275 de la Constitución de la República establece que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 276 de la Constitución de la República establecen que el régimen de desarrollo tiene como objetivos mejorar la calidad de vida y construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible aumentar las capacidades y potencialidades de la población;

Que el artículo 283 de la Constitución de la República dispone que el sistema económico propende una relación dinámica entre sociedad, Estado y mercado;

Que los numerales 2, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 284 de la Constitución de la República determina que la política económica tendrá, entre otros, los siguientes objetivos, incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional, lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural, impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales, mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo, propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes, e impulsar un consumo social y ambientalmente responsable;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República establece como objetivos específicos de la política fiscal el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos, la redistribución del ingreso por medio de los tributos adecuados, así como, la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios socialmente deseables y ambientalmente responsables;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República establece que el régimen tributario se rige por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, priorizando los impuestos directos y progresivos. Además, la política tributaria deberá promover la redistribución y estimular el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 301 de la Constitución de la República dispone que sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que los numerales 2, 3 y 5 del artículo 304 de la Constitución de la República determina que la política comercial tendrá, entre otros, los siguientes objetivos, regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial, fortalecer el aparato productivo y la producción nacional e, impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo;

Que el artículo 306 de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá las

exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal;

Que el artículo 310 de la Constitución de la República determina que el sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía;

Que el artículo 319 de la Constitución de la República señala que se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras, las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas;

Que el artículo 321 de la Constitución de la República dispone que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que el artículo 334 de la Constitución de la República establece que le corresponderá al Estado, entre otras cosas, desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores;

Que el artículo 337 de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá el desarrollo de infraestructura para el acopio, transformación, transporte y comercialización de productos para la satisfacción de las necesidades básicas internas, así como para asegurar la participación de la economía ecuatoriana en el contexto regional y mundial a partir de una visión estratégica;

Que el artículo 339 de la Constitución de la República determina que el Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras;

Que el artículo 394 de la Constitución de la República determina que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.

Que el artículo 395 de la Constitución de la República prescribe que el Estado debe garantizar un modelo sustentable de desarrollo, respetuoso con la diversidad y ambientalmente equilibrado, que conserve la capacidad de regeneración natural y la biodiversidad y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras

Que de conformidad con el Plan Nacional para Crear Oportunidades 2021-2025, es un objetivo del eje económico del Estado fomentar un sistema tributario simple, progresivo, equitativo y eficiente, que evite la evasión y elusión fiscal y genere un crecimiento económico sostenido;

Que mediante Resolución No. 009, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38 del 14 de junio del 2005, se expidió la Codificación del Código Tributario y que, mediante Resolución No. 26, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463, del 17 de noviembre del 2004, se

expidió la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, con la finalidad de armonizar e integrar todas las normas dispersas contenidas en los mentados cuerpos legales y sus distintas reformas; y,

Que de conformidad con el Plan Nacional para Crear Oportunidades 2021-2025, es un objetivo del eje económico del Estado fomentar un sistema tributario simple, progresivo, equitativo y eficiente, que evite la evasión y elusión fiscal y genere un crecimiento económico sostenido;

En ejercicio de la facultad conferida en el artículo 301 de la Constitución de la República, se expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE URGENCIA ECONÓMICA “Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo”

Artículo 1 Objeto. - La presente Ley tiene por objeto el impulso inmediato del empleo, el incremento de la recaudación tributaria y el incentivo de la inversión.

Artículo 2 Ámbito. - Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de carácter especial y aplicables a todo el territorio nacional.

LIBRO I REFORMAS A VARIOS CUERPOS LEGALES

TITULO I REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 3 .– Agréguese a continuación del artículo 4.1, el siguiente:

“Art. (...) Residencia fiscal temporal. - Las personas naturales que no hayan adquirido la condición de residentes fiscales ecuatorianos y que no hayan mantenido dicha residencia en ningún momento anterior a la entrada en vigencia de esta ley, podrán acogerse a la residencia fiscal temporal, la cual tendrá una duración de 5 años contados a partir del ejercicio en el que cumplan las condiciones.

Las personas naturales sujetas al régimen de residencia fiscal pagarán el impuesto a la renta únicamente sobre los ingresos de fuente ecuatoriana. La condición para acceder a este régimen es realizar una inversión en inmuebles o en actividades productivas en el Ecuador de mínimo USD 150.000 o contar con ingresos mensuales probados que no sean de fuente ecuatoriana de mínimo USD 2.500. En el primer caso, la inversión deberá permanecer en el Ecuador por un período de al menos 5 años y en el segundo caso la persona natural deberá afiliarse a la seguridad social durante el tiempo que permanezca en el país.

Las condiciones deberán cumplirse en un plazo comprendido entre el primer día y el día 120, contados a partir de la fecha en que la persona natural ingrese al territorio ecuatoriano.”

Artículo 4 . – En el artículo 9, agréguese a continuación del tercer inciso del numeral 15.1, el siguiente:

“Para fines de aplicación de esta exoneración, no se considerará que el perceptor del ingreso es deudor directo o indirecto de la institución en que mantiene el depósito o inversión, si la deuda corresponde al uso de tarjetas de crédito, sin importar si el tipo de consumo es corriente, diferido o se trata de avances de efectivo.”

Artículo 5 .– Agréguese a continuación del artículo 9, los siguientes artículos innumerados:

“Art. (...). - Los sujetos pasivos que sean usuarios operadores o usuarios de Zonas Francas calificadas al amparo del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y su respectivo Reglamento, gozarán de una tarifa del cero por ciento (0%) de Impuesto a la Renta por los cinco (5) primeros años de declaratoria desde el primer año en que se generen ingresos. Posteriormente, los usuarios operadores y los usuarios gozarán de una tarifa fija del quince por ciento (15%) para el pago del Impuesto a la Renta por el tiempo restante de su declaratoria como usuario operador y usuario de la Zona Franca.

En el caso de sociedades ecuatorianas existentes, que hayan sido previamente calificados como administradores, usuarios u operadores de Zonas Francas también podrán acogerse a los beneficios descritos en este artículo, pero solamente con relación a las nuevas inversiones realizadas con posterioridad a la emisión de esta ley.”

“Art. (...).- Exoneración del impuesto a la renta para las nuevas inversiones productivas enfocadas en la transición hacia la generación de energías renovables no convencionales, la producción, industrialización, transporte, abastecimiento y comercialización de gas natural o hidrógeno verde en el Ecuador.- Las nuevas inversiones productivas, conforme las definiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que se realicen en proyectos enfocadas en la transición hacia la generación de energías renovables no convencionales y la producción, industrialización, transporte, abastecimiento, comercialización de gas natural o hidrógeno verde en el Ecuador, tendrán derecho a la exoneración del impuesto a la renta por 10 años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión.

La exoneración de Impuesto a la Renta acumulada no excederá en ningún caso el monto total de la inversión. El mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación, no implica inversión nueva para efectos de lo señalado en este artículo.

En caso de que se verifique el incumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de la exoneración prevista en este artículo, la Administración Tributaria determinará y recaudará los valores correspondientes de impuesto a la renta, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. No se exigirán autorizaciones o requisitos para el goce de este beneficio.”

“Art. (...). - Las nuevas inversiones productivas, conforme las definiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que se realicen en proyectos enfocadas en turismo, tendrán derecho a la exoneración del impuesto a la renta por 7 años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión. Para el efecto, los proyectos de inversión deberán ser de al menos USD 100.000,00; y, al menos el 10% de los mismos deberán destinarse al turismo rural; se

propenderá a que sean en todas las provincias del país. Se establecerán en el Reglamento las condiciones específicas para esta exoneración.

La exoneración de Impuesto a la Renta acumulada no excederá en ningún caso el monto total de la inversión. El mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación, no implica inversión nueva para efectos de lo señalado en este artículo.

En caso de que se verifique el incumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de la exoneración prevista en este artículo, la Administración Tributaria determinará y recaudará los valores correspondientes de impuesto a la renta, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Artículo 6 . – En el artículo 10, realícese las siguientes reformas:

1. Agréguese a continuación del numeral 9.1 los siguientes:

“9.2.- El contribuyente que genere incremento neto de plazas de trabajo para jóvenes entre los dieciocho (18) y los veinte y nueve (29) años de edad, así como para las personas obligadas a pagar pensiones alimenticias tendrán una deducción adicional del cincuenta por ciento (50%) respecto del gasto de sueldos y salarios sobre los que se haya aportado a la seguridad social.

La deducción adicional será del setenta y cinco por ciento (75%) si las nuevas plazas de trabajo son de jóvenes entre los dieciocho (18) y los veinte y nueve (29) años de edad graduados o egresados de universidades públicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores o de instituciones educativas públicas, municipales o fiscomisionales.

Así también, el contribuyente que genere incremento neto de plazas de trabajo para el sector de la construcción y agricultura tendrá una deducción adicional del setenta y cinco (75%) respecto del gasto de sueldos y salarios sobre los que se haya aportado a la seguridad social.

En todos los casos, los contratos laborales deberán inscribirse en el Ministerio del Trabajo; y el beneficio será aplicable, respecto de las nuevas plazas de trabajo, únicamente en el ejercicio en el que se genere el incremento neto como para el siguiente.

Las deducciones adicionales previstas en este numeral no serán acumulables entre sí ni con las deducciones adicionales referidas en el numeral 9 de este artículo; y no será aplicable en el caso de que los nuevos empleados hayan sido dependientes del mismo empleador, de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del empleador, accionistas o representantes legales o de las partes relacionadas al empleador en los tres ejercicios anteriores al de su contratación.

Para acceder a este beneficio, el empleador debe estar al día en sus obligaciones con el Servicio de Rentas Internas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio del Trabajo.”

“9.3. El contribuyente que genere incremento neto de plazas de trabajo para personas que hayan cumplido con una pena privativa de la libertad superior a un año, o a sus cónyuges o parejas en

unión de hecho tendrán una deducción adicional del setenta y cinco por ciento (75%) respecto del gasto de sueldos y salarios sobre los que se haya aportado a la seguridad social; los contratos laborales deberán inscribirse en el Ministerio del Trabajo.

La deducción adicional será del cincuenta por ciento (50%) si las nuevas plazas de trabajo están destinadas a personas que hubiesen estado privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.

La deducción adicional prevista en este numeral no será acumulable con las deducciones adicionales referidas en el numeral 9.2. de este artículo.

Para beneficiarse de esta deducción el empleador debe estar al día en sus obligaciones con el Servicio de Rentas Internas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio del Trabajo.”

2. Sustitúyase el numeral 18 por el siguiente:

“18.- Son deducibles los gastos relacionados con la adquisición, uso o propiedad de vehículos utilizados en el ejercicio de la actividad económica generadora de la renta, tales como:

1) Depreciación o amortización;

2) Costos o gastos derivados de contratos de arrendamiento mercantil, renting, leasing o cualquier figura similar, de acuerdo con las normas y principios contables y financieros generalmente aceptados;”

3) Intereses pagados en préstamos obtenidos para su adquisición; y,

4) Tributos a la propiedad de los vehículos.

Si el avalúo del vehículo a la fecha de adquisición, supera los USD 35,000.00 de acuerdo a la base de datos del SRI para el cálculo del impuesto anual a la propiedad de vehículos motorizados de transporte terrestre, no aplicará ninguno de los deducibles enumerados en los 4 numerales anteriores. Aquellos que excedan el valor indicado, aplicarán los 4 deducibles solo en los casos que se trate de vehículos blindados, vehículos 100% eléctricos o de otras tecnologías de 0 emisiones para transporte público, transporte comercial y de cuenta propia y aquellos que tengan derecho a exoneración o rebaja del pago del impuesto anual a la propiedad de vehículos motorizados, contempladas en los artículos 6 y 7 de la Ley de Reforma Tributaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 325 de 14 de mayo de 2001.

Tampoco se aplicará el límite a la deducibilidad, mencionado en el inciso anterior, para aquellos sujetos pasivos que tengan como única actividad económica el alquiler de vehículos motorizados, siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones que se dispongan en el Reglamento.”

3. Sustitúyase el numeral 19 por el siguiente:

“19. Los costos y gastos por promoción y publicidad de conformidad con las excepciones, límites, segmentación y condiciones establecidas en el Reglamento.

Los contribuyentes que comercialicen alimentos preparados con contenido ultra procesado, definidos como tal por la autoridad competente, no podrán deducir los costos y gastos por concepto de publicidad.

Si el contribuyente produce y/o comercializa, además, bienes o servicios distintos a los señalados en el inciso anterior, podrá deducir de manera proporcional el gasto de publicidad respecto de estos bienes o servicios. En el Reglamento a esta ley se incorporarán las condiciones para la determinación de la proporcionalidad.

Se deducirá el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los gastos de publicidad, promoción, auspicio y/o patrocinio, realizados a favor de:

- a. Deportistas, y programas, proyectos o eventos deportivos calificados por la entidad rectora competente en la materia;*
- b. Estudiantes de bajos recursos en formación dual, tercer o cuarto nivel, destinados para becas o gastos de subsistencia calificados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de manera directa o mediante instituciones educativas, fideicomisos exclusivamente creados para este propósito, o personas jurídicas sin fines de lucro con finalidad total o parcial enfocada en educación;*
- c. Entidades educativas de nivel básico y bachillerato, públicos o fiscomisionales, calificados por el Ministerio de Educación, destinados para becas, alimentación e infraestructura. También aplica para entidades educativas particulares de nivel básico y bachillerato que estén localizados en zonas rurales y urbano marginales;*
- d. Entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la erradicación de la desnutrición infantil crónica y atención de madres gestantes y en lactancia, calificados por la entidad rectora en la materia;*
- e. Entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la atención a personas con discapacidad, calificadas por la entidad rectora en la materia;*
- f. Entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la atención a personas con enfermedades catastróficas, huérfanas o raras, o a la atención integral del cáncer, calificadas por la entidad rectora en la materia;*
- g. Entidades sin fines de lucro cuya actividad principal se centre en el cuidado, defensa y protección de los animales;*
- h. Entidades sin fines de lucro cuya actividad principal se centre en el cuidado, defensa y protección de niños, niñas y adolescentes;*
- i. Entidades sin fines de lucro que acrediten al menos 10 años de experiencia calificados por la entidad rectora en la materia, cuya actividad se centre en la construcción de soluciones habitacionales de emergencia a familias o comunidades que se encuentran en situaciones de pobreza o extrema pobreza; también en caso de emergencia natural a familias o comunidades afectadas por eventuales desastres naturales; y,*
- j. Policía Nacional, por las donaciones de equipamiento y suministros para la protección interna y el mantenimiento del orden público y seguridad ciudadana. Los equipos y suministros que se donen deben ser nuevos o estar en condiciones óptimas para su uso según el órgano competente.*

El reglamento a esta ley definirá los parámetros y requisitos a cumplir para acceder a esta deducción adicional; los cuales deberán ser los mínimos posibles, dada la finalidad misma de esta disposición. En ninguno de los casos la respuesta de la institución podrá superar el plazo de 90 días, en cuyo caso se supere el plazo se entenderá aprobada.

Los sujetos pasivos que mediante la aplicación de estos beneficios tomen el gasto indebidamente, pagarán una multa equivalente al 100% del valor del gasto del cual se hubieren beneficiado, sin perjuicio de las acciones penales a la que hubiere lugar.”

Artículo 7 . – Sustitúyase el literal c) del segundo artículo innumerado a continuación del 10, por el siguiente:

“c) Para las personas naturales con o a cargo de personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, raras y/o huérfanas, el monto de la rebaja por gastos personales será equivalente al 18% del menor valor entre: los gastos personales declarados en el respectivo ejercicio fiscal y, el valor de la canasta familiar básica multiplicado por cien (100).”

Artículo 8 . – Agréguese a continuación del numeral 9 del artículo 13 el siguiente:

“10.- Los pagos que efectúen al exterior las personas naturales o sociedades registradas en el catastro de la Autoridad Nacional de Turismo como prestadores de servicios turísticos, por promoción del turismo receptivo, comisiones de plataformas de alojamiento o concesión de espacios en ferias internacionales de turismo, siempre que el receptor del ingreso no sea residente en paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes o jurisdicciones de menor imposición.”

Artículo 9 . – Elimínese el artículo innumerado a continuación del 15 que establece:

“Art. (...). - Los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas quedarán exentos de la aplicación del régimen de precios de transferencia cuando:

- *Tengan un impuesto causado superior al tres por ciento de sus ingresos gravables;*
- *No realicen operaciones con residentes en paraísos fiscales o regímenes fiscales preferentes; y,*
- *No mantengan suscrito con el Estado contrato para la exploración y explotación de recursos no renovables.”*

Artículo 10 . – Elimínese el segundo inciso del artículo 35.4.

Artículo 11 . – Sustitúyase el artículo 35.5, por el siguiente:

“Art. 35.5.- Base imponible.- La base imponible estará constituida por el total de los ingresos generados, incluyendo comisiones, menos el total de los premios pagados en ese mismo periodo, siempre que se haya practicado la retención al momento del pago del premio en los porcentajes que se establezcan para el efecto en el reglamento.”

Artículo 12 . – Elimínese el artículo 35.6.

Artículo 13 . – Sustitúyase el artículo 35.8, por el siguiente:

“Art. 35.8.- Declaración y pago del impuesto.- Los operadores deberán presentar una declaración del impuesto generado en la periodicidad y condiciones establecidas en el reglamento”.

Artículo 14 . – Agréguese a continuación del artículo 35.8, el siguiente:

“Art. 35.9.- Deberes formales.- Los operadores no residentes que quieran realizar actividades de explotación de pronósticos deportivos dentro del país deberán cumplir los siguientes deberes formales tributarios:

- a. Registrarse en el catastro del registro único de contribuyentes RUC.*
- b. Entregar la información para fines tributarios a la Administración Tributaria, conforme se lo determine en el reglamento.*
- c. Designar un apoderado residente en el país para todos los efectos derivados de la administración de este impuesto.*
- d. Declarar y pagar el Impuesto a la Renta Único a los operadores de pronósticos deportivos conforme el marco jurídico vigente.*
- e. Otros que se establezcan en el reglamento relativos a este impuesto.*

La Administración Tributaria establecerá el cumplimiento de estos deberes considerando la deslocalización del contribuyente.

Los controles, requerimientos y toda comunicación e interacción que se efectúe por parte de la Administración Tributaria al operador no residente se notificarán y desarrollará en lo posible por medios electrónicos y telemáticos, sin perjuicio de que puedan fijarse domicilios físicos dentro del país para su notificación.

En caso de incumplimiento de los deberes formales indicados, se podrá disponer como medidas correctivas el bloqueo de la dirección IP utilizado por el operador no residente para explotar actividades de pronósticos deportivos, sin perjuicio de la sanción pecuniaria al apoderado que será de hasta 30 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. Cualquier persona natural o sociedad requerida a través de su representante, que presten el servicio de provisión de internet dentro del país, efectuará el bloqueo de las direcciones IP dispuestas por la autoridad tributaria como parte de las medidas correctivas referidas”.

Artículo 15 . – Agréguese a continuación del artículo 37 el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...) Estabilidad Tributaria. - Todos los contribuyentes podrán acogerse al sistema de estabilidad tributaria, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento, respecto al régimen general de impuesto a la renta por 5 años a cambio del incremento de la tarifa que le corresponda en dos puntos porcentuales (2%) durante la vigencia de esta figura.

Para acogerse a este beneficio el contribuyente deberá cumplir por lo menos con la tasa impositiva efectiva del sector al que pertenezca dispuesta por el Servicio de Rentas Internas mediante Reglamento.

Los sujetos pasivos que se acojan a este sistema podrán renunciar a él en caso de que considerasen que una reforma posterior les resulta más favorable, pero no tendrán derecho a la devolución de lo pagado hasta por el ejercicio fiscal en el que ejerzan dicha renuncia.”

Artículo 16 .- Sustitúyase el artículo 37.1, por el siguiente:

“Art 37.1.- Reducción de la tarifa del impuesto a la renta para el impulso al deporte, la cultura y al desarrollo económico responsable y sustentable de la ciencia, tecnología e innovación, y el apoyo a la atención de la discapacidad.- Los sujetos pasivos que reinviertan sus utilidades, en el Ecuador, en proyectos o programas de atención a las personas con discapacidad, deportivos, culturales, de investigación científica responsable o de desarrollo tecnológico acreditados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, según corresponda, tendrán una reducción porcentual del diez por ciento (10%) en programas o proyectos calificados como prioritarios por los entes rectores de discapacidad, deportes, cultura y educación superior, ciencia y tecnología y, del ocho por ciento (8%) en el resto de programas y proyectos, en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento a esta Ley.”

Artículo 17 .- Agréguese al final del artículo 45, lo siguiente:

“Las sociedades consideradas como Grandes Contribuyentes por la Administración Tributaria no serán sujetas de retención en la fuente del impuesto a la renta por ningún agente de retención, excepto:

- 1. Los contratistas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos en los pagos que realice el Estado ecuatoriano.*
- 2. Los ingresos originados en contratos celebrados entre un gran contribuyente con entidades y organismos del gobierno central, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas; y,*
- 3. Las Rentas provenientes de contratos que se efectúen entre un gran contribuyente y las entidades y organismos de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, cantonales, metropolitanos y provinciales, incluidos sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas.*
- 4. Las rentas provenientes de contratos que se efectúen entre un gran contribuyente y las entidades de la seguridad social.*

Las sociedades Grandes Contribuyentes deberán efectuar una autorretención del Impuesto a la Renta de forma mensual sobre el total de sus ingresos gravados obtenidos dentro de dicho mes, excluyendo aquellos que ya fueron sujetos de retención de conformidad con el párrafo precedente. El porcentaje de autorretención será el que establezca el Servicio de Rentas Internas en función de la tasa impositiva efectiva determinada en los procesos de control según su actividad económica habitual. Este constituirá crédito tributario al momento de liquidar su impuesto a la renta.

En caso de que el Gran Contribuyente no pueda diferenciar los ingresos gravados de los exentos, esta auto retención se calculará sobre la totalidad del ingreso percibido mensualmente.

Esta autorretención será liquidada y pagada en el formulario dispuesto por el Servicio de Rentas Internas para la declaración de retenciones en la fuente.

Se exceptúa de la autorretención aquí establecida a las sociedades que, de acuerdo con esta Ley, tengan a su cargo otro régimen de autorretención o estén sujetos a un régimen especial para la liquidación del impuesto a la renta.

Aquellos Grandes Contribuyentes que tengan actividad económica de comercialización o distribución de bienes o servicios bajo la modalidad de comisiones y similares, considerarán como ingreso el valor de la comisión; de tener actividades económicas distintas a la comercialización o distribución de bienes o servicios, la auto retención deberá efectuarse sobre el total de ingresos gravados”.

Artículo 18 . - A continuación del artículo 51 agréguese el siguiente capítulo:

*“CAPÍTULO XII
DE LA COMPAÑÍA FORÁNEA CONTROLADA*

Artículo 51.1.- Definición de Compañía Foránea Controlada. - *Para los efectos de esta sección, se entenderá como Compañía Foránea Controlada (en adelante CFC) aquella que:*

- a) Se encuentre comprendida en la definición de sociedad establecida en la presente Ley, siempre que no tenga residencia fiscal en Ecuador o se trate de un establecimiento permanente no domiciliado en el Ecuador;*
- b) Tenga al menos un beneficiario final que sea residente fiscal en Ecuador, que directa o indirectamente mantenga una participación efectiva igual o mayor al 25% del capital, de los derechos a voto, a la distribución de dividendos, utilidades, beneficios o rendimientos, a los remanentes de liquidación, y/o de similares derechos. Si los beneficiarios finales son partes relacionadas, los porcentajes de participación individuales se sumarán a efectos de determinar si cumplen con lo establecido en este apartado; y,*
- c) Tenga una tasa efectiva de impuesto sobre la renta o impuestos de naturaleza idéntica o análoga que sea inferior a un sesenta por ciento (60%) a la que corresponda en el Ecuador, o que dicha tasa sea desconocida.*

Artículo 51.2.- Rentas alcanzadas por el régimen CFC. - *Para aplicar el régimen establecido en la presente sección, se atribuirán al beneficiario final residente en el Ecuador aquellas rentas de una Compañía Foránea Controlada que, con independencia de la distribución de los respectivos dividendos, cumplan con las siguientes condiciones:*

- a) Correspondan, independientemente de la jurisdicción desde donde se originen, a: ganancias de capital, explotación de propiedad inmobiliaria, dividendos, rendimientos financieros, regalías o cualquier otro tipo de renta pasiva; o, correspondan a comisiones, márgenes de intermediación o servicios técnicos, administrativos o de consultoría, siempre que se originen directa o indirectamente en el Ecuador; y,*
- b) No se hayan atribuido a un establecimiento permanente que mantenga la Compañía Foránea Controlada en Ecuador.*

Artículo 51.3.- Atribución al beneficiario final. - *Las rentas alcanzadas por el régimen CFC serán atribuidas al beneficiario final que tenga residencia fiscal en Ecuador. Dicho beneficiario final tendrá la calidad de contribuyente del impuesto a la renta y estará obligado a incorporar dichas rentas en su liquidación global del impuesto, y a declararlo y pagarlo, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable, en la proporción que le corresponda por su participación efectiva en la Compañía Foránea Controlada.*

Artículo 51.4.- Períodos aplicables. - *Para los efectos de esta sección, las rentas alcanzadas por el régimen serán gravables para el contribuyente en el ejercicio en que se generen las mismas, con*

independencia de la distribución de los respectivos dividendos, y en la proporción de su participación efectiva en la Compañía Foránea Controlada, registrada al final de cada ejercicio económico.

Artículo 51.5.- Disposiciones para calcular el valor de la renta. - *A efectos de calcular la base imponible que se incorporará en la declaración del contribuyente, se atenderán las siguientes disposiciones:*

a) En cada ejercicio fiscal, la base imponible de las rentas alcanzadas por el régimen CFC se calculará sobre la utilidad neta, en los términos del Capítulo V de esta Ley, considerando como fin del ejercicio fiscal aquel que aplique para la respectiva Compañía Foránea Controlada en la jurisdicción donde tenga su residencia fiscal o, de ser el caso, su establecimiento permanente o, en caso de no tener residencia fiscal o establecimiento permanente, en la jurisdicción bajo cuyas leyes haya sido creada. De no aplicar un ejercicio fiscal en aquella jurisdicción, se calculará la base imponible al 31 de diciembre del respectivo año.

b) La base imponible del ejercicio se determinará en la moneda extranjera en la que deba llevar su contabilidad la Compañía Foránea Controlada y convertirse a dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio del día de cierre del ejercicio fiscal, conforme las disposiciones del literal anterior.

c) La base imponible del ejercicio que resulte de lo dispuesto en los literales anteriores será considerada ingreso gravado para el contribuyente, en el período fiscal en que termine el ejercicio referido en el literal a) del presente artículo, en la proporción que le corresponda de acuerdo con su participación efectiva en la CFC. En el caso en que resulte pérdida tributaria, ésta únicamente podrá disminuirse de la base imponible positiva declarada en ejercicios fiscales posteriores correspondiente a la misma Compañía Foránea Controlada que la generó.

Artículo 51.6.- Efectos de otros regímenes. - *El contribuyente deberá llevar un estado de cuenta por cada una de las Compañías Foráneas Controladas en las que participe, que generen rentas alcanzadas por el presente régimen. En el respectivo Reglamento para la Aplicación de esta Ley se establecerán los parámetros necesarios para mantener actualizado dicho estado de cuenta con el fin de evitar que se dupliquen o que no se incluyan ingresos gravados, bases imponibles y los respectivos impuestos, por los regímenes de retenciones a no residentes, distribución de dividendos, utilidades en la enajenación de acciones y otros regímenes que, de ser el caso, tengan el efecto de haber incluido ya rentas también gravadas, directa o indirectamente, por el régimen CFC. Solamente cuando el saldo de esta cuenta, al final del ejercicio fiscal aplicable al contribuyente en el Ecuador, implique un mayor ingreso gravado, se aplicará el presente régimen por la diferencia.*

Así mismo, se dejarán de considerar ingresos gravados aquellos alcanzados por dichos regímenes, en la parte en que el contribuyente demuestre en su estado de cuenta y con los suficientes sustentos documentales, que dichas rentas fueron previamente alcanzadas por el régimen CFC y tributaron en consecuencia.

Los contribuyentes a los que se refiere esta sección podrán considerar como crédito tributario de su impuesto a la renta el impuesto de naturaleza idéntica o análoga causado en el extranjero por la Compañía Foránea Controlada, en la misma proporción en que las utilidades o ingresos de dicha sociedad sean gravados para ellos. El crédito tributario señalado en la presente disposición será

aplicable únicamente por aquel valor por el que el contribuyente pueda comprobar su pago efectivo y definitivo, sin derecho a devolución posterior, siempre que el mismo no haya sido objeto de devolución en la jurisdicción donde se pagó el impuesto. En todo caso, este valor de crédito tributario no podrá superar el del impuesto causado en el Ecuador por las correspondientes rentas.

Artículo 51.7.- Información contable. - *Los contribuyentes deben tener a disposición de la Administración Tributaria la contabilidad de las Compañías Foráneas Controladas. En caso de incumplimiento de la presente disposición, se considerarán gravados la totalidad de los ingresos brutos de la respectiva Compañía Foránea Controlada, sin deducción alguna, en la proporción de su participación efectiva.*

La contabilidad de los contribuyentes relativa a las rentas alcanzadas por el presente régimen deberá reunir los requisitos que establece el Capítulo VI del Título Primero de esta Ley. Para los efectos de esta sección, se considera que el contribuyente tiene a disposición de la Administración Tributaria la contabilidad de las Compañías Foráneas Controladas a la que se refiere el primer inciso del presente artículo, cuando la proporcione en atención a requerimientos realizados en el ejercicio de las facultades de la Administración Tributaria, en un plazo que no podrá ser menor a 10 días hábiles.”

Artículo 19 . – Agréguese a continuación del literal d) del numeral 9 del artículo 55 el siguiente:

“e) Los sujetos pasivos calificados como usuarios operadores o usuarios de Zonas Francas, siempre que cumplan con lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y su respectivo Reglamento.”

Artículo 20 . – A continuación del primer inciso del numeral 28 del artículo 56, agréguese el siguiente:

“En los casos en que el servicio de alojamiento a turistas extranjeros se adquiriera a través de operadoras de turismo receptivo o agencias duales, los establecimientos de alojamiento podrán distinguir la operación del alojamiento turístico prestado a turistas extranjeros, en los comprobantes de venta que emitan a las operadoras de turismo receptivo o agencias duales, y establecer la tarifa del 0% del impuesto al valor agregado únicamente al precio que corresponda a dicha operación. Los establecimientos de alojamiento que cobran IVA 0% por sus servicios a turistas extranjeros directamente o a través de operadores de turismo o agencias duales legalmente constituidas, tienen crédito tributario por los valores que no se puedan compensar por las compras gravadas con el impuesto al valor agregado que tengan directa relación con el alojamiento de turistas extranjeros.”

Artículo 21 . – Agréguese a continuación del artículo 72 los siguiente artículos innumerados:

“Art (...). – Devolución del IVA pagado para proyectos inmobiliarios. - Las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el IVA en las adquisiciones locales o importaciones de bienes y servicios para la construcción de proyectos inmobiliarios, tienen derecho a su devolución, sin intereses, en un tiempo no mayor a 90 días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito. Los proyectos inmobiliarios deberán ser registrados por el ministerio de ramo o la entidad que

corresponda, a excepción de aquellos que sean destinados para la vivienda propia y no superen dos proyectos por año.

Las personas naturales que ejecuten más de dos proyectos no gozarán de la exención prevista en el numeral 14 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto de la ganancia de capital obtenida en el ejercicio fiscal en el que se haya hecho acreedor de la devolución. ”

“Art. (...) IVA pagado en servicios de renting, arrendamiento mercantil o leasing.- Las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el IVA por la renta de vehículos 100% eléctricos o de otras tecnologías de 0 emisiones para el servicio de transporte público, comercial y de cuenta propia, a quienes posean el título habilitante correspondiente, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses, en un tiempo no mayor a 90 días a través de la emisión de la respectiva nota de crédito.”

Artículo 22 . - Agréguese a continuación del artículo innumerado a continuación del 97 por el siguiente:

“Artículo (...).- Retención en la producción y/o comercialización de minerales y otros bienes de explotación regulada a cargo del propio sujeto pasivo.- La comercialización de sustancias minerales que requieran la obtención de licencias de comercialización, así como también, la producción y comercialización de sustancias minerales que provengan de una concesión minera están sujetas a una retención en la fuente de impuesto a la renta de hasta un máximo de 10% del monto bruto de cada transacción, de conformidad con las condiciones, formas, precios referenciales y contenidos mínimos que a partir de parámetros técnicos y mediante resolución establezca el Servicio de Rentas Internas. Estas retenciones serán efectuadas, declaradas y pagadas por el vendedor y constituirán crédito tributario de su impuesto a la renta.

Esta disposición se podrá extender mediante reglamento a la producción y/o comercialización de otros bienes de explotación regulada que requieran de permisos especiales, tales como licencias, guías, títulos u otras autorizaciones administrativas similares.”

Artículo 23 . – En el artículo 97.6, a continuación de la tabla para negocios populares, agréguese la siguiente:

EMPRENEDORES HASTA VEINTE MIL DÓLARES		
Límite inferior	Límite superior	Impuesto a pagar (cuota en USD)
0.00	2.500	0.00
2.500.01	5.000	5.00
5.000.01	10.000	15.00
10.000.01	15.000	35.00
15.000.01	20.000	60.00

Artículo 24 . – Sustitúyase el tercer inciso del artículo 97.10, por el siguiente texto:

“El valor de dichas retenciones constituirá crédito tributario para el pago del impuesto.”

Artículo 25 . – Sustitúyase los incisos tercero y cuarto del artículo 103, por el siguiente:

“Sobre operaciones de más de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 500,00), gravadas con los impuestos a los que se refiere esta Ley se establece la obligatoriedad de utilizar a cualquier institución del sistema financiero para realizar el pago, a través de giros, transferencias de fondos, tarjetas de crédito y débito, cheques o cualquier otro medio de pago electrónico.

Para que el costo o gasto por cada caso entendido superior a los quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 500,00) sea deducible para el cálculo del Impuesto a la Renta y el crédito tributario para el Impuesto al Valor Agregado sea aplicable, se requiere la utilización de cualquiera de los medios de pago antes referidos, con cuya constancia y el comprobante de venta correspondiente a la adquisición se justificará la deducción o el crédito tributario.”

Artículo 26 . -Agréguese a continuación del artículo 103, el siguiente:

“Art. (...).- Sanción por no entrega de comprobantes de venta.- Las personas naturales o jurídicas, residentes en el país, que no entreguen comprobantes de venta o no transmitan a la Administración Tributaria comprobantes de venta electrónicos, según corresponda, serán sancionadas con una multa de 1 a 30 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. La aplicación de esta sanción será regulada mediante resolución de carácter general emitida por el Servicio de Rentas Internas.

En el caso de que dicha infracción ocurra de manera flagrante, para la aplicación de la sanción, bastará la comprobación de la no entrega de los comprobantes de venta o falta de transmisión, por parte del funcionario nombrado para el efecto por el Servicio de Rentas Internas, quien levantará, bajo su responsabilidad, actas probatorias que darán fe pública de la infracción detectada”.

Artículo 27 . - Sustitúyase el artículo innumerado a continuación del 105, por el siguiente:

“Art. (...).- Sanción por ocultamiento patrimonial.- Los sujetos pasivos que no declaren al Servicio de Rentas Internas, conforme a las condiciones señaladas en la normativa vigente, la información de su patrimonio en el exterior y/o su valor, ocultándola en todo o en parte, de manera directa o indirecta, serán sancionados con una multa equivalente al dos por ciento (2%) del valor total de sus activos y/o ingresos no declarados, por cada mes de retraso en la presentación de la misma, sin que esta pueda superar el diez por ciento (10%) del valor de los activos y/o ingresos, según corresponda.”

Artículo 28 . - Sustitúyase el artículo 106, por el siguiente:

“Art. 106.-Sanciones para los sujetos pasivos. - Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, que no entreguen la información requerida por el Servicio de Rentas Internas, dentro del plazo otorgado para el efecto, serán sancionadas con una multa de hasta 10 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, la que se regulará teniendo en cuenta los ingresos y el capital del contribuyente, según lo determine el reglamento.

Para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible y será entregada directamente, sin que se requiera trámite previo o intermediación, cualquiera que éste sea, ante autoridad alguna.

Las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que no cumplan cabal y oportunamente con la entrega de la información requerida por cualquier vía por el Servicio de Rentas Internas, serán sancionadas con una multa de 100 hasta 500 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por cada requerimiento. La Administración Tributaria concederá al menos 10 días hábiles para la entrega de la información solicitada.

El mal uso, uso indebido o no autorizado de la información entregada al Servicio de Rentas Internas por parte de sus funcionarios será sancionado de conformidad con la normativa vigente. La información bancaria sometida a sigilo o sujeta a reserva, obtenida por el Servicio de Rentas Internas bajo este procedimiento, tendrá el carácter de reservada de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno únicamente y de manera exclusiva podrá ser utilizada en el ejercicio de sus facultades legales. El Servicio de Rentas Internas adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su uso adecuado. El uso indebido de la información será sancionado civil, penal o administrativamente, según sea el caso.”

TITULO II REFORMAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 29 . -Agréguese a continuación del artículo 49 el siguiente:

“Artículo 49.1.- Los sujetos pasivos podrán acceder a una remisión del 75% de intereses y multas, sin que se generen recargos, siempre que realice el pago de la totalidad de la obligación determinada dentro de los siete (7) días siguientes contados a partir de la notificación del acto determinativo.”

TITULO III REFORMAS A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR

Artículo 30 . – En el artículo 159, realícese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el numeral 3 del artículo 159 por el siguiente:

“3. También están exonerados los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, entidades no financieras especializadas calificadas por los entes de control correspondientes en Ecuador, que otorguen financiamiento con un plazo de 180 días calendario o más, vía crédito, depósito, compra-venta de cartera, compra venta de títulos en el mercado de valores, o cualquier otro tipo de instrumento financiero o jurídico que permita la entrada de remesas para el financiamiento de operaciones en el Ecuador, que sean destinados al

financiamiento de vivienda, microcrédito, inversión en derechos representativos de capital, o inversiones productivas efectuadas en el Ecuador.

En estos casos, la tasa de interés de dichas operaciones deberá ser inferior a la tasa referencial que sea definida por el órgano competente. En caso de que la tasa de interés del financiamiento supere a la tasa referencial establecida por el órgano competente no aplica esta exoneración al pago de intereses correspondientes al porcentaje que exceda dicha tasa referencial, quedando el capital de cualquier manera exonerado sin importar la tasa fijada.

Esta exención también será aplicable respecto de transferencias o envíos efectuados a instituciones financieras en el exterior, en atención al cumplimiento de condiciones establecidas por las mismas, exclusivamente para el otorgamiento de sus créditos, siempre y cuando estos pagos no sean destinados a terceras personas o jurisdicciones que no intervengan en la operación crediticia.

No podrán acceder a este beneficio aquellas operaciones de financiamiento concedidas, directa o indirectamente por partes relacionadas por dirección, administración, control o capital y que a su vez sean residentes o establecidas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, excepto cuando el prestatario sea una institución financiera.

La inscripción de la operación de financiamiento en el Banco Central del Ecuador será obligatoria pero no será un limitante para acceder a la exoneración cuando las operaciones por su naturaleza no requieran dicha inscripción.

El órgano competente, en el ámbito de sus competencias, podrá determinar mediante resolución los segmentos, plazos, condiciones y requisitos adicionales para efectos de esta exención”.

2. Sustitúyase el numeral 6 del artículo 159 por el siguiente:

“6. Los pagos efectuados al exterior por rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellas inversiones provenientes del exterior, ingresadas al mercado de valores del Ecuador o, ser invertidas en fondos administrados o colectivos de inversión debidamente constituidos en Ecuador. Estas inversiones podrán efectuarse en valores de renta variable o en los títulos de renta fija o en unidades o cuotas de fondos de inversión, según sea el caso. No se aplicará esta exoneración cuando el pago se realice entre partes relacionadas.”

3. Sustituyese el numeral 16 del artículo 159 por el siguiente texto:

“16. Los pagos realizados al exterior por concepto de importación de bienes de capital y materias primas efectuados por las sociedades, en los términos del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que suscriban contratos de inversión, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, hasta por los montos y plazos establecidos en dichos contratos de inversión y/o adendas, siempre que dichas adquisiciones sean necesarias para el desarrollo del proyecto.”

TITULO IV

REFORMAS AL DECRETO LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ECONOMÍA FAMILIAR

Artículo 31 . – En la Disposición General Segunda, sustitúyase la frase “01 de enero de 2024” por “01 de julio de 2024”.

TITULO V REFORMAS A LA LEY PARA LA REFORMA DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Artículo 32 . – En la Disposición General Séptima, realícese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el primer inciso del literal a) por el siguiente:

“a) Clausura.- La clausura es el acto administrativo de carácter reglado e impugnabile, mediante el cual el Director del Servicio de Rentas Internas, por si o mediante delegación, clausura los establecimientos, físicos o electrónicos, de los sujetos pasivos, cuando éstos se hallen incurso en cualesquiera de los siguientes casos:”

2. Elimínese el romanito ii del literal a).

3. Sustitúyase el literal b), por el siguiente:

“b) Procedimiento de Clausura.- Para los casos determinados en los numerales i) y ii) del literal a) de esta disposición, la Administración Tributaria notificará al sujeto pasivo concediéndole el plazo de diez (10) días para que cumpla las obligaciones tributarias en mora o justifique objetivamente su incumplimiento; de no hacerlo, la Administración Tributaria procederá a imponer la sanción de clausura por el plazo de siete (7) días, previa la notificación con la imposición de la sanción de clausura, que será ejecutada en el plazo de un (1) día contado desde la fecha de notificación.

Esta clausura no se levantará mientras no se satisfagan las obligaciones en mora, sin perjuicio de otras sanciones que fueren aplicables.

Para los casos previstos en el literal a) la clausura será de siete (7) días.

La clausura, cuando se imponga respecto de un espacio físico, se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento sancionado. En el caso de que el sujeto pasivo posea un establecimiento electrónico, la Administración Tributaria podrá aplicar la clausura a través del bloqueo de la dirección electrónica del espacio respectivo. La entidad rectora en materia de telecomunicaciones, los proveedores del servicio de internet y cualquier otro sujeto relacionado tendrán la obligación de atender los requerimientos de la Administración Tributaria para la aplicación de la sanción.

Si los contribuyentes reinciden en las faltas que ocasionaron la clausura, serán sancionados con una nueva clausura por un plazo de diez (10) días, la que se mantendrá hasta que satisfagan las obligaciones en mora;”

TITULO VI REFORMAS A LA LEY DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES

Artículo 33 . – Sustitúyase el último inciso del artículo 19, por el siguiente:

“Al establecimiento que no se encontrare inscrito en el RUC se le concederá el plazo de tres días para que proceda con la inscripción, caso contrario se le impondrá la clausura, física o electrónica, en los mismos términos del cuarto inciso del literal b) de la Disposición General Séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas. La reapertura o reactivación no procederá hasta que se efectúe tal inscripción.”

TITULO VII REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA

Artículo 34 . – Agréguese a continuación del último inciso del artículo 60, el siguiente:

“Las personas naturales que cumplan con las condiciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario sobre el régimen de residencia fiscal temporal, se les concederá una residencia temporal por cinco años.”

TITULO VIII REFORMAS A LA LEY DE MINERÍA

Artículo 35 . – En el artículo 40 realícese las siguiente reformas:

1. Sustitúyase el tercer inciso por el siguiente:

“En este caso, el prestatario no estará obligado a pagar las regalías establecidas en la presente Ley. No obstante lo anterior, el Estado Central transferirá a los GAD provinciales, municipales, parroquiales rurales, y de ser el caso a las instancias de gobierno de las comunidades indígenas, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, el valor correspondiente al 3% de las ventas, en el ejercicio fiscal en que estas sean percibidas por el Estado. No mediará contraprestación o requisito adicional alguno por parte del GAD”.

2. Agréguese a continuación del tercer inciso, los siguientes:

“Si los valores son recaudados por empresas públicas, estas deberán realizar la acreditación del monto establecido en el párrafo precedente a la Cuenta Corriente Única del Tesoro dentro del mismo ejercicio fiscal en que ocurra la venta y liquidación que corresponda.

La distribución de cada transferencia entre niveles de gobierno será la siguiente: 45% para los GAD provinciales, 35% para los GAD municipales y 20% para los GAD parroquiales rurales , pertenecientes a las áreas de influencia.

Acorde a las competencias establecidas en la Constitución y el COOTAD para cada nivel de gobierno y sin perjuicio de sus competencias de carácter concurrente, la distribución de los montos detallados en el inciso precedente se realizará de la siguiente manera:

En el 45% de los GAD provinciales, estarán destinados a la atención del sistema vial, sistemas de riego, la protección de Cuencas y microcuencas, gestión ambiental, obras de protección ambiental en cuencas y microcuencas hídricas, infraestructura vial, innovación y fomento de la actividad agropecuaria y productiva, en aquellas zonas afectadas por la actividad de explotación minera

El 35 % de los GAD municipales para la prestación de los servicios públicos de agua potable, gestión ambiental, infraestructura vial, alcantarillado, depuración de agua residual, regular explotación de áridos y pétreos, manejo de desechos sólidos y actividades de saneamiento ambiental en aquellas áreas de su circunscripción en donde se realice la actividad minera, infraestructura física y equipamiento de salud, educación y deportes, actividades turísticas, así como también la preservación del patrimonio arquitectónico y natural del cantón en las zonas donde hayan sido afectados por las actividades de explotación.

El 20% correspondiente a los GAD parroquiales rurales ubicados en las áreas de influencia será destinado a construir y mantener infraestructura física, equipamiento y espacios públicos de la parroquia y fortalecimiento de los procesos de organización y participación ciudadana de las comunas recintos y demás asentamientos rurales, y a la vialidad parroquial rural, en coordinación con el gobierno provincial.

Si de acuerdo a las y la planificación de cada nivel de gobierno, resultare necesario, se podrán invertir en las demás competencias determinadas en el COOTAD, en las zonas de influencia minera, una vez que se demuestre haber realizado la inversión detallada para cada nivel de gobierno según su respectivo monto de distribución.”

Artículo 36 . – En el artículo 67, realícese las siguientes reformas:

1. Elimínese el tercer inciso del artículo 67.
2. Agréguese el siguiente inciso final:

“Las inversiones que efectúen los Gobiernos Autónomos Descentralizados serán efectuadas directamente con los recursos que transfiera el Ministerio de Economía y Finanzas de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 93.”

Artículo 37 – En el artículo 93, realícese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase la última oración del inciso cuarto:

“Estos valores serán entregados a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en las áreas en donde se realiza la explotación minera, a través de transferencias del Ministerio de Economía y Finanzas dentro del ejercicio fiscal en que se reciban las regalías. No mediará contraprestación o requisito adicional alguno por parte del GAD.”

2. Agréguese a continuación del cuarto inciso el siguiente:

“La distribución de cada transferencia entre niveles de gobierno será la siguiente: 45% para los GAD provinciales, 35% para los GAD cantonales y 20% para los GAD parroquiales, pertenecientes a las áreas de influencia.

Acorde a las competencias establecidas en la Constitución y el COOTAD para cada nivel de gobierno y sin perjuicio de sus competencias de carácter concurrente, la distribución de los montos detallados en el inciso precedente se realizará de la siguiente manera:

En el 45% de los GAD provinciales, estarán destinados a la atención del sistema vial, sistemas de riego, la protección de Cuencas y microcuencas, gestión ambiental, obras de protección ambiental en cuencas y microcuencas hídricas, infraestructura vial, innovación y fomento de la actividad agropecuaria y productiva, en aquellas zonas afectadas por la actividad de explotación minera

El 35 % de los GAD municipales para la prestación de los servicios públicos de agua potable, gestión ambiental, infraestructura vial, alcantarillado, depuración de agua residual, regular explotación de áridos y pétreos, manejo de desechos sólidos y actividades de saneamiento ambiental en aquellas áreas de su circunscripción en donde se realice la actividad minera, infraestructura física y equipamiento de salud, educación y deportes, actividades turísticas, así como también la preservación del patrimonio arquitectónico y natural del cantón en las zonas donde hayan sido afectados por las actividades de explotación.

El 20% correspondiente a los GAD parroquiales rurales ubicados en las áreas de influencia será destinado a construir y mantener infraestructura física, equipamiento y espacios públicos de la parroquia y fortalecimiento de los procesos de organización y participación ciudadana de las comunas recintos y demás asentamientos rurales, y a la vialidad parroquial rural, en coordinación con el gobierno provincial.

Si de acuerdo a las y la planificación de cada nivel de gobierno, resultare necesario, se podrán invertir en las demás competencias determinadas en el COOTAD, en las zonas de influencia minera, una vez que se demuestre haber realizado la inversión detallada para cada nivel de gobierno según su respectivo monto de distribución.”

TÍTULO IX REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES

Artículo 38 . – Sustitúyase el literal b) del artículo 13 por el siguiente :

“b. Inversión Nueva.-Para la aplicación de los incentivos previstos para las inversiones nuevas, entiéndase como tal al flujo de recursos destinado a incrementar el acervo de capital de la economía, mediante una inversión efectiva en activos productivos que permita ampliar la capacidad productiva futura, generar un mayor nivel de producción de bienes y servicios, y que obligatoriamente generen nuevas fuentes de trabajo, en los términos que se prevén en el reglamento ya sea en empresas nuevas o empresas existentes. El mero cambio de propiedad de activos entre partes relacionadas, no implica inversión nueva para efectos de este Código. Para los aspectos no tributarios previstos en este Código, se considera también inversión nueva toda aquella que se efectúe para la ejecución de proyectos públicos bajo la modalidad de asociación público-privada.”.

Artículo 39 . – Agréguese al final del artículo 15 el siguiente inciso:

“Adicionalmente será el encargado de emitir dictamen favorable de declaratoria de Zonas Francas, previa verificación del proyecto de Zona Franca presentado por el usuario operador. Así como las demás facultades prescritas en esta Ley y su Reglamento.”.

Artículo 40 . – Sustitúyase el artículo 25 por el siguiente texto:

“(…) Del contenido de los contratos de inversión. -El Contrato de Inversión es una convención mediante el cual se pactan las condiciones de la nueva inversión, incluyendo el monto, el plazo y los beneficios tributarios y no tributarios según sean determinadas por el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones.

Los contratos de inversión serán suscritos por el representante de la entidad que presida el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones.

Los contratos de inversión se celebrarán mediante escritura pública, en la que se hará constar el tratamiento que se le otorga a la inversión, así como se establecerán los beneficios e incentivos a los que haya lugar de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Los contratos de inversión podrán otorgar estabilidad sobre los incentivos tributarios, en el tiempo de vigencia de los contratos, de acuerdo a lo dispuesto por este Código, y su respectivo Reglamento, previo dictamen del ente rector de las finanzas públicas en un término no mayor a sesenta (60) días contados a partir de que el Ministerio de Economía y Finanzas reciba el requerimiento de forma oficial y completa. En el caso que los beneficios tributarios acumulados durante el periodo de la inversión, no excederán en ningún caso el monto de la inversión.

De igual manera, detallarán los mecanismos de supervisión y regulación para el cumplimiento de los parámetros de inversión previstos en cada proyecto de inversión. Los beneficios tributarios acumulados durante el periodo de la inversión, no excederán en ningún caso el monto de la inversión.

Los entes rectores que emitan informes necesarios para la aprobación del contrato de inversión, tendrán un término máximo de quince (15) días para emitir su pronunciamiento, contados desde la recepción de la solicitud por parte del ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones, en el caso de no obtener respuesta en el término establecido se entenderá afirmativo sin perjuicio de la determinación de responsabilidades correspondientes ante la omisión.”.

“En caso que los entes rectores no emitan su pronunciamiento, el ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones declarará el silencio administrativo positivo en favor del solicitante.”

Artículo 41 . – Sustitúyase el artículo 28 por el siguiente artículo:

Art. 28.- De la aplicación de los incentivos.- La Secretaría del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones coordinará con los organismos de control competente, la ejecución adecuada de los beneficios reconocidos para cada proyecto de inversión, sin que se pueda exigir a los inversionistas otros requisitos que los establecidos en esta legislación.

Artículo 42 . – Sustitúyase el inciso 1) del artículo 110 por el siguiente :

“La base imponible de los derechos arancelarios es el valor en aduana de las mercancías importadas, incluido el flete. El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, determinado según lo establezcan las disposiciones que rijan la valoración aduanera.”.

Artículo 43 . – Sustitúyase el TÍTULO IV Zonas Especiales de Desarrollo Económico del Libro II “Del Desarrollo de Inversión Productiva y de sus Instrumentos” por el siguiente:

“TÍTULO IV Zonas Francas

Art. 32.- Inclúyase a continuación del TÍTULO IV Zonas Especiales de Desarrollo Económico, el siguiente:

Capítulo I

Finalidad, Alcance y Delimitación de territorio de Zonas Francas

Art. 33.- Ámbito de aplicación: *Las disposiciones contenidas en esta Ley son de aplicación obligatoria en el territorio ecuatoriano.*

Art. 34.- Definición de Zona Franca: *Se entenderá como Zona Franca el área geográfica delimitada dentro del territorio nacional que, por efectos de esta ley, está sujeta a los regímenes de carácter especial determinados en materias de comercio exterior, aduanera, tributaria, financiera, agroindustrial, tecnológicos y de tratamiento de capitales, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes, servicios, actividades comerciales, entre otras, para efectos aduaneros se considerará un destino aduanero.*

Las mercaderías, bienes, materias primas, insumos, equipos, maquinarias, materiales, unidades de carga y demás implementos que ingresen del resto del mundo a las Zonas Francas se considerarán fuera del territorio ecuatoriano, por lo tanto, están exentos del pago de todos los impuestos locales, tributos al comercio exterior y formalidades aduaneras en importaciones.

Los bienes y servicios que salgan de las Zonas Francas hacia el resto del mundo están exentas del pago de tributos al comercio exterior.

Para que se considere a una empresa como usuaria operadora o usuaria deberá encontrarse instalada exclusivamente en las áreas declaradas Zonas Francas y garantizar que el desarrollo de su objeto social único y exclusivo sea para actividades a realizarse en la Zona Franca.

Capítulo II

Objetivos Generales de las Zonas Francas

Art. 35.- Las Zonas Francas tendrán como objetivos:

- 1. Promover y ser herramienta para la generación de empleo;*
- 2. Atraer e incentivar inversiones nacionales y extranjeras;*
- 3. Ser un polo de desarrollo que promueva la competitividad en todo el territorio nacional;*
- 4. Promover las cadenas globales de valor y economías de escala;*
- 5. Facilitar las operaciones de comercio exterior de bienes y servicios;*

6. *La transferencia tecnológica e innovación;*
7. *Fomentar la internacionalización de bienes y servicios;*
8. *Promover el desarrollo de zonas económicamente deprimidas del país;*
9. *Aportar en la implantación de la política de facilitación del comercio;*
10. *Fomentar la asociatividad de los pueblos indígenas, ancestrales y demás comunidades reconocidas por la Constitución de la República;*
11. *Promover la atracción de infraestructura fundamental para la competitividad de Zonas Francas;*
12. *Promover como estrategia de internacionalización que las empresas puedan transferir sus procesos de negocio o de tecnología a terceros ubicados en destinos lejanos con fin de reducir costos;*
13. *Aprovechar las oportunidades que el nearshoring trae para América Latina y el Caribe;*
14. *Nivelar la competitividad internacional del Ecuador con otros países de América Latina y el Caribe para atraer inversión;*
15. *La atracción de proyectos que ayuden a la internacionalización del Ecuador y la promoción de las exportaciones, en especial para aquellos productos y servicios de valor agregado; y,*
16. *La creación de infraestructura al servicio de los usuarios de zonas francas y su región.*

Capítulo III

Tipo, Operadores y Usuarios de las Zonas Francas

Art. 36.- Tipos de Zonas Francas: *Las Zonas Francas podrán ser Multiempresariales, de acuerdo con lo que se describe:*

a) Zonas Francas Multiempresariales: *son aquellas áreas designadas dentro del territorio nacional donde pueden establecerse varios usuarios, involucrados en diversas actividades, beneficiándose de un régimen tributario, aduanero y de comercio exterior especial, según lo establecido en esta Ley y su Reglamento, según corresponda.*

Art. 37.- Actividades: *Las actividades que pueden realizarse en las Zonas Francas, son las siguientes:*

a) Industriales de bienes: *Son las áreas que se destinarán al procesamiento, transformación, ensamblaje, reparación, acondicionamiento de bienes por medio del manejo de materias primas, insumos o productos semi elaborados, como los siguientes: 1) Manufactura; 2) Agrícola y Agroindustria; 3) Procesamiento de productos pesqueros o acuícolas; 4) Procesamiento de productos de la silvicultura; y, 5) 6) Los demás que señale el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, CEPAI.*

b) Industriales de Servicios: *Son las áreas que se destinarán al desarrollo, creación, innovación y/o investigación de lo siguiente: 1) Turismo; 3) Reparación, limpieza o pruebas de calidad de bienes; 4) Auditoría, consultoría, administración, corretaje y servicios profesionales similares; 5) Telecomunicaciones, sistemas de tecnología de la información para captura, procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos, y organización, gestión u operación de base de datos,*

diseños, diagramación, telemercadeo, impresión, traducción, computación y cualesquiera otros servicios similares o relacionados; 6) Asistencia médica, odontológica y en general todos los servicios de salud; 7) Investigación científica, tecnológica y cualquier otra rama de investigación; 8) Soporte técnico, mantenimiento y reparación de equipos, naves, aeronaves o cualquier tipo de maquinaria; y, 9) Las demás que señale el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, CEPAI.

c) Comercial y logística: Es el área de la Zona Franca para realizar actividades de comercio de bienes para la importación, exportación o reexportación. Se entenderá como comercial todos los servicios de logística como transporte, almacenaje, acopio, empaque, etiquetado, clasificación, envase, reempaque, distribución, manipulación, reciclar, exhibir, montar, refinar, consolidación o desconsolidación, reparación, mantenimiento, limpieza y acondicionamiento de unidades de carga y demás que defina el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, CEPAI.

Art. 38.- Usuario Operador: Se denomina usuario operador de la Zona Franca a la persona jurídica que ha sido designada mediante Acuerdo Ministerial emitido por el ente rector en materia de producción, comercio exterior, e inversiones, que cuenta con los correspondientes permisos de operación y cuya actividad principal sea adquirir, arrendar terrenos, desarrollar su infraestructura, vender y/o alquilar instalaciones físicas, prestar servicios de promoción, dirección y administración de la Zona Franca, para que empresas puedan establecerse y ejercer sus actividades en la Zona Franca, incluyendo servicios portuarios o logísticos. Las empresas operadoras podrán ser persona jurídica de derecho privado o público de economía mixta nacional o extranjera.

Art. 39.- Usuarios: Se denomina usuario a una persona jurídica de derecho privado, público y las de economía mixta nacional o extranjera que es calificada por el usuario operador para realizar las actividades descritas en el artículo 37 del presente Código. Los usuarios deben tener como objeto social exclusivo solo realizar actividades que se autoricen en esta Ley. Los usuarios de la Zona Franca son de las siguientes clases: industriales de bienes, industriales de servicios, comerciales y logísticos.

Art. 40.- Servicios de Apoyo: Se denominan servicios de apoyo a las personas naturales o jurídicas de derecho privado establecidas dentro del área de la Zona Franca que puedan prestar servicios a los usuarios y usuarios operadores de la Zona Franca. Dentro de las actividades que podrán realizar son: guardiana, mantenimiento, cafeterías, restaurantes, atención médica y odontológica básica para empleados de usuarios y usuarios operadores en la Zona Franca, entidades financieras, transporte para los colaboradores de usuarios y usuarios operadores y cualquier otro servicio que requieran los usuarios y usuarios operadores de la Zona Franca. Las empresas de servicios de apoyo deberán someterse a todos los controles que se mantengan dentro del área de Zona Franca respecto al control de mercancías y al manejo de estas.

Estas empresas de servicios de apoyo no gozan de ninguno de los regímenes especiales que señala la presente Ley y su Reglamento.

El usuario operador del área de la Zona Franca será el encargado de autorizar a las empresas de servicios de apoyo y también podrá retirarlas en caso de ser necesario.

Capítulo III

Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones (CEPAI)

Artículo 41.- Funciones del Comité de Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones.- Las atribuciones del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, CEPAI, serán las siguientes con respecto a Zonas Francas:

- a) Emitir dictamen favorable para la declaratoria de Zona Franca, previo a la verificación del proyecto de Zona Franca presentado por el usuario operador por parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, lo cual se ejecutará mediante resolución del CEPAI;
- b) Calificar a los usuarios operadores de las Zonas Francas;
- c) Emitir recomendaciones sobre las políticas de desarrollo del sector de las Zonas Francas, propuestas por el ente rector de las inversiones;
- d) Revisar periódicamente las estadísticas, procedimientos y controles necesarios a fin de dar cabal cumplimiento a los acuerdos, negociaciones concertados, etc.;
- e) Coordinación de las instituciones que son parte del CEPAI y sus actuaciones en relación a las Zonas Francas;
- f) Emitir políticas de funcionamiento territorial a los Gobiernos Autónomos Descentralizados para garantizar la seguridad jurídica de los usuarios operadores y usuarios;
- g) Registrar los usuarios de las Zonas Francas notificados por el usuario operador;
- h) Determinar el tipo de infracciones y sanciones a aplicarse para usuarios operadores y usuarios de las Zonas Francas;
- i) Verificar que los planes de inversión de las zonas francas se encuentren alineados al plan nacional de desarrollo y a los planes de desarrollo y ordenamiento territorial vigentes; y,
- j) Los demás que se establecen en la presente Ley y su Reglamento.

Art. 42.- Declaratoria.- La declaratoria de Zona Franca, y de usuario operador será mediante Acuerdo Ministerial emitido por el Ministerio rector de la producción, comercio exterior e inversiones, previo dictamen favorable del CEPAI, mediante resolución. Además, se verificará que la Zona Franca y el usuario operador cumplan con todos los requisitos que se encuentren en la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo IV

De los usuarios operadores de la Zona Franca

Art. 43.- La operación y control de cada área de la Zona Franca estará a cargo del usuario operador que la calificó y bajo la supervisión del ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones en conjunto con la autoridad de aduana del Ecuador. El usuario operador deberá estar constituido como persona jurídica de derecho privado, público o de economía mixta nacional o domiciliada en Ecuador en caso de ser persona jurídica extranjera, con capacidad legal para desarrollar actividades de promoción, dirección y administración de la Zona Franca.

Art. 44.- Funciones del usuario operador.- El usuario operador de Zona Franca está facultado para realizar las siguientes funciones y actividades:

- a) Administrar una o varias Zonas Francas que han sido declaradas, de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento;
- b) Construir la infraestructura básica en el área delimitada, vender y/o arrendar naves industriales, locales comerciales y/o lotes con servicios básicos, para que los usuarios ocupen y/o construyan sus instalaciones de acuerdo con sus necesidades;
- c) Construir edificios para oficinas, almacenes o depósitos, para arrendarlos y/o venderlos;
- d) Dotar, directamente o por medio de terceros, de servicios de agua, energía eléctrica, telecomunicaciones y/o cualquier otra clase de servicios públicos o privados;
- e) Efectuar toda clase de actos y contratos relacionados con las operaciones, transacciones, negociaciones y actividades propias del establecimiento y operación de una Zona Franca;
- f) Elaborar los reglamentos internos para el funcionamiento de las Zonas Francas;
- g) Autorizar a los usuarios de la Zona Franca, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por las autoridades competentes para el efecto; y,
- h) Aprobar el tipo de construcción e instalaciones de los usuarios de Zona Franca, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por las autoridades competentes .

Art. 45.- Informe Anual.- Los usuarios operadores deberán presentar ante el ente rector de la producción, comercio exterior e inversión un informe anual sobre la producción, operaciones comerciales, transacciones de comercio exterior, movimiento de divisas y utilización de mano de obra del área de Zonas Francas que opera.

Art.- 46.- Plazo de existencia y prórroga.- La declaratoria de Zona Franca tendrá como plazo de existencia un periodo mínimo de 30 años y podrá ser prorrogado por un término igual al suscrito en el contrato, las veces que sean necesarias.

La autorización de los usuarios no podrá exceder el plazo establecido en la calificación para el usuario operador de la Zona Franca, pero podrá ser ampliada cuantas veces sea requerido, dentro de dicho plazo.

Para que el usuario pueda gozar de los incentivos tributarios, arancelarios y demás detallados en la presente norma deberá contar con la autorización y la aprobación de las prórrogas respectivas, caso contrario la mera operación dentro de dicha zona franca, sin autorización vigente, no conferirá beneficio alguno al usuario.

Capítulo V

De los Usuarios y su calificación

Art. 47.- El usuario operador revisará las condiciones de los usuarios que deseen establecerse dentro de una Zona Franca y su idoneidad, mismos que se encuentran señalados en esta Ley y su Reglamento.

Una vez autorizado el usuario, el usuario operador notificará al Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, CEPAI, para su conocimiento y registro.

Art. 48.- Usuarios extranjeros.- Cuando los usuarios de las Zonas Francas sean personas jurídicas extranjeras, deberán cumplir con los requisitos y formalidades establecidos en la Ley de Compañías, sus reglamentos y demás legislación aplicable.

Art. 49.- Actividades de los usuarios.- Los usuarios de las Zonas Francas podrán realizar todas las actividades descritas en el artículo 37 del presente Código y las que señale el CEPAI.

Art. 50.- No podrán establecerse dentro del área de la Zona Franca usuarios que realicen actividades que causen deterioro al medio ambiente, tales como la:

- a) Extracción minera.
- b) Exploración o extracción de hidrocarburos.
- c) Producción o comercialización de armas y municiones que contengan uranio empobrecido.
- d) Compañías que se dediquen a la producción o comercialización de cualquier tipo de armas.
- e) Otras que pueda determinar el CEPAI, considerando las directrices del Ministerio de rector del ambiente.

Art. 50.1.- Monto de inversión.- Para la declaratoria de zona franca no se requerirá un monto de inversión mínima para el usuario operador y usuarios.

Art. 50.2.- Objeto social exclusivo para actividades en Zona Franca.- Los usuarios y usuarios operadores deberán contar con su objeto social exclusivo para la actividad económica a ser desarrollada exclusivamente en la Zona Franca.

Capítulo VI

Del Régimen Tributario y De Inversiones

Art. 50.3.- Régimen para usuarios Operadores y Usuarios.- Los usuarios operadores y usuarios en todos sus actos y contratos que se cumplan dentro de la Zona Franca, gozarán de una tarifa de cero por ciento (0%) de Impuesto a la Renta por los cinco (5) primeros años de declaratoria desde el primer año. Posteriormente, los usuarios operadores y los usuarios gozarán de una tasa fija del quince por ciento (15%) para el pago del Impuesto a la Renta por el tiempo restante de su declaratoria como usuario operador y usuario de la Zona Franca.

Adicionalmente se exonera del impuesto al valor agregado, impuesto a salida de divisas, todos los tributos al comercio exterior y cualquier otro que se creare, así requiera de exoneración expresa.

A lo expuesto en el inciso inmediato anterior, pago de impuestos provinciales y municipales, podrá ser exonerado por sus autoridades competentes.

La tarifa del quince por ciento (15%) de impuesto a la renta se deberá mantener si los usuarios operadores y usuarios renuevan su calificación en la Zona Franca.

Art. 50.4.- IVA en compras en territorio nacional.- Los usuarios operadores y los usuarios de las Zonas Francas en sus compras de materias primas, insumos, bienes y materiales de construcción a proveedores que estén ubicados en el territorio nacional accederán a la devolución IVA, ya que se considera una exportación desde el territorio nacional a las Zonas Francas.

Art. 50.5.- De la Estabilidad Tributario.- Los usuarios operadores y usuarios podrán acogerse a las reglas de la estabilidad tributaria establecida dentro de la Ley de Régimen Tributaria Interna.

Art. 50.6.- De las utilidades de los accionistas.- Los rendimientos o los dividendos que generen las

acciones/participaciones de los usuarios operadores o usuarios, están exentos para el pago del Impuesto a la Renta de los accionistas de los usuarios operadores y usuarios de las Zonas Francas.

Capítulo VII

Del Régimen Financiero

Art. 50.7.- Las instituciones financieras públicas, así como las entidades que componen el sistema financiero privado, popular y solidario, nacionales o extranjeras podrán establecerse dentro de las Zonas Francas en sus áreas de servicio, previa autorización del ente regulador, que determinará los requisitos que deberán cumplir estas oficinas. Así mismo podrán brindar todos los servicios financieros que se autoricen en la normativa vigente.

Las entidades descritas en el inciso anterior, no podrán gozar de ninguno de los regímenes especiales que propone esta Ley.

*Art. 50.8.- **Financiamiento a través de FINTECH.**- Los usuarios operadores y usuarios de Zonas Francas podrán acceder a financiamiento a través de infraestructuras tecnológicas para canalizar recursos, servicios financieros y pagos, siempre y cuando estas empresas cumplan con los requisitos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los servicios financieros tecnológicos y su respectivo Reglamento.*

Capítulo VIII

Del Régimen Laboral

*Art. 50.9.- **Relación laboral.**- Los usuarios operadores, usuarios y las empresas de servicios de apoyo en sus relaciones laborales con sus colaboradores aplicarán el Código de trabajo, la Constitución y los tratados internacionales relacionados a la materia. La reglamentación que se expida para el efecto no podrá menoscabar los derechos y garantías laborales y la Constitución vigente.*

Se debe garantizar que la contratación de personal para los servicios de apoyo sea de al menos el 80% de mano de obra ecuatoriana.

Capítulo IX

Control de las Zonas Francas

Sección 1.- Control Interno

*Art. 50.10.- **Mercancías prohibidas.**- No se podrán ingresar a las áreas declaradas como Zonas Francas mercancías nacionales y/o extranjeras, cuya importación o exportación se encuentren prohibidas por el sistema normativo ecuatoriano. Tampoco se podrán introducir tales como:*

- a) Armas;*
- b) Explosivos;*
- c) Residuos nucleares;*
- d) Desechos tóxicos; y*

e) Las demás mercancías que atenten contra la salud, el medio ambiente y la seguridad o moral públicas.

Se exceptúan de la prohibición de este artículo las armas de dotación utilizadas por los cuerpos de seguridad, autoridades aduaneras, de la fuerza pública y de los vigilantes de las instalaciones del área declarada Zona Franca. Los antes citados requieren autorización por parte de la autoridad competente previo a su ingreso. En caso de incumplirse con esta disposición, el usuario operador será el responsable de las sanciones correspondientes.

Art. 50.11.- Ingreso de mercancías.- Podrán ingresar al área de la Zona Franca toda mercancía que provenga de cualquier parte del mundo, del territorio aduanero nacional o de otra Zona Franca, salvo restricciones por parte del sistema normativo ecuatoriano.

Los usuarios deberán informar al usuario operador de todos los movimientos de mercancías que ingresen y/o salgan del área de la Zona Franca.

El usuario operador deberá coordinar con los usuarios y entregará oportunamente a la aduana la matriz insumo-producto de las mercancías con la finalidad de que se operativice el ingreso de las mercaderías.

Tanto el usuario operador como el usuario deberán contar con un sistema informático que le permita conectarse con el sistema interactivo de la autoridad aduanera para que se pueda mantener un control del inventario.

Para fines estadísticos, el usuario operador deberá informar al CEPAI sobre todos los movimientos de mercancías que se realicen de manera anual.

Art. 50.12.- Operaciones entre Zonas Francas.- Puede traspasarse, entre áreas calificadas como Zonas Francas, materias primas, equipos, maquinaria, entre otros. De la misma manera podrán transferirse labores y servicios entre usuarios o empresas de servicios que se encuentren en la misma área de la Zona Franca o entre distintas áreas calificadas como Zona Franca, siempre que se cumpla con el tránsito aduanero entre las mismas.

Art. 50.13.- Responsabilidad solidaria.- El usuario operador será responsable solidariamente ante la autoridad aduanera por los derechos de importación de la mercancía que ingrese a la Zona Franca o que salga de ésta sin control, de acuerdo con lo que se establece la presente Ley y su Reglamento.

Art. 50.14.- Verificación a Usuarios.- El usuario operador de una Zona Franca podrá verificar el cumplimiento de todas las obligaciones que los usuarios adquieran en virtud de esta Ley, su reglamento y los contratos que celebren. Verificará especialmente de conformidad con el Reglamento, los inventarios de mercancías y/o materias primas que se encuentren en los depósitos de los usuarios.

Sección 2.- Garantías

Art. 50.15.- Garantía Usuario Operador.- El usuario operador de la Zona Franca deberá presentar una garantía general a favor de la autoridad aduanera por el monto que señale el Reglamento a la presente ley, en virtud de los parámetros internacionales para la fijación de esta.

Art. 50.16.- Garantía Usuario.- El usuario de la Zona Franca deberá constituir una garantía específica a favor de la autoridad aduanera de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la presente Ley, en virtud de los parámetros internacionales para la fijación de esta.

Sección 3.- Del régimen aduanero y comercio exterior

Art. 50.17.- Exportaciones desde territorio nacional.- Todas las mercancías, incluyendo materiales de construcción, que se encuentren en territorio nacional y quieran ser destinadas a usuarios operadores y usuarios de la Zona Franca, se considerarán como exportadas a las Zonas Francas.

No se considerarán exportados desde el territorio nacional a la Zona Franca, las mercancías que no sean utilizadas por los usuarios dentro de sus procesos de producción, transformación y/o elaboración de bienes.

Art. 50.18.- Control aduanero.- Las personas, mercancías y medios de transporte que ingresen y/o salgan de una Zona Franca, así como los límites, puntos de acceso y de salida de dichas zonas, deberán estar sometidos a la vigilancia de la administración aduanera. El control aduanero podrá efectuarse previo al ingreso, durante la permanencia de las mercancías en la zona o posteridad a su salida.

Los procedimientos que para el control establezca la administración aduanera no constituirán obstáculo para el flujo de los procesos productivos de las actividades que se desarrollen en las Zonas Francas por parte de los usuarios.

Art. 50.19.- Ingreso al territorio nacional.- Todas las mercancías que se importen al territorio nacional desde las Zonas Francas estarán sujetas al ordenamiento jurídico vigente correspondiente para el pago de tributos al comercio exterior. El usuario podrá vender hasta el veinte por ciento (20%) de los bienes y servicios que se produzcan en la Zona Franca al territorio nacional cumpliendo con las obligaciones aduaneras correspondientes.

Art. 50.20.- Salida al resto del mundo.- Todas las mercancías que salgan de las Zonas Francas a terceros países no se consideran una exportación para efecto del cumplimiento de las formalidades aduaneras.

Se reconoce el origen de los bienes elaborados, manufacturados y/o transformados dentro de las Zonas Francas como origen ecuatoriano, cuando cumplan con los criterios de acumulación de origen de cada Acuerdo Comercial vigente que ha sido suscrito y ratificado por Ecuador.

Art. 50.21.- Nacionalización de bienes de capital.- Previa autorización por parte del Ministerio rector de producción, comercio exterior e inversiones, los usuarios y usuarios operadores podrán nacionalizar cualquier tipo de maquinaria y/o equipo usado, siempre que se cumpla con todas las disposiciones referentes al régimen aduanero de importación.

Art. 50.22.- Excedentes de cuotas.- Los usuarios de las Zonas Francas podrán beneficiarse de los excedentes de las cuotas de importación otorgadas al Ecuador por terceros países o convenios internacionales, cuando éstos no fueren aprovechadas por el país, de conformidad a lo que dictamine el Ministerio del ramo correspondiente.

Sección 4.- Infracciones

Art. 50.23.- Infracciones.- Las infracciones por incumplimientos se calificarán en leves y graves. Las sanciones previstas en esta materia serán aplicadas por el CEPAI, de acuerdo con sus competencias; y tomando en consideración la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión realizado, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar. Son susceptibles de sanción tanto los usuarios operadores, como los usuarios de las Zonas Francas, previa sustanciación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

Art. 50.24.- Infracciones leves.- Son consideradas infracciones leves las siguientes:

- a) El incumplimiento de las obligaciones de los usuarios operadores de las Zonas Francas que consten en la resolución y respectivo Acuerdo Ministerial;
- b) Que el usuario o usuario operador no cuente con su garantía aduanera vigente durante el tiempo de su calificación;
- c) Cuando el usuario no informe al operador la entrada, uso y salida de todos los bienes y mercancías para ser elaborados, transformados, procesados, comercializados, consumidos o internacionalizados;
- d) Si el usuario operador no presenta los reglamentos internos para el funcionamiento de cada Zona Franca dentro de los plazos establecidos;
- e) Si el usuario operador no mantiene un registro mediante sistemas informáticos interconectados con el Servicio de Aduanas del Ecuador y la Zona Franca, de la información detallada en el Reglamento a la presente Ley;
- f) La inobservancia de los procedimientos establecidos para el ingreso y salida de mercancías de la Zona Franca por parte del usuario operador y el usuario;
- g) Por incumplimiento de los cronogramas de avance de obra, equipamiento e inversión, que deberán ser cumplidos en los tiempos propuestos en los documentos que sirvieron de base para la calificación de un usuario operador en la Zona Franca o para el otorgamiento de la autorización como usuario; y,
- h) El incumplimiento a cualquier otra norma reglamentaria no prevista como infracción grave.

Art. 50.25.- Infracciones graves.- Son consideradas infracciones graves, las siguientes:

- a) El incumplimiento motivado de cualquiera de los objetivos señalados en la autorización de las Zonas Francas;
- b) El incumplimiento a la prohibición de vinculación prevista entre usuarios operadores y usuarios;
- c) En el caso de que el usuario operador no verifique ni controle las actividades de sus usuarios, y no informe de las infracciones a los organismos de control pertinentes, a fin de adoptar las medidas administrativas y legales del caso;
- d) La negativa a admitir inspecciones, verificaciones o auditorías por parte de los órganos de control competentes de las Zonas Francas o la obstrucción a su práctica;
- e) El ingreso a la Zona Franca de mercancías no permitidas descritas en la presente Ley, y que no cuenten con autorización expresa de la autoridad de la unidad técnica operativa de Zona Franca, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que estas infracciones impliquen;
- f) En el caso de que las actividades que realicen los usuarios operadores produzcan daño ambiental o incurran en incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental;

- g) Constituyen infracciones graves aquellas conductas que hacen presumir un actuar inexcusablemente, falta de diligencia y cuidado; y,
- h) La segunda reincidencia de cualquiera de las faltas leves establecidas en el artículo anterior de la presente Ley.

Sección 5.- Sanciones

Art. 50.26.- Sanciones para las faltas leves.- Los usuarios operadores y usuarios de Zonas Francas podrán ser sancionados por las infracciones según la gravedad de cada caso en concreto. En el caso de las infracciones leves:

- a) Amonestación por escrito al cometimiento de la infracción leve por primera vez; y,
- b) Multa correspondiente a un mínimo de diez (10) y un máximo de cincuenta (50) Salarios Básicos Unificados del trabajador en general, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Art. 50.27.- Sanciones para las faltas graves.- Los usuarios operadores y usuarios de Zonas Francas podrán ser sancionados por las infracciones según la gravedad de cada caso en concreto. En el caso de las infracciones graves:

- a) Multa cuyo valor será de un mínimo equivalente a cincuenta (50) salarios básicos unificados y un máximo equivalente a doscientos (200) salarios básicos unificados del trabajador en general, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley;
- b) Suspensión de la autorización otorgada para desarrollar sus actividades, por un plazo que será establecido en el Reglamento de la presente Ley;
- c) Cancelación definitiva de la calificación de usuario Operador dentro de la respectiva Zona Franca; y,
- d) Revocatoria de la calificación de usuario operador y/o revocatoria de la autorización del usuario de la Zona Franca.

En los casos de cancelación definitiva y revocatoria de los beneficios otorgados por infracciones graves con perjuicio tributario, el Servicio de Rentas Internas dispondrá el cobro de los tributos que se dejaron de percibir por efecto de la aplicación de los beneficios tributarios.

Art. 50.28.- Daño ambiental.- En el caso de infracciones debido a daño ambiental, además de lo establecido en los artículos anteriores, los responsables estarán obligados a realizar el proceso de remediación de conformidad con la normativa ambiental vigente, en apego a las normas de la Constitución y la Ley.

Artículo 44 . – En el segundo artículo innumerado del título 5, sustitúyase el segundo y tercer párrafo, con el siguiente texto:

“Son instrumentos de desarrollo territorial de los Polos de Desarrollo: a) Zonas Francas; b) Conglomerados Productivos; y, c) Parques Industriales.

- a) Zonas Francas.-Se encuentran reguladas en el Título IV de este Código.
- b) Conglomerados Productivos.-Se entienden por conglomerados productivos al conjunto de actividades económicas dirigidas a la actividad productiva y agroproductiva, relacionadas y complementarias entre sí, pero que por sus características uniformes representan un sector

económico en desarrollo, susceptible de ser potencializado con la implementación de políticas gubernamentales de fomento productivo, que permitan:”

Artículo 45 . – Sustitúyese el literal o) del Artículo 125 por el siguiente:

o) La importación de bienes de capital y materias primas efectuados por las sociedades, en los términos del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que suscriban contratos de inversión, a partir de la vigencia de la LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19, hasta por los montos y plazos establecidos en dichos contratos de inversión y/o adendas, siempre que dichas adquisiciones sean necesarias para el desarrollo del proyecto. Este incentivo, aplica únicamente para los tributos establecidos en el literal a) del artículo 108 de este Código.

Artículo 46 . – A continuación del artículo 125, agréguese el siguiente artículo:

“125.1.- Exenciones en Zonas Francas.- Están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, las importaciones de insumos, bienes de capital y materias primas efectuadas por los usuarios operadores y usuarios de las Zonas Francas, siempre que tales bienes sean destinados exclusivamente a la zona autorizada o utilizados en algunos de los procesos productivos desarrollados.”

Artículo 47 . – En el artículo 144, primer párrafo sustitúyase: “Zonas Especiales de Desarrollo Económico” por “Zonas Francas”.

Artículo 48 . – En el artículo 211, literal l), sustitúyase: “zonas especiales de desarrollo económico” por “Zonas Francas”.

Artículo 49 . – Elimínese la Disposición Transitoria Cuarta.

Artículo 50 . – Elimínese la Disposición Transitoria Quinta.

TITULO X REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 51 . – En el artículo 53, agréguese en el último inciso, el siguiente texto:

“Con la sentencia o su inscripción no se extinguirá por ello la responsabilidad tributaria a que haya lugar respecto de los bienes cuyo dominio se extingue”.

TITULO XI REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA PARA EL FOMENTO PRODUCTIVO, ATRACCIÓN DE INVERSIONES, GENERACIÓN DE EMPLEO, Y ESTABILIDAD Y EQUILIBRIO FISCAL

Artículo 52 . – Elimínese la Disposición General Séptima.

LIBRO II

CREACIÓN DEL RÉGIMEN PARA LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES, A TRAVÉS DE

LAS ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS

Artículo 53 . – Créase el régimen para la atracción de inversiones a través de las asociaciones Público – Privadas, con el siguiente texto:

TÍTULO I.

DEL OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto y Ámbito.- Esta Ley tiene por objeto, establecer el marco institucional, las normas y procesos aplicables para la participación del sector privado y la economía popular y solidaria, en la gestión de los Proyectos Públicos de inversión relacionados con infraestructura y Servicios Públicos o sectores estratégicos, de conformidad con los términos prescritos en la Constitución de la República, el ordenamiento jurídico vigente y esta Ley. Esta ley no rige a otras modalidades contractuales de delegación que se rigen por leyes sectoriales ni asociativas que se regulan por la Ley orgánica de Empresas Públicas. Los directorios de las empresas públicas tienen amplia facultad de emitir su propia normativa para regular dichas modalidades asociativas de acuerdo con la Ley orgánica de Empresas Públicas; y, en ejercicio de esa competencia le corresponde al Directorio de cada empresa pública determinar los requisitos y procedimientos para la selección de socios privados. De igual manera, es responsabilidad del Directorio de cada empresa pública precautelar la legalidad y transparencia del proceso, así como las condiciones de participación de la empresa pública.

Esta Ley es de cumplimiento obligatorio para las entidades, organismos e instituciones del sector público, conforme el artículo 225 de la Constitución de la República; así como, también para el sector privado o de la economía popular y solidaria que se asocie con el Estado, a través de la modalidad de asociación público-privada que regula esta Ley.

DEL ALCANCE DE LAS APP Y LOS PRINCIPIOS

Artículo 2.- De la Asociación Público-Privada.- Se entenderá por Asociación Público-Privada (APP) a una modalidad contractual de Gestión Delegada de largo plazo entre una entidad del sector público y un Gestor Privado, para el desarrollo y/o gestión de un activo público o la prestación de un Servicio Público en el que el Gestor Privado asume riesgos y responsabilidades significativos durante la vigencia del contrato y, la contraprestación está ligada al desempeño respecto del nivel de servicio y disponibilidad de la infraestructura existente o nueva.

Esta modalidad exige para su aplicación un Análisis de Conveniencia previo con la finalidad de evaluar comparativamente las opciones de contratación para determinar la mejor alternativa contractual a favor del Estado y podrá aplicarse únicamente en aquellos proyectos públicos que cumplan con los procedimientos establecidos en esta Ley, y que superen el valor total de inversión mínimo que defina su Reglamento. Los proyectos públicos que no superen dicho monto podrán ejecutarse a través de Contratación Pública Ordinaria, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin perjuicio de la aplicación de otras modalidades contractuales de conformidad con el ordenamiento jurídico tales como los mecanismos asociativos determinados en los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas,

independientemente del monto de inversión. El Reglamento definirá la oportunidad, metodología y características que debe cumplir el Análisis de Conveniencia.

Se prohíbe, a través de la modalidad de APP y de la aplicación de la presente Ley, la Privatización, así como la ejecución de proyectos de exploración y explotación en los sectores de minería y petróleo. La modalidad de APP no sustituirá a las modalidades de participación privada contempladas en leyes especiales aplicables al sector minero y de hidrocarburos.

Artículo 3.- Excepcionalidad.- La delegación de servicios públicos o sectores estratégicos a la Iniciativa Privada es excepcional. Esta excepcionalidad queda regulada de modo general en la presente Ley a través del ciclo del Proyecto APP y, en particular, estará justificada siempre que los respectivos proyectos generen Valor por Dinero.

El cumplimiento del ciclo del Proyecto APP previsto en este cuerpo legal, su Reglamento y demás normativa expedida por el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas (CIAPP), de pleno derecho, autoriza la delegación excepcional de proyectos públicos, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Son indelegables las facultades de planificación, rectoría, regulación y control a cargo del Estado.

Artículo 4.- Principios.- La Administración Pública sujeta al ámbito de la presente Ley, aplicará los siguientes principios regulados a continuación, durante todas las fases de los Proyectos Públicos:

- a. **Transparencia:** Toda la información que se utilice para la toma de decisiones durante la evaluación, desarrollo, implementación y rendición de cuentas de un proyecto llevado a cabo en el marco de la presente Ley, es de conocimiento público, bajo el principio de publicidad establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con las excepciones previstas en esta Ley.
- b. **Distribución Adecuada de Riesgos:** En todo Proyecto APP se deberá realizar un análisis integral de riesgos que incluirá: identificación, asignación, jerarquización, cuantificación de los riesgos de mayor nivel de importancia y mitigación. Se procederá a la asignación de riesgos a la parte, pública o privada, que tenga la mejor capacidad de gestionarlos de la forma más eficiente.
- c. **Calidad y Eficiencia:** Los proyectos públicos bajo la modalidad de APP cumplirán con las mejores prácticas y estándares internacionales de calidad y eficiencia, en su estructuración y en los contratos resultantes.
- d. **Competencia:** En los concursos públicos convocados por la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, en el marco de esta Ley se deberá procurar la búsqueda de competencia e igualdad de trato entre los Participantes, evitando conductas anticompetitivas o colusorias, con el fin de seleccionar al Gestor Privado que pueda desarrollar al Proyecto en la forma más eficiente y eficaz.
- e. **Desarrollo Sostenible:** Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económico, social y ambiental para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. Para este efecto se considerará la legislación nacional, los compromisos internacionales que haya asumido el Estado. Los proyectos APP en todas sus fases, deberán desarrollarse de

conformidad a las disposiciones contenidas en la legislación ambiental y observando los más altos estándares de responsabilidad ambiental y social internacionales como Principios de Ecuador, Estándares de Desempeño de la Corporación Financiera Internacional, entre otros, de adaptación al cambio climático y mitigación de riesgos de desastres naturales. De igual forma, deberán coadyuvar a cumplir los compromisos internacionales vinculados a los Objetivos de Desarrollo Sostenible y a las estrategias a largo plazo para la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero bajo el Acuerdo de París.

- f. **Sostenibilidad Fiscal:** Se deberá considerar la capacidad de pago del Estado para adquirir compromisos financieros, firmes o contingentes, que se deriven de la ejecución de los Contratos APP, sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas ni la prestación regular de los servicios públicos materia del Contrato APP.
- g. **Protección de los derechos de los usuarios:** El Estado y el Gestor Privado tendrán la obligación de brindar información clara y suficiente sobre los derechos de los usuarios, así como atender y gestionar sus reclamos de manera oportuna.
- h. **Enfoque a resultados:** Las Entidades Delegantes, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, deberán adoptar las acciones que permitan la ejecución del Proyecto APP, dentro de los plazos establecidos permitiendo la transmisión oportuna de la información, la celeridad de los procesos y la ejecución oportuna del proyecto.
- i. **Rendición de Cuentas:** Los procesos de selección y ejecución de proyectos de APP deberán incluir los mecanismos de registro, reporte, supervisión, evaluación y fiscalización que permitan un adecuado ejercicio de rendición de cuentas por parte del Gestor Privado para beneficio del usuario final.
- j. **Derechos de Propiedad:** Los proyectos y Contratos de APP deberán garantizar de manera clara y adecuada los derechos de propiedad de las partes de dicho Proyecto o Contrato, durante su vigencia.
- k. **Integridad y probidad:** La conducta de los servidores públicos y personas del sector privado que participan en los procesos referidos al desarrollo de Proyectos APP, se rige por la honradez, veracidad, imparcialidad, buena fe y probidad. Las entidades de la Administración Pública y los Gestores Privados, Oferentes, Adjudicatarios, Proponentes Privados, Prestamistas, deben observar estándares éticos idóneos en la leal satisfacción del interés general comprometido, y rechazar prácticas corruptas o fraudulentas en los procesos de contratación y ejecución de los Proyectos APP. Los servidores públicos deberán observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, dando preeminencia al interés general sobre el particular.
- l. **Participación ciudadana:** En la implementación de los Proyectos APP, las Entidades Delegantes deben aplicar el enfoque de participación ciudadana de conformidad con la regulación que expida el CIAPP, generando espacios de participación adaptados a las necesidades de las distintas fases del ciclo de Proyecto APP, con el fin de promover un proceso de cooperación entre Estado y ciudadanía, tanto en la identificación de necesidades, como en la deliberación conjunta acerca de la provisión y gestión de obras y servicios de infraestructura, que estén integrados a la vida de las comunidades, la protección y articulación del territorio y las personas, así como el aprovechamiento óptimo de los recursos.

Estos principios servirán como criterio interpretativo y orientador para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de la presente Ley y su Reglamento; y, como parámetros para la actuación de los servidores públicos, inversionistas y financistas.

TÍTULO II.

DE LA INSTITUCIONALIDAD

CAPÍTULO I. DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS.

Artículo 5.- Del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas.- Se crea el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas (CIAPP) como un órgano colegiado de carácter intersectorial de la Administración Pública Central, para el ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 6.- Miembros del CIAPP.- El CIAPP estará conformado de manera indelegable por:

- a. Un delegado del Presidente de la República, quien ejercerá la presidencia y tendrá voto dirimente;
- b. La máxima autoridad del Ministerio a cargo de la Producción e Inversiones, Comercio Exterior y Pesca, quien ejercerá la vicepresidencia;
- c. La máxima autoridad del Ministerio rector de las Finanzas Públicas;
- d. La máxima autoridad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y,
- e. La máxima autoridad de la entidad a cargo de la coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa Nacional.

Actuará como Secretario del CIAPP la máxima autoridad de la Secretaría de Inversiones Público-Privadas o el servidor público de dicha Institución al que se le delegue esta responsabilidad. El Secretario tendrá voz en el CIAPP, pero no voto. Las funciones del secretario del CIAPP se asignarán en el reglamento interno para el funcionamiento del CIAPP.

Podrán participar en las sesiones del CIAPP, con voz, pero sin voto; la máxima autoridad de la Entidad Delegante que promueva el Proyecto Público que se lleve a conocimiento y resolución del CIAPP.

El quórum de instalación será de la mitad más uno de los miembros. El CIAPP sesionará por convocatoria de su Presidente. El Reglamento interno de funcionamiento del CIAPP establecerán las normas de instalación y funcionamiento.

El Presidente del CIAPP, por propia iniciativa o por el pedido de dos de sus miembros, podrá convocar en calidad de invitados, con voz, pero sin voto, a los representantes de otros ministerios, secretarías de Estado, organismos multilaterales u otras entidades públicas o privadas diferentes a aquellas que lo conforman, de acuerdo con la materia o relevancia de los temas a ser tratados en sus sesiones.

Artículo 7.- Atribuciones del CIAPP.- Son sus atribuciones:

- a. Aprobar y expedir políticas, regulaciones, procedimientos, lineamientos, guías técnicas y documentos estandarizados en materia de APP, tales como: modelos de contrato y Pliegos de Concurso Público referenciales, con el fin de garantizar predictibilidad y seguridad

- jurídica en los procesos de APP. Toda la normativa anterior será de uso obligatorio para la SIPP y todas las Entidades Delegantes.
- b. Aprobar los criterios técnicos de priorización multisectorial de Proyectos APP en el ámbito de la Administración Pública Central.
 - c. Establecer los mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional pública, que debe ejecutar la Secretaría de Inversiones Público-Privadas, para facilitar las inversiones y propender al eficiente desarrollo de los proyectos APP.
 - d. Priorizar, en la fase de planificación y elegibilidad de proyectos, los Proyectos Públicos de la Administración Pública Central que serán estructurados y adjudicados mediante la modalidad de contratación de APP, y sobre dicha base aprobar su inclusión en el Registro Nacional APP.
 - e. Aprobar la ventana temporal de presentación de Iniciativas Privadas.
 - f. Aprobar la declaratoria de interés público de todas las Iniciativas Privadas sobre Proyectos Públicos de Asociación Público-Privada, sobre la base del informe previo sustentado de la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central.
 - g. Autorizar, en la fase de estructuración, el uso de la modalidad de APP de los Proyectos Públicos bajo la competencia de las Entidades Delegantes de la Administración Pública Central, sobre la base del expediente del proyecto que incluye el Caso de Negocio Final, el Modelo Financiero Sombra, los Pliegos, el proyecto de Contrato APP, con inclusión del Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales emitido por el ente rector de las finanzas públicas, así como el correspondiente informe de la Secretaría de Inversiones Público-Privadas.
 - h. Aprobar el reglamento interno para el funcionamiento del CIAPP.
 - i. Supervisar que los procesos llevados a cabo por la Secretaría de Inversiones Público-Privadas se desarrollen con agilidad y recomendar acciones para evitar retrasos y trabas a los procesos asociativos.
 - j. Las demás que le atribuya esta Ley o su Reglamento.

Artículo 8.- Conflicto de Interés.- No podrán participar en las sesiones del CIAPP aquellos miembros que tengan intereses de carácter patrimonial en las áreas a ser reguladas o representen o asesoren a terceros que los tengan, tal inhabilidad se extenderá a su cónyuge, conviviente o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en el ámbito de esta Ley.

Los miembros del CIAPP se abstendrán de actuar en los casos en los que sus intereses personales entren en conflicto con los del cuerpo colegiado o se evidencie o sobrevenga un hecho que cause conflicto de intereses.

Se considerará que existe conflicto de interés, cuando quienes integren el CIAPP hayan ejercido, durante el año anterior a la respectiva sesión, como representantes legales, apoderados, directivos, miembros de directorio, accionistas, partícipes o socios de Gestores Privados o Financistas de Proyectos APP y, de manera general, en cualquier caso en el que exista o pueda existir conflicto entre el deber público de cualquiera de los miembros del Comité y sus intereses privados, que pueda influir indebidamente en el desempeño de sus deberes y responsabilidades en el Comité.

Antes del inicio de cada sesión, los miembros del CIAPP deberán informar sobre la existencia de cualquier conflicto de interés actual o potencial y proceder conforme lo ordene el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II.

DE LA SECRETARÍA DE INVERSIONES PÚBLICO-PRIVADAS

Artículo 9.- Secretaría de Inversiones Público-Privadas.- La Secretaría de Inversiones Público-Privadas (SIPP) es una entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa, técnica y de gestión, con ámbito de acción nacional.

Tiene por objeto estructurar los Proyectos APP en el ámbito de la Administración Pública Central, así como coordinar y articular acciones interinstitucionales para promover, atraer, facilitar, concretar y mantener las inversiones privadas asociadas a la generación de infraestructura y prestación de servicios públicos a través de la modalidad de APP.

La máxima autoridad de la SIPP, será el Secretario que será nombrado mediante decreto ejecutivo expedido por el Presidente de la República, quien tendrá rango de Ministro de Estado, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la SIPP.

El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos de este cargo, el cual será incompatible con cualquier otro cargo o servicio en el sector privado o público, sea o no remunerado, con excepción de la docencia universitaria.

La estructura orgánica, políticas, manuales y procedimientos de la SIPP serán aprobados por la máxima autoridad de esta entidad.

Artículo 10.- Funciones de la SIPP.- La Secretaría tendrá las funciones siguientes:

- a) Coordinar con las Entidades Delegantes de la Administración Pública Central la selección de proyectos APP, según los criterios de priorización multisectorial de proyectos APP aprobados por el CIAPP, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento;
- b) Prestar apoyo y asistencia técnica a las Entidades Delegantes que no pertenezcan a la Administración Pública Central para identificar y seleccionar los proyectos de inversión que serán estructurados mediante la modalidad de APP;
- c) Evaluar y, de ser el caso, recomendar la declaratoria de interés público de las Iniciativas Privadas presentadas a las Entidades Delegantes de la Administración Pública Central, de conformidad con las condiciones reguladas en el Reglamento de esta Ley;
- d) Recomendar al CIAPP la incorporación de Proyectos APP al Registro Nacional APP, de conformidad con las condiciones reguladas en el Reglamento de esta Ley;
- e) Estructurar de forma centralizada y obligatoria todos los Proyectos APP en el ámbito de la Administración Pública Central. Esta función incluye la facultad de estructurar aquellos proyectos que guardan relación con las competencias concurrentes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, al amparo y de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en casos tales como los proyectos hídricos multipropósito con importancia estratégica y sistemas de riego binacionales;
- a) Elaborar, en el ámbito de la Administración Pública Central, en forma previa a la correspondiente aprobación del CIAPP y en cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento y la normativa que expida el CIAPP, los estudios técnicos

- de sustento del Caso de Negocio Inicial, Caso de Negocio Final, Modelo Financiero Sombra, los Pliegos del Concurso Público y proyecto de Contrato APP; así como las modificaciones sustanciales a los mismos, las cuales deberán contar con la aprobación del CIAPP. Para tal efecto, llevará a cabo las coordinaciones necesarias con las Entidades Delegantes, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento;
- b) En la fase de estructuración, deberá aprobar el paso de prefactibilidad a factibilidad con base en el Caso de Negocio Inicial, en el ámbito de la función ejecutiva;
 - c) Requerir a las Entidades Delegantes el inicio oportuno de los procesos de adquisición predial y Remoción de Interferencias requeridos para el desarrollo de los Proyectos APP, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.
 - d) Aplicar las guías, formatos, modelos estándar y demás normativa expedida por el CIAPP, a los Pliegos del Concurso Público y proyectos de Contrato APP y, en conformidad, elaborar dichos instrumentos;
 - e) Conducir y tramitar los Concursos Públicos de los proyectos a ser ejecutados bajo la modalidad de asociación público-privada en el ámbito de la Administración Pública Central y adjudicar los respectivos contratos, cumpliendo con la normativa del ente rector de las finanzas públicas y observando los manuales, guías y formatos expedidos por el CIAPP;
 - f) Gestionar y contratar el apoyo y asistencia técnica de gobiernos, organismos multilaterales u organismos de cooperación internacional en materia APP. La SIPP podrá tener la calidad de órgano executor o co-executor de programas o proyectos financiados, contratados por la República del Ecuador a través del ente rector de las finanzas públicas, en aplicación de los convenios celebrados con dichas entidades;
 - g) Gestionar, promover y suscribir convenios de cooperación interinstitucional con unidades APP de otros países con los cuales el Ecuador mantenga relaciones diplomáticas, que tengan objetivos similares a los de la SIPP;
 - h) Promover y constituir la creación de fondos de desarrollo de infraestructura con aprobación previa del ente rector de las finanzas públicas y elaborar informes de conformidad, para la elegibilidad de los proyectos para ser financiados a través de ese mecanismo;
 - i) Elaborar y someter a la aprobación del CIAPP, las propuestas de regulaciones contenidas en los proyectos de lineamientos, directivas, manuales, procedimientos, guías generales, guías técnicas, incluyendo el análisis de Valor por Dinero; así como de documentos estandarizados, tales como matrices referenciales de riesgo, modelos de Contrato APP sectoriales y Pliegos referenciales, entre otros;
 - j) Implementar y administrar el Registro Nacional APP, el cual permitirá mantener en línea el acceso a la información y documentación pública sobre todos los Proyectos APP;
 - k) Elaborar los informes técnicos y jurídicos pertinentes que sustenten la expedición de políticas, normas e instrumentos de alcance general, así como para las aprobaciones de competencia del CIAPP;
 - l) Coordinar con la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, la actualización y mejora del marco jurídico legal o reglamentario específico en inversiones en materia de APP;
 - m) Apoyar en el fortalecimiento y desarrollo de capacidades en las Entidades Delegantes de la Administración Pública Central en materia APP, así como de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que así lo soliciten, según disponibilidad de recursos;
 - n) Publicar informes trimestrales de avance de la cartera de proyectos APP bajo su ámbito de competencia;

- o) Las que contemple esta Ley, y las demás que le asigne el Presidente de la República mediante decreto ejecutivo;

Artículo 11.- Apoyo para la Estructuración de Proyectos APP.- Las Entidades Delegantes que no pertenezcan a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, podrán contratar asesoría y asistencia técnica para la estructuración y evaluación de Proyectos APP. Para todo lo anterior, se autoriza y permite la contratación de consultorías externas y asesores de transacción incluyendo a empresas públicas de los Estados de la comunidad y organismos internacionales de los que el Estado ecuatoriano sea parte. Los procedimientos de contratación, y los contratos con organismos multilaterales de crédito, se someterán a los reglamentos y políticas de tales entidades y a los tratados, convenios o protocolos suscritos con tales organismos. Las Entidades Delegantes y la SIPP podrán acceder a fondos reembolsables y no reembolsables.

TÍTULO III.

DE LOS PROYECTOS PÚBLICOS A SER EJECUTADOS A TRAVÉS DE LA MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

CAPÍTULO I.

DE LOS TIPOS DE PROYECTOS

Artículo 12.- De los Tipos de Proyectos Públicos ejecutados mediante modalidad de Asociación Público-Privada.- Un Proyecto Público gestionado a través de una APP podrá consistir, entre otros, en:

- a. El diseño, financiamiento, construcción, equipamiento, operación, mantenimiento y entrega de una obra nueva de infraestructura, así como la provisión de un Servicio Público en los términos de esta Ley;
- b. El diseño, rehabilitación o mejora, financiación, equipamiento, operación y mantenimiento de un servicio o una obra de infraestructura existente para la provisión de un Servicio Público en los términos de esta Ley; o,
- c. La ejecución de todas o algunas de las actividades descritas en los literales anteriores, adecuadamente combinadas, para la prestación de un Servicio Público a los usuarios o para proveer los medios para que la Entidad Delegante lo haga.

En los casos señalados en los literales precedentes, el Gestor Privado deberá financiar total o parcialmente la inversión necesaria para la ejecución del Proyecto Público y será responsable de cumplir con el nivel del servicio y/o de disponibilidad de la infraestructura que se establezca en el respectivo Contrato APP.

En todo proyecto gestionado a través de la modalidad de APP, la Entidad Delegante deberá especificar los resultados a ser alcanzados en la ejecución del proyecto, por parte del Gestor Privado, mediante indicadores específicos, medibles, alcanzables, relevantes y programables. Es responsabilidad de la Entidad Delegante determinar los medios de verificación que permitan objetividad en la evaluación de los indicadores de gestión, de conformidad con los Pliegos del

Concurso Público y el Contrato. El incumplimiento de los niveles de servicio y calidad se relacionarán con las deducciones, penalidades o multas previstas contractualmente.

En los proyectos que se ejecuten bajo la modalidad de APP, se distribuirán los riesgos entre las partes contratantes público y privado, transfiriéndolos a aquella parte con mejores capacidades para administrarlos, en consideración al interés público y al tipo de proyecto.

La distribución de riesgos constará en el Contrato APP y será resumida en una matriz de asignación de riesgos, instrumento que se elaborará de conformidad con las Guías que apruebe el CIAPP; y, el ente rector de las finanzas públicas en materia de sostenibilidad y riesgos fiscales.

Artículo 13.- APP sobre Activos Existentes.- Podrán ser objeto de los Contratos APP los proyectos públicos sobre activos existentes de cualquier Entidad Delegante, de conformidad con las características y procesos que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Todos los proyectos de Asociación Público-Privada sobre activos existentes, deberán cumplir con las fases de esta Ley, pudiendo la Entidad Delegante que no pertenezca a la Administración Pública Central o la SIPP, cuando le corresponda, establecer en los Contratos APP el monto y la forma de pago de la compensación que deberá efectuar el Gestor Privado por el uso de la obra o Servicio Público existente, en caso de que dicha compensación sea necesaria.

Las Entidades Delegantes de la Administración Pública Central deberán remitir anualmente a la SIPP su plan de inversiones en infraestructura, cualquiera que sea su denominación, con la indicación de aquellos proyectos que planean desarrollar bajo la modalidad de APP. Para tal efecto, deberán aplicar los lineamientos expedidos por el CIAPP y continuar con lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.

Los planes de inversiones en infraestructura podrán incluir proyectos en los Sectores Estratégicos y Servicios Públicos que cuentan con sus propias leyes sectoriales o especiales, los cuales podrán aplicar la modalidad APP si cumplen con los elementos definidos a continuación:

- a. Su vigencia es de largo plazo;
- b. Tiene como objeto proveer uno o varios activos públicos y/o Servicios Públicos;
- c. Contiene un esquema de distribución de riesgos entre las partes intervinientes, donde los riesgos son asignados a la parte con mejor capacidad para administrarlos y mitigarlos, considerando el perfil de riesgos del proyecto;
- d. La contraprestación establecida a favor del Gestor Privado se encuentra vinculada al cumplimiento de Niveles de Servicio o disponibilidad de el/los activo/s público/s que podrá ser pagada a través de tarifas a cargo de los usuarios, pagos diferidos del sector público, una combinación de ambas u otras que establezca la ley; y,
- e. Comprende total o parcialmente, prestaciones de diseño, construcción, rehabilitación, mejoramiento, financiamiento, operación y mantenimiento por parte del Gestor Privado.

En todos los casos, la elección de la modalidad contractual APP dependerá de la priorización del CIAPP.

CAPÍTULO II.

DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Artículo 14.- Entidad Delegante.- Son Entidades Delegantes las entidades del sector público públicas titulares de la competencia a ser delegada y representan al Estado en el Contrato APP.

Sin embargo y cuando corresponda, las empresas públicas serán llamadas a colaborar en el desarrollo de un Proyecto Público mediante la modalidad APP, por efecto de su rol como administradores de los bienes públicos vinculados con la delegación de gestión de la que se trate.

El desarrollo de cada fase en el ciclo de un Proyecto APP es de responsabilidad de las Entidades Delegantes, salvo por aquellas competencias atribuidas específicamente en esta Ley o su Reglamento a otro órgano o entidad pública. Tal es el caso de las facultades asignadas a la SIPP en materia de estructuración, Concurso Público y adjudicación de Proyectos APP a nivel de la Administración Pública Central y el rol de control de riesgos y sostenibilidad fiscal que corresponde al ente rector de las finanzas públicas.

Las Entidades Delegantes y demás entidades de la Administración Pública vinculadas a la ejecución de Proyectos APP, adoptarán las acciones que permitan su ejecución oportuna y el cumplimiento de los plazos establecidos a través del Reglamento de esta Ley.

Para efectos de esta Ley, en los proyectos APP que sean de competencia de la Administración Pública Central, la SIPP tendrá el mandato legal de encargarse de las fases de estructuración y Concurso Público, hasta la adjudicación o declaratoria de desierto. Dicha acción deberá llevarse a cabo en coordinación con la Entidad Delegante, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de esta Ley o guías del CIAPP.

Artículo 15.- Gestor Privado.- El Gestor Privado será una compañía anónima constituida de acuerdo con la legislación ecuatoriana, con propósito u objeto específico para ejecutar únicamente el Proyecto APP, cuya gestión se delega.

Será el sujeto pasivo de las obligaciones tributarias sustanciales y formales, derivadas de la ejecución del Contrato APP, de conformidad con la ley.

El Gestor Privado deberá ser constituido con el aporte del Oferente privado según se haya previsto en los Pliegos del Concurso Público.

Al momento de la constitución del Gestor Privado, los socios de la compañía deberán ser los Oferentes Adjudicatarios del Concurso Público y en los mismos porcentajes determinados en su oferta.

Los Pliegos del Concurso determinarán la responsabilidad del Adjudicatario en relación con el desarrollo del Proyecto APP.

Artículo 16.- Transferencias de acciones o de títulos representativos del capital, participación y cambios de control del Gestor Privado.- Las transferencias de acciones o de títulos representativos del capital, y participación que representen el cambio de control del Gestor Privado serán sometidas a la aprobación de la Entidad Delegante, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley y en el respectivo Contrato APP.

Para efectos del financiamiento del Proyecto APP, la constitución de cauciones de todo tipo sobre los títulos representativos de capital, deberá ser aprobada previamente por la Entidad Delegante.

Artículo 17.- Constitución de Fideicomisos Mercantiles.- En los Contratos APP, todos los ingresos y egresos deberán ser administrados a través de un fideicomiso mercantil que deberá ser constituido por el Gestor Privado, previa la notificación al ente rector de las finanzas públicas, cuyo objeto deberá ser definido de acuerdo con el tipo de proyecto del que se trata y de conformidad con las condiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable del CIAPP. En todos los casos, el fiduciario deberá atender los requerimientos de información tanto del ente rector de las finanzas públicas, como de la Entidad Delegante.

Los recursos generados por los Proyectos APP son de titularidad del Gestor Privado, que incluyen los pagos por parte de los usuarios, serán administrados mediante un fideicomiso mercantil, y constituirán una fuente de remuneración, pago o contraprestación por el cumplimiento de las obligaciones contractuales del Gestor Privado, según los términos del Contrato APP.

CAPÍTULO III.

DE LOS TÉRMINOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS

Artículo 18.- Ingresos relacionados con el Proyecto de Asociación Público Privado y retribución al Gestor Privado.- En contraprestación por las obligaciones asumidas contractualmente, el Gestor Privado podrá percibir diferentes modalidades de ingresos en la forma de aportaciones o pagos con cargo al presupuesto público o pagos de tarifas efectuados por los usuarios del bien o servicio del que se trate, o una combinación de los dos, conforme lo determine el Contrato APP.

Los ingresos se destinarán a la cobertura de todos los costos y gastos previstos para la ejecución del Proyecto APP y a satisfacer la retribución del Gestor Privado por su inversión, riesgos asumidos y servicios prestados.

Considerando la naturaleza jurídica de las contraprestaciones provenientes de los destinatarios de los bienes y servicios que son objeto del Proyecto APP, la Administración Pública por mandato de esta Ley, se encuentra autorizada a ceder los derechos de cobro de las tarifas, en los términos que establezca el Contrato APP. El Contrato APP constituye título suficiente para que el Gestor Privado recaude directamente y administre las tarifas o pagos correspondientes por los servicios que presta a los usuarios, durante el plazo establecido en el Contrato APP.

Corresponde a las Entidades Delegantes determinar el esquema tarifario aplicable en los respectivos Contratos APP, en el marco de las políticas y regulaciones sectoriales aplicables. Dicho esquema tarifario puede ser revisado y actualizado periódicamente en los términos previstos en el Contrato APP, en el marco de las regulaciones sectoriales aplicables.

Todos aquellos Servicios Públicos que, por mandato constitucional, sean gratuitos y, cuya prestación se realice a través de Gestores Privados, se financiarán exclusivamente con recursos públicos y no podrán incorporar tarifas a cargo de los usuarios.

En los Contratos APP relacionados con activos o infraestructura, nueva o existente, también podrán determinarse, en beneficio de la Administración Pública, ingresos provenientes del Proyecto APP o del Gestor Privado.

Artículo 19.- Límite al valor de los compromisos fiscales en Contratos APP.- Los Compromisos Firmes y los Compromisos Contingentes que el Estado puede asumir en los contratos APP serán definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de manera bianual, comunicado al CIAPP, a la SIPP y publicado con el marco fiscal de mediano plazo.

Los Compromisos fiscales asumidos en el Contrato APP no constituyen deuda pública, en los términos previstos en el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas ni requieren de aprobaciones distintas o adicionales a las que prevé esta Ley.

Le corresponde a cada Gobierno Autónomo Descentralizado fijar el límite de Compromisos Firmes y Contingentes que podría asumir en sus respectivos programas de Proyectos APP, siguiendo para el efecto la normativa técnica referencial expedida por el ente rector de las finanzas públicas.

Artículo 20.- Aportes públicos para la ejecución de proyectos de Asociación Público-Privada y derechos de prenda de los flujos financieros del Proyecto.- El Contrato APP podrá prever la realización aportes públicos por parte de la Entidad Delegante tales como pagos diferidos, otorgamiento de subvenciones, aportes en especie y otros derechos patrimoniales aplicables de acuerdo con el tipo de proyecto. Los aportes públicos que encierran obligaciones monetarias son compromisos fiscales.

Las instituciones financieras públicas, dentro de las políticas públicas de promoción de APP, podrán diseñar e implementar productos específicos para facilitar el financiamiento de Proyectos APP, tales como, líneas de crédito especializadas, garantías y avales bancarios, fideicomisos especializados, estructuras de créditos sindicados entre otros.

En ningún caso, la Administración Pública podrá asegurar contractualmente algún nivel mínimo de rentabilidad del Proyecto APP.

Con excepción de las retribuciones y compensaciones que le otorga el Contrato APP, las cuales pueden ser gravadas con el fin de otorgar las garantías necesarias para la obtención del financiamiento del proyecto, el Gestor Privado no podrá gravar ningún otro bien o derecho de titularidad pública que haya recibido en virtud del Contrato APP.

En esta materia, el Gestor Privado se regirá por las normas del derecho privado en aquella parte que se refiera a sus obligaciones económicas con sus Financistas.

Artículo 21.- Derechos de Intervención. - Los Contratos APP determinarán el modo en que los Financistas del Gestor Privado podrán ejercer el derecho de asumir, directamente o a través de un tercero previamente evaluado por la Entidad Delegante, la posición del Gestor Privado, con el fin de asegurar el cumplimiento del contrato y la fuente de repago de las obligaciones originadas en el financiamiento del Proyecto APP y preservar la adecuada prestación de los Servicios Públicos delegados. Esta situación incluirá, pero no se limitará a los casos derivados del incumplimiento del Gestor Privado de los contratos de financiamiento, y también aquellos que resulten de los supuestos de terminación unilateral de los Contratos APP por las causales allí establecidas.

Además, los Financistas tendrán derecho a ser notificados oportunamente de cualquier incumplimiento del Gestor Privado, así como a curar o subsanar tales incumplimientos por medio del Gestor Privado.

La Entidad Delegante podrá otorgar cartas de conocimiento o las constancias que se le requiera en el marco de la obtención del financiamiento del Proyecto APP por parte del Gestor Privado. Estos actos o contratos de financiamiento no implicarán en modo alguno, la asunción, por parte de la Administración Pública, de ninguna obligación que le corresponda al Gestor Privado o a sus accionistas por los riesgos financieros cuya gestión le ha transferido el Contrato APP, ni el otorgamiento de una garantía o crédito a favor del Financista que contravenga la Constitución de la República del Ecuador o el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. La Entidad Delegante pondrá en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas el contenido de dichos instrumentos.

Artículo 22.- Garantías y seguros.- El Gestor Privado deberá contratar los seguros, coberturas y garantías que prevea el Contrato APP para hacer frente a riesgos que en caso de materializarse, puedan impedir la prestación total o parcial de los servicios convenidos. Los alcances y coberturas se establecerán en los Pliegos y Contratos APP.

En el Contrato se especificarán los supuestos de ejecución y renovación de las garantías. La Entidad Delegante precautelarará que las garantías y seguros sean suficientes respecto a los riesgos cubiertos y, al mismo tiempo, que los costos subyacentes a la emisión de tales garantías y seguros sean razonables, de tal modo que no se incrementen los costos y gastos del proyecto de manera innecesaria.

CAPÍTULO IV.

DE LOS BIENES RELACIONADOS CON EL PROYECTO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

Artículo 23.- Expropiación, Liberación de Predios.- La aprobación del uso de la modalidad APP en la fase de estructuración permite el inicio del proceso de Liberación de Predios por parte de la Entidad Delegante. La Liberación de Predios necesarios para la ejecución de un Proyecto APP, será normado en el Reglamento de la presente Ley, el contrato y demás normativa aplicable.

En el caso de requerirse la expropiación de inmuebles y constitución de derechos necesarios para la construcción de las obras y desarrollo de los servicios complementarios contemplados en el Contrato APP, éstas se llevarán a cabo conforme al procedimiento, condiciones y plazos establecido en el régimen previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y las leyes sectoriales que resulten aplicables.

Las condiciones sobre el nivel mínimo de expropiaciones, y los criterios relacionados, serán establecidas en el Reglamento de esta Ley y la normativa que para el efecto expida el ente rector de las finanzas públicas.

Cuando a la Entidad Delegante no se le hubiera atribuido la competencia de constituir servidumbres, mediante los convenios administrativos regulados en el Código Orgánico Administrativo, la entidad titular de la competencia organizará las actividades necesarias para

proceder con la constitución de las servidumbres respectivas a requerimiento de la Entidad Delegante.

Artículo 24.- Titularidad de los bienes.- Los Pliegos del Concurso Público y el Contrato APP deberán identificar los bienes que son de titularidad de la Administración Pública, aquellos sobre los que el Gestor Privado gestionará hasta la terminación del Contrato APP; y, los derechos y obligaciones que el Gestor Privado mantendrá sobre dichos bienes durante la vigencia del respectivo Contrato.

En cualquier caso, la Administración Pública será siempre titular de los siguientes bienes:

- a. Los que, de conformidad con la Constitución de la República, son inalienables; y,
- b. Los bienes nacionales de uso público o demaniales por su naturaleza.

Los bienes que no sean de titularidad pública, derivados o destinados a la ejecución del Proyecto APP, quedarán afectos al Servicio Público. No podrán ser enajenados sin la autorización previa de la Entidad Delegante; autorización que no será negada si el acto de disposición está destinado a alcanzar los indicadores previstos para el Proyecto o el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato APP.

Cuando el bien público al que se refiere el Proyecto APP sea de titularidad de un órgano o entidad distinto a la Entidad Delegante, la entidad pública titular del bien podrá trasladar el bien público a la Entidad Delegante, mediante convenio administrativo o disminución del capital empresarial; celebrar contratos que tengan por objeto la operación y/o el mantenimiento de los bienes a favor del delegatario o la sociedad gestora del delegatario; o, en general, celebrar actos o contratos que tengan por objeto el uso o aprovechamiento temporal de los bienes públicos implicados.

Artículo 25.- Título para el aprovechamiento de los bienes afectos al objeto de las APP.- El Contrato APP es el único título habilitante requerido para regular el aprovechamiento de los bienes afectos al Proyecto APP y la prestación del servicio público definido en el Contrato APP.

Para tal efecto, la respectiva Entidad Delegante velará por que todos los requisitos y obligaciones técnicas, legales, ambientales, financieras y, de cualquier otra índole, previstas en las leyes sectoriales, se adecúen a la naturaleza de los Contratos APP, y sean cumplidos por el gestor privado, exclusivamente a través del correspondiente Contrato APP.

CAPÍTULO V.

DEL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS

Artículo 26.- Del Registro Nacional de Asociaciones Público- Privadas. - La SIPP administrará el registro digital de todos los Proyectos APP, tanto de Iniciativa Pública como de Iniciativa Privada.

Este registro, cumplirá el principio de transparencia y no implica la aprobación por parte del Estado ni de la Entidad Delegante de los Proyectos Públicos registrados.

Los requerimientos exigidos para tal registro serán determinados en el Reglamento, Guías Técnicas y demás normativa que para el efecto apruebe el CIAPP.

Ninguna Entidad Delegante podrá avanzar de una fase a otra, mientras no se encuentre íntegramente publicada la información correspondiente a cada fase del ciclo del proyecto en el Registro Nacional APP.

El Registro APP contendrá la información relevante estandarizada del Proyecto APP. El acceso a la información se podrá realizar por medios electrónicos, a través de la página web de la SIPP, o a través de la aplicación tecnológica que el CIAPP disponga para el Registro Nacional APP.

El avance e información publicada de cada uno de los proyectos registrados, será de conocimiento público, de acuerdo con el principio de acceso a la información pública de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, salvo para aquella información del Proponente Privado o del Oferente que haya sido formalmente calificada como secreto comercial o industrial conforme la normativa de la materia. El Modelo Financiero Sombra de la Entidad Delegante constituirá información reservada de acuerdo con esta Ley.

CAPÍTULO VI.

PRESUPUESTO Y CONTABILIZACIÓN PÚBLICA, DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA E INSTITUCIONALIDAD INTERNA DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 27.- Presupuesto y contabilización pública.- Le corresponde al ente rector de las finanzas públicas expedir la norma técnica que, en función del tipo de proyecto, transacción y, en particular, de los pasivos firmes y contingentes; regule el modo en que deben ser registradas y presupuestadas las operaciones en las cuentas públicas correspondientes a cada una de las transacciones, siguiendo para el efecto las normas internacionales de contabilidad para el sector público.

Artículo 28.- Delegación de actividades administrativas en el ciclo del Proyecto de Asociación Público-Privada.- Para efectos de esta Ley, las actividades de evaluación técnica, económico-financiera y jurídica correspondientes a todas las fases de los Proyectos APP previstas en esta Ley, pueden ser transferidas por las Entidades Delegantes a otras Administraciones Públicas o mediante la contratación con terceros especializados en la materia, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

A pedido de la Entidad Delegante correspondiente, la empresa pública con competencia sobre la infraestructura de la que se trate el Proyecto APP, participará en el proceso de estructuración del proyecto, desarrollando o contratando para el efecto los estudios necesarios.

Los mecanismos de financiamiento de estas actividades constarán en el correspondiente instrumento de delegación en los términos del Código Orgánico Administrativo y, en su caso, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. A falta de cualquier previsión al respecto, el financiamiento de las actividades de estructuración de los proyectos a ser delegados se ajustará a cualquiera de las siguientes modalidades o una combinación de estas:

- a. Con cargo al presupuesto de la Entidad Delegante o de los órganos o entidades vinculadas por sus competencias al proyecto a ser delegado al Gestor Privado.
- b. Con cargo a los fondos fiduciarios que se constituyan con autorización del ente rector de las finanzas públicas para atender este objetivo y cualquier otro previsto en el acto constitutivo.
- c. Con cargo a los presupuestos señalados en los literales precedentes, con un esquema de recuperación de costos y gastos a cargo del Gestor Privado.
- d. A riesgo de los estructuradores, en caso de que el Proyecto APP alcance un cierre comercial y en los Pliegos del Concurso Público se haya establecido un mecanismo de pago directo a cargo del Adjudicatario. En este caso, los estudios técnicos, legales y financieros y demás documentos relacionados con la estructuración de proyectos bajo modalidad de APP u otras modalidades de delegación, que sean realizados por empresas privadas especializadas podrán ser pagados por el Gestor Privado, cuando así lo determine la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda.

Artículo 29.- De los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Le corresponde a cada Gobierno Autónomo Descentralizado, en ejercicio de su autonomía y las competencias que tienen atribuidas en la Constitución y la Ley, efectuar los arreglos institucionales para el ejercicio de sus atribuciones como Entidad Delegante, para cumplir con el ciclo del Proyecto APP, que deberá observar lo previsto en esta Ley, su Reglamento y Guías del CIAPP. En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados la aprobación del uso de la modalidad corresponderá al órgano legislativo de los GAD.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán determinar en su estructura administrativa los órganos a cargo de los estudios, revisión de documentos, elaboración de informes, autorizaciones y aprobaciones previstas en esta Ley, para cada una de las fases del ciclo del proyecto, salvo en los casos en que, de conformidad con la Constitución de la República, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y esta Ley deban obtener dictámenes o alcanzar las aprobaciones de los órganos y entidades de la Administración Pública Central de conformidad con esta Ley.

Para su incorporación en el Registro Nacional APP, deberán remitir a la SIPP la información que se determine en la normativa secundaria aprobada por el CIAPP, y sólo podrán continuar con el procedimiento administrativo, si se encuentra publicada la información en cada fase del ciclo del Proyecto APP.

La SIPP, a pedido de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, brindará todo el apoyo y asistencia técnica para la estructuración de sus proyectos, sin embargo dicha Secretaría no será responsable de los actos de simple administración y actos administrativos generados de forma autónoma por cada Gobierno Autónomo Descentralizado.

Artículo 30.- Consideraciones sobre la sostenibilidad fiscal de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) deberán observar, los requisitos implementados por el ente rector de finanzas públicas para la determinación de la sostenibilidad y riesgos fiscales, considerando la capacidad de pago del respectivo GAD para contraer Compromisos Firmes y Contingentes, que se deriven de la ejecución de los Contratos APP, sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas ni la prestación regular de los Servicios Públicos.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados requerirán el Informe y el Dictamen de

Sostenibilidad y Riesgos Fiscales del ente rector de finanzas públicas, para el desarrollo de Proyectos APP, en los siguientes casos:

1. Cuando el Proyecto APP requiera de cualquier aporte con cargo al Presupuesto General del Estado; o,
2. Cuando el Proyecto APP requiera asumir cualquier pasivo contingente a cargo de la Administración Pública Central.

Para lo cual, deberán aplicar obligatoriamente los lineamientos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas.

En los demás casos, será el Gobierno Autónomo Descentralizado el que, a través de sus instancias competentes internas, y observando de forma subsidiaria los lineamientos del ente rector de finanzas públicas, valide y establezca de forma autónoma la viabilidad y sostenibilidad fiscal del Proyecto APP.

TÍTULO IV.

DEL PROCESO DE APROBACIÓN DE LA MODALIDAD DE DELEGACIÓN A TRAVÉS DE CONTRATOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

CAPÍTULO I.

CLASIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS BAJO MODALIDAD DE CONTRATOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

Artículo 31.- Clasificación de los proyectos bajo modalidad de Asociación Público-Privada según su origen.- Los proyectos a desarrollarse bajo la modalidad de APP se podrán clasificar según su origen como:

- a) Proyectos de Iniciativa Pública.- Corresponde a los proyectos en los que las entidades del sector público han determinado, previo el análisis correspondiente de acuerdo con los estudios previstos en esta Ley y su reglamento, la opción de ejecución a través de la modalidad de asociación público-privada y que cumple con las fases establecidas en los artículos siguientes de la presente Ley; y,
- b) Proyectos de Iniciativa Privada.- Corresponde a los proyectos presentados por iniciativa propia del Proponente Privado, de conformidad con los requisitos y procedimiento establecidos en esta Ley y su Reglamento. Las Iniciativas Privadas se presentarán durante una ventana de tiempo general e intersectorial que aprobará el CIAPP.

El CIAPP podrá dar un lineamiento no vinculante de las necesidades públicas existentes, alineadas a la Planificación Nacional, definiendo sectores priorizados que requieren de la iniciativa privada, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II.

CICLO DE PROYECTO APP

Artículo 32.- Fases del Ciclo de Aprobación de Proyecto.- Los Proyectos Públicos para ejecutarse a través de la modalidad de APP deberán someterse al proceso que se describe en esta Ley, en su Reglamento y demás normativa secundaria aprobada por el CIAPP, considerando las fases siguientes:

- a. Planificación y Elegibilidad de Proyectos APP:** En esta fase se identifican los proyectos que potencialmente pueden ser ejecutados a través de la modalidad de APP. Para ello, la Entidad Delegante deberá elaborar un Perfil del Proyecto, verificar su pertinencia en relación con los lineamientos y objetivos de planificación que resulten aplicables; e incluir la información que se establezca en el Reglamento a la presente Ley.

La SIPP en coordinación con la Entidad Delegante competente, una vez revisados y cumplidos los requisitos respectivos, aplicará los criterios de elegibilidad y priorización multisectorial que defina el CIAPP.

Estos resultados se pondrán en conocimiento del CIAPP para que éste decida sobre la inscripción del proyecto en el Registro Nacional APP en relación a los proyectos de la Administración Pública Central.

Los Proyectos APP de las Entidades Delegantes que no pertenezcan a la Función Ejecutiva, que cumplan con los criterios de planificación y elegibilidad, desarrollados en el Reglamento de esta Ley y las Guías del CIAPP se inscribirán en el Registro, previa solicitud a la SIPP.

- b. Estructuración de Proyectos APP:** La presente fase contempla dos etapas: la prefactibilidad de proyectos que inicia automáticamente al finalizar la fase de planificación y elegibilidad; y, la etapa de factibilidad y transaccional que inicia con la autorización de la máxima autoridad de la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o de la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda.

La Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, desarrollará los estudios a nivel de prefactibilidad y demás análisis y documentos que constituirán el Caso de Negocio Inicial, de conformidad con el Reglamento de esta Ley y las Guías que expida el CIAPP, así como las normas aplicables que expida el ente rector de las finanzas públicas.

El Caso de Negocio Inicial que contendrá el expediente del proyecto a nivel de prefactibilidad se remitirá al ente rector de las finanzas públicas, entidad a la que le corresponde emitir un Informe de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales preliminar, en los términos que determine el Reglamento de esta Ley, en el cual analizará preliminarmente si los compromisos fiscales estimados del proyecto se encuentran dentro del límite fijado por el Ente Rector de las finanzas públicas.

Luego de la expedición del Informe de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales preliminar, la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, a través de su máxima autoridad podrá aprobar el inicio del desarrollo de los estudios de factibilidad y demás análisis y documentos que integran el Caso de Negocio Final, incluyendo el informe de Sondeo de Mercado, los Pliegos del concurso y proyecto de Contrato APP, y demás documentos conforme a las Guías que expida el CIAPP y complementariamente a las del ente rector de las finanzas públicas. Los costos de estructuración podrán ser reembolsados por el Gestor Privado en los términos que establezcan los Pliegos. En tal caso, los Pliegos del Concurso Público incluirán el costo de los estudios elaborados por el Estado, sus contratistas o Proponente Privado, de ser el caso. En todos los casos, los Pliegos contendrán un manual de las actividades y procedimientos de seguimiento, supervisión y fiscalización de las obligaciones contractuales.

El expediente del Caso de Negocio Final, elaborado por SIPP, en el ámbito de la Administración Pública Central, será enviado al ente rector de las finanzas públicas a efecto de que otorgue el Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales para evaluar, de conformidad con el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y demás normativa aplicable, el posible impacto fiscal de los riesgos, Compromisos Firmes y Contingentes en las cuentas fiscales, así como verificar que los compromisos fiscales estimados del proyecto se encuentran dentro del límite fijado por el Ente Rector de las finanzas públicas. El Reglamento de esta Ley determinará los plazos para la emisión del Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales.

Con base en el expediente completo del Proyecto APP, incluyendo el Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales la SIPP deberá emitir un informe, sobre cuya base el CIAPP autorizará, de ser el caso, el uso de la modalidad APP y el paso a la contratación del proyecto. En el caso de las Entidades Delegantes que no formen parte de la Función Ejecutiva la aprobación del uso de la modalidad APP, así como el paso a contratación del proyecto, corresponderá a su máximo órgano de gobierno o máximo órgano de legislación y fiscalización, según sea el caso.

Una vez concluida esta fase, con la decisión de aprobar el paso a la contratación del proyecto, se podrá iniciar con la fase de Concurso Público.

- c. **Concurso Público:** Esta fase inicia con la convocatoria a Concurso Público y concluye con la adjudicación del Contrato. La Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, realizará la promoción, convocatoria a Concurso Público, precalificación de Oferentes, calificación de ofertas y adjudicación a la oferta más conveniente para el Estado. El plazo mínimo para la presentación de las ofertas, las condiciones para que la precalificación sea aplicable y la adjudicación serán establecidos en el Reglamento de esta Ley, y en las guías que para tal efecto pueda expedir el CIAPP.

Una vez que se haya decidido el paso a la contratación del proyecto, por parte de la instancia competente, la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, deberán convocar necesariamente al Concurso Público respectivo, bajo responsabilidad de sus máximas

autoridades. Una vez adjudicado el Proyecto por parte de la SIPP, o la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva, el Adjudicatario deberá constituir al Gestor Privado, así como realizar las diligencias necesarias para suscribir el Contrato APP.

El Contrato a suscribir por la Entidad Delegante debe preservar la asignación de riesgos y los compromisos fiscales previamente dictaminados por el ente rector de las finanzas públicas. Caso contrario, esto es, de existir modificaciones, la SIPP o la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva deberá solicitar y obtener un nuevo Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales, conforme lo establezca el Reglamento de esta Ley y demás normativa del ente rector de las finanzas públicas.

Esta fase concluye con la suscripción del Contrato APP. La Entidad Delegante deberá incorporar una copia legible y completa del Contrato APP suscrito en el Registro Nacional APP para su divulgación, en los términos previstos en el Reglamento de esta Ley.

- d. Ejecución y Gestión del Contrato APP:** En todos los proyectos regulados en esta Ley, las Entidades Delegantes son las titulares y responsables de esta fase del Proyecto APP; la cual se inicia concluida la fase de concurso público, con la celebración del Contrato APP, y concluye con la reversión del activo y liquidación del Contrato APP. El Reglamento de esta Ley señalará el plazo para el cierre financiero y establecerá el sistema de supervisión y fiscalización del cumplimiento de Contratos APP. La Entidad Delegante deberá realizar una memoria de evaluación final del Proyecto APP, en los términos que defina el Reglamento de esta Ley.

Los plazos para la ejecución de las fases del ciclo del proyecto, serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO III.

DE LA APROBACIÓN DE PROYECTOS PÚBLICOS DE INICIATIVA PRIVADA

Artículo 33.- De la presentación de las Iniciativas Privadas.- Las personas jurídicas que no se encuentren inhabilitadas para firmar Contratos APP de conformidad con esta Ley, por su propia cuenta y riesgo; y, asumiendo la totalidad de los costos del desarrollo de su propuesta, podrán presentar a una Entidad Delegante una Iniciativa Privada de un Proyecto APP.

Por medio de la Iniciativa Privada podrán presentarse, a nivel de perfil, aquellos Proyectos Públicos que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Serán priorizadas las propuestas de Iniciativas Privadas que se encuentren en los sectores determinados por el CIAPP, que sean autofinanciadas y que no generen pasivos firmes.

El Proponente de la Iniciativa Privada no tendrá la posibilidad de reclamar o impugnar, en sede administrativa o judicial, la negativa a su propuesta, debido a que la aceptación de una propuesta se refiere a una competencia reservada al Estado y a una potestad discrecional de la Administración Pública, que, en esta fase, no genera derechos.

Artículo 34.- Sectores prioritarios y reglas de las Iniciativas Privadas.- El CIAPP determinará los sectores prioritarios, períodos para su presentación u otros aspectos requeridos para la presentación de Iniciativas Privadas. No obstante, se podrán presentar Iniciativas Privadas por fuera de los sectores priorizados.

No se podrán proponer Iniciativas Privadas que comprendan total o parcialmente componentes de determinado proyecto que se encuentre en el Registro Nacional APP o que se encuentre en proceso licitatorio o concursal bajo otra modalidad contractual distinta a APP.

La presentación de una Iniciativa Privada deberá ser evaluada por la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva, y por la SIPP cuando el proyecto sea de competencia de la Administración Pública Central, para determinar su compatibilidad con los intereses del Estado.

El CIAPP, sobre la base del informe de la SIPP, en el ámbito de la Administración Pública Central podrá declarar de interés público o no el proyecto, en la fase de planificación y elegibilidad. Cuando la Entidad Delegante no sea parte del Gobierno Central, la declaratoria de interés público la realizará la propia Entidad Delegante.

Tal declaratoria habilitará que el Proyecto Público propuesto pueda desarrollarse, bajo las fases previstas en esta Ley. Una vez declarado de interés público el proyecto, la SIPP, inscribirá el proyecto en el Registro Nacional APP. En la declaratoria se establecerán los estudios que deberá desarrollar el Proponente Privado.

La declaratoria de interés público no genera ninguna obligación para el Estado ni derecho a favor del Proponente, salvo el derecho a bonificación y reembolso en los términos previstos en esta Ley.

En el caso de no declarar de interés público el proyecto materia de la Iniciativa Privada, se devolverán al Proponente todos los informes y documentación que haya entregado. Esta decisión no impide que el mismo Proponente Privado u otro distinto, presenten nuevas Iniciativas Privadas en el futuro en relación con el mismo Proyecto.

Artículo 35.- Ciclo de Aprobación de Proyectos Públicos presentados por Iniciativa Privada.-

Las Iniciativas Privadas deberán someterse al proceso que se describe en esta Ley, en su Reglamento y demás normativa secundaria aprobada por el CIAPP y el ente rector de las finanzas públicas, considerando las mismas fases previstas para los proyectos de Iniciativa Pública, con la particularidad que los informes y documentos correspondientes a los ciclos de planificación y elegibilidad, así como ciertos documentos e informes de la fase de estructuración serán elaborados por el Proponente Privado.

En todos los casos, la matriz de asignación de riesgos, la cuantificación de riesgos, el Modelo Financiero Sombra, los Pliegos del Concurso Público y el proyecto de Contrato APP deberán ser preparados de forma autónoma por la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda.

Al cierre de la fase de estructuración, el Proponente Privado entregará un informe que deberá incluir de manera detallada los costos sustentados de los estudios desarrollados y aprobados por la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración

Pública Central, según corresponda, con el fin de acceder al procedimiento de reembolso a valor de mercado que será reglado en el Reglamento de esta Ley y en las Guías que emita el CIAPP.

En caso de que la Entidad Delegante no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, requieran ampliación o modificaciones debidamente justificadas podrán solicitarlas al Proponente Privado, con el fin de actualizar el Caso de Negocio Inicial y Final, según corresponda.

Artículo 36.- Beneficio del Proponente Privado.- El Proponente Privado intervendrá en el proceso de Concurso Público en igualdad de condiciones con los restantes interesados, con la única excepción de que podrá tener derecho a una bonificación de entre tres (3) y hasta diez (10) puntos porcentuales en la evaluación de su oferta, en base del Valor Total del Proyecto, de acuerdo con los parámetros que se establecerán en el Reglamento de la presente Ley y Guías del CIAPP.

El porcentaje de bonificación será propuesto por la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central y será aprobado por el CIAPP al momento de la aprobación del uso de la modalidad APP. En el caso de las Entidades Delegantes que no formen parte de la Función Ejecutiva estas aprobaciones corresponderán a su máximo órgano de gobierno o máximo órgano de legislación y fiscalización, según sea el caso.

Artículo 37.- Reembolso de costos de estudios.- El Proponente Privado tendrá derecho al reembolso cuando concluido el procedimiento de Concurso Público, el Contrato APP resulte adjudicado a otro Participante, en tal caso, el Adjudicatario o el Gestor Privado deberá realizar el pago de dicho reembolso al Proponente Privado durante los primeros seis meses desde la adjudicación. Dicha Acta de Adjudicación, en virtud de esta Ley, tendrá el carácter de título ejecutivo.

Los Pliegos del Concurso Público establecerán que no deberá reintegrarse monto alguno por el costo de los estudios desarrollados cuando el mismo Proponente Privado resulte ser el Adjudicatario del Contrato, sin perjuicio de que sean considerados como gastos preoperativos del Gestor Privado. Tampoco deberá reintegrarse monto alguno por el costo de los estudios desarrollados cuando, por cualquier razón, el Concurso Público resulte desierto.

El procedimiento de cálculo de los costos a ser reembolsados y los efectos de una declaratoria de concurso desierto se establecerán en el Reglamento y Guías que expida el CIAPP.

TÍTULO V.

DEL PROCESO DE SELECCIÓN DEL GESTOR PRIVADO

Artículo 38.- Selección del Gestor Privado mediante Concurso Público.- Los Contratos APP, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable deberán ser adjudicados mediante un Concurso Público, esto es, un proceso administrativo mediante el cual una Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, convoca a los interesados para que, de conformidad a los Pliegos del Concurso Público, presenten sus propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará aquella que cumpla de mejor manera con los criterios de conveniencia establecidos en esta Ley y su Reglamento.

No serán aplicables a los proyectos de APP las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a excepción de lo relacionado a la expropiación de bienes inmuebles.

La Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, podrá incluir en los Pliegos del Concurso Público, una etapa de Precalificación de Oferentes de conformidad con las disposiciones del Reglamento de esta Ley y las regulaciones que pueda establecer el CIAPP.

Artículo 39.- Contenido de los Pliegos y de la convocatoria de todo Concurso Público.- Los Pliegos del Concurso Público serán elaborados y aprobados por la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, quien realizará la convocatoria pública, a través de su página web y de la plataforma dispuesta como Registro Nacional APP, u otros medios que faciliten una amplia difusión del proyecto.

El contenido de los Pliegos del Concurso Público determinará el plazo mínimo para la presentación de las ofertas que no podrá, bajo ninguna circunstancia, ser menor a tres (3) meses y el plazo de la convocatoria se determinará en el Reglamento de esta Ley.

No podrán celebrar Contratos APP:

- a. El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los ministros y secretarios de Estado, los miembros del CIAPP, el Secretario de Inversiones Público-Privadas y demás funcionarios de esa entidad, los legisladores, los representantes legales de cualquier Entidad Delegante, los prefectos y alcaldes; así como los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los dignatarios, funcionarios y servidores indicados en este numeral;
- b. Los servidores públicos, esto es, funcionarios y empleados, que hubieren tenido directa o indirectamente vinculación en cualquier etapa del procedimiento de estructuración y contratación o tengan un grado de responsabilidad en el procedimiento;
- c. Los Adjudicatarios fallidos y los contratistas incumplidos, registrados en el Servicio Nacional de Contratación Pública;
- d. Los que, no habiendo estado inhabilitados en el procedimiento precontractual, al momento de celebrar el Contrato APP, lo estuvieren; y,
- e. Los que tengan deudas en firme o impagas con el Estado o sus instituciones.

Artículo 40.- Inadmisibilidad de ofertas.- La Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, deberá declarar la inadmisibilidad de las ofertas que no cumplieren los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento, normativa secundaria y los Pliegos del Concurso Público. Asimismo, declararán desierto un Concurso Público cuando no se presenten ofertas. Dichas resoluciones deberán ser motivadas.

Artículo 41.- Criterios de evaluación.- La Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, elegirá los criterios de selección de la propuesta más favorable, conforme a los parámetros establecidos en

los Pliegos del Concurso Público. Al respecto, se podrá seleccionar la mejor combinación de las variables en función del proyecto, entre las que de manera enunciativa se señalan a continuación:

- a. Menor aporte de recursos estatales;
- b. Mayor retribución al Estado;
- c. Nivel tarifario y su estructura;
- d. Menor valor presente de los ingresos brutos;
- e. Mayor Valor por Dinero; y,
- f. Otros que definan los Pliegos del Concurso Público.

En la asignación de porcentajes o puntajes a las variables que determine la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, se deberá velar siempre por la imparcialidad y la reducción de márgenes de discrecionalidad.

Artículo 42.- Período de Consultas.- Antes de la presentación de propuestas habrá un periodo de absolución de consultas formuladas por los Participantes en el Concurso Público de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley y en los plazos previstos en los Pliegos del Concurso Público. Para tal efecto, la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, recibirá las consultas y estas serán absueltas y comunicadas a todos los Participantes en los plazos previstos en los Pliegos del Concurso Público. En caso de que la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, lo consideren conveniente podrán diferir en forma sustentada la fecha de presentación de propuestas en función a la complejidad del proceso.

Las preguntas y las respuestas tendrán carácter vinculante y deberán hacerse públicas en términos que garanticen la igualdad en el proceso referido, lo que deberá regularse en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 43.- Adjudicación del Contrato de Asociación Público-Privada.- El Contrato de APP se adjudicará mediante resolución motivada de la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, al Adjudicatario que haya presentado la propuesta más ventajosa a los intereses del Estado, de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en los Pliegos del Concurso Público. Para el efecto, la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, notificará al Adjudicatario con el Acta de Adjudicación, o de ser el caso, la declaratoria de concurso desierto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

La impugnación en vía administrativa a los actos administrativos expedidos dentro del proceso de selección del Gestor Privado de Proyectos APP, se regirá por lo preceptuado en el Código Orgánico Administrativo, con excepción de lo dispuesto en el artículo 231. No son aplicables en materia de asociaciones público-privadas los recursos en sede administrativa previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 44.- Obligaciones del Adjudicatario.- A partir de la notificación con la resolución de adjudicación, el Adjudicatario deberá cumplir con todas las actividades previstas en los Pliegos para

constituir al Gestor Privado, suscribir el Contrato y dar cumplimiento a todas las demás obligaciones necesarias para la ejecución del Proyecto APP de que se trate, dentro del plazo previsto en el Reglamento de esta Ley, contado a partir de la notificación del Acta de Adjudicación. Dicho Gestor Privado será quien suscriba el Contrato APP con la Entidad Delegante.

TÍTULO VI.

DE LOS CONTRATOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

Artículo 45.- Contenido mínimo de los Contratos.- Los Contratos APP deberán incluir como mínimo lo siguiente:

1. Definición del objeto del Contrato;
2. Normativa aplicable al Contrato APP;
3. Definición de las partes del Contrato y sus derechos y obligaciones en función al objeto, características, subdivisiones y etapas del Proyecto APP;
4. Requisitos para la suscripción del acta de inicio de ejecución del Contrato APP que marcará la fecha a partir de la cual se contabilizará el plazo de ejecución del Contrato;
5. Términos esenciales para el Contrato de Fideicomiso para la ejecución del Contrato APP;
6. Asignación de riesgos entre las partes;
7. Niveles de Servicio, Indicadores de Desempeño y estándares de calidad aplicables a la prestación de los servicios;
8. Esquema tarifario y su mecanismo de revisión, de ser aplicable;
9. Mecanismos de pago de la contraprestación al Gestor Privado, incluyendo las deducciones que correspondan en caso de incumplimiento;
10. Mecanismos de garantías y seguros;
11. Mecanismos de ajuste de pagos y compensaciones de acuerdo con la asignación de riesgos;
12. Procedimiento para la recepción y aceptación de las inversiones por parte de la Entidad Delegante;
13. Las condiciones y procedimientos aplicables a las modificaciones contractuales, a solicitud del Gestor Privado o de la Entidad Delegante;
14. Régimen aplicable a los supuestos de Caso Fortuito o Fuerza Mayor;
15. Régimen de liquidación del Contrato APP;
16. Régimen de reversión del activo al Estado;
17. Facultades y atribuciones de la Entidad Delegante para la supervisión y fiscalización del cumplimiento del Contrato APP;
18. Plazo de vigencia del Contrato APP;
19. Obligaciones ambientales y sociales, considerando las guías de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, o los que hicieren sus veces, así como las regulaciones de Participación Ciudadana en los proyectos APP que apruebe el CIAPP, junto con la implementación de acciones para gestionar los impactos sociales y ambientales pertinentes a lo largo de la vida del proyecto conforme a la normativa ambiental aplicable;
20. Una cláusula anticorrupción que cumpla con los criterios anticorrupción de la normativa vigente;
21. Derechos de intervención de los Financistas;
22. Régimen de aplicación de sanciones por incumplimiento del Contrato APP;
23. Mecanismos de solución de controversias;
24. Régimen de incumplimientos, subsanaciones, sanciones contractuales, incluyendo las

- fórmulas de pagos por tipo de terminación; y,
- 25.** Los valores financieros que aplicarán para las cláusulas referentes a terminación anticipada y otras cláusulas que determine el Contrato APP. En ningún caso la Administración Pública podrá asegurar algún nivel mínimo de rentabilidad del Proyecto Público.

Artículo 46.- De la Estabilidad Jurídica del Contrato de Asociación Público-Privada.- La estabilidad jurídica que se garantiza en esta Ley se extiende a los aspectos regulatorios sectoriales y específicos que hayan sido declarados como esenciales en el Contrato APP, durante el tiempo de vigencia del mismo.

La señalada garantía no implica la renuncia del Estado al ejercicio de su capacidad regulatoria. El Gestor Privado podrá celebrar un contrato de inversión con el Ministerio rector competente, con el fin de obtener estabilidad legal en materia tributaria, conforme la legislación que regula la suscripción de tales contratos.

La estabilidad jurídica del Contrato APP regirá mientras este se encuentre vigente, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones u otras normas sectoriales específicas que fueren aplicables.

TÍTULO VII.

DE LA VIGENCIA, SUSPENSIÓN E INTERVENCIÓN DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

Artículo 47.- Vigencia del Contrato.- Todo Contrato deberá establecer necesariamente el plazo máximo de vigencia de la relación contractual. En consecuencia, la omisión de la estipulación del plazo máximo en el Contrato será causal de resolución del mismo.

El plazo máximo de vigencia de un Contrato APP podrá ser de hasta treinta (30) años, los cuales podrán ampliarse una sola vez por diez (10) años adicionales, de acuerdo con las condiciones y procedimiento establecido en el Reglamento y Guías que expida el CIAPP. En ningún caso un Contrato APP podrá durar más de cuarenta (40) años.

En ningún caso el Contrato APP podrá tener un plazo de vigencia menor a cinco (5) años.

Artículo 48.- Suspensión e intervención de los Contratos APP.- En los Contratos APP se incluirán los eventos que podrán generar la suspensión temporal de sus efectos, caso en el que la Entidad Delegante puede adoptar las medidas de intervención necesarias para superar el evento que lo motiva la suspensión. Los casos de suspensión serán los siguientes:

- a. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, de acuerdo con lo estipulado en los Pliegos del Concurso Público y en el Contrato APP;
- b. Por incumplimiento esencial de las obligaciones, incluyendo las económicas que asuma la Entidad Delegante en el Contrato APP; o,
- c. Cualquier otra causa establecida en el Contrato APP.

La suspensión del Contrato APP no podrá exceder del plazo fijado por la Entidad Delegante, tomando en consideración lo que establezca el Reglamento de esta Ley y el Contrato APP.

TÍTULO VIII.

DE LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

Artículo 49.- De la Modificación al Contrato.- La Entidad Delegante y el Gestor Privado podrán modificar de mutuo acuerdo las características de las obras y servicios contratados con el fin de incrementar y mejorar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en el Contrato APP, o por otras razones de interés público debidamente fundamentadas conforme lo establecido en el Reglamento de esta Ley. En cualquier caso, las partes deberán respetar la naturaleza del contrato, la matriz de asignación de riesgos y las condiciones de competencia del proceso de Concurso Público, así como las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas.

Cuando la modificación del Contrato se realice a pedido de la Entidad Delegante, el Contrato establecerá necesariamente el monto máximo de la inversión que el Gestor Privado estará obligado a realizar, las compensaciones a que haya lugar, así como el plazo mínimo y máximo dentro del cual la Entidad Delegante podrá requerir la modificación del Contrato APP. El monto máximo de las nuevas inversiones que se realicen a solicitud de la Entidad Delegante, no podrá exceder en ningún caso del 20% (veinte por ciento) del Valor Total del Proyecto adjudicado, caso contrario la Entidad Delegante deberá tramitar un nuevo Concurso Público.

Cuando la modificación del Contrato se realice a pedido del Gestor Privado, sólo será procedente si la solicitud de modificación se presenta una vez transcurridos tres (3) años desde la fecha de suscripción del Contrato, y hasta antes de cumplir las tres cuartas (3/4) partes del plazo inicialmente pactado en el Contrato, en ambos casos se deberá mantener inalterables las condiciones de competencia del Concurso Público y la asignación de riesgos del Contrato APP. Para este caso, también se deberá respetar el límite del 20% (veinte por ciento) del Valor Total del Proyecto adjudicado, excepto para eventos de fuerza mayor no cubiertas por seguros contratados.

Para efectos de su aprobación, toda modificación deberá estar acompañada por una evaluación sustentada de su impacto en relación con los beneficios socioeconómicos, en el Valor por Dinero, las condiciones de competencia del proceso concursal y la asignación de riesgos del Contrato. En cualquier caso, las partes no podrán modificar el objeto del Contrato, la asignación de riesgos para el alcance inicial del proyecto, ni las condiciones de competencia del proceso de Concurso Público.

El procedimiento para determinar la pertinencia de una modificación contractual, requisitos y plazos aplicables se regulará en el Reglamento de la presente Ley. En todos los casos se requerirá del pronunciamiento del ente rector de las finanzas públicas, mediante un Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales en el que evalúe, de conformidad con el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y demás normativa aplicable, el impacto fiscal de la modificación contractual y determine si se encuentra dentro del límite al valor total acumulado de las obligaciones en Contratos APP que determine el Ente Rector de las finanzas públicas.

El Gestor Privado deberá contar con la aprobación previa de los Financistas de acuerdo a lo establecido en sus correspondientes instrumentos de financiamiento, de existir saldos pendientes de pago del financiamiento.

Artículo 50.- Nuevas prestaciones no contempladas.- La modificación del Contrato APP no podrá realizarse con el fin de agregar prestaciones complementarias a las inicialmente contratadas o

ampliar el objeto de dicho Contrato. Ante estos eventos, la Entidad Delegante deberá convocar un nuevo Concurso Público.

TÍTULO IX.

DE LA TERMINACIÓN Y MECANISMOS DE COMPENSACIÓN DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

Artículo 51.- De la terminación del Contrato de Asociación Público-Privada.- El Contrato APP terminará por las siguientes causas:

- a. Vencimiento del plazo o cumplimiento de alguna de las condiciones resolutorias establecidas en el Contrato APP;
- b. Abandono del proyecto o incumplimiento grave de las obligaciones contractuales por parte del Gestor Privado o de la Entidad Delegante;
- c. Caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo con lo señalado en los Pliegos del Concurso Público o en el Contrato APP;
- d. Transacción, acta de mediación de acuerdo total o por mutuo acuerdo;
- e. Laudo arbitral; o,
- f. Cualquier otra causa contenida en los Pliegos del Concurso Público o en el Contrato APP.

Artículo 52.- Compensaciones.- Los mecanismos de compensación, indemnización y pagos aplicables a las distintas causales de terminación anticipada serán regulados en el Contrato APP, de conformidad con la Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, con inclusión de las disposiciones que emita el ente rector de las Finanzas Públicas sobre riesgos y sostenibilidad fiscal.

Estos mecanismos de compensación buscarán crear incentivos adecuados entre las partes para la adecuada protección y ejecución de los Contratos APP, proteger el repago de la inversión y procurando no afectar a la Bancabilidad del proyecto, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento y demás normativa aplicable. En ningún caso la Administración Pública podrá asegurar algún nivel mínimo de rentabilidad del Proyecto Público.

TÍTULO X.

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LOS CONTRATOS DE APP

Artículo 53.- Cláusula compromisoria: Toda disputa que se genere o surja con relación a los Contratos APP, se resolverá de conformidad con lo pactado por las partes en el Contrato APP. La cláusula compromisoria deberá contemplar los siguientes mecanismos preclusivos de resolución de disputas:

- a. Negociación directa entre las partes;
- b. Mediación ante un Centro de Mediación debidamente autorizado;
- c. Junta Combinada de Disputas, cuando sea aplicable, y,
- d. Arbitraje

Para el caso de conflictos de carácter técnico que surjan durante la fase diseño, construcción u operación del Contrato, las partes podrán pactar que, previo a acudir a arbitraje, las controversias que no hayan sido resueltas ni por negociaciones directas ni en mediación, se someterán al dictamen de una Junta Combinada de Disputas, la misma que estará conformada por uno o varios técnicos expertos en la materia de la disputa, conforme determine el Reglamento.

La composición, forma de reuniones, activación y otras disposiciones necesarias para el funcionamiento de la Junta Combinada de Disputas estarán reguladas en el Reglamento de esta Ley y demás normativas que apruebe el CIAPP. La activación de la Junta Combinada de Disputas no suspenderá la ejecución del Contrato.

Artículo 54.- Arbitraje.- En el marco de los Contratos APP celebrados entre el Estado y los Gestores Privados, se autoriza y reconoce la posibilidad de pactar arbitraje nacional o internacional, previa autorización de la cláusula compromisoria por parte del Procurador General del Estado, como mecanismo de resolución de controversias entre las partes.

Las partes contratantes podrán acordar expresamente que cualquier disputa o controversia derivada del Contrato APP, incluyendo pero no limitándose a cuestiones relacionadas con la interpretación, ejecución, terminación o nulidad del Contrato; sea sometida a arbitraje nacional o internacional. El arbitraje se llevará a cabo de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el Contrato APP.

TÍTULO XI.

DE LA REVERSIÓN DEL ACTIVO AL ESTADO

Artículo 55.- Reversión del Activo.- Los Pliegos del Concurso Público y el Contrato APP, dispondrán que el Gestor Privado incluya en su Modelo Financiero todos los costos relacionados con el mantenimiento preventivo, correctivo y mayor del activo; su reposición, si fuere del caso, hasta su reversión libre de cualquier limitación de dominio al Estado. El Contrato APP contendrá las estipulaciones necesarias sobre el proceso de reversión del activo al Estado.

En el caso de Proyectos APP de vivienda de interés social, el proceso de reversión se realizará, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Se condona el pago de los US\$60,00 por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2022 a los contribuyentes que hayan sido considerados RIMPE- Negocios Populares durante dicho período. La condonación será respecto de las obligaciones pendientes de pago, quienes ya lo hubiesen efectuado no tendrán derecho a la devolución.

SEGUNDA. – Se condonan los valores derivados del Régimen Impositivo Simplificado RISE así como los impuestos a la propiedad de vehículos motorizados, ambiental, a la contaminación vehicular y al 1% a la compra venta de vehículos usados, administrados por el Servicio de Rentas Internas, sobre los ajustes, reliquidaciones, redeterminaciones o determinaciones posteriores, que se hayan efectuado por la Administración Tributaria hasta por el período fiscal 2023, inclusive.

Además, se condonan las obligaciones vencidas correspondientes al Impuesto del 1% a la compra venta de vehículos usados administrado por el Servicio de Rentas Internas y las tasas señaladas en el párrafo anterior y que son administradas por la Agencia Nacional de Tránsito y el Servicio Público para Accidentes de Tránsito, una vez que se haya verificado que han transcurrido los plazos establecidos en el artículo 55 del Código Tributario.

De efectuarse procesos de determinación posteriores sobre obligaciones a las que los contribuyentes accedieron al beneficio de esta remisión, los pagos efectuados durante el periodo de remisión, deberán ser aplicados directamente al capital, los demás pagos deberán ser considerados como pago previo con las normas de imputación establecidas en el Código Tributario.

TERCERA.- Para efectos tributarios, siempre que se justifique la existencia de razones de naturaleza económicas y sea aprobado por el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, procederá la solicitud de reforma para la ampliación del cronograma de ejecución de la inversión, así como el incremento del monto de inversión estipulado en los contratos de inversión suscritos al amparo de lo previsto en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

Las adendas a los contratos de inversión presentadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley serán tramitadas conforme lo establecido en la legislación vigente a la fecha de su presentación.

CUARTA.- Las normas de esta Ley tienen el carácter de orgánica y prevalecerán sobre cualesquiera otras, sea de carácter general o especial, que se opongan a ellas; y, no podrán ser modificadas o derogadas por otras leyes, sino por aquellas que expresamente se dicten para tal fin.

QUINTA. - El Presidente de la República emitirá el Reglamento correspondiente para viabilizar la aplicación de lo previsto en esta Ley.

SEXTA.- El Reglamento de Asociaciones Público Privadas establecerá las definiciones que faciliten la aplicación del Libro II de la presente Ley”.

SÉPTIMA.- Las zonas especiales de desarrollo podrán gozar del beneficio de impuesto a la renta establecido para las zonas francas en esta ley, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. Para la aplicación de este beneficio se considerará el año en el cual la zona especial de desarrollo fue calificada.

OCTAVA.- Las empresas que se hayan calificado como administradores de las ZEDES, podrán acogerse al régimen e incentivos de Zonas Francas, previstos en esta Ley, siempre y cuando cuenten con la aprobación y declaratoria, por parte del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones. Se podrá solicitar el cambio de régimen únicamente durante el siguiente año, después de publicado el Reglamento a esta Ley. En el Reglamento a la presente Ley se establecerá un procedimiento abreviado para estos casos

NOVENA.- Las ZEDES y Zonas Francas cuyas calificaciones han sido otorgadas previo a la vigencia de esta Ley, continuarán en operación bajo las condiciones vigentes al tiempo de su autorización, por el plazo que dure su calificación. No obstante, las empresas administradoras y usuarias de las actuales deberán sujetarse administrativa y operativamente a las disposiciones de la presente ley.

DÉCIMA.- Las empresas que se encuentren acogidas al Régimen de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE), así como aquellas Zonas Francas autorizadas con anterioridad a la promulgación de esta ley, continuarán operando con los beneficios con los que fueron aprobadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Los contribuyentes que paguen la totalidad de la obligación u obligaciones tributarias vencidas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley o aquellos contribuyentes que hayan sido notificados con una comunicación de diferencias o actas borrador hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, gozarán de la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados de los tributos cuya administración y recaudación le correspondan al Servicio de Rentas Internas.

El pago deberá realizarse en un plazo máximo de 150 días contados a partir de la publicación de esta ley. Si el pago fuese parcial, no aplicará la remisión.

Si el contribuyente hubiese realizado pagos previos a la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicarán las siguientes reglas:

- (a) Cuando los pagos previos alcanzaren a cubrir la totalidad del saldo del capital de las obligaciones, quedarán remitidas; y,
- (b) Cuando los pagos previos no alcanzaren a cubrir la totalidad del saldo del capital de las obligaciones, el contribuyente podrá cancelar la diferencia total con remisión, dentro del plazo establecido en la presente Ley.

Si existen procesos pendientes en sede administrativa, judicial, constitucional, arbitral o de la facultad de transigir, los contribuyentes además deberán presentar los desistimientos de los recursos o acciones administrativas, judiciales, constitucionales o arbitrales nacionales y/o internacionales. De lo contrario, al momento de la emisión de la resolución, sentencia o acuerdo según corresponda, los pagos que se hubiesen efectuado serán imputados de conformidad con el artículo 47 del Código Tributario. De la misma manera, el Servicio de Rentas Internas deberá desistir de todos los recursos que hubiese presentado cuando verifique el pago de la totalidad del capital.

Los contribuyentes que se acojan a esta remisión, no podrán iniciar acciones o recursos, ordinarios o extraordinarios, en sede administrativa, judicial, constitucional, o en arbitrajes nacionales o extranjeros, en contra de los actos o decisiones relacionados con las obligaciones tributarias abordadas por esta remisión. Cualquier incumplimiento de esta disposición dejará sin efecto la remisión concedida. Además, ningún valor pagado será susceptible de devolución.

El Servicio de Rentas Internas deberá recibir los pagos de los contribuyentes desde la entrada en vigencia de la presente ley.

No podrá acogerse a la remisión establecida en el primer inciso, el Presidente de la República, Asambleístas Provinciales y Nacionales, ni sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

SEGUNDA. – Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como sus empresas amparadas en

la Ley Orgánica de Empresas Públicas, agencias, instituciones y entidades adscritas, podrán disponer la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados de los tributos cuya administración y recaudación les corresponda, inclusive el impuesto al rodaje.

Para el efecto, los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán emitir una ordenanza en un término máximo de 45 días.

El pago deberá realizarse en un plazo máximo de 150 días contados a partir de la publicación de esta ley independientemente del tiempo de emisión de la ordenanza.

Esta remisión seguirá las mismas disposiciones establecidas en la Disposición Transitoria Primera, a excepción del último inciso.

TERCERA. – La Agencia Nacional de Tránsito, el Servicio Público para Accidentes de Tránsito, y las Prefecturas aplicarán la remisión del 100% de los intereses, multas y recargos de los tributos pendientes de pago que se encuentran bajo su administración y que se recaudan anualmente con el Impuesto a la Propiedad de vehículos Motorizados por parte del Servicio de Rentas Internas.

También pueden acceder a la remisión los sujetos que sean propietarios de equipos camioneros y de maquinaria pesada utilizados para la construcción de ingeniería civil, minas y forestal así como a la condonación establecida en la disposición general segunda.

Para el efecto, la Agencia Nacional de Tránsito, el Servicio para Accidentes de Tránsito y las Prefecturas, deberán emitir la normativa secundaria que corresponda en un término máximo de 45 días.

El pago deberá realizarse en un plazo máximo de 150 días contados a partir de la publicación de esta ley independientemente del tiempo de emisión de la ordenanza.

Esta remisión seguirá las mismas disposiciones establecidas en la Disposición Transitoria Primera, a excepción del último inciso.

CUARTA. – Se dispone la remisión del cien por ciento (100%) del interés y recargos generados por las obligaciones de crédito educativo que hayan vencido o por convenios de pago; la condonación incluye interés por mora, multas y gastos administrativos que se hallen pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley; siempre que sean derivadas de la instrumentación de créditos educativos concedidos en cumplimiento de las políticas públicas, planes, programas o proyectos de fortalecimiento, formación y capacitación del talento humano, y hayan sido otorgados por cualquier institución pública o por el extinto Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo -IECE-, o que las haya gestionado el también extinto Instituto de Fomento al Talento Humano -IFTH-, actualmente a cargo de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación –SENESCYT-SENESCYT, o aquellos que se hayan otorgado a través de la banca con fondos públicos.

En los programas de beca y ayudas económicas en los cuales se ha terminado de forma anticipada la relación contractual, procederá la remisión del cien por ciento (100%) de los intereses que se hubieren generado hasta la vigencia de la presente ley.

Los beneficiarios de este régimen gozarán de doce (12) meses de gracia para el pago de sus obligaciones. Los interesados en acogerse a esta remisión deberán presentar una solicitud a la

Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación –SENESCYT- dentro del término de sesenta (60) días contados desde la fecha de vigencia de la presente Ley.

Dentro del término de ciento cincuenta días (150) días, contados desde la fecha en que se hubiere cumplido el plazo de gracia, los interesados en acceder a esta remisión, deberán pagar al menos el cincuenta (50%) del total del capital adeudado para acceder al 100% de la remisión de los accesorio del total del capital, así también podrán solicitar la suscripción de un convenio de facilidades de pago con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación –SENESCYT - conforme lo determine el órgano rector de la política pública de educación superior.

Con la presentación de la solicitud para acogerse a este régimen de remisión, se suspenden los procesos administrativos de cobro y procesos coactivos, así como los efectos que provengan del mismo.

Las disposiciones contenidas en este artículo, respecto de la remisión de intereses de mora, multas, recargos y gastos administrativos, y del régimen especial del procedimiento administrativo coactivo derivado de las obligaciones vencidas o convenios de pago, para créditos educativos y becas de educación superior, otorgados por cualquier institución pública o por el anterior Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, IECE, y que haya gestionado el extinto Instituto de Fomento al Talento Humano -IFTH-, actualmente a cargo de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación –SENESCYT - serán también aplicables para los garantes solidarios, de ser el caso.

QUINTA.-Para la reglamentación de Zonas Francas, se deberá normar lo siguiente: 1. Determinar lo relativo a la autorización y funcionamiento de Regímenes multiempresariales

2. Establecer controles para evitar que los bienes almacenados o producidos en Regímenes Francos ingresen al territorio aduanero nacional sin el cumplimiento de las disposiciones legales.

3. Determinar las condiciones con arreglo a las cuales los bienes fabricados o almacenados en Regímenes Francos, pueden ingresar temporalmente al territorio aduanero nacional. La introducción definitiva de estos bienes al territorio aduanero nacional será considerada como una importación ordinaria.

4. Fijar las normas que regulen el ingreso temporal a territorio aduanero nacional o de este a un Régimen Franco, de materias primas, insumos y bienes intermedios para procesos industriales complementarios, y partes, piezas y equipos para su reparación y mantenimiento.

5. Establecer los requisitos y términos dentro de los cuales los usuarios autorizados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deban adecuarse a lo previsto en este capítulo.

6. Fijar las normas que regulen el régimen de introducción y salida de bienes y prestación de servicios del exterior a Régimen Franco o de Régimen Franco al exterior. La introducción de bienes del exterior al Régimen Franco no se considera importación.

SEXTA. - Las solicitudes de contratos de inversión que se encuentren en trámite con anterioridad a la promulgación de la presente ley, se registrarán por la legislación vigente al momento de su presentación ante la autoridad correspondiente y seguirán el proceso descrito en el artículo Art. 154 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal. Una vez promulgada la

presente Ley Orgánica, los dictámenes del ente rector de las finanzas públicas, no podrá exceder el plazo de treinta (60) días.

SÉPTIMA.- Los procesos y/o trámites relacionados a ZEDES que manejaba, y/o aprobaba el Gabinete Sectorial Productivo, pasarán a ser tramitados y aprobados por el CEPAI a partir de la vigencia de esta ley.

OCTAVA.- El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, en el término de 120 días contados a partir de la expedición de esta Ley, deberán realizar todas las acciones administrativas, presupuestarias, jurídicas y de talento humano que se requieran para aprobar e implementar la nueva estructura y los instrumentos de gestión de la Secretaría de Inversiones Público-Privadas, que viabilice el ejercicio eficaz y eficiente de las atribuciones asignadas en esta Ley.

NOVENA.- Durante los años 2024 y 2025, las iniciativas privadas que se presenten podrán contar con el puntaje máximo adicional de 10 puntos.

DÉCIMA.- Dentro del término de 120 días contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se deberá expedir el Reglamento General para la Ejecución del Libro II de la presente Ley.

DÉCIMA PRIMERA.- Dentro del término de 30 días contado a partir de la vigencia del Reglamento General para la Ejecución del Libro II, el CIAPP y la SIPP deberán ajustar su normativa y preparar las guías, instructivos y documentos modelos descritos en el presente Libro.

DÉCIMA SEGUNDA.- Las ZEDES que se encuentran actualmente calificadas, podrán migrar al régimen de Zonas Francas, aun con su administrador siendo una empresa pública, para ello tendrán hasta ciento ochenta días (180) desde que se publique la presente Ley en el Registro Oficial, la autoridad competente buscará el mecanismo más óptimo y ágil posible para las transiciones referidas. Para el efecto, deberán cumplir todos los otros requisitos que establece el régimen en el COPCI y en su reglamento.

DÉCIMA TERCERA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 y en la Disposición Transitoria Quincuagésima Segunda del Código Orgánico Monetario y Financiero, dentro del plazo de hasta dos meses, el Banco Central del Ecuador realizará el canje de bonos del Estado, certificados de depósito e inversión, títulos y obligaciones contractuales que mantenga del Ministerio de Economía y Finanzas y de las entidades financieras públicas, por contratos financieros que unifiquen las acreencias por acreedor y establezcan, entre otras condiciones, un plazo máximo de pago hasta el año 2040, una tasa de interés del 1,30%, un sistema de amortización francés con base de cálculo 360/360 y vencimientos semestrales contados desde la fecha de vigencia de los nuevos contratos financieros. Las entidades sujetas a esta operación podrán realizar abonos al capital, en cualquier momento. Una vez suscritos dichos contratos, el Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador procederá a dar de baja los valores canjeados. En el caso de las obligaciones canjeadas que no correspondan a valores, el Banco Central del Ecuador realizará los procesos que correspondan para su liquidación.

Por la naturaleza propia de estos contratos financieros, para el registro y gestión contable y financiera de los mismos, no se aplicarán las Normas Internacionales de Información Financiera, y la liquidación contable de los instrumentos canjeados se efectuará ajustando las cuentas patrimoniales y de resultados originalmente utilizadas. El Banco Central del Ecuador registrará las nuevas operaciones a costo amortizado calculado con la tasa nominal a la que se celebraron los respectivos contratos financieros.

Previo a realizar la operación referida, el Ministerio de Economía y Finanzas y las entidades financieras públicas realizarán el pago por amortización de capital e intereses generados en función de las condiciones originales, hasta antes de la entrada en vigencia de los nuevos contratos financieros. En lo que respecta a los intereses devengados no pagados hasta la firma de los contratos financieros, se podrá acordar el pago de dichos valores en un plazo de hasta 24 meses, con amortizaciones semestrales en cuotas iguales, sin pago de interés, comisiones, ni multas.

Para las entidades financieras públicas que canjeen sus obligaciones con el Banco Central del Ecuador, en caso de tratarse de montos asociados a inversiones realizadas con el Ministerio de Economía y Finanzas, deberán realizar el canje dichas inversiones en los mismos términos y condiciones de la nueva obligación asumida con el Banco Central del Ecuador.

Los canjes que se realicen en función de lo antes mencionado, no implicarán la entrega de recursos adicionales por parte del Banco Central del Ecuador al Ministerio de Economía y Finanzas o a las entidades financieras públicas.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19.

SEGUNDA.- Se deroga el último inciso del artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

TERCERA.- Se derogan demás leyes, reglamentos, instructivos y toda norma de igual o menor jerarquía que se contrapongan a esta Ley.

CUARTA.- Deróguese en la Ley Orgánica de Incentivos para las APP y la Inversión extranjera, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 652 del 18 de diciembre de 2015, las siguientes disposiciones: los artículos 1, 2 y 3; y, los Capítulos I, II, III, IV y V. Dicho cuerpo legal pasará a denominarse Ley orgánica a la Inversión extranjera.

QUINTA.- Deróguese la última oración del inciso tercero del artículo 77a. de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

SEXTA.- Deróguese el numeral uno del artículo 77d. de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Detalle de Anexos

Anexo I. Sistematización de observaciones presentadas por escrito

LEY ORGÁNICA DE URGENCIA ECONÓMICA “Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo”		
Artículo	Texto Original	Observación
Artículo 1	La presente Ley tiene por objeto el impulso inmediato del empleo, el incremento de la recaudación tributaria y el incentivo de la inversión.	
Artículo 2	Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de carácter especial y aplicables a todo el territorio nacional.	
	LIBRO I REFORMAS A VARIOS CUERPOS LEGALES	
	TITULO I REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO	
Artículo 3	<p>En el artículo 9, agréguese a continuación del tercer inciso del numeral 15.1, el siguiente:</p> <p>“Para fines de aplicación de esta exoneración, no se considerará que el receptor del ingreso es deudor directo o indirecto de la institución en que mantiene el depósito o inversión, si la deuda corresponde al uso de tarjetas de crédito, sin importar si el tipo de consumo es corriente, diferido o se trata de avances de efectivo.”.</p>	<p>Memorando Nro. AN-MGLK-2023-0075-M / As. Katuska Miranda</p> <p>Artículo 3.- En el artículo 9, realícese las siguientes reformas: 1. Sustitúyase el numeral 14 por el siguiente:</p> <p>“14.- Los generados por la enajenación ocasional de inmuebles. Para los efectos de esta Ley se considera como enajenación ocasional aquella que no corresponda al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del contribuyente.”</p>

		<p>1. Agréguese a continuación del tercer inciso del numeral 15.1, el siguiente:</p> <p><i>“Para fines de aplicación de esta exoneración, no se considerará que el perceptor del ingreso es deudor directo o indirecto de la institución en que mantiene el depósito o inversión, si la deuda corresponde al uso de tarjetas de crédito, sin importar si el tipo de consumo es corriente, diferido o se trata de avances de efectivo.”</i></p>
<p>Artículo 4</p>	<p>Agréguese a continuación del artículo 9, los siguientes artículos innumerados:</p> <p>“Art. (...). - Los sujetos pasivos que sean usuarios operadores o usuarios de Zonas Francas calificadas al amparo del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y su respectivo Reglamento, gozarán de una tarifa del cero por ciento (0%) de Impuesto a la Renta por los cinco (5) primeros años de declaratoria desde el primer año en que se generen ingresos. Posteriormente, los usuarios operadores y los usuarios gozarán de una tarifa fija del quince por ciento (15%) para el pago del Impuesto a la Renta por el tiempo restante de su declaratoria como usuario operador y usuario de la Zona Franca.</p> <p>En el caso de sociedades ecuatorianas existentes, que hayan sido previamente calificados como administradores, usuarios u operadores de Zonas Francas también podrán acogerse a los beneficios descritos en este artículo, pero solamente con relación a las nuevas inversiones realizadas con posterioridad a la emisión de esta ley.”</p> <p>“Art. (...).- Exoneración del impuesto a la renta para las nuevas inversiones productivas enfocadas en la transición hacia la generación de energías renovables no convencionales, la producción, industrialización, transporte, abastecimiento y comercialización de gas</p>	<p>Memorando Nro. AN-ASAM-2023-0004-M, 13/12/2023. As. Audy Marcelo Achi Sibri</p> <p>En el artículo 4, respecto al tercer artículo innumerado que se agrega al artículo 9 de la LORTI, propongo el siguiente texto:</p> <p>“Las nuevas inversiones en proyectos turísticos, previamente calificados por el Ministerio de Turismo, realizadas por sociedades nuevas o existentes, gozarán de una exoneración del impuesto a la renta de las rentas atribuibles a las nuevas inversiones, por un período de 7 años contados a partir de la generación de ingresos sujetos al pago de impuesto a la renta. Para el efecto, los proyectos de inversión deberán ser de al menos USD 100.000,00 y, en el caso de turismo comunitario, de al menos de USD 50.000,00. Se propenderá a que sean en todas las provincias del país y mediante Reglamento se establecerán las condiciones específicas para esta exoneración.”</p>

natural o hidrógeno verde en el Ecuador.- Las nuevas inversiones productivas, conforme las definiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que se realicen en proyectos enfocadas en la transición hacia la generación de energías renovables no convencionales y la producción, industrialización, transporte, abastecimiento, comercialización de gas natural o hidrógeno verde en el Ecuador, tendrán derecho a la exoneración del impuesto a la renta por 10 años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión.

La exoneración de Impuesto a la Renta acumulada no excederá en ningún caso el monto total de la inversión. El mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación, no implica inversión nueva para efectos de lo señalado en este artículo.

En caso de que se verifique el incumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de la exoneración prevista en este artículo, la Administración Tributaria determinará y recaudará los valores correspondientes de impuesto a la renta, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. No se exigirán autorizaciones o requisitos para el goce de este beneficio."

"Art. (...). - Las nuevas inversiones en proyectos turísticos, previamente calificados por el Ministerio de Turismo, realizadas por sociedades nuevas o existentes, gozarán de una exoneración del impuesto a la renta de las rentas atribuibles a las nuevas inversiones, por un período de 7 años contados a partir de la generación de ingresos sujetos al pago de impuesto a la renta. Para el efecto, los proyectos de inversión deberán ser de al menos USD 100.000,00 y se propenderá a

Memorando Nro. AN-PMDM-2023-0052-O / As. Dallyana Passaillaigue

"Artículo 4.- En el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reemplazar el numeral 14 por el siguiente texto:

"14.- Los generados por la enajenación ocasional de inmuebles. Para los efectos de esta Ley se considera como enajenación ocasional aquella que no corresponda al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del contribuyente";

Memorando Nro. AN-SBNA-2023-0006-M del 14 de diciembre de 2023 / As.Lcda. Nicole Anahis Saca Baldeón

Modificar el artículo 4: "Art. (...). - Los sujetos pasivos que sean usuarios operadores o usuarios de Zonas Francas calificadas al amparo del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y su respectivo Reglamento, gozarán de una tarifa del cero por ciento (0%) de Impuesto a la Renta por los cinco (5) primeros años de declaratoria desde el primer año en que se generen ingresos.

Posteriormente, los usuarios operadores y los usuarios gozarán de una tarifa fija del quince por ciento (15%) para el pago del Impuesto a la Renta por el tiempo restante de su declaratoria como usuario operador y usuario de la Zona Franca...." Por:

"Art. (...). - Los sujetos pasivos que sean usuarios operadores o usuarios de Zonas Francas calificadas al amparo del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y su respectivo

	<p>que sean en todas las provincias del país. Se establecerán en el Reglamento las condiciones específicas para esta exoneración.”</p>	<p>Reglamento, gozarán de una tarifa del cero por ciento (0%) de Impuesto a la Renta por los diez (10) primeros años de declaratoria desde el primer año en que se generen ingresos. Posteriormente, los usuarios operadores y los usuarios gozarán de una tarifa fija del quince por ciento (15%) para el pago del Impuesto a la Renta por el tiempo restante de su declaratoria como usuario operador y usuario de la Zona Franca....”</p> <p>MIPRO Oficio Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0847-O 13/12/2023 Ministra Melissa Alexandra Larrea Marin</p> <p>Artículo 4 . -Agréguese a continuación del artículo 9, los siguientes artículos innumerados:</p> <p>Tercer Innumerado</p> <p>“Art. (...). - Las nuevas inversiones en proyectos turísticos, realizadas por sociedades nuevas o existentes, que cuenten con un contrato de inversión aprobado por el CEPAI, gozarán de una exoneración del impuesto a la renta de las rentas atribuibles a las nuevas inversiones, por un período de 7 años contados a partir de la generación de ingresos sujetos al pago de impuesto a la renta. Para el efecto, los proyectos de inversión deberán ser de al menos USD 100.000,00 y se propenderá a que sean en todas las provincias del país. Se establecerán en el Reglamento las condiciones específicas para esta exoneración.”</p>
--	--	--

Se debe armonizar el procedimiento para acceder a incentivos tributarios para nuevas inversiones, no puede existir un procedimiento paralelo al de los contratos de inversión.

Memorando Nro. AN-FDNE-2023-0024-M del 14 de diciembre del 2023 | As. Nathaly Estefanía Farinango Delgado

En el artículo 4, a continuación del tercer artículo innumerado agregado, sobre incentivos a las nuevas inversiones en turismo, que se agreguen los siguientes incisos:

“La exoneración de Impuesto a la Renta acumulada no excederá en ningún caso el monto total de la inversión. El mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación, no implica inversión nueva para efectos de lo señalado en este artículo.

En caso de que se verifique el incumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de la exoneración prevista en este artículo, la Administración Tributaria determinará y recaudará los valores correspondientes de impuesto a la renta, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Trámite No. 439850, Nelson Pita Jaramillo 13/12/2023

Artículo propuesto: “Art. 9.2.- Exoneración del impuesto a la renta para las nuevas inversiones productivas enfocadas en la transición hacia la generación de energías renovables no convencionales....

[agregar último inciso](#)

		<p>Adicionalmente, el consumo de gas natural en los diferentes sectores de la economía gozará de un beneficio de deducción de gastos de 150% del monto consumido, del impuesto a la renta, por un periodo de 10 años.</p>
<p>Artículo 5</p>	<p>En el artículo 10, realícese las siguientes reformas:</p> <p>1. Agréguese a continuación del numeral 9.1 los siguientes:</p> <p>“9.2.- El contribuyente que genere incremento neto de plazas de trabajo para jóvenes entre los dieciocho (18) y los veinte y nueve (29) años de edad, así como para las personas obligadas a pagar pensiones alimenticias tendrán una deducción adicional del cincuenta por ciento (50%) respecto del gasto de sueldos y salarios sobre los que se haya aportado a la seguridad social; los contratos laborales deberán inscribirse en el Ministerio del Trabajo.</p> <p>La deducción adicional será del cien por ciento (75%) si las nuevas plazas de trabajo son de jóvenes entre los dieciocho (18) y los veinte y nueve (29) años de edad graduados o egresados de universidad públicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores. Este beneficio será aplicable, respecto de las nuevas plazas de trabajo, únicamente en el ejercicio en el que se genere el incremento neto como para el siguiente.</p> <p>La deducción adicional prevista en este numeral no será acumulable con las deducciones adicionales referidas en el numeral 9 de este artículo, y no será aplicable en el caso de que los nuevos empleados hayan sido dependientes del mismo empleador, de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del empleador, accionistas o</p>	<p>Memorando Nro.AN-CDEP-2023-0140-M 14/12/2023, As. Ing. Blasco Remigio Luna Arévalo</p> <p>Artículo 5. – En el artículo 10, realícese las siguientes reformas: 1. Agréguese a continuación del numeral 9.1 los siguientes: “9.2.- El contribuyente que genere incremento neto de plazas de trabajo para las personas jóvenes entre los dieciocho (18) y los veinte y nueve (29) años de edad o más de sesenta (60) años de edad tendrán una deducción adicional del setenta y cinco por ciento (75%) respecto del gasto de sueldos y salarios sobre los que se haya aportado a la seguridad social. “9.3.- El contribuyente que genere incremento neto de plazas de trabajo para las personas obligadas a pagar pensiones alimenticias tendrán una deducción adicional del cincuenta por ciento (50%) respecto del gasto de sueldos y salarios sobre los que se haya aportado a la seguridad social. “9.4. El contribuyente que genere incremento neto de plazas de trabajo para personas que hayan cumplido con una pena privativa de la libertad superior a un año, o a sus cónyuges o parejas en unión de hecho tendrán una deducción adicional del setenta y cinco por ciento (75%) respecto del gasto de sueldos y salarios sobre los que se haya aportado a la seguridad social. La deducción adicional será del cincuenta por ciento (50%) si las nuevas plazas de trabajo están destinadas a personas que hubiesen estado privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada. “9.5 En todos los casos</p>

representantes legales o de las partes relacionadas al empleador en los tres ejercicios anteriores al de su contratación.

Para acceder a este beneficio, el empleador debe estar al día en sus obligaciones con el Servicio de Rentas Internas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio del Trabajo.”

“9.3. El contribuyente que genere incremento neto de plazas de trabajo para personas que hayan cumplido con una pena privativa de la libertad superior a un año, o a sus cónyuges o parejas en unión de hecho tendrán una deducción adicional del cien por ciento (75%) respecto del gasto de sueldos y salarios sobre los que se haya aportado a la seguridad social; los contratos laborales deberán inscribirse en el Ministerio del Trabajo.

La deducción adicional será del cincuenta por ciento (50%) si las nuevas plazas de trabajo están destinadas a personas que hubiesen estado privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.

La deducción adicional prevista en este numeral no será acumulable con las deducciones adicionales referidas en el numeral 9.2. de este artículo.

Para beneficiarse de esta deducción el empleador debe estar al día en sus obligaciones con el Servicio de Rentas Internas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio del Trabajo.”

2. Sustitúyase el número 2) del numeral 18 por el siguiente:

“2) Costos o gastos derivados de contratos de arrendamiento mercantil, renting, leasing o cualquier figura similar, de acuerdo con las normas y principios contables y financieros generalmente aceptados;”.

3. Sustitúyase el numeral 19 por el siguiente:

señalados en los numerales 9.2, 9.3 y 9.4, los contratos laborales deberán inscribirse en el Ministerio del Trabajo; y el beneficio será aplicable, respecto de las nuevas plazas de trabajo, únicamente en el ejercicio en el que se genere el incremento neto como para el siguiente. Para beneficiarse de esta deducción el empleador debe estar al día en sus obligaciones con el Servicio de Rentas Internas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio del Trabajo. Las deducciones adicionales previstas en los numerales 9.2, 9.3 y 9.4 no serán acumulables entre sí ni con las deducciones adicionales referidas en el numeral 9 de este artículo; y no será aplicable en el caso de que los nuevos empleados hayan sido dependientes del mismo empleador, de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del empleador, accionistas o representantes legales o de las partes relacionadas al empleador en los tres ejercicios anteriores al de su contratación.

Memorando

Nro.AN-CDEP-2023-0008-M

10/12/2023, As. María Teresa Pasquel

Oficio Nro.AN-EEMM-2023-0002-O

11/12/2023, As. María Mercedes Erbs

1.- La vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación amparos en la CRE por considerar las plazas de trabajo únicamente a personas entre 18 a 29 años.

2.-Acrecentando en riesgos para personas cercanas a no adquirir su jubilación patronal, que bajo este precepto muchos empleadores fomentarán su decisión de acogerse a este “beneficio tributario” y por tanto existe una vulneración de derechos.

Dentro de la página del Ministerio de Producción, se encuentra publicado el

“19. Los costos y gastos por promoción y publicidad de conformidad con las excepciones, límites, segmentación y condiciones establecidas en el Reglamento.

Los contribuyentes que comercialicen alimentos preparados con contenido ultra procesado, definidos como tal por la autoridad competente, no podrán deducir los costos y gastos por concepto de publicidad.

Si el contribuyente produce y/o comercializa, además, bienes o servicios distintos a los señalados en el inciso anterior, podrá deducir de manera proporcional el gasto de publicidad respecto de estos bienes o servicios. En el Reglamento a esta ley se incorporarán las condiciones para la determinación de la proporcionalidad.

Se deducirá el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los gastos de publicidad, promoción, auspicio y/o patrocinio, realizados a favor de:

- a. Deportistas, y programas, proyectos o eventos deportivos calificados por la entidad rectora competente en la materia;
- b. Estudiantes de bajos recursos en formación dual, tercer o cuarto nivel, destinados para becas o gastos de subsistencia calificados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de manera directa o mediante instituciones educativas, fideicomisos exclusivamente creados para este propósito, o personas jurídicas sin fines de lucro con finalidad total o parcial enfocada en educación;
- c. Entidades educativas de nivel básico y bachillerato, públicos o fiscomisionales, calificados por el Ministerio de Educación, destinados para becas, alimentación e infraestructura. También aplica para

boletín de cifras productivas a enero del 2023, en donde claramente se indica que las microempresas en el Ecuador ascienden a 1.9000.000 dando como resultado que para que esta ley produzca beneficios y considerando que una microempresa se encuentra conformada por 1 a 9 personas, sería concordante con la realidad del país reducir el número de plazas a 9 plazas, incluyendo todo tipo de edades

Texto Propuesto

“9.2.- Porcentaje de deducción adicional por el incremento de nuevas plazas de trabajo con contratos a plazo fijo o indefinido, es decir la adición neta de empleos conforme sea establecido en el reglamento, destinada a la contratación de personal.

Esta deducción adicional aplica respecto del gasto de sueldos y salarios sobre las que se haya aportado a la seguridad social en los casos que corresponda. Los contratos de trabajo deberán inscribirse en el Ministerio del Trabajo. La deducción adicional se aplicará de acuerdo a la siguiente tabla.

Plazas Nuevas	Porcentaje de deducción adicional
9	20%
25	30%
50	40%
100	50%
200	60%
300	70%
400	80%
500	90%

entidades educativas particulares de nivel básico y bachillerato que estén localizados en zonas rurales y urbano marginales;

d. Entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la erradicación de la desnutrición infantil crónica y atención de madres gestantes y en lactancia, calificados por la entidad rectora en la materia;

e. Entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la atención a personas con discapacidad, calificadas por la entidad rectora en la materia;

f. Entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la atención a personas con enfermedades catastróficas, huérfanas o raras, o a la atención integral del cáncer, calificadas por la entidad rectora en la materia; y,

g. De entidades sin fines de lucro cuya actividad principal se centre en el cuidado, defensa y protección de los animales.

El reglamento a esta ley definirá los parámetros y requisitos a cumplir para acceder a esta deducción adicional.

Los sujetos pasivos que mediante la aplicación de estos beneficios tomen el gasto indebidamente, pagarán una multa equivalente al 100% del valor del gasto del cual se hubieren beneficiado, sin perjuicio de las acciones penales a la que hubiere lugar.”

Solo podrán beneficiarse de esta deducción los empleadores que hayan contratado a personas bajo relación de dependencia por un periodo mínimo de un año con corte al final del ejercicio fiscal correspondiente.

Se aumentará un punto porcentual adicional si dentro del grupo de las nuevas plazas de empleo se contrata al menos a un egresado o graduado de universidades públicas ecuatorianas.

En caso de terminación de la relación laboral por cualquier causa, este incentivo tributario podría seguir siendo aplicado siempre que la plaza de trabajo sea llenada por otro trabajador o trabajadora.

La deducción adicional prevista en este numeral no será acumulable con las deducciones adicionales referidos en el numeral 9 de este artículo, y no será aplicable en el caso de contratación de ciudadanos o ciudadanas que hayan sido dependientes del mismo empleador, de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del empleador, accionistas o representantes legales o de las partes relacionadas al empleador en los tres ejercicios anteriores al de su contratación.”.

“9.3. Se otorga una deducción adicional del 50% de las remuneraciones y demás beneficios sociales que se generen por la contratación bajo relación de dependencia de personas que hayan sido sancionadas con penas privativas de libertad en el Ecuador cuya duración hubiera sido superior a un año o a sus cónyuges o parejas en unión de hecho.

Para beneficiarse de esta deducción el empleador debe estar al día en sus obligaciones con el Servicio de Rentas

		<p><i>Internas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio del trabajo.</i></p> <p><i>Solo podrán beneficiarse de esta deducción los empleadores que hayan contratado bajo relación de dependencia por un periodo mínimo de un año con corte al final del ejercicio fiscal correspondiente a ciudadanos en conflicto con la ley penal que hayan sido privados de su libertad en el sistema de rehabilitación social por más de un año o a sus cónyuges o parejas en unión de hecho.</i></p> <p><i>Se aumentará la deducción en un cincuenta por ciento (50%) adicional si se contrata a personas que hayan sido sentenciadas condenatoriamente en autoridad de cosa juzgada.</i></p> <p><i>La deducción adicional prevista en este numeral no será acumulable con las deducciones adicionales referidas en el numeral 9. 2. de este artículo, y no será aplicable en el caso de contratación de ciudadanos que hayan sido privados de su libertad en el sistema de rehabilitación social por más de un año y que hayan sido dependientes del mismo empleador, de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del empleador, accionistas o representantes legales o de las partes relacionadas al empleador en los tres ejercicios anteriores a la de su contratación.”</i></p> <p>Memorando Nro.AN-MSJP-2023-0005-M 12/12/2023 As.Juan Pablo Molina</p> <p><i>En el artículo 5 del Proyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo que reforma el artículo 10 de la Ley de régimen</i></p>
--	--	---

		<p><i>Tributario Interno, luego del numeral 9.3 agréguese el siguiente numeral:</i></p> <p><i>"9.4. Contratación de personas con discapacidad o sustituto directo debidamente acreditado en las Zonas Francas.</i></p> <p><i>Los usuarios operadores o usuarios de Zonas Francas estarán obligados a contratar a personas con discapacidad o sustituto directo debidamente acreditado, en un porcentaje no inferior al 8% de su fuerza laboral total. Este porcentaje se calculará sobre la base del número total de trabajadores de los usuarios operadores o usuarios de Zonas Francas.</i></p> <p><i>Los usuarios operadores o usuarios de Zonas Francas que cumplan con esta obligación gozarán de una tarifa del cero por ciento (0%) de Impuesto a la Renta por los siete (7) primeros años de declaratoria desde el primer año en que se generen ingresos.</i></p> <p><i>Los usuarios operadores o usuarios de Zonas Francas deberán adaptar sus instalaciones y procesos para garantizar la accesibilidad y la inclusión de las personas con discapacidad. En este sentido, con el objetivo de sensibilizar la importancia de la inclusión, el Estado implementará programas de capacitación para el personal de las empresas en Zonas Francas.</i></p> <p><i>El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normas aplicables"</i></p> <p>Memorando Nro. AN-ASAM-2023-0004-M</p>
--	--	---

13/12/2023 As. Audy Marcelo Achi Sibri

En el número 3 del artículo 5 en el que se propone que se sustituya el texto del numeral 19 del artículo 10 de la LORTI, propongo que: En el literal f., se elimine “y,”; en el literal g. se sustituya “:” por “;y,”; y, se agregue el literal h. con el siguiente texto: “h. Los proyectos de emprendimientos y los emprendimientos que comprenden la Bolsa de Emprendimiento que se prevé en el art. 12.1 de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.”

Memorando

Nro.AN-RGAM-2023-0085-M

12/12/2023 As. Ana María Raffo

La observación tiene por objeto dar opciones financieras tributarias al sector productivo y de transporte, con el fin de acceso a unidades de transporte moderno, eficiente y amigable con el medio ambiente (100% eléctricos y 0 emisiones). Además, puedan renovar su flota vehicular a través de la figura de renting o leasing en el transporte público, comercial y privado, específicamente en los siguientes términos:

Art.10

“En el artículo 10 realícese las siguientes reformas:

(...)

4. Sustitúyase el numeral 18 por el siguiente texto:

18.- Son deducibles los gastos relacionados con la adquisición, uso o propiedad de vehículos utilizados en el ejercicio de la actividad económica generadora de la renta, tales como:

- 1) Depreciación o amortización;*
- 2) Costos o gastos derivados de contratos de arrendamiento mercantil,*

renting, leasing o cualquier figura similar, de acuerdo con las normas y principios contables y financieras generalmente aceptados. 3) intereses pagados en préstamos obtenidos para su adquisición; y,

4) Tributos a la propiedad de los vehículos.

Si el avalúo del vehículo a la fecha de adquisición, supera los USD 35,000.00 de acuerdo a la base de datos del SRI para el cálculo del impuesto anual a la propiedad de vehículos motorizados de transporte terrestre, no aplicará ninguno de las deducibilidades enumeradas en los 4 numerales anteriores, sobre el exceso, a menos que se trate de vehículos blindados, **vehículos 100% eléctricos y 0 emisiones para transporte público, transporte comercial y de carga** y aquellos que tengan derecho a exoneración o rebaja del pago del impuesto anual a la propiedad de vehículos motorizados, contempladas en los artículos 6 y 7 de la Ley de Reforma Tributaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 325 de 14 de mayo de 2001.

Tampoco se aplicará el límite a la deducibilidad, mencionado en el inciso anterior, para aquellos sujetos pasivos que tengan como única actividad económica el alquiler de vehículos motorizados, siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones que se dispongan en el Reglamento.”

Memorando

Nro.AN-AZPA-2023-0097-M

10/12/2022 As.Pamela Aguirre

El artículo 5 de la Ley Orgánica de Urgencia Económica establece incentivos para el trabajo joven, los cuales incluyen:

1. Dedución adicional del cincuenta por ciento (50%) respecto del gasto de

		<p><i>sueldos y salarios sobre los que se haya aportado a la seguridad social para el contribuyente que genere incremento neto de plazas de trabajo para jóvenes entre los dieciocho (18) y los veinte y nueve (29) años de edad, así como para las personas obligadas a pagar pensiones alimenticias.</i></p> <p><i>2. Deducción adicional del setenta y cinco por ciento (75%) si las nuevas plazas de trabajo son de jóvenes entre los dieciocho (18) y los veinte y nueve (29) años de edad graduados o egresados de universidades públicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores.</i></p> <p><i>La deducción adicional será del cien por ciento (100%) si las nuevas plazas de trabajo son de jóvenes entre los dieciocho (18) y los veinte y nueve (29) años de edad que asistió al bachillerato fiscal o fisco-misional, así como graduados o egresados de universidad públicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores. Este beneficio será aplicable, respecto de las nuevas plazas de trabajo, únicamente en el ejercicio en el que se genere el incremento neto como para el siguiente.</i></p> <p>Memorando Nro. AN-MGLK-2023-0073-M 10/12/2023 As. Katuska Miranda Giler</p> <p>Corregir</p> <p>Memorando Nro. AN-SG-2023-2582-M 11/12/2023 María Soledad Rocha Díaz Prosecretaria General (Adjunta Oficio No.002-JP-2023 As. John Polanco)</p> <p>Oficio No.002-JP-EC-E-2023-O</p>
--	--	---

11/12/2023 As. John Polanco

PROPUESTA; Incorporar el texto que está resaltado con negrillas: 1.A continuación del numeral 9.1, agréguese el siguiente texto:

9.2.- Porcentaje de deducción adicional por el incremento de nuevas plazas de trabajo con contratos a plazo fijo o indefinido, se decir la adición neta de empleos conforme sea establecido en el reglamento, destinada la contratación de ciudadanos jóvenes entre los dieciocho (18) y los veinte y nueve (29) años. **Y personas adultas de entre los cuarenta y cinco (45) y cincuenta y cinco (55) años.** Esta deducción adicional aplica respecto del gasto de sueldos y salarios sobre los que haya aportado a la seguridad social en los casos que corresponda. Los contratos de trabajo deberán inscribirse en el Ministerio del Trabajo. La deducción adicional se aplicará de acuerdo con una deducción fija por cualquier nueva contratación. Solo podrán beneficiarse de esta deducción los empleadores que hayan contratado a jóvenes y adultos bajo relación de dependencia por un periodo mínimo de un año con corte al final del ejercicio fiscal correspondiente.

Comité Permanente Intersindical

11/12/2023

Presidente de la Central Única de Trabajadores Azucareros del Ecuador y otros

Memorando

Nro.AN-CSEA-2023-0136-M

12/12/2023 As. Esther Cuesta

En relación al artículo 5 del proyecto de ley:

Si bien es cierto, la reforma pretende incluir incentivos para la contratación de jóvenes, mujeres y personas que hayan sido sancionadas con penas privativas de libertad, no es menos cierto que se debe analizar que la deducción en el impuesto a la renta se reduce al igual que en el artículo anterior. Por lo tanto, se recomienda analizar el límite de gasto tributario anual que otorga este beneficio tributario, en este caso, en función al número de años de permanencia de la fuente de trabajo creada la intención es crear empleo pleno y se determine en este caso por parte del Servicio de Rentas Internas la aplicación de los principios de progresividad, equidad y suficiencia recaudatoria para todos los contribuyentes.

Adicionalmente, se recomienda que se consideren las tasas de desempleo a nivel general, ya que si analizamos por grupos de edad también afecta a las personas entre los 46 y 64 años que según el INEC, a octubre del 2023 se encuentra en 14.74% en condición desempleo.

Se deducirá el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los gastos de publicidad, promoción, auspicio y/o patrocinio realizados a favor de entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la erradicación de la desnutrición infantil crónica y atención de madres gestantes y en lactancia, así como en la atención a personas con enfermedades catastróficas, huérfanas o con enfermedades raras, además a la atención integral del cáncer, calificadas por la entidad rectora en la materia.

No obstante, también hay que considerar la carga obligacional que

tiene el Estado en relación al combate de la violencia de género y a los familiares de las víctimas que han sido objeto del crimen organizado. En estos casos el impacto que causa la violencia no ha tenido como respuesta la instrumentación de acciones afirmativas en materia de empleo. Es importante que se establezcan incentivos para las personas privadas de libertad pero también hay que garantizar la vida digna de las víctimas de violencia de género y de la delincuencia organizada cuando han tenido un impacto en la vida e integridad personal física de las mismas.

Teniendo en cuenta que el grupo etario entre los 46 y 64 años de edad, debe ser considerado como un grupo sobre el cual debe garantizarse inclusión, debe ampliarse el ámbito de los incentivos a las víctimas de violencia de género, feminicidios y del crimen organizado, un texto alternativo que los incluya:

Artículo 5.- En el artículo 10, realícese las siguientes reformas: 1. Agréguese a continuación del numeral 9.1 los siguientes: El contribuyente que genere incremento neto de plazas de trabajo para jóvenes entre los dieciocho (18) y los veinte y nueve (29) años de edad, así como para las personas obligadas a pagar pensiones alimenticias, tendrán una deducción adicional del treinta por ciento (30%) respecto del gasto de sueldos y salarios sobre los que se haya aportado a la seguridad social. Los adultos comprendidos en el rango etario entre los 30 y 44 años de edad y entre los 45 y 65 años de edad que no se encuentren gozando de una pensión jubilar tendrán una deducción del veinte por ciento (20%) respecto del gasto de sueldos y salarios sobre los

		<p>que se haya aportado a la seguridad social.</p> <p>La deducción adicional será del cincuenta por ciento (50%) si las nuevas plazas de trabajo son de jóvenes entre los dieciocho (18) y los veinte y nueve (29) años de edad graduados o egresados de universidades públicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores o de instituciones educativas públicas, municipales o fiscomisionales. Los adultos en el grupo etario entre los 30 y 44 años y entre los 45 y 65 años de edad que cuenten con título profesional registrado en la Senescyt y no hayan tenido un contrato laboral en el país en los últimos 5 años a partir que entre en vigor la ley gozarán también de una deducción adicional del 25%(veinticinco por ciento).</p> <p>En ambos casos, el beneficio se aplicará cuando se conserve la relación contractual por más de dos años. 3. Sustitúyase el numeral 19 por el siguiente:</p> <p>“19. Los costos y gastos por promoción y publicidad de conformidad con las excepciones, límites, segmentación y condiciones establecidas en el Reglamento.</p> <p>Los contribuyentes que comercialicen alimentos preparados con contenido ultra procesado, definidos como tal por la autoridad competente, no podrán deducir los costos y gastos por concepto de publicidad.</p> <p>Si el contribuyente produce y/o comercializa, además, bienes o servicios distintos a los señalados en el inciso anterior, podrá deducir de manera proporcional el gasto de publicidad respecto de estos bienes o</p>
--	--	---

		<p>servicios. En el Reglamento a esta ley se incorporarán las condiciones para la determinación de la proporcionalidad.</p> <p>Se deducirá el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los gastos de publicidad, promoción, auspicio y/o patrocinio, realizados a favor de:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Deportistas, programas, proyectos o eventos deportivos calificados por la entidad rectora competente en la materia;b. Estudiantes de bajos recursos en formación dual, tercer o cuarto nivel, destinados para becas o gastos de subsistencia calificados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de manera directa o mediante instituciones educativas, fideicomisos exclusivamente creados para este propósito, o personas jurídicas sin fines de lucro con finalidad total o parcial enfocada en educación;c. Entidades educativas de nivel básico y bachillerato, públicos o fiscomisionales, calificados por el Ministerio de Educación, destinados para becas, alimentación e infraestructura. También aplica para entidades educativas particulares de nivel básico y bachillerato que estén localizados en zonas rurales y urbano marginales;d. Entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la erradicación de la desnutrición infantil crónica y atención de madres gestantes y en lactancia, calificados por la entidad rectora en la materia;e. Entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la atención a
--	--	---

		<p>personas con discapacidad, calificadas por la entidad rectora en la materia;</p> <p>f. Entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la atención a personas con enfermedades catastróficas, huérfanas o raras, o a la atención integral del cáncer, calificadas por la entidad rectora en la materia; y,</p> <p>g. De entidades sin fines de lucro cuya actividad principal se centre en el cuidado, defensa y protección de los animales.</p> <p><i>h.-Entidades sin fines de lucro y programas nacionales o internacionales con incidencia en el Ecuador cuya actividad se centre en el combate de la violencia de género, de la delincuencia organizada y en el tratamiento de personas con adicciones.</i></p> <p>El reglamento a esta ley definirá los parámetros y requisitos a cumplir para acceder a esta deducción adicional.</p> <p>Los sujetos pasivos que mediante la aplicación de estos beneficios tomen el gasto indebidamente, pagarán una multa equivalente al 100% del valor del gasto del cual se hubieren beneficiado, sin perjuicio de las acciones penales a la que hubiere lugar.”</p> <p>3.2.- En el Artículo 6 se agregan exoneraciones del impuesto a la renta a los sujetos pasivos que sean usuarios operadores o usuarios de Zonas Francas calificadas al amparo del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y su respectivo Reglamento pero no se establece ningún condición de incentivo laboral para ello. Se recomienda se establezca un mínimo de trabajadores que deben mantener los usuarios y usuarios</p>
--	--	---

		<p>operadores de las Zonas Francas para gozar del beneficio.</p> <p>Se recomienda el siguiente articulado:</p> <p>A continuación del artículo 9, agréguese el siguiente artículo:</p> <p>“Art. 9.1.- Los sujetos pasivos que sean usuarios operadores o usuarios de Zonas Francas calificadas al amparo del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y su respectivo Reglamento, y que demuestren que mantienen en relación de dependencia unaplantilla de más de 20 trabajadores gozarán de una tarifa del 0 por ciento (0%) de Impuesto a la Renta por los cinco (5) primeros años de declaratoria desde el primer año. Posteriormente, los usuarios operadores y los usuarios gozarán de una tarifa fija del quince por ciento (15%) para el pago del Impuesto a la Renta por el tiempo restante de su declaratoria como usuario operador y usuario de la Zona Franca siempre y cuando mantengan al menos la misma plantilla de trabajadores con el que se inició el beneficio. En el caso de sociedades ecuatorianas, los beneficios descritos en este artículo solamente serán aplicables con las mismas condiciones cuando los recursos destinados a las inversiones en Zonas Francas provengan de sociedades nuevas, constituidas para este fin, posterior a la emisión del presente proyecto de ley.</p> <p>Memorando Nro. AN-PANZ-2023-0042-M 12/12/2023 As. Nelly Pluas</p> <p>1.- Art. 5 del proyecto, número 9.1, (segundo inciso) se incluya a los estudiantes de escuelas politécnicas, respetando lo establecido en el artículo Art. 386 de nuestra Constitución que</p>
--	--	---

		<p>incluye a las Escuelas Politécnicas, por lo que no debería ser excluidos de este beneficio, quedando de la siguiente manera:</p> <p>Proyecto:</p> <p>Artículo 5 . – En el artículo 10, realícese las siguientes reformas: 1. Agréguese a continuación del numeral 9.1 (inciso segundo) lo siguiente:</p> <p>La deducción adicional será del setenta y cinco por ciento (75%) si las nuevas plazas de trabajo son de jóvenes entre los dieciocho (18) y los veinte y nueve (29) años de edad graduados o egresados de universidades públicas superiores técnicas, tecnológicas, pedagógicas, de artes y conservatorios superiores o de instituciones educativas públicas, municipales o fiscomisionales.</p> <p>Propuesta:</p> <p>Artículo 5 . – En el artículo 10, realícese las siguientes reformas: 1. Agréguese a continuación del numeral 9.1 (inciso segundo) lo siguiente:</p> <p>La deducción adicional será del setenta y cinco por ciento (75%) si las nuevas plazas de trabajo son de jóvenes entre los dieciocho (18) y los veinte y nueve (29) años de edad graduados o egresados de: universidades, ESCUELAS POLITÉCNICAS PÚBLICAS, e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores o de instituciones del Sistema Nacional de Educación públicas, municipales o fiscomisionales.</p> <p>Memorando Nro.AN-CPAE-2023-0015-M 13/12/2023 As.Adrian Castro</p>
--	--	--

AJUSTES AL CASO DE RENTING Y LEASING DE VEHÍCULO:

Deducción del Impuesto a la Renta al Renting y Leasing vehicular:

Dentro del proyecto de ley se prevé que el arrendamiento y leasing de vehículos se considera gasto deducible para efectos del Impuesto a la Renta.

En este punto, es preciso aclarar que la deducción se aplicará para el arrendamiento de vehículos de transporte público, comercial, particular y cuenta propia.

IVA “0” renting y leasing de vehículos eléctricos:

Es preciso que se equiparen las condiciones que tiene la adquisición de vehículos eléctricos al renting y leasing de vehículos eléctricos, por ello proponemos que el arrendamiento y leasing de vehículos eléctricos tenga tarifa IVA 0.

Memorando
Nro.AN-JZLL-2023-0006-M
13/12/2023 As. Lucía Jaramillo

RESPECTO DEL TÍTULO I “REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO”

En el artículo 9, a fin de que pueda progresivamente lograrse una paridad de género en el ámbito laboral, se sugiere que, a continuación del tercer inciso del artículo 10 a reformarse se agregue lo siguiente: **“Se aumentará el 10% adicional, si del total del nuevo personal contratado, más del 50% sea personal femenino.”**

		<p>Motivación:</p> <p>En enero 2022, a nivel nacional, los hombres presentaron una mayor proporción de empleo adecuado respecto a las mujeres. La tasa de empleo adecuado para los hombres fue de 38,4%, mientras que, para las mujeres fue de 25,7%.</p> <p>Por su parte, en enero de 2022, la tasa de otro empleo no pleno para las mujeres fue de 27,8%; mientras que para los hombres fue de 24,4%, así mismo las mujeres en el 2022, en el Ecuador presentaron una tasa de empleo no remunerado aproximadamente 3,2 veces más alta que los hombres.</p> <p>En cuanto al desempleo por sexo, en enero de 2022 a nivel nacional, el 6,7% de las mujeres en la población económicamente activa, estuvieron en situación de desempleo, mientras que, la tasa de los hombres fue de 4,5%. La diferencia de 2,2 puntos porcentuales entre la tasa de desempleo de hombres y mujeres en enero de 2022, fue estadísticamente significativa.</p> <p>En ese sentido, la tasa del empleo bruto a nivel nacional, en enero de 2022, para las mujeres fue 51,1%, mientras que para los hombres fue de 75,4%.</p> <p>En el mismo año 2022, a nivel nacional, los hombres presentaron una mayor proporción de empleo adecuado respecto a las mujeres. La tasa de empleo adecuado para los hombres fue de 38,4%, mientras que, para las mujeres fue de 25,7%.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, se buscar incentivar a los</p>
--	--	--

empleadores a la contratación de personal femenino, permitiendo de esta manera que existan más capacitaciones para mujeres, pudiendo lograr eventualmente una paridad de género laboral. (sic)

Oficio No.269-FENETRAPE-2023
11/12/2023 Luis Felipe Vizcaino,
Presidente Ejecutivo Federación
Nacional de Transporte Pesado del
Ecuador

El transporte pesado del Ecuador el transporte pesado contribuye históricamente en el PIB de la economía ecuatoriana con al menos 4%, siendo un sector importante para el desarrollo del país influyendo transversalmente en la industria, comercio nacional e internacional, y satisfaciendo las necesidades de movilidad de bienes de primera necesidad, medicinas, alimentos, insumos, materias primas, bienes terminados, etc, generando en su dinámica de operación empleo directo para más 400 mil personas de forma directa y 200 mil personas de forma indirecta.

Pese a ser uno sector económico muy importante para el país, el sector del transporte pesado desde hace varios años atraviesa serios problemas de sostenibilidad de operación causado por varios factores que nos permitimos señalar: una sobre oferta de vehículos, con un crecimiento anual del 10.000 camiones por año al parque automotor que hace que al momento en el País cuente con un parque automotor que supera los 250.000 camiones de carga pesada, frente a un crecimiento de apenas 2% en el PIB, por lo que se evidencia que la tasa de crecimiento de camiones es superior a la tasa de crecimiento del PIB, lo que hace que cada año exista un enorme déficit

entre la demanda de carga a ser movilizada y la oferta de movilización de carga disponible con una flota en constante e imparable crecimiento; a esta situación debemos sumar los problemas de pérdida de competitividad, debido a que tenemos los costos de operación de camiones más caros de la región, en comparación con los países vecinos en los cuales la compra de camiones, unidades de carga, repuestos, insumos, llantas, lubricantes, filtros, aceites, motores, cajas transmisiones, etc, nuestros costos son 30% más caros de lo que cuestan los mismos en los países vecinos; de la misma manera, los procesos y trámites requeridos para que un vehículo de carga pesada opere son mucho más complejos por los procesos administrativos de las instituciones de control nacional y municipales; por otra parte la informalidad ha afectado a nuestro sector, lo cual agrava la sobre oferta de camiones en el Ecuador, y como consecuencia en los últimos 10 años los fletes han caído en un 60%, sin embargo los costos de operación se han duplicado. (sic)

Ante esta problemática que enfrenta el transporte pesado, la posibilidad de abrir opciones de RENTING para empresas que no están en el sector, y que no realizan las operaciones regulares de transporte con todas las autorizaciones que esto implica, y que no cumplirán con la Ley de Tránsito vigente en el país, aplicando una figura comercial como el RENTING, que permita la incorporación de flota de vehículos de carga pesada, sin inversión directa en dichas unidades, consideramos que contribuiría en la generación de una competencia desleal a las empresas de transporte de carga legalmente constituidas, fomentaría el incremento innecesario

de flota vehicular al parque automotor, y llevaría definitivamente a la quiebra de cientos de empresas de transporte de carga pesada y la pérdida de miles de plazas de trabajo.

Es importante señalar que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, en su artículo 77 a , determina una prohibición de uso de vehículos de las empresas de renting o leasing para la operación de transporte público y comercial:

“Art. 77.a.- De las compañías de alquiler y renta de vehículos.- Constituye una compañía de alquiler y renta de vehículos, la persona jurídica constituida de conformidad con la Ley, cuyo objeto principal es la renta, arrendamiento o alquiler de vehículos de transporte terrestre de su propiedad, sin conductor, para el uso y goce lícito y exclusivo del particular, del arrendatario, dentro del territorio nacional teniendo como contraprestación el pago en dinero de un valor pactado entre el arrendador y el arrendatario.

El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial autorizará el funcionamiento de estas compañías cuando las mismas hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley y en los reglamentos que para el efecto expida su Directorio.

Los vehículos que sean alquilados en las compañías de renta de vehículos deberán registrarse obligatoriamente a nombre de la persona jurídica que cuente con la autorización de funcionamiento. Solo podrán destinarse al transporte particular y por ningún motivo podrán realizar

servicio de transporte público o comercial.”

Con lo expuesto, señora Presidente de la Comisión De Desarrollo Económico, Productivo Y De La Micro Empresa De La Asamblea Nacional Del Ecuador, me permito solicitarle muy comedidamente, en el caso de ser necesario, se excluya del texto del proyecto de Ley PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO , cualquier articulado que promueva o estimule la creación de la actividad del RENTING en las operaciones de transporte de carga.

Memorando **Nro.**
AN-TBVG-2023-0027-M **13/12/2023**
Vicente Giovanni Taiano Basante

Título I: Reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno.- Art. 9.- En el artículo 9 efectúese las siguientes reformas: (...) 14.- Los generados por la enajenación ocasional de inmuebles. Para los efectos de esta Ley se considera como enajenación ocasional aquella que no corresponda al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del contribuyente;

Memorando
Nro. AN-SUSS-2023-0069-M
13/12/2023 As. Sandra Sofía Sanchez

Artículo 5 . – En el artículo 10, realícese las siguientes reformas:

1. Agréguese a continuación del numeral 9.1 los siguientes:

3. Sustitúyase el numeral 19 por el siguiente:

		<p>“19. Los costos y gastos por promoción y publicidad de conformidad con las excepciones, límites, segmentación y condiciones establecidas en el Reglamento.</p> <p>Los contribuyentes que comercialicen alimentos preparados con contenido ultra procesado, definidos como tal por la autoridad competente, no podrán deducir los costos y gastos por concepto de publicidad.</p> <p>Si el contribuyente produce y/o comercializa, además, bienes o servicios distintos a los señalados en el inciso anterior, podrá deducir de manera proporcional el gasto de publicidad respecto de estos bienes o servicios. En el Reglamento a esta ley se incorporarán las condiciones para la determinación de la proporcionalidad.</p> <p>Se deducirá el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los gastos de publicidad, promoción, auspicio y/o patrocinio, realizados a favor de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Deportistas, y programas, proyectos o eventos deportivos calificados por la entidad rectora competente en la materia; b. Estudiantes de bajos recursos en formación dual, tercer o cuarto nivel, destinados para becas o gastos de subsistencia calificados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de manera directa o mediante instituciones educativas, fideicomisos exclusivamente creados para este propósito, o personas jurídicas sin fines de lucro con finalidad total o parcial enfocada en educación; c. Entidades educativas de nivel básico y bachillerato, públicos o
--	--	--

		<p>fiscomisionales, calificados por el Ministerio de Educación, destinados para becas, alimentación e infraestructura. También aplica para entidades educativas particulares de nivel básico y bachillerato que estén localizados en zonas rurales y urbano marginales;</p> <p>d. Entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la erradicación de la desnutrición infantil crónica y atención de madres gestantes y en lactancia, calificados por la entidad rectora en la materia;</p> <p>e. Entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la atención a personas con discapacidad, calificadas por la entidad rectora en la materia;</p> <p>f. Entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la atención a personas con enfermedades catastróficas, huérfanas o raras, o a la atención integral del cáncer, calificadas por la entidad rectora en la materia; y,</p> <p>g. De entidades sin fines de lucro cuya actividad principal se centre en el cuidado, defensa y protección de los animales.</p> <p>El reglamento a esta ley definirá los parámetros y requisitos a cumplir para acceder a esta deducción adicional; los cuales deberán ser los mínimos posibles, dada la finalidad misma de esta disposición. (sic)</p> <p>En ninguno de los casos la respuesta de la institución podrá superar el plazo de 60 días, en cuyo caso se supere el plazo se entenderá aprobada.</p> <p>Los sujetos pasivos que mediante la aplicación de estos beneficios tomen el gasto indebidamente, pagarán una multa equivalente al 100% del valor del gasto del cual se hubieren beneficiado,</p>
--	--	--

sin perjuicio de las acciones penales a la que hubiere lugar.”

OBSERVACIÓN: La finalidad misma de este artículo se entiende va mas allá del interés recaudatorio, pues tiene un fin altruista el cuál es generar y destinar recursos a las personas que de manera taxativa se enuncian en el artículo en mención, si bien no todos aquellos son grupos de atención prioritaria como acontece en el caso de deportistas, sin embargo, todos aquellos constituyen personas que requieren el aporte económico que pueda llegar a ser destinado de manera celere del sector privado para poder desempeñar determinadas actividades y satisfacer sus necesidades. Al pretender que el reglamento regule aquello en su integridad sin establecer limitantes para el caso podria desembocar en una serie de limitantes para que estos grupos no sean visibilizados, por ende no cumpliria la finalidad con la que se entiende fue motivado este artículo. (sic)

En concordancia con:
Constitución de la República del Ecuador

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las

		<p>personas en condición de doble vulnerabilidad.</p> <p>Memorando Nro. AN-AMTC-2023-0011-M 13/12/2023 As. María Teresa Pasquel Andrade</p> <p>Art. 5 1.-El incentivo para universidades privadas del 50% y universidades públicas del 75%. La realidad es que muchos padres de familias así como los mismos estudiantes se endeudaron para acceder a sus estudios, y el hecho de distinguir o diferenciar a quienes estudiaron en diferentes instituciones públicas o privadas no cabe ya que la aplicación de las leyes son generales para todos y adicionalmente la misma ley conoce sobre la realidad de dichos estudiantes de universidades privadas a tal punto que en su mismo articulado establece “la remisión del 100% de intereses, multas o recargos derivados de obligaciones pendientes de pago relacionadas con créditos educativos otorgados por cualquier institución pública o por el anterior instituto ecuatoriano de crédito educativo, IECE, actualmente instituto de fomento al talento humano...” 2.- Personas mayores de 45 años. No es un secreto que las personas mayores de 45 años tienen serios problemas para acceder a una plaza laboral en el Ecuador. No podemos olvidarnos el punto de vista de la seguridad social, cuando una persona se ha encontrado</p>
--	--	--

aportando y le quedan pocas aportaciones para acceder a la jubilación patronal. La ley se olvida de aquellos trabajadores que se encuentran en esta situación.

No estamos en contra de la generación de plazas de empleo para jóvenes, estamos a favor de esto como fiel creyente de que nuestros jóvenes son el presente de esta nación y que ellos también la pueden sacar adelante pero es menester indicar la realidad de las personas mayores de 45 años que bajo esta Ley nos daría a entender que las empresas no se sentirán tan atraídas por esta población, que sufre un verdadero calvario cuando pierde su empleo y tiene que salir a las calles a buscar una nueva oportunidad.

Memorando Nro.
AN-PMDM-2023-0052-O / **As.**
Dallyana Passaillaigue

En el artículo 5 que reforma el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el numeral 1, que agrega un numeral 9.1, en el segundo inciso reemplazar la frase ***“de universidades públicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores o de instituciones educativas públicas, municipales o fiscomisionales”***, por la siguiente:

“de instituciones de educación superior”.

Oficio s/n / Cámara Ecuatoriana de Empresas de Transporte y Logística

Artículo 9.- En el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, realícese las siguientes reformas:

(...)

4. Sustitúyase el numeral 18 por el siguiente texto:

18.- Son deducibles los gastos relacionados con la adquisición, uso o propiedad de vehículos utilizados en el ejercicio de la actividad económica generadora de la renta, tales como:

- 1) Depreciación o amortización;
- 2) Costos o gastos derivados de contratos de arrendamiento mercantil, renting, leasing o cualquier figura similar, de acuerdo con las normas y principios contables y financieras generalmente aceptados.
- 3) intereses pagados en préstamos obtenidos para su adquisición; y,
- 4) Tributos a la propiedad de los vehículos.

Si el avalúo del vehículo a la fecha de adquisición, supera los USD 35,000.00 de acuerdo a la base de datos del SRI para el cálculo del impuesto anual a la propiedad de vehículos motorizados de transporte terrestre, no aplicará ninguno de las deducibilidades enumeradas en los 4 numerales anteriores, sobre el exceso, **a menos que se trate de vehículos blindados, vehículos 100% eléctricos y 0 emisiones para transporte público, transporte comercial y por cuenta propia** y aquellos que tengan derecho a exoneración o rebaja del pago del impuesto anual a la propiedad de vehículos motorizados, contempladas en los artículos 6 y 7 de la Ley de Reforma Tributaria publicada en el

		<p>Registro Oficial Suplemento 325 de 14 de mayo de 2001.</p> <p>Tampoco se aplicará el límite a la deducibilidad, mencionado en el inciso anterior, para aquellos sujetos pasivos que tengan como única actividad económica el alquiler de vehículos motorizados, siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones que se dispongan en el Reglamento.</p> <p>Memorando Nro. AN-PVJE-2023-0009-M 13/12/2023 As. Jonathan Emanuel Parra Villacis</p> <p>Artículo 5 . – En el artículo 10, realícese las siguientes reformas:</p> <p>1. Agréguese a continuación del numeral 9.1 (inciso segundo) lo siguiente:</p> <p>(...)La deducción adicional será del setenta y cinco por ciento (75%) si las nuevas plazas de trabajo son de jóvenes entre los dieciocho (18) y los veinte y nueve (29) años de edad graduados o egresados de universidad públicas, e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores o de instituciones del Sistema Nacional de Educación públicas, municipales o fiscomisionales, así como los jóvenes que hayan estudiado a través de becas o un Crédito Educativo.</p> <p>Memorando Nro. AN-CDPS-2023-0088-M del 14 de diciembre de 2023 As. Pierina Correa Delgado</p>
--	--	--

“...propongo la siguiente redacción del artículo 5: Artículo 5 . – En el artículo 10, realícese las siguientes reformas: 1. Agréguese a continuación del numeral 9.1 los siguientes:

“9.2.- El contribuyente que genere incremento neto de plazas de trabajo para jóvenes entre los dieciocho (18) y los veinte y nueve (29) años de edad, así como para personas entre treinta (30) y cincuenta (50) años de edad y las personas obligadas a pagar pensiones alimenticias tendrán una deducción adicional del cincuenta por ciento (50%) respecto del gasto de sueldos y salarios sobre los que se haya aportado a la seguridad social. La deducción adicional será del setenta y cinco por ciento (75%) si las nuevas plazas de trabajo son de jóvenes entre los dieciocho (18) y los veinte y nueve (29) años de edad graduados o egresados de universidad públicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores o de instituciones educativas públicas, municipales o fiscomisionales. Así también, el contribuyente que genere incremento neto de plazas de trabajo para el sector de la construcción y agricultura tendrá una deducción adicional del setenta y cinco (75%) respecto del gasto de sueldos y salarios sobre los que se haya aportado a la seguridad social. En todos los casos, los contratos laborales deberán inscribirse en el Ministerio del Trabajo; y el beneficio será aplicable, respecto de las nuevas plazas de trabajo, únicamente en el ejercicio en el que se genere el incremento neto como para el siguiente. El contribuyente que genere nuevas plazas de trabajo garantizará la estabilidad laboral mínima de 5 años desde la vigencia de la presente ley. Las deducciones adicionales previstas en

este numeral no serán acumulables entre sí ni con las deducciones adicionales referidas en el numeral 9 de este artículo; y no será aplicable en el caso de que los nuevos empleados hayan sido dependientes del mismo empleador, de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del empleador, accionistas o representantes legales o de las partes relacionadas al empleador en los tres ejercicios anteriores al de su contratación. Para acceder a este beneficio, el empleador debe estar al día en sus obligaciones con el Servicio de Rentas Internas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio del Trabajo.

Memorando Nro.
AN-ZGVJ-2023-0014-M 14/12/2023
As. Viviana Jacqueline Zambrano
González

Debo manifestar que, así como hay puntos muy positivos en el presente proyecto de ley también se encuentran algunas falencias y es importante sugerir algunas recomendaciones o temas que deberían ser considerados o reformar, entre los cuales:

Es necesario que así como se incentiva a las empresas por crear fuentes de trabajo para los jóvenes, resaltar también que se haga de la misma manera con las empresas que evidencien mantener mano de obra ecuatoriana calificada, ya que en la actualidad se les dificulta salir favorecidos en las diferentes plazas de trabajo.

Memorando Nro.
AN-CDPS-2023-0088-M de 14 de
diciembre de 2023 | As. Pierina correa
Delgado

		<p>Considero que la redacción del artículo 5.3 que reforma el numeral 19, debe redactarse de la siguiente manera: 3. Sustitúyase el numeral 19 por el siguiente: (...)</p> <p>Se deducirá el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, el auspicio y/o patrocinio, realizados a favor de: a. Deportistas, y programas, proyectos o eventos deportivos calificados por la entidad rectora competente en la materia, a excepción de los relacionados con el fútbol profesional masculino; b. Estudiantes de bajos recursos en formación dual, tercer o cuarto nivel, destinados para becas o gastos de subsistencia calificados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de manera directa o mediante instituciones educativas, fideicomisos exclusivamente creados para este propósito, o personas jurídicas sin fines de lucro con finalidad total o parcial enfocada en educación; c. Entidades educativas de nivel básico y bachillerato, públicos o fiscomisionales, calificados por el Ministerio de Educación, destinados para becas, alimentación e infraestructura. También aplica para entidades educativas particulares de nivel básico y bachillerato que estén localizados en zonas rurales y urbano marginales; d. Entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la erradicación de la desnutrición infantil crónica y atención de madres gestantes y en lactancia, calificados por la entidad rectora en la materia; e. Entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la atención a personas con discapacidad, calificadas por la entidad rectora en la materia; y, f. Entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la atención a personas con</p>
--	--	--

		<p>enfermedades catastróficas, huérfanas o raras, o a la atención integral del cáncer, calificadas por la entidad rectora en la materia. g. De entidades sin fines de lucro cuya actividad principal se centre en el cuidado, defensa y protección de los animales. h. Entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la atención de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en protección especial, calificadas por la entidad rectora en la materia. El reglamento a esta ley definirá los parámetros y requisitos a cumplir para acceder a esta deducción adicional.</p> <p>Memorando No. 005-HZ-AN-2023 de 14 de diciembre de 2023. / As. Hernán Zapata.</p> <p>A continuación del literal g) agréguese lo siguiente: “h) Entidades sin fines de lucro cuya actividad principal se centre en la prevención del consumo de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados.”</p> <p>Memorando Nro. AN-CDPS-2023-0089-M, de 14 de diciembre de 2023/Pierina Correa Delgado</p> <p>En las nuevas contrataciones que se realicen en el territorio de la provincia de Galápagos se garantizará el régimen preferente previsto en la Ley de Régimen Especial de la provincia de Galápagos.</p> <p>Memorando Nro. AN-PNLA-2023-0017-M 14/12/2023 As. LUCIA POSSO NARANJO</p> <p>Según nuestra Constitución la educación es garantía de la IGUALDAD e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir, por</p>
--	--	--

tanto, la exclusión del sector de educación privado se podría considerar inconstitucional. Razón por la cual se debería emplear la denominación de “instituciones de educación superior” prevista en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que incluye todos los actores del sistema, sean estos públicos o privados.

Es necesario considerar además que el Sistema Educativo Superior Público en el Ecuador relega a una importante cantidad de jóvenes ecuatorianos, negándoles el acceso a la educación superior en instituciones públicas, con lo cual sus padres y ellos mismos se ven obligados a contraer créditos educativos y hacer grandes esfuerzos económicos para acceder a la educación superior en el sector privado. En este contexto, desde la legislación no se puede promover la discriminación en función del sector educativo al que pertenecen los jóvenes.

Adicionalmente, es necesario establecer algunos principios o reglas de que permitan la coparticipación de ambos sectores de forma proporcional y paritaria en la medida de lo posible. En ese sentido se propone modificar el segundo inciso del numeral 9.2 por el siguiente texto: “La deducción adicional será del setenta y cinco por ciento (75%) si las nuevas plazas de trabajo son de jóvenes entre los dieciocho (18) y los veinte y nueve (29) años de edad graduados o egresados de las instituciones de educación superior, así como de instituciones educativas públicas con independencia de su tipo de sostenimiento, en condiciones de paridad y proporcionalidad, cuando fuere posible.” (sic)

		<p>Memorando Nro. AN-GAAM-2023-0009-M, 14/12/2023 As. Ana Mercedes Galarza Añazco</p> <p>Solicitamos tomar en cuenta nuestra observación a la deducción adicional por el incremento de nuevas plazas de trabajo para padres o tutores con hijos que tengan discapacidad mayor o igual al 30%, que no puedan valerse por sí mismos, porque de acuerdo a las estadísticas del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades del 2022 existen 471.205 personas, los cuales se caracterizan por tener limitaciones en el desempeño de sus actividades rutinarias, siendo así necesario un ingreso económico por parte de los padres, ya que estas personas tienen un impedimento en la interacción plena con la sociedad. De acuerdo al Código Civil (art. 349, 3) dispone que se deben alimentos a los descendientes para toda la vida si, por algún impedimento corporal o mental, se hallan inhabilitados para subsistir de su trabajo De acuerdo al Código Civil (Art. 360), los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido dieciocho años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle. El Código de la Niñez y Adolescencia (CNA) prescribe que tienen derecho a reclamar alimentos “las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impidan o dificulten procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo</p>
--	--	--

certificado emitido por el Conadis. De acuerdo al Código Civil (Artículo 267), el tutor es el representante del menor o incapacitado, salvo para aquellos actos que pueda realizar por sí sólo, ya sea por disposición expresa de la Ley o de la sentencia de incapacitación.

Memorando
Nro.AN-AZPA-2023-009-M
14/12/2023 Pamela Aguirre

Observación 1: el numeral 1 del artículo 5 tiene problemas de redacción, adicionalmente establece incentivos para jóvenes que cursaron la universidad pública marginando a los jóvenes que no cursaron la universidad y que son los más vulnerables. En ese sentido sobre el numeral 1 del artículo 5 se propone que se reescribiera de la siguiente forma:

Artículo 5. – En el artículo 10, realícese las siguientes reformas:

1. Agréguese a continuación del numeral 9.1 los siguientes:

“9.2.- El contribuyente que genere incremento neto de plazas de trabajo para las personas jóvenes entre los dieciocho (18) y los veinte y nueve (29) años de edad o más de sesenta (60) años de edad tendrán una deducción adicional del setenta y cinco por ciento (75%) respecto del gasto de sueldos y salarios sobre los que se haya aportado a la seguridad social.

“9.3.- El contribuyente que genere incremento neto de plazas de trabajo para las personas obligadas a pagar pensiones alimenticias tendrán una deducción adicional del cincuenta por ciento (50%) respecto del gasto de sueldos y salarios sobre los que se haya aportado a la seguridad social.

“9.4. El contribuyente que genere incremento neto de plazas de trabajo para personas que hayan cumplido con una pena privativa de la libertad superior a un año, o a sus cónyuges o parejas en unión de hecho tendrán una deducción adicional del setenta y cinco por ciento (75%) respecto del gasto de sueldos y salarios sobre los que se haya aportado a la seguridad social.

La deducción adicional será del cincuenta por ciento (50%) si las nuevas plazas de trabajo están destinadas a personas que hubiesen estado privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.

“9.5 En todos los casos señalados en los numerales 9.2, 9.3 y 9.4, los contratos laborales deberán inscribirse en el Ministerio del Trabajo; y el beneficio será aplicable, respecto de las nuevas plazas de trabajo, únicamente en el ejercicio en el que se genere el incremento neto como para el siguiente. Para beneficiarse de esta deducción el empleador debe estar al día en sus obligaciones con el Servicio de Rentas Internas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio del Trabajo.

Las deducciones adicionales previstas en los numerales 9.2, 9.3 y 9.4 no serán acumulables entre sí ni con las deducciones adicionales referidas en el numeral 9 de este artículo; y no será aplicable en el caso de que los nuevos empleados hayan sido dependientes del mismo empleador, de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del empleador, accionistas o representantes legales o de las partes relacionadas al empleador en los tres ejercicios anteriores al de su contratación.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

--	--	--

Memorando **Nro.**
AN-CTSS-2023-0171-M de 14 de
diciembre de 2023/ A.S. Marcela
Holguín Naranjo

Artículo 9. En el artículo 10, realícese las siguientes reformas:

1. Agréguese a continuación del numeral 9.1 los siguientes:

9.2. Porcentaje de deducción adicional por el incremento de nuevas plazas de trabajo con contratos a plazo fijo o indefinido, es decir la adición neta de empleo conforme sea establecido en el reglamento, destinada a la contratación de ciudadanos jóvenes entre los dieciocho (18) y los veinte y nueve (29) años de edad.

Esta deducción adicional aplica respecto del gasto de sueldos y salarios sobre los que se haya aportado a la seguridad social en los casos que corresponda.

Los contratos de trabajo deberán inscribirse en el Ministerio de Trabajo.

La deducción adicional se aplicará de acuerdo a la siguiente tabla:

Solo podrán beneficiarse de esta deducción los empleadores haya que hayan contratado a jóvenes bajo relación de dependencia por un período mínimo de un año con corte al final del ejercicio fiscal correspondiente.

Se aumentará un punto porcentual adicional si dentro del grupo de las nuevas plazas de empleo se contratará al menos un egresado o graduado de universalidades públicas ecuatorianas.

En caso de terminación de la relación laboral por cualquier causa, este incentivo tributario podría seguir siendo aplicado siempre que la plaza de trabajo sea llenada por otro trabajador o trabajadora en el mismo rango de edad.

La deducción adicional prevista en este numeral no será acumulable con las deducciones adicionales referidas en el numeral 9 de este artículo, y no será aplicable en el caso de contratación de ciudadanos o ciudadanas de hasta 29 años de edad que hayan sido dependientes del mismo empleador, de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del empleador, accionistas o representantes legales o de las partes relacionadas al empleador en los tres ejercicios anteriores al de su contratación.

9.3. Se otorga una deducción adicional del 50% de las remuneraciones y demás beneficios sociales que se generen por la contratación bajo relación de dependencia de personas que hayan sido sancionadas con penas privativas de la libertad en el Ecuador cuya duración hubiera sido superior a un año, o a sus cónyuges o parejas en unión de hecho.

Para beneficiarse de esta deducción el empleador debe estar al día en sus obligaciones con el Servicio de Rentas Internas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio del Trabajo.

Solo podrán beneficiarse de esta deducción los empleadores que hayan contratado bajo relación de dependencia por un período mínimo de

un año con corte al final del ejercicio fiscal correspondiente a ciudadanos en conflicto con la ley penal que hayan sido privados de su libertad en el sistema de rehabilitación social por más de un año o a sus cónyuges o parejas en unión de hecho.

Se aumentará la deducción en un cincuenta por ciento (50%) adicional si se contrata a personas que hayan sido sentenciadas condenatoriamente en autoridad de cosa juzgada.

La deducción adicional prevista en este numeral no será acumulable con las deducciones adicionales referidas en el numeral 9.2. de este artículo y no será aplicable en el caso de contratación de ciudadanos que hayan sido dependientes del mismo empleador, de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del empleador, accionista o representantes legales o de las partes relacionadas al empleador en los tres ejercicios anteriores al de su contratación.

Oficio No. CNA-PE-193-2023
13/12/2023

José Antonio Camposano C. Cámara Nacional de Acuicultura

1. Artículo 5, numeral 19, inciso cuarto del proyecto de ley:

Considerando los notables esfuerzos en seguridad llevados a cabo por el sector privado, creemos que el Estado podría promover la continuidad de estas inversiones privadas mediante la concesión de una doble deducibilidad. A tal efecto, sugerimos el siguiente texto:

“Se deducirá el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base

Imponible del impuesto a la renta, los gastos relacionados con las inversiones por concepto de seguridad, conforme

lo defina el SRI, así como los gastos de publicidad, promoción, auspicio y/o patrocinio, realizados a favor de:"

Ofc.Nro. ASESEC-DE-0157-2023
13/12/2023

Ing. Arturo Rojas Sánchez PhD.,
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEL
SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
ECUATORIANO, RECTOR DE LA
UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

"Art. 10.- Deducciones. - En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos e inversiones que se

efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.

En particular se aplicarán las siguientes deducciones:

(...) 9.2.- Porcentaje de deducción adicional por el incremento de nuevas plazas de trabajo con contratos a plazo fijo o indefinido, es decir la adición neta de empleos conforme sea establecido en el reglamento, destinada a la contratación de ciudadanos jóvenes entre los dieciocho (18) y los veinte y nueve (29) años de edad.

Esta deducción adicional aplica respecto del gasto de sueldos y salarios sobre las que haya aportado a la seguridad social en los casos que corresponda. Los contratos de trabajo deberán inscribirse en el Ministerio del Trabajo. La deducción adicional se aplicará de acuerdo a la siguiente tabla. Solo podrán beneficiarse de esta deducción los empleadores que hayan contratado a jóvenes bajo relación de dependencia por un periodo mínimo de un año con corte al final del ejercicio fiscal correspondiente.

		<p>Se aumentará un punto porcentual adicional si dentro del grupo de las nuevas plazas de empleo se contrata al menos a un egresado o graduado de universidades públicas ecuatorianas. En caso de terminación de la relación laboral por cualquier causa, este incentivo tributario podría seguir siendo aplicado siempre que la plaza de trabajo sea llenada por otro trabajador o trabajadora en el mismo rango de edad.</p> <p>La deducción adicional prevista en este numeral no será acumulable con las deducciones adicionales referidos en el numeral 9 de este artículo, y no será aplicable en el caso de contratación de ciudadanos o ciudadanas de hasta 29 años de edad que hayan sido dependientes del mismo empleador, de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del empleador, accionistas o representantes legales o de las partes relacionadas al empleador en los tres ejercicios anteriores al de su contratación. ” (Lo subrayado y con negrita es mío) Hay que considerar que en el presente proyecto de Ley el beneficio adicional de un punto porcentual a la deducción del impuesto a la renta para generar empleo a jóvenes universitarios solo beneficia a los estudiantes de universidades públicas, excluye y por lo tanto, vulnera el principio de igualdad y no discriminación, a los estudiantes de las universidades particulares; y a los estudiantes de los institutos técnicos y tecnológicos públicos y particulares, todos integrantes del Sistema de Educación Superior, tal cual lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo tanto, es imperativo que esta Comisión incluya como beneficiarios de esta deducción adicional a todos los</p>
--	--	---

		<p>jóvenes estudiantes que forma parte del Sistema de Educación Superior y que enfrentan los mismos desafíos de empleabilidad y de oportunidades en el país. Es importante señalar que las universidades particulares e institutos albergan alrededor del 35 % de los jóvenes estudiantes del país.</p>
<p>Artículo 6</p>	<p>En el literal c) del segundo artículo innumerado a continuación del 10, sustitúyase la frase “veinte (20)” por “sesenta (60)”.</p>	
<p>Artículo 7</p>	<p>Agréguese a continuación del numeral 9 del artículo 13 el siguiente:</p> <p>“10.- Los pagos que efectúen al exterior las personas naturales o sociedades registradas en el catastro de la Autoridad Nacional de Turismo como prestadores de servicios turísticos, por promoción del turismo receptivo, arrendamiento, comisiones de plataformas de alojamiento o concesión de espacios en ferias internacionales de turismo, siempre que el perceptor del ingreso no sea residente en paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes o jurisdicciones de menor imposición.”</p>	<p>Memorando Nro. AN-ZGVJ-2023-0014-M 14/12/2023 As. Viviana Jacqueline Zambrano González</p> <p>Debo manifestar que, así como hay puntos muy positivos en el presente proyecto de ley también se encuentran algunas falencias y es importante sugerir algunas recomendaciones o temas que deberían ser considerados o reformar, entre los cuales:</p> <p>Es positivo el incentivo tributario a las empresas que inviertan en el sector turístico, pero se debe también proponerse incentivos a sectores álgidos de nuestra economía como los son el agropecuario, el camaronero, el de transporte, etc., entre otros sectores que también merecen</p>

		<p>atención prioritaria por encontrarse en estado crítico. Por lo tanto, este proyecto de ley debería ser más participativo y que llegue a todos los sectores productivos.</p>
<p>Artículo 8</p>	<p>Elimínese el artículo innumerado a continuación del 15 que establece:</p> <p>“Art. (...). - Los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas quedarán exentos de la aplicación del régimen de precios de transferencia cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Tengan un impuesto causado superior al tres por ciento de sus ingresos gravables; ● No realicen operaciones con residentes en paraísos fiscales o regímenes fiscales preferentes; y, ● No mantengan suscrito con el Estado contrato para la exploración y explotación de recursos no renovables.”. 	<p>Memorando Nro.AN-CDEP-2023-0008-M 10/12/2023, As. María Teresa Pasquel Oficio Nro.AN-EEMM-2023-0002-O 11/12/2023, As.María Mercedes Erbs</p> <p>El texto a modificarse describe exactamente los mismo que en la ley; por tanto, solicitamos que en caso de que exista la intención de reformar este artículo, incluir uno que motive a fomentar una cultura de declaración tributaria sobre las operaciones con partes relacionadas respecto del régimen de Precios de Transferencia estableciendo una multa pecuniaria de 50 USD, por OPERACIÓN NO DECLARADA.</p> <p>Este valor se impondrá únicamente cuando existan valores de operaciones entre partes relacionadas que NO han sido declaradas o que se encuentren diferencias entre los siguientes documentos, de los cuales debe existir concordancia de acuerdo a la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Declaración de impuesto a la renta 2.- Anexo OPRE (Operaciones con partes relacionadas) 3.- Informe de auditoría 4.- Informe de cumplimiento tributario 5.-Informe de Precios de Transferencia (en caso de cumplir con los montos) <p>Texto Propuesto</p> <p>Art 22 LRTI. Operaciones con partes relacionadas.- Los contribuyentes que celebren operaciones o transacciones con partes relacionadas (NACIONALES o EXTRANJERAS), están obligados a</p>

		<p>cumplir con Precios de transferencia La falta de presentación de los anexos e información referida en este artículo, o si es que la presentada adolece de errores o mantiene diferencias con la declaración del Impuesto a la Renta, será sancionada por la propia Administración Tributaria con multa de hasta 15.000,00 dólares de los Estados Unidos de América. De la misma manera la Administración Tributaria podrá sancionará con una multa de 50,00 USD por operación no declarada dentro del régimen de Precios de Transferencia.</p> <p>La información presentada por los contribuyentes, conforme este artículo, tiene el carácter de reservada.</p>
<p>Artículo 9</p>	<p>Agréguese a continuación del artículo 37 el siguiente artículo innumerado:</p> <p>“Art. (...) Estabilidad Tributaria. - Todos los contribuyentes podrán acogerse al sistema de estabilidad tributaria, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento, respecto al régimen general de impuesto a la renta por 5 años a cambio del incremento de la tarifa que le corresponda en dos puntos porcentuales (2%) durante la vigencia de esta figura.</p> <p>Para acogerse a este beneficio el contribuyente deberá cumplir por lo menos con la tasa impositiva efectiva del sector al que pertenezca dispuesta por el Servicio de Rentas Internas mediante Reglamento.</p> <p>Los sujetos pasivos que se acojan a este sistema podrán renunciar a él en caso de que considerasen que una reforma posterior les resulta más favorable, pero no tendrán derecho a la devolución de lo pagado hasta por el ejercicio fiscal en el que ejerzan dicha renuncia.”</p>	

Artículo 10

Agréguese al final del artículo 45, lo siguiente:

“Las sociedades consideradas como Grandes Contribuyentes por la Administración Tributaria no serán sujetas de retención en la fuente del impuesto a la renta por ningún agente de retención, excepto:

1. Los contratistas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos en los pagos que realice el Estado ecuatoriano.
2. Los ingresos originados en contratos celebrados entre un gran contribuyente con entidades y organismos del gobierno central, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas; y,
3. Las Rentas provenientes de contratos que se efectúen entre un gran contribuyente y las entidades y organismos de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, cantonales, metropolitanos y provinciales, incluidos sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas.
4. Las rentas provenientes de contratos que se efectúen entre un gran contribuyente y las entidades de la seguridad social.

Las sociedades Grandes Contribuyentes deberán efectuar una autorretención del Impuesto a la Renta de forma mensual sobre el total de sus ingresos gravados obtenidos dentro de dicho mes, excluyendo aquellos que ya fueron sujetos de retención de conformidad con el párrafo precedente. El porcentaje de autorretención será del porcentaje que establezca el Servicio de Rentas Internas en función de la tasa impositiva efectiva determinada en los procesos de control según su actividad económica habitual. Este constituirá crédito tributario al momento de liquidar su impuesto a la renta.

Memorando
Nro. AN-AZPA-2023-0097-M
10/12/2022 As. Pamela Aguirre

La Ley Orgánica de Urgencia Económica establece en su artículo 22 que los Grandes Contribuyentes deberán efectuar una autorretención del Impuesto a la Renta de forma mensual sobre el total de sus ingresos gravados obtenidos dentro de dicho mes, excluyendo aquellos que ya fueron sujetos de retención de conformidad con la normativa aplicable. El porcentaje de autorretención será del porcentaje que establezca el Servicio de Rentas Internas en función de la tasa impositiva efectiva determinada en los procesos de control según su actividad económica habitual. Esta autorretención será liquidada y pagada en el formulario dispuesto por el Servicio de Rentas Internas para la declaración de retenciones en la fuente. La autorretención realizada por los Grandes Contribuyentes es considerada como crédito tributario al momento de liquidar su impuesto a la renta, según lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Urgencia Económica. Esto significa que el monto de la autorretención realizada puede ser utilizado para reducir el monto del impuesto a la renta que el contribuyente debe pagar al Servicio de Rentas Internas.

Cámara de Industrias y Producción,
María Paz Jervis, Presidenta Ejecutiva
11/12/2023

El porcentaje propuesto del 3% no tiene un sustento técnico y se prestaría para generar anticipos de impuesto a la renta que no estén alineados con los montos de impuesto causado al finalizar el año fiscal generando elevados créditos tributarios con perjuicio a la liquidez de las empresas.

En caso de que el Gran Contribuyente no pueda diferenciar los ingresos gravados de los exentos, esta auto retención se calculará sobre la totalidad del ingreso percibido mensualmente.

Esta autorretención será liquidada y pagada en el formulario dispuesto por el Servicio de Rentas Internas para la declaración de retenciones en la fuente.

Se exceptúa de la autorretención aquí establecida a las sociedades que, de acuerdo con esta Ley, tengan a su cargo otro régimen de autorretención o estén sujetos a un régimen especial para la liquidación del impuesto a la renta.

Aquellos Grandes Contribuyentes que tengan actividad económica de comercialización o distribución de bienes o servicios bajo la modalidad de comisiones y similares, considerarán como ingreso el valor de la comisión; de tener actividades económicas distintas a la comercialización o distribución de bienes o servicios, la auto retención deberá efectuarse sobre el total de ingresos gravados”.

Las actividades económicas son diversas y tienen comportamientos distintos. Los ingresos de las empresas no constituyen utilidad, varios sectores para generar rentabilidad necesitan un alto volumen de ventas y con esta medida se castiga a dichos sectores. Desde un punto de vista de equilibrio general macroeconómico, el retirar excesiva liquidez del sector productivo, tiene un impacto negativo en la inversión, la expansión de los negocios y finalmente es un freno para la generación y sostenimiento del empleo. Contrario a lo que la ley trata de conseguir.

En un escenario en el que se evite retirar liquidez del sector productivo, un mecanismo óptimo debería conducir a que los anticipos por impuesto a la renta que se recauden a lo largo del año sean iguales al monto causado a pagar por este impuesto. A efectos de afinar estos mecanismos solicitamos de manera urgente la apertura de una mesa con los técnicos de la Comisión, del Ministerio de Economía y Finanzas y del Servicio de Rentas Internas para incorporar en la ley las previsiones necesarias para evitar causar un daño innecesario a la actividad productiva. Si bien un mecanismo podría ser el uso de las tasas de impuesto efectivo, las mismas deben considerar la realidad de rentabilidad los sectores y de cada empresa, por lo que cabría incorporar techos al pago de este anticipo.

Adicionalmente el proyecto de ley debe garantizar que el crédito tributario que se genere sea devuelto de manera expedita, oportuna y no sujeto a discrecionalidades de la autoridad tributaria. Se deben incorporar las garantías para que ese mecanismo de anticipo no se convierta en un impuesto mínimo.

		<p>En la misma línea, la autoretención del 10% del margen bruto en la actividad minera legal no abona a lograr mayor formalidad en el sector.</p> <p>Cámara de Industrias y Producción, María Paz Jervis, Presidenta Ejecutiva 11/12/2023</p> <p>Vigencia de la Ley</p> <p>Como es de su conocimiento, las empresas manejan su contabilidad, a través de sistemas tecnológicos que requieren adecuarse a las nuevas disposiciones legales. En este sentido, solicitamos que se considere una disposición que otorgue un plazo prudencial para la entrada en vigencia de la autorretención a efectos de que las empresas puedan realizar los ajustes respectivos y la debida parametrización de los sistemas informáticos.</p> <p>Memorando Nro. AN-FDNE-2023-0024-M del 14 de diciembre del 2023 As. Nathaly Estefanía Farinango Delgado</p> <p>(Segundo inciso)</p> <p>Las sociedades Grandes Contribuyentes deberán efectuar una autorretención del Impuesto a la Renta de forma mensual sobre el total de sus ingresos gravados obtenidos dentro de dicho mes, excluyendo aquellos que ya fueron sujetos de retención de conformidad con el párrafo precedente. El porcentaje de autorretención será el que establezca el Servicio de Rentas Internas en función de la tasa impositiva efectiva determinada en los procesos de control firmes y ejecutoriados del último ejercicio fiscal según su actividad económica habitual; en ningún caso podrá superar el 90% de la</p>
--	--	--

		<p>precitada tasa. Este constituirá crédito tributario al momento de liquidar su impuesto a la renta.</p> <p>Memorando Nro. AN-JZLL-2023-0007-M</p> <p>14/12/2023 As. Lucía Jaramillo Zurita</p> <p>Se agregue un numeral 27 al artículo 10 de la LORTI: 27. Los sujetos pasivos que adquieran bienes o servicios a organizaciones de la economía popular y solidaria -incluidos los artesanos que sean parte de dicha forma de organización económica- que se encuentren dentro de los rangos para ser consideradas como microempresas Y, ADICIONALMENTE, A EMPRENDEDORES REGISTRADOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTO, podrán aplicar una deducción adicional de 50% respecto del valor neto de tales bienes o servicios. Las condiciones para la aplicación de este beneficio se establecerán en el Reglamento a esta Ley Art. 10.- Deducciones. - En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos e inversiones que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos. En particular se aplicarán las siguientes deducciones: "...27. Los sujetos pasivos que adquieran bienes o servicios a organizaciones de la economía popular y solidaria -incluidos los artesanos que sean parte de dicha forma de organización económica- que se encuentren dentro de los rangos para ser consideradas como microempresas Y, ADICIONALMENTE, A EMPRENDEDORES REGISTRADOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTO, podrán aplicar una deducción adicional de 50% respecto</p>
--	--	---

		<p>del valor neto de tales bienes o servicios. Las condiciones para la aplicación de este beneficio se establecerán en el Reglamento a esta Ley”</p> <p>Memorando Nro. AN-JZLL-2023-0007-M</p> <p>14/12/2023 As. Lucía Jaramillo Zurita</p> <p>Se agregue al artículo 45 lo siguiente: “En caso de contar con emprendedores registrados en el Registro Nacional de Emprendedores como proveedores o contratistas, las compras que se realicen a estos podrán reducir el porcentaje de autoretenención hasta en un 2.5%, y constituirá crédito tributario al momento de liquidar su impuesto a la renta” Artículo 45.-“..Las sociedades Grandes Contribuyentes deberán efectuar una auto retención del Impuesto a la Renta de forma mensual sobre el total de sus ingresos gravados obtenidos dentro de dicho mes, cuyo porcentaje se establecerá vía resolución de carácter general. El valor no podrá exceder del 3%. En caso de contar con emprendedores registrados en el Registro Nacional de Emprendedores como proveedores o contratistas, las compras que se realicen a estos podrán reducir el porcentaje de autoretenención hasta en un 2.5%, y constituirá crédito tributario al momento de liquidar su impuesto a la renta</p>
--	--	--

<p>Artículo 11</p>	<p>Agréguese a continuación del artículo 45, el siguiente artículo innumerado:</p> <p>“(...) Definición de Gran Contribuyente. - Constituyen los sujetos pasivos sociedades, que en su conjunto representan al menos el 50 % de la recaudación tributaria para el ejercicio fiscal inmediato anterior a su designación, así como las personas naturales que por su capacidad contributiva sean considerados como tales para fines tributarios. Para el efecto deberán ser notificados por parte del Servicio de Rentas Internas.”</p>	<p>Oficio No. CNA-PE-193-2023 13/12/2023 José Antonio Camposano C. Camara Nacional de Acuacultura</p> <p>Artículo 10, tercer inciso del proyecto de ley:</p> <p>Consideramos que la utilización del TIE como base para determinar el monto máximo de autorretención es apropiada. Sin embargo, la aplicación de un promedio podría resultar perjudicial para los actores económicos que se sitúen por debajo de dicho umbral, ya que se les impondría un esfuerzo financiero adicional al pagar una suma superior a su impuesto a la renta habitual.</p> <p>En virtud de lo expuesto, sugerimos la inclusión del impuesto a la renta pagado en el ejercicio anterior como factor limitante para la autorretención, con el objetivo de adecuarla a la realidad financiera de cada actor económico.</p> <p>Se propone el siguiente texto alternativo para el tercer inciso del artículo 10 del proyecto de ley:</p> <p>“Las sociedades Grandes Contribuyentes deberán efectuar una auto retención del Impuesto a la Renta de forma mensual sobre el total de sus ingresos gravados obtenidos dentro de dicho mes, excluyendo aquellos que ya fueron sujetos de retención de conformidad con el párrafo precedente. El porcentaje de autorretención será el que establezca el Servicio de Rentas Internas en función del Tipo Impositivo Efectivo (TIE) determinado por cada sector según su actividad económica habitual. En cualquier caso, el monto que resulte de proyección de la auto retención mensual previsto para el año no podrá</p>
--------------------	---	--

ser superior al impuesto a la renta causado en el ejercicio económico inmediato anterior de la sociedad considerada como gran contribuyente. Este pago mensual constituirá crédito tributario al momento de liquidar su impuesto a la renta.

AN-GAAM-2023-0011-M - Ana Galarza, Asambleísta 15/12/2023

El SRI ya en el 2018 conocía que ningún contribuyente persona jurídica – salvo actividades inmobiliarias- llegaba a pagar el 3% o más de sus ingresos por concepto de impuesto a la renta, por lo que pensar en aplicar ahora una autorretención del 3% sobre ingresos gravables es completamente irracional, más aún que los TIES (TIPO IMPOSITIVO EFECTIVO) para el año 2022–que no han sido cuantificados todavía- deben ser mucho menores a los de la resolución actualmente vigente después haber sufrido el impacto económico por el Covid 19 en el año 2020 y el severo incremento inflacionario sufrido a nivel mundial en el costo de insumos como efecto posterior al Covid 19.

Es necesario considerar que el sistema de autorretención propuesto el Proyecto de Ley para un número significativo de empresas constituiría un pago en exceso del valor que normalmente le correspondería por impuesto a la renta.

Sin embargo, en caso de que la Asamblea Nacional estimara necesario establecer un nuevo sistema de autorretención para grandes contribuyentes, es preciso que se consideren las siguientes limitaciones:

1. La autorretención no debiera superar, de

manera general, el 3% de sus ingresos gravables.

2. La autorretención no debiera superar el tipo impositivo efectivo (TIE) sectorial calculado periódicamente por el Servicio de Rentas Internas.
3. No sea superior al impuesto a la renta causada por la empresa en el ejercicio anterior.

Artículo Reformado

Artículo 10. - Agréguese al final del artículo 45, lo siguiente:

“Las sociedades consideradas como Grandes Contribuyentes por la Administración Tributaria no serán sujetas de retención en la fuente del impuesto a la renta por ningún agente de retención, excepto:

5. Los contratistas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos en los pagos que realice el Estado ecuatoriano.

6. Los ingresos originados en contratos celebrados entre un gran contribuyente con entidades y organismos del gobierno central, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas; y,

7. Las Rentas provenientes de contratos que se efectúen entre un gran contribuyente y las entidades y organismos de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales,

		<p><i>cantoniales, metropolitanos y provinciales, incluidos sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas.</i></p> <p>8. <i>Las rentas provenientes de contratos que se efectúen entre un gran contribuyente y las entidades de la seguridad social.</i></p> <p><i>Las sociedades Grandes Contribuyentes deberán efectuar una autorretención del Impuesto a la Renta de forma mensual sobre el total de sus ingresos gravados obtenidos dentro de dicho mes, excluyendo aquellos que ya fueron sujetos de retención de conformidad con el párrafo precedente.</i></p> <p><i>El porcentaje de autorretención no podrá superar el 3% y será el que establezca el Servicio de Rentas Internas en función de la última tasa impositiva efectiva de cada sector publicada por el Servicio de Rentas Internas, misma que deberá considerar aquella determinada en los procesos de control según su actividad económica habitual, El pago anual máximo por autorretención por empresa será el monto de impuesto a la renta causado por ese contribuyente por el periodo fiscal previo. Este constituirá crédito tributario al momento de liquidar su impuesto a la renta.</i></p> <p><i>En caso de que el Gran Contribuyente no pueda diferenciar los ingresos gravados de los exentos, esta autorretención se calculará sobre la totalidad del ingreso percibido mensualmente.</i></p> <p><i>Esta autorretención será liquidada y pagada en el formulario dispuesto por el Servicio de Rentas Internas para la</i></p>
--	--	--

		<p><i>declaración de retenciones en la fuente.</i></p> <p><i>Se exceptúa de la autorretención aquí establecida a las sociedades que, de acuerdo con esta Ley, tengan a su cargo otro régimen de autorretención o estén sujetos a un régimen especial para la liquidación del impuesto a la renta.</i></p> <p><i>Aquellos Grandes Contribuyentes que tengan actividad económica de comercialización o distribución de bienes o servicios bajo la modalidad de comisiones y similares, considerarán como ingreso el valor de la comisión; de tener actividades económicas distintas a la comercialización o distribución de bienes o servicios, la auto retención deberá efectuarse sobre el total de ingresos gravados”</i></p>
--	--	--

<p>Artículo 12</p>	<p>A continuación del artículo 51 agréguese el siguiente capítulo:</p> <p>“CAPÍTULO XII DE LA COMPAÑÍA FORÁNEA CONTROLADA</p> <p>Artículo 51.1.- Definición de Compañía Foránea Controlada. - Para los efectos de esta sección, se entenderá como Compañía Foránea Controlada (en adelante CFC) aquella que:</p> <p>a) Se encuentre comprendida en la definición de sociedad establecida en la presente Ley, siempre que no tenga residencia fiscal en Ecuador o se trate de un establecimiento permanente no domiciliado en el Ecuador;</p> <p>b) Tenga al menos un beneficiario final que sea residente fiscal en Ecuador, que directa o indirectamente mantenga una participación efectiva igual o mayor al 25% del capital, de los derechos a voto, a la distribución de dividendos, utilidades, beneficios o rendimientos, a los remanentes de liquidación, y/o de similares derechos. Si los beneficiarios finales son partes relacionadas, los porcentajes de participación individuales se sumarán a efectos de determinar si cumplen con lo establecido en este apartado; y,</p> <p>c) Tenga una tasa efectiva de impuesto sobre la renta o impuestos de naturaleza idéntica o análoga que sea inferior a un sesenta por ciento (60%) a la que corresponda en el Ecuador, o que dicha tasa sea desconocida.</p> <p>Artículo 51.2.- Rentas alcanzadas por el régimen CFC. - Para aplicar el régimen establecido en la presente sección, se atribuirán al beneficiario final residente en el Ecuador aquellas rentas de una Compañía Foránea Controlada que, con independencia de la distribución de los respectivos dividendos, cumplan con las siguientes condiciones:</p> <p>a) Correspondan, independientemente de</p>	<p>Memorando Nro.AN-CDEP-2023-0008-M 10/12/2023, As. María Teresa Pasquel Oficio Nro.AN-EEMM-2023-0002-O 11/12/2023, As.María Mercedes Erbs</p> <p>Al respecto consideramos que esta supresión no tiene ningún impacto, pues en la LRTI, aún se mantendrían los criterios relativos al pago de impuesto a la Renta de extranjeros de rentas de fuentes ecuatorianas y los del Tax Credit. Si bien se pretende incrementar la recaudación de impuestos, al limitar el impuesto a la renta a ingresos provenientes exclusivamente del país, los otros ingresos seguirán sin tributar y en consecuencia la recaudación sería mínima.</p> <p>Esta reforma busca que el país sea más atractivo para inversionistas nómadas que buscan realizar proyectos puntuales en distintas jurisdicciones; sin embargo, debido a la inseguridad en todos los sentidos nadie buscaría al Ecuador como destino de nuevas inversiones</p> <p>Texto propuesto</p> <p>“La residencia fiscal temporal tendrá una vigencia de 5 años contada a partir de tu ingreso, y tendrá como requisito que se cumplan dos de los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Efectuar una inversión mínima en inmuebles o actividad productiva de US\$ 150.000 y mantenerla al menos cinco años después de su ingreso al país. - Generen al menos 9 fuentes de empleo debidamente comprobables, así como su afiliación al sistema de seguridad social ecuatoriano” -Tenga ingresos probados de 2500 al mes, sobre los cuales debe tributar en
--------------------	---	---

	<p>la jurisdicción desde donde se originen, a: ganancias de capital, explotación de propiedad inmobiliaria, dividendos, rendimientos financieros, regalías o cualquier otro tipo de renta pasiva; o, correspondan a comisiones, márgenes de intermediación o servicios técnicos, administrativos o de consultoría, siempre que se originen directa o indirectamente en el Ecuador; y,</p> <p>b) No se hayan atribuido a un establecimiento permanente que mantenga la Compañía Foránea Controlada en Ecuador.</p> <p>Artículo 51.3.- Atribución al beneficiario final. - Las rentas alcanzadas por el régimen CFC serán atribuidas al beneficiario final que tenga residencia fiscal en Ecuador. Dicho beneficiario final tendrá la calidad de contribuyente del impuesto a la renta y estará obligado a incorporar dichas rentas en su liquidación global del impuesto, y a declararlo y pagarlo, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable, en la proporción que le corresponda por su participación efectiva en la Compañía Foránea Controlada.</p> <p>Artículo 51.4.- Períodos aplicables. - Para los efectos de esta sección, las rentas alcanzadas por el régimen serán gravables para el contribuyente en el ejercicio en que se generen las mismas, con independencia de la distribución de los respectivos dividendos, y en la proporción de su participación efectiva en la Compañía Foránea Controlada, registrada al final de cada ejercicio económico.</p> <p>Artículo 51.5.- Disposiciones para calcular el valor de la renta. - A efectos de calcular la base imponible que se incorporará en la declaración del contribuyente, se atenderán las siguientes disposiciones:</p> <p>a) En cada ejercicio fiscal, la base imponible de las rentas alcanzadas por el</p>	<p>Ecuador y estarán obligados a afiliarse a la seguridad social.</p> <p>MIPRO Oficio Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0847-O 13/12/2023 Ministra Melissa Alexandra Larrea Marin</p> <p>Elimínese el Artículo 11. - A continuación del artículo 51 agréguese el siguiente capítulo:</p> <p>“CAPÍTULO XII DE LA COMPAÑÍA FORÁNEA CONTROLADA</p> <p>COMENTARIO</p> <p>La materia de la ley es atraer inversiones. Este capítulo va para apoyar la situación tributaria. Este capítulo desincentiva la inversión extranjera y motiva la salida de inversiones.</p> <p>11/12/2023 Santiago Trejo, Director Ejecutivo de la Asociación de Industriales Licoreros del Ecuador</p> <p>Art 13. Propone retención sobre ventas a grandes contribuyentes Opción 1: Proponemos su eliminación Que no supere retención 1% sobre ventas, ya que afectaría drásticamente al flujo de empresas</p> <p>Ello afecta drásticamente a Grandes Contribuyentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los grandes contribuyentes tienen márgenes de utilidad entre el 3% al 9%, con esta retención puede llegar el estado a retener entre el 70% al 100% de la utilidad • Aquellos contribuyentes que están sin margen de utilidad recuperándose pos pandemia, quedan sin oxígeno • Los grandes contribuyentes se quedan ilíquidos, obligados a:
--	---	---

régimen CFC se calculará sobre la utilidad neta, en los términos del Capítulo V de esta Ley, considerando como fin del ejercicio fiscal aquel que aplique para la respectiva Compañía Foránea Controlada en la jurisdicción donde tenga su residencia fiscal o, de ser el caso, su establecimiento permanente o, en caso de no tener residencia fiscal o establecimiento permanente, en la jurisdicción bajo cuyas leyes haya sido creada. De no aplicar un ejercicio fiscal en aquella jurisdicción, se calculará la base imponible al 31 de diciembre del respectivo año.

b) La base imponible del ejercicio se determinará en la moneda extranjera en la que deba llevar su contabilidad la Compañía Foránea Controlada y convertirse a dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio del día de cierre del ejercicio fiscal, conforme las disposiciones del literal anterior.

c) La base imponible del ejercicio que resulte de lo dispuesto en los literales anteriores será considerada ingreso gravado para el contribuyente, en el período fiscal en que termine el ejercicio referido en el literal a) del presente artículo, en la proporción que le corresponda de acuerdo con su participación efectiva en la CFC. En el caso en que resulte pérdida tributaria, ésta únicamente podrá disminuirse de la base imponible positiva declarada en ejercicios fiscales posteriores correspondiente a la misma Compañía Foránea Controlada que la generó.

Artículo 51.6.- Efectos de otros regímenes.
- El contribuyente deberá llevar un estado de cuenta por cada una de las Compañías Foráneas Controladas en las que participe, que generen rentas alcanzadas por el presente régimen. En el respectivo Reglamento para la Aplicación de esta Ley se establecerán los parámetros necesarios

o Buscar financiamiento externo Elevar costos de productos
o Optimizar estructuras reduciendo personal
o Limitar o parar proyectos de inversión

• **Este punto va en contraposición con el objetivo de la Ley que busca Generar empleo e inversión**

• **No se atrae inversión extranjera porque esta figura para grandes inversiones que pueden fácilmente convertirse en grandes contribuyentes es la retención de la utilidad**

y un negocio que no genera liquidez.

• **En especial en concordancia con el Art 45. Del Informe de 1er debate, donde se amplía el universo de grandes contribuyentes a aquellos que son el 50% de la recaudación.**

para mantener actualizado dicho estado de cuenta con el fin de evitar que se dupliquen o que no se incluyan ingresos gravados, bases imponibles y los respectivos impuestos, por los regímenes de retenciones a no residentes, distribución de dividendos, utilidades en la enajenación de acciones y otros regímenes que, de ser el caso, tengan el efecto de haber incluido ya rentas también gravadas, directa o indirectamente, por el régimen CFC. Solamente cuando el saldo de esta cuenta, al final del ejercicio fiscal aplicable al contribuyente en el Ecuador, implique un mayor ingreso gravado, se aplicará el presente régimen por la diferencia.

Así mismo, se dejarán de considerar ingresos gravados aquellos alcanzados por dichos regímenes, en la parte en que el contribuyente demuestre en su estado de cuenta y con los suficientes sustentos documentales, que dichas rentas fueron previamente alcanzadas por el régimen CFC y tributaron en consecuencia.

Los contribuyentes a los que se refiere esta sección podrán considerar como crédito tributario de su impuesto a la renta el impuesto de naturaleza idéntica o análoga causado en el extranjero por la Compañía Foránea Controlada, en la misma proporción en que las utilidades o ingresos de dicha sociedad sean gravados para ellos. El crédito tributario señalado en la presente disposición será aplicable únicamente por aquel valor por el que el contribuyente pueda comprobar su pago efectivo y definitivo, sin derecho a devolución posterior, siempre que el mismo no haya sido objeto de devolución en la jurisdicción donde se pagó el impuesto. En todo caso, este valor de crédito tributario no podrá superar el del impuesto causado en el Ecuador por las correspondientes rentas.

Artículo 51.7.- Información contable. - Los contribuyentes deben tener a disposición

	<p>de la Administración Tributaria la contabilidad de las Compañías Foráneas Controladas. En caso de incumplimiento de la presente disposición, se considerarán gravados la totalidad de los ingresos brutos de la respectiva Compañía Foránea Controlada, sin deducción alguna, en la proporción de su participación efectiva.</p> <p>La contabilidad de los contribuyentes relativa a las rentas alcanzadas por el presente régimen deberá reunir los requisitos que establece el Capítulo VI del Título Primero de esta Ley. Para los efectos de esta sección, se considera que el contribuyente tiene a disposición de la Administración Tributaria la contabilidad de las Compañías Foráneas Controladas a la que se refiere el primer inciso del presente artículo, cuando la proporcione en atención a requerimientos realizados en el ejercicio de las facultades de la Administración Tributaria, en un plazo que no podrá ser menor a 10 días hábiles.”</p>	
<p>Artículo 13</p>	<p>Agréguese a continuación del literal d) del numeral 9 del artículo 55 el siguiente:</p> <p>“e) Los sujetos pasivos calificados como usuarios operadores o usuarios de Zonas Francas, siempre que cumplan con lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y su respectivo Reglamento.”</p>	

<p>Artículo 14</p>	<p>A continuación del primer inciso del artículo 28 del artículo 56, agréguese el siguiente:</p> <p>“En los casos en que el servicio de alojamiento a turistas extranjeros se adquiera a través de operadoras de turismo receptivo o agencias duales, los establecimientos de alojamiento podrán identificar dicha operación y consignarla en los respectivos comprobantes de venta a las operadoras o agencias, aplicando la tarifa de IVA 0 % correspondiente a tales transacciones. Los establecimientos de alojamiento que cobran IVA 0% por sus servicios a turistas extranjeros directamente o a través de operadores de turismo o agencias duales legalmente constituidas, tienen crédito tributario por los valores que no se puedan compensar por sus compras gravadas con IVA”.</p>	<p>Memorando Nro. MGLK-2023-0075-M / As, Katuska Miranda</p> <p>Sustitúyase el artículo 14 del proyecto de Ley, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 14 . – Agréguese a continuación del artículo 72 el siguiente artículo innumerado:</p> <p>“Art (...). – Devolución del IVA pagado para proyectos inmobiliarios. - Las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el IVA en las adquisiciones locales o importaciones de bienes y servicios para la construcción de proyectos inmobiliarios, tienen derecho a su devolución, sin intereses, en un tiempo no mayor a 90 días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito.</p> <p>Las personas naturales que ejecuten más de dos proyectos no gozarán de la exención prevista en el numeral 14 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto de la ganancia de capital obtenida en el ejercicio fiscal en el que se haya hecho acreedor de la devolución.</p> <p>El reglamento a esta Ley establecerá los detalles técnicos y definiciones sobre los bienes y servicios cuyas compras y ventas sean objeto de la devolución del IVA.”</p> <p>Memorando Nro. AN-AMTC-2023-0011-M 13/12/2023 As. María Teresa Pasquel Andrade</p> <p>Art. 14.- En la actualidad la LRTI establece en el artículo innumerado después del art 72., una devolución del IVA pagado en las adquisiciones</p>
--------------------	---	---

de bienes y servicios en el desarrollo de proyectos de construcción de vivienda de interés social.

Cuando se estableció la devolución del IVA, esta norma tenía un fin social pues se encontraba focalizada en el apoyo a un grupo de atención prioritaria. Bajo el proyecto de esta ley, estamos aprobando una herramienta que pueda beneficiar y amparar a un grupo de constructores de extraordinarias urbanizaciones que no están destinadas a un desarrollo colectivo. Es decir, será el Estado quien dé beneficios e incentivos a fin de que dichos grupos puedan fomentar una mayor brecha, sin solicitar a cambio ni siquiera respaldos sobre la afiliación al IESS de sus empleados o elevar el valor mínimo que los contribuyentes del sector inmobiliario deben tributar sobre sus ingresos, ya que actualmente el 1,4 % demuestra claramente que existirá un decremento de la recaudación efectiva. Bajo la Constitución de la República somos un Estado de economía popular y solidaria y por tanto los proyectos inmobiliarios deben enfocarse principalmente en la clase baja y media del Ecuador.

Oficio s/n - Cámara Ecuatoriana de Empresas de Transporte y Logística

Artículo 14.- Luego del numeral 3 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se agrega el siguiente numeral:

(...)- Los de renting, arrendamiento mercantil o leasing de vehículos 100%

		<p>eléctricos o cero emisiones, destinados, exclusivamente al transporte público, transporte comercial y privado o cuenta propia;</p>
<p>Artículo 15</p>	<p>Agréguese a continuación del artículo 72 el siguiente artículo innumerado:</p> <p>“Art (...). – Devolución del IVA pagado para proyectos inmobiliarios. - Las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el IVA en las adquisiciones locales o importaciones de bienes y servicios para la construcción de proyectos inmobiliarios, tienen derecho a su devolución, sin intereses, en un tiempo no mayor a 90 días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito. Los proyectos inmobiliarios deberán ser calificados por el ministerio de ramo o la entidad que corresponda, a excepción de aquellos que sean destinados para la vivienda y no superen dos proyectos.</p> <p>Los proyectos que no entren en la excepción del párrafo precedente, y se beneficien de esta devolución no gozarán de exención prevista en el numeral 14 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto de la ganancia de capital obtenida en el ejercicio fiscal en el que se haya hecho acreedor de la devolución.”</p>	<p>Memorando S/N, Cámara de Construcción de Cuenca. 13/12/2023, Ing. Henry Yandún.</p> <p>Artículo 15 .— Agréguese a continuación del artículo 72 el siguiente artículo innumerado: “Art (...). — Devolución del IVA agado para proyectos inmobiliarios. - Las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el IVA en las adquisiciones locales y/o importaciones de bienes y servicios para la construcción de proyectos inmobiliarios, tienen derecho a su devolución, sin intereses, en un tiempo no mayor a 90 días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito. Los proyectos inmobiliarios que se acojan a esta devolución deberán ser notificados al ministerio del ramo.</p> <p>Memorando No. AN-ASLOB-2023-2025-017-M, 14/12/2023 As. Steven Ordóñez Bravo</p> <p>2.- En relación al artículo 14 del proyecto de ley económica urgente, que hace referencia al artículo 72 de la ley de régimen tributario interno. con el siguiente texto:</p> <p>Artículo 14 . – Agréguese a continuación del artículo 72 el siguiente artículo innumerado:</p> <p>“Art (...). – Devolución del IVA pagado para proyectos inmobiliarios. - Las</p>

personas naturales, las organizaciones sin fines de lucro y las sociedades que hubiesen pagado el IVA en las adquisiciones locales o importaciones de bienes y servicios para la construcción de proyectos inmobiliarios, y la construcción de vivienda de interés social tienen derecho a su devolución, sin intereses, en un tiempo no mayor a 90 días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito.

Los proyectos inmobiliarios deberán ser registrados por el ministerio de ramo o la entidad que corresponda, a excepción de aquellos que sean destinados para la vivienda propia y no superen dos proyectos por año.

Las personas naturales que ejecuten más de dos proyectos no gozarán de la exención prevista en el numeral 14 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto de la ganancia de capital obtenida en el ejercicio fiscal en el que se haya hecho acreedor de la devolución.

"Artículo (...) - Devolución del IVA en proyectos de construcción y para la producción agropecuaria.

Devolución del IVA pagado en proyectos inmobiliarios. - Las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el Impuesto al Valor Agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes y servicios para la construcción de proyectos inmobiliarios, tienen derecho a su devolución, sin intereses, en un tiempo no mayor a 90 días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito.

Memorando Nro. **AN-NRSP-2023-0114-M, de 14 de diciembre de 2023/ A.S. Silvia Núñez Ramos.**

		<p>Devolución parcial del IVA para pequeños y medianos productores agropecuarios. - Los pequeños y medianos productores agrícolas, pecuarios y agrarios, sean personas naturales o sociedades, cuya facturación bruta anual sea inferior a USD \$100.000 dólares, y que cumplan con la condición de ser calificados como tales por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, tienen derecho a la devolución parcial equivalente al 10% del total del IVA pagado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de adquisición local de bienes, insumos y servicios vinculados directamente con su actividad productiva.</p> <p>En ningún caso el monto de devolución podrá superar el valor equivalente a 10 Remuneraciones Básicas Unificadas anuales por contribuyente.</p> <p>Los demás términos, condiciones y límites para este beneficio serán igualmente establecidos en el correspondiente Reglamento."</p>
--	--	--

<p>Artículo 16</p>	<p>Agréguese a continuación del artículo innumerado a continuación del 97 por el siguiente:</p> <p>“Artículo (...).- Retención en la producción y/o comercialización de minerales y otros bienes de explotación regulada a cargo del propio sujeto pasivo.- La comercialización de sustancias minerales que requieran la obtención de licencias de comercialización, así como también, la producción y comercialización de sustancias minerales que provengan de una concesión minera están sujetas a una retención en la fuente de impuesto a la renta de hasta un máximo de 10% del monto bruto de cada transacción, de conformidad con las condiciones, formas, precios referenciales y contenidos mínimos que a partir de parámetros técnicos y mediante resolución establezca el Servicio de Rentas Internas. Estas retenciones serán efectuadas, declaradas y pagadas por el vendedor y constituirán crédito tributario de su impuesto a la renta.</p> <p>Esta disposición se podrá extender mediante reglamento a la producción y/o comercialización de otros bienes de explotación regulada que requieran de permisos especiales, tales como licencias, guías, títulos u otras autorizaciones administrativas similares.”</p>	<p>Cámara de Minería del Ecuador 12/12/2023, María Eulalia Silva, Presidenta Ejecutiva</p> <p>El establecer una retención del 10% en la fuente sobre el comercio de minerales afectará la liquidez de los proyectos y operaciones mineras. Sus efectos son materiales, pues se suma al %2 sobre ventas que hoy se paga como anticipo de regalías mineras. Adicionalmente, no se contemplan los costos asociados con la explotación y exportación, costos que para la industria minera son altos por el tipo de actividad desarrollada.</p> <p>-Usar el remanente del crédito tributario (año n) contra el impuesto a la renta que se genere en el siguiente ejercicio fiscal (n+1), es decir las compañías tendrían que esperar 12 meses para usar el crédito tributario (hasta abril del siguiente año fiscal).</p> <p>-Solicitar la devolución del pago en exceso mediante la emisión de una nota de crédito, proceso administrativo que en promedio puede tomar seis meses calendario. La nota de crédito podría ser utilizada para el pago de otros impuestos administrados por el SRI tales como son las retenciones en la fuente aplicadas a los proveedores, impuesto al valor agregado, y el impuesto a la renta anual. Tomando en cuenta el plazo que toma el proceso administrativo (6 meses) y los montos de las retenciones mensuales de impuesto a la renta que se podrían pagar con las notas de crédito, el pago en exceso se podría compensar en más de 21 meses, lo cual afecta el flujo de caja del concesionario minero.</p> <p>Cabe mencionar que las notas de crédito emitidas por el SRI no se pueden usar para compensar regalías o la utilidad minera del 12% que son</p>
--------------------	---	--

recaudados a través del Servicio de Rentas Internas.

-El 10% de autorretención generaría de forma permanente en cada período un pago en exceso que afectaría el flujo de caja de las compañías quienes deberán esperar usar ese efecto en el siguiente período fiscal o esperar al devolución del impuesto retenido, lo cual de la experiencia que se tiene en este tipo de procesos inclusive conllevaría el inicio de varios procesos de determinación anticipados a fin de que el SRI pueda emitir las resoluciones que aprueben la devolución del impuesto pagado en exceso.

Por otro lado, cabe mencionar que el Sector petrolero aplica al figura de autorretención como lo determina el Art 92.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, que señala que:

Para el caso de las empresas que tengan suscritos con el estado contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos bajo cualquier modalidad contractual o contratos de obras y servicios específicos conforme al Ley de Hidrocarburos o de servicios petroleros complementarios, así como las empresas de transporte de petróleo crudo, al retención mensual en el inciso anterior será del ,1 %5 sobre el total de sus ingresos gravados obtenidos de dicho mes.

El comprobante de retención será emitido a nombre del propio agente de retención. El valor retenido constituirá crédito tributario para la liquidación y pago del impuesto a la renta de dicho agente. La retención efectuada se declarará mensualmente según lo establecido en el artículo 102 de este reglamento.

Como se evidencia para el sector petrolero, la auto-retención es del 1.5% sobre el total de ingresos gravados, por lo que pretender aplicar un 10% de retención sobre los ingresos brutos percibidos por el sector minero no tiene comparación, sobre todo considerando que la situación real es la inversa. Los impuestos sobre la renta reales pagaderos como porcentaje de la renta imponible son más altos para el sector petrolero que para el sector minero ya que los costos de producción por barril de petróleo son mucho más bajos que los costos de producción de una onza de oro, cobre o cualquier mineral metálico, por el cual, los márgenes de utilidad dentro del sector minero son mucho menores que los del sector petrolero.

Finalmente, cabe señalar que el impacto fiscal pretendido con la implementación de esta retención no será el esperado, puesto que los proyectos mineros actualmente en producción, así como aquellos que están próximos a producir, cuentan con sendos Contratos de Protección de Inversiones firmados con el Estado ecuatoriano. Contratos que, entre otras cosas, estabilizan el régimen impositivo general aplicable (IVA, IR), que no puede ser cambiado arbitrariamente.

Por todos los argumentos expuestos anteriormente, la industria minera formal sugiere las siguientes alternativas para el caso de este artículo:

- Incluir el mismo porcentaje que el de la industria de hidrocarburos a través de este proyecto de ley o incluyendo al sector minero dentro del artículo 92.1 del actual Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

		<p>-En caso de no ser aceptada la propuesta anterior, sugerimos no modificar este artículo y regresar a la propuesta original enviada por el Presidente de la República en la que el porcentaje de retención era del 5%. Sin embargo, esto no resolverá los desafíos mencionados anteriormente dado que el porcentaje aún es alto para la realidad del sector minero ecuatoriano y se generarían los mismo inconvenientes e impactos antes mencionados.</p>																		
<p style="text-align: center;">Artículo 17</p>	<p>En el artículo 97.6, a continuación de la tabla para negocios populares, agréguese la siguiente:</p> <p>EMPRENEDORES HASTA VEINTE MIL DÓLARES</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th>Límite inferior</th> <th>Límite superior</th> <th>Impuesto a la Fracción Básica</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.00</td> <td>2.500</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>2.500.01</td> <td>5.000</td> <td>5.00</td> </tr> <tr> <td>5.000.01</td> <td>10.000</td> <td>15.00</td> </tr> <tr> <td>10.000.01</td> <td>15.000</td> <td>35.00</td> </tr> <tr> <td>15.000.01</td> <td>20.000</td> <td>60.00</td> </tr> </tbody> </table>	Límite inferior	Límite superior	Impuesto a la Fracción Básica	0.00	2.500	0.00	2.500.01	5.000	5.00	5.000.01	10.000	15.00	10.000.01	15.000	35.00	15.000.01	20.000	60.00	
Límite inferior	Límite superior	Impuesto a la Fracción Básica																		
0.00	2.500	0.00																		
2.500.01	5.000	5.00																		
5.000.01	10.000	15.00																		
10.000.01	15.000	35.00																		
15.000.01	20.000	60.00																		
<p style="text-align: center;">Artículo 18</p>	<p>Sustitúyase el tercer inciso del artículo 97.10, por el siguiente texto:</p> <p>“El valor de dichas retenciones constituirá crédito tributario para el pago del impuesto.”</p>																			

<p>Artículo 19</p>	<p>Sustitúyase los incisos tercero y cuarto del artículo 103, por el siguiente:</p> <p>“Sobre operaciones de más de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 500,00), gravadas con los impuestos a los que se refiere esta Ley se establece la obligatoriedad de utilizar a cualquier institución del sistema financiero para realizar el pago, a través de giros, transferencias de fondos, tarjetas de crédito y débito, cheques o cualquier otro medio de pago electrónico.</p> <p>Para que el costo o gasto por cada caso entendido superior a los quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 500,00) sea deducible para el cálculo del Impuesto a la Renta y el crédito tributario para el Impuesto al Valor Agregado sea aplicable, se requiere la utilización de cualquiera de los medios de pago antes referidos, con cuya constancia y el comprobante de venta correspondiente a la adquisición se justificará la deducción o el crédito tributario.”</p>	
<p>Artículo 20</p>	<p>Sustitúyase el artículo innumerado a continuación del 105, por el siguiente:</p> <p>“Art. (...).- Sanción por ocultamiento patrimonial.- Los sujetos pasivos que no declaren al Servicio de Rentas Internas, conforme a las condiciones señaladas en la normativa vigente, la información de su patrimonio en el exterior y/o su valor, ocultándola en todo o en parte, de manera directa o indirecta, serán sancionados con una multa equivalente al dos por ciento (2%) del valor total de sus activos y/o ingresos no declarados, por cada mes de retraso en la presentación de la misma, sin que esta pueda superar el diez por ciento (10%) del valor de los activos y/o ingresos, según corresponda.”</p>	

<p>Artículo 21</p>	<p>Sustitúyase el artículo 106, por el siguiente:</p> <p>“Art. 106.-Sanciones para los sujetos pasivos. - Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, que no entreguen la información requerida por el Servicio de Rentas Internas, dentro del plazo otorgado para el efecto, serán sancionadas con una multa de hasta 10 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, la que se regulará teniendo en cuenta los ingresos y el capital del contribuyente, según lo determine el reglamento.</p> <p>Para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible y será entregada directamente, sin que se requiera trámite previo o intermediación, cualquiera que éste sea, ante autoridad alguna.</p> <p>Las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que no cumplan cabal y oportunamente con la entrega de la información requerida por cualquier vía por el Servicio de Rentas Internas, serán sancionadas con una multa de 100 hasta 500 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por cada requerimiento. La Administración Tributaria concederá al menos 10 días hábiles para la entrega de la información solicitada.</p> <p>El mal uso, uso indebido o no autorizado de la información entregada al Servicio de Rentas Internas por parte de sus funcionarios será sancionado de conformidad con la normativa vigente. La información bancaria sometida a sigilo o sujeta a reserva, obtenida por el Servicio de Rentas Internas bajo este</p>	
--------------------	--	--

	<p>procedimiento, tendrá el carácter de reservada de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno únicamente y de manera exclusiva podrá ser utilizada en el ejercicio de sus facultades legales. El Servicio de Rentas Internas adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su uso adecuado. El uso indebido de la información será sancionado civil, penal o administrativamente, según sea el caso.”</p>	
	<p>TITULO II REFORMAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO</p>	
<p>Artículo 22</p>	<p>Artículo 22 . -Agréguese a continuación del artículo 49 el siguiente:</p> <p>“Artículo 49.1.- Los sujetos pasivos podrán acceder a una remisión del 75% de intereses y multas, sin que se generen recargos, siempre que realice el pago de la totalidad de la obligación determinada dentro de los siete (7) días siguientes contados a partir de la notificación del acto determinativo..”</p>	<p>Cámara de Minería del Ecuador 12/12/2023, María Eulalia Silva, Presidenta Ejecutiva</p> <p>El proyecto de ley plantea la remisión de intereses, multas y recargos por el pago de obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas. Sin embargo, el proyecto: (i) no establece los plazos y condiciones para su aplicación y/o delega al reglamento; (ii) no prevé la remisión del pago de participación a trabajadores; y, (iii) no deroga expresamente la disposición general séptima de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo que limitaría su aplicación a quienes se hayan beneficiado de la remisión prevista en dicha ley.</p> <p>Memorando Nro.AN-JZLL-2023-0006-M13/12/2023 As. Lucía Jaramillo</p> <p>RESPECTO DEL TÍTULO II “REFORMAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO”</p> <p>En el artículo 21, a fin de que pueda ofrecerse un plan de pagos para los sujetos pasivos que no cuentan con el capital para efectuar los pagos que le corresponden, se sugiere que al final</p>

		<p>del último inciso del artículo 49.1, se agregue uno siguiente:</p> <p>“... En caso de que el sujeto pasivo, no cuente con el capital necesario para acogerse a un pago parcial o total de su obligación tributaria, el sujeto activo de la administración tributaria, ofrecerá por única ocasión un plan de pagos diferido hasta 60 meses sin la necesidad de que el sujeto pasivo consigne un anticipo del 20% de la totalidad de la deuda para poder hacer uso de dicho beneficio.”</p> <p>En ese mismo sentido, se propone eliminar el tercer inciso del artículo 49.1 propuesto por el ejecutivo, y agréguese en el segundo inciso luego de “en el caso de pagos parciales”, lo siguiente:</p> <p>“o pago total de la obligación tributaria...”</p> <p>MOTIVACIÓN:</p> <p>La propuesta de ELIMINAR las remisiones tributarias, por planes de pago a lo largo de 5 años surge como una medida que puede equilibrar la necesidad de aliviar la carga fiscal de los contribuyentes sin sacrificar los ingresos fiscales a largo plazo. Esta propuesta se basa en la premisa de que las políticas tributarias deben ser diseñadas para beneficiar al país en su conjunto y no favorecer intereses de grupos económicos específicos.</p> <p>En la actualidad, las remisiones de multas e intereses aplicadas a grandes grupos económicos representan una pérdida significativa de ingresos para el Estado, estimada en alrededor de 900 millones de dólares. Esta renuncia financiera tiene un costo de</p>
--	--	--

oportunidad evidente, que se ha traducido en una pérdida acumulativa de 6 mil millones de dólares en los últimos 10 años. Esta cifra es impactante y subraya la importancia de reconsiderar la forma en que manejamos las obligaciones tributarias.

La implementación de planes de pago y la provisión de facilidades para los contribuyentes pueden ser una solución más efectiva y justa. En lugar de renunciar completamente a las multas e intereses, se propone permitir que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones tributarias a lo largo de un período de 5 años. Esto no solo aliviaría la presión financiera inmediata sobre los contribuyentes, sino que también garantizaría que el Estado recupere gradualmente los recursos adeudados.

La adopción de planes de pago es una estrategia que ha demostrado ser exitosa en otros países y puede ser aplicada con éxito en el Ecuador. Además, esta medida ayudaría a mantener un flujo constante de ingresos para el Estado, en lugar de perder grandes sumas debido a remisiones tributarias que benefician principalmente a grupos económicos poderosos.

En resumen, la propuesta de eliminar las remisiones tributarias por planes de pago a lo largo de 5 años es una medida que promueve la equidad fiscal y garantiza una recuperación más efectiva de los recursos fiscales. Esta iniciativa no solo alivia la carga fiscal de los contribuyentes, sino que también protege los intereses financieros del Estado a largo plazo.

El Estado ha enfrentado desafíos significativos con respecto a las deudas de grandes grupos económicos,

		<p>especialmente durante los años 2018 y 2019. Durante la última revisión, se identificó que el Estado dejó de recaudar una suma considerable, lo cual se refleja en los datos de ingresos no percibidos. En situaciones como estas, lo apropiado es establecer planes de pago. Estas deudas acumulan multas e intereses, lo que incrementa el monto total que debe ser abonado. Además, existe un costo de oportunidad significativo que el Estado no ha percibido durante el periodo en el que estos grupos económicos no han pagado sus impuestos. Por tanto, estas deudas no deberían ser objeto de remisiones, sino que deben ser abordadas mediante planes de pago estructurados. Es imperativo que estas deudas, que ascienden a miles de millones de dólares, sean saldadas, garantizando así que se cumpla con las obligaciones fiscales y se apoye la economía del país.</p>
	<p>TITULO III REFORMAS A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR</p>	

<p>Artículo 23</p>	<p>En el artículo 159, realícese las siguientes reformas:</p> <p>1. Sustitúyase el numeral 3 del artículo 159 por el siguiente:</p> <p>“3. También están exonerados los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, entidades no financieras especializadas calificadas por los entes de control correspondientes en Ecuador, que otorguen financiamiento con un plazo de 180 días calendario o más, vía crédito, depósito, compra-venta de cartera, compra venta de títulos en el mercado de valores, o cualquier otro tipo de instrumento financiero o jurídico que permita la entrada de remesas para el financiamiento de operaciones en el Ecuador, que sean destinados al financiamiento de vivienda, microcrédito, inversión en derechos representativos de capital, o inversiones productivas efectuadas en el Ecuador.</p> <p>En estos casos, la tasa de interés de dichas operaciones deberá ser inferior a la tasa referencial que sea definida por el órgano competente. En caso de que la tasa de interés del financiamiento supere a la tasa referencial establecida por el órgano competente no aplica esta exoneración al pago de intereses correspondientes al porcentaje que exceda dicha tasa referencial, quedando el capital de cualquier manera exonerado sin importar la tasa fijada.</p> <p>Esta exención también será aplicable respecto de transferencias o envíos efectuados a instituciones financieras en el exterior, en atención al cumplimiento de condiciones establecidas por las mismas, exclusivamente para el otorgamiento de sus créditos, siempre y cuando estos pagos no sean destinados a terceras personas o</p>	<p>Memorando Nro. AN-CSEA-2023-0136-M 12/12/2023 As. Esther Cuesta</p> <p>El Artículo 22 del proyecto, exonera del pago de divisas a los realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, entidades no financieras especializadas calificadas por los entes de control correspondientes en Ecuador.</p> <p>Cabe señalar que las entidades financieras internacionales no necesariamente tienen control y vigilancia en el Ecuador ya que no están sujetas a la Ley territorial ecuatoriana. Por otro lado, la categoría de entidades no financieras especializadas calificadas por los entes de control, podría extender la exoneración del pago de divisas a las entidades que únicamente están sujetas al control de la super de compañías. La norma es muy amplia y facilitará una fuga de capitales evadiendo el impuesto a la salida de divisas. Se recomienda eliminar el artículo completo o añadir lo siguiente: instituciones financieras internacionales con representación en el Ecuador y bajo control de la Superintendencia de Bancos y eliminar la siguiente frase: “entidades no financieras especializadas calificadas por los entes de control correspondientes en Ecuador”.</p> <p>Memorando Nro. AN-MGLK-2023-0075-M / As. Katuska Miranda</p> <p>Se recomienda eliminar el artículo 23 del proyecto de Ley</p>
--------------------	---	---

	<p>jurisdicciones que no intervengan en la operación crediticia.</p> <p>No podrán acceder a este beneficio aquellas operaciones de financiamiento concedidas, directa o indirectamente por partes relacionadas por dirección, administración, control o capital y que a su vez sean residentes o establecidas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, excepto cuando el prestatario sea una institución financiera.</p> <p>La inscripción de la operación de financiamiento en el Banco Central del Ecuador será obligatoria pero no será un limitante para acceder a la exoneración cuando las operaciones por su naturaleza no requieran dicha inscripción.</p> <p>El órgano competente, en el ámbito de sus competencias, podrá determinar mediante resolución los segmentos, plazos, condiciones y requisitos adicionales para efectos de esta exención”.</p> <p>2. Sustitúyase el numeral 6 del artículo 159 por el siguiente: “6. Los pagos efectuados al exterior por rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellas inversiones provenientes del exterior, ingresadas al mercado de valores del Ecuador o, ser invertidas en fondos administrados o colectivos de inversión debidamente constituidos en Ecuador. Estas inversiones podrán efectuarse en valores de renta variable o en los títulos de renta fija o en unidades o cuotas de fondos de inversión, según sea el caso. No se aplicará esta exoneración cuando el pago se realice entre partes relacionadas.”</p> <p>3. Sustituyese el numeral 16 del artículo 159 por el siguiente texto> 16. Los pagos realizados al exterior por concepto de importación de bienes de capital y materias primas efectuados por las sociedades, en los términos del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno,</p>	<p>Memorando Nro. AN-AMTC-2023-0011-M 13/12/2023 As. María Teresa Pasquel Andrade</p> <p>Art. 23 El “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO” no tiene concordancia entre su nombre y el articulado. Me asombra de sobremanera este artículo, pues da paso a que el Ejecutivo pueda utilizar los fondos de reserva del Banco Central con el concepto de “Re perfilación” e indicando una tabla de amortización de hasta un plazo por 30 años. Colegas assembleístas la Ley de eficiencia económica debe recuperar el dinero que los grandes contribuyentes adeudan al Servicio de Rentas Internas.</p> <p>De aprobarse un articulado de esta magnitud se estaría poniendo en riesgo el sistema de dolarización, que como todos sabemos esos recursos son de terceros, que solo los administra el Banco Central del Ecuador y que deben ser entregados única y exclusivamente a sus depositantes cuando estos son requeridos. El ejecutivo bajo el concepto de esta ley se olvida de la función primordial de cubrir las reservas financieras, y todos los pasivos exigibles.</p> <p>Debe entenderse que las reservas corresponden a depósitos de los clientes de Bancos, Cooperativas, GADs, banca pública, CFN, y el BIESS.</p>
--	---	---

	<p>que suscriban contratos de inversión, a partir de la vigencia de la LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19, hasta por los montos y plazos establecidos en dichos contratos de inversión y/o adendas, siempre que dichas adquisiciones sean necesarias para el desarrollo del proyecto.</p>	<p>Cabe mencionar como dentro de los gobiernos anteriores con este mismo concepto decidieron utilizar el dinero del Seguro Social que hasta el día de hoy ha sido una perdida para el País y el Ministerio de Finanzas Públicas sigue sin responder con eficiencia ante este clamor.</p> <p>Memorando No. 005-HZ-AN-2023 de 14 de diciembre de 2023. / As. Hernán Zapata.</p> <p>Texto alternativo al inciso segundo de esta disposición: “Por una única ocasión, todas las obligaciones de deuda pública que actualmente mantiene el Ministerio de Economía y Finanzas con el Banco Central del Ecuador, de manera directa y a través de las entidades financieras públicas, podrán ser reperfiladas en función de un cronograma de amortización que responda a las disponibilidades de recurso del Presupuesto General del Estado y el perfil de vencimientos de la deuda pública, hasta por un plazo de 20 años. Para dicho efecto, se podrá suscribir un convenio de pago entre las partes”</p>
	<p>TITULO IV REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO FINANCIERO</p>	

<p>Artículo 24</p>	<p>Sustitúyase la Disposición Transitoria Quincuagésima Segunda, por el siguiente texto:</p> <p>“Quincuagésima Segunda. - Bonos del Estado y Certificados de Depósitos de entidades públicas.-Sin perjuicio de la prohibición dispuesta en el artículo 56 y del artículo no numerado a continuación de este, todas las tenencias existentes en poder del Banco Central del Ecuador de bonos del Estado, certificados de depósito y demás títulos emitidos por entidades públicas, en el momento de entrada en vigor de esta Ley serán mantenidas hasta su vencimiento.</p> <p>Por una única ocasión, todas las obligaciones de deuda pública que actualmente mantiene el Ministerio de Economía y Finanzas con el Banco Central del Ecuador, de manera directa y a través de las entidades financieras públicas, podrán ser reperfiladas en función de un cronograma de amortización que responda a las disponibilidades de recursos del Presupuesto General del Estado y el perfil de vencimientos de la deuda pública, hasta por un plazo de 30 años. Para dicho efecto, se podrá suscribir un convenio de pago entre las partes.</p> <p>El Banco Central del Ecuador y el Ministerio de Economía y Finanzas, acordarán los términos y condiciones financieras específicas para el convenio de pago entre las partes.”</p>	<p>Memorando Nro.AN-MGLK-2023-0073-M 10/12/2023 As.Katiuska Miranda Giler</p> <p>A criterio de este despacho, el reperfilamiento de las obligaciones de la deuda pública no requiere una excepción como la que se señala en este artículo, el MEF debe justificar y motivar el reperfilamiento de cada operación, ajustándose a lo señalado en la Constitución y la Ley. Se recomienda eliminar este artículo del proyecto de Ley.</p> <p>Memorando Nro. AN-ZGVJ-2023-0014-M 14/12/2023 As. Viviana Jacqueline Zambrano González</p> <p>Debo manifestar que, así como hay puntos muy positivos en el presente proyecto de ley también se encuentran algunas falencias y es importante sugerir algunas recomendaciones o temas que deberían ser considerados o reformar, entre los cuales:</p> <p>Tener precaución y esclarecer como se realizará la reperfilación de la deuda del Ministerio de Economía y Finanzas al Banco Central, para evitar la liquidez y ponga en riesgo la dolarización.</p> <p>As. LUCIA POSSO NARANJO</p> <p>Según nota de diario Expreso5 : de 12 de septiembre de 2023, titulada: “Declaraciones de Noboa sobre deuda y uso de reservas bajan el precio de los bonos” “El candidato, que fue calificado como "el favorito de los inversionistas" por Bloomberg, la agencia especializada en economía y finanzas, aseguró que usará 1.500 millones de dólares de las reservas internacionales del Banco Central del Ecuador (BCE) para afrontar el</p>
--------------------	--	---

fenómeno de El Niño. Además, Noboa señaló que renegociará la deuda externa para que el país tenga pagos más convenientes." "La insistencia en reducir las reservas de divisas es claramente preocupante por parte del candidato correísta González y la reciente mención del candidato Noboa también es sorprendente", aseguró Siobhan Morden, directora gerente de Estrategia de Renta Fija para Latinoamérica de Santander, en un reporte para clientes de este martes. En primer lugar, dijo Morden, esta financiación heterodoxa, es decir, el uso de las reservas, está claramente prohibida por la reciente legislación del banco central y puede resultar contraproducente al socavar la confianza en el sistema bancario. Tanto González como Noboa, dijo la especialista de Santander, no han hablado sobre el grave problema fiscal que puede tener el país tras la reducción de impuestos y la eventual para de la producción petrolera en el Yasuní.

Declaraciones más recientes, de entendidos en la materia económica y con relación al proyecto señalan:

Econ. Mauricio Pozo @MauricioPozoEC
"Cuidado que ya está en la AN un articulado de la Ley Emergente que va a permitir usar la plata se la reservas para gasto público. Esa puerta abierta es un paso muy peligroso que debilitaría la dolarización. Eso no es manejar la crisis. Se estaría apagando el fuego con gasolina."

Econ. Marco Flores @MARCOAFLOREST
"El Gobierno no debe olvidar que la atención, seguridad y progreso de los ecuatorianos no puede seguir siendo sacrificada, y que, además, para evitar la cesación unilateral de pagos (default), por fuerza de las

circunstancias, requiere condicionar a largos plazos el pago de su deuda externa, al menos con tendedores privados y con el Fondo Monetario Internacional, y que el Ministerio de Economía y Finanzas necesita diferir los pagos de su deuda interna con el Banco Central del Ecuador.”

Econ. Fausto Ortiz @faustoortizd Lo q se necesita es recibir plata nueva, de afuera para mejorar Reservas que están cayendo y a este ritmo tocarán nivel d 5000 y bajando. Si le pagan con bonos, q toca?

Vender el oro para atender las necesidades de dueños de la plata? Irán pensando nuevas leyes para crear billetes. Con estos antecedentes y los criterios de expertos en la materia, es de especial preocupación lo que se plantea en la Comisión, ya que esta modificación al proyecto original podría poner en riesgo las reservas internacionales. Al respecto es fundamental que los legisladores contemos con la proyección económica y las consecuencias de esta decisión a fin de tener la suficiente información que nos permita una eficaz toma de decisiones.

Oficio 025-FUT-EC, 12/12/2023 José Fabián Villavicencio, Frente Unitario de Trabajadores

La deuda pública interna en este momento asciende a 29 mil millones de dólares, de los cuales, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es el acreedor de 11 millones aproximadamente. Los gobiernos de turno le han impuesto al IESS la adquisición de deuda pública, que, junto, junto al incumplimiento del pago del 40% de pensiones jubilares , han desfinanciado al IESS. Con la ejecución de este articulado, el

		gobierno de Daniel Noboa, agudiza la crisis del IESS, afectando los resquebrajados derechos de pensionistas y jubilados.
	TITULO V REFORMAS A LA LEY DE MINERÍA	
Artículo 25	<p>En el artículo 67, realícese las siguientes reformas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elimínese el tercer inciso del artículo 67. 2. Agréguese el siguiente inciso final: <p>“Las inversiones que efectúen los Gobiernos Autónomos Descentralizados serán efectuadas directamente con los recursos que transfiera el Ministerio de Economía y Finanzas de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 93.”</p>	<p>Memorando Nro.AN-JZLL-2023-0003-M 11/12/2023, As.Lucía Jaramillo</p> <p>Refórmese el tercer inciso del artículo 40 de la Ley de Minería e incorpórese en su lugar el siguiente texto: “En este caso, el prestatario no estará obligado a pagar las regalías establecidas en la presente Ley. No obstante lo anterior, el Gobierno transferirá a los GAD de las provincias, cantones y parroquias rurales, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, el valor correspondiente al 3% de las ventas, en el ejercicio fiscal en que estas sean percibidas por el Estado. No mediará contraprestación o requisito adicional alguno por parte del GAD.</p> <p>Si los valores son recaudados por empresas públicas, estas deberán realizar la acreditación del monto establecido en el párrafo precedente a la Cuenta Corriente Única del Tesoro dentro del mismo ejercicio fiscal en que ocurra la venta y liquidación que corresponda.</p> <p>La distribución de cada transferencia entre niveles de gobierno será la siguiente: 45% para los GAD provinciales, 35% para los GAD cantonales y 20% para los GAD parroquiales, pertenecientes a las áreas de influencia”.</p> <p>En virtud de la concordancia normativa es preciso también modificar el artículo 25 del informe para Primer Debate de la Ley de Eficiencia Económica y</p>

		<p>Generación de Empleo, que reforma el artículo 93 de la Ley de Minería, de la siguiente manera</p> <p>Artículo 25 . – Sustitúyase el inciso cuarto del artículo 93 de la Ley de Minería por el siguiente texto:</p> <p>“El 60% de la regalía será destinado para proyectos de inversión social prioritariamente para cubrir necesidades básicas insatisfechas y desarrollo territorial o productivo, a través del Gobierno Nacional o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Estos valores serán entregados a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en las áreas en donde se realiza la explotación minera, a través de transferencias del Ministerio de Economía y Finanzas dentro del ejercicio fiscal en que se reciban las regalías. No mediará contraprestación o requisito adicional alguno por parte del GAD. La distribución de cada transferencia entre niveles de gobierno será la siguiente: 45% para los GAD provinciales, 35% para los GAD cantonales y 20% para los GAD parroquiales, pertenecientes a las áreas de influencia”.</p> <p>Memorando Nro.AN-OBSL-2023-0014-M 11/12/2023 As. Steven Ordoñez</p> <p>OBSERVACIÓN 1.- INCORPORAR LA SIGUIENTE REFORMA AL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE MINERÍA.</p> <p>Artículo.....- En el artículo 40 realícense las siguientes reformas:</p> <p>1.-Sustíyase el tercer inciso por el siguiente: En ese caso el prestatario no estará obligado a pagar las regalías establecidas en la presente Ley. No obstante lo anterior el Gobierno</p>
--	--	--

transferirá a los GAD de las provincias, cantones y parroquiales rurales, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, el valor correspondiente al 3% de las ventas en el ejercicio fiscal en que estas sean percibidas por el Estado. No mediará contraprestación o requisito adicional alguno por parte del GAD.

2.- A continuación del tercer inciso, los siguientes:

Si los valores son recaudados por empresas públicas, estas deberán realizar la acreditación del monto establecido en el párrafo precedente a la Cuenta Corriente Única del Tesoro dentro del mismo ejercicio fiscal en que ocurra la venta y liquidación que corresponda.

La distribución de cada transferencia entre niveles de gobierno será la siguiente: 45% para los GAD provinciales, 35% para los GAD cantonales y 20% para los GAD parroquiales, pertenecientes a las áreas de influencia.

OBSERVACIÓN 2.- AL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE MINERÍA

2.- Agréguese a continuación del cuarto inciso (reformado según el artículo 25 del informe para primer debate del Proyecto de Ley de Eficiencia Económica) el siguiente inciso:

La distribución de cada transferencia entre niveles de gobierno será la siguiente: 45% para los GAD provinciales, 35% para los GAD cantonales y 20% para los GAD parroquiales, pertenecientes a las áreas de influencia.

Memorando
Nro.AN-MGLK-2023-0073-M

		<p>10/12/2023 As.Katiuska Miranda Giler</p> <p>No solo por regalías explotación minera, deberían ser todos.</p> <p>Memorando Nro.AN-VQCA-2023-0003-M 12/12/2023 As. Cristhian Antonio Vega Quezada</p> <p>Observaciones respecto del TITULO V REFORMAS A LA LEY DE MINERÍA, que se encuentra en el INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO”.</p> <p>En el artículo 25 de dicha ley sustituya por lo siguiente:</p> <p>Artículo 25 . – Sustitúyase el inciso cuarto del Artículo 93 de la Ley de Minería, con el siguiente texto:</p> <p>“El 60% de la regalía será destinado para proyectos de inversión social prioritariamente para cubrir necesidades básicas insatisfechas y desarrollo territorial o productivo, a través de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las inversiones que realicen los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán constar en los planes de desarrollo territorial y se priorizarán a través de la construcción de los presupuestos participativos para que se efectúen los desembolsos”</p> <p>Motivo: Lo propuesto inicialmente habla de quitar al Banco del Estado, pero sigue existiendo el tema del gobierno en el 60%, no se deja claro cuánto del 60% de las regalías va para los Gobiernos Autónomos Descentralizados y cuanto para el estado, teniendo en cuenta que 40% ya va para el estado, además en lo propuesto no incluye la participación</p>
--	--	--

ciudadana, lo cual esta incluido en la propuesta que hago, “se priorizarán a través de la construcción de los presupuestos participativos”.

Además, considero pertinente incluir en el artículo 93 de la Ley de Minería los siguientes puntos dentro del mismo TITULO V REFORMAS A LA LEY DE MINERÍA para dar viabilidad a la entrega de los recursos de las regalías mineras.

Art. 93.1.- Regalías a la explotación de minerales en territorios no amazónicos.- La asignación de recursos provenientes de las regalías mineras en territorios no amazónicos se otorgará los Gobiernos Autónomos descentralizados competentes para la ejecución de planes, programas o proyectos de inversión social y desarrollo territorial en las áreas de influencia en donde se desarrolle el proyecto minero, se entiende que los planes, programas o proyectos de inversión social y desarrollo territorial incluyen también la etapa de pre-inversión o contratación y generación de todo tipo de estudios o diseños.

Art. 93.2. –Transparencia de la información. - El Servicio de Rentas Internas dentro de sus formularios para la recaudación de las regalías mineras debe consignar de forma desagregada los montos y la información correspondiente por cada Concesión minera, por parroquia donde se encuentra la concesión, por el cantón y provincia, con la finalidad de tener información detallada de los montos de las regalías mineras recaudadas por cada Concesión minera, por parroquia, por cantón y por provincia.

Art. 93.3. – Distribución de valores

recaudados. - El Servicio de Rentas Internas transferirá el 60% de los valores recaudados por regalías mineras en territorios no amazónicos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en donde se desarrollen los proyectos mineros y se encuentre cada concesión minera.

En caso de que un contribuyente tenga varias concesiones mineras en distintos territorios, el Servicio de Rentas Internas, destinará los valores recaudados por regalías mineras de cada contribuyente de manera proporcional de acuerdo al área de influencia donde se encuentre cada concesión minera.

La transferencia del monto correspondiente de las regalías mineras por concesión minera será directa en un porcentaje del diez por ciento (10%) para el o los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provincial(es), el setenta por ciento (70%) para el o los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipal(es) y del veinte por ciento (20%) para el o los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquial(es) en donde se encuentra la concesión minera.

Art. 93.4. – Destino de los recursos. – Los recursos referidos en el artículo 93.3 de la presente Ley, se destinarán de la siguiente manera:

1. El o los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provincial(es), invertirán en vialidad, obras y servicios públicos de acuerdo a su planificación y a sus competencias establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de Organización

		<p>Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD-;</p> <p>2. El o los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipal(es), invertirá:</p> <p>1. El noventa por ciento (90%) en obras y servicios públicos de acuerdo a su planificación y a sus competencias establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD-; y,</p> <p>2. El diez por ciento (10%) restante para la implementación y mantenimiento de un sistema de gestión de riesgos por el manejo de explosivos y la prevención, protección, socorro y extinción de posibles incendios dentro del territorio cantonal en especial donde se encuentra la concesión minera, de acuerdo a sus competencias establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD-.</p> <p>3. El o los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquial(es) invertirá:</p> <p>1. El setenta por ciento (70%) en el fomento de las actividades productivas y agropecuarias e incremento de la productividad de acuerdo a su planificación y a sus competencias establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD-; y,</p> <p>2. El treinta por ciento (30%) en la promoción de actividades de preservación de la biodiversidad y protección del ambiente, de acuerdo a</p>
--	--	---

		<p>sus competencias establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD-.</p> <p>Cuando el caso amerite el cincuenta por ciento (50%) del porcentaje asignado a los Gobiernos Autónomos Descentralizados les correspondería invertir en coordinación con las instancias de gobierno de las comunidades indígenas y/o circunscripciones territoriales en donde se encuentren las concesiones mineras. Estos recursos serán distribuidos priorizando las necesidades de dicha comunidad y en esa área de influencia afectada directamente por la actividad minera.</p> <p>Los recursos previstos en el artículo 93.3 de la presente Ley, no podrán ser destinados a gasto corriente ni desviados para financiar obras o servicios que no sean exclusivamente de la(s) parroquia(s) donde se encuentra activa la concesión minera dentro de la jurisdicción competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado.</p> <p>Motivo: El incremento de estos puntos en la Ley de Minería permitirán que exista una distribución equitativa y eficiente de las regalías mineras en territorios no amazónicos, y por otro lado se indica que porcentaje le corresponde a cada Gobierno Autónomo Descentralizado y en que debe invertir basado en sus competencias según el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD-. Recordando que la situación actual de varias parroquias en la que están las concesiones mineras no cuentan con los recursos necesarios para invertir en dichos territorios, más</p>
--	--	---

		<p>aun cuando existiendo una ley, pero esta no ha tenido la claridad para que las regalías mineras sean entregadas e invertidas en los territorios donde están las concesiones mineras, por lo que resulta necesario incluir estos puntos para permitir que la Ley se pueda cumplir adecuadamente con el fin de las regalías mineras, que es que los territorios puedan recibir los recursos necesarios para una mejor calidad de vida de su gente.</p> <p>Memorando Nro. AN-BCEG-2023-0006-M 13/12/2023 Jorge Alvarez</p> <p>Capítulo DEL PAGO DE REGALIAS</p> <p>(...) El 60% de la regalía será destinado para proyectos productivos y de desarrollo local sustentable a través de los gobiernos municipales, juntas parroquiales y, cuando el caso amerite, el 50% de este porcentaje a las instancias de gobierno de las comunidades indígenas y/o circunscripciones territoriales. Estos recursos serán distribuidos priorizando las necesidades de las comunidades que se encuentran en áreas de influencia afectadas directamente por la actividad minera (...)</p> <p>Observación. Agréguese al final del inciso cuarto del artículo 93 de la Ley de minería: (, quién deberá priorizar los proyectos de inversión social bajo el siguiente orden de prelación: salud, agua potable, alcantarillado, saneamiento ambiental, estructura vial y otros), tramitándolos bajo el criterio de urgentes.</p> <p>Texto Final.</p> <p>El 60% de la regalía será destinado para proyectos productivos y de desarrollo</p>
--	--	--

		<p>local sustentable a través de los gobiernos municipales, juntas parroquiales y, cuando el caso amerite, el 50% de este porcentaje a las instancias de gobierno de las comunidades indígenas y/o circunscripciones territoriales. Estos recursos serán distribuidos priorizando las necesidades de las comunidades que se encuentran en áreas de influencia afectadas directamente por la actividad minera, quién deberá priorizar los proyectos de inversión social bajo el siguiente orden de prelación: salud, agua potable, alcantarillado, saneamiento ambiental, estructura vial y otros), tramitándolos bajo el criterio de urgentes.</p> <p>Memorando Nro. AN-CDPS-2023-0088-M del 14 de diciembre de 2023 As. Pierina Correa Delgado</p> <p>Por lo tanto, los artículos 24 y 25 del proyecto de Ley deben ELIMINARSE.</p> <p>MIPRO Oficio Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0847-O 13/12/2023 Ministra Melissa Alexandra Larrea Marin</p> <p>Eliminar ART. 24 Y 25 INFORME</p> <p>COMENTARIO No cumple unidad de materia</p> <p>Memorando Nro. AN-DERA-2023-0009-M de 14 de diciembre de 2023/ AS. Rafaél Dávila Egez.</p> <p>Artículo 25.- Sustitúyase la última oración del inciso cuarto del artículo 93 por el siguiente y</p>
--	--	--

		<p>agréguese a continuación el siguiente inciso: “Estos valores serán entregados a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en las áreas en donde se realiza la explotación minera, a través de transferencias del Ministerio de Economía y Finanzas dentro del ejercicio fiscal en que se reciban las regalías. No mediará contraprestación o requisito adicional alguno por parte del GAD. Para el caso de las provincias conexas cuya estructura vial se vea afectada producto del transporte de material y maquinaria minera, se les deberá entregar un 40% del valor correspondiente de la regalía señalada en el inciso anterior. Dicho valor se utilizará únicamente para el mantenimiento, reparación y mejoramiento de la red vial afectada. Estos recursos serán manejados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales y, para afectaciones a la red vial estatal, el uso de estos recursos deberá ser coordinado con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Cuando esta afectación a la estructura vial involucre a más de una provincia, este porcentaje será distribuido de manera proporcional a la red vial afectada.”</p>
	<p>TÍTULO VI REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES</p>	

Artículo 26	<p>Sustitúyase la última oración del inciso cuarto del artículo 93 por el siguiente:</p> <p>“Estos valores serán entregados a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en las áreas en donde se realiza la explotación minera, a través de transferencias del Ministerio de Economía y Finanzas dentro del ejercicio fiscal en que se reciban las regalías. No mediará contraprestación o requisito adicional alguno por parte del GAD.”</p>	
Artículo 2	<p>Agréguese al final del artículo 15 el siguiente inciso:</p> <p>“Adicionalmente será el encargado de emitir dictamen favorable de declaratoria de Zonas Francas, previa verificación del proyecto de Zona Franca presentado por el usuario operador. Así como las demás facultades prescritas en esta Ley y su Reglamento.”.</p>	<p>Memorando Nro.AN-MGLK-2023-0073-M 10/12/2023 As.Katiuska Miranda Giler</p> <p>Emisión de dictamen</p>

Artículo 3

Sustitúyase el artículo 25 por el siguiente texto:

“(...) Del contenido de los contratos de inversión. -El Contrato de Inversión es una convención mediante el cual se pactan las condiciones de la nueva inversión, incluyendo el monto, el plazo y los beneficios tributarios y no tributarios según sean determinadas por el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones.

Los contratos de inversión serán suscritos por el representante de la entidad que presida el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones.

Los contratos de inversión se celebrarán mediante escritura pública, en la que se hará constar el tratamiento que se le otorga a la inversión, así como se establecerán los beneficios e incentivos a los que haya lugar de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Los contratos de inversión podrán otorgar estabilidad sobre los incentivos tributarios, en el tiempo de vigencia de los contratos, de acuerdo a lo dispuesto por este Código, y su respectivo Reglamento, previo dictamen del ente rector de las finanzas públicas en un término no mayor a sesenta (60) días contados a partir de que el Ministerio de Economía y Finanzas reciba el requerimiento de forma oficial y completa. En el caso que los beneficios tributarios acumulados durante el periodo de la inversión, no excederán en ningún caso el monto de la inversión.

De igual manera, detallarán los mecanismos de supervisión y regulación para el cumplimiento de los parámetros de inversión previstos en cada proyecto de inversión. Los beneficios tributarios acumulados durante el periodo de la inversión, no excederán en ningún caso el monto de la inversión.

Los entes rectores que emitan informes necesarios para la aprobación del contrato de inversión, tendrán un término máximo de quince (15) días para emitir su

	<p>pronunciamiento, contados desde la recepción de la solicitud por parte del ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones, en el caso de no obtener respuesta en el término establecido se entenderá afirmativo sin perjuicio de la determinación de responsabilidades correspondientes ante la omisión.”</p> <p>"En caso que los entes rectores no emitan su pronunciamento, el ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones declarará el silencio administrativo positivo en favor del solicitante.”</p>	
<p style="text-align: center;">Artículo 4</p>	<p>Artículo 4 Sustitúyase el artículo 28 por el siguiente artículo:</p> <p>Art. 28.- De la aplicación de los incentivos.- La Secretaría del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones coordinará con los organismos de control competente, la ejecución adecuada de los beneficios reconocidos para cada proyecto de inversión, sin que se pueda exigir a los inversionistas otros requisitos que los establecidos en esta legislación.</p>	
<p style="text-align: center;">Artículo 5</p>	<p>Sustitúyase el inciso 1) del artículo 110 por el siguiente :</p> <p>“La base imponible de los derechos arancelarios es el valor en aduana de las mercancías importadas, incluido el flete. El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, determinado según lo establezcan las disposiciones que rijan la valoración aduanera.”.</p>	<p>Memorando Nro.AN-CPAE-2023-0015-M 13/12/2023 As.Adrian Castro</p> <p>Incremento del valor a pagar por aranceles a la importación</p> <p>El proyecto de Ley actualmente incorpora al costo del flete para el cálculo de la base imponible de aranceles. Ahora bien, el costo de los fletes marítimos todavía están 25% más altos que en el 2019. La reforma tendrá un impacto en el costo de los productos importados que pagan aranceles.</p> <p>Por esta razón, este nuevo costo no debería por ningún concepto afectar a la mercadería embarcada antes de la vigencia de la ley, en virtud de lo cual</p>

se propone incorporar una disposición que indique claramente que esta reforma sobre la base imponible de aranceles rija para los embarques posteriores a la Ley.

AN-GAAM-2023-0011-M - Ana Galarza, Asambleísta 15/12/2023

La Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, publicada en el Registro Oficial No.587 el 29 de noviembre 2021, modificó el artículo 110 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (artículo 167) sustituyéndolo por el siguiente:

“Artículo 110.- Base Imponible. - La base imponible de los derechos arancelarios es el valor en aduana de las mercancías importadas, excluido el flete. El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de estas, determinado según lo establezcan las disposiciones que rijan la valoración aduanera.”

La Decisión 894 de la Comunidad Andina emitida el 16 de marzo del 2022, faculta a los Países Miembros excluir temporalmente los gastos de transporte comprendidos en el artículo 6 de la Decisión 571 (Valor en Aduana de las Mercancías Importadas), con una vigencia de hasta el 31 de diciembre de 2023 y ampliación al 2024 bajo una solicitud de los países miembros que lo lleguen a solicitar.

Esta Decisión se tomó con el propósito de brindar alivio a las empresas productivas del país, las cuales se vieron afectadas por los impactos derivados de la crisis de transporte marítimo de contenedores, que afectó

la cadena de suministro a nivel mundial.

El Ejecutivo podría solicitar a la Comisión de la Comunidad Andina la autorización y ampliación de la medida, así lo dicta su Decisión.

Actualmente, las empresas ya tienen proyectados sus costos sin contar con el rubro del flete y, por ende, los precios de mercado al que se comercializarán los productos a importarse ya fueron calculados también sin el flete. Esta medida generaría una afectación a las empresas y directamente a los consumidores ecuatorianos.

Teniendo en cuenta los impactos económicos negativos incluso para los propios ingresos fiscales, la Asamblea Nacional puede mantener la exclusión del flete para efectos del cálculo de la base imponible de aranceles.

En caso de que, por alguna razón, se considere necesario reformar la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, recomendamos incorporar un período de transición de al menos seis meses para que la reforma no afecte los pedidos y embarques realizados o que se realicen dentro de un período razonable.

Propuesta:

Mantener la exclusión o;

Agregar la siguiente disposición transitoria:

Disposición Transitoria XX: EL art. 5 de la presente norma se aplicará a las mercancías embarcadas 6 meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

	Artículo 6	Sustitúyase el TÍTULO IV Zonas Especiales de Desarrollo Económico por el siguiente: “TÍTULO IV Zonas Francas	<p>Memorando Nro.AN-CSEA-2023-0136-M 12/12/2023 As. Esther Cuesta</p> <p>Artículo 31 .–Sustitúyase el TÍTULO IV Zonas Especiales de Desarrollo Económico del Libro II “Del Desarrollo de la Inversión productiva y de sus instrumentos”.</p> <p>Memorando Nro.AN-CSEA-2023-0136-M 12/12/2023 As. Esther Cuesta</p> <p>En el artículo 31 que sustituye el TÍTULO IV Zonas Especiales de Desarrollo Económico, hay que observar que la Corte Constitucional en el dictamen 2-23-UE/23, ya declaró inconstitucional, la normativa similar que presentó el ex Presidente Guillermo Lasso con el Decreto Ley Orgánica Reformatoria para la Atracción y Fomento de Inversiones para el Desarrollo Productivo. En especial en este régimen se hacen las siguientes observaciones:</p>
	Art. 29	Inclúyase a continuación del TÍTULO IV Zonas Especiales de Desarrollo Económico, el siguiente: Capítulo I Finalidad, Alcance y Delimitación de territorio de Zonas Francas	
	Art. 35	Ámbito de aplicación: Las disposiciones contenidas en esta Ley son de aplicación obligatoria en el territorio ecuatoriano.	

Art. 36

Definición de Zona Franca: Se entenderá como Zona Franca el área geográfica delimitada dentro del territorio nacional que, por efectos de esta ley, está sujeta a los regímenes de carácter especial determinados en materias de comercio exterior, aduanera, tributaria, financiera, agroindustrial, tecnológicos y de tratamiento de capitales, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes, servicios, actividades comerciales, entre otras, para efectos aduaneros se considerará un destino aduanero.

Las mercaderías, bienes, materias primas, insumos, equipos, maquinarias, materiales, unidades de carga y demás implementos que ingresen del resto del mundo a las Zonas Francas se considerarán fuera del territorio ecuatoriano, por lo tanto, están exentos del pago de todos los impuestos locales, tributos al comercio exterior y formalidades aduaneras en importaciones.

Los bienes y servicios que salgan de las Zonas Francas hacia el resto del mundo están exentas del pago de tributos al comercio exterior.

Para que se considere a una empresa como usuaria operadora o usuaria deberá encontrarse instalada exclusivamente en las áreas declaradas Zonas Francas y garantizar que el desarrollo de su objeto social único y exclusivo sea para actividades a realizarse en la Zona Franca.

	<p>Capítulo II Objetivos Generales de las Zonas Francas</p> <p>Art. 37.- Las Zonas Francas tendrán como objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover y ser herramienta para la generación de empleo; 2. Atraer e incentivar inversiones nacionales y extranjeras; 3. Ser un polo de desarrollo que promueva la competitividad en todo el territorio nacional; 4. Promover las cadenas globales de valor y economías de escala; 5. Facilitar las operaciones de comercio exterior de bienes y servicios; 6. La transferencia tecnológica e innovación; 7. Fomentar la internacionalización de bienes y servicios; 8. Promover el desarrollo de zonas económicamente deprimidas del país; 9. Aportar en la implantación de la política de facilitación del comercio; 10. Fomentar la asociatividad de los pueblos indígenas, ancestrales y demás comunidades reconocidas por la Constitución de la República; 11. Promover la atracción de infraestructura fundamental para la competitividad de Zonas Francas; 12. Promover como estrategia de internacionalización que las empresas puedan transferir sus procesos de negocio o de tecnología a terceros ubicados en destinos lejanos con fin de reducir costos; 13. Aprovechar las oportunidades que el nearshoring trae para América Latina y el Caribe; 14. Nivelar la competitividad internacional del Ecuador con otros países de América Latina y el Caribe para atraer inversión; 15. La atracción de proyectos que ayuden a la internacionalización del Ecuador y la promoción de las exportaciones, en especial para aquellos productos y servicios de valor agregado; y, 16. La creación de infraestructura al 	
--	---	--

Art. 37

	servicio de los usuarios de zonas francas y su región.	
Art. 38	<p>Capítulo III Tipo, Operadores y Usuarios de las Zonas Francas</p> <p>Art. 38.- Tipos de Zonas Francas: Las Zonas Francas podrán ser Multiempresariales, de acuerdo con lo que se describe:</p> <p>a) Zonas Francas Multiempresariales: son aquellas áreas designadas dentro del territorio nacional donde pueden establecerse varios usuarios, involucrados en diversas actividades, beneficiándose de un régimen tributario, aduanero y de comercio exterior especial, según lo establecido en esta Ley y su Reglamento, según corresponda.</p>	<p>Memorando Nro.AN-AZPA-2023-0097-M 10/12/2022 As.Pamela Aguirre</p> <p>De acuerdo con el artículo 38 anterior las Zonas Francas pueden ser Uniempresariales y/o Multiempresariales. Las Zonas Francas Uniempresariales son aquellas áreas específicas dentro del territorio nacional donde el usuario operador es el único usuario que se somete a un tratamiento tributario, aduanero y de comercio exterior especial según lo dispuesto en la ley y su reglamento.</p>

	<p>Art.39</p> <p>Actividades: Las actividades que pueden realizarse en las Zonas Francas, son las siguientes:</p> <p>a) Industriales de bienes: Son las áreas que se destinarán al procesamiento, transformación, ensamblaje, reparación, acondicionamiento de bienes por medio del manejo de materias primas, insumos o productos semi elaborados, como los siguientes: 1) Manufactura; 2) Agrícola y Agroindustria; 3) Procesamiento de productos pesqueros o acuícolas; 4) Procesamiento de productos de la silvicultura; y, 5) Los demás que señale el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, CEPAI.</p> <p>b) Industriales de Servicios: Son las áreas que se destinarán al desarrollo, creación, innovación y/o investigación de lo siguiente: 1) Turismo; 3) Reparación, limpieza o pruebas de calidad de bienes; 4) Auditoría, consultoría, administración, corretaje y servicios profesionales similares; 5) Telecomunicaciones, sistemas de tecnología de la información para captura, procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos, y organización, gestión u operación de base de datos, diseños, diagramación, telemarketing, impresión, traducción, computación y cualesquiera otros servicios similares o relacionados; 6) Asistencia médica, odontológica y en general todos los servicios de salud; 7) Investigación científica, tecnológica y cualquier otra rama de investigación; 8) Soporte técnico, mantenimiento y reparación de equipos, naves, aeronaves o cualquier tipo de maquinaria; y, 9) Las demás que señale el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, CEPAI.</p> <p>c) Comercial y logística: Es el área de la Zona Franca para realizar actividades de comercio de bienes para la importación, exportación o reexportación. Se entenderá como comercial todos los servicios de logística como transporte, almacenaje,</p>	<p>Memorando Nro.AN-MGLK-2023-0073-M 10/12/2023 As.Katiuska Miranda Giler</p> <p>No se observa el tema de puertos y aeropuertos.</p> <p>Memorando Nro.AN-CSEA-2023-0136-M 12/12/2023 As. Esther Cuesta</p> <p>El artículo 38 literal a) agrega las Zonas Francas Uniempresariales donde el usuario operador es el único usuario que se somete a un tratamiento tributario, aduanero y de comercio exterior especial. El concepto está en oposición al espíritu del desarrollo productivo y puede ser una forma encubierta de eludir impuestos sin aportar a la productividad del país. Se recomienda se elimine este artículo.</p>
--	---	--

	<p>acopio, empaque, etiquetado, clasificación, envase, reempaque, distribución, manipulación, reciclar, exhibir, montar, refinar, consolidación o desconsolidación, reparación, mantenimiento, limpieza y acondicionamiento de unidades de carga y demás que defina el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, CEPAI.</p>	
<p>Art. 40</p>	<p>Usuario Operador: Se denomina usuario operador de la Zona Franca a la persona jurídica que ha sido designada mediante Acuerdo Ministerial emitido por el ente rector en materia de producción, comercio exterior, e inversiones, que cuenta con los correspondientes permisos de operación y cuya actividad principal sea adquirir, arrendar terrenos, desarrollar su infraestructura, vender y/o alquilar instalaciones físicas para que empresas puedan establecerse y ejercer sus actividades en la Zona Franca, incluyendo servicios portuarios o logísticos.. Las empresas operadoras podrán ser persona jurídica de derecho privado o de economía mixta nacional o extranjera.</p>	<p>Memorando Nro.AN-CDEP-2023-0131-M 10/12/2023, As.Blasco Luna Arévalo</p> <p>Actualmente ya existen administradores públicos; esta propuesta se contrapone a los artículos 315 de la CRE; 4, 5 de la LOEP; 196, letra b del primer inciso, y letra e, del segundo inciso, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito</p> <p>Art. 40.- Usuario Operador: Se denomina usuario operador de la Zona Franca a la persona jurídica que ha sido designada mediante Acuerdo Ministerial emitido por el ente rector en materia de producción, comercio exterior, e inversiones, que cuenta con los correspondientes permisos de operación y cuya actividad principal sea entre otras, adquirir, arrendar terrenos, desarrollar su infraestructura, vender y/o alquilar instalaciones físicas, prestar servicios de promoción, dirección y administración de la Zona Franca, para que las empresas puedan establecerse y ejercer sus actividades en la Zona Franca. Las empresas operadoras podrán ser personas jurídicas de derecho privado o público, de economía mixta nacional o extranjera</p> <p>MIPRO Oficio Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0847-O</p>

		<p>13/12/2023 Ministra Melissa Alexandra Larrea Marin</p> <p>Art. 38.- Usuario Operador: Se denomina usuario operador de la Zona Franca a la persona jurídica que ha sido designada mediante Acuerdo Ministerial emitido por el ente rector en materia de producción, comercio exterior, e inversiones, que cuenta con los correspondientes permisos de operación y cuya actividad principal sea adquirir, arrendar terrenos, desarrollar su infraestructura, vender y/o alquilar instalaciones físicas para que empresas puedan establecerse y ejercer sus actividades en la Zona Franca. Las empresas operadoras podrán ser persona jurídica de derecho privado o de economía mixta nacional o extranjera.</p> <p>COMENTARIO Solo usuario operador puede ser empresa de economía mixta</p>
<p>Art. 41</p>	<p>Usuarios: Se denomina usuario a una persona jurídica de derecho privado nacional o extranjera que es calificada por el usuario operador para realizar las actividades descritas en el artículo 6 de la presente Ley. Los usuarios deben tener como objeto social exclusivo solo realizar actividades que se autoricen en esta Ley. Los usuarios de la Zona Franca son de las siguientes clases: industriales de bienes, industriales de servicios, comerciales y logísticos.</p>	<p>Memorando Nro.AN-CDEP-2023-0131-M 10/12/2023, As.Blasco Luna Arévalo</p> <p>Art. 41.- Se denomina usuario a una persona jurídica de derecho privado, público y las de economía mixta nacional o extranjera que es calificada por el usuario operador para realizar las actividades descritas en el artículo 6 de la presente Ley. Los usuarios deben tener como objeto social exclusivo solo realizar actividades que se autoricen en esta Ley. Los usuarios de la Zona Franca son de las siguientes clases: industriales de bienes, industriales de servicios, comerciales y logísticos.</p> <p>Memorando Nro.AN-MGLK-2023-0073-M 10/12/2023 As.Katiuska Miranda Giler</p> <p>Incluir a personas jurídicas de derecho público.</p> <p>MIPRO</p>

			<p>Oficio Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0847-O 13/12/2023 Ministra Melissa Alexandra Larrea Marin</p> <p>Art. 39.- Usuarios: Se denomina usuario a una persona jurídica de derecho privado nacional o extranjera que es calificada por el usuario operador para realizar las actividades descritas en el artículo 6 de la presente Ley. Los usuarios deben tener como objeto social exclusivo solo realizar actividades que se autoricen en esta Ley. Los usuarios de la Zona Franca son de las siguientes clases: industriales de bienes, industriales de servicios, comerciales y logísticos.</p> <p>COMENTARIO</p> <p>Los usuarios solo podrán ser empresas privadas nacionales o extranjeras. Se elimina la posibilidad de que sean públicas o de economía mixta.</p>
--	--	--	---

Art. 42

Servicios de Apoyo: Se denominan servicios de apoyo a las personas naturales o jurídicas de derecho privado establecidas dentro del área de la Zona Franca que puedan prestar servicios a los usuarios y usuarios operadores de la Zona Franca. Dentro de las actividades que podrán realizar son: guardianía, mantenimiento, cafeterías, restaurantes, atención médica y odontológica básica para empleados de usuarios y usuarios operadores en la Zona Franca, entidades financieras, transporte para los colaboradores de usuarios y usuarios operadores y cualquier otro servicio que requieran los usuarios y usuarios operadores de la Zona Franca. Las empresas de servicios de apoyo deberán someterse a todos los controles que se mantengan dentro del área de Zona Franca respecto al control de mercancías y al manejo de estas.

Estas empresas de servicios de apoyo no gozan de ninguno de los regímenes especiales que señala la presente Ley y su Reglamento.

El usuario operador del área de la Zona Franca será el encargado de autorizar a las empresas de servicios de apoyo y también podrá retirarlas en caso de ser necesario.

	<p>Capítulo III Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones (CEPAI)</p> <p>Artículo 43.- Funciones del Comité de Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones.- Las atribuciones del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, CEPAI, serán las siguientes con respecto a Zonas Francas:</p> <p>a) Emitir dictamen favorable para la declaratoria de Zona Franca, previo a la verificación del proyecto de Zona Franca presentado por el usuario operador por parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, lo cual se ejecutará mediante resolución del CEPAI;</p> <p>b) Calificar a los usuarios operadores de las Zonas Francas;</p> <p>c) Emitir recomendaciones sobre las políticas de desarrollo del sector de las Zonas Francas, propuestas por el ente rector de las inversiones;</p> <p>d) Revisar periódicamente las estadísticas, procedimientos y controles necesarios a fin de dar cabal cumplimiento a los acuerdos, negociaciones concertados, etc.;</p> <p>e) Coordinación de las instituciones que son parte del CEPAI y sus actuaciones en relación a las Zonas Francas;</p> <p>f) Emitir políticas de funcionamiento territorial a los Gobiernos Autónomos Descentralizados para garantizar la seguridad jurídica de los usuarios operadores y usuarios;</p> <p>g) Registrar los usuarios de las Zonas Francas notificados por el usuario operador;</p> <p>h) Determinar el tipo de infracciones y sanciones a aplicarse para usuarios operadores y usuarios de las Zonas Francas;</p> <p>i) Los demás que se establecen en la presente Ley y su Reglamento.</p>	<p>Memorando Nro.AN-MGLK-2023-0073-M 10/12/2023 As.Katuska Miranda Giler</p> <p>Se incluya el dictamen de SENPLADES por la facultad constitucional de planificación y zonas de desarrollo o de comité interinstitucional, previamente se envió por oficio.</p>
--	---	---

<p>Art. 44</p>	<p>Declaratoria.- La declaratoria de Zona Franca, y de usuario operador será mediante Acuerdo Ministerial emitido por el Ministerio rector de la producción, comercio exterior e inversiones, previo dictamen favorable del CEPAI, mediante resolución. Además, se verificará que la Zona Franca y el usuario operador cumplan con todos los requisitos que se encuentren en la presente Ley y su Reglamento.</p>	
<p>Art.45</p>	<p>Capítulo IV De los usuarios operadores de la Zona Franca</p> <p>Art. 45.- La operación y control de cada área de la Zona Franca estará a cargo del usuario operador que la calificó y bajo la supervisión del ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones en conjunto con la autoridad de aduana del Ecuador. El usuario operador deberá estar constituido como persona jurídica de derecho privado o de economía mixta nacional o domiciliada en Ecuador en caso de ser persona jurídica extranjera, con capacidad legal para desarrollar actividades de promoción, dirección y administración de la Zona Franca.</p>	<p>Memorando Nro.AN-CDEP-2023-0131-M 10/12/2023, As.Blasco Luna Arévalo</p> <p>Art. 45.- La operación y control de cada área de la Zona Franca estará a cargo del usuario operador que la calificó y bajo la supervisión del ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones en conjunto con la autoridad de aduana del Ecuador. El usuario operador podrá ser persona jurídica de derecho privado, público o de economía mixta nacional o domiciliada en Ecuador en caso de ser persona jurídica extranjera, con capacidad legal para desarrollar actividades de promoción, dirección y administración de la Zona Franca.</p> <p>Memorando Nro.AN-MGLK-2023-0073-M 10/12/2023 As.Katuska Miranda Giler</p> <p>Incluir usuarios operadores de derecho público.</p>

<p>Art. 46</p>	<p>Funciones del usuario operador.- El usuario operador de Zona Franca está facultado para realizar las siguientes funciones y actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Administrar una o varias Zonas Francas que han sido declaradas, de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento; b) Construir la infraestructura básica en el área delimitada, vender y/o arrendar naves industriales, locales comerciales y/o lotes con servicios básicos, para que los usuarios ocupen y/o construyan sus instalaciones de acuerdo con sus necesidades; c) Construir edificios para oficinas, almacenes o depósitos, para arrendarlos y/o venderlos; d) Dotar, directamente o por medio de terceros, de servicios de agua, energía eléctrica, telecomunicaciones y/o cualquier otra clase de servicios públicos o privados; e) Efectuar toda clase de actos y contratos relacionados con las operaciones, transacciones, negociaciones y actividades propias del establecimiento y operación de una Zona Franca; f) Elaborar los reglamentos internos para el funcionamiento de las Zonas Francas; g) Autorizar a los usuarios de la Zona Franca, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por las autoridades competentes para el efecto; y, h) Aprobar el tipo de construcción e instalaciones de los usuarios de Zona Franca, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por las autoridades competentes . 	
<p>Art. 47</p>	<p>Informe Anual.- Los usuarios operadores deberán presentar ante el ente rector de la producción, comercio exterior e inversión un informe anual sobre la producción, operaciones comerciales, transacciones de comercio exterior, movimiento de divisas y utilización de mano de obra del área de Zonas Francas que opera.</p>	

<p>Art. 48</p>	<p>Plazo de existencia y prórroga.- La declaratoria de Zona Franca tendrá como plazo de existencia un periodo mínimo de 30 años y podrá ser prorrogado por un término igual al suscrito en el contrato, las veces que sean necesarias.</p> <p>La autorización de los usuarios no podrá exceder el plazo establecido en la calificación para el usuario operador de la Zona Franca, pero podrá ser ampliada cuantas veces sea requerido, dentro de dicho plazo.</p> <p>Para que el usuario pueda gozar de los incentivos tributarios, arancelarios y demás detallados en la presente norma deberá contar con la autorización y la aprobación de las prórrogas respectivas, caso contrario la mera operación dentro de dicha zona franca, sin autorización vigente, no conferirá beneficio alguno al usuario.</p>	
<p>Art. 49</p>	<p>Capítulo V De los Usuarios y su calificación</p> <p>Art. 49.- El usuario operador revisará las condiciones de los usuarios que deseen establecerse dentro de una Zona Franca y su idoneidad, mismos que se encuentran señalados en esta Ley y su Reglamento.</p> <p>Una vez autorizado el usuario, el usuario operador notificará al Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, CEPAI, para su conocimiento y registro.</p>	
<p>Art. 50</p>	<p>Usuarios extranjeros.- Cuando los usuarios de las Zonas Francas sean personas jurídicas extranjeras, deberán cumplir con los requisitos y formalidades establecidos en la Ley de Compañías, sus reglamentos y demás legislación aplicable.</p>	
<p>Art. 51</p>	<p>Actividades de los usuarios.- Los usuarios de las Zonas Francas podrán realizar todas las actividades descritas en el artículo 6 de la presente Ley y las que señale el CEPAI.</p>	

<p style="text-align: center;">Art. 52</p>	<p>No podrán establecerse dentro del área de la Zona Franca usuarios que realicen actividades que causen deterioro al medio ambiente, tales como la:</p> <p>a) Extracción minera. b) Exploración o extracción de hidrocarburos. c) Producción o comercialización de armas y municiones que contengan uranio empobrecido. d) Compañías que se dediquen a la producción o comercialización de cualquier tipo de armas. e) Otras que pueda determinar el CEPAI, considerando las directrices del Ministerio de rector del ambiente.</p>	<p>Cámara de Minería del Ecuador 12/12/2023, María Eulalia Silva, Presidenta Ejecutiva</p> <p>Consideramos importante eliminar esta presunción discriminatoria y sesgada y simplemente citar el tipo de industrias.</p> <p>La CME considera que las siguientes observaciones deben ser acogidas para garantizar que se cumpla con los objetivos que se persiguen. Por lo tanto, solicitamos que sean tomadas en cuenta durante el proceso de debate y aprobación de la ley.</p> <p>Memorando Nro.AN-CSEA-2023-0136-M 12/12/2023 As. Esther Cuesta</p> <p>En el artículo 52, considerar incluir lo siguiente.</p> <p>e.-compañías que se dediquen al tratamiento o desecho de residuos</p>
<p style="text-align: center;">Art. 52.1</p>	<p>Monto de inversión.- Para la declaratoria de zona franca no se requerirá un monto de inversión mínima para el usuario operador y usuarios.</p>	
<p style="text-align: center;">Art. 52.2</p>	<p>Objeto social exclusivo para actividades en Zona Franca.- Los usuarios y usuarios operadores deberán contar con su objeto social exclusivo para la actividad económica a ser desarrollada exclusivamente en la Zona Franca.</p>	

<p style="text-align: center;">Art. 52.3</p>	<p>Capítulo VI Del Régimen Tributario y De Inversiones</p> <p>Art. 52.3.- Régimen para usuarios Operadores y Usuarios.- Los usuarios operadores y usuarios en todos sus actos y contratos que se cumplan dentro de la Zona Franca, gozarán de una tarifa de cero por ciento (0%) de Impuesto a la Renta por los cinco (5) primeros años de declaratoria desde el primer año. Posteriormente, los usuarios operadores y los usuarios gozarán de una tasa fija del quince por ciento (15%) para el pago del Impuesto a la Renta por el tiempo restante de su declaratoria como usuario operador y usuario de la Zona Franca.</p> <p>Adicionalmente se exonera del impuesto al valor agregado, impuesto a salida de divisas, todos los tributos al comercio exterior y cualquier otro que se creare, así requiera de exoneración expresa.</p> <p>A lo expuesto en el inciso inmediato anterior, pago de impuestos provinciales y municipales, podrá ser exonerado por sus autoridades competentes.</p> <p>La tarifa del quince por ciento (15%) de impuesto a la renta se deberá mantener si los usuarios operadores y usuarios renuevan su calificación en la Zona Franca.</p>	<p style="text-align: right;">Memorando Nro.AN-MGLK-2023-0073-M 10/12/2023 As.Katiuska Miranda Giler</p> <p>Impuesto a la salida de divisas debería existir un tope si hablamos de reactivación para exportación no importación.</p> <p>Memorando Nro. AN-SBNA-2023-0006-M 14 de diciembre de 2023 As. Lcda. Nicole Anahis Saca Baldeón</p> <p>Modificar el texto, por: "Art. 50.3.- Régimen para usuarios Operadores y Usuarios.- Los usuarios operadores y usuarios en todos sus actos y contratos que se cumplan dentro de la Zona Franca, gozarán de una tarifa de cero por ciento (0%) de Impuesto a la Renta por los diez (10) primeros años de declaratoria desde el primer año. Posteriormente, los usuarios operadores y los usuarios gozarán de una tasa fija del quince por ciento (15%) para el pago del Impuesto a la Renta por el tiempo restante de su declaratoria como usuario operador y usuario de la Zona Franca. ..."</p>
<p style="text-align: center;">Art. 52.4</p>	<p>IVA en compras en territorio nacional.- Los usuarios operadores y los usuarios de las Zonas Francas en sus compras de materias primas, insumos, bienes y materiales de construcción a proveedores que estén ubicados en el territorio nacional accederán a la devolución IVA, ya que se considera una exportación desde el territorio nacional a las Zonas Francas.</p>	<p style="text-align: right;">Memorando Nro.AN-MGLK-2023-0073-M 10/12/2023 As.Katiuska Miranda Giler</p> <p>IVA en compra en territorio nacional devolución de IVA por material de construcción</p>

Art. 52.5	Los usuarios operadores y usuarios podrán acogerse a las reglas de la estabilidad tributaria establecida dentro de la Ley de Régimen Tributaria Interna.	
Art. 52.6	De las utilidades de los accionistas.- Los rendimientos o los dividendos que generen las acciones/participaciones de los usuarios operadores o usuarios, están exentos para el pago del Impuesto a la Renta de los accionistas de los usuarios operadores y usuarios de las Zonas Francas.	<p style="text-align: right;">Memorando Nro.AN-MGLK-2023-0073-M 10/12/2023 As.Katiuska Miranda Giler</p> <p>De utilidades de los accionistas estarán exentos de IR</p>
Art. 52.7	<p>Capítulo VII Del Régimen Financiero</p> <p>Art. 52.7.- Las instituciones financieras públicas, así como las entidades que componen el sistema financiero privado, popular y solidario, nacionales o extranjeras podrán establecerse dentro de las Zonas Francas en sus áreas de servicio, previa autorización del ente regulador, que determinará los requisitos que deberán cumplir estas oficinas. Así mismo podrán brindar todos los servicios financieros que se autoricen en la normativa vigente.</p>	
Art. 52.8	Financiamiento a través de FINTECH.- Los usuarios operadores y usuarios de Zonas Francas podrán acceder a financiamiento a través de infraestructuras tecnológicas para canalizar recursos, servicios financieros y pagos, siempre y cuando estas empresas cumplan con los requisitos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los servicios financieros tecnológicos y su respectivo Reglamento.	

	<p>Capítulo VIII Del Régimen Laboral</p> <p>Art. 52.9.- Relación laboral.- Los usuarios operadores, usuarios y las empresas de servicios de apoyo en sus relaciones laborales con sus colaboradores se sujetarán a la Constitución, normativa laboral y de seguridad social vigente, en lo que no sea contrario a esta ley o al reglamento de esta Ley.</p>	<p>Memorando Nro.AN-AZPA-2023-0097-M 10/12/2022 As.Pamela Aguirre</p> <p>De acuerdo con la Ley, ya no existe un sistema laboral distinto para las zonas francas, el artículo 52.9 establece ambigüedad. Lo resaltado en negrita debería de eliminarse para que el reglamento no abra la posibilidad a cambiar la ley laboral vigente.</p> <p>Art. 52.9.- Relación laboral.- Los usuarios operadores, usuarios y las empresas de servicios de apoyo en sus relaciones laborales con sus colaboradores se sujetarán a la Constitución, normativa laboral y de seguridad social vigente, en lo que no sea contrario a esta ley o al reglamento de esta Ley.</p> <p>Memorando Nro.AN-MGLK-2023-0073-M 10/12/2023 As.Katiuska Miranda Giler</p> <p>Eliminar lo resaltado en rojo.</p> <p>Memorando Nro.AN-CSEA-2023-0136-M 12/12/2023 As. Esther Cuesta</p> <p>El Art. 52.10 al parecer ha sido eliminado y deja en el vacío la modalidad contractual que se puede aplicar en las zonas francas. El artículo se relaciona a los Contratos de trabajo en Zonas Francas y que los califica de temporales y que pueden ser renovados las veces que sea necesario debe ser eliminado de la manera como esta redactado. Este</p>
--	---	---

		<p>artículo que consta en el articulado original obliga a una reforma al Código de Trabajo que merece un tratamiento independiente que incorpore a todos los sectores que pueden verse afectados a partir de una reforma precarizadora. La incorporación de esta norma que inserta una categoría de CONTRATOS TEMPORALES, necesita de un desarrollo legislativo integral y autónomo, que establezca cuales son las características de esta modalidad en todo el texto del Código del Trabajo. En el Código de Trabajo existe en el artículo 17 la categoría de contratos eventuales, ocasionales y de temporada que pueden adaptarse a las exigencias de las zonas francas, por lo que se puede usar la remisión legislativa a fin de hacer viable el articulado. Un texto alternativo que se propone como reforma al 52.9 es el siguiente:</p> <p>Art. 52.9.- Contratos de trabajo en Zonas Francas.-</p> <p>Los usuarios operadores, usuarios y las empresas de servicios de apoyo en sus relaciones laborales con sus colaboradores aplicarán el Código de trabajo, la Constitución y los tratados internacionales relacionados a la materia. La reglamentación que se expida para el efecto no podrá menoscabar los derechos y garantías laborales y la Constitución vigente</p> <p>Los contratos de trabajo que se suscriban dentro de las Zonas Francas podrán acogerse al régimen de los contratos eventuales,</p>
--	--	---

			<p>ocasionales o de temporada y se sujetarán a las condiciones y limitaciones establecidas en el Código de Trabajo. El Ministerio de Trabajo establecerá la reglamentación para adecuar estas modalidades de contrato de trabajo al desarrollo de las zonas francas con las limitaciones establecidas en la Constitución y en el Código de Trabajo.</p> <p>Memorando Nro. AN-LRLJ-2023-0048-M 14/12/2023 As. Lenin José Lara Rivadeneira</p> <p>Art 52.10.- Contratación de Mano de Obra en Zonas Francas.- Los usuarios operadores, usuarios y las empresas de servicios de apoyo, para el cumplimiento de sus procesos y actividades de producción, están obligados a contratar el 80% como porcentaje mínimo de mano de obra extranjera. Considérese como tipos de mano de obra: directa e indirecta.</p> <p>PROPUESTA CRE Arte. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos: (...) 6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respecto a los derechos laborales. 7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo. (...)</p>
--	--	--	--

		<p>Memorando Nro. AN-CTSS-2023-0171-M de 14 de diciembre de 2023/ A.S. Marcela Holguín Naranjo</p> <p>Art. 52.9.- Relación Laboral.- Los usuarios operadores, usuarios y las empresas de servicios de apoyo en sus relaciones laborales con sus COLABORADORES se sujetarán a la Constitución, normativa laboral y de seguridad social vigente, en lo que no sea contrario a la ley o al reglamento de esta Ley.</p> <p>Memorando Nro. AN-OVJC-2023-0075-M de 14 de diciembre de 2023/ A.S. Johanna Cecibel Ortiz Villavicencio</p> <p>“Art. 50.9.- Relación laboral.- Los usuarios operadores, usuarios y las empresas de servicios de apoyo en sus relaciones laborales con sus colaboradores se sujetarán a la Constitución, normativa laboral y de seguridad social vigente. Se preferirá la contratación o vinculación de las personas de la localidad aledaña o de la zona de influencia de la Zona Franca.”² Existe una grave crisis por la que están atravesando los productores de maíz, especialmente en la provincia de Loja, debido a las pérdidas de cosechas que superan el 90%. Así mismo, los seguros agrícolas no están atendiendo las demandas de los agricultores y también se les ha negado el refinanciamiento de los créditos por parte de las instituciones financieras acreedoras.</p>
--	--	--

<p>Nuevo artículo</p>		<p>Memorando Nro.AN-CDEP-2023-0140-M 14/12/2023 As. Ing. Blasco Remigio Luna Arévalo</p> <p>Agréguese el artículo Art. 52.10.- Contratación de Mano de Obra en Zonas Francas. – Los usuarios operadores, usuarios y las empresas de servicios de apoyo, para el cumplimiento de sus procesos y actividades de producción, están obligados a contratar al menos el 80% como porcentaje mínimo de mano de obra ecuatoriana, el 20% restante podrá ser mano de obra extranjera.</p>
<p>Art. 52.11</p>	<p>Control de las Zonas Francas</p> <p>Sección 1.- Control Interno</p> <p>Art. 52.11.- Mercancías prohibidas.- No se podrán ingresar a las áreas declaradas como Zonas Francas mercancías nacionales y/o extranjeras, cuya importación o exportación se encuentren prohibidas por el sistema normativo ecuatoriano. Tampoco se podrán introducir tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Armas; b) Explosivos; c) Residuos nucleares; d) Desechos tóxicos; y e) Las demás mercancías que atenten contra la salud, el medio ambiente y la seguridad o moral públicas. <p>Se exceptúan de la prohibición de este artículo las armas de dotación utilizadas por los cuerpos de seguridad, autoridades aduaneras, de la fuerza pública y de los vigilantes de las instalaciones del área declarada Zona Franca. Los antes citados requieren autorización por parte de la autoridad competente previo a su ingreso. En caso de incumplirse con esta disposición, el usuario operador será el</p>	

	responsable de las sanciones correspondientes.	
Art. 52.12	<p>52.12.- Ingreso de mercancías.- Podrán ingresar al área de la Zona Franca toda mercancía que provenga de cualquier parte del mundo, del territorio aduanero nacional o de otra Zona Franca, salvo restricciones por parte del sistema normativo ecuatoriano.</p> <p>Los usuarios deberán informar al usuario operador de todos los movimientos de mercancías que ingresen y/o salgan del área de la Zona Franca.</p> <p>El usuario operador deberá coordinar con los usuarios y entregará oportunamente a la aduana la matriz insumo-producto de las mercancías con la finalidad de que se operativice el ingreso de las mercaderías.</p> <p>Tanto el usuario operador como el usuario deberán contar con un sistema informático que le permita conectarse con el sistema interactivo de la autoridad aduanera para que se pueda mantener un control del inventario.</p> <p>Para fines estadísticos, el usuario operador deberá informar al CEPAI sobre todos los movimientos de mercancías que se realicen de manera anual.</p>	
Art. 52.13	<p>Operaciones entre Zonas Francas.- Puede traspasarse, entre áreas calificadas como Zonas Francas, materias primas, equipos, maquinaria, entre otros. De la misma manera podrán transferirse labores y servicios entre usuarios o empresas de servicios que se encuentren en la misma área de la Zona Franca o entre distintas áreas calificadas como Zona Franca, siempre que se cumpla con el tránsito aduanero entre las mismas.</p>	
Art. 52.14	<p>Responsabilidad solidaria.- El usuario operador será responsable solidariamente ante la autoridad aduanera por los derechos de importación de la mercancía que ingrese a la Zona Franca o que salga de ésta sin control, de acuerdo con lo que</p>	

	se establece la presente Ley y su Reglamento.	
Art. 52.15	Verificación a Usuarios.- El usuario operador de una Zona Franca podrá verificar el cumplimiento de todas las obligaciones que los usuarios adquieran en virtud de esta Ley, su reglamento y los contratos que celebren. Verificará especialmente de conformidad con el Reglamento, los inventarios de mercancías y/o materias primas que se encuentren en los depósitos de los usuarios.	
Art. 52.16	Garantía Usuario Operador.- El usuario operador de la Zona Franca deberá presentar una garantía general a favor de la autoridad aduanera por el monto que señale el Reglamento a la presente ley, en virtud de los parámetros internacionales para la fijación de esta.	
Art. 52.17	Garantía Usuario.- El usuario de la Zona Franca deberá constituir una garantía específica a favor de la autoridad aduanera de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la presente Ley, en virtud de los parámetros internacionales para la fijación de esta.	
Art. 52.18	<p>Sección 3.- Del régimen aduanero y comercio exterior</p> <p>Art. 52.18.- Exportaciones desde territorio nacional.- Todas las mercancías, incluyendo materiales de construcción, que se encuentren en territorio nacional y quieran ser destinadas a usuarios operadores y usuarios de la Zona Franca, se considerarán como exportadas a las Zonas Francas.</p> <p>No se considerarán exportados desde el territorio nacional a la Zona Franca, las mercancías que no sean utilizadas por los usuarios dentro de sus procesos de producción, transformación y/o elaboración de bienes.</p>	<p>Memorando Nro.AN-MGLK-2023-0073-M 10/12/2023 As.Katuska Miranda Giler</p> <p>Se considera materiales de exportación los de construcción</p>

<p style="text-align: center;">Art. 52.19</p>	<p>Control aduanero.- Las personas, mercancías y medios de transporte que ingresen y/o salgan de una Zona Franca, así como los límites, puntos de acceso y de salida de dichas zonas, deberán estar sometidos a la vigilancia de la administración aduanera. El control aduanero podrá efectuarse previo al ingreso, durante la permanencia de las mercancías en la zona o posteridad a su salida.</p> <p>Los procedimientos que para el control establezca la administración aduanera no constituirán obstáculo para el flujo de los procesos productivos de las actividades que se desarrollen en las Zonas Francas por parte de los usuarios.</p>	
<p style="text-align: center;">Art. 52.20</p>	<p>Ingreso al territorio nacional.- Todas las mercancías que se importen al territorio nacional desde las Zonas Francas estarán sujetas al ordenamiento jurídico vigente correspondiente para el pago de tributos al comercio exterior. El usuario podrá vender hasta el veinte por ciento (20%) de los bienes y servicios que se produzcan en la Zona Franca al territorio nacional cumpliendo con las obligaciones aduaneras correspondientes.</p>	<p>Memorando Nro.AN-AZPA-2023-0097-M 10/12/2022 As.Pamela Aguirre</p> <p>Según el artículo 52.20 de la Ley Orgánica de Urgencia Económica, el usuario de una Zona Franca puede vender hasta el veinte por ciento (20%) de los bienes y servicios que se produzcan en la Zona Franca al territorio nacional cumpliendo con las obligaciones aduaneras correspondientes. Este porcentaje establece el límite de la mercadería que puede ingresar desde las Zonas Francas al territorio nacional.</p> <p>Memorando Nro.AN-MGLK-2023-0073-M 10/12/2023 As.Katuska Miranda Giler</p> <p>Se propone el 10%</p> <p>Memorando Nro.AN-CDEP-2023-0140-M 14/12/2023 As. Ing. Blasco Remigio Luna Arévalo</p>

		<p>Art. 52.20.- Ingreso al territorio nacional.- Todas las mercancías que se importen al territorio nacional desde las Zonas Francas estarán sujetas al ordenamiento jurídico vigente correspondiente para el pago de tributos al comercio exterior. El usuario comercial podrá vender hasta el diez (10%) de los bienes que se produzcan en la Zona Franca al territorio nacional</p>
<p style="text-align: center;">Art. 52.21</p>	<p>Salida al resto del mundo.- Todas las mercancías que salgan de las Zonas Francas a terceros países no se consideran una exportación para efecto del cumplimiento de las formalidades aduaneras.</p> <p>Se reconoce el origen de los bienes elaborados, manufacturados y/o transformados dentro de las Zonas Francas como origen ecuatoriano, cuando cumplan con los criterios de acumulación de origen de cada Acuerdo Comercial vigente que ha sido suscrito y ratificado por Ecuador.</p>	<p style="text-align: right;">Memorando Nro.AN-MGLK-2023-0073-M 10/12/2023 As.Katuska Miranda Giler</p> <p>Salida al resto del mundo no se considera exportación y como entonces se establece la exportación?</p>
<p style="text-align: center;">Art. 52.22</p>	<p>Nacionalización de bienes de capital.- Previa autorización por parte del Ministerio rector de producción, comercio exterior e inversiones, los usuarios y usuarios operadores podrán nacionalizar cualquier tipo de maquinaria y/o equipo usado, siempre que se cumpla con todas las disposiciones referentes al régimen aduanero de importación.</p>	
<p style="text-align: center;">Art. 52.23</p>	<p>Excedentes de cuotas.- Los usuarios de las Zonas Francas podrán beneficiarse de los excedentes de las cuotas de importación otorgadas al Ecuador por terceros países o convenios internacionales, cuando éstos no fueren aprovechadas por el país, de conformidad a lo que dictamine el Ministerio del ramo correspondiente.</p>	<p>Memorando Nro.AN-MGLK-2023-0073-M 10/12/2023 As.Katuska Miranda Giler</p> <p>excedentes de cuotas ojo cuotas de importación</p>

<p>Art. 52.24</p>	<p>Sección 4.- Infracciones Art. 52.24.- Infracciones.- Las infracciones por incumplimientos se calificarán en leves y graves. Las sanciones previstas en esta materia serán aplicadas por el CEPAI, de acuerdo con sus competencias; y tomando en consideración la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión realizado, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar. Son susceptibles de sanción tanto los usuarios operadores, como los usuarios de las Zonas Francas, previa sustanciación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.</p>	
<p>Art. 52.25</p>	<p>Infracciones leves.- Son consideradas infracciones leves las siguientes: a) El incumplimiento de las obligaciones de los usuarios operadores de las Zonas Francas que consten en la resolución y respectivo Acuerdo Ministerial; b) Que el usuario o usuario operador no cuente con su garantía aduanera vigente durante el tiempo de su calificación; c) Cuando el usuario no informe al operador la entrada, uso y salida de todos los bienes y mercancías para ser elaborados, transformados, procesados, comercializados, consumidos o internacionalizados; d) Si el usuario operador no presenta los reglamentos internos para el funcionamiento de cada Zona Franca dentro de los plazos establecidos; e) Si el usuario operador no mantiene un registro mediante sistemas informáticos interconectados con el Servicio de Aduanas del Ecuador y la Zona Franca, de la información detallada en el Reglamento a la presente Ley; f) La inobservancia de los procedimientos establecidos para el ingreso y salida de mercancías de la Zona Franca por parte del usuario operador y el usuario; g) Por incumplimiento de los cronogramas de avance de obra, equipamiento e inversión, que deberán ser cumplidos en los tiempos propuestos en los documentos</p>	

	<p>que sirvieron de base para la calificación de un usuario operador en la Zona Franca o para el otorgamiento de la autorización como usuario; y,</p> <p>h) El incumplimiento a cualquier otra norma reglamentaria no prevista como infracción grave.</p>	
<p>Art. 52.26</p>	<p>. 52.26.- Infracciones graves.- Son consideradas infracciones graves, las siguientes:</p> <p>a) El incumplimiento motivado de cualquiera de los objetivos señalados en la autorización de las Zonas Francas;</p> <p>b) El incumplimiento a la prohibición de vinculación prevista entre usuarios operadores y usuarios;</p> <p>c) En el caso de que el usuario operador no verifique ni controle las actividades de sus usuarios, y no informe de las infracciones a los organismos de control pertinentes, a fin de adoptar las medidas administrativas y legales del caso;</p> <p>d) La negativa a admitir inspecciones, verificaciones o auditorías por parte de los órganos de control competentes de las Zonas Francas o la obstrucción a su práctica;</p> <p>e) El ingreso a la Zona Franca de mercancías no permitidas descritas en la presente Ley, y que no cuenten con autorización expresa de la autoridad de la unidad técnica operativa de Zona Franca, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que estas infracciones impliquen;</p> <p>f) En el caso de que las actividades que realicen los usuarios operadores produzcan daño ambiental o incurran en incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, si fuese aplicable;</p> <p>g) Constituyen infracciones graves aquellas conductas que hacen presumir un actuar inexcusablemente, falta de diligencia y cuidado; y,</p> <p>h) La segunda reincidencia de cualquiera de las faltas leves establecidas en el artículo anterior de la presente Ley.</p>	<p style="text-align: right;">Memorando Nro.AN-MGLK-2023-0073-M 10/12/2023 As.Katuska Miranda Giler</p> <p>Literal f eliminar si fuese aplicable</p>

<p>Art. 52.27</p>	<p>Sección 5.- Sanciones</p> <p>Art. 52.27.- Sanciones para las faltas leves.- Los usuarios operadores y usuarios de Zonas Francas podrán ser sancionados por las infracciones según la gravedad de cada caso en concreto. En el caso de las infracciones leves:</p> <p>a) Amonestación por escrito al cometimiento de la infracción leve por primera vez; y,</p> <p>b) Multa correspondiente a un mínimo de diez (10) y un máximo de cincuenta (50) Salarios Básicos Unificados del trabajador en general, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.</p>	
<p>Art. 52.28</p>	<p>Art. 52.28.- Sanciones para las faltas graves.- Los usuarios operadores y usuarios de Zonas Francas podrán ser sancionados por las infracciones según la gravedad de cada caso en concreto. En el caso de las infracciones graves:</p> <p>a) Multa cuyo valor será de un mínimo equivalente a cincuenta (50) salarios básicos unificados y un máximo equivalente a doscientos (200) salarios básicos unificados del trabajador en general, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley;</p> <p>b) Suspensión de la autorización otorgada para desarrollar sus actividades, por un plazo que será establecido en el Reglamento de la presente Ley;</p> <p>c) Cancelación definitiva de la calificación de usuario Operador dentro de la respectiva Zona Franca; y,</p> <p>d) Revocatoria de la calificación de usuario operador y/o revocatoria de la autorización del usuario de la Zona Franca.</p> <p>En los casos de cancelación definitiva y revocatoria de los beneficios otorgados por infracciones graves con perjuicio tributario, el Servicio de Rentas Internas dispondrá el cobro de los tributos que se</p>	

	<p>dejaron de percibir por efecto de la aplicación de los beneficios tributarios.</p>	
<p style="text-align: center;">Art. 52.29</p>	<p>Art. 52.29.- Daño ambiental.- En el caso de infracciones debido a daño ambiental, además de lo establecido en los artículos anteriores, los responsables estarán obligados a realizar el proceso de remediación de conformidad con la normativa ambiental vigente, en apego a las normas de la Constitución y la Ley.</p>	<p>Memorando Nro.AN-MGLK-2023-0073-M 10/12/2023 As.Katiuska Miranda Giler</p> <p>Alcance art 7 falta la conceptualización de parques industriales y alcance al literal b la eliminación de la parte correspondiente de susceptible de ser potencializado .</p>
<p style="text-align: center;">Artículo 7</p>	<p>En el segundo artículo innumerado del título 5, sustitúyase el segundo y tercer párrafo, con el siguiente texto: “Son instrumentos de desarrollo territorial de los Polos de Desarrollo: a) Zonas Francas; b) Conglomerados Productivos; y, c) Parques Industriales. a) Zonas Francas.-Se encuentran reguladas en el Título IV de este Código. b) Conglomerados Productivos.-Se entienden por conglomerados productivos al conjunto de actividades económicas dirigidas a la actividad productiva y agroproductiva, relacionadas y complementarias entre sí, pero que por sus características uniformes representan un sector económico en desarrollo, susceptible de ser potencializado con la implementación de políticas gubernamentales de fomento productivo, que permitan:”</p> <p>Artículo 36.- Sustitúyese el literal o) del Artículo 125 por el siguiente:</p> <p>o) La importación de bienes de capital y materias primas efectuados por las sociedades, en los términos del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que suscriban contratos de inversión, a</p>	<p style="text-align: right;">Memorando Nro.AN-MGLK-2023-0073-M 10/12/2023 As.Katiuska Miranda Giler</p> <p>falta la conceptualización de parques industriales y alcance al literal b la eliminación de la parte correspondiente de susceptible de ser potencializado.</p> <p>MIPRO Oficio Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0847-O 13/12/2023 Ministra Melissa Alexandra Larrea Marin</p> <p>Artículo 28. – Sustitúyase el artículo 25 por el siguiente texto:</p> <p>“(…) Del contenido de los contratos de inversión. -El Contrato de Inversión es una convención mediante el cual se pactan las condiciones de la inversión, incluyendo el monto, el plazo y los beneficios tributarios y no tributarios según sean determinadas por el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones.</p>

	<p>partir de la vigencia de la LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19, hasta por los montos y plazos establecidos en dichos contratos de inversión y/o adendas, siempre que dichas adquisiciones sean necesarias para el desarrollo del proyecto. Este incentivo, aplica únicamente para los tributos establecidos en el literal a) del artículo 108 de este Código.</p>	<p>Los contratos de inversión serán suscritos por el representante de la entidad que presida el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones.</p> <p>Los contratos de inversión se celebrarán mediante escritura pública, en la que se hará constar el tratamiento que se le otorga a la inversión, así como se establecerán los beneficios e incentivos a los que haya lugar de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.</p> <p>Los contratos de inversión podrán otorgar estabilidad sobre los incentivos tributarios, en el tiempo de vigencia de los contratos, de acuerdo a lo dispuesto por este Código, su Reglamento, la Ley Orgánica de Zonas Francas y su respectivo reglamento. Para cada contrato de inversión que contenga beneficios tributarios no se requerirá el dictamen del ente rector de las finanzas públicas, siempre y cuando el monto del beneficio incentivo no supere el monto de la inversión total.</p> <p>De igual manera, detallarán los mecanismos de supervisión y regulación para el cumplimiento de los parámetros de inversión previstos en cada proyecto de inversión.</p> <p>Los entes rectores que emitan informes necesarios para la aprobación del contrato de inversión, tendrán un término máximo de quince (15) días para emitir su pronunciamiento, contados desde la recepción de la</p>
--	---	---

		<p>solicitud por parte del ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones.</p> <p>En caso que los entes rectores no emitan su pronunciamiento, el ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones declarará el silencio administrativo positivo en favor del solicitante.”</p> <p>COMENTARIO Se elimina dictamen del MEF para contratos de inversión. Los incentivos van por ley y el contrato solo los instrumenta.</p>
Artículo 8	<p>A continuación del artículo 125, agréguese el siguiente artículo: “125.1.- Exenciones en Zonas Francas.- Están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, las importaciones de insumos, bienes de capital y materias primas efectuadas por los usuarios operadores y usuarios de las Zonas Francas, siempre que tales bienes sean destinados exclusivamente a la zona autorizada o utilizados en algunos de los procesos productivos desarrollados.”</p>	
Artículo 9	<p>En el artículo 144, primer párrafo sustitúyase: “Zonas Especiales de Desarrollo Económico” por “Zonas Francas”.</p>	
Artículo 10	<p>En el artículo 211, literal l), sustitúyase: “zonas especiales de desarrollo económico” por “Zonas Francas”.</p>	
Artículo 11	<p>Elimínese la Disposición Transitoria Cuarta.</p>	
Artículo 12	<p>Elimínese la Disposición Transitoria Quinta.</p>	

<p>Artículo 13</p>	<p>En el artículo 53, agréguese en el último inciso, el siguiente texto: “Con la sentencia o su inscripción no se extinguirá por ello la responsabilidad tributaria a que haya lugar respecto de los bienes cuyo dominio se extingue”.</p>	
<p>Artículo 14</p>	<p>Elimínese la Disposición General Séptima.</p>	<p>Memorando Nro.AN-CDEP-2023-0140-M 14/12/2023 As. Ing. Blasco Remigio Luna Arévalo</p> <p>a. Elimínese el artículo 59 del proyecto de Ley</p> <p>b. Agréguese la disposición general novena, con el siguiente texto: NOVENA.- Las personas naturales y sociedades, definidas en los términos del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que se acojan en cualquier de los casos de remisión de intereses, multas y recargos establecidos en la presente Ley, No podrán beneficiarse sobre el mismo concepto, a procesos de remisión que se dispongan en el futuro, por un periodo de al menos diez (10) años.</p>
	<p>LIBRO II CREACIÓN DEL RÉGIMEN PARA LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES, A TRAVÉS DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS</p>	<p>Memorando Nro.AN-CSEA-2023-0136-M 12/12/2023 As. Esther Cuesta</p> <p>2. De la duplicidad normativa</p> <p>2.1.-En el artículo 60 del proyecto de ley se inserta un texto independiente de 55 artículos que conforman el régimen para la atracción de inversiones a través de las asociaciones Público – Privadas (APP) con una numeración nueva. Es decir, dentro de una Ley inserta otra Ley, de alguna manera hay una “meta - ley”. La norma es incoherente e imprecisa y por lo tanto, no cumple el requerimiento del artículo 136 de la Constitución de la República, que el articulado que se</p>

		<p>proponga tenga la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían.</p> <p>Hay que observar que hay duplicidad de norma. La creación del régimen para la atracción de inversiones en esta Ley se encuentra ya establecido en la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público - Privadas y la Inversión Extranjera, que se encuentra publicada en el Registro Oficial Suplemento 652, de 18 de diciembre de 2015. Los artículos citados (1 al 55) se insertan como un texto independiente y no como un articulado reformativo, lo cual puede causar superposición de normas y crear conflicto entre las mismas.</p> <p>En la disposición derogatoria quinta del proyecto de ley se establece que se deroga en la Ley Orgánica de Incentivos para las APP y la Inversión extranjera, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 652 del 18 de diciembre de 2015, las siguientes disposiciones: los artículos 1, 2 y 3; y, los Capítulos I, II, III, IV y V, en consecuencia, el articulado que ha sido inserto en el artículo 60 del proyecto de ley debió ser incorporado como reforma a la citada Ley.</p> <p>Como observación, se recomienda lo siguiente: Los artículos 1 al 55 que conforman el denominado régimen para la atracción de inversiones a través de las asociaciones Público – Privadas deben ser insertados en el proyecto de ley económico urgente como disposiciones reformativas a la Ley Orgánica de Incentivos para las APP y la Inversión extranjera de tal manera conservaría la coherencia y secuencialidad de las reformas insertas. Al no constar incorporado en el articulado del proyecto de ley los 55 artículos, se corre el riesgo que no tenga validez jurídica por ser</p>
--	--	--

		manifiestamente incoherente el articulado.
Artículo 1	Créase el régimen para la atracción de inversiones a través de las asociaciones Público – Privadas, con el siguiente texto:	
	TÍTULO I. DEL OBJETO Y ÁMBITO	
Artículo 1	<p>Objeto y Ámbito.- Esta Ley tiene por objeto, establecer el marco institucional, las normas y procesos aplicables para la participación del sector privado y la economía popular y solidaria, en la gestión de los Proyectos Públicos de inversión relacionados con infraestructura y Servicios Públicos o sectores estratégicos, de conformidad con los términos prescritos en la Constitución de la República, el ordenamiento jurídico vigente y esta Ley. Esta ley no rige a otras modalidades contractuales de delegación ni asociativas de las empresas públicas. Esta Ley es de cumplimiento obligatorio para las entidades, organismos e instituciones del sector público descritas en el artículo 225 de la Constitución de la República. Rige también para el sector privado o de la economía popular y solidaria que se asocie con el Estado, a través de la modalidad de asociación público-privada que regula esta Ley. Exceptuando otras modalidades contractuales las Alianzas Estratégicas que se rigen bajo la capacidad asociativa de las empresas públicas.</p> <p>Los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD), están facultados para diseñar y expedir sus propias Ordenanzas y normas locales para regular sus procesos de gestión delegada o asociatividad público-privada en cualquiera de sus formas, pudiendo tomar como referencia lo previsto en esta Ley, su Reglamento y Guías del CIAPP. Cuando se trate de los siguientes</p>	<p>Memorando Nro.AN-MGLK-2023-0073-M 10/12/2023 As.Katuska Miranda Giler</p> <p>revisión por qué competencias concurrentes y, el literal c. por fuente de financiamiento.</p> <p>Oficio Nro. SIPP-SNFI-2023-0031-O, Dr. Francisco Javier Grijalva Muñoz SUBSECRETARIO DE NORMAS Y FORTALECIMIENTO INTERINSTITUCIONAL, 13/12/2023</p> <p>COMENTARIOS AL CONTENIDO DEL LIBRO II APROBADO PARA PRIMER DEBATE “CREACIÓN DEL RÉGIMEN PARA LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES, A TRAVÉS DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS”</p> <p>I.- ARTICULO 1.- “Artículo 1.- Objeto y Ámbito.- Esta Ley tiene por objeto, establecer el marco institucional, las normas y procesos aplicables para la participación del sector privado y la economía popular y solidaria, en la gestión de los Proyectos Públicos de inversión relacionados con infraestructura y Servicios Públicos o sectores estratégicos, de conformidad con los términos prescritos en la Constitución de la República, el ordenamiento jurídico vigente y esta</p>

	<p>proyectos asociativos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y entidades adscritas, se regirán de manera total a la presente Ley:</p> <p>a) Proyectos en donde existan competencias concurrentes entre la administración pública central y los GAD, tales como: proyectos viales que atraviesen la circunscripción territorial de competencia del Estado Central.</p> <p>b) Proyectos calificados por la Presidencia de la República como estratégicos para el Estado ecuatoriano, tales como: proyectos hídricos multipropósito con importancia estratégica y sistemas de riego binacionales, entre otros.</p> <p>c) Proyectos dentro de la jurisdicción territorial de los GAD, que pretendan ser cubiertos parcial o totalmente con recursos provenientes de las asignaciones del Presupuesto General del Estado, salvo autorización expresa del Ministerio Rector de las Finanzas Públicas que viabilice un proceso asociativo mediante la normativa local expedida por los GAD.</p>	<p>Ley. Esta ley no rige a otras modalidades contractuales de delegación ni asociativas de las empresas públicas. Esta Ley es de cumplimiento obligatorio para las entidades, organismos e instituciones del sector público conforme descritas en el artículo 225 de la Constitución de la República, así como. Rige también para el sector privado o de la economía popular y solidaria que se asocie con el Estado, a través de la modalidad de asociación público-privada que regula esta Ley. Exceptuando otras modalidades contractuales las Alianzas Estratégicas que se rigen bajo la capacidad asociativa de las empresas públicas. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD), están facultados para diseñar y expedir sus propias Ordenanzas y normas locales para regular sus procesos de gestión delegada o asociatividad público-privada en cualquiera de sus formas, pudiendo tomar como referencia lo previsto en esta Ley, su Reglamento y Guías del CIAPP. Cuando se trate de los siguientes proyectos asociativos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y entidades adscritas, se regirán de manera total a la presente Ley: a) Proyectos en donde existan competencias concurrentes entre la administración pública central y los GAD, tales como: proyectos viales que atraviesen la circunscripción territorial de competencia del Estado Central. b) Proyectos calificados por la Presidencia de la República como estratégicos para el Estado ecuatoriano, tales como: proyectos hídricos multipropósito con</p>
--	--	--

importancia estratégica y sistemas de riego binacionales, entre otros. c) Proyectos dentro de la jurisdicción territorial de los GAD, que pretendan ser cubiertos parcial o totalmente con recursos provenientes de las asignaciones del Presupuesto General del Estado, salvo autorización expresa del Ministerio Rector de las Finanzas Públicas que viabilice un proceso asociativo mediante la normativa local expedida por los GAD.”

I. COMENTARIOS AL MODIFICADO

ART. 1.- El texto en rojo agregado carece de sustento técnico y es inconveniente, debería ser eliminado, por las siguientes razones:

1. Coherencia, estabilidad, previsibilidad y uniformidad:

Un marco legal estable y previsible es indispensable para incentivar las Asociaciones Público-Privadas (APP). Las leyes son las herramientas con las que los Gobiernos regulan y garantizan la provisión de servicios públicos a sus ciudadanos. Al mismo tiempo, proporcionan los medios para que los proveedores de servicios públicos y sus usuarios protejan sus derechos. Un marco legal estable es particularmente importante para las APP, dada la duración típicamente prolongada de los proyectos de esta naturaleza. Los socios privados necesitan poder prever y evaluar los riesgos a serles transferidos así como los posibles cambios en la vida del proyecto para movilizar los recursos necesarios y tomar las medidas necesarias a fin de mitigar las consecuencias de la

		<p>materialización de dichos riesgos. La autoridad contratante (Entidad Delegante) y los usuarios también deberían poder confiar en la continuidad de los servicios y las condiciones bajo las cuales se proporcionan. Los cambios injustificados, intempestivos o arbitrarios en leyes y regulaciones socavan la base de confianza necesaria para una APP exitosa y, en última instancia, ponen en peligro los objetivos y políticas gubernamentales de desarrollo de infraestructura y servicios públicos de calidad.</p> <p>Un marco legal estable para las APP contribuye a mejorar la previsibilidad de decisiones de las administraciones públicas. Reglas sólidas y claras son condición para asegurar la previsibilidad, como lo son la eficiencia de los procedimientos administrativos y la calificación y formación de quienes son responsables de hacer cumplir el marco legal.</p> <p>En un estado unitario, donde se busca una legislación y regulación coherente en todo el país, otorgar a múltiples gobiernos autónomos descentralizados la capacidad de emitir sus propias regulaciones puede resultar en una dispersión normativa que desaliente la inversión por parte de inversionistas de calidad. En efecto, la falta de políticas y procedimientos uniformes, claros y generales a nivel nacional, anula la estandarización de procesos e incrementa los costos de transacción de los financistas e inversionistas y no garantiza el derecho a la seguridad.</p>
--	--	--

		<p>De otra parte, en las Recomendaciones de la OCDE sobre la Gobernanza de la Infraestructura (2020) destaca que un marco institucional transparente, coherente, predecible, legítimo y responsable es esencial para proporcionar infraestructura de calidad. Además, se debería confiar a instituciones relevantes y niveles de gobierno con mandatos claros y consistentes en la planificación, financiamiento y entrega de infraestructura, y deberían contar con mecanismos de coordinación apropiados para generar sinergias entre sectores y garantizar que el conjunto de la infraestructura sea sostenible desde un punto de vista financiero, social y ambiental. Estas instituciones deben contar con suficientes facultades de toma de decisiones, habilidades y competencias, así como con recursos financieros para llevar a cabo sus mandatos.</p> <p>En las recomendaciones del Consejo de la OECD^[1] sobre la gobernanza pública en APP, aclaran que una política regulatoria sólida garantiza la independencia y transparencia en donde se fomente la competencia y se minimice el riesgo de conflictos de interés y corrupción.</p> <p>La Constitución de la República de Ecuador es clara en cuanto al carácter unitario del Estado y al sistema de competencias de los distintos niveles de gobierno. De forma consistente la rectoría nacional corresponde de</p>
--	--	---

forma exclusiva a la Administración Pública Central.

Vale recordar que todas las modalidades de delegación al sector privado, con inclusión de las APP, se sustentan en el artículo 316 de la Constitución de la República que viabiliza la delegación excepcional a la iniciativa privada, que a la letra ordena:

“El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.

El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.” (Énfasis agregado)

Dicho precepto constitucional, de forma obligatoria y vinculante, fue interpretado por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 001-12-SIC-CC (R.O. 629-S, 30-I-2012) en el siguiente sentido:

“SENTENCIA INTERPRETATIVA

1. De conformidad con lo manifestado en los considerandos que anteceden, el Pleno de la Corte

		<p>Constitucional interpreta los artículos 313, 315 y 316 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: Debe entenderse que las empresas públicas únicamente gozan de la facultad de gestionar los sectores estratégicos y/o prestar los servicios públicos, para los que hubieren sido autorizadas, sin que les esté permitido a su vez, a dichas empresas públicas, delegar a la iniciativa privada la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos, lo cual es competencia de los organismos pertinentes conforme lo establecido en la ley.</p> <p>2. Por lo tanto, solo el Estado Central puede autorizar a las empresas públicas la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos. Dicha autorización se realizará a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal. Interpretese la gestión del sector estratégico como la prestación del servicio público relacionado con el respectivo sector estratégico.</p> <p>3. Por otra parte, debe interpretarse que el Estado Central, a través de las</p>
--	--	---

		<p>autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal, podrá delegar a empresas mixtas, o excepcionalmente a la iniciativa privada o economía popular y solidaria, la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos, en los casos contemplados en la ley de la materia o sector pertinente.</p> <p>4. También debe interpretarse que cuando las instituciones del Estado requieran gestionar algún sector estratégico como medio para poder prestar los servicios públicos que les son inherentes, como en el ejemplo que expone el señor presidente de la república en la solicitud de interpretación constitucional, respecto al Ministerio de Defensa, aquellas no necesitan constituir empresas públicas ni compañías de economía mixta para poder acceder a los títulos habilitantes respectivos, a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal. Así, para concederle frecuencias dentro del espacio radioeléctrico al Ministerio de Defensa para la gestión de sus comunicaciones, dicha entidad podría ser</p>
--	--	---

		<p>directamente beneficiaria de un título habilitante, sin necesidad de tener que constituir una empresa pública.</p> <p>5. Asimismo, se interpretará <u>en lo atinente a casos de excepción indicados en el punto 3 de esta sentencia esto es, para que la iniciativa privada y la economía popular y solidaria puedan gestionar sectores estratégicos y/o prestar servicios públicos en el ámbito de las disposiciones constitucionales consultadas, deberán ceñirse a lo establecido en la ley correspondiente y a lo regulado por las autoridades competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal.</u> (Énfasis agregado)</p> <p>6. De Conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, aplicables a la presente causa, esta sentencia interpretativa tiene carácter normativo y rige hacia el futuro, así como el carácter vinculante general, de conformidad con lo señalado en el artículo 159 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control</p>
--	--	---

		<p>Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.”</p> <p>De la referida resolución interpretativa fluye decir que la excepcionalidad debe ceñirse a lo establecido en la ley y a las regulaciones de las autoridades competentes que ostenten dicha atribución o potestad,^[2] ello, se insiste, es posible siempre que la rectoría nacional esté en manos de la Administración Pública Central, precisamente para brindar uniformidad y certeza jurídica de forma armónica en todo el país.</p> <p>De otra parte, la Guía Legislativa de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, UNCITRAL, sobre Asociaciones Público-Privadas es una herramienta que tiene como fin ayudar a los Estados en la formulación de marcos legales y regulatorios para las asociaciones público-privadas (APP). Esta guía aborda varios aspectos clave relacionados con las APP, incluyendo la estructuración de proyectos, la asignación de riesgos, la financiación, la transparencia y la protección de los intereses públicos y privados. Su objetivo es facilitar el desarrollo de legislación y regulaciones que promuevan la efectividad y la sostenibilidad de las APP.</p> <p>La UNCITRAL, como organismo de las Naciones Unidas, juega un papel importante en la armonización y modernización del derecho mercantil internacional. La Guía Legislativa sobre APP es un recurso valioso para los</p>
--	--	---

países que buscan implementar o mejorar su marco normativo en este ámbito, proporcionando principios y mejores prácticas para el desarrollo exitoso de proyectos de asociación entre el sector público y privado.

La Guía Legislativa, capítulo I, "Marco legislativo e institucional general", que versa sobre la Autoridad para regular los servicios de infraestructura señala:

“Recomendación 7. La autoridad para regular los servicios de infraestructura no debería confiarse a entidades que provean directa o indirectamente servicios de infraestructura.”

“Recomendación 8. La competencia regulatoria debería confiarse a organismos funcionalmente independientes con un nivel de autonomía suficiente para asegurar que sus decisiones se tomen sin interferencia política ni presiones inapropiadas por parte de operadores de infraestructura y proveedores de servicios públicos.”

En similar sentido, el primer inciso del Art. 232 de la Constitución de la República ordena que:

“No podrán ser funcionarias ni funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que

			<p>vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan.”</p> <p>Las modificaciones efectuadas en el artículo 1 del Libro II del proyecto de Ley ponen de manifiesto que los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) desempeñan simultáneamente el papel de Entidades Delegantes y tienen la capacidad de auto regularse. En este contexto, resulta crucial señalar que la estructura de gobernanza institucional propuesta no está alineada con las recomendaciones de UNCITRAL y contraviene lo establecido en el artículo 232 de la Constitución de la República. Esto se debe a que confiere la competencia de regulación a una entidad delegante con un claro conflicto de interés, en lugar de otorgarla a un tercero imparcial y confiable que garantice la toma de decisiones normativas sin interferencias ni presiones políticas.</p> <p>Cabe indicar que el proyecto original disponía en su artículo 29 que le corresponde a cada GAD, en ejercicio de su autonomía y las competencias que tienen atribuidas en la Constitución y la Ley, efectuar los arreglos institucionales para el ejercicio de sus atribuciones como Entidad Delegante, para cumplir con el ciclo del Proyecto APP, en estricta observancia de lo previsto en la Ley, su Reglamento y Guías del CIAPP. Es decir, los GAD debían determinar en su estructura administrativa los órganos a cargo de los estudios, revisión de documentos, elaboración de informes,</p>
--	--	--	--

autorizaciones y aprobaciones previstas en la Ley, para cada una de las fases del ciclo del proyecto, salvo en los casos en que, de conformidad con la Constitución de la República, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y esta Ley deban obtener dictámenes o alcanzar las aprobaciones de los órganos y entidades de la Administración Pública Central.

En otras palabras, es usual que los gobiernos subnacionales decidan cómo ejercerán sus funciones como Entidades Delegantes, y quién dentro de su estructura organizativa, desempeñará las funciones y cumplirá los requisitos que exige la ley a las Entidades Delegantes, en cada etapa del ciclo de los proyectos APP.

Lo que no es usual en estados unitarios como el ecuatoriano y bajo mejores prácticas internacionales (que no tienen el régimen de gobierno y autonomías, propios de los Estados Federales) es que los gobiernos subnacionales puedan de forma autárquica regular íntegramente el ciclo de los proyectos APP, lo que puede generar complejidad y dificultad para entender y cumplir con las múltiples y distintas normativas, generando desafíos en términos de implementación y cumplimiento, debido a que pueden surgir confusiones, inconsistencias y costos adicionales asociados con la necesidad de adaptarse a diferentes conjuntos de normas. Esto implicaría que los GAD podrían decidir sus propias reglas de juego en cuanto a procedimientos,

plazos y requisitos, por ejemplo, podrían establecer reglas inequitativas en la presentación de iniciativas privadas, o poco transparentes en materia de renegociaciones, o poco competitivas en la adjudicación de los contratos de APP, o anti técnicas y peligrosas en la gestión de los compromisos fiscales.

De ocurrir un escenario como el anterior, todo el régimen de APP perderá confianza y credibilidad ante el mercado de inversionistas y ofrecería un régimen incoherente de APP en el país.

2. Eficiencia y Simplificación:

Un marco regulatorio centralizado y uniforme es más eficiente y simplificado en comparación con regulaciones diversas y dispersas. La uniformidad implica que las reglas y regulaciones son consistentes y aplicables de manera igualitaria en toda la Administración Pública. Bajo este esquema no hay variaciones en la normativa, lo que facilita la comprensión y su cumplimiento. Un marco centralizado y uniforme tiende a ser más eficiente en términos de aplicación y cumplimiento. La consistencia facilita la administración y supervisión, lo que puede resultar en una ejecución más rápida y coherente del programa APP. En efecto, esta consistencia puede agilizar los procesos de planificación, selección, evaluación, estructuración, licitación y gestión de proyectos de APP, así como también su control.

		<p>Con el fin de cumplir con la obligación que tiene la Administración Pública de operar de forma eficiente, y de facilitar la inversión privada, de mejorar la competitividad sistémica del país, de apoyar la apertura de nuevos negocios y de garantizar el acceso efectivo a servicios públicos eficientes, y lo más importante mejorar la calidad de vida de las personas, es necesario contar con un marco jurídico general y único para todas las entidades del Estado y no habilitar la expedición de centenares de normativas seccionales potencialmente disímiles que sin duda alguna contribuirán a menoscabar la seguridad jurídica y la credibilidad del sistema de APP.</p> <p>La regulación dispersa y disímil de una misma materia, complica y dificulta el cumplimiento de la normativa aplicable y, reitero, introduce costos innecesarios de transacción, perjudicial para la atracción de inversiones y la credibilidad del programa APP.</p> <p style="text-align: center;">3. Capacidades Técnicas y Recursos:</p> <p>La capacidad de los gobiernos seccionales para gestionar eficientemente proyectos de APP puede variar significativamente. La descentralización de la regulación debe ir de la mano con la capacidad efectiva de estos gobiernos para gestionar de manera adecuada las tareas normativas que se les pretende asignar. Es fundamental evaluar las capacidades técnicas y los recursos</p>
--	--	--

disponibles en los gobiernos subnacionales antes de asignarles una potestad para cuyo ejercicio no están preparados, como es el caso. La emisión de regulaciones especializadas en materia APP requiere recursos humanos altamente capacitados que no necesariamente poseen todos los GAD.

En cualquier caso, cabe preguntarse si los 221 municipios y 24 gobiernos provinciales del país están en capacidad de regular la materia de APP bajo mejores prácticas internacionales, conforme lo ordena el artículo 76.3 del Código Orgánico Administrativo. Y, adicionalmente, como país debemos preguntarnos, si esta normativa al tener un mandato e imperativo lógico y legal que consiste en que dicha normativa debe ser elaborada y estar sustentada en mejores prácticas internacionales, no sería más eficiente centralizar su elaboración, atenta su complejidad técnica. La respuesta a las dos preguntas es evidente, es preferible que la emisión de la normativa altamente especializada en materia de APP sea una y única a nivel nacional, y que la misma sea emitida con uniformidad por la Administración Pública Central.

Si se permite que múltiples gobiernos autónomos descentralizados emitan sus propias regulaciones en materia APP, se requerirá un esfuerzo significativo para atraer inversiones. Inversionistas, desarrolladores de proyectos y financistas suelen

		<p>favorecer y preferir entornos regulatorios claros, estables y predecibles, dentro de un marco general que asegure la coherencia, predictibilidad y certeza jurídica.</p> <p>4. Experiencias Previas APP:</p> <p>Un conjunto de buenas regulaciones es solo uno de los factores necesarios para desarrollar infraestructura asequible de alta calidad para todos los ciudadanos, pero ciertamente es un criterio necesario, pues sustenta la buena gobernanza y es una señal de credibilidad a largo plazo para con los actores del sector privado competitivos y experimentados, ya que un marco legal claro de APP demuestra el compromiso de un gobierno para desarrollar una cartera de APP de manera transparente y a largo plazo, mejorando así la confianza del mercado y aumentando la inversión.</p> <p>Es útil analizar experiencias previas en otros países para comprender los desafíos y beneficios asociados. En este sentido si tomamos como muestra los Estados unitarios (no federales) de la región, encontramos que en los casos de Chile, Perú y Colombia se aplica la Ley APP a todos los niveles de gobierno (nacional, regional y locales -alcaldías-), cada uno puede tener sus propios órganos internos de aprobación, pero en materia de APP, no pueden los gobiernos subnacionales autorregularse como a bien tengan, siendo este aspecto particularmente relevante desde el punto de vista de</p>
--	--	--

		<p>seguridad y certeza jurídica, así como de sostenibilidad fiscal.</p> <p>Varios países de la región han promulgado leyes de APP y creado Unidades APP centralizadas para optimizar sus capacidades en la implementación de este tipo de proyectos. Las Unidades de APP pueden desempeñar un papel clave, no solo en la coordinación interinstitucional, sino también en el fortalecimiento de la capacidad de un gobierno para originar, evaluar, adquirir, entregar y administrar proyectos de APP, así como en la creación de un entorno consistente y predecible para el desarrollo de APP que aliente al sector privado, brinde confianza y promueva la inversión.</p> <p>Lo anterior no quiere decir que los GAD no tengan la facultad de contratar un Proyecto y celebrar Contratos APP para la implementación de un Proyecto APP de forma autónoma, esto es, sin injerencia del Ejecutivo. Los GAD son responsables de llevar a cabo todas las acciones requeridas a los efectos de originar, evaluar, contratar, implementar y administrar un Proyecto APP de conformidad con el ciclo del proyecto definido en esta Ley y las regulaciones que, sin alterar la Ley, emita el CIAPP.</p> <p>5. Experiencias Previas contratación pública ordinaria Ecuador:</p> <p>La modificación introducida para primer debate implica un retroceso a una práctica poco eficiente que incluso</p>
--	--	---

en materia de contratación pública fue superada con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCPP). En efecto, en contratación pública “tradicional” hasta 2008, además de la Ley de la materia, había una dispersión de otras leyes especiales que regían los procesos de contratación de una serie de entidades autónomas y eso creaba un caos para los proveedores, para las propias entidades contratantes y hasta para los Organismos de Control. En el 2008 se expidió la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que derogó todas las leyes especiales y se estandarizaron los procesos de contratación en todo el Estado. Fue un gran adelanto y nadie ha podido decir que el sistema anterior era mejor.

Al contrario este sistema es propio de un Estado unitario, donde el ordenamiento jurídico nacional debe ser observado por todas las entidades públicas, con inclusión de las autónomas. Los GADs no son entidades autárquicas que tienen la capacidad de darse sus propias normas, sin observar la legislación nacional.

6. Objetivo del Título II del proyecto de Ley (Ley APP):

El objetivo fundamental del presente proyecto es establecer una política de Estado que brinde un marco jurídico estable y claro para todos los involucrados en los proyectos de APP, incluidos los inversionistas y servidores públicos, a través de una Ley, que

cumpla similares estándares a los que el mercado regional e internacional brinda, capaz de superar los ciclos políticos del país. La reforma introducida a favor de los GADs va en sentido contrario, eliminando justamente el elemento de certidumbre y certeza jurídica que se pretende alcanzar a través de una ley y habilitando que los gobiernos subnacionales creen sus propios marcos normativos de forma autárquica; lo cual agravará justamente el problema que se pretendía subsanar, esto es, superar un marco normativo frágil susceptible de ser modificado con facilidad en cualquier momento por el gobierno de turno, impidiendo así atraer a inversionistas de calidad y contar con financiamiento para desarrollar proyectos importantes a largo plazo.

La apertura de esta puerta no solo carece de respaldo técnico en mejores prácticas internacionales, sino que también parece haber un claro énfasis no solo en mantener, sino en homologar las características de opacidad y discrecionalidad presentes en las Alianzas Estratégicas de las empresas públicas, trasladándolas a las APP que implementen los Gobiernos Autónomos Descentralizados. En lugar de ofrecer beneficios, esto podría resultar contraproducente y dar lugar a contingencias fiscales para el Estado. Además, aumentaría el riesgo de corrupción y de tomar decisiones inapropiadas, contribuyendo a una preparación, evaluación y gestión deficiente de proyectos.

II.- ÚLTIMO INCISO DEL ARTICULO 29.-

“(…) Las decisiones adoptadas dentro de los concursos públicos regulados por esta Ley, que sean administrados por los gobiernos autónomos descentralizados, podrán ser apeladas ante la Secretaria de Inversiones Publico-Privadas.”

II.- COMENTARIO AL ÚLTIMO INCISO DEL ART. 29.-

El último inciso del artículo 29 debe ser eliminado, por atentar a la autonomía de los GADs. Las decisiones de los GAD, en el marco de la normativa APP, no deben tener injerencia del Ejecutivo, salvo en los casos expresamente señalados en ese cuerpo legal, vinculados a la necesidad de cofinanciamiento con recursos del presupuesto general del Estado.

Memorando
Nro.AN-CDEP-2023-0138-M
14/12/2023 As. Blasco Remigio Luna
Arévalo

Artículo 1.- Objeto y Ámbito de aplicación.- Esta Ley tiene por objeto, establecer el marco institucional, las normas y procesos aplicables para la participación del sector privado y de la economía popular y solidaria, en la gestión de los Proyectos Públicos de

inversión bajo la figura de gestión delegada o asociación público privada, relacionados con la infraestructura y Servicios Públicos o sectores estratégicos, de conformidad con los términos prescritos en la Constitución de la República, el ordenamiento jurídico vigente y esta Ley.

Esta Ley es de cumplimiento obligatorio para las entidades, organismos e institucionales del sector público, conforme el artículo 225 de la Constitución de la República; así como, para el sector privado o de la economía popular y solidaria que se asocie con el Estado, a través de la modalidad de asociación público-privada que regula esta Ley, exceptuando otras modalidades contractuales o de asociación establecidas en el régimen jurídico vigente. El ámbito y objeto de esta esta ley excluye los mecanismos asociativos previstos en la Ley de Hidrocarburos, Ley de Minería y los establecidos en los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, cuya aplicación, procedimiento y condiciones para las empresas públicas de la función ejecutivo a se definirá por vía reglamentaria y para las empresas públicas de los Gobiernos Autónomos Descentralizadas, se definirán en las respectivas ordenanzas que emitan los órganos legislativos correspondientes y la reglamentación que emitan sus respectivos Directorios, las cuales observarán en lo que fuere aplicable los principios establecidos en esta ley para las Alianzas Público Privadas.

<p>Artículo 2</p>	<p>De la Asociación Público-Privada.- Se entenderá por Asociación Público-Privada (APP) a una modalidad contractual de Gestión Delegada de largo plazo entre una entidad del sector público y un Gestor Privado, para el desarrollo y/o gestión de un activo público o la prestación de un Servicio Público en el que el Gestor Privado asume riesgos y responsabilidades significativos durante la vigencia del contrato y, la contraprestación está ligada al desempeño respecto del nivel de servicio y disponibilidad de la infraestructura existente o nueva.</p> <p>Esta modalidad exige para su aplicación un Análisis de Conveniencia previo con la finalidad de evaluar comparativamente las opciones de contratación para determinar la mejor alternativa contractual a favor del Estado y podrá aplicarse únicamente en aquellos proyectos públicos que cumplan con los procedimientos establecidos en esta Ley, y que superen el valor total de inversión mínimo que defina su Reglamento. Los proyectos públicos que no superen dicho monto podrán ejecutarse a través de Contratación Pública Ordinaria, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin perjuicio de la aplicación de otras modalidades contractuales de conformidad con el ordenamiento jurídico. El Reglamento definirá la oportunidad, metodología y características que debe cumplir el Análisis de Conveniencia.</p> <p>Se prohíbe, a través de la modalidad de APP y de la aplicación de la presente Ley, la Privatización, así como la ejecución de proyectos de exploración y explotación en los sectores de minería y petróleo. La modalidad de APP no sustituirá a las modalidades de participación privada contempladas en leyes especiales aplicables al sector minero y de hidrocarburos.</p>	<p style="text-align: right;">Memorando Nro. AN-BVHS-2023-0004 13/12/2023 As. Henry Saúl Bósquez Villena</p> <p>En el Art. 2, como inciso tercero, agregar: “La entidad del sector público priorizará obligatoriamente a una organización de la economía popular y solidaria la adquisición o compra de productos agrícolas y la prestación de servicios públicos de alimentación, catering y limpieza que debe prestar una institución estatal como en hospitales, colegios, escuelas, cuarteles y centros de rehabilitación social.</p> <p>Cuando se adjudique un contrato para la prestación de un servicio público, las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria no estarán obligadas a presentar pólizas de seguros privados para garantizar el buen uso del anticipo y la ejecución del contrato, pero si otras garantías que se acordarán mutuamente”.</p> <p style="text-align: right;">Memorando Nro. AN-CDEP-2023-0138-M 14/12/2023 As. Blasco Remigio Luna Arévalo</p> <p>Artículo 2.- De la Asociación Público-Privada.- Se entenderá por Asociación Público-Privada (APP) a una modalidad contractual de Gestión Delegada de largo plazo entre una entidad del sector público y un Gestor Privado para el desarrollo y/o gestión de un activo público o la prestación de un Servicio Público en el que el Gestor Privado asume riesgos y responsabilidades significativos durante la vigencia del contrato y, la</p>
-------------------	--	--

		<p>contraprestación está ligada al desempeño respecto del nivel de servicio y disponibilidad de la infraestructura existente o nueva.</p> <p>Esta modalidad exige para su aplicación un Análisis de Conveniencia con la finalidad de evaluar comparativamente las opciones de contratación para determinar la mejor alternativa contractual a favor del Estado y podrá aplicarse únicamente en aquellos proyectos públicos que cumplan con los procedimientos establecidos en esta Ley, y que superen el valor total de inversión mínimo que defina su Reglamento. Los proyectos públicos que no superen dicho monto podrán ejecutarse a través de Contratación Pública Ordinaria, de conformidad a lo establecido en la Ley Organica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin perjuicio de la aplicación de otras modalidades contractuales de conformidad con el ordenamiento jurídico, tales como los mecanismos asicoativos determinados en los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, independientemente del monto de inversión. El Reglamento definirá la oportunidad, metodología y características que debe cumplir el Análisis de Conveniencia.</p> <p>Se prohíbe, a través de la modalidad de APP y de la aplicación de la presente Ley, la Privatización, así como la ejecución de proyectos de exploración y explotación en los sectores de minería y petróleo. Las alianzas estratégicas definidas en los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas serán aprobadas por los directorios de cada empresa pública, exclusivamente.</p>
--	--	--

<p>Artículo 3</p>	<p>Excepcionalidad.- La delegación de servicios públicos o sectores estratégicos a la Iniciativa Privada es excepcional. Esta excepcionalidad queda regulada de modo general en la presente Ley a través del ciclo del Proyecto APP y, en particular, estará justificada siempre que los respectivos proyectos generen Valor por Dinero.</p> <p>El cumplimiento del ciclo del Proyecto APP previsto en este cuerpo legal, su Reglamento y demás normativa expedida por el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas (CIAPP), de pleno derecho, autoriza la delegación excepcional de proyectos públicos, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.</p> <p>Son indelegables las facultades de planificación, rectoría, regulación y control a cargo del Estado.</p>	<p>Memorando Nro.AN-MGLK-2023-0073-M 10/12/2023 As.Katiuska Miranda Giler</p> <p>comprende excepcionalidad de proyectos públicos.</p>
-------------------	--	--

<p>Artículo 4</p>	<p>Principios.- La Administración Pública sujeta al ámbito de la presente Ley, aplicará los siguientes principios regulados a continuación, durante todas las fases de los Proyectos Públicos:</p> <p>a. Transparencia: Toda la información que se utilice para la toma de decisiones durante la evaluación, desarrollo, implementación y rendición de cuentas de un proyecto llevado a cabo en el marco de la presente Ley, es de conocimiento público, bajo el principio de publicidad establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con las excepciones previstas en esta Ley.</p> <p>b. Distribución Adecuada de Riesgos: En todo Proyecto APP se deberá realizar un análisis integral de riesgos que incluirá: identificación, asignación, jerarquización, cuantificación de los riesgos de mayor nivel de importancia y mitigación. Se procederá a la asignación de riesgos a la parte, pública o privada, que tenga la mejor capacidad de gestionarlos de la forma más eficiente.</p> <p>c. Calidad y Eficiencia: Los proyectos públicos bajo la modalidad de APP cumplirán con las mejores prácticas y estándares internacionales de calidad y eficiencia, en su estructuración y en los contratos resultantes.</p> <p>d. Competencia: En los concursos públicos convocados por la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, en el marco de esta Ley se deberá procurar la búsqueda de competencia e igualdad de trato entre los Participantes, evitando conductas anticompetitivas o colusorias, con el fin de seleccionar al Gestor Privado que pueda desarrollar al Proyecto en la forma más eficiente y eficaz.</p> <p>e. Desarrollo Sostenible: Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económico, social y ambiental para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en</p>	<p>Memorando Nro.AN-MGLK-2023-0073-M 10/12/2023 As.Katuska Miranda Giler</p> <p>d.el gestor puede ser privado o público. (sic)</p> <p>M. modalidades contractuales especiales, se debería corregir o eliminar. (sic)</p>
-------------------	--	---

riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. Para este efecto se considerará la legislación nacional, los compromisos internacionales que haya asumido el Estado. Los proyectos APP en todas sus fases, deberán desarrollarse de conformidad a las disposiciones contenidas en la legislación ambiental y observando los más altos estándares de responsabilidad ambiental y social internacionales como Principios de Ecuador, Estándares de Desempeño de la Corporación Financiera Internacional, entre otros, de adaptación al cambio climático y mitigación de riesgos de desastres naturales. De igual forma, deberán coadyuvar a cumplir los compromisos internacionales vinculados a los Objetivos de Desarrollo Sostenible y a las estrategias a largo plazo para la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero bajo el Acuerdo de París.

f. Sostenibilidad Fiscal: Se deberá considerar la capacidad de pago del Estado para adquirir compromisos financieros, firmes o contingentes, que se deriven de la ejecución de los Contratos APP, sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas ni la prestación regular de los servicios públicos materia del Contrato APP.

g. Protección de los derechos de los usuarios: El Estado y el Gestor Privado tendrán la obligación de brindar información clara y suficiente sobre los derechos de los usuarios, así como atender y gestionar sus reclamos de manera oportuna.

h. Enfoque a resultados: Las Entidades Delegantes, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, deberán adoptar las acciones que permitan la ejecución del Proyecto APP, dentro de los plazos establecidos permitiendo la transmisión oportuna de la información, la celeridad de los procesos y la ejecución oportuna del proyecto.

i. Rendición de Cuentas: Los procesos de

selección y ejecución de proyectos de APP deberán incluir los mecanismos de registro, reporte, supervisión, evaluación y fiscalización que permitan un adecuado ejercicio de rendición de cuentas por parte del Gestor Privado para beneficio del usuario final.

j. Derechos de Propiedad: Los proyectos y Contratos de APP deberán garantizar de manera clara y adecuada los derechos de propiedad de las partes de dicho Proyecto o Contrato, durante su vigencia.

k. Integridad y probidad: La conducta de los servidores públicos y personas del sector privado que participan en los procesos referidos al desarrollo de Proyectos APP, se rige por la honradez, veracidad, imparcialidad, buena fe y probidad. Las entidades de la Administración Pública y los Gestores Privados, Oferentes, Adjudicatarios, Proponentes Privados, Prestamistas, deben observar estándares éticos idóneos en la leal satisfacción del interés general comprometido, y rechazar prácticas corruptas o fraudulentas en los procesos de contratación y ejecución de los Proyectos APP. Los servidores públicos deberán observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, dando preeminencia al interés general sobre el particular.

l. Participación ciudadana: En la implementación de los Proyectos APP, las Entidades Delegantes deben aplicar el enfoque de participación ciudadana de conformidad con la regulación que expida el CIAPP, generando espacios de participación adaptados a las necesidades de las distintas fases del ciclo de Proyecto APP, con el fin de promover un proceso de cooperación entre Estado y ciudadanía, tanto en la identificación de necesidades, como en la deliberación conjunta acerca de la provisión y gestión de obras y servicios de infraestructura, que estén integrados a la vida de las comunidades, la protección y articulación del territorio y las personas, así como el aprovechamiento

	<p>óptimo de los recursos.</p> <p>m. Derechos de los trabajadores: En los proyectos APP, se respetarán los derechos de los trabajadores, sin perjuicio de la aplicación de las modalidades contractuales especiales que el Ministerio del Trabajo pueda implementar, en cumplimiento de esta ley.</p> <p>Estos principios servirán como criterio interpretativo y orientador para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de la presente Ley y su Reglamento; y, como parámetros para la actuación de los servidores públicos, inversionistas y financistas.</p>	
	<p>TÍTULO II. DE LA INSTITUCIONALIDAD CAPÍTULO I. DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS.</p>	
<p>Artículo 5</p>	<p>Del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas.- Se crea el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas (CIAPP) como un órgano colegiado de carácter intersectorial de la Administración Pública Central, para el ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 7 de la presente Ley.</p>	<p>Memorando Nro.AN-CDEP-2023-0138-M 14/12/2023 As. Blasco Remigio Luna Arévalo</p> <p>Artículo 5.- Del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas.- Se crea el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas (CIAPP) como un órgano colegiado de carácter intersectorial de la Administración Pública Central, para el ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 7 de la presente Ley.</p> <p>Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en ejercicio de la autonomía consagrada en el artículo 238 de la Constitución de la República y el Artículo 6 del COOTAD, integrarán un Comité Institucional de Asociaciones Público Privadas, acogiendo en lo que fuere pertinente las disposiciones de la presente Ley. Este comité de APPs será de carácter institucional y estará conformado por</p>

		<p>cinco miembros, tres designados por la primera autoridad del ejecutivo del GAD y dos designados mediante resolución por el órgano legislativo. Es función del Comité Institucional de APP de los GAD elaborar el informe final sobre el proyecto de APP para conocimiento y resolución del Pleno del Concejo Municipal o Metropolitano respectivamente. El órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado aprobará las APP presentadas por la máxima autoridad ejecutiva.</p>
<p style="text-align: center;">Artículo 6</p>	<p>Miembros del CIAPP.- El CIAPP estará conformado de manera indelegable por:</p> <p>a. Un delegado del Presidente de la República, quien ejercerá la presidencia y tendrá voto dirimente;</p> <p>b. La máxima autoridad del Ministerio a cargo de la Producción e Inversiones, Comercio Exterior y Pesca, quien ejercerá la vicepresidencia;</p> <p>c. La máxima autoridad del Ministerio rector de las Finanzas Públicas;</p> <p>d. La máxima autoridad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y,</p> <p>e. La máxima autoridad de la entidad a cargo de la coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa Nacional.</p> <p>Actuará como Secretario del CIAPP la máxima autoridad de la Secretaría de Inversiones Público-Privadas o el servidor público de dicha Institución al que se le delegue esta responsabilidad. El Secretario tendrá voz en el CIAPP, pero no voto. Las funciones del secretario del CIAPP se asignarán en el reglamento interno para el funcionamiento del CIAPP.</p> <p>Podrán participar en las sesiones del CIAPP, con voz, pero sin voto; la máxima autoridad de la Entidad Delegante que promueva el Proyecto Público que se lleve a conocimiento y resolución del CIAPP.</p> <p>El quórum de instalación será de la mitad</p>	<p style="text-align: center;">Memorando Nro. AN-MGLK-2023-0073-M 10/12/2023 As. Katuska Miranda Giler</p> <p>Agregar el siguiente literal</p> <p>f. La máxima autoridad de la Secretaría Nacional de Planificación</p> <p style="text-align: center;">Memorando Nro. AN-BVHS-2023-0004 13/12/2023 As. Henry Saúl Bósquez Villena</p> <p>En el Art. 6 que establece los miembros del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas -CIAPP-, agregar otro literal que diga:</p> <p>f. “El superintendente de Economía Popular y Solidaria”.</p> <p>FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA: Esta observación procede en razón de que el Art. 1 de este libro al regular el objeto de esta ley, establece la participación del sector de la economía popular y solidaria en la gestión de los Proyectos y Servicios Públicos. Además, el Art. 283 de la Constitución establece</p>

		<p>más uno de los miembros. El CIAPP sesionará por convocatoria de su Presidente El Reglamento interno de funcionamiento del CIAPP establecerán las normas de instalación y funcionamiento. El Presidente del CIAPP, por propia iniciativa o por el pedido de dos de sus miembros, podrá convocar en calidad de invitados, con voz, pero sin voto, a los representantes de otros ministerios, secretarías de Estado, organismos multilaterales u otras entidades públicas o privadas diferentes a aquellas que lo conforman, de acuerdo con la materia o relevancia de los temas a ser tratados en sus sesiones.</p>	<p>que el sistema económico del Ecuador es SOCIAL Y SOLIDARIO y que se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta y POPULAR Y SOLIDARIA. También el Art. 288 de la Constitución manda que en los procesos de compras publicas se prioricen productos y servicios nacionales en especial los provenientes de la economía popular y solidaria.</p>
<p>Artículo 7</p>		<p>Atribuciones del CIAPP.- Son sus atribuciones:</p> <p>a. Aprobar y expedir políticas, regulaciones, procedimientos, lineamientos, guías técnicas y documentos estandarizados en materia de APP, tales como: modelos de contrato y Pliegos de Concurso Público referenciales, con el fin de garantizar predictibilidad y seguridad jurídica en los procesos de APP. Toda la normativa anterior será de uso obligatorio para la SIPP y todas las Entidades Delegantes.</p> <p>b. Aprobar los criterios técnicos de priorización multisectorial de Proyectos APP en el ámbito de la Administración Pública Central.</p> <p>c. Establecer los mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional pública, que debe ejecutar la Secretaría de Inversiones Público-Privadas, para facilitar las inversiones y propender al eficiente desarrollo de los proyectos APP.</p> <p>d. Priorizar, en la fase de planificación y elegibilidad de proyectos, los Proyectos Públicos de la Administración Pública Central que serán estructurados y adjudicados mediante la modalidad de contratación de APP, y sobre dicha base aprobar su inclusión en el Registro Nacional APP.</p>	<p>Memorando Nro.AN-AZPA-2023-0097-M 10/12/2022 As.Pamela Aguirre</p> <p>Sobre el dictamen emitido por el Ministerio de Finanzas:</p> <p>De acuerdo con la Ley, el Ministerio de Finanzas es el ente rector de las finanzas públicas y tiene la responsabilidad de otorgar el Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales para evaluar el impacto fiscal de los riesgos, compromisos firmes y contingentes en las cuentas fiscales, así como verificar que los compromisos fiscales estimados del proyecto se encuentren dentro del límite fijado por el ente rector de las finanzas públicas dentro de una APP.</p> <p>Memorando Nro.AN-CPAE-2023-0015-M 13/12/2023 As.Adrian Castro</p> <p>SE AGREGA UN LITERAL Artículo 7.- Atribuciones del CIAPP.- Son sus atribuciones: 1. Controlar y supervisar que los procesos llevados a cabo por la Secretaría de Inversiones Público-Privadas se desarrollen con</p>

		<p>e. Aprobar la ventana temporal de presentación de Iniciativas Privadas.</p> <p>f. Aprobar la declaratoria de interés público de todas las Iniciativas Privadas sobre Proyectos Públicos de Asociación Público-Privada, sobre la base del informe previo sustentado de la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central.</p> <p>g. Autorizar, en la fase de estructuración, el uso de la modalidad de APP de los Proyectos Públicos bajo la competencia de las Entidades Delegantes de la Administración Pública Central, sobre la base del expediente del proyecto que incluye el Caso de Negocio Final, el Modelo Financiero Sombra, los Pliegos, el proyecto de Contrato APP, con inclusión del Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales emitido por el ente rector de las finanzas públicas, así como el correspondiente informe de la Secretaría de Inversiones Público-Privadas.</p> <p>h. Aprobar el reglamento interno para el funcionamiento del CIAPP.</p> <p>i. Las demás que le atribuya esta Ley o su Reglamento.</p> <p>En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados la aprobación del uso de la modalidad corresponderá a su máxima autoridad de gobierno.</p>	<p>agilidad y recomendar acciones para evitar retrasos y trabas a los procesos asociativos.</p>
--	--	---	---

<p>Artículo 8</p>	<p>Conflicto de Interés.- No podrán participar en las sesiones del CIAPP aquellos miembros que tengan intereses de carácter patrimonial en las áreas a ser reguladas o representen o asesoren a terceros que los tengan, tal inhabilidad se extenderá a su cónyuge, conviviente o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en el ámbito de esta Ley.</p> <p>Los miembros del CIAPP se abstendrán de actuar en los casos en los que sus intereses personales entren en conflicto con los del cuerpo colegiado o se evidencie o sobrevenga un hecho que cause conflicto de intereses.</p> <p>Se considerará que existe conflicto de interés, cuando quienes integren el CIAPP hayan ejercido, durante el año anterior a la respectiva sesión, como representantes legales, apoderados, directivos, miembros de directorio, accionistas, partícipes o socios de Gestores Privados o Financistas de Proyectos APP y, de manera general, en cualquier caso en el que exista o pueda existir conflicto entre el deber público de cualquiera de los miembros del Comité y sus intereses privados, que pueda influir indebidamente en el desempeño de sus deberes y responsabilidades en el Comité.</p> <p>Antes del inicio de cada sesión, los miembros del CIAPP deberán informar sobre la existencia de cualquier conflicto de interés actual o potencial y proceder conforme lo ordene el Reglamento de la presente Ley.</p>	
	<p>CAPÍTULO II. DE LA SECRETARÍA DE INVERSIONES PÚBLICO-PRIVADAS</p>	

<p>Artículo 9</p>	<p>Secretaría de Inversiones Público-Privadas.- La Secretaría de Inversiones Público-Privadas (SIPP) es una entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa, técnica y de gestión, con ámbito de acción nacional.</p> <p>Tiene por objeto estructurar los Proyectos APP en el ámbito de la Administración Pública Central, así como coordinar y articular acciones interinstitucionales para promover, atraer, facilitar, concretar y mantener las inversiones privadas asociadas a la generación de infraestructura y prestación de servicios públicos a través de la modalidad de APP.</p> <p>La máxima autoridad de la SIPP, será el Secretario que será nombrado mediante decreto ejecutivo expedido por el Presidente de la República, quien tendrá rango de Ministro de Estado, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la SIPP.</p> <p>El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos de este cargo, el cual será incompatible con cualquier otro cargo o servicio en el sector privado o público, sea o no remunerado, con excepción de la docencia universitaria.</p> <p>La estructura orgánica, políticas, manuales y procedimientos de la SIPP serán aprobados por la máxima autoridad de esta entidad.</p>	
-------------------	--	--

Artículo 10

Funciones de la SIPP.- La Secretaría tendrá las funciones siguientes:

a) Coordinar con las Entidades Delegantes de la Administración Pública Central la selección de proyectos APP, según los criterios de priorización multisectorial de proyectos APP aprobados por el CIAPP, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento;

b) Prestar apoyo y asistencia técnica a las Entidades Delegantes que no pertenezcan a la Administración Pública Central para identificar y seleccionar los proyectos de inversión que serán estructurados mediante la modalidad de APP;

c) Evaluar y, de ser el caso, recomendar la declaratoria de interés público de las Iniciativas Privadas presentadas a las Entidades Delegantes de la Administración Pública Central, de conformidad con las condiciones reguladas en el Reglamento de esta Ley;

d) Recomendar al CIAPP la incorporación de Proyectos APP al Registro Nacional APP, de conformidad con las condiciones reguladas en el Reglamento de esta Ley;

e) Estructurar de forma centralizada y obligatoria todos los Proyectos APP en el ámbito de la Administración Pública Central. Esta función incluye la facultad de estructurar aquellos proyectos que guardan relación con las competencias concurrentes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, al amparo y de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en casos tales como los proyectos hídricos multipropósito con importancia estratégica y sistemas de riego binacionales;

a) Elaborar, en el ámbito de la Administración Pública Central, en forma previa a la correspondiente aprobación del CIAPP y en cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento y la normativa que expida el CIAPP, los estudios técnicos de sustento del Caso de Negocio Inicial, Caso de

Negocio Final, Modelo Financiero Sombra, los Pliegos del Concurso Público y proyecto de Contrato APP; así como las modificaciones sustanciales a los mismos, las cuales deberán contar con la aprobación del CIAPP. Para tal efecto, llevará a cabo las coordinaciones necesarias con las Entidades Delegantes, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento;

b) En la fase de estructuración, deberá aprobar el paso de prefactibilidad a factibilidad con base en el Caso de Negocio Inicial, en el ámbito de la función ejecutiva;

c) Requerir a las Entidades Delegantes el inicio oportuno de los procesos de adquisición predial y Remoción de Interferencias requeridos para el desarrollo de los Proyectos APP, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

d) Aplicar las guías, formatos, modelos estándar y demás normativa expedida por el CIAPP, a los Pliegos del Concurso Público y proyectos de Contrato APP y, en conformidad, elaborar dichos instrumentos;

e) Conducir y tramitar los Concursos Públicos de los proyectos a ser ejecutados bajo la modalidad de asociación público-privada en el ámbito de la Administración Pública Central y adjudicar los respectivos contratos, cumpliendo con la normativa del ente rector de las finanzas públicas y observando los manuales, guías y formatos expedidos por el CIAPP;

f) Gestionar y contratar el apoyo y asistencia técnica de gobiernos, organismos multilaterales u organismos de cooperación internacional en materia APP. La SIPP podrá tener la calidad de órgano ejecutor o co-ejecutor de programas o proyectos financiados, contratados por la República del Ecuador a través del ente rector de las finanzas públicas, en aplicación de los convenios celebrados con dichas entidades;

g) Gestionar, promover y suscribir

convenios de cooperación interinstitucional con unidades APP de otros países con los cuales el Ecuador mantenga relaciones diplomáticas, que tengan objetivos similares a los de la SIPP;

h) Promover y constituir la creación de fondos de desarrollo de infraestructura con aprobación previa del ente rector de las finanzas públicas y elaborar informes de conformidad, para la elegibilidad de los proyectos para ser financiados a través de ese mecanismo;

i) Elaborar y someter a la aprobación del CIAPP, las propuestas de regulaciones contenidas en los proyectos de lineamientos, directivas, manuales, procedimientos, guías generales, guías técnicas, incluyendo el análisis de Valor por Dinero; así como de documentos estandarizados, tales como matrices referenciales de riesgo, modelos de Contrato APP sectoriales y Pliegos referenciales, entre otros;

j) Implementar y administrar el Registro Nacional APP, el cual permitirá mantener en línea el acceso a la información y documentación pública sobre todos los Proyectos APP;

k) Elaborar los informes técnicos y jurídicos pertinentes que sustenten la expedición de políticas, normas e instrumentos de alcance general, así como para las aprobaciones de competencia del CIAPP;

l) Coordinar con la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, la actualización y mejora del marco jurídico legal o reglamentario específico en inversiones en materia de APP;

m) Apoyar en el fortalecimiento y desarrollo de capacidades en las Entidades Delegantes de la Administración Pública Central en materia APP, así como de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que así lo soliciten, según disponibilidad de recursos;

n) Publicar informes trimestrales de avance de la cartera de proyectos APP bajo su ámbito de competencia;

	<p>o) Las que contemple esta Ley, y las demás que le asigne el Presidente de la República mediante decreto ejecutivo;</p>	
<p>Artículo 11</p>	<p>Apoyo para la Estructuración de Proyectos APP.- Las Entidades Delegantes que no pertenezcan a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, podrán contratar asesoría y asistencia técnica para la estructuración y evaluación de Proyectos APP. Para todo lo anterior, se autoriza y permite la contratación de consultorías externas y asesores de transacción incluyendo a empresas públicas de los Estados de la comunidad y organismos internacionales de los que el Estado ecuatoriano sea parte. Los procedimientos de contratación, y los contratos con organismos multilaterales de crédito, se someterán a los reglamentos y políticas de tales entidades y a los tratados, convenios o protocolos suscritos con tales organismos. Las Entidades Delegantes y la SIPP podrán acceder a fondos reembolsables y no reembolsables.</p>	
	<p>TÍTULO III. DE LOS PROYECTOS PÚBLICOS A SER EJECUTADOS A TRAVÉS DE LA MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA CAPÍTULO I. DE LOS TIPOS DE PROYECTOS</p>	

Artículo 12

De los Tipos de Proyectos Públicos ejecutados mediante modalidad de Asociación Público-Privada.- Un Proyecto Público gestionado a través de una APP podrá consistir, entre otros, en:

- a. El diseño, financiamiento, construcción, equipamiento, operación, mantenimiento y entrega de una obra nueva de infraestructura, así como la provisión de un Servicio Público en los términos de esta Ley;
- b. El diseño, rehabilitación o mejora, financiación, equipamiento, operación y mantenimiento de un servicio o una obra de infraestructura existente para la provisión de un Servicio Público en los términos de esta Ley; o,
- c. La ejecución de todas o algunas de las actividades descritas en los literales anteriores, adecuadamente combinadas, para la prestación de un Servicio Público a los usuarios o para proveer los medios para que la Entidad Delegante lo haga.

En los casos señalados en los literales precedentes, el Gestor Privado deberá financiar total o parcialmente la inversión necesaria para la ejecución del Proyecto Público y será responsable de cumplir con el nivel del servicio y/o de disponibilidad de la infraestructura que se establezca en el respectivo Contrato APP.

En todo proyecto gestionado a través de la modalidad de APP, la Entidad Delegante deberá especificar los resultados a ser alcanzados en la ejecución del proyecto, por parte del Gestor Privado, mediante indicadores específicos, medibles, alcanzables, relevantes y programables. Es responsabilidad de la Entidad Delegante determinar los medios de verificación que permitan objetividad en la evaluación de los indicadores de gestión, de conformidad con los Pliegos del Concurso Público y el Contrato. El incumplimiento de los niveles de servicio y calidad se relacionarán con las deducciones, penalidades o multas previstas contractualmente.

En los proyectos que se ejecuten bajo la modalidad de APP, se distribuirán los

	<p>riesgos entre las partes contratantes público y privado, transfiriéndolos a aquella parte con mejores capacidades para administrarlos, en consideración al interés público y al tipo de proyecto.</p> <p>La distribución de riesgos constará en el Contrato APP y será resumida en una matriz de asignación de riesgos, instrumento que se elaborará de conformidad con las Guías que apruebe el CIAPP; y, el ente rector de las finanzas públicas en materia de sostenibilidad y riesgos fiscales.</p>	
<p>Artículo 13</p>	<p>APP sobre Activos Existentes.- Podrán ser objeto de los Contratos APP los proyectos públicos sobre activos existentes de cualquier Entidad Delegante, de conformidad con las características y procesos que se establezca en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>Todos los proyectos de Asociación Público-Privada sobre activos existentes, deberán cumplir con las fases de esta Ley, pudiendo la Entidad Delegante que no pertenezca a la Administración Pública Central o la SIPP, cuando le corresponda, establecer en los Contratos APP el monto y la forma de pago de la compensación que deberá efectuar el Gestor Privado por el uso de la obra o Servicio Público existente, en caso de que dicha compensación sea necesaria.</p> <p>Las Entidades Delegantes de la Administración Pública Central deberán remitir anualmente a la SIPP su plan de inversiones en infraestructura, cualquiera que sea su denominación, con la indicación de aquellos proyectos que planean desarrollar bajo la modalidad de APP. Para tal efecto, deberán aplicar los lineamientos expedidos por el CIAPP y continuar con lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.</p> <p>Los planes de inversiones en infraestructura podrán incluir proyectos en los Sectores Estratégicos y Servicios Públicos que cuentan con sus propias leyes sectoriales o especiales, los cuales podrán</p>	

		<p>aplicar la modalidad APP si cumplen con los elementos definidos a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Su vigencia es de largo plazo; b. Tiene como objeto proveer uno o varios activos públicos y/o Servicios Públicos; c. Contiene un esquema de distribución de riesgos entre las partes intervinientes, donde los riesgos son asignados a la parte con mejor capacidad para administrarlos y mitigarlos, considerando el perfil de riesgos del proyecto; d. La contraprestación establecida a favor del Gestor Privado se encuentra vinculada al cumplimiento de Niveles de Servicio o disponibilidad de el/los activo/s público/s que podrá ser pagada a través de tarifas a cargo de los usuarios, pagos diferidos del sector público, una combinación de ambas u otras que establezca la ley; y, e. Comprende total o parcialmente, prestaciones de diseño, construcción, rehabilitación, mejoramiento, financiamiento, operación y mantenimiento por parte del Gestor Privado. <p>En todos los casos, la elección de la modalidad contractual APP dependerá de la priorización del CIAPP.</p>	
		<p>CAPÍTULO II. DE LAS PARTES INTERVINIENTES</p>	

<p>Artículo 14</p>	<p>Entidad Delegante.- Son Entidades Delegantes las entidades del sector público públicas titulares de la competencia a ser delegada y representan al Estado en el Contrato APP.</p> <p>Sin embargo y cuando corresponda, las empresas públicas serán llamadas a colaborar en el desarrollo de un Proyecto Público mediante la modalidad APP, por efecto de su rol como administradores de los bienes públicos vinculados con la delegación de gestión de la que se trate.</p> <p>El desarrollo de cada fase en el ciclo de un Proyecto APP es de responsabilidad de las Entidades Delegantes, salvo por aquellas competencias atribuidas específicamente en esta Ley o su Reglamento a otro órgano o entidad pública. Tal es el caso de las facultades asignadas a la SIPP en materia de estructuración, Concurso Público y adjudicación de Proyectos APP a nivel de la Administración Pública Central y el rol de control de riesgos y sostenibilidad fiscal que corresponde al ente rector de las finanzas públicas.</p> <p>Las Entidades Delegantes y demás entidades de la Administración Pública vinculadas a la ejecución de Proyectos APP, adoptarán las acciones que permitan su ejecución oportuna y el cumplimiento de los plazos establecidos a través del Reglamento de esta Ley.</p> <p>Para efectos de esta Ley, en los proyectos APP que sean de competencia de la Administración Pública Central, la SIPP tendrá el mandato legal de encargarse de las fases de estructuración y Concurso Público, hasta la adjudicación o declaratoria de desierto. Dicha acción deberá llevarse a cabo en coordinación con la Entidad Delegante, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de esta Ley o guías del CIAPP.</p>	
--------------------	--	--

<p>Artículo 15</p>	<p>Gestor Privado.- El Gestor Privado será una compañía anónima constituida de acuerdo con la legislación ecuatoriana, con propósito u objeto específico para ejecutar únicamente el Proyecto APP, cuya gestión se delega.</p> <p>Será el sujeto pasivo de las obligaciones tributarias sustanciales y formales, derivadas de la ejecución del Contrato APP, de conformidad con la ley.</p> <p>El Gestor Privado deberá ser constituido con el aporte del Oferente privado según se haya previsto en los Pliegos del Concurso Público.</p> <p>Al momento de la constitución del Gestor Privado, los socios de la compañía deberán ser los Oferentes Adjudicatarios del Concurso Público y en los mismos porcentajes determinados en su oferta.</p> <p>Los Pliegos del Concurso determinarán la responsabilidad del Adjudicatario en relación con el desarrollo del Proyecto APP.</p>	
<p>Artículo 16</p>	<p>Transferencias de acciones o de títulos representativos del capital, participación y cambios de control del Gestor Privado.- Las transferencias de acciones o de títulos representativos del capital, y participación que representen el cambio de control del Gestor Privado serán sometidas a la aprobación de la Entidad Delegante, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley y en el respectivo Contrato APP.</p> <p>Para efectos del financiamiento del Proyecto APP, la constitución de cauciones de todo tipo sobre los títulos representativos de capital, deberá ser aprobada previamente por la Entidad Delegante.</p>	

	<p>Artículo 17</p>	<p>Constitución de Fideicomisos Mercantiles.- En los Contratos APP, todos los ingresos y egresos deberán ser administrados a través de un fideicomiso mercantil que deberá ser constituido por el Gestor Privado, previa la notificación al ente rector de las finanzas públicas, cuyo objeto deberá ser definido de acuerdo con el tipo de proyecto del que se trata y de conformidad con las condiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable del CIAPP. En todos los casos, el fiduciario deberá atender los requerimientos de información tanto del ente rector de las finanzas públicas, como de la Entidad Delegante. Los recursos generados por los Proyectos APP son de titularidad del Gestor Privado, que incluyen los pagos por parte de los usuarios, serán administrados mediante un fideicomiso mercantil, y constituirán una fuente de remuneración, pago o contraprestación por el cumplimiento de las obligaciones contractuales del Gestor Privado, según los términos del Contrato APP.</p>	
		<p>CAPÍTULO III. DE LOS TÉRMINOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS</p>	

<p>Artículo 18</p>	<p>Artículo 18.- Ingresos relacionados con el Proyecto de Asociación Público Privado y retribución al Gestor Privado.- En contraprestación por las obligaciones asumidas contractualmente, el Gestor Privado podrá percibir diferentes modalidades de ingresos en la forma de aportaciones o pagos con cargo al presupuesto público o pagos de tarifas efectuados por los usuarios del bien o servicio del que se trate, o una combinación de los dos, conforme lo determine el Contrato APP.</p> <p>Los ingresos se destinarán a la cobertura de todos los costos y gastos previstos para la ejecución del Proyecto APP y a satisfacer la retribución del Gestor Privado por su inversión, riesgos asumidos y servicios prestados.</p> <p>Considerando la naturaleza jurídica de las contraprestaciones provenientes de los destinatarios de los bienes y servicios que son objeto del Proyecto APP, la Administración Pública por mandato de esta Ley, se encuentra autorizada a ceder los derechos de cobro de las tarifas, en los términos que establezca el Contrato APP. El Contrato APP constituye título suficiente para que el Gestor Privado recaude directamente y administre las tarifas o pagos correspondientes por los servicios que presta a los usuarios, durante el plazo establecido en el Contrato APP.</p> <p>Corresponde a las Entidades Delegantes determinar el esquema tarifario aplicable en los respectivos Contratos APP, en el marco de las políticas y regulaciones sectoriales aplicables. Dicho esquema tarifario puede ser revisado y actualizado periódicamente en los términos previstos en el Contrato APP, en el marco de las regulaciones sectoriales aplicables.</p> <p>Todos aquellos Servicios Públicos que, por mandato constitucional, sean gratuitos y, cuya prestación se realice a través de Gestores Privados, se financiarán exclusivamente con recursos públicos y no podrán incorporar tarifas a cargo de los usuarios.</p>	<p>Memorando Nro.AN-AZPA-2023-0097-M 10/12/2022 As.Pamela Aguirre</p> <p>Según el artículo 18 de la Ley, todos aquellos servicios públicos que, por mandato constitucional, sean gratuitos y cuya prestación se realice a través de gestores privados, se financiarán exclusivamente con recursos públicos y no podrán incorporar tarifas a cargo de los usuarios.</p> <p>Esto significa que los servicios gratuitos no podrán ser cobrados a los usuarios, y su financiamiento será responsabilidad exclusiva del Estado. Esto implica educación, salud, seguridad y justicia.</p>
--------------------	---	--

	<p>En los Contratos APP relacionados con activos o infraestructura, nueva o existente, también podrán determinarse, en beneficio de la Administración Pública, ingresos provenientes del Proyecto APP o del Gestor Privado.</p>	
<p>Artículo 19</p>	<p>Los Compromisos Firmes y los Compromisos Contingentes que el Estado puede asumir en los contratos APP serán definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de manera bianual, comunicado al CIAPP, a la SIPP y publicado con el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>Los Compromisos fiscales asumidos en el Contrato APP no constituyen deuda pública, en los términos previstos en el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas ni requieren de aprobaciones distintas o adicionales a las que prevé esta Ley.</p> <p>Le corresponde a cada Gobierno Autónomo Descentralizado fijar el límite de Compromisos Firmes y Contingentes que podría asumir en sus respectivos programas de Proyectos APP, siguiendo para el efecto la normativa técnica referencial expedida por el ente rector de las finanzas públicas.</p>	<p>Memorando Nro.AN-CPAE-2023-0015-M 13/12/2023 As.Adrian Castro</p> <p>Artículo 19.- Límite al valor de los compromisos fiscales en Contratos APP.- Los Compromisos Firmes y los Compromisos Contingentes que el Estado puede asumir en los contratos APP serán definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de manera bianual, comunicado al CIAPP, a la SIPP y publicado con el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>Los Compromisos fiscales asumidos en el Contrato APP no constituyen deuda pública, en los términos previstos en el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas ni requieren de aprobaciones distintas o adicionales a las que prevé esta Ley. Cuando los recursos a ser utilizados provengan de asignaciones del Presupuesto General del Estado, le corresponde a cada Gobierno Autónomo Descentralizado fijar el límite de Compromisos Firmes y Contingentes que podría asumir en sus respectivos programas de Proyectos APP, siguiendo para el efecto la normativa técnica referencial expedida por el ente rector de las finanzas públicas</p>

<p>Artículo 20</p>	<p>Aportes públicos para la ejecución de proyectos de Asociación Público-Privada y derechos de prenda de los flujos financieros del Proyecto.- El Contrato APP podrá prever la realización aportes públicos por parte de la Entidad Delegante tales como pagos diferidos, otorgamiento de subvenciones, aportes en especie y otros derechos patrimoniales aplicables de acuerdo con el tipo de proyecto. Los aportes públicos que encierran obligaciones monetarias son compromisos fiscales.</p> <p>Las instituciones financieras públicas, dentro de las políticas públicas de promoción de APP, podrán diseñar e implementar productos específicos para facilitar el financiamiento de Proyectos APP, tales como, líneas de crédito especializadas, garantías y avales bancarios, fideicomisos especializados, estructuras de créditos sindicados entre otros.</p> <p>En ningún caso, la Administración Pública podrá asegurar contractualmente algún nivel mínimo de rentabilidad del Proyecto APP.</p> <p>Con excepción de las retribuciones y compensaciones que le otorga el Contrato APP, las cuales pueden ser gravadas con el fin de otorgar las garantías necesarias para la obtención del financiamiento del proyecto, el Gestor Privado no podrá gravar ningún otro bien o derecho de titularidad pública que haya recibido en virtud del Contrato APP.</p> <p>En esta materia, el Gestor Privado se regirá por las normas del derecho privado en aquella parte que se refiera a sus obligaciones económicas con sus Financistas.</p>	
--------------------	--	--

Artículo 21

Derechos de Intervención. - Los Contratos APP determinarán el modo en que los Financistas del Gestor Privado podrán ejercer el derecho de asumir, directamente o a través de un tercero previamente evaluado por la Entidad Delegante, la posición del Gestor Privado, con el fin de asegurar el cumplimiento del contrato y la fuente de repago de las obligaciones originadas en el financiamiento del Proyecto APP y preservar la adecuada prestación de los Servicios Públicos delegados. Esta situación incluirá, pero no se limitará a los casos derivados del incumplimiento del Gestor Privado de los contratos de financiamiento, y también aquellos que resulten de los supuestos de terminación unilateral de los Contratos APP por las causales allí establecidas.

Además, los Financistas tendrán derecho a ser notificados oportunamente de cualquier incumplimiento del Gestor Privado, así como a curar o subsanar tales incumplimientos por medio del Gestor Privado.

La Entidad Delegante podrá otorgar cartas de conocimiento o las constancias que se le requiera en el marco de la obtención del financiamiento del Proyecto APP por parte del Gestor Privado. Estos actos o contratos de financiamiento no implicarán en modo alguno, la asunción, por parte de la Administración Pública, de ninguna obligación que le corresponda al Gestor Privado o a sus accionistas por los riesgos financieros cuya gestión le ha transferido el Contrato APP, ni el otorgamiento de una garantía o crédito a favor del Financista que contravenga la Constitución de la República del Ecuador o el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. La Entidad Delegante pondrá en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas el contenido de dichos instrumentos.

	<p>Artículo 22</p> <p>Garantías y seguros.- El Gestor Privado deberá contratar los seguros, coberturas y garantías que prevea el Contrato APP para hacer frente a riesgos que en caso de materializarse, puedan impedir la prestación total o parcial de los servicios convenidos. Los alcances y coberturas se establecerán en los Pliegos y Contratos APP.</p> <p>En el Contrato se especificarán los supuestos de ejecución y renovación de las garantías. La Entidad Delegante precautelar que las garantías y seguros sean suficientes respecto a los riesgos cubiertos y, al mismo tiempo, que los costos subyacentes a la emisión de tales garantías y seguros sean razonables, de tal modo que no se incrementen los costos y gastos del proyecto de manera innecesaria.</p>	
	<p>CAPÍTULO IV. DE LOS BIENES RELACIONADOS CON EL PROYECTO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA</p>	

Artículo 23

Expropiación, Liberación de Predios.- La aprobación del uso de la modalidad APP en la fase de estructuración permite el inicio del proceso de Liberación de Predios por parte de la Entidad Delegante. La Liberación de Predios necesarios para la ejecución de un Proyecto APP, será normado en el Reglamento de la presente Ley, el contrato y demás normativa aplicable.

En el caso de requerirse la expropiación de inmuebles y constitución de derechos necesarios para la construcción de las obras y desarrollo de los servicios complementarios contemplados en el Contrato APP, éstas se llevarán a cabo conforme al procedimiento, condiciones y plazos establecido en el régimen previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y las leyes sectoriales que resulten aplicables.

Las condiciones sobre el nivel mínimo de expropiaciones, y los criterios relacionados, serán establecidas en el Reglamento de esta Ley y la normativa que para el efecto expida el ente rector de las finanzas públicas.

Cuando a la Entidad Delegante no se le hubiera atribuido la competencia de constituir servidumbres, mediante los convenios administrativos regulados en el Código Orgánico Administrativo, la entidad titular de la competencia organizará las actividades necesarias para proceder con la constitución de las servidumbres respectivas a requerimiento de la Entidad Delegante.

Artículo 24

Titularidad de los bienes.- Los Pliegos del Concurso Público y el Contrato APP deberán identificar los bienes que son de titularidad de la Administración Pública, aquellos sobre los que el Gestor Privado gestionará hasta la terminación del Contrato APP; y, los derechos y obligaciones que el Gestor Privado mantendrá sobre dichos bienes durante la vigencia del respectivo Contrato.

En cualquier caso, la Administración Pública será siempre titular de los siguientes bienes:

- a. Los que, de conformidad con la Constitución de la República, son inalienables; y,
- b. Los bienes nacionales de uso público o demaniales por su naturaleza.

Los bienes que no sean de titularidad pública, derivados o destinados a la ejecución del Proyecto APP, quedarán afectos al Servicio Público. No podrán ser enajenados sin la autorización previa de la Entidad Delegante; autorización que no será negada si el acto de disposición está destinado a alcanzar los indicadores previstos para el Proyecto o el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato APP.

Cuando el bien público al que se refiere el Proyecto APP sea de titularidad de un órgano o entidad distinto a la Entidad Delegante, la entidad pública titular del bien podrá trasladar el bien público a la Entidad Delegante, mediante convenio administrativo o disminución del capital empresarial; celebrar contratos que tengan por objeto la operación y/o el mantenimiento de los bienes a favor del delegatario o la sociedad gestora del delegatario; o, en general, celebrar actos o contratos que tengan por objeto el uso o aprovechamiento temporal de los bienes públicos implicados.

<p>Artículo 25</p>	<p>Título para el aprovechamiento de los bienes afectos al objeto de las APP.- El Contrato APP es el único título habilitante requerido para regular el aprovechamiento de los bienes afectos al Proyecto APP y la prestación del servicio público definido en el Contrato APP.</p> <p>Para tal efecto, la respectiva Entidad Delegante velará por que todos los requisitos y obligaciones técnicas, legales, ambientales, financieras y, de cualquier otra índole, previstas en las leyes sectoriales, se adecúen a la naturaleza de los Contratos APP, y sean cumplidos por el gestor privado, exclusivamente a través del correspondiente Contrato APP.</p>	
<p>Artículo 26</p>	<p>Del Registro Nacional de Asociaciones Público- Privadas. - La SIPP administrará el registro digital de todos los Proyectos APP, tanto de Iniciativa Pública como de Iniciativa Privada.</p> <p>Este registro, cumplirá el principio de transparencia y no implica la aprobación por parte del Estado ni de la Entidad Delegante de los Proyectos Públicos registrados.</p> <p>Los requerimientos exigidos para tal registro serán determinados en el Reglamento, Guías Técnicas y demás normativa que para el efecto apruebe el CIAPP.</p> <p>Ninguna Entidad Delegante podrá avanzar de una fase a otra, mientras no se encuentre íntegramente publicada la información correspondiente a cada fase del ciclo del proyecto en el Registro Nacional APP.</p> <p>El Registro APP contendrá la información relevante estandarizada del Proyecto APP. El acceso a la información se podrá realizar por medios electrónicos, a través de la página web de la SIPP, o a través de la aplicación tecnológica que el CIAPP disponga para el Registro Nacional APP.</p> <p>El avance e información publicada de cada uno de los proyectos registrados, será de conocimiento público, de acuerdo con el principio de acceso a la información</p>	

		<p>pública de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, salvo para aquella información del Proponente Privado o del Oferente que haya sido formalmente calificada como secreto comercial o industrial conforme la normativa de la materia. El Modelo Financiero Sombra de la Entidad Delegante constituirá información reservada de acuerdo con esta Ley.</p>	
	<p>Artículo 27</p>	<p>Presupuesto y contabilización pública.- Le corresponde al ente rector de las finanzas públicas expedir la norma técnica que, en función del tipo de proyecto, transacción y, en particular, de los pasivos firmes y contingentes; regule el modo en que deben ser registradas y presupuestadas las operaciones en las cuentas públicas correspondientes a cada una de las transacciones, siguiendo para el efecto las normas internacionales de contabilidad para el sector público.</p>	

Artículo 28

Delegación de actividades administrativas en el ciclo del Proyecto de Asociación Público-Privada.- Para efectos de esta Ley, las actividades de evaluación técnica, económico-financiera y jurídica correspondientes a todas las fases de los Proyectos APP previstas en esta Ley, pueden ser transferidas por las Entidades Delegantes a otras Administraciones Públicas o mediante la contratación con terceros especializados en la materia, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

A pedido de la Entidad Delegante correspondiente, la empresa pública con competencia sobre la infraestructura de la que se trate el Proyecto APP, participará en el proceso de estructuración del proyecto, desarrollando o contratando para el efecto los estudios necesarios.

Los mecanismos de financiamiento de estas actividades constarán en el correspondiente instrumento de delegación en los términos del Código Orgánico Administrativo y, en su caso, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. A falta de cualquier previsión al respecto, el financiamiento de las actividades de estructuración de los proyectos a ser delegados se ajustará a cualquiera de las siguientes modalidades o una combinación de estas:

- a. Con cargo al presupuesto de la Entidad Delegante o de los órganos o entidades vinculadas por sus competencias al proyecto a ser delegado al Gestor Privado.
- b. Con cargo a los fondos fiduciarios que se constituyan con autorización del ente rector de las finanzas públicas para atender este objetivo y cualquier otro previsto en el acto constitutivo.
- c. Con cargo a los presupuestos señalados en los literales precedentes, con un esquema de recuperación de costos y gastos a cargo del Gestor Privado.
- d. A riesgo de los estructuradores, en caso de que el Proyecto APP alcance un cierre comercial y en los Pliegos del Concurso

	<p>Público se haya establecido un mecanismo de pago directo a cargo del Adjudicatario. En este caso, los estudios técnicos, legales y financieros y demás documentos relacionados con la estructuración de proyectos bajo modalidad de APP u otras modalidades de delegación, que sean realizados por empresas privadas especializadas podrán ser pagados por el Gestor Privado, cuando así lo determine la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda.</p>	
<p>Artículo 29</p>	<p>De los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Le corresponde a cada Gobierno Autónomo Descentralizado, en ejercicio de su autonomía y las competencias que tienen atribuidas en la Constitución y la Ley, efectuar los arreglos institucionales para el ejercicio de sus atribuciones como Entidad Delegante, para cumplir con el ciclo del Proyecto APP, que deberá observar lo previsto en esta Ley, su Reglamento y Guías del CIAPP.</p> <p>Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán determinar en su estructura administrativa los órganos a cargo de los estudios, revisión de documentos, elaboración de informes, autorizaciones y aprobaciones previstas en esta Ley, para cada una de las fases del ciclo del proyecto, salvo en los casos en que, de conformidad con la Constitución de la República, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y esta Ley deban obtener dictámenes o alcanzar las aprobaciones de los órganos y entidades de la Administración Pública Central de conformidad con esta Ley.</p> <p>Para su incorporación en el Registro Nacional APP, deberán remitir a la SIPP la información que se determine en la normativa secundaria aprobada por el CIAPP, y sólo podrán continuar con el procedimiento administrativo, si se encuentra publicada la información en cada fase del ciclo del Proyecto APP.</p>	<p>Memorando Nro. AN-CPAE-2023-0015-M 13/12/2023 As. Adrian Castro</p> <p>Artículo 29.- De los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Le corresponde a cada Gobierno Autónomo Descentralizado, en ejercicio de su autonomía y las competencias que tienen atribuidas en la Constitución y la Ley, efectuar los arreglos institucionales para el ejercicio de sus atribuciones como Entidad Delegante, para cumplir con el ciclo del Proyecto APP, que deberá observar lo previsto en esta Ley, su Reglamento y Guías del CIAPP, en los casos determinados en el artículo</p> <p>1. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán determinar en su estructura administrativa los órganos a cargo de los estudios, revisión de documentos, elaboración de informes, autorizaciones y aprobaciones previstas en esta Ley, para cada una de las fases del ciclo del proyecto, salvo en los casos en que, de conformidad con la Constitución de la República, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y esta</p>

		<p>La SIPP, a pedido de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, brindará todo el apoyo y asistencia técnica para la estructuración de sus proyectos, sin embargo dicha Secretaría no será responsable de los actos de simple administración y actos administrativos generados de forma autónoma por cada Gobierno Autónomo Descentralizado.</p> <p>Las decisiones adoptadas dentro de los concursos públicos regulados por esta Ley, que sean administrados por los gobiernos autónomos descentralizados, podrán ser apeladas ante la Secretaria de Inversiones Público Privadas.</p>	<p>Ley deban obtener dictámenes o alcanzar las aprobaciones de los órganos y entidades de la Administración Pública Central de conformidad con esta Ley.</p> <p>Para su incorporación en el Registro Nacional APP, deberán remitir a la SIPP la información que se determine en la normativa secundaria aprobada por el CIAPP, y sólo podrán continuar con el procedimiento administrativo, si se encuentra publicada la información en cada fase del ciclo del Proyecto APP.</p> <p>La SIPP, a pedido de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, brindará todo el apoyo y asistencia técnica para la estructuración de sus proyectos, sin embargo dicha Secretaría no será responsable de los actos de simple administración y actos administrativos generados de forma autónoma por cada Gobierno Autónomo Descentralizado.</p> <p>Las decisiones adoptadas dentro de Las decisiones adoptadas dentro de los concursos públicos regulados por esta Ley, que sean administrados por los gobiernos autónomos descentralizados, solo podrán ser impugnadas en sede Contencioso Administrativa.</p> <p>Oficio Nro. SIPP-SNFI-2023-0031-O, Dr. Francisco Javier Grijalva Muñoz SUBSECRETARIO DE NORMAS Y FORTALECIMIENTO INTERINSTITUCIONAL, 13/12/2023</p> <p>ÚLTIMO INCISO DEL ARTICULO 29.-</p>
--	--	---	---

“(…) Las decisiones adoptadas dentro de los concursos públicos regulados por esta Ley, que sean administrados por los gobiernos autónomos descentralizados, podrán ser apeladas ante la Secretaria de Inversiones Publico-Privadas.”

II.- COMENTARIO AL ÚLTIMO INCISO DEL ART. 29.-

El último inciso del artículo 29 debe ser eliminado, por atentar a la autonomía de los GADs. Las decisiones de los GAD, en el marco de la normativa APP, no deben tener injerencia del Ejecutivo, salvo en los casos expresamente señalados en ese cuerpo legal, vinculados a la necesidad de cofinanciamiento con recursos del presupuesto general del Estado.

Memorando
Nro.AN-CDEP-2023-0138-M
14/12/2023 As. Blasco Remigio Luna
Arévalo

Artículo 29.- De los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Le corresponde a cada Gobierno Autónomo Descentralizado, en ejercicio de su autonomía y las competencias que tienen atribuidas en la Constitución y la Ley, efectuar los arreglos institucionales para el ejercicio de sus atribuciones como Entidad Delegante, para cumplir con el ciclo del Proyecto APP, que deberá observar lo previsto en esta Ley, su Reglamento y Guías del CIAPP.

		<p>Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán determinar en su estructura administrativa los órganos a cargo de los estudios, revisión de documentos, elaboración de informes, autorizaciones, aprobaciones, registro y publicación de proyectos de gestión delegada o asociación público privada previstos en esta Ley, para cada una de las fases del ciclo del proyecto, salvo en los casos en que, de conformidad con la Constitución de la República, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y esta Ley deban obtener dictámenes o alcanzar las aprobaciones de los órganos y entidades de la Administración Pública Central de conformidad con esta Ley.</p> <p>Para su incorporación en el Registro Nacional APP, deberán remitir a la SIPP la información que se determine en la normativa secundaria aprobada por el CIAPP, y sólo podrán continuar con el procedimiento administrativo, si se encuentra publicada la información en cada fase del ciclo del Proyecto APP. Para el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados la incorporación en este registro se hará de manera semestral y de carácter informativo. El registro referido de las fases del ciclo de proyectos de gestión delegada o asociación público privada, será responsabilidad de cada Gobierno Autónomo Descentralizado y no será óbice para el avance del procedimiento administrativo, el que no se encuentren incorporados en e Registro Nacional.</p> <p>La SIPP, a pedido de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, brindará todo el apoyo y asistencia técnica para la estructuración de sus proyectos, sin embargo, dicha Secretaria no será responsable de los actos de simple</p>
--	--	--

		<p>administración y actos administrativos generados de forma autónoma por cada Gobierno Autónomo Descentralizado. Las decisiones adoptadas dentro de los concursos públicos regulados por esta Ley, que sean administrados por los gobiernos autónomos descentralizados, podrán ser revisadas mediante recurso extraordinario ante los respectivos órganos legislativos. La revisión no suspende la ejecución del contrato de gestión delegada o Asociación Pública privada.</p>
<p>Artículo 30</p>	<p>Los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) deberán observar, de forma referencial, los requisitos implementados por el ente rector de finanzas públicas para la determinación de la sostenibilidad y riesgos fiscales, considerando la capacidad de pago del respectivo GAD para contraer Compromisos Firmes y Contingentes, que se deriven de la ejecución de los Contratos APP, sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas ni la prestación regular de los Servicios Públicos.</p> <p>Los Gobiernos Autónomos Descentralizados requerirán el Informe y el Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales del ente rector de finanzas públicas, para el desarrollo de Proyectos APP, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el Proyecto APP requiera de cualquier aporte con cargo al Presupuesto General del Estado; o, 2. Cuando el Proyecto APP requiera asumir cualquier pasivo contingente a cargo de la Administración Pública Central. <p>En los demás casos, será el Gobierno Autónomo Descentralizado el que, a través de sus instancias competentes internas, y observando de forma subsidiaria los lineamientos del ente rector de finanzas</p>	

	<p>públicas, valide y establezca de forma autónoma la viabilidad y sostenibilidad fiscal del Proyecto APP.</p>	
	<p>TÍTULO IV. DEL PROCESO DE APROBACIÓN DE LA MODALIDAD DE DELEGACIÓN A TRAVÉS DE CONTRATOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA CAPÍTULO I. CLASIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS BAJO MODALIDAD DE CONTRATOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA</p>	
<p>Artículo 31</p>	<p>Clasificación de los proyectos bajo modalidad de Asociación Público-Privada según su origen.- Los proyectos a desarrollarse bajo la modalidad de APP se podrán clasificar según su origen como:</p> <p>a) Proyectos de Iniciativa Pública.- Corresponde a los proyectos en los que las entidades del sector público han determinado, previo el análisis correspondiente de acuerdo con los estudios previstos en esta Ley y su reglamento, la opción de ejecución a través de la modalidad de asociación público-privada y que cumple con las fases establecidas en los artículos siguientes de la presente Ley; y,</p> <p>b) Proyectos de Iniciativa Privada.- Corresponde a los proyectos presentados por iniciativa propia del Proponente Privado, de conformidad con los requisitos y procedimiento establecidos en esta Ley y su Reglamento. Las Iniciativas Privadas se presentarán durante una ventana de tiempo general e intersectorial que aprobará el CIAPP.</p> <p>El CIAPP podrá dar un lineamiento no vinculante de las necesidades públicas existentes, alineadas a la Planificación Nacional, definiendo sectores priorizados que requieren de la iniciativa privada, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de esta Ley.</p>	

Artículo 32

32.- Fases del Ciclo de Aprobación de Proyecto.- Los Proyectos Públicos para ejecutarse a través de la modalidad de APP deberán someterse al proceso que se describe en esta Ley, en su Reglamento y demás normativa secundaria aprobada por el CIAPP, considerando las fases siguientes:

a. Planificación y Elegibilidad de Proyectos APP: En esta fase se identifican los proyectos que potencialmente pueden ser ejecutados a través de la modalidad de APP. Para ello, la Entidad Delegante deberá elaborar un Perfil del Proyecto, verificar su pertinencia en relación con los lineamientos y objetivos de planificación que resulten aplicables; e incluir la información que se establezca en el Reglamento a la presente Ley.

La SIPP en coordinación con la Entidad Delegante competente, una vez revisados y cumplidos los requisitos respectivos, aplicará los criterios de elegibilidad y priorización multisectorial que defina el CIAPP.

Estos resultados se pondrán en conocimiento del CIAPP para que éste decida sobre la inscripción del proyecto en el Registro Nacional APP en relación a los proyectos de la Administración Pública Central.

Los Proyectos APP de las Entidades Delegantes que no pertenezcan a la Función Ejecutiva, que cumplan con los criterios de planificación y elegibilidad, desarrollados en el Reglamento de esta Ley y las Guías del CIAPP se inscribirán en el Registro, previa solicitud a la SIPP.

b. Estructuración de Proyectos APP: La presente fase contempla dos etapas: la prefactibilidad de proyectos que inicia automáticamente al finalizar la fase de planificación y elegibilidad; y, la etapa de factibilidad y transaccional que inicia con la autorización de la máxima autoridad de la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o de la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda.

La Entidad Delegante que no pertenezca a

la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, desarrollará los estudios a nivel de prefactibilidad y demás análisis y documentos que constituirán el Caso de Negocio Inicial, de conformidad con el Reglamento de esta Ley y las Guías que expida el CIAPP, así como las normas aplicables que expida el ente rector de las finanzas públicas.

El Caso de Negocio Inicial que contendrá el expediente del proyecto a nivel de prefactibilidad se remitirá al ente rector de las finanzas públicas, entidad a la que le corresponde emitir un Informe de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales preliminar, en los términos que determine el Reglamento de esta Ley, en el cual analizará preliminarmente si los compromisos fiscales estimados del proyecto se encuentran dentro del límite fijado por el Ente Rector de las finanzas públicas.

Luego de la expedición del Informe de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales preliminar, la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, a través de su máxima autoridad podrá aprobar el inicio del desarrollo de los estudios de factibilidad y demás análisis y documentos que integran el Caso de Negocio Final, incluyendo el informe de Sondeo de Mercado, los Pliegos del concurso y proyecto de Contrato APP, y demás documentos conforme a las Guías que expida el CIAPP y complementariamente a las del ente rector de las finanzas públicas. Los costos de estructuración podrán ser reembolsados por el Gestor Privado en los términos que establezcan los Pliegos. En tal caso, los Pliegos del Concurso Público incluirán el costo de los estudios elaborados por el Estado, sus contratistas o Proponente Privado, de ser el caso. En todos los casos, los Pliegos contendrán un manual de las actividades y procedimientos de seguimiento,

supervisión y fiscalización de las obligaciones contractuales.

El expediente del Caso de Negocio Final, elaborado por SIPP, en el ámbito de la Administración Pública Central, será enviado al ente rector de las finanzas públicas a efecto de que otorgue el Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales para evaluar, de conformidad con el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y demás normativa aplicable, el posible impacto fiscal de los riesgos, Compromisos Firmes y Contingentes en las cuentas fiscales, así como verificar que los compromisos fiscales estimados del proyecto se encuentran dentro del límite fijado por el Ente Rector de las finanzas públicas. El Reglamento de esta Ley determinará los plazos para la emisión del Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales.

Con base en el expediente completo del Proyecto APP, incluyendo el Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales la SIPP deberá emitir un informe, sobre cuya base el CIAPP autorizará, de ser el caso, el uso de la modalidad APP y el paso a la contratación del proyecto. En el caso de las Entidades Delegantes que no formen parte de la Función Ejecutiva la aprobación del uso de la modalidad APP, así como el paso a contratación del proyecto, corresponderá a su máximo órgano de gobierno o máximo órgano de legislación y fiscalización, según sea el caso.

Una vez concluida esta fase, con la decisión de aprobar el paso a la contratación del proyecto, se podrá iniciar con la fase de Concurso Público.

c. Concurso Público: Esta fase inicia con la convocatoria a Concurso Público y concluye con la adjudicación del Contrato. La Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, realizará la promoción, convocatoria a Concurso Público, precalificación de Oferentes, calificación de ofertas y adjudicación a la

oferta más conveniente para el Estado. El plazo mínimo para la presentación de las ofertas, las condiciones para que la precalificación sea aplicable y la adjudicación serán establecidos en el Reglamento de esta Ley, y en las guías que para tal efecto pueda expedir el CIAPP.

Una vez que se haya decidido el paso a la contratación del proyecto, por parte de la instancia competente, la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, deberán convocar necesariamente al Concurso Público respectivo, bajo responsabilidad de sus máximas autoridades. Una vez adjudicado el Proyecto por parte de la SIPP, o la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva, el Adjudicatario deberá constituir al Gestor Privado, así como realizar las diligencias necesarias para suscribir el Contrato APP.

El Contrato a suscribir por la Entidad Delegante debe preservar la asignación de riesgos y los compromisos fiscales previamente dictaminados por el ente rector de las finanzas públicas. Caso contrario, esto es, de existir modificaciones, la SIPP o la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva deberá solicitar y obtener un nuevo Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales, conforme lo establezca el Reglamento de esta Ley y demás normativa del ente rector de las finanzas públicas.

Esta fase concluye con la suscripción del Contrato APP. La Entidad Delegante deberá incorporar una copia legible y completa del Contrato APP suscrito en el Registro Nacional APP para su divulgación, en los términos previstos en el Reglamento de esta Ley.

d. Ejecución y Gestión del Contrato APP: En todos los proyectos regulados en esta Ley, las Entidades Delegantes son las titulares y responsables de esta fase del Proyecto APP; la cual se inicia concluida la

	<p>fase de concurso público, con la celebración del Contrato APP, y concluye con la reversión del activo y liquidación del Contrato APP. El Reglamento de esta Ley señalará el plazo para el cierre financiero y establecerá el sistema de supervisión y fiscalización del cumplimiento de Contratos APP. La Entidad Delegante deberá realizar una memoria de evaluación final del Proyecto APP, en los términos que defina el Reglamento de esta Ley.</p> <p>Los plazos para la ejecución de las fases del ciclo del proyecto, serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.</p>	
	<p>CAPÍTULO III. DE LA APROBACIÓN DE PROYECTOS PÚBLICOS DE INICIATIVA PRIVADA</p>	
<p>Artículo 33</p>	<p>De la presentación de las Iniciativas Privadas.- Las personas jurídicas que no se encuentren inhabilitadas para firmar Contratos APP de conformidad con esta Ley, por su propia cuenta y riesgo; y, asumiendo la totalidad de los costos del desarrollo de su propuesta, podrán presentar a una Entidad Delegante una Iniciativa Privada de un Proyecto APP.</p> <p>Por medio de la Iniciativa Privada podrán presentarse, a nivel de perfil, aquellos Proyectos Públicos que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.</p> <p>Serán priorizadas las propuestas de Iniciativas Privadas que se encuentren en los sectores determinados por el CIAPP, que sean autofinanciadas y que no generen pasivos firmes.</p> <p>El Proponente de la Iniciativa Privada no tendrá la posibilidad de reclamar o impugnar, en sede administrativa o judicial, la negativa a su propuesta, debido a que la aceptación de una propuesta se refiere a una competencia reservada al Estado y a una potestad discrecional de la Administración Pública, que, en esta fase, no genera derechos.</p>	

Artículo 34

Sectores prioritarios y reglas de las Iniciativas Privadas.- El CIAPP determinará los sectores prioritarios, períodos para su presentación u otros aspectos requeridos para la presentación de Iniciativas Privadas. No obstante, se podrán presentar Iniciativas Privadas por fuera de los sectores priorizados.

No se podrán proponer Iniciativas Privadas que comprendan total o parcialmente componentes de determinado proyecto que se encuentre en el Registro Nacional APP o que se encuentre en proceso licitatorio o concursal bajo otra modalidad contractual distinta a APP.

La presentación de una Iniciativa Privada deberá ser evaluada por la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva, y por la SIPP cuando el proyecto sea de competencia de la Administración Pública Central, para determinar su compatibilidad con los intereses del Estado.

El CIAPP, sobre la base del informe de la SIPP, en el ámbito de la Administración Pública Central podrá declarar de interés público o no el proyecto, en la fase de planificación y elegibilidad. Cuando la Entidad Delegante no sea parte del Gobierno Central, la declaratoria de interés público la realizará la propia Entidad Delegante.

Tal declaratoria habilitará que el Proyecto Público propuesto pueda desarrollarse, bajo las fases previstas en esta Ley. Una vez declarado de interés público el proyecto, la SIPP, inscribirá el proyecto en el Registro Nacional APP. En la declaratoria se establecerán los estudios que deberá desarrollar el Proponente Privado.

La declaratoria de interés público no genera ninguna obligación para el Estado ni derecho a favor del Proponente, salvo el derecho a bonificación y reembolso en los términos previstos en esta Ley.

En el caso de no declarar de interés público el proyecto materia de la Iniciativa Privada, se devolverán al Proponente todos los informes y documentación que

	<p>haya entregado. Esta decisión no impide que el mismo Proponente Privado u otro distinto, presenten nuevas Iniciativas Privadas en el futuro en relación con el mismo Proyecto.</p>	
<p>Artículo 35</p>	<p>Ciclo de Aprobación de Proyectos Públicos presentados por Iniciativa Privada.- Las Iniciativas Privadas deberán someterse al proceso que se describe en esta Ley, en su Reglamento y demás normativa secundaria aprobada por el CIAPP y el ente rector de las finanzas públicas, considerando las mismas fases previstas para los proyectos de Iniciativa Pública, con la particularidad que los informes y documentos correspondientes a los ciclos de planificación y elegibilidad, así como ciertos documentos e informes de la fase de estructuración serán elaborados por el Proponente Privado.</p> <p>En todos los casos, la matriz de asignación de riesgos, la cuantificación de riesgos, el Modelo Financiero Sombra, los Pliegos del Concurso Público y el proyecto de Contrato APP deberán ser preparados de forma autónoma por la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda.</p> <p>Al cierre de la fase de estructuración, el Proponente Privado entregará un informe que deberá incluir de manera detallada los costos sustentados de los estudios desarrollados y aprobados por la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, con el fin de acceder al procedimiento de reembolso a valor de mercado que será reglado en el Reglamento de esta Ley y en las Guías que emita el CIAPP.</p> <p>En caso de que la Entidad Delegante no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, requieran ampliación o modificaciones debidamente justificadas podrán solicitarlas al</p>	

	<p>Proponente Privado, con el fin de actualizar el Caso de Negocio Inicial y Final, según corresponda.</p>	
<p>Artículo 36</p>	<p>Beneficio del Proponente Privado.- El Proponente Privado intervendrá en el proceso de Concurso Público en igualdad de condiciones con los restantes interesados, con la única excepción de que podrá tener derecho a una bonificación de entre tres (3) y hasta diez (10) puntos porcentuales en la evaluación de su oferta, en base del Valor Total del Proyecto, de acuerdo con los parámetros que se establecerán en el Reglamento de la presente Ley y Guías del CIAPP.</p> <p>El porcentaje de bonificación será propuesto por la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central y será aprobado por el CIAPP al momento de la aprobación del uso de la modalidad APP. En el caso de las Entidades Delegantes que no formen parte de la Función Ejecutiva estas aprobaciones corresponderán a su máximo órgano de gobierno o máximo órgano de legislación y fiscalización, según sea el caso.</p>	

	<p>Artículo 37</p>	<p>El Proponente Privado tendrá derecho al reembolso cuando concluido el procedimiento de Concurso Público, el Contrato APP resulte adjudicado a otro Participante, en tal caso, el Adjudicatario o el Gestor Privado deberá realizar el pago de dicho reembolso al Proponente Privado durante los primeros seis meses desde la adjudicación. Dicha Acta de Adjudicación, en virtud de esta Ley, tendrá el carácter de título ejecutivo.</p> <p>Los Pliegos del Concurso Público establecerán que no deberá reintegrarse monto alguno por el costo de los estudios desarrollados cuando el mismo Proponente Privado resulte ser el Adjudicatario del Contrato, sin perjuicio de que sean considerados como gastos preoperativos del Gestor Privado. Tampoco deberá reintegrarse monto alguno por el costo de los estudios desarrollados cuando, por cualquier razón, el Concurso Público resulte desierto.</p> <p>El procedimiento de cálculo de los costos a ser reembolsados y los efectos de una declaratoria de concurso desierto se establecerán en el Reglamento y Guías que expida el CIAPP.</p>	
		<p>TÍTULO V. DEL PROCESO DE SELECCIÓN DEL GESTOR PRIVADO</p>	

Artículo 38

Selección del Gestor Privado mediante Concurso Público.- Los Contratos APP, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable deberán ser adjudicados mediante un Concurso Público, esto es, un proceso administrativo mediante el cual una Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, convoca a los interesados para que, de conformidad a los Pliegos del Concurso Público, presenten sus propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará aquella que cumpla de mejor manera con los criterios de conveniencia establecidos en esta Ley y su Reglamento.

No serán aplicables a los proyectos de APP las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a excepción de lo relacionado a la expropiación de bienes inmuebles.

La Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, podrá incluir en los Pliegos del Concurso Público, una etapa de Precalificación de Oferentes de conformidad con las disposiciones del Reglamento de esta Ley y las regulaciones que pueda establecer el CIAPP.

Artículo 39

Contenido de los Pliegos y de la convocatoria de todo Concurso Público.- Los Pliegos del Concurso Público serán elaborados y aprobados por la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, quien realizará la convocatoria pública, a través de su página web y de la plataforma dispuesta como Registro Nacional APP, u otros medios que faciliten una amplia difusión del proyecto. El contenido de los Pliegos del Concurso Público determinará el plazo mínimo para la presentación de las ofertas que no podrá, bajo ninguna circunstancia, ser menor a tres (3) meses y el plazo de la convocatoria se determinará en el Reglamento de esta Ley.

No podrán celebrar Contratos APP:

- a. El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los ministros y secretarios de Estado, los miembros del CIAPP, el Secretario de Inversiones Público-Privadas y demás funcionarios de esa entidad, los legisladores, los representantes legales de cualquier Entidad Delegante, los prefectos y alcaldes; así como los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los dignatarios, funcionarios y servidores indicados en este numeral;
- b. Los servidores públicos, esto es, funcionarios y empleados, que hubieren tenido directa o indirectamente vinculación en cualquier etapa del procedimiento de estructuración y contratación o tengan un grado de responsabilidad en el procedimiento;
- c. Los Adjudicatarios fallidos y los contratistas incumplidos, registrados en el Servicio Nacional de Contratación Pública;
- d. Los que, no habiendo estado inhabilitados en el procedimiento precontractual, al momento de celebrar el Contrato APP, lo estuvieren; y,
- e. Los que tengan deudas en firme o impagas con el Estado o sus instituciones.

<p>Artículo 40</p>	<p>Inadmisibilidad de ofertas.- La Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, deberá declarar la inadmisibilidad de las ofertas que no cumplieren los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento, normativa secundaria y los Pliegos del Concurso Público. Asimismo, declararán desierto un Concurso Público cuando no se presenten ofertas. Dichas resoluciones deberán ser motivadas.</p>	
<p>Artículo 41</p>	<p>Criterios de evaluación.- La Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, elegirá los criterios de selección de la propuesta más favorable, conforme a los parámetros establecidos en los Pliegos del Concurso Público. Al respecto, se podrá seleccionar la mejor combinación de las variables en función del proyecto, entre las que de manera enunciativa se señalan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Menor aporte de recursos estatales; b. Mayor retribución al Estado; c. Nivel tarifario y su estructura; d. Menor valor presente de los ingresos brutos; e. Mayor Valor por Dinero; y, f. Otros que definan los Pliegos del Concurso Público. <p>En la asignación de porcentajes o puntajes a las variables que determine la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, se deberá velar siempre por la imparcialidad y la reducción de márgenes de discrecionalidad.</p>	

<p>Artículo 42</p>	<p>Período de Consultas.- Antes de la presentación de propuestas habrá un periodo de absolución de consultas formuladas por los Participantes en el Concurso Público de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley y en los plazos previstos en los Pliegos del Concurso Público. Para tal efecto, la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, recibirá las consultas y estas serán absueltas y comunicadas a todos los Participantes en los plazos previstos en los Pliegos del Concurso Público. En caso de que la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, lo consideren conveniente podrán diferir en forma sustentada la fecha de presentación de propuestas en función a la complejidad del proceso.</p> <p>Las preguntas y las respuestas tendrán carácter vinculante y deberán hacerse públicas en términos que garanticen la igualdad en el proceso referido, lo que deberá regularse en el Reglamento de esta Ley.</p>	
--------------------	---	--

Artículo 43	<p>Adjudicación del Contrato de Asociación Público-Privada.- El Contrato de APP se adjudicará mediante resolución motivada de la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, al Adjudicatario que haya presentado la propuesta más ventajosa a los intereses del Estado, de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en los Pliegos del Concurso Público. Para el efecto, la Entidad Delegante que no pertenezca a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, notificará al Adjudicatario con el Acta de Adjudicación, o de ser el caso, la declaratoria de concurso desierto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley. La impugnación en vía administrativa a los actos administrativos expedidos dentro del proceso de selección del Gestor Privado de Proyectos APP, se regirá por lo preceptuado en el Código Orgánico Administrativo, con excepción de lo dispuesto en el artículo 231. No son aplicables en materia de asociaciones público-privadas los recursos en sede administrativa previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.</p>	
Artículo 44	<p>Obligaciones del Adjudicatario.- A partir de la notificación con la resolución de adjudicación, el Adjudicatario deberá cumplir con todas las actividades previstas en los Pliegos para constituir al Gestor Privado, suscribir el Contrato y dar cumplimiento a todas las demás obligaciones necesarias para la ejecución del Proyecto APP de que se trate, dentro del plazo previsto en el Reglamento de esta Ley, contado a partir de la notificación del Acta de Adjudicación. Dicho Gestor Privado será quien suscriba el Contrato APP con la Entidad Delegante.</p>	

	<p>TÍTULO VI. DE LOS CONTRATOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA</p>	
<p>Artículo 45</p>	<p>Contenido mínimo de los Contratos.- Los Contratos APP deberán incluir como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Definición del objeto del Contrato; 2. Normativa aplicable al Contrato APP; 3. Definición de las partes del Contrato y sus derechos y obligaciones en función al objeto, características, subdivisiones y etapas del Proyecto APP; 4. Requisitos para la suscripción del acta de inicio de ejecución del Contrato APP que marcará la fecha a partir de la cual se contabilizará el plazo de ejecución del Contrato; 5. Términos esenciales para el Contrato de Fideicomiso para la ejecución del Contrato APP; 6. Asignación de riesgos entre las partes; 7. Niveles de Servicio, Indicadores de Desempeño y estándares de calidad aplicables a la prestación de los servicios; 8. Esquema tarifario y su mecanismo de revisión, de ser aplicable; 9. Mecanismos de pago de la contraprestación al Gestor Privado, incluyendo las deducciones que correspondan en caso de incumplimiento; 10. Mecanismos de garantías y seguros; 11. Mecanismos de ajuste de pagos y compensaciones de acuerdo con la asignación de riesgos; 12. Procedimiento para la recepción y aceptación de las inversiones por parte de la Entidad Delegante; 13. Las condiciones y procedimientos aplicables a las modificaciones contractuales, a solicitud del Gestor Privado o de la Entidad Delegante; 14. Régimen aplicable a los supuestos de Caso Fortuito o Fuerza Mayor; 15. Régimen de liquidación del Contrato APP; 16. Régimen de reversión del activo al Estado; 17. Facultades y atribuciones de la Entidad 	

	<p>Delegante para la supervisión y fiscalización del cumplimiento del Contrato APP;</p> <p>18. Plazo de vigencia del Contrato APP;</p> <p>19. Obligaciones ambientales y sociales, considerando las guías de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, o los que hicieren sus veces, así como las regulaciones de Participación Ciudadana en los proyectos APP que apruebe el CIAPP, junto con la implementación de acciones para gestionar los impactos sociales y ambientales pertinentes a lo largo de la vida del proyecto conforme a la normativa ambiental aplicable;</p> <p>20. Una cláusula anticorrupción que cumpla con los criterios anticorrupción de la normativa vigente;</p> <p>21. Derechos de intervención de los Financistas;</p> <p>22. Régimen de aplicación de sanciones por incumplimiento del Contrato APP;</p> <p>23. Mecanismos de solución de controversias;</p> <p>24. Régimen de incumplimientos, subsanaciones, sanciones contractuales, incluyendo las fórmulas de pagos por tipo de terminación; y,</p> <p>25. Los valores financieros que aplicarán para las cláusulas referentes a terminación anticipada y otras cláusulas que determine el Contrato APP. En ningún caso la Administración Pública podrá asegurar algún nivel mínimo de rentabilidad del Proyecto Público.</p>	
<p>Artículo 46</p>	<p>De la Estabilidad Jurídica del Contrato de Asociación Público-Privada.- La estabilidad jurídica que se garantiza en esta Ley se extiende a los aspectos regulatorios sectoriales y específicos que hayan sido declarados como esenciales en el Contrato APP, durante el tiempo de vigencia del mismo.</p> <p>La señalada garantía no implica la renuncia del Estado al ejercicio de su capacidad regulatoria. El Gestor Privado podrá celebrar un contrato de inversión con el</p>	

	<p>Ministerio rector competente, con el fin de obtener estabilidad legal en materia tributaria, conforme la legislación que regula la suscripción de tales contratos.</p> <p>La estabilidad jurídica del Contrato APP regirá mientras este se encuentre vigente, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones u otras normas sectoriales específicas que fueren aplicables.</p>	
<p>Artículo 47</p>	<p>Vigencia del Contrato.- Todo Contrato deberá establecer necesariamente el plazo máximo de vigencia de la relación contractual. En consecuencia, la omisión de la estipulación del plazo máximo en el Contrato será causal de resolución del mismo.</p> <p>El plazo máximo de vigencia de un Contrato APP podrá ser de hasta treinta (30) años, los cuales podrán ampliarse una sola vez por diez (10) años adicionales, de acuerdo con las condiciones y procedimiento establecido en el Reglamento y Guías que expida el CIAPP. En ningún caso un Contrato APP podrá durar más de cuarenta (40) años.</p> <p>En ningún caso el Contrato APP podrá tener un plazo de vigencia menor a cinco (5) años.</p>	

	<p>Artículo 48</p>	<p>Suspensión e intervención de los Contratos APP.- En los Contratos APP se incluirán los eventos que podrán generar la suspensión temporal de sus efectos, caso en el que la Entidad Delegante puede adoptar las medidas de intervención necesarias para superar el evento que lo motiva la suspensión. Los casos de suspensión serán los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, de acuerdo con lo estipulado en los Pliegos del Concurso Público y en el Contrato APP; b. Por incumplimiento esencial de las obligaciones, incluyendo las económicas que asuma la Entidad Delegante en el Contrato APP; o, c. Cualquier otra causa establecida en el Contrato APP. <p>La suspensión del Contrato APP no podrá exceder del plazo fijado por la Entidad Delegante, tomando en consideración lo que establezca el Reglamento de esta Ley y el Contrato APP.</p>	
		<p>TÍTULO VIII. DE LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA</p>	

Artículo 49

De la Modificación al Contrato.- La Entidad Delegante y el Gestor Privado podrán modificar de mutuo acuerdo las características de las obras y servicios contratados con el fin de incrementar y mejorar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en el Contrato APP, o por otras razones de interés público debidamente fundamentadas conforme lo establecido en el Reglamento de esta Ley. En cualquier caso, las partes deberán respetar la naturaleza del contrato, la matriz de asignación de riesgos y las condiciones de competencia del proceso de Concurso Público, así como las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas.

Cuando la modificación del Contrato se realice a pedido de la Entidad Delegante, el Contrato establecerá necesariamente el monto máximo de la inversión que el Gestor Privado estará obligado a realizar, las compensaciones a que haya lugar, así como el plazo mínimo y máximo dentro del cual la Entidad Delegante podrá requerir la modificación del Contrato APP. El monto máximo de las nuevas inversiones que se realicen a solicitud de la Entidad Delegante, no podrá exceder en ningún caso del 20% (veinte por ciento) del Valor Total del Proyecto adjudicado, caso contrario la Entidad Delegante deberá tramitar un nuevo Concurso Público.

Cuando la modificación del Contrato se realice a pedido del Gestor Privado, sólo será procedente si la solicitud de modificación se presenta una vez transcurridos tres (3) años desde la fecha de suscripción del Contrato, y hasta antes de cumplir las tres cuartas (3/4) partes del plazo inicialmente pactado en el Contrato, en ambos casos se deberá mantener inalterables las condiciones de competencia del Concurso Público y la asignación de riesgos del Contrato APP. Para este caso, también se deberá respetar el límite del 20% (veinte por ciento) del Valor Total del Proyecto adjudicado,

	<p>excepto para eventos de fuerza mayor no cubiertas por seguros contratados.</p> <p>Para efectos de su aprobación, toda modificación deberá estar acompañada por una evaluación sustentada de su impacto en relación con los beneficios socioeconómicos, en el Valor por Dinero, las condiciones de competencia del proceso concursal y la asignación de riesgos del Contrato. En cualquier caso, las partes no podrán modificar el objeto del Contrato, la asignación de riesgos para el alcance inicial del proyecto, ni las condiciones de competencia del proceso de Concurso Público.</p> <p>El procedimiento para determinar la pertinencia de una modificación contractual, requisitos y plazos aplicables se regulará en el Reglamento de la presente Ley. En todos los casos se requerirá del pronunciamiento del ente rector de las finanzas públicas, mediante un Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales en el que evalúe, de conformidad con el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y demás normativa aplicable, el impacto fiscal de la modificación contractual y determine si se encuentra dentro del límite al valor total acumulado de las obligaciones en Contratos APP que determine el Ente Rector de las finanzas públicas.</p> <p>El Gestor Privado deberá contar con la aprobación previa de los Financistas de acuerdo a lo establecido en sus correspondientes instrumentos de financiamiento, de existir saldos pendientes de pago del financiamiento.</p>	
<p>Artículo 50</p>	<p>Nuevas prestaciones no contempladas.- La modificación del Contrato APP no podrá realizarse con el fin de agregar prestaciones complementarias a las inicialmente contratadas o ampliar el objeto de dicho Contrato. Ante estos eventos, la Entidad Delegante deberá convocar un nuevo Concurso Público.</p>	

<p>Artículo 51</p>	<p>De la terminación del Contrato de Asociación Público-Privada.- El Contrato APP terminará por las siguientes causas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Vencimiento del plazo o cumplimiento de alguna de las condiciones resolutorias establecidas en el Contrato APP; b. Abandono del proyecto o incumplimiento grave de las obligaciones contractuales por parte del Gestor Privado o de la Entidad Delegante; c. Caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo con lo señalado en los Pliegos del Concurso Público o en el Contrato APP; d. Transacción, acta de mediación de acuerdo total o por mutuo acuerdo; e. Laudo arbitral; o, f. Cualquier otra causa contenida en los Pliegos del Concurso Público o en el Contrato APP. 	
<p>Artículo 52</p>	<p>Compensaciones.- Los mecanismos de compensación, indemnización y pagos aplicables a las distintas causales de terminación anticipada serán regulados en el Contrato APP, de conformidad con la Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, con inclusión de las disposiciones que emita el ente rector de las Finanzas Públicas sobre riesgos y sostenibilidad fiscal.</p> <p>Estos mecanismos de compensación buscarán crear incentivos adecuados entre las partes para la adecuada protección y ejecución de los Contratos APP, proteger el repago de la inversión y procurando no afectar a la Bancabilidad del proyecto, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento y demás normativa aplicable. En ningún caso la Administración Pública podrá asegurar algún nivel mínimo de rentabilidad del Proyecto Público.</p>	

<p>Artículo 53</p>	<p>Cláusula compromisoria: Toda disputa que se genere o surja con relación a los Contratos APP, se resolverá de conformidad con lo pactado por las partes en el Contrato APP. La cláusula compromisoria deberá contemplar los siguientes mecanismos preclusivos de resolución de disputas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Negociación directa entre las partes; Mediación ante un Centro de Mediación debidamente registrado; Junta Combinada de Disputas, cuando sea aplicable, y, Arbitraje <p>Para el caso de conflictos de carácter técnico que surjan durante la fase diseño, construcción u operación del Contrato, las partes podrán pactar que, previo a acudir a arbitraje, las controversias que no hayan sido resueltas ni por negociaciones directas ni en mediación, se someterán al dictamen de una Junta Combinada de Disputas, la misma que estará conformada por uno o varios técnicos expertos en la materia de la disputa, conforme determine el Reglamento.</p> <p>La composición, forma de reuniones, activación y otras disposiciones necesarias para el funcionamiento de la Junta Combinada de Disputas estarán reguladas en el Reglamento de esta Ley y demás normativas que apruebe el CIAPP. La activación de la Junta Combinada de Disputas no suspenderá la ejecución del Contrato.</p>	<p>Memorando Nro.AN-CSEA-2023-0136-M 12/12/2023 As. Esther Cuesta</p> <p>Artículo 53.- Cláusula compromisoria: Toda disputa que se genere o surja con relación a los Contratos APP, se resolverá de conformidad con lo pactado por las partes en el Contrato APP. La cláusula compromisoria deberá contemplar los siguientes mecanismos preclusivos de resolución de disputas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Negociación directa entre las partes; Mediación ante un Centro de Mediación debidamente registrado; Junta Combinada de Disputas, cuando sea aplicable, y, Arbitraje <p>Para el caso de conflictos de carácter técnico que surjan durante la fase diseño, construcción u operación del Contrato, las partes podrán pactar que, previo a acudir a arbitraje, las controversias que no hayan sido resueltas ni por negociaciones directas ni en mediación, se someterán al dictamen de una Junta Combinada de Disputas, la misma que estará conformada por uno o varios técnicos expertos en la materia de la disputa, conforme determine el Reglamento.</p> <p>La composición, forma de reuniones, activación y otras disposiciones necesarias para el funcionamiento de la Junta Combinada de Disputas estarán reguladas en el Reglamento de esta Ley y demás normativas que apruebe el CIAPP. La activación de la Junta Combinada de Disputas no suspenderá la ejecución del Contrato.</p>
--------------------	--	---

	<p>Arbitraje.- En el marco de los Contratos APP celebrados entre el Estado y los Gestores Privados, se autoriza y reconoce la posibilidad de pactar arbitraje internacional, previa autorización de la cláusula compromisoria por parte del Procurador General del Estado, como mecanismo de resolución de controversias entre las partes.</p> <p>Las partes contratantes podrán acordar expresamente que cualquier disputa o controversia derivada del Contrato APP, incluyendo pero no limitándose a cuestiones relacionadas con la interpretación, ejecución, terminación o nulidad del Contrato; sea sometida a arbitraje internacional. El arbitraje internacional se llevará a cabo de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el Contrato APP.</p>	<p>Memorando Nro.AN-AZPA-2023-0097-M 10/12/2022 As.Pamela Aguirre</p> <p>Preocupa que se puede establecer arbitrajes internacionales para el establecimiento de APP, las mismas deben de someterse a lo establecido por la Constitución.</p> <p>Artículo 54.- Arbitraje.- En el marco de los Contratos APP celebrados entre el Estado y los Gestores Privados, se autoriza y reconoce la posibilidad de pactar arbitraje internacional, previa autorización de la cláusula compromisoria por parte del Procurador General del Estado, como mecanismo de resolución de controversias entre las partes.</p> <p>Las partes contratantes podrán acordar expresamente que cualquier disputa o controversia derivada del Contrato APP, incluyendo pero no limitándose a cuestiones relacionadas con la interpretación, ejecución, terminación o nulidad del Contrato; sea sometida a arbitraje internacional. El arbitraje internacional se llevará a cabo de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el Contrato APP.</p> <p>Memorando Nro.AN-CSEA-2023-0136-M 12/12/2023 As. Esther Cuesta</p> <p>En el artículo 54 de este nuevo Régimen para la atracción de inversiones a través de las asociaciones Público – Privadas téngase en cuenta que expresamente el artículo 190 de la Constitución solo permite el arbitraje en derecho en relación a los procesos de contratación pública, lo que debe estar expresamente establecido en esta norma:</p>
--	---	---

Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.

De la misma manera, téngase en cuenta que el artículo 422 de la Constitución establece que no se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas. El texto alternativo es el siguiente:

Artículo 54.- Arbitraje.- En el marco de los Contratos APP celebrados entre el Estado y los Gestores Privados, se autoriza y reconoce la posibilidad de pactar arbitraje en derecho en instancias nacionales o internacionales, siempre y cuando no implique cesión de soberanía o comprometa los intereses del estado, previa autorización de la cláusula compromisoria por parte del Procurador General del Estado, como mecanismo de resolución de controversias entre las partes. Las partes contratantes podrán acordar expresamente que cualquier disputa o controversia derivada del Contrato APP, incluyendo pero no limitándose a cuestiones relacionadas con la interpretación, ejecución,

		terminación o nulidad del Contrato; sea sometida a arbitraje internacional. El arbitraje internacional se llevará a cabo de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el Contrato APP.
	TÍTULO XI. DE LA REVERSIÓN DEL ACTIVO AL ESTADO	
Artículo 55	<p>Reversión del Activo.- Los Pliegos del Concurso Público y el Contrato APP, dispondrán que el Gestor Privado incluya en su Modelo Financiero todos los costos relacionados con el mantenimiento preventivo, correctivo y mayor del activo; su reposición, si fuere del caso, hasta su reversión libre de cualquier limitación de dominio al Estado. El Contrato APP contendrá las estipulaciones necesarias sobre el proceso de reversión del activo al Estado.</p> <p>En el caso de Proyectos APP de vivienda de interés social, el proceso de reversión se realizará, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social</p>	
	DISPOSICIONES GENERALES	
General Primera	<p>Se condona el pago de los US\$60,00 por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2022 a los contribuyentes que hayan sido considerados RIMPE-Negocios Populares durante dicho período. Para el efecto, no deberán realizar ninguna declaración.</p>	<p>Memorando Nro.AN-CDEP-2023-0008-M 10/12/2023, As. María Teresa Pasquel Oficio Nro.AN-EEMM-2023-0002-O 11/12/2023, As.María Mercedes Erbs</p> <p>El pago de USD 60,00 por concepto de IR beneficiaría a aquellos sujetos que no cumplieron su obligación de entre 1.186.337 sujetos que conforman esta categoría, frente a lo cual se debe tomar en consideración que la reforma tiene como finalidad recaudar tributos, más no dejar de recibirlos, por lo cual, no se cumpliría el objetivo del proyecto.</p>

		<p>Propuesta:</p> <p>Eliminar disposición.</p> <p>Memorando Nro. AN-AMTC-2023-0011-M 13/12/2023 As. María Teresa Pasquel Andrade</p> <p>DISPOSICION GENERAL PRIMERA. Con respecto a la condonación del pago de los US\$60,00 por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2022 a los contribuyentes que hayan sido considerados RIMPE- Negocios Populares va a beneficiar a aquellos sujetos que NO cumplieron su obligación de entre 1.186.337 sujetos que conforman esta categoría, frente a lo cual se debe tomar en consideración que la reforma tiene como finalidad recaudar tributos, mas no dejar de recibirlos, por lo cual, no se cumplirá el objetivo del proyecto.</p> <p>Memorando Nro. AN-FDNE-2023-0024-M del 14 de diciembre del 2023 As. Nathaly Estefania Farinango Delgado</p> <p>Eliminar la última oración “Para el efecto, no deberán realizar ninguna declaración.”</p>
<p>General Segunda</p>	<p>Se condonan los valores derivados del Régimen Impositivo Simplificado RISE así como los impuestos a la propiedad de vehículos motorizados, ambiental, a la contaminación vehicular y al 1% a la compra venta de vehículos usados, administrados por el Servicio de Rentas Internas, sobre los ajustes, reliquidaciones, redeterminaciones o determinaciones posteriores, que se hayan efectuado por la Administración Tributaria hasta por el período fiscal 2023, inclusive. Esta extinción no incluye a la determinación</p>	<p>Memorando Nro. AN-AMTC-2023-0011-M 13/12/2023 As. María Teresa Pasquel Andrade</p> <p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS SEGUNDA Y TERCERA (REMISIONES)</p> <p>Es una obligación del Ejecutivo indicarnos si esta ley busca en realidad recaudar fondos y establecer una cultura adecuada de tributación o entregar amnistías sin sentido, si acaso</p>

	<p>anual por los impuestos vehiculares efectuados hasta por el período fiscal 2023.</p> <p>Complementariamente, la Agencia Nacional de Tránsito y el Servicio Público para Accidentes de Tránsito, aplicarán la remisión de las multas y recargos de los valores pendientes de pago de las tasas que se encuentran bajo su administración y que se recaudan anualmente con el Impuesto a la Propiedad de vehículos Motorizados por parte del Servicio de Rentas Internas, debiendo efectuarse el pago del capital dentro del periodo de remisión.</p> <p>Se remiten las obligaciones vencidas correspondientes al Impuesto del 1% a la compra venta de vehículos usados administrado por el Servicio de Rentas Internas y las tasas señaladas en el párrafo anterior y que son administradas por la Agencia Nacional de Tránsito y el Servicio Público para Accidentes de Tránsito, una vez que se haya verificado que han transcurrido los plazos establecidos en el artículo 55 del Código Tributario.</p> <p>Los contribuyentes que se hayan acogido a la remisión prevista en este artículo, en caso de iniciar acciones o recursos ordinarios o extraordinarios, ya sea en sede administrativa, judicial, constitucional, solicitudes de transacción o arbitrajes nacionales y/o internacionales, en contra de los actos o decisiones contentivos de obligaciones tributarias materia de la misma, perderán el beneficio de la remisión de la obligación tributaria. De efectuarse procesos de determinación posteriores sobre obligaciones a las que los contribuyentes accedieron al beneficio de esta remisión, los pagos efectuados durante el periodo de remisión, deberán ser aplicados directamente al capital, los demás pagos deberán ser considerados como pago previo con las normas de imputación establecidas en el Código Tributario.</p>	<p>por una desesperación de recaudar fondos, entregan una amnistía tan generosa que incluye todo tipo de obligaciones, es decir IVA, ICE, ISD incluyendo GADS, ANT e IECE.</p> <p>Pero sobre todo vale mencionar que, en la Ley de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Recordatorio de 2018, se estableció que los sujetos que se acojan a la remisión de intereses, multas y recargos no podrán beneficiarse por el mismo concepto en procesos de remisión futuros por al menos 10 años. Acaso los contribuyentes con la entrega de tantas amnistías algún día serán contribuyentes responsables.</p>
--	--	--

<p>General Tercera</p>	<p>Para efectos tributarios, siempre que se justifique la existencia de razones de naturaleza económicas y sea aprobado por el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, procederá la solicitud de reforma para la ampliación del cronograma de ejecución de la inversión, así como el incremento del monto de inversión estipulado en los contratos de inversión suscritos al amparo de lo previsto en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.</p> <p>Las adendas a los contratos de inversión presentadas antes de la entrada en vigor de la Presente Ley serán tramitadas conforme lo establecido en la legislación vigente a la fecha de su presentación.</p>	<p>Memorando Nro. AN-AMTC-2023-0011-M 13/12/2023 As. María Teresa Pasquel Andrade</p> <p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS SEGUNDA Y TERCERA (REMISIONES)</p> <p>Es una obligación del Ejecutivo indicarnos si esta ley busca en realidad recaudar fondos y establecer una cultura adecuada de tributación o entregar amnistías sin sentido, si acaso por una desesperación de recaudar fondos, entregan una amnistía tan generosa que incluye todo tipo de obligaciones, es decir IVA, ICE, ISD incluyendo GADS, ANT e IECE.</p> <p>Pero sobre todo vale mencionar que, en la Ley de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Recordatorio de 2018, se estableció que los sujetos que se acojan a la remisión de intereses, multas y recargos no podrán beneficiarse por el mismo concepto en procesos de remisión futuros por al menos 10 años. Acaso los contribuyentes con la entrega de tantas amnistías algún día serán contribuyentes responsables.</p>
<p>General Cuarta</p>	<p>Las normas de esta Ley tienen el carácter de orgánica y prevalecerán sobre cualesquiera otras, sea de carácter general o especial, que se opongan a ellas; y, no podrán ser modificadas o derogadas por otras leyes, sino por aquellas que expresamente se dicten para tal fin.</p>	<p>Memorando Nro. AN-CSEA-2023-0136-M 12/12/2023 As. Esther Cuesta</p> <p>La Disposición General cuarta debe ser eliminada, pues establece un blindaje innecesario que impide la modificación o derogatoria de esta Ley. La disposición es abiertamente inconstitucional y coarta el principio de iniciativa legislativa. La redacción es ambigua, pues establece que no podrán ser derogadas sino por aquellas que expresamente se dicten para el fin, pero no indica cuales son.</p>

		<p>CUARTA.- Las normas de esta Ley tienen el carácter de orgánica y prevalecerán sobre cualesquiera otras, sea de carácter general o especial, que se opongan a ellas; y, no podrán ser modificadas o derogadas por otras leyes, sino por aquellas que expresamente se dicten para tal fin.</p>
General Quinta	<p>El Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá el procedimiento correspondiente para el régimen de residencia fiscal temporal establecido en la primera disposición transitoria.</p>	<p>Memorando Nro.AN-CSEA-2023-0136-M 12/12/2023 As. Esther Cuesta</p> <p>La Disposición General Quinta es redundante, pues ya se encuentra establecida la residencia fiscal temporal en la Disposición Transitoria Primera, por lo que la obligación de reglamentación debe constar en la misma. No obstante hace la observación que debe reformarse la Ley Orgánica de Movilidad Humana para insertar una nueva categoría de residencia en el Ecuador</p>
General Sexta	<p>El Presidente de la República emitirá el Reglamento correspondiente para viabilizar la aplicación de lo previsto en esta Ley.</p>	
General Séptima	<p>El Reglamento de Asociaciones Público Privadas establecerá las definiciones que faciliten la aplicación del Libro II de la presente Ley”.</p>	<p>Memorando Nro.AN-CSEA-2023-0136-M 12/12/2023 As. Esther Cuesta</p> <p>3.9.-La Disposición General Séptima es innecesaria pues delimita el ámbito y objeto del reglamento de Asociaciones Público Privadas, el cual debe ser desarrollado de manera autónoma. Debe ser eliminado.</p>
		<p>Memorando Nro. AN-JBXA-2023-0059-M 13/12/2023 As. Xavier Andrés Jurado Bedran</p>

		<p>Una política de Estado y principalmente un derecho constitucional es el cuidado de la soberanía alimentaria, si bien la implementación y determinación de zonas francas, como mecanismo de generación de empleo, no se puede poner en riesgo la seguridad de los productos del sector agropecuario, ya que las empresas constituidas en esas zonas para la prestación de servicios o para producción de bienes, pueden libremente comprar los productos del generados por el sector agropecuario a otros estados, justificándose por los márgenes de rentabilidad, sin embargo, la materia prima producida en el Ecuador, por el sector agropecuario, no solo no puede competir, sino que destruyen los procesos de comercialización normados, es por eso que solicito lo siguiente:</p> <p>Se incluya una Disposición General en el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO, que manifieste lo siguiente: (..) Con la finalidad de proteger a los productores del sector agropecuario y la sostenibilidad de la soberanía alimentaria, los productos generados en las zonas francas cuya materia prima se componga de bienes que genere este sector, las empresas constituidas en estas zonas necesariamente deberán adquirir los bienes producidos a nivel nacional. Esta disposición no podrá ser modificada por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial del ente rector de la materia.</p>
		<p>Memorando Nro. AN-BVHS-2023-0004 13/12/2023 As. Henry Saúl Bósquez Villena</p>

		<p>Agréguense una DISPOSICION GENERAL</p> <p>“Se incentivará y facilitará desde el Estado y desde la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la creación de Zonas Francas en las provincias con potencial agrícola y artesanal y que tengan altos indicadores de pobreza, desempleo, desnutrición, como la provincia Bolívar, para fomentar la creación de empresas y organizaciones de la economía popular y solidaria y contribuir al desarrollo local”.</p> <p>FUNDAMENTO: Existen provincias como Bolívar, Cotopaxi, Chimborazo, en las cuales cerca del 70% de sus habitantes se dedica a la producción agrícola y artesanal; sin embargo, por los índices de pobreza y subdesarrollo, no han generado procesos de desarrollo empresarial ni fortalecido mecanismos colectivos de organización. La creación de zonas francas en provincias como las referidas, generará incentivos en la ciudadanía que permitirá la creación de empresas con procesos organizativos más fuertes para la siembra, producción y comercialización de su producción agrícola y artesanal.</p>
		<p>Memorando Nro. AN-BVHS-2023-0004 13/12/2023 As. Henry Saúl Bósquez Villena</p> <p>Agréguense una DISPOSICION GENERAL</p> <p>“Todas las remisiones o condonaciones que se establece en esta ley beneficiarán únicamente a</p>

		<p>quienes tengan deudas con el Servicio de Rentas Internas de hasta cinco millones de dólares, considerando el valor por las obligaciones tributarias vencidas más los intereses, multas y recargos”.</p> <p>FUNDAMENTO.- El gobierno de los presidentes Moreno y Lasso perdonaron cientos de millones de dólares a los grandes deudores al SRI y siempre con el pretexto sutil de “generar empleo”, hecho que nunca se produce y el desempleo crece. Esto es un mensaje a los evasores para que no paguen sus tributos a la espera de una nueva remisión y perdón de sus deudas convirtiéndose en UN PREMIO A LOS TRAMPOSOS. Pero también es un MENSAJE NEGATIVO A LOS EMPRESARIOS HONESTOS, que si los hay, y que pagan puntualmente sus impuestos. El remedio puede ser grave: EMPRESARIOS HONESTOS CONVIRTIENDOSE EN TRAMPOSOS a la espera de una nueva remisión o perdón.</p>
		<p>Memorando Nro. AN-BVHS-2023-0004 13/12/2023 As. Henry Saúl Bósquez Villena</p> <p>Agréguese una DISPOSICION GENERAL</p> <p>“Se condonan las deudas adquiridas en la banca pública por un capital de hasta diez mil dólares, mas intereses multas y otros recargos, para los sectores agropecuarios, pesqueros y pequeños artesanos y que hayan vencido hasta el 30 de</p>

		<p>noviembre del 2023. La tasa de interés para estos sectores, no será superior al diez por ciento anual (10%), a partir del 1 de enero del 2024, en las instituciones del sistema financiero”.</p> <p>FUNDAMENTO: Se legisla para beneficiar a las familias mas ricas del país, pero nadie se acuerda de legislar en favor de los agricultores, los pescadores, los pequeños artesanos del Ecuador, que sufren penurias económicas y también tienen deudas con el Estado.</p>
		<p>Memorando Nro. AN-BVHS-2023-0004 13/12/2023 As. Henry Saúl Bósquez Villena</p> <p>Agréguese una DISPOSICION GENERAL</p> <p>“Se dispone la inmediata repatriación de los capitales depositados por personas ecuatorianas, naturales o jurídicas, en bancos o instituciones financieras extranjeros o en países conocidos como «paraísos fiscales”. El gobierno iniciará las gestiones y trámites urgentes para ejecutar esa repatriación de capitales dada la grave situación económica del país. En el reglamento a esta ley, se establecerán procedimientos, condiciones y más requisitos para proceder a la repatriación de capitales”.</p> <p>FUNDAMENTO: Para fortalecer la dolarización, reactivar la economía y generar empleo, se necesitan dólares en el circulante monetario nacional. No es prudente que los</p>

		<p>ecuatorianos realicemos esfuerzos para superar la grave situación económica, mientras existen enormes fortunas de los mismos grupos de poder económico, depositadas en bancos extranjeros y en países considerados como paraísos fiscales fortaleciendo la economía de esos países. Es necesario repatriar esos capitales para que sirvan al desarrollo del Ecuador.</p>
		<p>Memorando Nro. AN-TBJE-2023-0064-M 13/12/2023 As. Johnny Enrique Terán Barragán</p> <p>DISPOSICIÓN GENERAL</p> <p>“Los convenios de delegación o concesiones de infraestructura de la Red Vial Estatal, que se encuentren suscritos previo a la fecha de vigencia de la presente ley y que sean afectados por la creación de proyectos público privados de infraestructura vial, será reestructurados financieramente considerando no afectar el equilibrio financiero que tienen los convenios y / o contratos legalmente vigentes. Los órganos rectores de las políticas competentes no podrán decidir la creación de nuevas alianzas público-privadas, sin emitir informes y resoluciones que garanticen las inversiones en los proyectos que estén vigentes y sean afectados en sus equilibrios financieros. En el caso de que las vías ya se hallen entregadas previo a la vigencia de la presente Ley, los GAD competentes de la</p>

		<p>circunscripción territorial afectados, deberán autorizar la ejecución del proyecto, respetando las competencias y atribuciones a cada una de ellas, o desarrollar sus proyectos con las vías no consideradas.”</p>
	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>	
<p>Transitoria Primera</p>	<p>Residencia fiscal temporal. - Las personas naturales que no hayan adquirido la condición de residentes fiscales ecuatorianos y que no hayan mantenido dicha residencia en ningún momento anterior a la entrada en vigencia de esta ley, podrán acogerse a la residencia fiscal temporal, la cual tendrá una duración de 5 años contados a partir del ejercicio en el que cumplan las condiciones.</p> <p>Las personas naturales sujetas al régimen de residencia fiscal pagarán el impuesto a la renta únicamente sobre los ingresos de fuente ecuatoriana. La condición para acceder a este régimen es realizar una inversión en inmuebles o en actividades productivas en el Ecuador de mínimo USD 150.000 o contar con ingresos mensuales probados que no sean de fuente ecuatoriana de mínimo USD 2.500. En el primer caso, la inversión deberá permanecer en el Ecuador por un período de al menos 5 años y en el segundo caso la persona natural deberá afiliarse a la seguridad social durante el tiempo que permanezca en el país.</p> <p>Las condiciones deberán cumplirse en un plazo comprendido entre el primer día y el día 120, contados a partir de la fecha en que la persona natural ingrese al territorio ecuatoriano.</p> <p>Este régimen tendrá una vigencia de 5 años contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio del</p>	<p>Memorando Nro.AN-CSEA-2023-0136-M 12/12/2023 As. Esther Cuesta</p> <p>3.10.- La Disposición Transitoria Primera, al modificar y añadir otra forma de residir en Ecuador, denominada residencia fiscal temporal, necesita de una reforma expresa a la Ley Orgánica de Movilidad Humana que regula la formas y modos de residencia en el Ecuador a partir del artículo 60. Se recomienda se inserte la siguiente disposición reformativa a la Ley Orgánica de Movilidad Humana:</p> <p>Artículo XX.- A continuación del artículo 60 de la Ley Organica de Movilidad Humana agréguese un artículo innumerado que diga lo siguiente:</p> <p>Residencia Temporal Fiscal.- Las personas naturales que hayan realizado una inversión en inmuebles o en actividades productivas en el Ecuador de mínimo USD 150.000 o cuenten con ingresos mensuales probados que no sean de fuente ecuatoriana de mínimo USD 2.500 que no hayan adquirido la condición de residentes fiscales ecuatorianos y que no hayan mantenido dicha residencia en ningún momento anterior a la entrada en vigencia de país.</p>

	<p>cumplimiento del plazo previsto en el inciso primero de este artículo.</p>	<p>El otorgamiento de la residencia fiscal temporal tendrá una duración de 5 años contados a partir del ejercicio en el que cumplan las condiciones detalladas en el presente artículo. Mientras dure la vigencia de la residencia temporal fiscal la inversión deberá permanecer en el Ecuador. En el caso de personas naturales deberán afiliarse a la seguridad social durante este lapso.</p> <p>Memorando Nro. AN-AMTC-2023-0011-M 13/12/2023 As. Esperanza del Rocío Moreta Terán</p> <p>Reformar lo establecido en la Ley Orgánica de Desarrollo Fronterizo.</p> <p>Disposición Transitoria Primera: Dentro del plazo de 180 días contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se deberá reformar el Reglamento General de la Ley Orgánica de Desarrollo Fronterizo.</p> <p>MIPRO Oficio Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0847-O 13/12/2023 Ministra Melissa Alexandra Larrea Marin</p> <p>Eliminese la disposición transitoria y agréguese el siguiente artículo en las reformas a la Ley Orgánica del Régimen Tributario interno:</p> <p>Art. ##. Incorpórese a continuación del artículo 4.1. el siguiente artículo el siguiente artículo innumerado:</p> <p>“Art. Residencia fiscal temporal.- Los no residentes fiscales que a partir de la presente reforma</p>
--	---	---

decidieran ingresar al Ecuador, con cualquier tipo de régimen migratorio, podrán acogerse durante los 120 días de su ingreso al régimen especial denominado residencia fiscal temporal, el cual le otorgará una residencia fiscal especial, mediante la cual se encontrarán obligados al pago de todos los impuestos indirectos contenidos en el ordenamiento jurídico, pero limitarán el pago de impuesto a la renta a las rentas que exclusivamente se generen de fuente ecuatoriana, aplicando los costos y gastos deducibles a que haya lugar, quedando excluidas del pago al Impuesto a la Renta en Ecuador, todos los ingresos, activos o pasivos, provenientes de fuentes distintas a las territoriales.

La residencia fiscal temporal tendrá una vigencia de 5 años contada a partir de su ingreso, y tendrá como único requisito que se cumpla uno de los siguientes elementos:

- Efectuar una inversión mínima en inmuebles o actividad productiva de US \$150.000 y mantenerla al menos cinco años después de su ingreso al país.
- Tenga ingresos probados de 2.500 al mes, sobre los cuales no debe tributar en Ecuador y estarán obligados a afiliarse a la seguridad social.

En casos específicos definidos por el reglamento, a la residencia fiscal temporal podrán acceder quienes permanezcan en el Ecuador por más de 120 días durante; a) el ejercicio fiscal correspondiente, o,

		<p>b) durante doce meses consecutivos, sin importar que dichos meses correspondan a ejercicios fiscales diferentes.</p> <p>El residente fiscal temporal, no tendrá obligación de efectuar declaración patrimonial, no causará impuesto a la renta en Ecuador por herencias, salvo por aquellos bienes que se encuentren situados en el Ecuador, ni tendrá obligación de presentar su renta global, ni de manera informativa”.</p> <p>COMENTARIO No debe ser una disposición transitoria.</p> <p>Memorando Nro. AN-FDNE-2023-0024-M de 14 de diciembre de 2023 As. Nathaly Estefanía Farinango Delgado</p> <p>1. Residencia Fiscal Temporal A través de la Disposición Transitoria Primera del Proyecto de Ley se está incluyendo la posibilidad de que las personas naturales no residentes puedan acogerse a la residencia fiscal temporal, con una duración de 5 años. Esta norma es parte de lo que se conoce como los regímenes de ciudadanía fiscal por inversión previstos en la legislación de varios países que otorgan residencia a personas naturales a cambio de que generen un importante nivel de inversión. No obstante, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (en adelante referido como la “OCDE”) ha identificado posibles contingentes en la incorporación de esta figura en los marcos normativos de las Naciones, respecto del incumplimiento de</p>
--	--	---

		<p>obligaciones de normas de intercambio de información. De acuerdo con los análisis efectuados por la OCDE[1], los regímenes de residencia fiscal a cambio de inversión representan riesgos únicamente cuando: a) permiten el pago de un tipo bajo del impuesto sobre la renta de las personas físicas, b) permiten eludir obligaciones de informar conforme a las normas de intercambio de información; y/o, c) cuando no requieren una presencia física significativa de al menos 90 días en la jurisdicción. Frente a lo expuesto, es imprescindible que las normas de la residencia fiscal temporal que se incorporen en el Ecuador prevean normas específicas para evitar los contingentes identificados por los organismos internacionales. A esto, es preciso añadir que el Ecuador es parte del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con fines fiscales (en adelante referido como “Foro Global”), desde el año 2017[2]. Lo que significa que como país estamos sujetos a una serie de estándares y compromisos internacionales que son periódicamente evaluados por organismos multilaterales. Parte del cumplimiento de los compromisos ante del Foro Global, conlleva construir un marco normativo que asegure la observancia de los estándares internacionales de intercambio de información. En tal sentido, a fin de evitar retrocesos en la implementación de estándares de intercambio de información en el Ecuador, se solicita incorporar los textos detallados a continuación:</p> <p>“DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA.- Residencia fiscal temporal. - Las personas naturales que no hayan adquirido la condición de residentes fiscales ecuatorianos y que no hayan mantenido dicha residencia en ningún momento anterior a la entrada en</p>
--	--	---

		<p>vigencia de esta ley, podrán acogerse a la residencia fiscal temporal, la cual tendrá una duración de 5 años contados a partir del ejercicio en el que cumplan las condiciones. Las personas naturales sujetas al régimen de residencia fiscal pagarán el impuesto a la renta únicamente sobre los ingresos de fuente ecuatoriana. La condición para acceder a este régimen es realizar una inversión en inmuebles o en actividades productivas en el Ecuador de mínimo USD 150.000 o contar con ingresos mensuales probados que no sean de fuente ecuatoriana de mínimo USD 2.500. En el primer caso, la inversión deberá permanecer en el Ecuador por un período de al menos 5 años y en el segundo caso la persona natural deberá afiliarse a la seguridad social durante el tiempo que permanezca en el país. Las condiciones deberán cumplirse en un plazo comprendido entre el primer día y el día 120, contados a partir de la fecha en que la persona natural ingrese al territorio ecuatoriano, tiempo en el que la persona natural deberá permanecer en el Ecuador. Este régimen tendrá una vigencia de 5 años contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio del cumplimiento del plazo previsto en el inciso primero de este artículo. La aplicación a la residencia fiscal temporal no excluye del cumplimiento de entrega y reportes de información, al amparo de las normas de intercambio de información bajo estándares internacionales”.</p>
<p>Transitoria Segunda</p>	<p>Los contribuyentes que paguen la totalidad de las obligaciones tributarias vencidas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y cuya administración y recaudación le correspondan al Servicio de Rentas Internas, gozarán de la remisión del 100% de intereses, multas y recargos.</p>	<p>Memorando Nro.AN-CDEP-2023-0008-M 10/12/2023, As. María Teresa Pasquel Oficio Nro.AN-EEMM-2023-0002-O 11/12/2023, As.María Mercedes Erbs</p>

El pago deberá realizarse en un plazo máximo de 150 días contados a partir de la publicación de esta ley. Si el pago fuese parcial, no aplicará la remisión.

Si el contribuyente hubiese realizado pagos previos a la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicarán las siguientes reglas:

(a) Cuando los pagos previos alcanzaren a cubrir la totalidad del saldo del capital de las obligaciones, quedarán remitidas; y,

(b) Cuando los pagos previos no alcanzaren a cubrir la totalidad del saldo del capital de las obligaciones, el contribuyente podrá cancelar la diferencia total con remisión, dentro del plazo establecido en la presente Ley.

Si existen procesos pendientes en sede administrativa, judicial, constitucional, arbitral o de la facultad de transigir, los contribuyentes además deberán presentar los desistimientos de los recursos o acciones administrativas, judiciales, constitucionales o arbitrales nacionales y/o internacionales previo a efectuar el pago. De lo contrario, al momento de la emisión de la resolución, sentencia o acuerdo según corresponda, los pagos que se hubiesen efectuado serán imputados de conformidad con el artículo 47 del Código Tributario. De la misma manera, el Servicio de Rentas Internas deberá desistir de todos los recursos que hubiese presentado cuando verifique el pago de la totalidad del capital.

Los contribuyentes que se acojan a esta remisión, no podrán iniciar acciones o recursos, ordinarios o extraordinarios, en sede administrativa, judicial, constitucional, o en arbitrajes nacionales o extranjeros, en contra de los actos o decisiones relacionados con las obligaciones tributarias abordadas por esta remisión. Cualquier incumplimiento de esta disposición dejará sin efecto la remisión concedida.

Todas las obligaciones tributarias susceptibles de esta remisión, no serán consideradas para futuras remisiones.

Este artículo VIOLA el principio de reserva de ley (art. 4 LRTI.) el cual establece que la ley será la que determine el objeto imponible, sujeto activo y pasivo, cuantía y forma de establecerla, y exenciones y deducciones también.

Mas no normal infra legales como sería un reglamento o una resolución. Adicionalmente vale mencionar que en la Ley de Fomento Productivo, atracción, inversiones, generación empleo, recordatorio de 2018 se estableció que los sujetos que se acojan a la remisión de intereses, multas y recargos no podrán beneficiarse por el mismo concepto en procesos de remisión futuros por al menos 10 años. (sic)

Propuesta

Este articulado nos da a entender que el Ejecutivo plantea eliminar todo cuanto a este le parezca conveniente, violando el Principio de reserva de ley, cabe recalcar el siguiente Ranking:

N°	RUC	RAZON SOCIAL	VALOR
1	099002814001	EXPORTADORA GUINEENSE TONDA S.A.	89372.809
2	1790013391001	LICORES NACIONALES Y EXTRANJEROS LICOIRS CIA LTDA	55.867.897
3	0992399090001	RONANZA FRUIT CO S.A. CORPONANZA	47.890.903
4	0701408495001	LOPEZ CALLE MANUEL RUPERTO	42.490.243
5	0992304533001	SEVENSEAS CORP. S.A.	39.334.656
6	0992183803001	KMTECH S.A.	38.436.138
7	090084587001	ODE KRONFLE JORGE SALOMON	37.181.364
8	1704079511001	PHILLIPS COOPER WILLIAM WALLACE	28.788.644
9	179004411001	CONSORCIO TECNICA	27.871.604
10	0990003416001	EMPRESA ELECTRICA DEL ECUADOR INC	26.895.474
11	0190310124001	HERNANDES OROÑOZ AGUIRRE CIA. LTDA.	26.025.711
12	0992314193001	LEWIS TRANDER S.A.	26.081.517
13	0916237504001	BRAYO VALDINEZZO JONATHAN DAVID	24.870.882
14	1791881014001	SERVEEXPORT	24.274.644
15	1792140618001	HQUALITY S.A.	23.485.010
16	0992310970001	MANFRISA S.A.	21.134.473
17	1790159702001	LICORES DE EXPORTACION S.A. LICORESA	20.895.209
18	1792120217001	ALFARROUTE S.A.	20.883.861
19	1790038144001	CARO S.A. EN LIQUIDACION	20.283.833
20	0992339988001	CONSTRUTORA OAS S.A.	18.540.981
21	0992305630001	OROTECNO S.A.	17.897.032
22	1702928692001	ESPINEL GUSTAVO GERARDO	16.774.851
23	1790342864001	TECSA INGENIERIA DEL ECUADOR S.A. EN LIQUIDACION	16.403.656
24	110367034001	CARRON VELEZ JORGE VINICIO	15.965.078
25	0990872015001	CNO S.A.	15.758.503
		TOTAL	741.011.288

Fuente: Servicio de Rentas Internas (SRI), Ranking de Deudas

Memorando Nro. AN-SUSS-2023-0069-M 13/12/2023 As. Sandra Sofia Sanchez

SEGUNDA. - Los contribuyentes que paguen la totalidad de las obligaciones tributarias vencidas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley o aquellos contribuyentes que hayan

	<p>El Servicio de Rentas Internas deberá recibir los pagos de los contribuyentes desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>sido notificados con una comunicación de diferencias o actas borrador hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, gozarán de la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados de los tributos cuya administración y recaudación le correspondan al Servicio de Rentas Internas.</p> <p>El pago deberá realizarse en un plazo máximo de 150 días contados a partir de la publicación de esta ley. Si el pago fuese parcial, no aplicará la remisión.</p> <p>Exceptuase de este beneficio a todos aquellos contribuyentes que en anteriores ocasiones se hayan acogido a esta figura.</p> <p>OBSERVACIÓN: Debe tenerse en consideración que no existen diferencias marcadas como tal, entre la amnistía del 2008 y la del 2015, aunque las dos se han dado en momentos críticos donde existió una aguda crisis económica a nivel mundial, lo que haría pensar que estas amnistías perseguían fines de remediación económica en vista de la crisis económica y la situación con el presupuesto del Estado. Para el 2015 el valor antes de la amnistía fue de aproximadamente 302,90 millones de dólares y que el gobierno a través de la amnistía espero reparar la situación, sin embargo, de dicho valor se recuperó con la amnistía, aproximadamente 187,79 millones; en este aspecto se espera que en el 2016 haya mejorado el comportamiento, pero no se dispone de datos claros para analizar el comportamiento, aunque no se espera que haya cambiado; por el contrario, este debió haber subido por los cambios tributarios surgidos, pero no se especulará al respecto.</p>
--	---	--

Otra similitud que se puede apreciar, es que las amnistías cumplen un efecto de pago inmediato, pero no incide mayormente en el comportamiento de las personas, puesto que para años posteriores la deuda se vuelve acumular, lo que hace incurrir en costos por litigios y demás acciones para tratar de cobrar dichos valores adeudados al estado por concepto de impuestos.

NOTA: Dado caso aquello sea considerado incluir, es imperioso reconsiderar y establecer un porcentaje máximo, no mayor al 60%, por lo expuesto no es prudente aquello quede a la discrecionalidad del reglamento.

(INCORPÓRESE).

- Se dispone la remisión de la totalidad de intereses, multas y recargos de las obligaciones por concepto de matriculación vehicular así como también por concepto de servicios prestados por empresas públicas; podrán acogerse a este beneficio únicamente personas naturales. El plazo para acogerse a esta remisión será máximo de 60 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial. Siendo aplicable únicamente cuando se ha cancelado el capital en su totalidad.

Las obligaciones que se verifiquen con posterioridad a la vigencia de la presente ley no estarán sujetas a esta remisión.

OBSERVACIÓN: En cuanto por lo menos es imperioso se analice la remisión de intereses, multas y recargos generados a personas naturales por la prestación de servicios, pues aquello representa un fuerte ingreso de recursos a las empresas públicas pues a la mayoría de sus deudores se les imposibilita llegar a un acuerdo de pagos, en su mayoría se

		<p>les exige el cumplimiento de por lo menos el 50% del valor adeudado, pues no cuentan con los recursos necesarios siendo que los intereses, multas y recargos llegan a ser superiores que el monto de la obligación en si misma. Lo que a su vez deviene en una suerte de incumplimiento indefinido de la obligación en su totalidad.</p> <p>(INCORPÓRESE).</p> <p>...- Para poder beneficiarse de los incentivos tributarios, deducciones y remisiones y cualquier otro beneficio contemplado en la presente ley, se deberá estar al día en sus obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio del Trabajo. (sic)</p> <p>OBSERVACIÓN: Las obligaciones laborales son de obligatorio cumplimiento para los empleadores y forman parte fundamental de la relación laboral entre empleadores y empleados. Estas obligaciones están establecidas por las leyes laborales y reglamentaciones mismas están diseñadas para proteger los derechos de los trabajadores, que son la parte más vulnerable de la relación laboral, y establecer un entorno laboral justo y equitativo.</p> <p>Memorando Nro. AN-ZGVJ-2023-0014-M 14/12/2023 As. Viviana Jacqueline Zambrano González</p> <p>Debo manifestar que, así como hay puntos muy positivos en el presente proyecto de ley también se encuentran algunas falencias y es importante sugerir algunas recomendaciones o temas que deberían ser considerados o reformar, entre los cuales:</p>
--	--	--

		<p>Al No estar de acuerdo que se condone más de 1000 (mil) millones de dólares de deuda que algunos grupos económicos o empresarios del país mantienen con el estado ecuatoriano, se sugiere que se revele el top 10 de los mayores deudores quienes se beneficiarían de esta condonación. Exhortamos a que se haga una mayor revisión a este tema, ya que la liquidez del estado Ecuatoriano se la está masacrando con este tipo actos que desde nuestro punto de vista se considera una solapada.</p> <p>Realizar cualquier condonación se debería considerar primero esclarecer quienes serán los beneficiarios con una tabla que transparente a los mayores deudores;</p> <p>Considerar que aquella condonación debería beneficiar a la clase media del país, aplicándolo a favor de emprendedores, empresarios, agricultores y otros que siendo la clase más aportante ha sido la más afectada.</p> <p>Oficio N° AN-LGB-0015-2023, de 13 de diciembre del 2023/ As. Lucio Gutiérrez Borbúa</p> <p>Se elimine la “condonación de deudas”.</p> <p>Memorando Nro. AN-CDPS-2023-0089-M, de 14 de diciembre de 2023/Pierina Correa Delgado</p> <p>Al final de la Disposición Transitoria Segunda, añádase un inciso que disponga lo siguiente: Se prohíbe la remisión contemplada en la presente Disposición Transitoria, a los contribuyentes que al momento de la vigencia de la presente Ley, se encuentren en relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de</p>
--	--	---

afinidad, con las principales autoridades de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social; las ministras o ministros de Estado; y, máximas autoridades de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General y Superintendencias.

Memorando

Nro.AN-PNLA-2023-0017-M

14/12/2023 As. LUCIA POSSO NARANJO

SOBRE LA REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS Las amnistías tributarias en el Ecuador se han convertido en una regla y costumbre en lugar de una medida excepcional, al punto de que cada cierto tiempo los deudores de todo estrato, pero en particular muchas de las grandes empresas, esperan la llegada de la siguiente amnistía con lo cual dejan a propósito de pagar sus deudas. Si bien es cierto, que la remisión de intereses, multas y recargos también puede beneficiar a grupos de la población importantes y que se han visto afectados por la crisis económica como los deudores de créditos educativos, esta medida debería ser considerada una excepción y no una costumbre que envié un mensaje equivocado a los ecuatorianos. Así, desde la Asamblea deberíamos buscar los mecanismos para que las amnistías tributarias ocurran de manera excepcional y más incentivar el pronto pago de las

deudas, los impuestos y los tributos a fin de construir una cultura financiera de cumplimiento y responsabilidad de los particulares hacia el Estado.

Memorando

**Nro. AN-AZPA-2023-009-M
14/12/2023 Pamela Aguirre**

Observación 2: con el fin de evitar conflictos de interés en lo que respecta a la remisión de intereses, multas y recargos se solicita incluir la siguiente disposición transitoria sexta y reenumerar las mismas:

SEXTA: Restricción de beneficios de remisión para funcionarios públicos de alto rango y personas jurídicas vinculadas

1. Queda prohibido que los funcionarios públicos de alto rango, definidos como aquellos que ocupen cargos de dirección, representación, o toma de decisiones en entidades gubernamentales, así como las personas jurídicas en las que dichos funcionarios tengan participación accionaria, directa o indirecta, se beneficien de la remisión de obligaciones tributarias establecida en la presente Ley.

2. A los efectos de esta disposición, se considerará que existe participación accionaria directa o indirecta cuando el funcionario público de alto rango, o sus cónyuges, convivientes, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, posean acciones, participaciones, o cualquier otro tipo de interés en la persona jurídica beneficiaria de la remisión.

3. Cualquier intento de obtención de beneficios de remisión por parte de

		<p>funcionarios públicos de alto rango o personas jurídicas vinculadas a estos, en contravención a lo establecido en el presente artículo, será considerado nulo y sin efecto.</p> <p>4. El incumplimiento de esta disposición por parte de funcionarios públicos de alto rango o personas jurídicas vinculadas a éstos, dará lugar a la aplicación de sanciones administrativas y legales, incluyendo la pérdida del beneficio de la remisión y la imposición de las obligaciones tributarias correspondientes, así como la sanción de cien remuneraciones básicas.</p> <p>5. El ente encargado de la administración y control de la remisión estará facultado para realizar las verificaciones necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de esta restricción, y podrá requerir la presentación de la documentación pertinente para verificar la ausencia de participación accionaria directa o indirecta de funcionarios públicos de alto rango en las personas jurídicas beneficiarias de la remisión.</p>
<p>Nueva Disposición Transitoria</p>		<p>Memorando Nro.AN-CDEP-2023-0140-M 14/12/2023, As. Blasco Remigio Luna Arévalo</p> <p>Con el fin de evitar conflictos de interés en lo que respecta a la remisión de intereses, multas y recargos que establece esta ley y para que su aplicación sea imparcial, transparente y objetiva, es necesario restringir este beneficio a las autoridades de alto rango atendiendo al principio de probidad establecido en el artículo 232 de la Constitución. Se solicita incluir la</p>

siguiente disposición transitoria sexta y reenumerar las mismas: SEXTA: Restricción de beneficios de remisión para funcionarios públicos de alto rango y personas jurídicas vinculadas 1. Queda prohibido que los funcionarios públicos de alto rango, definidos como aquellos que ocupen cargos de dirección, representación, o toma de decisiones en entidades gubernamentales, así como las personas jurídicas en las que dichos funcionarios tengan participación accionaria, directa o indirecta, se beneficien de la remisión de obligaciones tributarias establecida en la presente Ley. 2. A los efectos de esta disposición, se considerará que existe participación accionaria directa o indirecta cuando el funcionario público de alto rango, o sus cónyuges, convivientes, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, posean acciones, participaciones, o cualquier otro tipo de interés en la persona jurídica beneficiaria de la remisión. 3. Cualquier intento de obtención de beneficios de remisión por parte de funcionarios públicos de alto rango o personas jurídicas vinculadas a estos, en contravención a lo establecido en el presente artículo, será considerado nulo y sin efecto. 4. El incumplimiento de esta disposición por parte de funcionarios públicos de alto rango o personas jurídicas vinculadas a éstos, dará lugar a la aplicación de sanciones administrativas y legales, incluyendo la pérdida del beneficio de la remisión y la imposición de las obligaciones tributarias correspondientes, así como la sanción de cien remuneraciones básicas del trabajador en general. 5. El ente encargado de la administración y control de la remisión estará facultado para realizar las verificaciones necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de esta restricción, y

		<p>podrá requerir la presentación de la documentación pertinente para verificar la ausencia de participación accionaria directa o indirecta de funcionarios públicos de alto rango en las personas jurídicas beneficiarias de la remisión</p>
<p>Transitoria Tercera</p>	<p>Los contribuyentes que paguen la totalidad de las obligaciones vencidas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y cuya administración y recaudación le correspondan a un Gobierno Autónomo Descentralizado, gozarán de la remisión del 100% de intereses, multas y recargos. A esta remisión aplicarán todas reglas establecidas en la Disposición Transitoria Primera de esta Ley, inclusive el deber de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de recibir todos los pagos de los contribuyentes desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Memorando Nro.AN-CDEP-2023-0140-M 14/12/2023 As. Ing. Blasco Remigio Luna Arévalo Reemplazar la disposición transitoria tercera por el siguiente texto: “TERCERA. – Para el caso de las obligaciones vencidas, tributarias y no tributarias y/o de servicios básicos cuya administración y recaudación le correspondan a un Gobierno Autónomo Descentralizado, así como a sus empresas amparadas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, agencias, instituciones y entidades adscritas, cada GAD podrá acogerse a la remisión establecida en la Disposición Transitoria Segunda por medio de una resolución del ejecutivo municipal, metropolitano o provincial, según corresponda, sin que sea necesaria la emisión de una ordenanza.”</p> <p>Memorando Nro. AN-APAM-2023-005-M 11/12/2023 As. Alexandra Arce En la disposición Transitoria Tercera, se incluye a las obligaciones vencidas cuya administración y recaudación le correspondan a un GAD, sería recomendable especificar tributarias y no tributarias, así como se debería mencionar a sus empresas amparadas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, agencias, instituciones y entidades adscritas, por lo que sugerimos el siguiente texto: Para el caso de las obligaciones vencidas, tributarias y no tributarias y/o de servicios básicos cuya administración y</p>

		<p>recaudación le correspondan a un Gobierno Autónomo Descentralizado, así como a sus empresas amparadas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, agencias, instituciones y entidades adscritas, cada GAD podrá acogerse a la remisión establecida en la Disposición Transitoria Segunda por medio de una resolución del ejecutivo municipal, metropolitano o provincial, según corresponda.</p> <p>Memorando Nro.AN-CPAE-2023-0015-M 13/12/2023 As.Adrian Castro</p> <p>“TERCERA. – Para el caso de las obligaciones vencidas cuya administración y recaudación le correspondan a un Gobierno Autónomo Descentralizado, cada GAD podrá acogerse a la remisión establecida en la Disposición Transitoria Segunda por medio de una resolución del ejecutivo municipal, metropolitano o provincial, según corresponda, sin que sea necesaria la emisión de una ordenanza”</p> <p>Esta disposición estaría contraria a derecho, por cuanto la facultad de los GAD para acogerse a la remisión tiene reserva de Ley, que para el caso de los GAD son las Ordenanzas que expide el Concejo Municipal, por ello ratifico que el texto de dicha disposición debería decir:</p> <p>“TERCERA: Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como sus empresas amparadas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, agencias, instituciones y entidades adscritas podrán aplicar la remisión de intereses, multas y recargos derivados de obligaciones tributarias, no tributarias y de servicios básicos originadas en la Ley o en sus</p>
--	--	--

		<p>respectivas ordenanzas, determinadas y/o pendientes de pago a la fecha de publicación de la presente ley en el Registro Oficial, para lo cual dentro del término de 30 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, expedirán la normativa pertinente, misma que deberá contar con el informe previo pertinente de impacto presupuestario y financiero y el análisis de beneficio, eficiencia o efectividad institucional realizado por el(a) jefe(a) del área financiera, así como las condiciones que le permitan generar liquidez y observando los siguientes plazos y lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La remisión de intereses de mora, multas y recargos será del cien por ciento (100%) si el pago de la totalidad del impuesto adeudado de la obligación tributaria es realizado hasta los sesenta (60) días hábiles siguientes a la promulgación de sus respectivas Ordenanzas; y 2. La remisión de intereses de mora, multas y recargos será del cincuenta por ciento (50%) si el pago de la totalidad del impuesto adeudado de la obligación tributaria es realizado dentro del periodo comprendido entre el día hábil sesenta y uno (61) hasta el día hábil noventa (90) siguientes a la promulgación de sus respectivas Ordenanzas. <p>Los sujetos pasivos deberán comunicar a la Administración Tributaria el pago efectuado acogiéndose a la remisión prevista en esta norma. En el caso de que la obligación cancelada corresponda a procesos de control deberá hacer mención de este particular.</p> <p>La remisión de intereses de mora, multas y recargos, beneficiará también</p>
--	--	--

		<p>a quienes tengan planteados reclamos y recursos administrativos ordinarios o extraordinarios pendientes de resolución, siempre y cuando paguen la totalidad del impuesto adeudado.</p> <p>Los sujetos pasivos para acogerse a la remisión, deberán informar el pago efectuado a la autoridad administrativa competente que conozca el trámite, quien dispondrá el archivo del mismo.</p> <p>En el caso de los sujetos pasivos que mantengan convenios de facilidades de pago vigentes y que se encuentren al día en las cuotas correspondientes, la totalidad de los pagos realizados, incluso antes de la publicación de la presente Ley, se imputará al capital y de quedar saldo de impuesto a pagar podrán acogerse a la presente remisión, cancelando el cien por ciento del impuesto adeudado, y los valores no remitidos cuando corresponda. En estos casos no constituirá pago indebido cuando los montos pagados previamente hubieren superado el valor del impuesto.”</p> <p>Memorando Nro. AN-SBNA-2023-0006-M del 14 de diciembre de 2023 As. Lcda. Nicole Anahis Saca Baldeón</p> <p>Modificar la disposición transitoria tercera por lo siguiente: Para el caso de las obligaciones vencidas, tributarias y no tributarias y/o de servicios básicos cuya administración y recaudación le correspondan a un Gobierno Autónomo Descentralizado, así como a sus empresas amparadas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, agencias, instituciones y entidades adscritas, cada GAD podrá acogerse a la remisión establecida en la Disposición Transitoria Segunda por medio de una resolución del ejecutivo municipal, metropolitano o provincial,</p>
--	--	---

		según corresponda, sin que sea necesaria la emisión de una ordenanza.
Transitoria Cuarta	<p>Los contribuyentes que paguen la totalidad de las obligaciones vencidas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, que deban ser extinguidas como prerequisite al proceso de matriculación vehicular, gozarán de la remisión del 100% de intereses, multas y recargos.</p> <p>A esta remisión aplicarán todas reglas establecidas en la Disposición Transitoria Primera de esta Ley, inclusive el deber de las instituciones involucradas de recibir todos los pagos desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Memorando Nro. AN-APAM-2023-005-M 11/12/2023 As. Alexandra Arce</p> <p>CUARTA: Remisión de intereses, multas y recargos para servicios básicos.- Se dispone que por servicios básicos que proporcionan las empresas de la Función Ejecutiva, amparados en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, podrán acogerse a la remisión establecida en la Disposición Transitoria .</p> <p>Memorando Nro. AN-CSEA-2023-0136-M 12/12/2023 As. Esther Cuesta</p> <p>1.6.- Las Disposiciones Transitorias cuarta, quinta, sexta y séptima del proyecto de ley no contienen un mandato de tiempo, por lo que están mal tituladas, conforme lo determina el artículo 22, letra e) del Reglamento de Técnica Legislativa. Se recomienda que las mismas pasen como disposiciones generales.</p>

<p>Transitoria Quinta</p>	<p>Se establece la remisión del 100% de intereses, multas o recargos derivados de obligaciones pendientes de pago relacionadas con créditos educativos otorgados por cualquier institución pública o por el anterior Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, IECE, actualmente Instituto de Fomento al Talento Humano, a través de la banca pública o la que se encuentra a cargo del Estado.</p> <p>A esta remisión aplicarán todas reglas establecidas en la Disposición Transitoria Primera de esta Ley, inclusive el deber de las instituciones involucradas de recibir todos los pagos desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Memorando Nro.AN-CDEP-2023-0140-M 14/12/2023 As. Ing. Blasco Remigio Luna Arévalo</p> <p>Se propone la siguiente redacción sobre la disposición transitoria quinta. QUINTA.- Se establece la remisión del 100 % de intereses, multas o recargos en obligaciones pendientes de pago relacionadas con créditos educativos, becas y asistencias financieras, otorgados directamente por el antiguo Instituto Ecuatoriano de Créditos Educativos y Becas, IECE, o por el Instituto de Fomento al Talento Humano, o los colocados por estas instituciones en el Banco del Pacífico. A esta remisión aplicarán todas las reglas establecidas en la Disposición Transitoria Primera de esta Ley, inclusive el deber de las instituciones involucradas de recibir todos los pagos desde la entrada en vigencia de la presente ley. Una vez que los deudores de créditos educativos accedan a la remisión, la institución financiera deberá reliquidar la deuda únicamente con el valor capital. En el caso de los deudores que se encuentren en coactiva, de haber medidas cautelares o prohibiciones en su contra estas se levantarán. Los beneficiarios de este régimen deberán presentar ante la entidad pública o financiera a cargo del crédito, beca o asistencia financiera una solicitud de reprogramación de las cuotas pendientes a valor capital, para extensión o acortamiento de plazo, conforme el procedimiento que emita el órgano rector de la política pública en educación superior. Esta reprogramación no requerirá abono o monto inicial de pago, requerirá de garantías reales solo cuando el capital supere los \$50.000,00. No habrá intereses en la reprogramación. Aplicada la remisión y llevada la deuda</p>
---------------------------	--	---

solo a valor capital se reportará tanto a la Superintendencia de Bancos y Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos para constancia de los datos crediticios.

Memorando

**Nro. AN-MJPM-2023-0073-M12/12/20
23As. Patricia Monserrat Mendoza
Jiménez**

En la redacción actual de la Disposición Transitoria Quinta se encuentra el siguiente texto:

«Se establece la remisión del 100 % de intereses, multas o recargos derivados de obligaciones pendientes de pago relacionadas con créditos educativos otorgados por cualquier institución pública o por el anterior Instituto Ecuatoriano de Créditos Educativos, IECE, actualmente Instituto de Fomento al Talento Humano, a través de la banca pública o la que se encuentre a cargo del Estado.

A esta remisión aplicarán todas las reglas establecidas en la Disposición Transitoria Primera de esta Ley, inclusive el deber de las instituciones involucradas de recibir todos los pagos desde la entrada en vigencia de la presente ley».

Se sugiere que para mejor entendimiento y aplicación de esta disposición, la redacción sea la siguiente:

«Se establece la remisión del 100 % de intereses, multas o recargos en obligaciones pendientes de pago relacionadas con créditos educativos otorgados directamente por el antiguo Instituto Ecuatoriano de Créditos Educativos y Becas, IECE, o por el Instituto de Fomento al Talento

		<p>Humano, o los colocados por estas instituciones en el Banco del Pacífico.</p> <p>A esta remisión aplicarán todas las reglas establecidas en la Disposición Transitoria Primera de esta Ley, inclusive el deber de las instituciones involucradas de recibir todos los pagos desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Una vez que los deudores de créditos educativos accedan a la remisión, la institución financiera deberá reliquidar la deuda únicamente con el valor capital. En el caso de los deudores que se encuentren en coactiva, de haber medidas cautelares o prohibiciones en su contra estas se levantarán.</p> <p>Aplicada la remisión y llevada la deuda solo a valor capital se reportará tanto a la Superintendencia de Bancos y Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos para constancia de los datos crediticios».</p> <p>Justificación: En un inicio la institución otorgante de los créditos educativos fue el IECE, luego de desaparecido, el IFTH, y en ambos casos, estas instituciones traspasaron sus recursos atinentes a créditos educativos al Banco del Pacífico para que este los otorgue. De igual manera, es necesario incluir un inciso.</p> <p>Memorando Nro. AN-CSEA-2023-0136-M 12/12/2023 As. Esther Cuesta</p> <p>1.6.- Las Disposiciones Transitorias cuarta, quinta, sexta y séptima del proyecto de ley no contienen un mandato de tiempo, por lo que están mal tituladas, conforme lo determina el artículo 22, letra e) del Reglamento de Técnica Legislativa. Se recomienda</p>
--	--	--

		<p>que las mismas pasen como disposiciones generales.</p> <p>Memorando Nro. AN-PANZ-2023-0042-M 12/12/2023 As. Nelly Pluas</p> <p>Modificación de la Disposición Transitoria Quinta: Con la finalidad que no haya vacíos legales y la disposición sea clara y acorde a la reglamentación legal vigente, me permito sugerir los siguientes cambios a la Disposición Transitoria Quinta del proyecto:</p> <p>Proyecto:</p> <p>QUINTA. – Se establece la remisión del 100% de intereses, multas o recargos derivados de obligaciones pendientes de pago relacionadas con créditos educativos otorgados por cualquier institución pública o por el anterior Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, IECE, actualmente Instituto de Fomento al Talento Humano, a través de la banca pública o la que se encuentra a cargo del Estado. A esta remisión aplicarán todas reglas establecidas en la Disposición Transitoria Primera de esta Ley, inclusive el deber de las instituciones involucradas de recibir todos los pagos desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Propuesta:</p> <p>QUINTA. – Se establece la remisión del 100% de intereses, multas o recargos derivados de obligaciones pendientes de pago relacionadas con créditos educativos otorgados por el extinto Instituto Ecuatoriano de Crédito y Becas (IECE), el extinto Instituto de Fomento al Talento Humano (IFTH), y la actual Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), de manera</p>
--	--	--

directa o a través de una Institución Financiera designada para el efecto. De haberse firmado ya un convenio de pago, se permitirá la suscripción de un nuevo convenio.

A esta remisión aplicarán todas reglas establecidas en la Disposición Transitoria Primera de esta Ley, inclusive el deber de las instituciones involucradas de recibir todos los pagos desde la entrada en vigencia de la presente ley.

La entidad competente, en un plazo máximo de sesenta días, emitirá la normativa secundaria para la correcta aplicación de esta disposición legal.

Memorando **Nro.**
AN-NDJE-2023-0094-M **14/12/2023**
As. Jahiren Elizabeth Noriega Donoso

Solicito se reemplace la Disposición Transitoria Quinta, por el siguiente texto, con el objetivo de permitir a los deudores una vez realizada la remisión de intereses y recargos, poder refinanciar el capital de su deuda en mejores condiciones: "QUINTA. – Se establece la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados de obligaciones pendientes de pago relacionadas con créditos educativos, becas y asistencias financieras otorgados por cualquier institución pública o por el anterior Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, IECE, actualmente Instituto de Fomento al Talento Humano, a través de la banca pública o la que se encuentra a cargo del Estado. Una vez entrada en vigencia la presente Ley, por una única vez se podrá solicitar nuevos convenios de pago, para lo cual, todos los deudores, sean por jurisdicción o potestad coactiva, podrán acogerse a lo dispuesto en el art. 32.1 y siguientes del Código Orgánico De La Economía

		<p>Social De Los Conocimientos, Creatividad E Innovación. A esta remisión aplicarán todas reglas establecidas en la Disposición Transitoria Primera de esta Ley, inclusive el deber de las instituciones involucradas de recibir todos los pagos desde la entrada en vigencia de la presente ley."</p> <p>Memorando No. 005-HZ-AN-2023 de 14 de diciembre de 2023. / As. Hernán Zapata.</p> <p>“Se dispone la remisión del cien por ciento (100%) del interés y recargos generados por las obligaciones de crédito educativo que hayan vencido o por convenios de pago; la condonación incluye interés por mora, multas y gastos administrativos que se hallen pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley; siempre que sean derivadas de la instrumentación de créditos educativos concedidos en cumplimiento de las políticas públicas, planes, programas o proyectos de fortalecimiento, formación y capacitación del talento humano, y hayan sido otorgados por cualquier institución pública o por el extinto Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo -IECE-, o que las haya gestionado el también extinto Instituto de Fomento al Talento Humano -IFTH-, actualmente a cargo de la secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación -SENESCYT- SENESCYT, o aquellos que se hayan otorgado a través de la banca con fondos públicos.</p> <p>En los programas de beca y ayudas económicas en los cuales se ha terminado de forma anticipada la relación contractual, procederá la remisión de cien por ciento (100%) de los intereses que se hubieren generado hasta la vigencia de la presente ley.</p>
--	--	--

		<p>Los beneficios de este régimen gozarán de doce (12) meses de gracia para el pago de sus obligaciones. Los interesados en acogerse a esta remisión deberán presentar una solicitud a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación -SENESCYT- dentro del término de sesenta (60) días contados desde la fecha de vigencia de la presente Ley.</p> <p>Dentro del término de noventa (90) días, contados desde la fecha en que se hubiere cumplido el plazo de gracia, los interesados en acceder a esta remisión, deberán pagar el total del capital adeudado, así también podrán solicitar la suscripción de un convenio de facilidades de pago con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación - SENESCYT- conforme lo determine el órgano rector de la política pública de educación superior.</p> <p>Con la presentación de la solicitud para cogerse a este régimen de remisión, se suspenden los procesos administrativos de cobro y procesos coactivos, así como los efectos que provengan del mismo.</p> <p>Las disposiciones contenidas en este artículo, respecto de la remisión de intereses de mora, multas, recargos y gastos administrativos , y del régimen especial del procedimiento administrativo coactivo derivado de las obligaciones vencidas o convenios de pago, para créditos educativos y becas de educación superior, otorgados por cualquier institución pública o por el anterior Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, IECE, y que haya gestionado el extinto Instituto de Fomento al Talento Humano -IFTH-, actualmente a cargo de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación- SENESCYT- serán también</p>
--	--	---

		<p>aplicables para los garantes solidarios, de ser el caso.</p> <p>Se dispone la condonación total de la deuda, capital, intereses, interés de mora, gastos administrativos, multas y recargos derivados de las obligaciones vencidas o convenios de pago, en los casos en que el deudor principal de los regímenes de remisión previstos en esta Ley, o su cónyuge o conviviente, hijo(a) bajo su dependencia económica; haya fallecido o padezca de una enfermedad catastrófica, huérfana o rara definidas como tales por el estudio realizado por la Organización unidad de la Salud.”</p>
<p>Transitoria Sexta</p>	<p>Para la reglamentación de Zonas Francas, se deberá normar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar lo relativo a la autorización y funcionamiento de Regímenes multiempresariales 2. Establecer controles para evitar que los bienes almacenados o producidos en Regímenes Francos ingresen al territorio aduanero nacional sin el cumplimiento de las disposiciones legales. 3. Determinar las condiciones con arreglo a las cuales los bienes fabricados o almacenados en Regímenes Francos, pueden ingresar temporalmente al territorio aduanero nacional. La introducción definitiva de estos bienes al territorio aduanero nacional será considerada como una importación ordinaria. 4. Fijar las normas que regulen el ingreso temporal a territorio aduanero nacional o de este a un Régimen Franco, de materias primas, insumos y bienes intermedios para procesos industriales complementarios, y partes, piezas y equipos para su reparación y mantenimiento. 5. Establecer los requisitos y términos dentro de los cuales los usuarios autorizados a la fecha de entrada en 	<p>Memorando Nro. AN-CSEA-2023-0136-M 12/12/2023 As. Esther Cuesta</p> <p>1.6.- Las Disposiciones Transitorias cuarta, quinta, sexta y séptima del proyecto de ley no contienen un mandato de tiempo, por lo que están mal tituladas, conforme lo determina el artículo 22, letra e) del Reglamento de Técnica Legislativa. Se recomienda que las mismas pasen como disposiciones generales.</p>

	<p>vigencia de la presente ley, deban adecuarse a lo previsto en este capítulo.</p> <p>6. Fijar las normas que regulen el régimen de introducción y salida de bienes y prestación de servicios del exterior a Régimen Franco o de Régimen Franco al exterior. La introducción de bienes del exterior al Régimen Franco no se considera importación.</p>	
<p>Transitoria Séptima</p>	<p>Las empresas que se hayan calificado como administradores de las ZEDES, podrán acogerse al régimen e incentivos de Zonas Francas, previstos en esta Ley, siempre y cuando cuenten con la aprobación y declaratoria, por parte del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones. Se podrá solicitar el cambio de régimen únicamente durante los siguientes 180 días después de publicada esta Ley. En el Reglamento a la presente Ley se establecerá un procedimiento abreviado para estos casos.</p>	<p>Memorando Nro. AN-CDEP-2023-0140-M 14/12/2023 As. Ing. Blasco Remigio Luna Arévalo</p> <p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS: SÉPTIMA: Eliminar</p> <p>Memorando Nro. AN-CSEA-2023-0136-M 12/12/2023 As. Esther Cuesta</p> <p>1.6.- Las Disposiciones Transitorias cuarta, quinta, sexta y séptima del proyecto de ley no contienen un mandato de tiempo, por lo que están mal tituladas, conforme lo determina el artículo 22, letra e) del Reglamento de Técnica Legislativa. Se recomienda que las mismas pasen como disposiciones generales.</p> <p>Memorando Nro. AN-DMVT-2023-0067-M</p> <p>13/12/2023 As. Victoria Tatiana Desintonio Malavé</p> <p>En referencia a las REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS, es importante indicar que a nivel nacional existen 9 ZEDES, 7 que ya cuentan con administradores y están operando, estos espacios y sus administrados han pasado por un proceso de evaluación acorde a la</p>

		<p>normativa que establece el COPCI y su respectivo reglamento. Además, las ZEDE establecidas, los administradores y operadores calificados en el territorio nacional han efectuado inversiones en recursos económicos y profesionales, por lo cual se debe considerar los recursos ejecutados y comprometidos para el proyecto; considerando entonces que las ZEDE, sus usuarios (administradores y operadores) culminaron formal y legalmente su proceso de calificación, es deber del estado entre otros, garantizar el buen uso de los recursos asignados y garantizar otorgar seguridad jurídica por lo que se debe permitir la migración del esquema ZEDE al esquema Zona Franca sin trámites adicionales, en este contexto, se sugiere el texto normativo que se detalla a continuación:</p> <p>SEPTIMA: Eliminar</p> <p>Memorando Nro. AN-SBNA-2023-0006-M del 14 de diciembre de 2023 As. Lcda. Nicole Anahis Saca Baldeón</p> <p>Eliminar la Disposición transitoria séptima.</p>
<p>Transitoria Octava</p>	<p>Las empresas que se hayan calificado como administradores de las ZEDES, podrán acogerse al régimen e incentivos de Zonas Francas, previstos en esta Ley, siempre y cuando cuenten con la aprobación y declaratoria, por parte del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones. Se podrá solicitar el cambio de régimen únicamente durante el siguiente año, después de publicado el Reglamento a esta Ley. En el Reglamento a la presente Ley se establecerá un procedimiento abreviado para estos casos</p>	<p>Memorando Nro. AN-CDEP-2023-0140-M 14/12/2023 As. Ing. Blasco Remigio Luna Arévalo</p> <p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS: OCTAVA.- Las empresas que se hayan calificado como administradores de las ZEDES podrán mediante acto unilateral, con la sola decisión de su órgano directivo y posterior notificación al Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, acoger a su administrada, usuarios y</p>

		<p>operadores al régimen de incentivos de Zonas Francas, previstos en esta Ley. Los administradores que no se acojan a este procedimiento y hayan sido autorizados con anterioridad a la promulgación de esta ley, continuarán operando con los beneficios con los que fueron aprobadas.</p> <p>Memorando Nro.AN-CDEP-2023-0131-M 10/12/2023, As.Blasco Luna Arévalo</p> <p>Actualmente existen personas jurídicas de derecho privado y público calificadas como administradores de ZEDE. Establecer que estas debán iniciar un nuevo proceso de calificación ante el CEPAI atenta a la seguridad jurídica.</p> <p>Texto Propuesto:</p> <p>Las personas jurídicas de derecho privado, público o las de economía mixta que hayan sido calificadas como administradores de ZEDE, a partir de la publicación de la presente Ley, tendrán automáticamente la calidad de Usuario Operador y gozarán de los beneficios aplicables para el régimen de Zona Franca, sin trámite previo alguno, en todo momento estarán sujetos al control y régimen sancionatorio de Zonas Franca.</p> <p>Memorando Nro. AN-DMVT-2023-0067-M</p> <p>13/12/2023 As. Victoria Tatiana Desintonio Malavé</p> <p>OCTAVA.- Las empresas que se hayan calificado como administradores de las ZEDES podrán mediante acto unilateral, con la sola decisión de su órgano directivo y posterior notificación al Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, acoger a su administrada, usuarios y</p>
--	--	---

		<p>operadores al régimen de incentivos de Zonas Francas, previstos en esta Ley. Los administradores que no se acojan a este procedimiento y hayan sido autorizados con anterioridad a la promulgación de esta ley, continuarán operando con los beneficios con los que fueron aprobadas.</p> <p>Memorando Nro. AN-SBNA-2023-0006-M del 14 de diciembre de 2023 As. Lcda. Nicole Anahis Saca Baldeón</p> <p>Modificar la Disposición Transitoria octava por lo siguiente: Las empresas que se hayan calificado como administradores de las ZEDES podrán mediante acto unilateral, con la sola decisión de su órgano directivo y posterior notificación al Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, acoger a su administrada, usuarios y operadores al régimen de incentivos de Zonas Francas, previstos en esta Ley. Los administradores que no se acojan a este procedimiento y hayan sido autorizados con anterioridad a la promulgación de esta ley, continuarán operando con los beneficios con los que fueron aprobadas.</p>
<p>Transitoria Novena</p>	<p>Las ZEDES y Zonas Francas cuyas calificaciones han sido otorgadas previo a la vigencia de esta Ley, continuarán en operación bajo las condiciones vigentes al tiempo de su autorización, por el plazo que dure su calificación. No obstante, las empresas administradoras y usuarias de las actuales deberán sujetarse administrativa y operativamente a las disposiciones de la presente ley.</p>	<p>Memorando Nro. AN-CDEP-2023-0140-M 14/12/2023 As. Ing. Blasco Remigio Luna Arévalo</p> <p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS: NOVENA.- Los nuevos usuarios y operadores de las ZEDES deberán sujetarse administrativa y operativamente a las disposiciones de la presente ley y su reglamento.</p> <p>Memorando Nro. AN-CDEP-2023-0131-M</p>

			<p>10/12/2023, As. Blasco Luna Arévalo</p> <p>La existencia de regímenes superpuestos sobre los mismos objetivos de política económica genera ineficiencias en términos de control de recaudación, así como falta de orientación clara de los incentivos, inseguridad jurídica y duplicidad de funciones.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>Las ZEDES y Zonas Francas cuyas calificaciones han sido otorgadas previo a la vigencia de esta Ley, continuarán en operación por el plazo que hayan sido calificadas con los beneficios de la presente ley; transformándose automáticamente en el caso de las ZEDES a Zonas Francas. (sic)</p> <p>Memorando Nro. AN-DMVT-2023-0067-M</p> <p>13/12/2023 As. Victoria Tatiana Desintonio Malavé</p> <p>NOVENA.- Los nuevos usuarios y operadores de las ZEDES deberán sujetarse administrativa y operativamente a las disposiciones de la presente ley y su reglamento.</p> <p>Memorando Nro. AN-SBNA-2023-0006-M del 14 de diciembre de 2023 As. Lcda. Nicole Anahis Saca Baldeón</p> <p>Modificar la Disposición Transitoria novena por lo siguiente: Los nuevos usuarios y operadores de las ZEDES deberán sujetarse administrativa y operativamente a las disposiciones de la presente ley y su reglamento.</p>
--	--	--	--

<p>Nueva disposición transitoria</p>		<p>Memorando Nro.AN-CDEP-2023-0140-M 14/12/2023 As. Ing. Blasco Remigio Luna Arévalo</p> <p>Agréguese la disposición transitoria décima con el siguiente texto: “ DÉCIMA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizado, gozarán de la remisión del 100% de multas, intereses y recargos, de las obligaciones tributarias y no tributarios, incluyendo responsabilidades patronales con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio de Trabajo, cuyo incumplimiento sea originado por los atrasos del gobierno central en las transferencias del Modelo de Equidad Territorial”.</p>
<p>Transitoria Décima</p>	<p>Las ZEDES y Zonas Francas cuyas calificaciones han sido otorgadas previo a la vigencia de esta Ley, continuarán en operación bajo las condiciones vigentes al tiempo de su autorización, por el plazo que dure su calificación.</p>	<p>Memorando Nro.AN-CDEP-2023-0140-M 14/12/2023 As. Ing. Blasco Remigio Luna Arévalo</p> <p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS: DÉCIMA.- Eliminar</p> <p>Memorando Nro. AN-DMVT-2023-0067-M</p> <p>13/12/2023 As. Victoria Tatiana Desintonio Malavé DÉCIMA.- Eliminar</p>
<p>Transitoria Décimo Primera</p>	<p>Las empresas que se encuentren acogidas al Régimen de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE), así como aquellas Zonas Francas autorizadas con anterioridad a la promulgación de esta ley, continuarán operando con los beneficios con los que fueron aprobadas.</p>	<p>Memorando Nro. AN-SBNA-2023-0006-M del 14 de diciembre de 2023 As. Lcda. Nicole Anahis Saca Baldeón</p> <p>Eliminar la Disposición transitoria décima.</p>

Transitoria Décimo Segunda	Las solicitudes de contratos de inversión que se encuentren en trámite con anterioridad a la promulgación de la presente ley, se regirán por la legislación vigente al momento de su presentación ante la autoridad correspondiente y seguirán el proceso descrito en el artículo Art. 154 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal. Una vez promulgada la presente Ley Orgánica, los dictámenes del ente rector de las finanzas públicas, no podrá exceder el plazo de treinta (30) días.	
Transitoria Décimo Tercera	Los procesos y/o trámites relacionados a ZEDES que manejaba, y/o aprobaba el Gabinete Sectorial Productivo, pasarán a ser tramitados y aprobados por el CEPAL a partir de la vigencia de esta ley.	
Transitoria Décimo Cuarta	El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, en el término de 120 días contados a partir de la expedición de esta Ley, deberán realizar todas las acciones administrativas, presupuestarias, jurídicas y de talento humano que se requieran para aprobar e implementar la nueva estructura y los instrumentos de gestión de la Secretaría de Inversiones Público-Privadas, que viabilice el ejercicio eficaz y eficiente de las atribuciones asignadas en esta Ley.	
Transitoria Décimo Quinta	Durante los años 2024 y 2025, las iniciativas privadas que se presenten podrán contar con el puntaje máximo adicional de 10 puntos.	<p>Oficio Nro. AN-PMDM-2023-0052-O / As. Dallyana Passaillaigue</p> <p>Artículo 11.- Elimínese la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal.”</p>
Transitoria Décimo Sexta	Dentro del plazo de 180 días contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se deberá expedir el Reglamento General para la Ejecución del Libro II de la presente Ley.	

		<p>Memorando Nro. AN-LRLJ-2023-0046-M</p> <p>13/12/2023 As. Lenin José Lara Rivadeneira</p> <p>Inclúyase la siguiente disposición transitoria Xxx.- Se dispone a las entidades financieras públicas la condonación de intereses y otras costas y comisiones de créditos o préstamos desde diez mil un dólares (US\$10,001) hasta veinte mil dólares (US\$ 20000), que sean considerados irrecuperables relacionados con las actividades agro productivas, de la agricultura familiar campesina, del sector acuacultura y pesca, y de la economía popular y solidaria, bajo las condiciones que establece el reglamento de esta ley. Las entidades del sector financiero público, consideraran caso por caso, refinanciar o reestructurar las operaciones de crédito de los segmentos de los sectores relacionados con actividades agroproductivas de la agricultura familiar campesina, del sector acuacultura y pesca, de la economía popular y solidaria otorgados a las personas naturales y organizaciones, que sin tener personería jurídica hayan sido sujetos de crédito, y cuyas obligaciones se encuentren vencidas desde el 01 de enero de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2023, previo acuerdo con el deudor y por solicitud de este. La instrumentación de dicho mecanismo no causará gastos ni recargos. Se prohíbe el anatocismo. Las obligaciones de pago cuyo hecho generador se verifique con prioridad a la vigencia de la presente ley, no estarán sujetas a esta condonación.</p> <p>Memorando Nro. AN-MGLK-0075-M /13/12/2023 As. Katuska Miranda</p>
--	--	--

		<p>Disposición transitoria ... “Los Gobiernos Autónomos Descentralizado, gozarán de la remisión del 100% de multas, intereses y recargos, de las obligaciones tributarias, y de multas, intereses y recargos de las responsabilidades patronales con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio de Trabajo, cuyo incumplimiento sea originado por los atrasos del gobierno central en las transferencias del Modelo de Equidad Territorial”.</p> <p>Memorando Nro. AN-BCEG-2023-0006-M /13/12/2023 As. Edgar Benitez</p> <p>Disposición transitoria ... “Los convenios de delegación o concesiones de infraestructura de la Red Vial Estatal que se encuentre suscritos previo a la fecha de vigencia de la presente ley y que sean afectados por la creación de nuevas Alianzas Publicas Privadas de infraestructura vial, serán reestructurados financieramente considerando no afectar el equilibrio financiero que tienen los convenios y/o contratos legalmente vigentes, los órganos rectores de las políticas competentes no podrán decidir la creación de nuevas Alianzas Publico Privadas sin emitir informes y resoluciones que garanticen las inversiones en los proyectos que estén vigentes y sean afectados en sus equilibrios financieros.”</p>
		<p>MIPRO Oficio Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0847-O 13/12/2023 Ministra Melissa Alexandra Larrea Marin</p> <p>Agréguese la siguiente disposición transitoria:</p>

		<p>DÉCIMA SEXTA.- Las ZEDES que se encuentran actualmente calificadas, podrán migrar al régimen de Zonas Francas, aun con su administrador siendo una empresa pública. Para el efecto, deberán cumplir todos los otros requisitos que establece el régimen en el COPCI y en su reglamento.</p> <p>COMENTARIO</p> <p>Esta reforma busca que las ZEDES que existen actualmente, con administradores públicos puedan transicionar sin ningún inconveniente a las Zonas Francas.</p>
<p>Nueva Disposición Transitoria</p>		<p>Memorando Nro.AN-CDEP-2023-0140-M 14/12/2023 As. Ing. Blasco Remigio Luna Arévalo</p> <p>Agréguese una disposición Transitoria en el siguiente sentido: El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá refinanciar los créditos hipotecarios que se encuentren en cartera vencida o en coactiva, independiente de los días de mora, previa solicitud, física o electrónica, del o de los deudores. El plazo para solicitar el refinanciamiento será de 90 días a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial. Este plazo podrá ser extendido por una sola vez hasta por 90 días más por disposición del Presidente de la República. En caso de existir medidas cautelares impuestas, estas quedarán levantadas una vez que se formalice el refinanciamiento de la deuda. No se generarán intereses en el refinanciamiento.</p>
<p>Nueva Disposición Transitoria</p>		<p>Memorando Nro.AN-CDEP-2023-0140-M 14/12/2023 As. Ing. Blasco Remigio Luna Arévalo</p>

Agréguese una Disposición Transitoria en el siguiente sentido: Se dispone a las entidades financieras publicas la condonación de los créditos o activos de préstamos de hasta diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) de capital, más sus intereses y otros costos, y comisiones de créditos y que sean considerados irrecuperables relacionados con las actividades agro productivas, de la agricultura familiar campesina, del sector acuacultura y pesca, y de la economía popular y solidaria, bajo las condiciones que establece el reglamento de esta ley. Así mismo, se dispone a las entidades financieras públicas la condonación de intereses y otros costos, y comisiones de créditos o prestamos desde diez mil un dólar (US\$10,001) hasta veinte mil dólares (US\$ 20.000), que sean considerados irrecuperables relacionados con las actividades agro productivas, de la agricultura familiar campesina, del sector acuacultura y pesca, y de la economía popular y solidaria, bajo las condiciones que establece el reglamento de esta ley. Las entidades del sector financiero público, consideraran caso por caso, refinanciar o reestructurar las operaciones de crédito de los segmentos de los sectores relacionados con actividades agro productiva de la agricultura familiar campesina, del sector acuacultura y pesca, de la economía popular y solidaria otorgados a las personas naturales y organizaciones, que sin tener personería jurídica hayan sido sujetos de crédito, y cuyas obligaciones se encuentren vencidas desde el 01 de enero de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2023, previo acuerdo con el deudor y por solicitud de este. La instrumentación de dicho mecanismo no causara gastos ni recargos. Se prohíbe el anatocismo. Las

		obligaciones de pago cuyo hecho generador se verifique con posterioridad a la vigencia de la presente ley, no estarán sujetas a esta condonación.
	DISPOSICIONES DEROGATORIAS	
Derogatoria Primera	Deróguese la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19.	
Derogatoria Segunda	Se deroga el último inciso del artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno.	
Derogatoria Tercera	Se deroga la obligatoriedad del dictamen emitido por el Ministerio de Finanzas de Ecuador, establecido en el TÍTULO XI. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES, de la LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL, publicada en el Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de noviembre del 2021, en su artículo “Art. 154.-Sustitúyase el artículo 25 Del contenido de los contratos de inversión (...)”.	<p>Memorando Nro.AN-CSEA-2023-0136-M 12/12/2023 As. Esther Cuesta</p> <p>En la Disposición Derogatoria Tercera, la redacción es errónea, pues se deroga un supuesto texto contenido en el artículo 154 que sustituye el artículo 25 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCEI), que se relaciona al dictamen emitido por el Ministerio de Finanzas de Ecuador, no obstante dicha frase no consta en el articulado referido:</p> <p>Art. 25.-Del contenido de los contratos de inversión.-El Contrato de Inversión es una convención mediante el cual se pactan las condiciones de la inversión, incluyendo el monto, el plazo y los beneficios tributarios y no tributarios según sean determinadas por el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones. Los contratos de inversión serán suscritos por el representante de la entidad que preside el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones. Los contratos de inversión se celebrarán mediante escritura pública, en la que se hará constar el tratamiento que se le otorga a la inversión, así como pactarán los beneficios e incentivos a los que haya</p>

lugar de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los contratos de inversión podrán otorgar estabilidad sobre los incentivos tributarios, en el tiempo de vigencia de los contratos, de acuerdo a lo dispuesto por este Código y su Reglamento, y para aquellos beneficios que lo requieran, previo dictamen del ente rector de las finanzas públicas. De igual manera, detallarán los mecanismos de supervisión y regulación para el cumplimiento de los parámetros de inversión previstos en cada proyecto de inversión. En el caso que los beneficios tributarios acumulados durante el periodo de la inversión, no excederán en ningún caso el monto de la inversión. Los entes reguladores que emitan dictámenes, permisos, autorizaciones o cualquier otro título habilitante necesario para la ejecución de la inversión, tendrán un término de treinta (30) días para emitir dichos actos, contados desde la notificación de aprobación del contrato de inversión por el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, salvo que leyes especiales prevean un término distinto.

En caso que, los entes reguladores no emitan los dictámenes, permisos, autorización o cualquier otro título habilitante necesario, el Ministerio encargado de la producción declarará el silencio administrativo positivo en favor del solicitante.

Se recomienda que se inserte una disposición reformativa al artículo 25 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones que diga lo siguiente:

Artículo XX.- En el artículo 25 del Código Orgánico de la Producción,

		<p>Comercio e inversiones, agréguese el siguiente párrafo:</p> <p>“(...) Para el caso de la constitución de las Alianzas Públicas - Privadas y del Régimen creado en la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, no se requerirá el dictamen previo del Ministerio de Economía y Finanzas (...)”.</p> <p>Cámara Ecuatoriana de Empresas de Transporte y Logística</p> <p>Incluir Disposiciones Derogatorias, luego de la TERCERA, que diga:</p> <p>XXXXXX.- En la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se deroga la prohibición de que se pueda rentar vehículos para realizar el servicio de transporte público o comercial, que se encuentra en el Artículo 77 A de la mencionada Ley, artículo que fue agregado por el artículo 62 de la Ley No. 0, publicada en el Registro oficial Suplemento 512 de 10 de agosto de 2021.</p> <p>XXXXX.- Se deroga el numeral 1 del artículo 77D. de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.</p>
<p>Derogatoria Cuarta</p>	<p>Se derogan demás leyes, reglamentos, instructivos y toda norma de igual o menor jerarquía que se contrapongan a esta Ley.</p>	
<p>Derogatoria Quinta</p>	<p>Deróguese en la Ley Orgánica de Incentivos para las APP y la Inversión extranjera, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 652 del 18 de diciembre de 2015, las siguientes disposiciones: los artículos 1, 2 y 3; y, los Capítulos I, II, III, IV y V.</p>	<p>Memorando Nro.AN-CSEA-2023-0136-M 12/12/2023 As. Esther Cuesta</p> <p>La Disposición Derogatoria Quinta deroga los artículos 1, 2 y 3; y, los Capítulos I, II, III, IV y V en la Ley Orgánica de Incentivos para las APP y la</p>

			<p>Inversión extranjera, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 652 del 18 de diciembre de 2015, no obstante, el régimen creado para las alianzas público privadas en el artículo 60 de este ley no consta como un texto reformativo para sustituir las disposiciones derogadas, lo cual puede causar una laguna normativa.</p> <p>Por lo expuesto, con la finalidad de ampliar mis observaciones al proyecto de ley, solicito ser recibida en el pleno de la Comisión que usted preside para poder explicarlas y aclararlas.</p>
		DISPOSICIÓN FINAL	
		Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.	

<p>Nro. AN-SHMJ-2023-0138-M 14/12/2023, As. Blasco Luna Arévalo</p>
<p>Agréguese la siguiente disposición</p>
<p>Inclúyase la siguiente disposición: xxx.- Se dispone a las entidades financieras públicas la condonación de los créditos o activos de préstamos de hasta diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000) de capital, más sus intereses y otros costos y comisiones y que sean considerados irrecuperables relacionados con actividades agroproductivas, de la agricultura posterioridad a la vigencia de la presente ley, no estarán sujetas a esta condonación.</p>

Memorando Nro.AN-CDEP-2023-0132-M

10/12/2023, As. Blasco Luna Arévalo (Adjunta observaciones realizadas por la presidenta del CONGOPE)

Memorando Nro.AN-GMGS-2023-0089-M 11/12/2023 As.Gissela Garzón Monteros (Adjunta observaciones realizadas por la presidenta del CONGOPE)

Reformas a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Incorpórese la siguiente disposición transitoria en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Disposición Transitoria Décima.- Por esta única ocasión, se destinará el 30% de los recursos provenientes del otorgamiento de las concesiones del espectro radioeléctrico a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD), para cubrir las deudas pendientes que mantiene el Gobierno Central”.

Deróguense los incisos segundo y tercero del artículo 39.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Deróguese el artículo 91 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

A continuación del artículo 33 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, inclúyase el siguiente artículo:

“Art. 34.- Pago por concentración de mercado para promover competencia. A fin de evitar las distorsiones en el mercado de servicios de telecomunicaciones y servicios por suscripción y promover la competencia, los prestadores privados que concentren mercado en función del número de abonados o clientes del servicio concesionado, autorizado o registrado, pagarán al Estado un porcentaje de sus ingresos totales anuales conforme a la siguiente tabla:

DESDE HASTA PAGO

30%	34.99%	0,5%
35%	44.99%	1%
45%	54.99%	3%
55%	64.99%	5%
65%	74.99%	7%
75%	En adelante	9%

La recaudación de estos valores será trimestral y la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con la regulación que para el efecto emita.

Esta obligación es independiente de cualquier otra obligación prevista en la presente Ley”.

Reformas a la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal

Deróguese la Disposición General Segunda de la “Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal”

Reformas a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador:

Incorpórese la siguiente disposición transitoria en la en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador:

“Disposición Transitoria Décima Sexta.- Mientras siga subsistente la deuda del Gobierno Central a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se asignará directamente a los GAD el 60% de lo recaudado por concepto de ISD, de manera automática”.

Reformas a la Ley Orgánica De Eficiencia Económica Y Generación De Empleo

Incorpórese una disposición transitoria en el Proyecto de LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO con el siguiente texto:

“En caso de que el gobierno central caiga en mora por concepto de las transferencias correspondientes al MET, los GAD podrán dejar de pagar el capital e intereses que adeuden al Banco de Desarrollo mientras dure la mora del gobierno central, sin ser sancionados con multas e intereses por los retrasos en los pagos”.

Reformas al Código Orgánico Monetario y Financiero

En el Código Orgánico Monetario y Financiero efectúense las siguientes reformas:

- a) Sustitúyase el primer inciso del artículo 56 del Código Orgánico Monetario y Financiero, por el siguiente texto:

“El Banco Central del Ecuador no proporcionará financiamiento directo ni indirecto al gobierno central, al ente rector de las finanzas públicas, las instituciones del sector público, ni a las instituciones de propiedad pública, excepto a los gobiernos autónomos descentralizados. Esta prohibición incluye:”

- b) Agréguese un artículo innumerado, a continuación del artículo 56, con el siguiente texto:

“El Banco Central del Ecuador otorgará un crédito en cuenta o sobregiro a los Gobiernos Autónomos Descentralizados para el pago a sus proveedores, cuando el Ministerio de Economía y Finanzas no haya acreditado los recursos correspondientes al Modelo de Equidad Territorial”.

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas

En el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas efectúense las siguientes reformas:

- a) En el artículo 80 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, incorpórese un segundo inciso con el siguiente texto:

“Formarán parte de la distribución de las preasignaciones hacia los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los ingresos provenientes o recaudados por la aplicación de reformas tributarias que les sea competentes conforme la Constitución de la República del Ecuador, incluso cuando se trate de impuestos temporales”.

- b) En el artículo 173 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, incorpórese un inciso con el siguiente texto:

“Exceptúese de esta disposición a los recursos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD). El Gobierno Central no podrá utilizar los recursos que los GAD tuvieren en caja bancos, ni siquiera en casos de crisis de liquidez”.

- c) Incorpórese dos disposiciones transitorias en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, con el siguiente texto:

“OCTAVA.- Con la finalidad de administrar las deficiencias en la caja fiscal, se dispone al ente rector de las finanzas públicas, la emisión y colocación de Notas del Tesoro, por un valor que no exceda del 8% del gasto total del Presupuesto General del Estado, planificado para el ejercicio 2023.

Para el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, el ente rector de las finanzas públicas deberá emitir la normativa secundaria correspondiente en el término máximo de 30 días contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial. En dicha normativa secundaria se debe establecer claramente: el valor total de la emisión, dentro de los límites establecidos, el plazo máximo para la redención de dichos títulos, el cual en ningún caso será igual o mayor a los trescientos sesenta (360) días, la distribución de las asignaciones a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados con Notas del Tesoro, relacionadas con los valores que, al 30 de noviembre de 2023 se mantuviesen pendientes de pago por parte del Gobierno Central.

Las Notas del Tesoro emitidas por el ente rector de las finanzas públicas para cubrir las deficiencias de la caja fiscal, servirán como medio de pago para satisfacer las obligaciones que los Gobiernos Autónomos Descentralizados mantuvieron pendientes con las siguientes entidades:

- Banco de Desarrollo del Ecuador;
- Servicio de Rentas Internas;
- Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- Corporación Nacional de Telecomunicaciones;
- Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador; y,
- Otras que determine el ente rector de las finanzas públicas en la normativa secundaria que emita para el efecto.

Las entidades detalladas en el inciso anterior, de ser necesario, deberán realizar los ajustes correspondientes en sus sistemas de recaudación, para considerar, como forma de pago, las Notas del Tesoro que les entreguen los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

En el caso de existir procesos de débito automático, se deberá facilitar la opción para que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, puedan realizar los pagos que correspondan, a través de las Notas del Tesoro que dispongan, a fin de que no se les efectúen débitos en sus cuentas. Los ajustes a los que se refiere este inciso, no implican la necesidad de modificar cláusulas contractuales, debiéndose aplicar de pleno derecho con base en el principio de simplicidad administrativa”.

“NOVENA.- Las Notas del Tesoro que reciban los Gobiernos Autónomos Descentralizados como forma de pago para cubrir las obligaciones que, al 30 de noviembre de 2023 se mantuviesen pendientes de pago por parte del Gobierno Central, también podrán ser utilizadas por aquellos como forma de pago, dentro de los procesos de contratación pública.

Por su parte, los proveedores de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que reciban las Notas del Tesoro como forma de pago, podrán a su vez utilizarlas para el pago de obligaciones que mantengan ante el Servicio de Rentas Internas, Corporación Nacional de Telecomunicaciones, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, y otras que determine el ente rector de las finanzas públicas en la normativa secundaria que emita para el efecto.

Las entidades detalladas en el inciso anterior, de ser necesario, deberán realizar los ajustes correspondientes en sus sistemas de recaudación, para considerar como forma de pago las Notas del Tesoro, así como emitir las respectivas normativas secundarias dentro del término máximo de 60 días contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial”.

Oficio No.134-AS-2023

11/12/2023 Patricia Falconí Castillo, presidenta Ejecutiva ASETEL

Nos permitimos detallar cada una de las propuestas de CONGOPE y su incidencia negativa en el sector:

Destinar parte de los fondos de la negociación de los contratos de concesión para el pago de la deuda del Gobierno Central con los GAD: Vemos con gran preocupación que, actores políticos y sociales continúen con una visión recaudatoria de las concesiones del espectro radioeléctrico, en lugar de considerarlas como una oportunidad para el mejoramiento de los servicios tal como ha pasado en países vecinos y de la región.

“Sin embargo, el análisis encuentra que los precios más altos del espectro están correlacionados con resultados negativos para el consumidor, incluidos niveles de cobertura más bajos y una velocidad de datos más lenta” (Bahía y Castells, 2019)².

La asignación de espectro es el mecanismo idóneo para introducir nuevas tecnologías que son fundamentales para el despliegue de la industria 4.0 en Ecuador³, bajo estricto apego al marco regulatorio y jurídico vigente, tomando las mejores prácticas internacionales y las referencias de valoración técnica que resulten de los estudios realizados por los organismos técnicos especializados, como la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en calidad del máximo organismo técnico de las Naciones Unidas en materia de telecomunicaciones.

En otros países de la región, el aprovechamiento eficiente del espectro disponible ha generado importantes beneficios, tanto en términos monetarios como sociales; puesto que permite ampliar la cobertura de servicios móviles a zonas actualmente no cubiertas o con cobertura limitada; equipamiento y adopción de habilidades digitales; lo que mejorará la calidad de vida de la población, fomentará el emprendimiento y la innovación, y contribuirá al desarrollo económico del país.

Como es de su conocimiento, la creciente demanda de datos móviles y servicios de vanguardia enfatiza la necesidad de mantener e impulsar inversiones continuas por parte de los proveedores de servicios en el país; esto aun cuando el sector ha sufrido una disminución de los ingresos en más de 32% durante los últimos 5 años y de la sustitución de sus servicios tradicionales (llamadas de voz y larga distancia internacional) por aquellos inmersos en distintas aplicaciones llamadas OTT, que están por fuera de la regulación.

Restablecimiento del Pago de Concentración de Mercado (Art. 34): Dentro de la comparecencia, con desconocimiento del sector, se planteó que, se incluya nuevamente en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), el pago por concentración de mercado, como una fuente de ingresos al Estado, a fin de poder contar con recursos para el pago a los GAD.

“Un análisis de la experiencia internacional indica que el aceleramiento de la inversión en telecomunicaciones y el avance de la economía digital están condicionados por una modificación del marco tributario”.

“En este sentido, un sistema tributario eficiente debería estar basado en bajas tasas impositivas aplicadas en una amplia base imponible (y no en sentido contrario). De esta manera se minimizan los posibles efectos negativos en consumidores y empresas”.

“Así la teoría económica sugiere gravar de forma reducida o moderada aquellos servicios que se pretende estimular su consumo, por el contrario, se incrementan los gravámenes de aquellos bienes que se entienden generan efectos negativos sobre la sociedad”⁴.

Al respecto debe considerarse que uno de los más significativos aciertos para fomentar el desarrollo de las telecomunicaciones en beneficio del consumidor ecuatoriano, fue precisamente la eliminación de este pago desde el 01 de enero de 2023; puesto que implicaba como una penalización al crecimiento del sector privado que, en los últimos treinta años ha logrado que los servicios públicos de telecomunicaciones cuenten con mayor capilaridad de cobertura que cualquier otro servicio público. La eliminación del Art. 34 de la LOT lejos de beneficiar a los prestadores de servicios, *“aliviando una carga impositiva de cerca de 30 millones de dólares”*, beneficia directamente a los ecuatorianos, principalmente a los segmentos de menor capacidad de pago al poder contar con ofertas de servicios asequibles, permitiendo un despliegue de infraestructura al eliminar una barrera evidente como es el pago por concentración de mercado que se volvió una penalidad al crecimiento y despliegue de servicios.

Las Políticas Públicas del Gobierno⁵, impulsan el despliegue de infraestructuras de redes de telecomunicaciones y el fomento del servicio universal; sin embargo, la sola propuesta de que se reestablezca el derogado Art. 34 conspira contra estos objetivos de política pública, pues desincentivaría el despliegue de mayor cobertura, en especial en aquellos segmentos de bajos ingresos que ocasionarían un posible incremento en el pago por concepto de este artículo, debiendo considerar además que debe contabilizarse en los costos de los prestadores este pago periódico, retardando así la recuperación de la inversión y por ende la realización de nuevas inversiones, comprometiendo en definitiva el desarrollo del sector y del país.

Pero además, el pago por concentración de mercado no solo conspira contra la política de telecomunicaciones, sino contra la política pública de TIC's, que busca promover el servicio universal de TIC's con énfasis en las zonas rurales y urbano marginales, debido a que el crecimiento de estas áreas, implica necesariamente un crecimiento del consumo de datos en regiones vulnerables de bajos ingresos, y por ende, de los servicios móviles y fijos por usuarios de baja rentabilidad, cuyos operadores se ven castigados con un incremento de los valores a pagar hacia el fisco por la captación de clientes que ni siquiera cubrirían los costos derivados de la aplicación del artículo 34.

Eliminar el “incentivo” para que el pago del 1% y pago por uso de frecuencias se lo realice mediante proyectos: La pandemia evidenció la brecha digital y social que el país tiene, producto principalmente de la falta de recursos económicos, pese al aporte de impuestos específicos y tasas exclusivas del sector; es así como el Estado ha recaudado valores que van sobre los \$380 millones en razón del concepto por Servicio Universal que, la propia industria ha aportado por 13 años para promover el Servicio Universal y que lamentablemente han sido utilizados en gasto corriente, en evidente detrimento del desarrollo del sector y del país.

Según estimaciones del Banco Interamericano de Desarrollo⁶, al año 2021 el Ecuador requiere aproximadamente 1800 millones de dólares para el cierre de la brecha digital para servicios fijos y móviles, y hasta antes de la reforma introducida en el año 2022 a la LOT, el Ecuador era uno de los pocos países que no disponían de un fondo o recursos para la realización de proyectos sociales de conectividad, a pesar del aporte realizada y la no eficacia en su utilización.

Es por ello por lo que, la Ley de Desarrollo Económico modificó la LOT, determinando que hasta el 50% de los valores que corresponden a tarifas de uso del espectro radioeléctrico, y la contribución del Servicio Universal (1%) sobre los ingresos facturados y percibidos que se mencionan en la misma ley se pueden pagar con proyectos de prioridad nacional, que mejoren la conectividad en áreas rurales o urbano marginales. A nuestro entender el 100% debería destinarse a la universalización del servicio como lo dispone el Art. 314 de la Constitución de la República del Ecuador.

“[L]os aportes hechos por los operadores la FSU deberían ser utilizados en el sector, de forma ágil y transparente con un claro énfasis en la reducción de la brecha de cobertura en áreas rurales”⁷.

Dicha reforma, nace como un apoyo al cumplimiento de las obligaciones del Estado: cierre de la brecha digital y mayor asequibilidad de servicios de telecomunicaciones. Debemos reconocer que, la norma requiere de modificaciones, puesto que, está sujeta al dictamen de favorabilidad de disponibilidad de recursos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, particular que, suma a la falta de normativa secundaria que, debía expedir el MINTEL ha limitado la aplicación de esta tan esperada reforma.

Ahora bien, de la comparecencia, al parecer existe una confusión respecto a la modificación a la LOT sobre la posibilidad del pago de hasta el 50% de las contribuciones al Servicio Universal (1% de los ingresos facturados y percibidos de los prestadores de servicios) y el pago por uso de frecuencias.

La modificación permite que, la contribución para el Servicio Universal sea utilizado para lo que fue creado: atención con servicios de telecomunicaciones a zonas rurales, urbano-marginales; y no vaya al gasto corriente como ha venido funcionando hasta el momento. En ningún momento, los prestadores de servicios de telecomunicaciones han dejado de honrar sus obligaciones económicas puesto que la propia ley establece la posibilidad de que el pago sea directamente a la caja fiscal o en proyectos, al contrario, han sido promotores e impulsores de que la reforma legal pueda ser aplicada.

Es vital mantener la reforma, pero sobre todo es necesario generar la normativa secundaria que permita su aplicabilidad, de tal manera que los recursos sean utilizados en el sector, de forma ágil y transparente con un claro énfasis en reducción de la brecha de cobertura en áreas rurales.

En definitiva, las condiciones legales y regulatorias deben propender a generar un marco facilitador de la inversión; en especial en un sector transversal como las telecomunicaciones que según los demuestran varios

estudios internacionales tiene impacto directo en la economía y desarrollo de los países, más que cualquier otro servicio, pues *“un 1% de incremento de la penetración de banda ancha fija genera un crecimiento del 0,147% del PIB por los efectos de derrame que genera en el resto de la economía, mientras que para el caso de la banda ancha móvil el impacto correspondiente ante un incremento porcentual similar es de 0,170%.”*⁹

En resumen, además de los argumentos presentados sobre la realidad de la industria de las telecomunicaciones, señalamos que la propuesta de la Presidenta de CONGOPE, de ser aceptada, podría incurrir en vicios de inconstitucionalidad formal respecto al proyecto de "Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo". Tanto la eliminación del Art. 34 como la reforma del Art. 39.1 de la LOT fueron establecidas mediante la "Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia Covid-19", iniciativa legal propuesta como urgente en materia económica por el ejecutivo. Para modificarla, es necesario observar las disposiciones de los Art. 135 y 140 de la Constitución de la República del Ecuador, que otorgan iniciativa legislativa privativa al señor Presidente y requieren seguir el trámite ordinario, respetando la mencionada iniciativa privativa. En esta misma línea, la Corte Constitucional ha aclarado que se *“requiere seguir el trámite ordinario, esta incluye respetar la iniciativa legislativa privativa del presidente de la República. Por lo tanto, el sentido literal de estas normas permite concluir que la derogación de una norma promulgada conforme al artículo 140 de la Constitución debe cumplir la regla contenida en el artículo 135 de la Constitución.”*¹⁰ (Subrayado fuera de texto).

Memorando Nro. AN-MJPM-2023-0073-M12/12/2023As. Patricia Monserrat Mendoza Jiménez

Reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno

Agréguese en el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno un numeral 6.2 con la siguiente redacción:

«Protectores y bloqueadores solares.»

Disposiciones Generales

Que se agregue una **Disposición General** en el siguiente sentido:

«Con el fin de cumplir con el objetivo de la generación inmediata de empleo de la presente ley, se garantiza el derecho al trabajo a jóvenes y adultos mayores, jubilados o no, tanto en el sector público como privado bajo todas las modalidades de vinculación reconocidas en la legislación vigente.»

Agréguese la siguiente Disposición General:

«En la fase de validación de los procesos para la devolución de Crédito Tributario por retenciones en la fuente de IVA que se encuentren pendientes de resolución en firme y los que presenten los contribuyentes deberán ser subsanados por la misma administración tributaria a fin de reducir los rechazos por errores en registro de información.»

Si ya hubiese resolución negativa en firme por error en la consignación de datos numéricos, el contribuyente podrá solicitar la revisión y corrección por parte de la administración tributaria en un plazo de 10 días desde la entrada en vigencia de la presente ley y respecto de las solicitudes presentadas en el periodo fiscal 2023.»

Disposiciones Derogatorias

Que se agregue una **Disposición Derogatoria** en el siguiente sentido: *«Deróguese el penúltimo inciso del artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público.»*

Disposiciones Transitorias

Agréguese una Disposición Transitoria en el siguiente sentido:

«El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá refinanciar los créditos hipotecarios que se encuentren en cartera vencida o en coactiva, independiente de los días de mora, previa solicitud, física o electrónica, del o de los deudores. El plazo para solicitar el refinanciamiento será de 90 días a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial. Este plazo podrá ser extendido por una sola vez hasta por 90 días más por disposición del Presidente de la República. En caso de existir medidas cautelares impuestas, estas quedarán levantadas una vez que se formalice el refinanciamiento de la deuda. No se generarán intereses en el refinanciamiento.»

Agréguese una Disposición Transitoria en el siguiente sentido:

«Con el fin de generar obra pública, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales deberán presentar y aprobar ante los respectivos Concejos Cantonales, hasta el 31 de diciembre de 2024, una planificación de inversión y desarrollo de obra pública sobre los excedentes de terrenos que no hayan sido expresamente negados por el administrado y sobre los que no existan controversias en curso. En los procesos en curso previo a la vigencia de la presente ley donde existan discrepancias entre un levantamiento municipal y uno del administrado que negó el excedente, las autoridades resolverán con base en el del administrado. Esta disposición garantiza las finanzas públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado, pues no anula ni exonera deudas en firme donde no exista expresa negativa del administrado respecto del excedente controvertido.»

Memorando Nro. AN-RCAY-2023-0004-M
12/12/2023 As. Andrea Rivadeneira

Después del Art. 59, incorpórese el TITULO VIII, con el siguiente título: “REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS”

Art. 60.- Incorpórese un inciso final al Art.42 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas:

“Los valores que las instituciones públicas pertenecientes a las cinco funciones del Estado o a los gobiernos autónomos descentralizados, o sus organismos o dependencias adeuden a las empresas públicas por concepto de la prestación de bienes o servicios de sus diferentes giros de negocios constituyen parte del financiamiento de dichas empresas; por lo tanto, sus pagos deben comprometerse obligatoriamente mediante la emisión de certificaciones presupuestarias; en el caso de que un servidor público responsable de la emisión de estas certificaciones incumpla con esta obligación, será sancionado de conformidad al Art. 178 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas”.

Justificación de la propuesta. -

Una de las formas en que comience a ordenar las finanzas públicas es que cada una de las instituciones cumplan con las obligaciones que legal y constitucionalmente les corresponde; al momento existen varias empresas públicas que están al borde de la quiebra y mucha de la responsabilidad se encuentra en que las instituciones del sector público mantienen deudas exorbitantes como en el caso de CNT, cuya deuda de las instituciones públicas hacia esta empresa llega a más de USD 250 millones; si las empresas públicas son eficientes esto hará que tengan mejores ingresos y aporten al Estado, en lugar de liquidarse y que el Estado pierda cada vez más su capacidad de generar ingresos.

TERCERA. -

Agréguese una disposición derogatoria, la Sexta, con el siguiente texto:

SEXTA.- Se derogan todas las deducciones, exenciones, beneficios e incentivos tributarios del impuesto a la renta, creados por la expedición de normativas legales desde los últimos seis años que no hayan generado incrementos de empleo adecuado en la misma proporción de gasto tributario que la administración tributaria nacional haya dejado de percibir; para lo cual, se dispone a las autoridades nacionales en materia de economía y finanzas; y de trabajo; así como al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que en un plazo no mayor a sesenta días de promulgada esta Ley, presente los resultados de las deducciones, exenciones, beneficios e incentivos tributarios del impuesto a la renta, que debido a no cumplir con los fines establecidos en la presente disposición derogatoria, quedaran derogados mediante la expedición de un Decreto Ejecutivo por parte del Presidente de la República.

Justificación de la Propuesta. -

En momentos en que el gasto tributario se ha incrementado en más de USD 5.150 millones, debido a las exageradas exenciones y beneficios tributarios de los últimos seis años, es necesario revisar esas reformas para que el fisco pueda contar con los recursos necesarios para cubrir, no solo su déficit fiscal, sino la millonaria deuda que mantiene con el IESS y los gobiernos locales, el Ecuador no puede darse el lujo de dejar de cobrar más tributos cuando las deficiencias en salud, educación y todo el sector social son demasiado notorias.

CUARTA. -

Agréguese una disposición transitoria, la Décimo Sexta, con el siguiente texto:

DÉCIMO SEXTA. - Se dispone a la autoridad nacional en materia de economía y finanzas, que todos los recursos económicos que se obtengan del proceso de renegociación del uso del espectro radioeléctrico con las empresas telefónicas para los próximos 15 años, que al momento se encuentra suspendido, sean únicamente utilizados en proyectos de inversión declarados como prioritarios por la Secretaría de Planificación o quien haga sus veces. Asimismo, se dispone a la autoridad nacional en materia de telecomunicaciones, que en el proceso de renegociación del referido uso del espectro radioeléctrico no se deduzcan los valores de inversiones en materia de infraestructura telefónica y servicio de internet en sectores rurales, que por mandato legal le corresponde asumir a las empresas telefónicas beneficiarias de la negociación.

Justificación de la propuesta. -

Los recursos económicos nuevos, provenientes de este proceso de negociación del espectro radioeléctrico, que debe ser público y transparente deben servir para activar el aparato productivo, generar alianzas público privadas y generar inversiones que han estado paralizadas, como vialidad, escuelas, colegios, universidades e infraestructura hospitalaria; o su mantenimiento, ya que el país necesita de manera acuciante; pero que además, coadyuva a generar empleo productivo multiplicador.

Memorando Nro. AN-RGAM-2023-0084-M

12/12/2023 As. Ana María Raffo

La observación tiene por objeto viabilizar la condonación de las deudas que tienen los ciudadanos con las instituciones financieras públicas, incluso las que se encuentran en liquidación hasta un monto de diez mil dólares de los Estados Unidos de América y sus intereses y multas, costos de juicio, recargos y comisiones.

La propuesta de disposición transitoria, generará un impacto importante en los sectores productivos, agrícolas, artesanal, pesquero, entre otros, que actualmente se encuentran endeudados y sin liquidez, lo cual impide su reactivación económica.

Dentro del contenido del proyecto a la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, inclúyase las siguientes disposiciones:

“Disposición derogatoria: Deróguese el artículo 207.1 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.”

“Disposición Transitoria: Se dispone la condonación de las obligaciones crediticias o por activos de préstamo de hasta diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD. \$10.000) de capital, más sus intereses, multas, costos de juicio, recargos y comisiones otorgadas por instituciones financieras públicas e instituciones financieras públicas en liquidación, y que se encuentren en cartera vencida o sean incobrables o irrecuperables.

Las entidades competentes, así como las financieras públicas, inclusive las que se encuentran en liquidación, establecerán procedimientos ágiles y eficientes para que la aplicación de la condonación sea ordenada y eficaz.

Los deudores deberán solicitar la condonación en un plazo máximo de 180 días desde la publicación de esta ley en Registro Oficial.

Una vez que se realice la condonación de las obligaciones, inmediatamente se levantarán las medidas cautelares que pesan sobre los deudores y se reportará a las entidades competentes para constancia en sus registros crediticios, respectivamente.”

Memorando Nro. AN-RGAM-2023-0087-M

13/12/2023 As. Ana María Raffo Guevara

Solicito mi participación en el sesión nro. 5 de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, a realizarse el día jueves 14 de diciembre de 2023 a las 18h00, cuyo orden del día es el "Conocimiento, debate y aprobación del Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, urgente en materia económica", con el fin de exponer mi propuesta, la que tiene por objeto viabilizar la condonación de las deudas que tienen los ciudadanos con las instituciones financieras públicas, incluso las que se encuentran en liquidación, hasta un monto de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, sus intereses y multas, costos de juicio, recargos y comisiones.

Memorando Nro. AN-CSEA-2023-0136-M
12/12/2023 As. Esther Cuesta

De la forma del articulado, redacción y numeración.

El nombre del proyecto debe reflejar el objeto del mismo. En ese caso, el proyecto de ley económica urgente reforma varios cuerpos legales; por lo que debe ser rectificado con el nombre de "*Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo reformatoria a varios cuerpos legales*". Conforme lo establece el manual de técnica legislativa, el nombre de la ley es la parte del título que indica su objeto y permite identificar su contenido esencial y distinguirla de las demás leyes. Debe ser, por tanto, diferente de los títulos de otras leyes en vigor. La indicación del objeto de la ley debe ser precisa y completa, pero también breve y concreta. El título de la ley debe permitir una primera aproximación al contenido exacto de la ley, de la forma más concisa posible. Por tanto, la inclusión en el título de la ley de las palabras clave que permitan identificar el objeto de la ley es tanto más necesaria cuanto que en nuestro tiempo facilita su búsqueda y recuperación mediante procedimientos informáticos.

Cuando la ley tenga por objeto la modificación de otra ley anterior, deberá indicarse así en el título, citando por su título completo la ley modificada: "*Ley Reformativa a la Ley (...)*".

El artículo 1 y 2 del proyecto de ley deben ser eliminados, puesto que no guardan coherencia con el resto del articulado. A partir del artículo 3, el proyecto de ley plantea reformas a varios cuerpos legales por lo que estos artículos no tienen continuidad con el resto del cuerpo normativo. El artículo 2 califica al presente proyecto de ley de especial, cuando dicha categoría desapareció completamente en la Constitución del 2008. No existe la ley especial en nuestra normativa nacional.

Por lo tanto, la estructura interna del Proyecto de Ley económica urgente se hace a través de: "Libros" divididos en "Títulos". No obstante, en el Reglamento de Técnica Legislativa en su artículo 14 se determina que el "Libro" como unidad organizativa sólo se utiliza para las leyes muy extensas que recopilen o codifiquen una materia. Se recomienda evitar el uso de los artículos innumerados y en su lugar utilizar la numeración,

considerando el número del artículo anterior e incorporando letras o números para su distinción. Se recomienda sustituir la palabra Libro por capítulo y eliminar los títulos.

El artículo 10 del proyecto de ley elimina un supuesto artículo innumerado posterior al artículo 15 de la Ley de Régimen Tributario interno. Tal artículo no existe y además la sustituye con un texto idéntico al vigente, por lo que debe eliminarse este artículo del proyecto de ley.

Memorando Nro. AN-PANZ-2023-0042-M

12/12/2023 As. Nelly Pluas

Se incluya una Disposición Transitoria: Ante el justo clamor de educadores comunitarios que por años han entregado su esfuerzo y sacrificio en beneficio de la educación, a los que el Estado tiene obligaciones pendientes por concepto de aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS-; en aras que se cumplan sus derechos y se dé cumpliendo con lo dispuesto en la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), en su disposición Transitoria Primera, literal a). *“La Constitución de la República establece la responsabilidad del Estado de garantizar el derecho a la seguridad social de los educadores comunitarios y populares, (...).*

Por lo que considero justo y oportuno se incluya una disposición transitoria que diga lo siguiente:

“ Se determina la remisión del 100% de intereses, multas o recargos derivados de obligaciones pendientes de pago relacionadas con obligaciones patronales de maestros comunitarios, adeudados por la Cartera de Estado de Educación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para lo cual en un lapso máximo de sesenta días el Ministerio de Educación y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, validarán de manera obligatoria con las organizaciones de los educadores comunitarios o populares a nivel nacional, el catastro y los valores monetarios que garanticen el derecho a la seguridad social de estos servidores y ex servidores .”

Memorando Nro. AN-CPAE-2023-0015-M

13/12/2023 As. Adrian Castro

DISPOSICIONES TRANSITORIAS AL LIBRO II:

PRIMERA: Dentro del plazo de 60 días contado a partir de la vigencia de la presente Ley, el CIAPP y la SIPP deberán ajustar su normativa y preparar las guías, instructivos y documentos modelos descritos en el presente Libro.

SEGUNDA: Dentro del plazo de 180 días contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se deberá expedir el Reglamento General para la Ejecución del Libro II de la presente Ley.

XXX.- Deróguese la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera publicada en el Registro Oficial Suplemento 652 del 18 de diciembre de 2015.

TÍTULO IX
REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

Artículo XXX.- Sustitúyase en el artículo 14 inciso cuadro la frase “*A partir del año 2025 todos los vehículos que se incorporen al servicio de transporte público urbano e interparroquial, en el Ecuador continental, deberán ser únicamente de medio motriz eléctrico.*” por la siguiente:

“A partir del año 2025 todos los vehículos que se incorporen al servicio de transporte público urbano e interparroquial, en el Ecuador continental, podrán renovarse opcionalmente por vehículos eléctricos, siempre que se garantice la infraestructura necesaria que permita la prestación del servicio de transporte eléctrico dentro de la respectiva jurisdicción”.

TÍTULO X
REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Artículo XXX.- Sustitúyase el contenido de la Disposición Transitoria Septuagésima Primera por el siguiente:

“A partir del quinto año de entrada en vigencia de la presente Ley, la reposición de vehículos de transporte terrestre comercial, que cumplan la vida útil autorizada para su funcionamiento, podrá renovarse opcionalmente por vehículos eléctricos, siempre que se garantice la infraestructura necesaria que permita la prestación del servicio de transporte eléctrico dentro de la respectiva jurisdicción.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados establecerán las condiciones técnicas por administración propia o delegación para la provisión de sistemas de carga no dependientes del sistema interconectado”.

TÍTULO XI

REFORMAS A LA LEY ORGANICA DE SIMPLIFICACIÓN Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA

Artículo XXX.- En el artículo 13.2 del Artículo 44, a continuación de la palabra “oficio”, agréguese, “y a petición de parte interesada”.

TÍTULO XII

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo XXX.- Eliminar el artículo 22.1

TÍTULO XIII

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo XXX.- Eliminar el artículo 18.1

TÍTULO XIV

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

Artículo XXX.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo 275 del Código Orgánico Administrativo por el siguiente:

“2. La oferta de pago inicial será conforme a la capacidad de pago del deudor, siempre y cuando disponga de los medios para renegociar la deuda. Las entidades contratantes permitirán que el deudor ofrezca las garantías individuales o combinadas que respalden sus obligaciones, con el objetivo de recuperar los fondos adeudados al Estado y conseguir la reactivación de la persona para que pueda cancelar sus obligaciones, para lo cual las instituciones públicas ajustarán su normativa interna”.

Disposición Transitoria XXX.- Agregar una disposición transitoria que dirá:

“Dentro de un término de 45 días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, las entidades públicas que se rigen por esta normativa, adecuarán su normativa interna estableciendo los mecanismos para generar mejores condiciones de facilidades de pago de los deudores, pudiendo por esta ocasión realizar una nueva reestructura o convenio de pago, o novación o cualquiera de ellas en cualquier forma existente”.

Memorando Nro. AN-ABIM-2023-0007-M
13/12/2023 As. Inés Alarcon

Con la emisión del Decreto Ejecutivo No. 37, mediante el cual El presidente Daniel Noboa dispuso la extinción de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas (EMCO), informó la Secretaría de Comunicación de la Presidencia de la República, el 28 de noviembre de 2023.

En virtud de aquello, es preciso manifestar que actualmente existe una antinomia en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, desde su última reforma de 2017, entre el artículo 7 y 8 que se refieren a la integración de los directorios y a la presidencia del directorio de las empresas públicas. Por un lado, se establece que preside el Presidente del directorio de EMCO, y por otro señala que será el Ministerio del ramo correspondiente o su delgado/a, en este sentido, se debería corregir esta antinomia y establecer que quien preside los directorios de las empresas públicas, sea el Ministerio del ramo, correspondiente.

En este sentido, se debe corregir esta antinomia y establecer que quien preside los directorios de las empresas públicas sea el Ministerio del ramo, conocedores y especialistas en la materia, y encargados de la Cartera de Estado respectiva.

En virtud de lo expuesto se sugiere:

Agréguese el Título XIII “REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS”

b. Refórmese el Art. 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas por el siguiente texto:

“INTEGRACIÓN.- El Directorio de las empresas estará integrado por: a) Para el caso de empresas creadas por la Función Ejecutiva: 1. El titular del Ministerio de Economía y Finanzas, o su delegada o delegado permanente, quien lo presidirá;(...)”

De esta manera, se podrá corregir este error existente en la normativa nacional, lo que permitirá junto con otras medidas, garantizar el funcionamiento adecuado de sus directorios, así como la buena marcha, eficiencia y manejo de las empresas públicas del país.

Memorando Nro. AN-JZLL-2023-0006-M

13/12/2023 As. Lucía Jaramillo

PROPUESTA DE REFORMA:

Se propone que el segundo apartado del literal b) del numeral 12 del Artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se reforme de la siguiente forma:

*“...Para las personas naturales y sociedades consideradas **en virtud de la definición y clasificación señalada por el COPCI sean consideradas como micro o pequeñas empresas, sean estas empresas productoras de cerveza artesanal; así como también, a las empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria que sean productoras de bebidas alcohólicas producidas con alcoholes o aguardientes, provenientes de la fermentación o destilación de productos agropecuarios, adquirido a artesanos, micro o pequeñas empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, se aplicará la tarifa ad valorem correspondiente, siempre que su precio de venta del fabricante o ex aduana supere dos veces el límite señalado este artículo...**”*

MOTIVACIÓN:

El artículo 76 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, contiene 15 numerales para conocimiento de todos en cuanto a su aplicación de la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales. El numeral 12 es el que se refiere a las bebidas alcohólicas, incluida la cerveza.

A este numeral 12 del artículo 76 de la LRTI, le siguen dos literales que establecen la base imponible en aplicación de las tarifas que conforman este impuesto: a) tarifa específica y; b) tarifa Ad Valorem.

Para efectos de esta propuesta de reforma, nos vamos a referir al literal b) del numeral 12, del artículo 76 de la LRTI, el mismo que contiene 2 apartados: el primero se refiere al límite de la tarifa Ad Valorem, el mismo que se ajusta anualmente, en función de la variación anual del índice de precios al consumidor (IPC General) a noviembre de cada año.

El segundo apartado trata sobre los contribuyentes que serán sujetos al beneficio tributario del doble del límite de la tarifa Ad Valorem, por cumplir ciertos requisitos: Para las personas naturales y sociedades considerados como micro o pequeñas empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria que sean productoras de bebidas alcohólicas producidas con alcoholes o aguardientes, provenientes de productos agropecuarios, adquirido a artesanos, micro o pequeñas empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, se aplicará la tarifa ad valorem correspondiente, siempre que su precio de venta del fabricante o ex aduana supere dos veces el límite señalado en este artículo.

Ante esto, se deberá tomar en cuenta que este apartado es producto de la reforma implantada a través de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, que en su artículo 30 dispuso: *Art. 30.- Sustitúyase el artículo 76 por el siguiente: "Art. 76.- Base imponible.- La base imponible de los bienes y servicios sujetos al ICE, de producción nacional o bienes importados, se determinará según corresponda con base en las siguientes reglas: b. La base imponible para la aplicación de la tarifa ad valorem se establecerá en función de lo siguiente: Para las personas naturales y sociedades considerados como micro o pequeñas empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria que sean productoras de bebidas alcohólicas producidas con alcoholes o aguardientes, provenientes de productos agropecuarios, adquirido a artesanos, micro o pequeñas empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, se aplicará la tarifa ad valorem correspondiente, siempre que su precio de venta del fabricante o ex*

aduana supere dos veces el límite señalado en este artículo.

Debido a esto se reformó completamente el segundo apartado del literal b) del numeral 12 del artículo 76 de la LRTI, evidenciando un contraste a lo que fue antes de la reforma: **Para las personas naturales y sociedades que, en virtud de la definición y clasificación realizada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, sean considerados como micro o pequeñas empresas productoras de cerveza artesanal**, así como para aquellas bebidas alcohólicas elaboradas a partir de aguardiente artesanal de caña de azúcar de micro o pequeñas empresas, se aplicará la tarifa ad valorem prevista en el inciso anterior, siempre que su precio ex fábrica supere dos veces el límite señalado en este artículo. (Lo subrayado me pertenece).

De esta forma, se ha creado cierta confusión en la aplicación del beneficio tributario del doble del límite de la tarifa Ad Valorem, más no una duda, pues como lo hemos mencionado, consideramos que la norma es aplicable a las bebidas alcohólicas, incluida la cerveza.

En acercamientos con el Servicio de Rentas Internas a través de consultas y capacitaciones sobre el tema, la Administración Tributaria no ha logrado discernir con exactitud sobre la aplicabilidad, ya que tampoco existe una disposición en el Reglamento para la aplicación de la LRTI, que disponga algo al respecto.

Memorando Nro. AN-UTCA-2023-0006-M
13/12/2023 As. Cesar Ugsha

Propuesta 1:
DISPOSICIONES GENERALES

QUINTA. Los juicios de coactivas, declaraciones de plazo vencido de créditos en la Corporación Financiera Nacional CFN, BanEcuador, Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS, Banco del Pacífico y otras entidades financieras públicas, privadas o mixtas, incluidas los giros de créditos educativo, serán suspendidos por el plazo de dos años contados a partir de la promulgación de la ley, en los cuales estas instituciones financieras diseñarán nuevas alternativas de pago más flexibles, teniendo en cuenta la situación y las propuestas de sus deudores morosos.

Se establece la condonación de deudas por hasta 10.000,00 dólares americanos en la banca pública o mixta, y en el caso de que las deudas superen este monto, se procederá a la renegociación por el valor restante con las condiciones del inciso anterior. Durante el plazo de suspensión los intereses y multas no correrán y los deudores podrán realizar abonos que serán acreditados a la deuda de capital. Las nuevas condiciones de la deuda serán registradas realizando las reversiones contables que correspondan.

Justificación

En el año 2022, las 100 empresas más grandes tuvieron utilidades por \$4800 millones, que significan una acumulación importante considerando la difícil situación económica que atraviesa la caja fiscal y la mayoría de familias ecuatorianas; lo propio ocurre con la banca privada, que según ASOBANCA, en 2023 tendrá ganancias extraordinarias por más de \$700 millones de dólares; bajo el principio de justicia tributaria de **“EL QUE MAS TIENE, MAS PAGA”** se establezcan contribuciones e impuestos a las ganancias extraordinarias que contribuyan a equilibrar la balanza fiscal y reducir las brechas de ingresos y ganancias.

Propuesta 2:

Ley de Régimen Tributario Interno

Art. Innumerado. Se establece una contribución especial del 5% a las ganancias extraordinarias de la banca, que se calculará sobre la base de la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal en comparación con la misma declaración del periodo fiscal inmediato anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Po el lapso de cinco años contados a partir de la promulgación de la presente Ley, la contribución especial del 5% a las ganancias extraordinarias de la banca se aplicará también a las 100 empresas más grandes del país, con base en el ranking de las declaraciones que establezca el Servicio de Rentas Internas.

1. Reforma tributaria:

El Proyecto de Ley prevé una recaudación de 832 millones de dólares. La exposición de motivos señala la necesidad de recursos al Estado pero la mayor parte de artículos (4, 5, 8, 12, 14, 21, 22, Disposición Transitoria Segunda) crean un conjunto de beneficios tributarios para las empresas morosas más grandes.

Se exonera del impuesto a la renta a: zonas francas, inversiones en sectores energéticos, sectores turísticos, entre 5 y 10 años; se crea la devolución del IVA para las empresas inmobiliarias; se elimina el impuesto a la transferencia a las grandes empresas.

Lo más grave se promueve el perdón del 75% de las multas, intereses y recargos de las deudas tributarias que alcanzan un promedio de 2600 millones de dólares, entre ellas al grupo empresarial del Presidente Noboa, (Corporación Noboa) por 142 millones de dólares aproximadamente.

Todas estas exoneraciones deben ser revisadas a fin de determinar una real necesidad, efectividad de la medida y procurar que no afecten al erario nacional, reduciendo los ingresos permanentes.

2. Zonas Francas y Legislación Laboral:

El proyecto de Ley propone la creación de Zonas Francas, (desde el artículo 31 hasta el artículo 54), reconociendo dichas zonas como: espacios dentro del territorio nacional que tendrán un régimen especial en materia de: comercio exterior, aduanero, tributario, financiero, agroindustrial, tecnológico y de tratamiento de capitales.

Cabe recordar que la Corte Constitucional en su Dictamen 2-23-UE/23 trató el proyecto económico urgente de Guillermo Lasso, que propuso elementos similares respecto a la implementación de un régimen especial para zonas francas en el país. Al respecto la CC en el numeral 93 del referido dictamen señaló: *que el objeto de la materia-zonas francas, no constituía materia económica urgente.*

El Ecuador es suscriptor de los tratados internacionales y convenios en materia de derechos laborales, al respecto en el año 2016, la Conferencia Internacional de la OIT manifestó que: *“existen pronunciados déficits de trabajo decente en un número de ZFI vinculadas a las cadenas mundiales de suministro”* y ha sostenido durante décadas que *“Hemos constatado que algunos gobiernos tienden a atraer los inversionistas a las ZFI debilitando los derechos de los trabajadores, así como a través de exenciones o derogaciones de la legislación laboral. Los derechos que se suprimen con mayor frecuencia son la libertad sindical y la negociación colectiva, la protección contra la discriminación en la contratación y el despido injustificado1.”*

Para el año 2017, la OIT convocó a una reunión tripartita de expertos para promover el trabajo decente y la protección de los principios y derechos fundamentales en el trabajo para los trabajadores de las zonas

francas industriales (ZFI). En el Informe para la discusión en la Reunión de expertos (Ginebra, 21-23 de noviembre de 2017) específicamente en las conclusiones, se sostiene que la legislación regular de los países es insuficiente para garantizar derechos laborales dentro de estos espacios. Por el contrario, la OIT advierte que en países en los que la protección del derecho al trabajo ya es deficiente, la implementación de este tipo de zonas podría significar la apertura de una reforma laboral de tipo regresiva a nivel general (a nivel normativo y en la práctica).

En el caso ecuatoriano, en el año 2022 el caso ecuatoriano fue uno de los 22 casos individuales revisados por la Comisión de Aplicación de Normas en la OIT por el Convenio 87 a lo que se suma, que nuestro país, de acuerdo con el Índice Global de Derechos publicado en 2023 ocupa el tercer lugar en la lista de los países con peores condiciones laborales. Por lo que, la implementación de zonas francas en el país podría agudizar más las condiciones de precarización laboral, más allá de lo que señale el texto normativo.

**3. No pago de la deuda al IESS y de toda la deuda interna:
El proyecto de Ley para primer debate en la reforma al Código Monetario y Financiero, señala:**

Artículo 23 . – Sustitúyase la Disposición Transitoria Quincuagésima Segunda, por el siguiente texto:

“Quincuagésima Segunda. - Bonos del Estado y Certificados de Depósitos de entidades públicas.-Sin perjuicio de la prohibición dispuesta en el artículo 56 y del artículo no numerado a continuación de este, todas las tenencias existentes en poder del Banco Central del Ecuador de bonos del Estado, certificados de depósito y demás títulos emitidos por entidades públicas, en el momento de entrada en vigor de esta Ley serán mantenidas hasta su vencimiento.

Por una única ocasión, todas las obligaciones de deuda pública que actualmente mantiene el Ministerio de Economía y Finanzas con el Banco Central del Ecuador, de manera directa y a través de las entidades financieras públicas, podrán ser reperfiladas en función de un cronograma de amortización que responda a las disponibilidades de recursos del Presupuesto General del Estado y el perfil de vencimientos de la deuda pública, hasta por un plazo de 30 años. Para dicho efecto, se podrá suscribir un convenio de pago entre las partes.

El Banco Central del Ecuador y el Ministerio de Economía y Finanzas, acordarán los términos y condiciones financieras específicas para el convenio de pago entre las partes.”

La deuda pública interna en este momento asciende a 29 mil millones de dólares, de los cuales, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es el acreedor de 11 millones aproximadamente. Los gobiernos de turno le han impuesto al IESS la adquisición de deuda pública, que, junto al incumplimiento de pago del 40% de pensiones jubilares, han desfinanciado al IESS.

Esta medida de amortizar la deuda del Estado a 30 años plazo agudiza la crisis del IESS, afectando aun más los derechos de pensionistas y jubilados, quienes pagan las consecuencias de la mala administración y uso irresponsable de los recursos que pertenecen a los afiliados.

4. Gestión de Alianzas Público - Privadas de los servicios públicos y sectores estratégicos (APP)

La reforma a la Ley de Fomento productivo y Creación de Inversiones, “crea” el régimen para la atracción de inversiones a través de las asociaciones Público - Privadas que será definida por 5 delegados del gobierno, que conformarán el Comité Interinstitucional de Alianzas Público Privadas; es necesario

establecer un mecanismo de control de ese Comité porque centra en el Gobierno la decisión de la constitución de una APP y la aplicación para un proyecto de infraestructura, saneamiento o prestación de un servicio público o gestión de un área estratégica.

Artículo 18.- Ingresos relacionados con el Proyecto de Asociación Público Privado y retribución al Gestor Privado.- En contraprestación por las obligaciones asumidas contractualmente, el Gestor Privado podrá percibir diferentes modalidades de ingresos en la forma de aportaciones o pagos con cargo al presupuesto público o pagos de tarifas efectuados por los usuarios del bien o servicio del que se trate, o una combinación de los dos, conforme lo determine el Contrato APP.

Los ingresos se destinarán a la cobertura de todos los costos y gastos previstos para la ejecución del Proyecto APP y a satisfacer la retribución del Gestor Privado por su inversión, riesgos asumidos y servicios prestados.

Considerando la naturaleza jurídica de las contraprestaciones provenientes de los destinatarios de los bienes y servicios que son objeto del Proyecto APP, la Administración Pública por mandato de esta Ley, se encuentra autorizada a ceder los derechos de cobro de las tarifas, en los términos que establezca el Contrato APP. El Contrato APP constituye título suficiente para que el Gestor Privado recaude directamente y administre las tarifas o pagos correspondientes por los servicios que presta a los usuarios, durante el plazo establecido en el Contrato APP.

Corresponde a las Entidades Delegantes determinar el esquema tarifario aplicable en los respectivos Contratos APP, en el marco de las políticas y regulaciones sectoriales aplicables. Dicho esquema tarifario puede ser revisado y actualizado periódicamente en los términos previstos en el Contrato APP, en el marco de las regulaciones sectoriales aplicables.

Este artículo abre la puerta para que sean las empresas privadas las que definan las tarifas de los servicios, aquello fortalecerá las ganancias de esas empresas, el control de los precios y en consecuencia la afectación de la economía de los sectores populares del Ecuador.

Memorando Nro. AN-VPOS-2023-0004-M

13/12/2023 As. Otto Santiago Vera Palacios

Que se incluya como TÍTULO IX: REFORMAS A LA LEY DE HIDROCARBUROS: Misma que contendrá 1 artículo:

Art. (...) . – Refórmese el Art. 44 de la Ley de Hidrocarburos en los siguientes términos: “Art. 44. Ingresos Estatales. - El Estado percibirá, por concepto de la exploración y explotación de yacimientos hidrocarburíferos, por lo menos los siguientes ingresos: primas de entrada, derechos superficiales, regalías, pagos de compensación, aportes en obras de compensación, participación en los excedentes de los precios de venta del petróleo y por concepto de transporte, participación en las tarifas. En los casos de otras provincias que no sean amazónicas, y en las que exista actividad petrolera, hidrocarburífera y minera, el Estado asignará de manera directa y oportuna, a cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de dichas provincias, al menos el 50% de regalías que se obtengan producto de esta actividad, que será destinado para el desarrollo integral y sostenible del sector, de acuerdo a los mecanismos de distribución que establece el Código orgánico de organización territorial, autonomías y descentralización, COOTAD, en el modelo de equidad territorial art. 193 literal b y los artículos 194 y 195 del mismo cuerpo legal” Desde ya solicito a mis colegas Asambleístas del Pleno y especialmente a los miembros de la Comisión del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, que acojan estos mis

aportes, mismos que los formalizaré por escrito, en beneficio de mis mandantes y de mi provincia de Santa Elena, a la que me debo y por la que trabajaré incansablemente, legislando y fiscalizando con total responsabilidad. Por la atención que se sirva dar a la presente le reitero mis agradecimientos.

Memorando Nro. AN-LRLJ-2023-0045-M
13/12/2023 As. Dr. Lenín José Lara Ribadeneira

Justificación: Art. 207.1 Código Orgánico Monetario y Financiero

“Inclúyase la siguiente disposición transitoria Xxx.- Se dispone a las entidades financieras públicas la condonación de intereses y otras costas y comisiones de créditos o préstamos desde 10001 hasta 20000, que sean considerados irrecuperables relacionados con las actividades agro productivas, de la agricultura familiar campesina, del sector acuicultura y pesca, y de la economía popular y solidaria, bajo las condiciones que establece el reglamento de esta ley. Las entidades del sector financiero público, considerarán caso por caso, refinanciar o reestructurar las operaciones de crédito de los segmentos..... otorgados a las personas naturales u organizaciones, que sin tener personería jurídica hayan sido sujetos de crédito, y cuyas obligaciones se encuentren vencidas desde el 01 de enero de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2023, previo acuerdo con el deudor y por solicitud de éste. La instrumentación de dicho mecanismo no causará gastos ni recargos. Se prohíbe el anatocismo. Las obligaciones de pago cuyo hecho generador se verifique con prioridad a la vigencia de la presente ley, no estarán sujetas a esta condonación.”

Memorando Nro. AN-GTDY-2023-0004-M
13/12/2023 Dennis Garces

Por las consideraciones antes mencionadas, presento a ustedes las siguientes observaciones al proyecto de Ley de Eficiencia Económica y Generación de Empleo en la que a través de disposiciones transitorias se permitan la remisión de obligaciones de la siguiente manera:

1. Para el caso de deudas generadas con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se condonen intereses, multas y recargos, siempre y cuando los deudores cancelen el capital de lo adeudado hasta los sesenta (60) días de aprobada la solicitud.

Las obligaciones pendientes de pago al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que se hayan generado con posterioridad a vigencia de la presente ley no estarán sujetas a esta remisión.

2. Para el caso de deudas con el Servicios de Rentas Internas se condonen los intereses, multas, coactivas y costos judiciales en obligaciones tributarias pendientes de pago.

3. También se debe permitir a través de actos normativos seccionales a los gobiernos autónomos descentralizados puedan condonar intereses, multas, coactivas y costos judiciales de obligaciones tributarias pendientes de pago.

4. Se debe agregar de manera especial la posibilidad para que las personas que son parte del sector pesquero y de pesca vivencial en la provincia de Galápagos puedan condonar sus con el Banco de Fomento en Liquidación.

En todos estos casos para que las personas puedan agregar a este tipo de beneficios deberá cancelar el capital de lo adeudado en un plazo de noventa (90) días.

Considerar en la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa que usted preside una observación en la sección a la **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**, en la que deben agregarse dos articulados adicionales, con el siguiente contenido:

“OCTAVA. - Se dispone la remisión de intereses, multas y recargos de las obligaciones cuya administración y/o recaudación le corresponde al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social siempre y cuando sus deudores hayan cancelado el capital en un plazo de sesenta (60) días.

Las obligaciones pendientes de pago al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que se hayan generado con posterioridad a vigencia de la presente ley no estarán sujetas a esta remisión.”.

“NOVENA. - Se dispone la remisión de intereses y recargos adicionales a los deudores del Banco de Fomento en liquidación de las deudas por parte de personas que pertenezcan a los gremios de pescadores de la provincia de Galápagos.

Las personas que se acojan al presente beneficio deberán cancelar en un plazo de noventa (90) días el capital adeudado”.

“DECIMA. - Se dispone la remisión de intereses y recargos adicionales de los intereses, multas, coactivas y costos judiciales en obligaciones tributarias pendientes de pago cuya recaudación corresponda al Servicio de Rentas Internas. Las personas que se acojan al presente beneficio deberán cancelar en un plazo de noventa (90) días el capital adeudado”.

“UNDÉCIMA. – Los gobiernos autónomos descentralizados podrán condonar intereses, multas, coactivas y costos judiciales de obligaciones tributarias pendientes de pago. Las personas que se acojan al presente beneficio deberán cancelar en un plazo de noventa (90) días el capital adeudado”.

Memorando Nro. AN-JBXA-2023-0059-M
13/12/2023 As. Xavier Andrés Jurado Bedran

I.

Los efectos de la contaminación ambiental son una preocupación de muchos sectores y actores, tanto políticos como de la sociedad civil. Existen múltiples acciones para reducir la famosa huella de carbono, que afecta al calentamiento global, mientras que en países como el Ecuador, por la estructura del sistema de transporte y vetustez de los automotores, existe la preocupación por los efectos en la salud pública, ya que la poca gestión de la movilidad sostenible, hace que se tengan secuelas por culpa de los gases contaminantes como el monóxido de carbono y el material particulado, sobre todo causantes de enfermedades de las vías respiratorias.

Actualmente Ecuador es uno de los países de América del Sur en donde más crece la venta de carros eléctricos e híbridos, según datos de la Asociación de Empresas Automotrices de Ecuador AEADE, entre enero de 2020 a octubre de 2023 se han vendido 21.906 vehículos, y 244 electrolíneas de carga intermedia y rápida; con esta dinámica, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables calcula que, para 2040, en Ecuador circularán unos 387.907 autos de este tipo, en un escenario conservador.

Es necesario recalcar, que tendencia que apunta a adquirir tecnologías innovadoras, siendo una de estas, los vehículos eléctricos; se ha fomentado principalmente por el establecimiento de exoneraciones arancelarias y tributarias, entre ellas un arancel del cero por ciento (0%), la exención del pago del impuesto a los consumos especiales para los vehículos cien por ciento eléctricos, y exoneraciones en menor relación a los vehículos híbridos, mediante la reforma tributaria que se realizó con Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19, con el objetivo de promocionar las tecnologías de movilidad eléctrica que favorecen la preservación y cuidado de ambiente. Sin embargo, estos incentivos actualmente debido a una definición que permita esclarecer el alcance de lo que constituye un vehículo cien por ciento eléctrico-, han permitido la importación “irregular”, al presentarse declaraciones de vehículo eléctrico de determinadas marcas, cuando estos, presentan motores a combustión y tanque de 15 galones de gasolina sin conexión eléctrica para la recarga de baterías, es decir, sus motores eléctricos se recargan con un motor que requiere gasolina, contraviniendo el propósito de las exenciones y beneficiándose injustificadamente de incentivos, sin que la administración aduanera o tributaria puedan hacer nada al respecto.

Esto debido a que, si bien estos vehículos cuentan con una configuración híbrida de tipo serie, es decir, que el motor de combustión interna está encendido permanentemente para generar la electricidad que requieren los motores eléctricos, que generan el impulso del vehículo.

En cuanto al impacto, este vacío legal, solamente hasta noviembre de 2023, ha llegado a generar al Estado una reducción de ingresos de más de 6 millones de dólares en impuestos en las ventas anuales de vehículos erróneamente catalogados como eléctricos, y de acuerdo con las proyecciones, si se considera que esta versión está en un segmento de alto interés de mercado este perjuicio se incrementará exponencialmente con la venta de dichos automotores, generando un perjuicio al Estado al no poder recaudar tributos a mercancías que no estando exoneradas, debido a la falta de definición de lo que son los vehículos cien por ciento eléctricos se benefician de este problema. Es por ello, que con una definición clara en la Ley de Régimen Tributario Interno como en otros casos se solventaría la evasión tributaria que se realiza debido a vehículos que actualmente cuentan con motores a gasolina y dependen de su combustión, y sin embargo se encuentran catalogados como eléctricos. Para efectos de claridad, cabe señalar que la diferencia entre un vehículo eléctrico (que cuenta solo con motores de tipo eléctrico) y un vehículo híbrido (que cuenta con motores de tipo eléctrico y también de combustión), de acuerdo con las definiciones técnicas, el primero, es aquel cuya propulsión y carga de energía sea enchufable o mediante auto sustentación cinética, es cien por ciento eléctrica, es decir no depende de motores de combustión y por lo tanto de gasolina. Por otra parte, los segundos utilizan en su funcionamiento, de forma alterna o al mismo tiempo, sea para su propulsión o carga de energía, un motor eléctrico y uno a combustión, conserva el proceso de combustión con gasolina, mismo que reduce las emisiones, pero no las elimina como en el caso de los vehículos cien por ciento eléctricos, para los que están pensados las exoneraciones al cien por ciento en arancel y en ICE. Por lo que solicito a la Comisión de Desarrollo Económico, tomando en cuenta la naturaleza del proyecto de ley que se está debatiendo, se acojan las observaciones que oportunamente se remitieron, con la inclusión de dos reformas las cuales son: En el “LIBRO 1, REFORMAS A VARIOS CUERPOS LEGALES”, “TITULO I, REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO”, incluir luego del artículo 20, el siguiente texto: Sustitúyase el numeral décimo cuarto del artículo 55, con el siguiente texto:

14.- Vehículos eléctricos para uso particular, transporte público y de carga, entendidos como aquellos propulsados y cuya carga de baterías emplean exclusivamente fuentes directas de energía eléctrica; no se incluyen los vehículos que cuentan con sistemas de autogeneración con fuente de combustión interna, pero si los de autoregeneración mediante absorción de energía cinética del vehículo.

En el “LIBRO 1, REFORMAS A VARIOS CUERPOS LEGALES”, “TITULO I, REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO”, incluir luego del artículo innumerado posterior al artículo 20, el siguiente texto: Sustitúyase el numeral cuarto del artículo 77, con el siguiente texto: 4. Los vehículos motorizados eléctricos o híbridos, entendidos estos últimos, como aquellos configurados para su propulsión y/o carga de energía por un motor eléctrico y alternativamente con un motor de combustión interna (sin importar el tipo de combustible: líquido, gaseoso o sólido); independientemente de su configuración en serie o paralelo, o por su funcionalidad, sea de impulsión o generación eléctrica.

II

Si bien existe la política de inversión al emprendimiento dada en la Constitución de la República y en Leyes específicas, se debe entender que la utilización de capital semilla o capital de riesgo, no es de exclusividad de inversión pública ya que existen planes y programas del sector financiero que impulsan esta idea de generar desarrollo. El artículo 620 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, dispone que: “El Estado ecuatoriano creará programas de

financiamiento de capital semilla para el desarrollo de la innovación social. Podrán beneficiarse de este financiamiento los actores de los sectores público, privado, mixto, popular y solidario, cooperativista, asociativo y comunitario.” Existen Fondos de carácter público que apuesta al emprendimiento y la innovación, por lo que es primordial que cuenten con herramientas claras para cubrir las obligaciones de las partes. Se identificado que en la práctica el uso del contrato de inversión se ha venido dando de manera recurrente, para la entrega de fondos estatales, hecho que dista de lo establecido en el artículo 25 del Código Orgánico de la Producción, Comercio Exterior e Inversiones. Tanto la erogación de recursos como los beneficios que pueden estos derivar deben estar normados en ley, por lo que es vital realizar una reforma al alcance del contrato de inversión como instrumento jurídico de entrega de fondos de capital semilla y capital de riesgo. Por lo que sugiero lo siguiente En el “LIBRO 1, REFORMAS A VARIOS CUERPOS LEGALES”, “TITULO IV, REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE PRODUCCIÓN, incluir un inciso final en el artículo 27, que diga lo siguiente: Este tipo de contrato puede ser utilizado para la generación de obligaciones derivadas de la entrega de fondos no reembolsables por parte del Estado en calidad de capital semilla o capital de riesgo; para su perfeccionamiento y condiciones específicas el ente rector de la Producción e Inversiones emitirá la reglamentación necesaria.

III

El sector agropecuario tiene una gran importancia en la economía nacional debido a su significativa contribución a la producción interna y a la generación de empleo, así como por su aporte a la seguridad alimentaria. Mujeres y hombres participan en las diversas actividades agrícolas, como la producción pecuaria o la de cultivos de exportación.

Según la superintendencia de Bancos BanEcuador tiene una cartera de crédito de USD 1.400 millones, de los cuales unos USD 300 millones es cartera improductiva o en mora. Los créditos impagos en BanEcuador siguen creciendo.

Al cierre de junio de 2023, primer semestre del 2023, el 25% de la cartera de crédito de BanEcuador estaba en mora. Cabe recalcar que entre 2022 y 2023 luego de la pandemia cientos de créditos castigados y vencidos, fueron extraídos de la cartera improductiva de BANECUADOR y enviados a la cartera vencida del extinto BANCO NACIONAL DE FOMENTO que está en liquidación, para así bajar los índices de morosidad que llegó al 35 % de la cartera total. Actualmente se encuentran en Mora al primer semestre del 2023, con rango entre: USD 1,00 “CREDITOS CASTIGADOS“ HASTA USD 10.000,00 saldo capital, sin contar interés ni mora, 47100 operaciones crediticias, donde el sector agropecuario es el más golpeado ya que mantiene el 60% de esa cartera de mora.

Este sector es el más susceptible a riesgos y pérdidas ya sea por embates del clima o por variaciones de los mercados, hechos que han llevado que muchos agricultores no puedan cumplir con sus obligaciones financieras desde hace muchos años, generando migraciones por la falta de oportunidades en su sector. En tal virtud planteo lo siguiente: Se incluya una Disposición General en el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO, que manifieste lo siguiente: (...)

Mediante decreto ejecutivo el Presidente de la República dispondrá a las entidades financieras públicas para que condonen créditos o activos de préstamos de hasta diez mil dólares de los Estados Unidos de

América (US\$10,000) de capital, más sus intereses y otros costos y comisiones y que sean considerados irrecuperables del sector agropecuario.

Cámara de la Industria Automotriz Ecuatoriana

DE-23

David Molina, Director Ejecutivo

Reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno

Artículo 9.- En el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, realícese las siguientes reformas:

(...)

4. Sustitúyase el numeral 18 por el siguiente texto:

18.- Son deducibles los gastos relacionados con la adquisición, uso o propiedad de vehículos utilizados en el ejercicio de la actividad económica generadora de la renta, tales como:

- 1) Depreciación o amortización;
- 2) Costos o gastos derivados de contratos de arrendamiento mercantil, renting, leasing o cualquier figura similar, de acuerdo con las normas y principios contables y financieras generalmente aceptados.
- 3) Intereses pagados en préstamos obtenidos para su adquisición; y,
- 4) Tributos a la propiedad de los vehículos.

Si el avalúo a la fecha de adquisición supera los USD 35,000.00 de acuerdo a la base de datos del SRI para el cálculo del impuesto anual a la propiedad de vehículos motorizados de transporte terrestre, no aplicará ninguno de las deducibilidades enumeradas en los 4 numerales anteriores, sobre el exceso, a menos que se trate de vehículos blindados, vehículos 100% eléctricos y 0 emisiones para transporte público, transporte comercial y por cuenta propia y aquellos que tengan derecho a exoneración o rebaja del pago del impuesto anual a la propiedad de vehículos motorizados, contempladas en los artículos 6 y 7 de la Ley de Reforma Tributaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 325 de 14 de mayo de 2021.

Tampoco se aplicará el límite a la deducibilidad, mencionado en el inciso anterior, para aquellos sujetos pasivos que tengan como única actividad económica el alquiler de vehículos motorizados, siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones que se dispongan en el Reglamento.

Artículo 14.- Luego del numeral 3 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se agrega el siguiente numeral:

(...) Los de renting, arrendamiento mercantil o leasing de vehículos 100% eléctricos o cero emisiones, destinados, exclusivamente al transporte público, transporte comercial y privado o cuenta propia;

Incluir Disposiciones Derogatorias, luego de la TERCERA, que diga:

XXXXXX.- En la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se deroga la prohibición de que se pueda rentar vehículos para realizar el servicio de transporte público o comercial, que se encuentra en el Artículo 77A de la mencionada Ley, artículo que fue agregado por el artículo 62 de la Ley No. 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento 512 de 10 de agosto de 2021.

XXXXXX.- Se deroga el numeral 1 del artículo 77, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Memorando Nro. AN-AMTC-2023-0011-M
13/12/2023 As. Esperanza del Rocío Moreta Terán

Reformar lo establecido en la Ley Orgánica de Desarrollo Fronterizo.

Disposición reformativa segunda: Reemplácese el contenido del artículo 41 de la Ley Orgánica de Desarrollo Fronterizo con el siguiente texto:

Art. 41.- Preferencia para convertirse en Zona Franca como un destino aduanero.- Los sitios de tráfico fronterizo en las zonas de frontera, sean estos terrestres, marítimos o fluviales, tendrán preferencia para convertirse en zona franca, para desarrollar servicios logísticos tales como: almacenamiento de carga con fines de consolidación y desconsolidación, clasificación, etiquetado, empaque, reempaque, refrigeración, administración de inventarios, manejo de puertos secos o terminales interiores de carga, coordinación de operaciones de distribución nacional o internacional de mercancías; así como el mantenimiento o reparación de naves, aeronaves y vehículos de transporte terrestre de mercancías.

En correspondencia con el Código Orgánico de la Producción y su reglamento, las Zonas Francas localizadas en la franja fronteriza, se constituirán mediante autorización del Consejo Sectorial de la Producción, por un periodo establecido en las normas mencionadas, que podrán ser prorrogables o terminados antes del tiempo establecido, si se verifican algunas de las infracciones que generen la revocatoria de su autorización.

Los procesos aduaneros en la frontera serán rápidos, simplificados, expeditos y electrónicos.

Reformar lo establecido en la Ley Orgánica de Desarrollo Fronterizo.

Disposición reformativa primera: En el artículo 5 de la Ley Orgánica de Desarrollo Fronterizo agréguese un inciso final con el siguiente texto:

Los cantones y parroquias comprendidos bajo el régimen previsto en esta Ley, tendrán preferencia para convertirse en zonas francas de acuerdo a la regulación específica que se expida para el efecto.

Nro. Trámite: 439845

Nro. Referencia: 136-CONFETRAPE-2023

Nro. Documento: 2023-12-13

Remitente: Juanito Fernando Ortiz Villacres - CONFETRAPE

13/12/2023

Incluir un articulado

Art. 207.1.- Condonación de obligaciones de las entidades financieras públicas. Mediante decreto ejecutivo se podrá disponer que las entidades financieras públicas condonden créditos o activos de préstamos de hasta diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) de capital más su interés y otros costos y comisiones y que sea considerados irrecuperables. El respectivo decreto ejecutivo establecerá las demás condiciones para la respectiva condonación. De tal acción se deberá informar al Servicio de Rentas Internas o quien ejerza esas competencias.

1.- Establecer un período de gracia de doce meses a partir de la publicación de la presente ley, para que puedan ponerse al día en el pago de las matrículas anuales de sus vehículos todos los transportistas, sin tener que pagar un porcentaje de interés por retraso.

2.- Establecer un período de gracia de doce meses a partir de la publicación de la presente ley para que los propietarios de vehículos puedan pagar sus multas de tránsito sin ninguna recarga de interés por mora.

Esta reforma, sin lugar a dudas será una motivación para que los transportistas puedan ponerse al día en sus matrículas y multas sin recarga de interés alguno, permitirá una mayor recaudación al erario nacional y contribuirá a reactivar la economía de la transportación del país.

Memorando Nro. AN-BVHS-2023-0004
13/12/2023 As. Henry Saúl Bósquez Villena

6. Como han solicitado otros asambleístas en el primer debate, considero necesario, por todos los fundamentos de mis observaciones antes expuestos, se incorpore en el informe para el segundo disposiciones que establezcan la creación de impuestos a las ganancias de los bancos privados, de las empresas farmacéuticas y de las empresas de telefocía celular extranjeras, así como establecer el pago del 5% de impuesto a la salidad de divisas. También sería hora de que se elimine en nuestra legislación el llamado “sigilo bancario”, que sin justificación racional impide conocer los montos de las grandes fortunas, lo que permite evadir impuesto y perseguir adecuadamente el delito de lavado de activos en el Ecuador.

Por técnica legislativa, sugiero que el Libro II sea el Libro I y el nuevo Libro II se denomine: “REFORMAS A VARIOS CUERPOS LEGALES”

Finalmente considero que el tema de las ZONAS FRANCAS no es un asunto de urgencia económica, y por la complejidad de su regulación exige un debate más técnico y detenido, por lo que sugiero que se excluya ese capítulo de este proyecto de ley económica urgente para que sea posteriormente tramitada como una NUEVA LEY ESPECIFICA DE ZONAS FRANCAS, mediante trámite ordinario si el presidente o algún asambleísta presenta el correspondiente proyecto de ley.

Memorando Nro. AN-ZGVJ-2023-0014-M
14/12/2023 As. Viviana Jacqueline Zambrano González

Debo manifestar que, así como hay puntos muy positivos en el presente proyecto de ley también se encuentran algunas falencias y es importante sugerir algunas recomendaciones o temas que deberían ser considerados o reformar, entre los cuales:

Se proyecta que el déficit fiscal del año 2023 es de CINCO MIL MILLONES de dólares, lo que equivale al 5% del PIB aproximadamente, por lo que, se debería articular con otras leyes para que se recupere todo el dinero bloqueado e incautado a personas que no han podido justificar sus transacciones bancarias o juzgadas por enriquecimiento ilícito, narcotráfico etc, valores que hoy reposan usufructuándose por parte de la Banca Privada, lo que sugerimos que esas cifras deben ser INCAUTADAS Y REDISTRIBUIDA en nuestra Economía urgida de liquidez.

Sería importante a su vez aprovechar la oportunidad y realizar cambios significantes en temas como:

1. Dar fuerza y enfoque priorizado a la SEGURIDAD en la inversión.
2. Garantizar y no poner en riesgo la DOLARIZACIÓN.
3. Revisar los tributos o exenciones que se apliquen a licores, bebidas gaseosas, cigarrillos y otros artículos que ponen en riesgo o afectan la salud del país.
4. Incentivar a quienes fomentan el cuidado a la naturaleza, medio ambiente, manglares, ríos;
5. Ejecutar programas que incentiven la reducción, reutilizar, y el reciclaje como medidas de reconocimiento;
6. Los fondos del Banco Central, fondos de Reserva y Seguro Social son SAGRADOS e INTOCABLES.
7. Garantizar una jubilación digna, no con bonos incobrables. Le solicito que lo anteriormente referido sea considerado en la preparación del informe para segundo debate.

MIPRO

Oficio Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0847-O

13/12/2023 Ministra Melissa Alexandra Larrea Marin

2.

Art.## .- Elimínese los literales c) y d), del artículo 4.1. de la Ley de Régimen Tributario Interno, y en su lugar incorpórese lo siguiente:

“c) El núcleo principal de sus actividades o intereses económicos radique en Ecuador, de forma directa o indirecta y no se hubiera probado que mantiene residencia fiscal en una jurisdicción que no sea calificada como paraíso fiscal, régimen preferente, o jurisdicción de menor imposición. Una persona natural tendrá el núcleo principal de sus actividades o intereses económicos en el Ecuador, siempre y cuando haya obtenido de este, en los últimos doce meses, directa o indirectamente, el mayor valor de ingresos con respecto a cualquier otro país, valorados al tipo de cambio promedio del periodo.

De igual manera se considerará que una persona natural tiene el núcleo principal de sus intereses económicos en el Ecuador cuando el mayor valor de sus activos este en el Ecuador. Se presumirá que una persona natural tiene el núcleo principal de sus actividades o intereses económicos en el país, cuando sea titular, de manera directa o indirecta, de activos situados en el Ecuador, incluyendo derechos representativos de capital de sociedades residentes o de establecimientos permanentes en el país, por un valor mayor a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD 1 millón), a menos que el contribuyente pueda probar la residencia fiscal en otro país que no sea paraíso fiscal o jurisdicción de menos imposición”.

COMENTARIO

Sistema actual desincentiva generar ingresos en Ecuador. Debemos buscar no duplicación de obligaciones y solo garantizar tributación formal.

3.

Art. ###. En el artículo 9 efectúese las siguientes reformas:

(...) 14.- Los generados por la enajenación ocasional de inmuebles. Para los efectos de esta Ley se considera como enajenación ocasional aquella que no corresponda al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del contribuyente.

COMENTARIO

Históricamente estaba exonerado para todos. Eliminar con la finalidad de no desincentivar inversiones en inmuebles.

MEMORANDO Nro. AN-ASLOB-2023-2025-M-015

13/12/2023 As. Steven Ordóñez Bravo

La muy grave y compleja situación de inseguridad que atraviesa el país afecta a toda la población y pone en jaque a la economía ecuatoriana. La solución a este problema requiere del apoyo decidido de la sociedad civil, y particularmente de la empresa privada, pero desafortunadamente el actual ordenamiento jurídico tributario no contiene un marco regulatorio que reconozca, o peor aún, incentive, como si lo hace para otras actividades, la donación privada de recursos económicos o activos y equipos destinados al combate de la delincuencia a favor de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado dedicados al mantenimiento de la seguridad ciudadana. La realidad actual del país, que requiere del compromiso y la ayuda de todos, hace absolutamente necesario que desde las esferas del Estado se provea de un marco regulatorio seguro y bien determinado en materia tributaria que permita, en primer lugar, que la donación privada de equipos y de recursos económicos a instituciones del Estado para combatir la delincuencia sea deducible del impuesto a la renta para el contribuyente donante, así como también se le conceda a esas donaciones altruistas de un beneficio tributario adicional significativo, tal como ocurre con otro tipo de donaciones, lo que incentivará su realización por parte personas naturales o compañías comprometidas con la búsqueda de una solución a la problemática nacional En este sentido, el incentivar las posibles donaciones de personas naturales o jurídicas,

públicas o privadas, nacional o internaciones, se puede convertir en una forma de solventar las múltiples necesidades que tiene la Policía Nacional del Ecuador, como lo hacen otros países de la región, en donde las relaciones de amistad y solidaridad, marcan una fuente importante para brindar cada vez un mejor servicio. La eficiencia económica, la inversión social la generación de empleo solo son posibles en un entorno social que ofrezca seguridad para la ciudadanía, negocios que no sean víctimas de extorsiones y calles donde el derecho a la vida a la integridad personal y a la propiedad sean adecuadamente resguardados por parte del Estado y elementos de la Fuerza Pública debidamente equipados. La inclusión de esta deducción nos permite crear un entorno más favorable para los negocios, lo que a su vez puede estimular la creación de empleo.

Esto se alinea con las necesidades de desarrollo económico y se centra en mejorar las condiciones laborales y de oportunidades laborales en entornos seguros en el país. Un mejor equipamiento policial puede contribuir a un ambiente más seguro y estable, lo que es fundamental para la atracción de inversiones y el fomento de la eficiencia económica. La seguridad es un componente clave para el desarrollo económico y la confianza de los inversores. La producción, compra y mantenimiento de equipo policial, además pueden crear oportunidades de empleo, tanto directa como indirectamente, en las industrias relacionadas con la seguridad y defensa.

En tal virtud sugiero se incorpore al texto del articulado del Proyecto de Ley Económica Urgente de Eficiencia Económica y Generación de Empleo los siguiente:

ARTÍCULOIncorporar dentro de las deducciones del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario lo siguiente:

“Las donaciones de equipamiento y suministros realizada por todas las personas naturales y jurídicas nacionales o internacionales, a la Policía Nacional dentro de su misión institucional de protección interna y el mantenimiento del orden público y seguridad ciudadana ,serán deducibles del Impuesto a la Renta del donante, la deducción no podrá exceder el Porcentaje del ingreso bruto del donante en el año fiscal correspondiente.

Para que sea aplicable este beneficio aplican las siguientes condiciones

- a. El equipamiento y suministros deben ser nuevos o estar en condiciones óptimas para su uso.
- b. Deberán cumplir con los estándares y especificaciones técnicas establecidas por la Policía Nacional.
- c. Las donaciones deberán ser registradas ante la autoridad tributaria y la Policía Nacional.
- d. Se establecerá un mecanismo de verificación para asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos”.

Esta reforma nos permitirá obtener los siguientes beneficios como sociedad:

Mejora de la Capacidad Operativa: Equipar adecuadamente a la Policía Nacional es esencial para su capacidad de responder eficientemente a situaciones de seguridad.

La deducción tributaria incentivaría a las empresas y particulares a donar equipos, mejorando así los recursos disponibles para la policía.

Fomento de la Participación Comunitaria en la Seguridad: Permitir deducciones tributarias por donaciones fomenta la participación de la comunidad y del sector privado en la seguridad ciudadana, promoviendo una colaboración más estrecha entre la sociedad y la policía.

Reducción de la Carga Presupuestaria del Estado: Al incentivar donaciones a través de beneficios fiscales, se reduce la carga financiera sobre el gobierno para equipar a la policía, permitiendo que los fondos públicos se redistribuyan hacia otras áreas críticas.

Actualización Tecnológica y Eficiencia: La tecnología en seguridad avanza rápidamente. La deducción tributaria por donaciones ayuda a mantener actualizado el equipamiento policial, asegurando que la policía tenga acceso a herramientas modernas y eficientes

Mejora de la Imagen y Confianza en la Policía: Equipamiento adecuado y moderno puede mejorar la imagen pública de la policía, fomentando la confianza y el respeto en la comunidad, lo cual es crucial para una efectiva gestión de la seguridad ciudadana.

MEMORANDO Nro. AN-ASLOB-2023-2025-017-M

14/12/2023 As. Steven Ordóñez Bravo

De acuerdo al proyecto presentado por el presidente de la República Daniel Noboa, de ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo busca fortalecer y rescatar la situación económica ecuatoriana a partir de la implementación de incentivos tributarios, de inversión nacional y extranjera y la creación de empleo. Me permito al amparo de lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa presentar ante su autoridad una propuesta realizada por parte de Techo Ecuador que tiene como propósito incentivar la inversión privada y pública en proyectos habitacionales de interés social para organizaciones sin fines de lucro con el fin de prevenir e implementar programas o proyectos de habitación social en los casos que se necesite implementar o reconstruir los daños producidos por el fenómeno de “El Niño” en Ecuador. Tomando en consideración la actual situación económica del país y con la llegada del fenómeno de “El Niño” es fundamental que el Estado garantice el derecho a la vivienda digna de acuerdo al artículo 30 de la constitución y se puedan solventar las contingencias que se deriven de las emergencias en beneficio de las familias y comunidades más vulnerables. En el contexto de emergencia la fundación Techo Ecuador ha intervenido con programas y proyectos de vivienda de interés social por los últimos 15 años en comunidades extremadamente vulnerables alrededor de Ecuador, a manera de ejemplo; Por la emergencia del terremoto de 2016 en conjunto con la empresa privada se implementaron proyectos para la construcción de 238 viviendas de emergencia en la provincia de Manabí y Esmeraldas. Actualmente, se siguen implementando estos proyectos de manera menos frecuente y extensa, a razón de la poca inversión privada y extranjera. En el mes de octubre debido a un nuevo terremoto dentro de este año 2023, intervenimos en la provincia más afectada, en El Oro en el sector de bajo alto donde pudimos implementar nuestros proyectos de emergencia para la construcción de 6 viviendas de interés social después de 7 meses de haber recabado la información de los estragos dejados por el terremoto del pasado 18 de marzo de 2023. También, hemos podido identificar que uno de los muchos denominadores comunes de estas comunidades vulnerables es la proximidad que tienen estos a entradas de ríos o esteros, camaroneras y bananeras.

Esta eminente emergencia, sumado a un déficit habitacional de 665.612 viviendas irrecuperables a nivel nacional de acuerdo a datos del INEC recabados hasta el año 2020 conociendo que potencialmente muchas

familias y comunidades vulnerables de estas zonas se verán afectadas por los efectos del fenómeno del niño y presumiendo que el presupuesto anual del MIDUVI no alcance para cubrir los daños y estragos dejados por el fenómeno Del Niño. Por ello, considerando la importancia de que el desarrollo económico del país tenga una visión humana, pongo a su consideración la siguiente propuesta a efectos de que sea incluida en el articulado que será puesto a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador en el segundo debate del Proyecto de Ley de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, para incentivar a la creación e implementación de programas y proyectos habitacionales de interés social beneficiando en última instancia a las familias y comunidades más vulnerables del Ecuador.

LIBRO 1 REFORMAS A VARIOS CUERPOS LEGALES TITULO 1 REFORMAS A LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

En el artículo del proyecto de ley que reforma al artículo 10 numeral 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agréguese el siguiente literal:

I.- “Entidades sin fines de lucro que acrediten al menos 10 años de experiencia calificados por la entidad rectora en la materia, cuya actividad se centre en la construcción de soluciones habitacionales de emergencia a familias o comunidades que se encuentran en situaciones de pobreza o extrema pobreza; también en caso de emergencia natural a familias o comunidades afectadas por eventuales desastres naturales”.

Memorando Nro. AN-PNLA-2023-0017-M 14/12/2023
As. LUCIA POSSO NARANJO

SOBRE LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS El Impuesto a la Salida de Divisas, ISD, de acuerdo al concepto del Banco Mundial es un valor que se genera en la transferencia, envío o traslado de dinero al exterior. Por Decreto Ejecutivo, el impuesto sufrirá una reducción progresiva hasta diciembre de 2023 hasta llegar al 2%. Es importante resaltar que la reducción progresiva ya ha causado una disminución de la recaudación tributaria, y con la exoneración planteada esta puede profundizarse aún más.

Sin embargo, lo más preocupante de una exoneración del ISD, es la inminente fuga de capitales que pueda provocar en desmedro de la dolarización. Para el Centro de Derechos Económicos y Sociales, al referirse a la disminución de este impuesto planteada mediante Decreto Ejecutivo “Uno de los impactos más preocupantes de la reducción del ISD tiene que ver con la pérdida de la base monetaria que sustenta la dolarización en Ecuador. La salida de divisas debilita la posición externa del país y puede generar una disminución de la confianza en la economía nacional. Esto afecta a todos los ciudadanos y puede traducirse en una pérdida de estabilidad económica” La exoneración del ISD se traduce en una propuesta encaminada a beneficiar a los grandes grupos económicos del país y no a las grandes mayorías, además de debilitar la dolarización y estimular la fuga de capitales.

Memorando Nro. AN-VPOS-2023-0007-M

14/12/2023 As. Otto Vera

Art. (...). – **Agréguese el literal f al Art. 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e**

Inversiones en los siguientes términos:

“f.- Investigación y desarrollo tecnológico. – Resulta de aquella acción del sector privado que busca encaminarse como un conjunto de actividades creativas ejecutadas de forma sistemática, y que producen nuevos conocimientos científicos y técnicos, así también comprende la utilización de los resultados de estos trabajos para conseguir nuevos dispositivos, productos, materiales, formas de producción, sean estos industriales o de servicios.”

Art. (...). – **Incorpórese el artículo Innumerado al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, al tenor del siguiente texto:**

Art. (...).- Exoneración del impuesto a la renta para las nuevas inversiones empresariales en investigación y desarrollo tecnológico.- Las nuevas inversiones en investigación y desarrollo tecnológico, conforme las definiciones establecidas en el literal f) del presente Código, que se realicen en proyectos en los que se cuente con el aval de una universidad ecuatoriana; a través de la firma de un convenio suscrito entre los representantes de cada parte interviniente, se tenga como base la participación principal de investigadores, profesores y estudiantes, tendrán derecho a la exoneración del impuesto a la renta hasta por el monto de la nueva inversión. El reglamento establecerá los mecanismos de instrumentación.”

Memorando Nro. AN-JZLL-2023-0007-M

14/12/2023 As. Lucía Jaramillo Zurita

Se agregue lo siguiente al Art. 57 de la LORTI: “que se adquieran a personas registradas en el Registro Nacional de Emprendimiento, entidades de educación superior o institutos educativos calificados por la SENESCYT” Art 57.- Crédito tributario por exportación de bienes. - ...” Los operadores y administradores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) tienen derecho a crédito tributario, por el IVA pagado en la compra de materias primas, insumos y servicios provenientes del territorio nacional, que se adquieran a personas registradas en el Registro Nacional de Emprendimiento, entidades de educación superior o institutos educativos calificados por la SENESCYT, que se incorporen al proceso productivo de los operadores y administradores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE). El contribuyente solicitará al Servicio de Rentas Internas la devolución en la forma y condiciones previstas en la resolución correspondiente, una vez que la unidad técnica operativa responsable de la supervisión y control de las ZEDE certifique, bajo su responsabilidad, que dichos bienes son parte del proceso productivo de la empresa adquirente.

Oficio Nro. SIPP-SNFI-2023-0031-O, Dr. Francisco Javier Grijalva Muñoz SUBSECRETARIO DE NORMAS Y FORTALECIMIENTO INTERINSTITUCIONAL, 13/12/2023

Comentarios a la observaciones recibidas al Libro II en el Primer Debate al proyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Creación de Empleo, Sesión 877

Señor asambleísta Blasco Luna.-

Planteamientos.-

- **APPs sin afectar derechos que la Constitución estipula, en los ámbitos de la salud, educación, seguridad y la justicia el valor que genere esta APP no termine pagando el ciudadano de su bolsillo, sino el Estado.**
- **En cuanto a controversias, no termine derivándose en la justicia internacional, a laudos arbitrales que terminen contándonos un ojo de la cara, sino que se resuelva en la justicia ordinaria.**

Respuestas:

- a) La preocupación legítima respecto al pago de APP en los sectores de salud y educación, la misma se encuentra debidamente cubierta en el Proyecto de Ley: Art. 18.- Todos aquellos Servicios Públicos que, por mandato constitucional, sean gratuitos y, cuya prestación se realice a través de Gestores Privados, se financiarán exclusivamente con recursos públicos y no podrán incorporar tarifas a cargo de los usuarios.
- b) Con relación a los mecanismos de solución de controversias.- Un factor importante para la implementación de asociaciones público-privadas (APP) es el marco legal en el país anfitrión para la resolución de controversias. Los inversores, contratistas y prestamistas se sentirán motivados a participar en proyectos sólo cuando tengan la confianza de que cualquier disputa surgida se resolverá de manera justa y eficiente. En el caso ecuatoriano someter una disputa en materia de un proyecto APP a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, que serían los jueces ordinarios competentes para resolver una controversia entre el gestor privado y el Estado podría tomar en promedio siete (7) años y, los jueces carecen del conocimiento especializado en proyectos de esta naturaleza, los cuales tienen aristas financieras y de riesgos críticos con las cuales no están familiarizados. Con el fin de crear un clima propicio para la inversión, el ordenamiento jurídico del Ecuador reconoce a nivel constitucional, en el Art. 190, el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, los cuales cabalmente los inversionistas consideren más apropiados y eficientes.

Los problemas que con mayor frecuencia generan disputas durante la vida del contrato de asociación público-privada (APP) son aquellos relacionados con posibles incumplimientos del contrato durante la fase de construcción, la operación de la infraestructura o en conexión con la terminación del contrato de APP. Estas disputas pueden ser muy complejas y a menudo involucran cuestiones técnicas que deben resolverse rápidamente para no interrumpir la construcción o la prestación del servicio público asociado a la operación de la infraestructura. Por estas razones, es indispensable que el marco legal APP permita la elección de métodos eficientes de resolución de disputas o controversias.

El arbitraje es el método más utilizado para resolver disputas surgidas en el contexto de APP. En todos los países de la región los contratos APP se establecen en las cláusulas, el uso del arbitraje para disputas derivadas de contratos de APP. El modificar este estándar acarreará que ningún actor serio invierta en el Ecuador.

El artículo 190 de la Constitución de la República, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas en su Disposición General Quinta y los artículos 41 y 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación reconocen el arbitraje internacional, al igual que la Ley APP vigente."

Señora asambleísta Viviana Veloz.-

Planteamientos.-

APPs deben respetar gratuidad de los servicios la salud, educación, seguridad y la justicia y que las tarifas las cobren al Estado.

Respuesta: Preocupación atendida en el Proyecto de Ley: Art. 18.- Todos aquellos Servicios Públicos que, por mandato constitucional, sean gratuitos y, cuya prestación se realice a través de Gestores Privados, se financiarán exclusivamente con recursos públicos y no podrán incorporar tarifas a cargo de los usuarios.

Señor asambleísta Vicente Taiano.-

Planteamiento.-

APP: el art. 14. la reforma es restrictiva a través de APP no solo en sectores estratégicos. Revisar el art. 12.

Respuesta:

El señor Asambleísta Taiano propone que debe mantenerse el texto del Art. 14 de la LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS PARA ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA, vigente. Sin embargo, el artículo 12 del proyecto de Ley ya recoge lo estipulado en el Art 14 de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera.

De hecho el artículo 12 del proyecto de Ley se encuentran detallados de mejor manera los Tipos de Proyectos Públicos a ser ejecutados mediante modalidad de Asociación Público-Privada. Además, cabe recordar en relación a los sectores que se encuentran reservados al Estado y que de conformidad con el Art. 316 de la Constitución son susceptibles de ser delegados excepcionalmente al sector privado, sólo caben los sectores estratégicos y los servicios públicos. Ninguna otra actividad se encuentra reservada al Estado. En ese sentido el objetivo de la Ley APP (Libro II) es cubrir las brechas de infraestructura en materia de servicios públicos, toda vez que los sectores estratégicos cuentan con sus propias leyes sectoriales y se encuentran debidamente atendidos por leyes especiales. Para mayor abundamiento debemos recordar que la Ley APP vigente en el inciso cuarto del artículo 13 ordena que la Ley APP actúa como un complemento legal (“en los casos no previstos”) que se aplica en ausencia de regulaciones sectoriales específicas o cuando éstas son insuficientes para abordar proyectos públicos. En el caso de la exploración y explotación de los sectores de minería y petróleo, sí existen normas sectoriales que ya regulan en detalle cómo se deben llevar a cabo dichos proyectos, en tal virtud se debe seguir dichas leyes sectoriales en su totalidad en esas materias.

Señor asambleísta Henry Bósquez.-

Planteamiento.- •Art. 2. inciso tercero: La entidad de sector público priorizará obligatoriamente a una organización de la economía popular y solidaria la adquisición de productos, insumos agrícolas, y la prestación de servicios públicos de alimentación, catering, y limpieza que debe prestar una institución estatal en los hospitales, en los colegios, escuelas, cuarteles, centros de rehabilitación social. Cuando se les adjudique un contrato para la prestación de un servicio público, las organizaciones de la economía

popular y solidaria, no estarán obligadas a presentar pólizas de seguros privados para garantizar el buen uso del anticipo y la ejecución del contrato, pero sí otras garantías que se acordarán mutuamente.

•Art. 6 APP: Miembros del CIAPP, agregar literal f) el Superintendente de Economía Popular y Solidaria.

Se debe mejorar este sistema de la Economía Popular y Solidaria. Las Economías Populares y Solidarias no tienen capacidad para ser parte de las adjudicaciones en contratación pública."

Respuestas:

El marco constitucional ecuatoriano concibe a la soberanía alimentaria como un objetivo estratégico y una obligación del Estado, imponiéndose una serie de obligaciones, entre ellas la prevista en el artículo 281 numeral 14 en los siguientes términos: "adquirir alimentos y materias primas para programas sociales y alimenticios, prioritariamente a redes asociativas de pequeños productores y productoras". La institución encargada de materializar esta disposición constitucional es la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, que a través de las políticas denominadas "Buenas Prácticas de Manufactura", cuyo objeto es asegurar un estricto control de la calidad de los alimentos, a lo largo de la cadena de producción, distribución y comercialización, en este contexto, todos los participantes de la cadena de producción, distribución y comercialización de alimentos deben ceñirse a estas políticas. De otra parte, es indispensable señalar que las APP no se rigen por la contratación pública ordinaria (LOSNCP). Ese cuerpo legal rige a los procesos de adquisición de bienes, obras o servicios en donde las especificaciones y precios unitarios están claramente definidos por la Entidad Contratante y, huelga decir que en todos los casos el Estado cuenta con fondos o recursos públicos. Esa lógica no se verifica en las APP donde la Entidad Delegante lo que determina son niveles de servicio, correspondiéndole al gestor privado en función de los riesgos a él transferidos, diseñar, construir, operar y mantener la infraestructura y prestar el servicio público subyacente.

En suma, en las Asociaciones Público Privadas, el núcleo fundamental gira en torno a la transferencia significativa de riesgos al Gestor Privado. Y la forma en que estos riesgos son administrados o gestionados por el privado es de su exclusiva competencia, el imponer por mandato legal subcontratistas para la prestación de determinados servicios, impediría que se dé una efectiva transferencia de riesgos y en la práctica ocasionaría que los gestores privados ante esa imposición legal asignen esos riesgos al propio Estado, desnaturalizando completamente el mecanismo y acarreado de una u otra manera incluso posibles contingentes fiscales. La asignación específica de riesgos se establece en el contrato entre las partes involucradas en el contrato APP. Cada riesgo se asigna a la parte mejor capacitada para gestionarlo de manera eficiente y al menor costo. Por ejemplo, el riesgo operativo relacionado con la calidad de los alimentos y la higiene, lo asume el Gestor Privado, ya que éste tiene la experiencia, los recursos y la capacidad tecnológica para innovar y mejorar la prestación de esos servicios. Por esta razón, es el privado quien va a llevar a cabo, bajo su responsabilidad, la contratación de esos servicios y a responder por cualquier deficiencia o incumplimiento. Pero bajo ningún punto de vista se podría obligar a contratar al gestor privado con determinado proveedor.

Con relación a la integración del CIAPP, con el debido respeto, nos permitimos informar que en ningún país del mundo los órganos de supervisión de la economía popular y solidaria toman decisiones sobre los activos o infraestructura que el país desarrolla vía APP.

Oficio Nro. 0164-PM-P-AME-2023, Patricio Maldonado Jiménez PRESIDENTE ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES ECUATORIANAS 11/12/2023

OBSERVACIONES DE LA AME AL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO CON BASE AL PRIMER INFORME SECCIÓN: En “CONSIDERANDO”

Observación 1:

Al inicio de la sección considerativa, se recomienda incluir el texto del Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), a fin de recordar que el modelo de Estado en el Ecuador está centrado en la garantía de los derechos, su materialización, que se gobierna de manera descentralizada.

Observación 2:

Entre los considerandos, luego de citar el Art. 261 de la CRE, se sugiere incluir el texto del Art. 271 de la CRE.

Observación 3:

Luego del Art. 285 de la CRE, se sugiere considerar el Art. 298 ibídem.

Observación 4:

Luego del Art. 395 de la CRE, se sugiere considerar el inciso final del Art. 425 de la CRE y los Arts. 5, 6 y 200 del COOTAD.

SECCIÓN: LIBRO I / REFORMAS A VARIOS CUERPOS LEGALES TITULO I/ REFORMAS A INCLUIRSE PARA LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Observación 5:

Considerando la derogatoria del Art. Innumerado a continuación del Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, relacionado con la Asignación presupuestaria de valores equivalentes al impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, derogado por el Art. 4 de la Ley No. 0 promulgada en el Registro Oficial Suplemento 486 del 2 de julio de 2021, se propone incluir una disposición general, que permita al Servicio de Rentas Internas (SRI) emitir una Resolución que solvete las problemáticas que dejó la derogatoria, respecto a la tributación de los proveedores de servicios de combustibles en los GADs, quienes, por la complejidad de las declaraciones tributarias, y la retención del IVA

en los Municipios, tienen conflictos contables y demora en el reclamo de devolución del IVA con el SRI, razón por la que han dejado de vender gasolina a los Municipios.

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO DEL PROYECTO	ARTÍCULO PROPUESTO POR LA AME
Art. (...) - Asignación presupuestaria de valores equivalentes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y universidades y escuelas politécnicas públicas.		<p><i>A continuación del Art. (...) innumerado que sigue al Art. 72, se agrega el siguiente párrafo:</i></p> <p><i>Los gobiernos autónomos descentralizados podrán acordar con proveedores de servicios de combustibles formas de pago, a fin de que los vehículos y maquinaria destinados para la gestión de las funciones y competencias de dichos gobiernos, cumplan los propósitos establecidos en los planes, proyectos o actividades inherentes a la prestación de los servicios y obras.</i></p>

REFORMAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO

Observación 6:

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO DEL PROYECTO	ARTÍCULO PROPUESTO POR LA AME
Art. 49.- Aceptación parcial de la obligación.- Cuando determinada la obligación tributaria por la administración, el contribuyente o responsable la aceptare en parte y protestare en otra, podrá efectuar el pago de la parte no objetada y formular su reclamo por la otra.	<p>Artículo 22. -Agréguese a continuación del artículo 49 el siguiente:</p> <p><i>"Artículo 49.1.- Los sujetos pasivos podrán acceder a una remisión del 75% de intereses y multas, sin que se generen recargos, siempre que realice el</i></p>	<p>Artículo 22. -Agréguese a continuación del Art. 49 el siguiente:</p> <p><i>"Artículo 49.1.- Los sujetos pasivos podrán acceder a una remisión del 75% de intereses y multas, sin que se generen recargos, siempre que realice el pago de la totalidad de la obligación determinada dentro de los siete (7) días</i></p>

Los sujetos activos de la respectiva obligación o sus agentes de recaudación no podrán negarse, en ningún caso, a recibir esos pagos.	<p><i>pago de la totalidad de la obligación determinada dentro de los siete (7) días siguientes contados a partir de la notificación del acto determinativo."</i></p>	<p><i>siguientes contados a partir de la notificación del acto determinativo.</i></p> <p><i>Los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán establecer la remisión de intereses, multas y recargos referentes a las obligaciones tributarias, no tributarias y de servicios básicos, originadas por ley y en sus ordenanzas vigentes.</i></p> <p><i>Para el efecto, emitirán ordenanzas, estableciendo las condiciones que permitan generar liquidez a dichos gobiernos, así como los lineamientos fijados por los Concejos Cantonales.</i></p>
---	---	---

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO FINANCIERO

Observación 7:



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO DEL PROYECTO	ARTÍCULO PROPUESTO POR LA AME
<p>Quincuagésima Segunda.- Bonos del Estado y Certificados de Depósitos de entidades públicas.-Sin perjuicio de la prohibición dispuesta en el artículo 56 y del artículo no numerado a continuación de este, todas las tenencias existentes en poder del Banco Central del Ecuador de bonos del Estado, certificados de depósito y demás títulos emitidos por entidades públicas, en el momento de entrada en vigor de esta Ley serán mantenidas hasta su vencimiento. Los términos y condiciones de tales tenencias permanecerán sin cambios</p>	<p>Artículo 24. – Sustitúyase la Disposición Transitoria Quincuagésima Segunda, por el siguiente texto:</p> <p>Quincuagésima Segunda. - Bonos del Estado y Certificados de Depósitos de entidades públicas.- Sin perjuicio de la prohibición dispuesta en el artículo 56 y del artículo no numerado a continuación de este, todas las tenencias existentes en poder del Banco Central del Ecuador de bonos del Estado, certificados de depósito y demás títulos emitidos por entidades públicas, en el momento de entrada en vigor de esta Ley serán mantenidas hasta su vencimiento.</p> <p><i>Por una única ocasión, todas las obligaciones de deuda pública que actualmente mantiene el Ministerio de Economía y Finanzas con el Banco Central del Ecuador, de manera directa y a través de las entidades financieras públicas,</i></p>	<p>Artículo 24. – Sustitúyase la Disposición Transitoria Quincuagésima Segunda, por el siguiente texto:</p> <p>“Quincuagésima Segunda. - Bonos del Estado y Certificados de Depósitos de entidades públicas.- Sin perjuicio de la prohibición dispuesta en el artículo 56 y del artículo no numerado a continuación de este, todas las tenencias existentes en poder del Banco Central del Ecuador de bonos del Estado, certificados de depósito y demás títulos emitidos por entidades públicas, en el momento de entrada en vigor de esta Ley serán mantenidas hasta su vencimiento.</p> <p><i>Por una única ocasión, todas las obligaciones de deuda pública que actualmente mantiene el Ministerio de Economía y Finanzas con el Banco Central del Ecuador, de manera directa y a través de las entidades financieras públicas, podrán ser reperfiladas en función de un Cronograma de amortización que responda a las disponibilidades de recursos del Presupuesto General del Estado y el perfil de vencimientos de la deuda pública, hasta por un plazo de 30 años. Para dicho efecto,</i></p>

	<p><i>podrán ser reperfiladas en función de un cronograma de amortización que responda a las disponibilidades de recursos del Presupuesto General del Estado y el perfil de vencimientos de la deuda pública, hasta por un plazo de 30 años. Para dicho efecto, se podrá suscribir un convenio de pago entre las partes.</i></p> <p><i>El Banco Central del Ecuador y el Ministerio de Economía y Finanzas, acordarán los términos y condiciones financieras específicas para el convenio de pago entre las partes.</i></p>	<p><i>se podrá suscribir un convenio de pago entre las partes.</i></p> <p><i>El Banco Central del Ecuador y el Ministerio de Economía y Finanzas, acordarán los términos y condiciones financieras específicas para el convenio de pago entre las partes.</i></p> <p><i>Los gobiernos autónomos descentralizados que recibiesen certificados de depósito y demás títulos emitidos por entidades públicas del gobierno central, podrán cancelar con aquellos las obligaciones generadas ante la Banca Pública, para el ejercicio de sus competencias y funciones.</i></p>
--	---	--

REFORMAS A LA LEY DE MINERÍA

Observación 8:

La falta de transferencia a los Municipios, cuyos territorios tienen explotación minera lícita, ha sido una constante agravada por la falta de predictibilidad. Por ello, es necesario realizar los ajustes respectivos:

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO DEL PROYECTO	ARTÍCULO PROPUESTO POR LA AME
<p>Art. 67.-Obligaciones Laborales.-Las obligaciones de orden laboral contraídas por los titulares de derechos mineros con sus trabajadores, serán de exclusiva responsabilidad y de ninguna manera se harán extensivas al Estado. En el caso de los trabajadores vinculados a la actividad minera, éstos recibirán el 3% del porcentaje de utilidades y el 12% restante será pagado al Estado y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que lo destinarán a proyectos de inversión social y de desarrollo territorial en las áreas en donde se lleven a cabo actividades mineras. Dichos proyectos deberán ser armonizados con el Plan Nacional de Desarrollo.</p>	<p>Artículo 25 . – En el artículo 67, realicése las siguientes reformas:</p> <p>1. Elimínese el tercer inciso del artículo 67.</p> <p>2. Agréguese el siguiente inciso final:</p> <p><i>“Las inversiones que efectúen los Gobiernos Autónomos Descentralizados serán efectuadas con directamente con los recursos que transfiera el Ministerio de Economía y Finanzas de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 93.”</i></p>	<p>Artículo 25 . – En el artículo 67, realicése las siguientes reformas:</p> <p>1. En el primer inciso, añadir a continuación de “con el Plan Nacional de Desarrollo”, “y los Planes de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, según el nivel de gobierno descentralizado”.</p> <p>2. Elimínese el tercer inciso del artículo 67.</p> <p>3. En la propuesta de reforma, que agrega el inciso final, sustitúyase por:</p> <p><i>“Agréguese el siguiente inciso final:</i></p> <p><i>“Las inversiones que efectúen los Gobiernos Autónomos Descentralizados serán efectuadas con con los recursos que transfiera directamente el Ministerio de Economía y Finanzas, de</i></p>
<p>Para el caso de los trabajadores de la pequeña minería será del 10% del porcentaje de utilidades y el 5% restante será pagado al Estado y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que lo destinarán a proyectos de inversión social y de desarrollo territorial en las áreas en donde se lleven a cabo actividades mineras.</p> <p>Las inversiones que realicen los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán ser canalizadas a través del Banco del Estado para que efectúe los desembolsos correspondientes.</p> <p>Si los minerales se explotan en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, los recursos económicos correspondientes al 12% y 5% de utilidades señalados en los incisos primero y segundo del presente artículo financiarán al Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y serán invertidos y asignados de conformidad a lo dispuesto en la Ley que la rige.</p>		<p><i>conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 93.</i></p> <p><i>El Ministerio de Economía y Finanzas no podrá demorar la transferencia de los recursos a los gobiernos descentralizados, más de setenta y dos (72) horas, contadas desde la respectiva fecha de la asignación.</i></p> <p><i>Para el efecto, y bajo el principio de predictibilidad de las rentas que perciben los gobiernos autónomos descentralizados, el Ministerio de Finanzas publicará en su página web cada día quince (15) de mes, todos los valores por asignaciones y transferencias que correspondan a los gobiernos autónomos descentralizados, a partir de la vigencia de esta Ley.</i></p> <p><i>El incumplimiento por parte del Ministerio de Economía y Finanzas dará cabida a que los gobiernos autónomos descentralizados soliciten al máximo titular de dicha cartera de Estado, la destitución o remoción de los/las servidores/as responsables de remitir la información y publicarla.</i></p>

Observación 9:

La falta de transferencia a los Municipios, cuyos territorios tienen explotación minera lícita, ha sido una constante agravada por la falta de predictibilidad. Por ello, es necesario realizar los ajustes respectivos:

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO DEL PROYECTO	ARTÍCULO PROPUESTO POR LA AME
<p>Art. 93.-Regalías a la explotación de minerales.-Los beneficios económicos para el Estado estarán sujetos a lo establecido en el artículo 408 de la Constitución de la República; es decir, que el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos</p>	<p>Artículo 26 . - Sustitúyase la última oración del inciso cuarto del artículo 93 por el siguiente:</p> <p><i>"Estos valores serán entregados a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en las áreas en donde se realiza la explotación</i></p>	<p>Artículo 26 . - Sustitúyase la última oración del inciso cuarto del artículo 93 por el siguiente:</p> <p><i>"Estos valores serán entregados a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en las áreas en</i></p>

<p>en un monto no menor a los del concesionario que los explota.</p> <p>Para este efecto el concesionario minero, así como las plantas de beneficio, deberán pagar una regalía equivalente a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y los minerales secundarios, entre el 3% y el 8% sobre las ventas, adicional al pago correspondiente del impuesto a la renta, del porcentaje de utilidades atribuidas al Estado conforme esta Ley y del impuesto al Valor Agregado determinado en la normativa tributaria vigente. Para establecer la tarifa de la regalía a ser pagada se observarán criterios de progresividad, volúmenes de producción del concesionario minero y/o tipo y precio de los minerales, conforme lo establezca el Reglamento a esta Ley. La presente fórmula de cálculo se aplicará a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.</p> <p>La evasión del pago de regalías, será causal de caducidad, sin perjuicio de los efectos civiles y penales a que diere lugar.</p> <p>El 60% de la regalía será destinado para proyectos de inversión social prioritariamente para cubrir necesidades básicas insatisfechas y desarrollo territorial o productivo, a través del Gobierno Nacional o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las inversiones que realicen los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán ser canalizadas a través del Banco del Estado para que se efectúen los desembolsos. (...)</p>	<p><i>minera, a través de transferencias del Ministerio de Economía y Finanzas dentro del ejercicio fiscal en que se reciban las regalías. No mediará contraprestación o requisito adicional alguno por parte del GAD."</i></p>	<p><i>donde se realiza la explotación minera, a través de transferencias del Ministerio de Economía y Finanzas dentro del ejercicio fiscal en que se reciban las regalías. No mediará contraprestación o requisito adicional alguno por parte del GAD.</i></p> <p><i>El Ministerio de Economía y Finanzas publicará en su página web, con mucha claridad, los valores que cada Gobierno Autónomo Descentralizado recibirá respecto de las regalías correspondientes al ejercicio fiscal.</i></p> <p><i>Serán responsables con destitución o remoción las/los servidoras del Ministerio de Economía y Finanzas por la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.</i></p>
--	---	---

Observación 10:

(de forma) Se sugiere armonizar la numeración del articulado del Proyecto en título correspondiente.

Observación 11:

El Art. 29 del Informe para Primer Debate del Proyecto mantiene la propuesta del Proyecto que lesiona la autonomía administrativa de los GADs Municipales, en la parte relacionada con la competencia por la materia, y que constituye una inobservancia al principio de legalidad (Art. 226, CRE), relacionada con la apelación que pueda realizar el oferente ante las decisiones adoptadas por la autoridad descentralizada, dentro de los concursos públicos.

Al respecto es importante recordar que los Arts. 299 al 301 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) establecen que, en las controversias en que las entidades del sector público sean demandadas, radica la competencia en el órgano jurisdiccional, y que el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa, constituye la tutela de los derechos de las personas, para el control de legalidad de los hechos, actos o contratos administrativos del sector público, que están sujetos a al Derecho Administrativo, así como para el conocimiento y resolución de aspectos de la relación jurídico administrativa, que incluye la desviación del poder, para lo cual, cualquier reclamo se extingue, en sede administrativa, con la presentación de la acción contenciosa administrativa.

Ante esto se debe considerar que no sólo las entidades previstas en el art. 225 de la CRE están sujetas a tal jurisdicción, sino también personas de derecho privado, que ejercen potestad pública, en virtud de la concesión o delegación a la iniciativa privada, por acciones u omisiones que ocasionan daños en virtud del servicio.

Para subsanar el particular, se propone:

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO DEL PROYECTO	<i>ARTÍCULO PROPUESTO POR LA AME</i>
	<p>Artículo 29.- De los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Le corresponde a cada Gobierno Autónomo Descentralizado, en ejercicio de su autonomía y las competencias que tienen atribuidas en la Constitución y la Ley, efectuar los arreglos institucionales para el ejercicio de sus atribuciones como Entidad Delegante, para cumplir con el ciclo del Proyecto APP, que deberá observar lo previsto en esta Ley, su Reglamento y Guías del CIAPP.</p> <p>Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán determinar en su estructura administrativa los órganos a cargo de los estudios, revisión de documentos, elaboración de informes, autorizaciones y aprobaciones previstas en esta Ley, para cada una de las fases del ciclo del proyecto, salvo en los</p>	<p>Artículo 29.- De los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Le corresponde a cada Gobierno Autónomo Descentralizado, en ejercicio de su autonomía y las competencias que tienen atribuidas en la Constitución y la Ley, efectuar los arreglos institucionales para el ejercicio de sus atribuciones como Entidad Delegante, para cumplir con el ciclo del Proyecto APP, que deberá observar lo previsto en esta Ley, su Reglamento y Guías del CIAPP.</p> <p>Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán determinar en su estructura administrativa los órganos a cargo de los estudios, revisión de documentos, elaboración de informes, autorizaciones y aprobaciones previstas en esta Ley, para cada una de las fases del ciclo del proyecto,</p>

<p>casos en que, de conformidad con la Constitución de la República, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y esta Ley deban obtener dictámenes o alcanzar las aprobaciones de los órganos y entidades de la Administración Pública Central de conformidad con esta Ley.</p> <p>Para su incorporación en el Registro Nacional APP, deberán remitir a la SIPP la información que se determine en la normativa secundaria aprobada por el CIAPP, y sólo podrán continuar con el procedimiento administrativo, si se encuentra publicada la información en cada fase del ciclo del Proyecto APP.</p> <p>La SIPP, a pedido de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, brindará todo el apoyo y asistencia técnica para la estructuración de sus proyectos, sin embargo dicha Secretaría no será responsable de los actos de simple administración y actos administrativos generados de forma autónoma por cada Gobierno Autónomo Descentralizado.</p> <p><i>Las decisiones adoptadas dentro de los concursos públicos regulados por esta Ley, que sean administrados por los gobiernos autónomos descentralizados, podrán ser apeladas ante la Secretaría de Inversiones Público Privadas.</i></p>	<p>salvo en los casos en que, de conformidad con la Constitución de la República, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y esta Ley deban obtener dictámenes o alcanzar las aprobaciones de los órganos y entidades de la Administración Pública Central de conformidad con esta Ley.</p> <p>Para su incorporación en el Registro Nacional APP, deberán remitir a la SIPP la información que se determine en la normativa secundaria aprobada por el CIAPP, y sólo podrán continuar con el procedimiento administrativo, si se encuentra publicada la información en cada fase del ciclo del Proyecto APP.</p> <p>La SIPP, a pedido de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, brindará todo el apoyo y asistencia técnica para la estructuración de sus proyectos, sin embargo dicha Secretaría no será responsable de los actos de simple administración y actos administrativos generados de forma autónoma por cada Gobierno Autónomo Descentralizado.</p> <p>Las decisiones adoptadas dentro de los concursos públicos regulados por esta Ley, que sean administrados por los gobiernos autónomos descentralizados, sólo podrán ser impugnadas en sede Contencioso Administrativa.</p>
---	---

Observación 11:

El Art. 30 del Informe para Primer Debate del Proyecto, lesiona la autonomía administrativa de los GADs Municipales, y, en general, del régimen autónomo descentralizado, si consideramos que los GADs tenemos, en virtud del Art. 264.14 de la CRE y el Art. 131 del COOTAD, la gestión de la cooperación internacional descentralizada, incluso para la captación de recursos no reembolsables o a bajo interés, sin que afecte la sostenibilidad fiscal, condicionados a informes que el mismo GAD, bajo su responsabilidad, emite. Por tanto, se propone:

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO DEL PROYECTO	ARTÍCULO PROPUESTO POR LA AME
	Artículo 30.- Consideraciones sobre la sostenibilidad fiscal de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados	Artículo 30.- Consideraciones sobre la sostenibilidad fiscal de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- De conformidad con el Art. 5 del Código Orgánico

	<p>(GAD) deberán observar, de forma referencial, los requisitos implementados por el ente rector de finanzas públicas para la determinación de la sostenibilidad y riesgos fiscales, considerando la capacidad de pago del respectivo GAD para contraer Compromisos Firmes y Contingentes, que se deriven de la ejecución de los Contratos APP, sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas ni la prestación regular de los Servicios Públicos.</p> <p>Los Gobiernos Autónomos Descentralizados requerirán el Informe y el Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales del ente rector de finanzas públicas, para el desarrollo de</p> <p>Proyectos APP, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el Proyecto APP requiera de cualquier aporte con cargo al Presupuesto General del Estado; o, 2. Cuando el Proyecto APP requiera asumir cualquier pasivo contingente a cargo de la Administración Pública Central. <p>En los demás casos, será el Gobierno Autónomo Descentralizado el que, a través de sus instancias competentes internas, y observando de forma subsidiaria los lineamientos del ente rector de finanzas públicas, valide y establezca de forma autónoma la viabilidad y sostenibilidad fiscal del Proyecto APP.</p>	<p><i>de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), será facultativo para los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) deberán observar, de forma referencial, los requisitos implementados por el ente rector de finanzas públicas para la determinación de la sostenibilidad y riesgos fiscales, considerando la capacidad de pago del respectivo GAD para contraer Compromisos Firmes y Contingentes, que se deriven de la ejecución de los Contratos APP, sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas ni la prestación regular de los Servicios Públicos.</i></p> <p><i>El Informe y el Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales que requieran los Gobiernos Autónomos Descentralizados del ente rector de finanzas públicas, atenderá a los principios de simplificación y optimización de trámites administrativos, para el desarrollo de Proyectos APP, en los siguientes casos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el Proyecto APP requiera de cualquier aporte con cargo al Presupuesto General del Estado; o, 2. Cuando el Proyecto APP requiera asumir cualquier pasivo contingente a cargo de la Administración Pública Central. <p>En los demás casos, será el Gobierno Autónomo Descentralizado el que, a través de sus <i>unidades administrativas y financieras</i> internas, <i>pudiendo observar</i> de forma subsidiaria los lineamientos del ente rector de finanzas públicas, valide y establezca, de forma autónoma, la viabilidad y sostenibilidad fiscal del Proyecto APP.</p> <p><i>Para el efecto el GAD interesado en levantar un Proyecto APP, podrá solicitar el soporte técnico del ente rector de las finanzas públicas o al Banco de Desarrollo del Ecuador, quienes, ante la solicitud, en un término máximo de cinco días contados desde la presentación del Oficio respectivo por parte del GAD, procederán a asignar a un/a</i></p>
		<p><i>servidor/a especializado en APP para apoyar el análisis respectivo.</i></p> <p><i>El informe o resultado de tal soporte, no será vinculante para el GAD, pero sí permitirá a este establecer los lineamientos de viabilidad y sostenibilidad fiscal.</i></p> <p><i>De igual forma, las entidades asociativas nacionales de los niveles de gobierno descentralizados, en virtud de sus responsabilidades previstas en el Art. 314 del COOTAD, brindarán, a petición del GAD asociado, interesado en levantar un Proyecto de APP, el soporte solicitado. En tal virtud, las entidades podrán realizar las contrataciones necesarias de personal para asistir al GAD en su petición.</i></p>

INCORPORACIÓN DE REFORMA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

Observación 12:

En el Art. 40 del COESCCI, en el año 2016, sin sostenibilidad de la función asignada para los GADs, se generó la obligación de garantizar acceso universal al servicio público de internet. No obstante, hasta la fecha, el Gobierno Central no ha emitido un reglamento para tal fin, cargando la norma a los presupuestos descentralizados una obligación que corresponsabilidad estatal. Es así que se propone la inclusión en el Proyecto de Ley de la siguiente reforma:

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO DEL PROYECTO	ARTÍCULO PROPUESTO POR LA AME
<p>Art. 40.- Acceso a Internet.-El Estado garantizará el acceso universal al servicio público de internet en los términos previstos en la Constitución de la República. Los organismos competentes vigilarán que el precio de este servicio sea equitativo, y establecerán los mecanismos de control y regulación correspondientes.</p> <p>Las universidades y escuelas politécnicas deberán poner a disposición acceso a internet inalámbrico libre y gratuito en toda el área de sus sedes y extensiones.</p>		<p><i>Sustituyase el inciso último del Art. 40, por los siguientes:</i></p> <p><i>Los gobiernos autónomos descentralizados podrán poner a disposición libre y gratuita de la ciudadanía, acceso a internet inalámbrico en los espacios públicos de concurrencia masiva destinados al ocio y entretenimiento, conforme los recursos con los que cuenten en los programas destinados para dicho fin.</i></p> <p><i>Las empresas públicas de las telecomunicaciones destinadas a proveer servicios de internet inalámbrico, ofertarán programas y paquetes a los GADs de conformidad con el Art. 40 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, con valores de mínimo costo. Los paquetes correspondientes serán incluidos en el Portal</i></p>

<p>Los gobiernos autónomos descentralizados deberán poner a disposición libre y gratuita de la ciudadanía, acceso a internet inalámbrico en los espacios públicos de concurrencia masiva destinados al ocio y entretenimiento, de acuerdo a las condiciones que establezca el reglamento correspondiente.</p>		<p><i>de Compras Públicas del Sistema Nacional de Contratación Pública.</i></p> <p><i>Para el efecto, las empresas públicas no considerarán el costo competitivo del mercado, sino la rentabilidad social.</i></p> <p><i>El Ministerio de Economía y Finanzas, en la asignación correspondiente al sector público de las comunicaciones, destinará un valor específico para que aquellas oferten servicios de internet para el cabal cumplimiento de los proyectos y programas de los GADs vinculados al acceso a internet inalámbrico en los espacios públicos.</i></p> <p><i>El Banco de Desarrollo del Ecuador podrá ofertar también productos crediticios, que faciliten a sus clientes descentralizados el cumplimiento de los programas de acceso gratuito a internet inalámbrico por parte de los gobiernos descentralizados.</i></p>
---	--	--

INCORPORACIÓN DE REFORMAS COMUNES A OTRAS PROPUESTAS, EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Observación 13:

A fin de dotar al Gobierno Central de herramientas para solventar la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 200 del COOTAD, se propone la siguiente inclusión de reforma en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerando que existe un retraso permanente en la transferencia de recursos constitucionales y legales para los Municipios del país, a partir del mes de septiembre la fecha:

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO DEL PROYECTO	ARTÍCULO PROPUESTO POR LA AME
		<p><i>Incorpórese en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la siguiente disposición transitoria:</i></p> <p>Disposición Transitoria Décima. - Por esta única ocasión, se destinará el 30% de los recursos provenientes del otorgamiento de las concesiones del espectro radioeléctrico a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para cubrir las falta de transferencias mensuales y por devolución del Impuesto al Valor Agregado en la que ha incurrido el Ministerio de Economía y Finanzas.</p>

INCORPORACIÓN DE REFORMAS COMUNES A OTRAS PROPUESTAS EN LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR

Observación 14:

A fin de dotar al Gobierno Central de herramientas para solventar la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 200 del COOTAD, se propone la siguiente inclusión de reforma en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, considerando que existe un retraso permanente en la transferencia de recursos constitucionales y legales para los Municipios del país, a partir del mes de septiembre la fecha, y la falta de transferencia de recursos de leyes especiales (Ley 047, LOSPEE, Devolución del IVA, FINGAD 1, 2, 3):

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO DEL PROYECTO	ARTÍCULO PROPUESTO POR LA AME
		<p><i>Incorpórese en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, la siguiente disposición transitoria:</i></p> <p>Disposición Transitoria Décima Sexta. - Se incrementa la tarifa del ISD al 5% durante el período fiscal 2024. Los recursos provenientes de este incremento, se destinarán al pago de obligaciones que el Gobierno Central mantiene en favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en particular respecto de las obligaciones que, desde la reforma tributaria de julio del 2021, no han sido transferidas. Para el efecto, el ente rector de la economía y finanzas publicará, dentro del primer cuatrimestre del año 2024, todas las obligaciones pendientes de transferir a los GADs, con las fechas de las resoluciones de asignación respectivas, así como identificando a cada gobierno descentralizado acreedor.</p> <p><i>La obligación de publicación se realizará en la página web del Ministerio rector de la economía y finanzas, y, ante tal incumplimiento, será sancionado/a con la destitución o remoción el servidor/a del ente responsable, por la omisión e inobservancia de esta disposición legal.</i></p>

Observación 14:

A fin de dotar al Gobierno Central de herramientas para solventar la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 200 del COOTAD, se propone la siguiente inclusión de reforma en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, considerando que existe un retraso permanente en la transferencia de recursos constitucionales y legales para los Municipios del país, a partir del mes de septiembre la fecha, y la falta de transferencia de recursos de leyes especiales (Ley 047, LOSPEE, Devolución del IVA, FINGAD 1, 2, 3):

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO DEL PROYECTO	ARTICULO PROPUESTO POR LA AME
		<p><i>Incorpórense al Proyecto de Ley, las siguientes Disposiciones Transitorias:</i></p> <p><i>En caso que el Gobierno Central, por omisión o por política no normada del Ministerio de Economía y Finanzas en la aplicación de cálculos y fórmulas contables, no haya cumplido con las transferencias mensuales previstas en el Art. 200 del COOTAD, mismas que correspondieren al Modelo de Equidad Territorial, los GADs informarán sobre el particular al Banco de Desarrollo del Ecuador, con la proyección de montos no transferidos durante el mes correspondiente, para que el Banco no envíe los requerimientos de desembolsos por la mora del Gobierno Central, sin que los GADs sean sancionados con multas o intereses por los retrasos en los pagos.</i></p>

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS

Observación 14:

Con base al incumplimiento continuo por parte del Ministerio de Economía y Finanzas para la transferencias oportunas, predecibles, eficaces y automáticas de las asignaciones y preasignaciones a los GADs, a fin de garantizar tanto derechos de trabajadores y servidores municipales como los derechos de las poblaciones en los territorios, y la sostenibilidad de los servicios, se proponen las siguientes reformas al COPLAFIP, que coinciden, en algunos casos, con las observaciones a ser incorporadas en otras propuestas de reformas, según el Primer Informe del Proyecto de Ley:



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

ARTICULO VIGENTE	ARTICULO DEL PROYECTO	ARTICULO PROPUESTO POR LA AME
<p>Art. 56. -Viabilidad de programas y proyectos de inversión pública. -Los ejecutores de los programas y proyectos de inversión pública deberán disponer de la evaluación de viabilidad y los estudios que los sustenten.</p>		<p><i>A continuación del Art. 56, agréguese un artículo innumerado, con el siguiente texto:</i></p> <p><i>El Banco Central del Ecuador otorgará créditos en cuenta o de sobregiro a los GADs, para el pago a proveedores, cuando el rector de economía y finanza no haya transferido mensualmente los recursos correspondientes al Modelo de Equidad Territorial.</i></p>
		<p><i>Incorpórese en el Art. 173 un inciso, con el siguiente texto:</i></p> <p><i>Exceptúase de esta disposición los recursos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. El Gobierno Central no podrá utilizar los recursos que los GADs tuvieran en caja de bancos, ni siquiera en casos de crisis de liquidez, como tampoco podrá utilizar los recursos que se destinan a la Seguridad Social, a la Salud y Educación.</i></p>
<p>Art. 118. -Modificación del Presupuesto General del Estado por el ente rector de las finanzas públicas.-El ente rector de las finanzas públicas podrá realizar modificaciones presupuestarias para rebajar el Presupuesto General del Estado, con excepción de los ingresos de la Seguridad Social, las asignaciones para el tratamiento de las Enfermedades Raras, Huérfanas y Catastróficas y los presupuestos de Educación Superior, así como aumentar los ingresos y gastos que modifiquen los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado hasta por un total del 5% respecto de las cifras aprobadas por la Asamblea</p>		<p>Art. 118. -Modificación del Presupuesto General del Estado por el ente rector de las finanzas públicas.- El ente rector de las finanzas públicas podrá realizar modificaciones presupuestarias para rebajar el Presupuesto General del Estado, con excepción de los ingresos de la Seguridad Social, las asignaciones para el tratamiento de las Enfermedades Raras, Huérfanas y Catastróficas, los presupuestos de Educación Superior y los presupuestos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como aumentar los ingresos y gastos que modifiquen los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado hasta por un total del 5% respecto de las cifras aprobadas por la Asamblea Nacional, no computarán a este límite los incrementos presupuestarios realizados para la aplicación de operaciones de manejo de pasivos y declaración de estado de excepción decretados por el Presidente de la República.</p>

<p>Nacional, no computarán a este límite los incrementos presupuestarios realizados para la aplicación de operaciones de manejo de pasivos y declaración de estado de excepción decretados por el Presidente de la República.</p> <p>Con respecto a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el aumento o disminución sólo se podrá realizar en caso de aumento o disminución de los ingresos permanentes o no permanentes que les corresponde por Ley y hasta ese límite. La liquidación se hará cuatrimestralmente para los ajustes respectivos. Estas modificaciones serán puestas en conocimiento de la Asamblea Nacional en el plazo de 60 días de terminado cada semestre.</p> <p>Los incrementos de gasto que computen dentro del cinco por ciento (5%) no podrán superar los límites establecidos por las reglas fiscales.</p> <p>En todos los casos y sin excepción alguna, todo incremento de los presupuestos aprobados deberá contar con el respectivo financiamiento. Estos aumentos y rebajas de ingresos y gastos no podrán modificar el límite de endeudamiento aprobado por la Asamblea Nacional.</p> <p>El Presidente de la República, a propuesta del ente rector, ordenará disminuciones en los Presupuestos de las entidades fuera del Presupuesto General del Estado, cuando se presenten situaciones extraordinarias e imprevistas que reduzcan los flujos de ingresos y de financiamiento de estos presupuestos, con excepción del presupuesto de la Seguridad Social.</p>	<p><i>Con respecto a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el aumento o disminución sólo se podrá realizar en caso de aumento o disminución de los ingresos permanentes o no permanentes que les corresponde por Ley y hasta ese límite del 5% en todo el periodo fiscal anual.</i></p> <p><i>Los recursos de los GADs se transferirán mensualmente, debiendo el rector de la economía y finanzas, armonizar toda política de caja y normativa que contradiga el mandato de transferencia mensual de la norma de competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.</i></p> <p><i>La liquidación se realizará cuatrimestralmente para los ajustes respectivos. Las modificaciones serán puestas en conocimiento de la Asamblea Nacional en el plazo de 60 días de terminado cada semestre.</i></p> <p><i>Los incrementos de gasto que computen dentro del cinco por ciento (5%) no podrán superar los límites establecidos por las reglas fiscales.</i></p> <p>En todos los casos y sin excepción alguna, todo incremento de los presupuestos aprobados deberá contar con el respectivo financiamiento. Estos aumentos y rebajas de ingresos y gastos no podrán modificar el límite de endeudamiento aprobado por la Asamblea Nacional, en ningún caso.</p> <p>El Presidente de la República, a propuesta del ente rector, ordenará disminuciones en los Presupuestos de las entidades fuera del Presupuesto General del Estado, cuando se presenten situaciones extraordinarias e imprevistas que reduzcan los flujos de ingresos y de financiamiento de estos presupuestos, con excepción del presupuesto de la Seguridad Social <i>y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.</i></p> <p><i>En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sólo se podrán ordenar decrementos hasta un 5% en todo el ejercicio fiscal, conforme el primer inciso de este artículo. Estos decrementos no podrán financiar nuevos egresos.</i></p> <p><i>Todo ingreso al Presupuesto General del Estado, se computará como tal, para la distribución del Modelo de Equidad Territorial, antes de cualquier distribución o disminución que establezca el ente rector de la economía</i></p>
---	--

<p>En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sólo se podrán ordenar decrementos conforme el primer inciso de este artículo. Estos decrementos no podrán financiar nuevos egresos. (...)</p>	<p><i>y finanzas, incluyendo aquel previsto para el pago de las deudas del Estado Central. (...)</i></p>
---	--

LEY ORGÁNICA DE REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS Y LEY ORGÁNICA PARA EL FOMENTO PRODUCTIVO, ATRACCIÓN DE INVERSIONES, GENERACIÓN DE EMPLEO, Y ESTABILIDAD Y EQUILIBRIO FISCAL

Observación 13:

Dentro del Proyecto se está considerando la figura de remisión de deudas pero únicamente en favor de las personas usuarias de los servicios del Gobierno Central. Considerando que el Ecuador es un Estado que se gobierna de manera descentralizada, la norma debería contemplar la autonomía de los GADs Municipales, al igual que lo hicieren, en su momento, normativa vinculada con el Equilibrio Fiscal y el fomento a las

inversiones, de los años 2015 y 2018, que permitieron un beneficio de cerca de mil ochocientos millones se dieran en esos dos años. En tal virtud, solicitamos incluyan los siguientes textos:

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO DEL PROYECTO	ARTÍCULO PROPUESTO POR LA AME
	<p>TERCERA. – Los contribuyentes que paguen la totalidad de las obligaciones vencidas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y cuya administración y recaudación le correspondan a un Gobierno Autónomo Descentralizado, gozarán de la remisión del 100% de intereses, multas y recargos.</p> <p>A esta remisión aplicarán todas reglas establecidas en la Disposición Transitoria Primera de esta Ley, inclusive el deber de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de recibir todos los pagos de los contribuyentes desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p><i>Considérese el siguiente texto en la Disposición Transitoria Tercera:</i></p> <p><i>Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como sus empresas amparadas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, agencias, instituciones y entidades adscritas podrán aplicar la remisión de intereses, multas y recargos derivados de obligaciones tributarias, no tributarias y de servicios básicos originadas en la Ley o en sus respectivas ordenanzas, determinadas y/o pendientes de pago a la fecha de publicación de la presente ley en el Registro Oficial.</i></p> <p><i>Para el efecto, dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la vigencia de esta ley, los GADs expedirán la normativa pertinente, misma que deberá contar con el informe previo de impacto presupuestario y financiero, y con el análisis de impacto, eficiencia o efectividad institucional realizado por el(a) jefe(a) del área financiera.</i></p> <p><i>Las respectivas ordenanzas determinarán las condiciones que le permitan generar liquidez al gobierno autónomo, observando los siguientes términos y lineamientos:</i></p>



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		<p>1. La remisión de intereses de mora, multas y recargos será del cien por ciento (100%), si el pago de la totalidad del impuesto adeudado de la obligación tributaria es realizado hasta los sesenta (60) días hábiles siguientes a la promulgación de sus respectivas Ordenanzas; y,</p> <p>2. La remisión de intereses de mora, multas y recargos será del cincuenta por ciento (50%), si el pago de la totalidad del impuesto adeudado de la obligación tributaria es realizado dentro del periodo comprendido entre el día hábil sesenta y uno (61) hasta el día hábil noventa (90), siguientes a la promulgación de sus respectivas Ordenanzas.</p> <p>Los sujetos pasivos deberán comunicar a la Administración Tributaria descentralizada el pago efectuado, acogiéndose a la remisión prevista en esta norma. En caso de que la obligación cancelada corresponda a procesos de control, deberá hacer mención de este particular.</p> <p>La remisión de intereses de mora, multas y recargos, beneficiará también a quienes tengan planteados reclamos y recursos administrativos ordinarios o extraordinarios pendientes de resolución, siempre y cuando hayan pagado la totalidad del impuesto adeudado.</p> <p>Los sujetos pasivos para acogerse a la remisión, deberán informar del pago efectuado a la autoridad administrativa competente que conozca el trámite, quien dispondrá el archivo del expediente.</p> <p>En caso de que los sujetos pasivos, que mantengan convenios de facilidades de pago vigentes y que se encuentren al día en las cuotas correspondientes, la totalidad de los pagos realizados, incluso antes de la publicación de la presente Ley, se imputará al capital.</p> <p>De quedar saldo de impuesto a pagar, podrán los sujetos pasivos acogerse a la presente remisión, cancelando el cien por ciento (100%) del impuesto adeudado, y los valores no remitidos cuando corresponda. En estos casos, no constituirá pago indebido cuando los montos pagados previamente hubieren superado el valor del impuesto.</p> <p>Los contribuyentes que paguen la totalidad de las obligaciones vencidas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y cuya administración y recaudación le correspondan a un Gobierno Autónomo Descentralizado, gozarán de la remisión del cien por ciento (100%) de intereses, multas y</p>
		<p>recargos.</p> <p>A esta remisión aplicarán todas reglas establecidas en la Disposición Transitoria Primera de esta Ley, inclusive el deber de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de recibir todos los pagos de los contribuyentes desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p>

Observación 14:

Observando los mandatos de los Arts. 1 y 3 de la CRE, que garantizan y responsabilizan al Estado, que se gobierna de manera descentralizada, de los derechos reconocidos en la norma fundamental, en virtud de los Arts. 238, 271, 298 de la norma ibídem, y los Arts. 5, 6, 200 del COOTAD, es necesario abordar la necesidad de los Cantones para que reciban, de manera predecible, oportuna, automática, directa y eficaz sus

asignaciones y preasignaciones presupuestarias, mismas que están dirigidas a garantizar la materialización de los derechos del buen vivir relacionados con la prestación de servicios de los Municipios.

Se proponen las siguientes inclusiones:

ARTICULO VIGENTE	ARTICULO DEL PROYECTO	ARTICULO PROPUESTO POR LA AME
		<p>Añádanse las siguientes Disposiciones Transitorias en el Proyecto de Ley, con los siguientes textos:</p> <p>DÉCIMA SÉPTIMA. - Dentro del plazo de 30 días, a partir de entrada en vigencia la presente ley, el Ministerio de Economía y Finanzas transferirá, desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional a las subcuentas de los gobiernos autónomos descentralizados, las asignaciones de ingresos permanentes y no permanentes que se encuentren pendientes de acreditar.</p> <p>El Ministerio de Economía y Finanzas validará la información de las cuentas pendientes por pagar con los entes asociativos nacionales de los gobiernos descentralizados, a quienes, previa reunión de validación, enviará toda la información relacionada con las transferencias de las asignaciones y preasignaciones que correspondían a cada nivel de gobierno, de meses anteriores a la fecha de publicación de la presente norma.</p> <p>El incumplimiento a esta disposición por parte de las autoridades y funcionarios/as públicos responsables, acarreará sanciones pecuniaras, la inmediata remoción o destitución de las y los responsables, de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Público, sin perjuicio a ejercer otras acciones de carácter constitucional y legal en contra de dichos servidores.</p>
		<p>DÉCIMA OCTAVA. - El ente rector de las finanzas públicas, cada cuatrimestre, a partir del ejercicio fiscal 2024, liquidará automáticamente los valores que se recauden por deudas en materia tributaria por concepto de capital de los valores de la remisión prevista, así como la recaudación del tres por ciento (3%) del impuesto a la renta de los grandes contribuyentes,</p>
		<p>prevista en esta ley, y la incluirá, como parte del componente de liquidación, en el Modelo de Equidad Territorial.</p> <p>De conformidad con el Art. 200 del COOTAD, de forma mensual y respondiendo al Modelo de Equidad Territorial, el ministerio rector de la economía y finanzas transferirá mensualmente las asignaciones que correspondan a cada gobierno autónomo descentralizado, sin que pueda alegar otra obligación sino aquella fijada en ley para el cumplimiento de la norma de competencia.</p>

Memorando Nro. AN-OVJC-2023-0075-M de 14 de diciembre de 2023/ A.S. Johanna Cecibel Ortiz Villavicencio

2.1 Incorpórese una disposición transitoria con el siguiente texto: “xxx. Las entidades públicas que forman parte del Sistema Financiero Nacional, condonarán créditos, activos de préstamos y obligaciones vencidas de hasta diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000) de capital, intereses nominales, intereses moratorios, cargos y otros costos o comisiones, que sean considerados irrecuperables, relacionados con actividades agropecuarias, agroproductivas, de la agricultura familiar campesina y de la economía popular y solidaria, bajo las condiciones que establezca el reglamento de

esta Ley. Las obligaciones de pago cuyo hecho generador se verifique con posterioridad a la vigencia de la presente ley, no estarán sujetas a esta condonación.”

11/12/2023 Santiago Trejo, Director Ejecutivo de la Asociación de Industriales Licoreros del Ecuador

Art 14. Propone crédito tributario para constructores

Nos interesa realizar inversiones y readecuaciones en nuestras plantas de producción y crecimiento. Como está el articulado no promueve esto, solo a promotores inmobiliarios y proyectos calificados

Proponemos se reduzca de manera directa el precio de materiales de construcción y servicios, de origen nacional para incentivar el empleo e industria local.

Y adicional que vaya de la mano con la emisión y cumplimiento de norma técnica.

Al momento hay un rampante ingreso de materiales importados de baja calidad y que requieren ser regulados.

En particular, es de nuestro interés proponer a Usted que se incorpore en la misma un mecanismo de rediseño del ICE aplicable a los licores, a razón de que actualmente buena parte del licor comercializado en el Ecuador corresponde a contrabando y/o a producción ilícita que pone en riesgo la salud de los ecuatorianos, y, además, impacta negativamente en la recaudación fiscal.

Actualmente, 1 de cada 2 litros de alcohol etílico puro que se comercializan en el país corresponden a la ilegalidad, sin tributar valor alguno, lo cual se ha incrementado a raíz de las reformas que incrementaron el ICE a los licores en administraciones pasadas.

Consideramos que, conforme los estudios que aportaré al debate en su comisión, una reducción de la tarifa de ICE de USD 10,08 a USD 7,00 por litro de alcohol puro implicaría una reducción de precios entre el 4 y 12% según el producto, a la vez que permitirá incrementar la recaudación fiscal de ICE por sustitución del producto ilegal por producto legal, a razón de la elasticidad y reducción de precios, con lo que se recaudaría progresivamente sobre \$40 millones de dólares, asumiendo que el mercado legal pueda captar apenas un 30% del volumen actualmente cooptado por el mercado ilegal.

Memorando Nro. AN-OVJC-2023-0076-M

14/12/2023 As. Johanna Ortiz observación, observaciones remitidas por el Ing. Herwin Afranio Sánchez Romero

Señores Asambleístas, tengo conocimiento que, en los próximos días, en el Pleno de la Asamblea Nacional se debatirá **el proyecto de Ley de Eficiencia Económica**, en donde en uno de sus artículos consta **la Amnistía Tributaria** para quienes le adeudan al Estado Ecuatoriano millones de dólares. Pero, así como consta la Amnistía Tributaria para los grandes grupos económicos del país; es necesario que por el bien de todos los ecuatorianos que, en la **Ley de Eficiencia Económica**, se haga

constar **la condonación de la deuda** para los millones de ecuatorianos que tienen en el **Banco de Fomento, CFN, Bancos Privados, Tarjetas de Crédito y el BIESS**; lo cual si representará un incentivo y nos permitirá recuperarnos de las grandes pérdidas ocasionadas por fenómenos naturales y por el desempleo.

Los ecuatorianos somos gente responsable y trabajadora, no buscamos que el Gobierno nos regale, sino que nos ayudemos entre todos a superar la crisis. Por ello se propone que a los **agricultores se les condone toda la deuda** y para quienes hemos invertido en vivienda solamente se nos condone las cuotas de los meses que no hemos podido pagar debido a la falta de trabajo.

Señores Asambleístas, expongan ante el pleno nuestra preocupación y alcen la voz que, en **el proyecto de Ley de Eficiencia Económica**, no solamente debe constar la **amnistía tributaria**, sino **la condonación** de deuda para quienes con mucha ilusión hemos invertido para ofrecerle a nuestra familia mejores condiciones de vida y un futuro próspero.

Memorando Nro.AN-JZLL-2023-0006-M

13/12/2023 As. Lucía Jaramillo

PROPUESTA DE REFORMA:

Se propone que el segundo apartado del literal b) del numeral 12 del Artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se reforme de la siguiente forma:

*“...Para las personas naturales y sociedades consideradas **en virtud de la definición y clasificación señalada por el COPCI sean consideradas como micro o pequeñas empresas, sean estas empresas productoras de cerveza artesanal; así como también, a las empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria que sean productoras de bebidas alcohólicas producidas con alcoholes o aguardientes, provenientes de la fermentación o destilación de productos agropecuarios, adquirido a artesanos, micro o pequeñas empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, se aplicará la tarifa ad valorem correspondiente, siempre que su precio de venta del fabricante o ex aduana supere dos veces el límite señalado este artículo...”***

MOTIVACIÓN:

El artículo 76 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, contiene 15 numerales para conocimiento de todos en cuanto a su aplicación de la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales. El numeral 12 es el que se refiere a las bebidas alcohólicas, incluida la cerveza.

A este numeral 12 del artículo 76 de la LRTI, le siguen dos literales que establecen la base imponible en aplicación de las tarifas que conforman este impuesto: a) tarifa específica y; b) tarifa Ad Valorem.

Para efectos de esta propuesta de reforma, nos vamos a referir al literal b) del numeral 12, del artículo 76 de la LRTI, el mismo que contiene 2 apartados: el primero se refiere al límite de la tarifa Ad Valorem, el mismo que se ajusta anualmente, en función de la variación anual del índice de precios al consumidor (IPC General) a noviembre de cada año.

El segundo apartado trata sobre los contribuyentes que serán sujetos al beneficio tributario del doble del límite de la tarifa Ad Valorem, por cumplir ciertos requisitos: Para las personas naturales y sociedades considerados como micro o pequeñas empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria que sean productoras de bebidas alcohólicas producidas con alcoholes o aguardientes, provenientes de productos agropecuarios, adquirido a artesanos, micro o pequeñas empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, se aplicará la tarifa ad valorem correspondiente, siempre que su precio de venta del fabricante o ex aduana supere dos veces el límite señalado en este artículo.

Ante esto, se deberá tomar en cuenta que este apartado es producto de la reforma implantada a través de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, que en su artículo 30 dispuso: *Art. 30.- Sustitúyase el artículo 76 por el siguiente: "Art. 76.- Base imponible.- La base imponible de los bienes y servicios sujetos al ICE, de producción nacional o bienes importados, se determinará según corresponda con base en las siguientes reglas: b. La base imponible para la aplicación de la tarifa ad valorem se establecerá en función de lo siguiente: Para las personas naturales y sociedades considerados como micro o pequeñas empresas u organizaciones de la*

economía popular y solidaria que sean productoras de bebidas alcohólicas producidas con alcoholes o aguardientes, provenientes de productos agropecuarios, adquirido a artesanos, micro o pequeñas empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, se aplicará la tarifa ad valorem correspondiente, siempre que su precio de venta del fabricante o ex aduana supere dos veces el límite señalado en este artículo.

Debido a esto se reformó completamente el segundo apartado del literal b) del numeral 12 del artículo 76 de la LRTI, evidenciando un contraste a lo que fue antes de la reforma: **Para las personas naturales y sociedades que, en virtud de la definición y clasificación realizada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, sean considerados como micro o pequeñas empresas productoras de cerveza artesanal**, así como para aquellas bebidas alcohólicas elaboradas a partir de aguardiente artesanal de caña de azúcar de micro o pequeñas empresas, se aplicará la tarifa ad valorem prevista en el inciso anterior, siempre que su precio ex fábrica supere dos veces el límite señalado en este artículo. (Lo subrayado me pertenece).

De esta forma, se ha creado cierta confusión en la aplicación del beneficio tributario del doble del límite de la tarifa Ad Valorem, más no una duda, pues como lo hemos mencionado, consideramos que la norma es aplicable a las bebidas alcohólicas, incluida la cerveza.

En acercamientos con el Servicio de Rentas Internas a través de consultas y capacitaciones sobre el tema, la Administración Tributaria no ha logrado discernir con exactitud sobre la aplicabilidad, ya que tampoco existe una disposición en el Reglamento para la aplicación de la LRTI, que disponga algo al respecto.

Memorando Nro. AN-UTCA-2023-0006-M
13/12/2023 As. Cesar Ugsha

Propuesta 1:
DISPOSICIONES GENERALES

QUINTA. Los juicios de coactivas, declaraciones de plazo vencido de créditos en la Corporación Financiera Nacional CFN, BanEcuador, Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS, Banco del Pacífico y otras entidades financieras públicas, privadas o mixtas, incluidas los giros de créditos educativo, serán suspendidos por el plazo de dos años contados a partir de la promulgación de la ley, en los cuales estas instituciones financieras diseñarán nuevas alternativas de pago más flexibles, teniendo en cuenta la situación y las propuestas de sus deudores morosos.

Se establece la condonación de deudas por hasta 10.000,00 dólares americanos en la banca pública o mixta, y en el caso de que las deudas superen este monto, se procederá a la renegociación por el valor restante con las condiciones del inciso anterior. Durante el plazo de suspensión los intereses y multas no correrán y los deudores podrán realizar abonos que serán acreditados a la deuda de capital. Las nuevas condiciones de la deuda serán registradas realizando las reversiones contables que correspondan.

Justificación

En el año 2022, las 100 empresas más grandes tuvieron utilidades por \$4800 millones, que significan una acumulación importante considerando la difícil situación económica que atraviesa la caja fiscal y la mayoría de familias ecuatorianas; lo propio ocurre con la banca privada, que según ASOBANCA, en 2023 tendrá ganancias extraordinarias por más de \$700 millones de dólares; bajo el principio de justicia tributaria de **“EL QUE MÁS TIENE, MÁS PAGA”** se establezcan contribuciones e impuestos a las ganancias extraordinarias que contribuyan a equilibrar la balanza fiscal y reducir las brechas de ingresos y ganancias.

Propuesta 2:

Ley de Régimen Tributario Interno

Art. Innumerado. Se establece una contribución especial del 5% a las ganancias extraordinarias de la banca, que se calculará sobre la base de la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal en comparación con la misma declaración del período fiscal inmediato anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por el lapso de cinco años contados a partir de la promulgación de la presente Ley, la contribución especial del 5% a las ganancias extraordinarias de la banca se aplicará también a las 100 empresas más grandes del país, con base en el ranking de las declaraciones que establezca el Servicio de Rentas Internas.

1. Reforma tributaria:

El Proyecto de Ley prevé una recaudación de 832 millones de dólares. La exposición de motivos señala la necesidad de recursos al Estado pero la mayor parte de artículos (4, 5, 8, 12, 14, 21, 22, Disposición Transitoria Segunda) crean un conjunto de beneficios tributarios para las empresas morosas más grandes.

Se exonera del impuesto a la renta a: zonas francas, inversiones en sectores energéticos, sectores turísticos, entre 5 y 10 años; se crea la devolución del IVA para las empresas inmobiliarias; se elimina el impuesto a la transferencia a las grandes empresas.

Lo más grave se promueve el perdón del 75% de las multas, intereses y recargos de las deudas tributarias que alcanzan un promedio de 2600 millones de dólares, entre ellas al grupo empresarial del Presidente Noboa, (Corporación Noboa) por 142 millones de dólares aproximadamente.

Todas estas exoneraciones deben ser revisadas a fin de determinar una real necesidad, efectividad de la medida y procurar que no afecten al erario nacional, reduciendo los ingresos permanentes.

2. Zonas Francas y Legislación Laboral:

El proyecto de Ley propone la creación de Zonas Francas, (desde el artículo 31 hasta el artículo 54), reconociendo dichas zonas como: espacios dentro del territorio nacional que tendrán un régimen especial en materia de: comercio exterior, aduanero, tributario, financiero, agroindustrial, tecnológico y de tratamiento de capitales.

Cabe recordar que la Corte Constitucional en su Dictamen 2-23-UE/23 trató el proyecto económico urgente de Guillermo Lasso, que propuso elementos similares respecto a la implementación de un régimen especial para zonas francas en el país. Al respecto la CC en el numeral 93 del referido dictamen señaló: *que el objeto de la materia-zonas francas, no constituía materia económica urgente.*

El Ecuador es suscriptor de los tratados internacionales y convenios en materia de derechos laborales, al respecto en el año 2016, la Conferencia Internacional de la OIT manifestó que: *“existen pronunciados déficits de trabajo decente en un número de ZFI vinculadas a las cadenas mundiales de suministro”* y ha sostenido durante décadas que *“Hemos constatado que algunos gobiernos tienden a atraer los inversionistas a las ZFI debilitando los derechos de los trabajadores, así como a través de exenciones o derogaciones de la legislación laboral. Los derechos que se suprimen con mayor frecuencia son la libertad sindical y la negociación colectiva, la protección contra la discriminación en la contratación y el despido injustificado1.”*

Para el año 2017, la OIT convocó a una reunión tripartita de expertos para promover el trabajo decente y la protección de los principios y derechos fundamentales en el trabajo para los trabajadores de las zonas francas industriales (ZFI). En el Informe para la discusión en la Reunión de expertos (Ginebra, 21-23 de noviembre de 2017) específicamente en las conclusiones, se sostiene que la legislación regular de los países es insuficiente para garantizar derechos laborales dentro de estos espacios. Por el contrario, la OIT advierte que en países en los que la protección del derecho al trabajo ya es deficiente, la implementación de este tipo de zonas podría significar la apertura de una reforma laboral de tipo regresiva a nivel general (a nivel normativo y en la práctica).

En el caso ecuatoriano, en el año 2022 el caso ecuatoriano fue uno de los 22 casos individuales revisados por la Comisión de Aplicación de Normas en la OIT por el Convenio 87 a lo que se suma, que nuestro país, de acuerdo con el Índice Global de Derechos publicado en 2023 ocupa el tercer lugar en la lista de los países con peores condiciones laborales. Por lo que, la implementación de zonas francas en el país podría agudizar más las condiciones de precarización laboral, más allá de lo que señale el texto normativo.

3. No pago de la deuda al IESS y de toda la deuda interna: El proyecto de Ley para primer debate en la reforma al Código Monetario y Financiero, señala:

Artículo 23 .- Sustitúyase la Disposición Transitoria Quincuagésima Segunda, por el siguiente texto:

“Quincuagésima Segunda. - Bonos del Estado y Certificados de Depósitos de entidades públicas.-Sin perjuicio de la prohibición dispuesta en el artículo 56 y del artículo no numerado a continuación de este, todas las tenencias existentes en poder del Banco Central del Ecuador de bonos del Estado, certificados de depósito y demás títulos emitidos por entidades públicas, en el momento de entrada en vigor de esta Ley serán mantenidas hasta su vencimiento.

Por una única ocasión, todas las obligaciones de deuda pública que actualmente mantiene el Ministerio de Economía y Finanzas con el Banco Central del Ecuador, de manera directa y a través de las entidades financieras públicas, podrán ser reperfiladas en función de un cronograma de amortización que responda a las disponibilidades de recursos del Presupuesto General del Estado y el perfil de vencimientos de la deuda pública, hasta por un plazo de 30 años. Para dicho efecto, se podrá suscribir un convenio de pago entre las partes.

El Banco Central del Ecuador y el Ministerio de Economía y Finanzas, acordarán los términos y condiciones financieras específicas para el convenio de pago entre las partes.”

La deuda pública interna en este momento asciende a 29 mil millones de dólares, de los cuales, el

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es el acreedor de 11 millones aproximadamente. Los gobiernos de turno le han impuesto al IESS la adquisición de deuda pública, que, junto al incumplimiento de pago del 40% de pensiones jubilares, han desfinanciado al IESS.

Esta medida de amortizar la deuda del Estado a 30 años plazo agudiza la crisis del IESS, afectando aun más los derechos de pensionistas y jubilados, quienes pagan las consecuencias de la mala administración y uso irresponsable de los recursos que pertenecen a los afiliados.

4. Gestión de Alianzas Público - Privadas de los servicios públicos y sectores estratégicos (APP)

La reforma a la Ley de Fomento productivo y Creación de Inversiones, “crea” el régimen para la atracción de inversiones a través de las asociaciones Público - Privadas que será definida por 5 delegados del gobierno, que conformarán el Comité Interinstitucional de Alianzas Público Privadas; es necesario establecer un mecanismo de control de ese Comité porque centra en el Gobierno la decisión de la constitución de una APP y la aplicación para un proyecto de infraestructura, saneamiento o prestación de un servicio público o gestión de un área estratégica.

Artículo 18.- Ingresos relacionados con el Proyecto de Asociación Público Privado y retribución al Gestor Privado.- En contraprestación por las obligaciones asumidas contractualmente, el Gestor Privado podrá percibir diferentes modalidades de ingresos en la forma de aportaciones o pagos con cargo al presupuesto público o pagos de tarifas efectuados por los usuarios del bien o servicio del que se trate, o una combinación de los dos, conforme lo determine el Contrato APP.

Los ingresos se destinarán a la cobertura de todos los costos y gastos previstos para la ejecución del Proyecto APP y a satisfacer la retribución del Gestor Privado por su inversión, riesgos asumidos y servicios prestados.

Considerando la naturaleza jurídica de las contraprestaciones provenientes de los destinatarios de los bienes y servicios que son objeto del Proyecto APP, la Administración Pública por mandato de esta Ley, se encuentra autorizada a ceder los derechos de cobro de las tarifas, en los términos que establezca el Contrato APP. El Contrato APP constituye título suficiente para que el Gestor Privado recaude directamente y administre las tarifas o pagos correspondientes por los servicios que presta a los usuarios, durante el plazo establecido en el Contrato APP.

Corresponde a las Entidades Delegantes determinar el esquema tarifario aplicable en los respectivos Contratos APP, en el marco de las políticas y regulaciones sectoriales aplicables. Dicho esquema tarifario puede ser revisado y actualizado periódicamente en los términos previstos en el Contrato APP, en el marco de las regulaciones sectoriales aplicables.

Este artículo abre la puerta para que sean las empresas privadas las que definan las tarifas de los servicios, aquello fortalecerá las ganancias de esas empresas, el control de los precios y en consecuencia la afectación de la economía de los sectores populares del Ecuador.

Oficio No.917012023OJUR0003550, Econ. Damián Larco Director General Servicio de Rentas Internas

En la Ley de Régimen Tributario Interno, se realizan las siguientes reformas:

En el artículo 35.4, eliminase el segundo inciso.

Sustituyese el artículo 35.5 por el siguiente texto:

“Artículo 35.5.- Base imponible.- La base imponible estará constituida por el total de los ingresos generados, incluyendo comisiones, menos el total de los premios pagados en ese mismo periodo, siempre que se haya practicado la retención al momento del pago del premio en los porcentajes que se establezcan para el efecto en el reglamento”

Eliminase el artículo 35.6.

Sustituyese el artículo 35.8 por el siguiente:

“Artículo 35.8.- Declaración y pago del impuesto.- Los operadores deberán presentar una declaración del impuesto generado en la periodicidad y condiciones establecidas en el reglamento”

A continuación del artículo 35.8, incorpórase lo siguiente:

“Artículo 35.9.- Deberes formales.- Los operadores no residentes que quieran realizar actividades de explotación de pronósticos deportivos dentro del país deberán cumplir los siguientes deberes formales tributarios:

- a. Registrarse en el catastro del registro único de contribuyentes RUC.
- b. Entregar la información para fines tributarios a la Administración Tributaria, conforme lo determinado en el reglamento.
- c. Designar un apoderado residente en el país para todos los efectos derivados de la administración de este impuesto.
- d. Declarar y pagar el Impuesto a la Renta Único a los operadores de Pronósticos Deportivos conforme el marco jurídico vigente.
- e. Otros que se establezcan en el reglamento relativos a este impuesto.

La Administración Tributaria establecerá el cumplimiento de estos deberes considerando la deslocalización del contribuyente.

Los controles, requerimientos y toda comunicación e interacción que se efectúe por parte de la Administración Tributaria al operador no residente se notificarán y desarrollará en lo posible por medios electrónicos y telemáticos, sin perjuicio de que puedan fijarse domicilios físicos dentro del país para su notificación.

En caso de incumplimiento de los deberes formales indicados, se podrá disponer como medidas correctivas el bloqueo de la dirección IP utilizado por el operador no residente para explotar actividades de pronósticos deportivos, sin perjuicio de la sanción pecuniaria al apoderado que será de hasta 30 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. Cualquier persona natural o sociedad requerida a través de su representante, que presten el servicio de provisión de internet dentro del país, efectuará el bloqueo de las direcciones IP dispuestas por la autoridad tributaria como parte de las medidas correctivas referidas”.

A continuación del artículo 103, agrégase el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...).- Sanción por no entrega de comprobantes de venta.- Las personas

naturales o jurídicas, residentes en el país, que no entreguen comprobantes de venta o no transmitan a la Administración Tributaria comprobantes de venta electrónicos, según corresponda, serán sancionadas con una multa de 1 a 30 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. La aplicación de esta sanción será regulada mediante resolución de carácter general emitida por el Servicio de Rentas Internas.

En el caso de que dicha infracción ocurra de manera flagrante, para la aplicación de la sanción, bastará la comprobación de la no entrega de los comprobantes de venta o falta de transmisión, por parte del funcionario nombrado para el efecto por el Servicio de Rentas Internas, quien levantará, bajo su responsabilidad, actas probatorias que darán fe pública de la infracción detectada”.

En el artículo 19 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, sustitúyese el último inciso por el siguiente:

“Al establecimiento que no se encontrare inscrito en el RUC se le concederá el plazo de tres días para que proceda con la inscripción, caso contrario se le impondrá la clausura, física o electrónica, en los mismos términos del cuarto inciso del literal b) de la Disposición General Séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas.

La reapertura o reactivación no procederá hasta que se efectúe tal inscripción.”

Anexo II. Sistematización de intervenciones en las sesiones de la Comisión - Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley de Eficiencia Económica y Generación de Empleo

OBSERVACIONES RECIBIDAS EN COMISIÓN GENERAL	
COMISIÓN GENERAL	RESUMEN DE OBSERVACIONES
Sesión No. 3 Fecha: 04/12/2023	
Damián Larco Director General del Servicio de Rentas Internas	<ul style="list-style-type: none"> ● El gobierno recibió la caja fiscal con apenas 180 millones de dólares. ● La deuda del Estado se aproxima a unos 60 mil millones de dólares. ● El déficit fiscal bordea los 5 mil millones de dólares este año 2023. ● El riesgo país está aproximadamente en 2.000 puntos, lo cual dificulta la obtención de financiamiento.

	<ul style="list-style-type: none"> ● La recaudación neta del año 2022, fue un año bastante bueno, se recabaron 15.182 millones de dólares, esto se debe básicamente a que en este año 2022, se limitó la deducción de gastos personales de los trabajadores. ● También en el año 2022 se recaudaron las contribuciones patrimoniales por el covid del Impuesto de Salida de Divisas, el cual comenzaba en un 5% y terminaba en un 4% ● En el año 2022 la previsión de recaudación fue de 14.647 millones de dólares. ● Vemos disminuir la recaudación y la previsión para el año 2024. ● En base a la normativa vigente es que vamos a tener 1.000 millones menos en recaudación, va a ser de 13.658 millones de dólares ● La meta de recaudación presupuestada por el SRI para este año 2023 fue 18.193 millones de dólares, sin embargo se estima que con la previsión actualizada a la fecha, se va recaudar 17.269 millones de dólares. ● Estas son cifras brutas, es -5% de la meta presupuestada, y como les decía en el año 2024, el escenario es aún más adverso, son menos 1.000 millones de dólares si seguimos con la normativa vigente. ● Este proyecto de reforma tributaria como ustedes lo habrán visto, no apunta a incrementar impuesto, más bien lo que genera son incentivos tributarios por reintegros de IVA para proyectos inmobiliarios, se condonan deudas, inclusive, se generan incentivos para la contratación de empleo joven, se busca reactivar la economía, dinamizar la economía mediante estos incentivos tributarios. ● Se planea hacer incentivos tributarios, se plantea también una remisión de intereses y multas para deudas con la administración tributaria. ● Otro aspecto importante de esta reforma es la autorretención para los grandes contribuyentes, realmente no es un nuevo impuesto, básicamente lo que se está pidiendo al sector privado es que adelanten los impuestos del 2024. ● Mediante esa autorretención, un tema de flujo porque en el año 2025, eso va a ser un crédito tributario. ● Lo que se busca es un impulso al sector de la construcción, el sector de la construcción es el que dinamiza la economía, genera mayor empleo, un mayor volumen de ventas con lo cual se genera mayor recaudación de IVA, hay mayores utilidades por ende mayor cobro de impuesto a la renta. ● La mayor parte de la población actualmente tiene entre 18 y 22 años, por eso se está impulsando la contratación del empleo joven, otorgando una deducción adicional a las compañías que contraten a empleados jóvenes. ● También se busca un orden fiscal por lo cual se está proponiendo este régimen de autorretención a los grandes contribuyentes,
--	--

	<p>facilidades para el cobro de las deudas por lo que se está sugiriendo esta remisión de intereses.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Los objetivos son fortalecer el marco normativo tributario, con el objetivo de reducir la erosión de la base imponible, combatir la evasión fiscal, también se busca impulsar la recaudación tributaria y la sostenibilidad fiscal, simplificación de los tributos y fomentar incentivos tributarios. ● El proyecto tributario y lo hemos dividido en 3 ejes, en el primer eje vamos a hablar sobre los incentivos para la generación de empleo y nuevas inversiones, en el segundo eje vamos a hablar del impulso de la recaudación y a lucha contra la evasión fiscal, y en el tercer eje hablaremos sobre como incrementar la base de contribuyentes mediante beneficios para no residentes del Ecuador. ● El impulso al trabajo juvenil busca que las empresas tengan una deducción adicional de hasta el 90% del pago de la nómina por concepto de contratar empleados que se encuentren en un rango de edad entre 18 y 29 años, si algunos de estos empleados provienen de una institución pública, una universidad pública, esta deducción se puede incrementar en un punto adicional. ● Otro beneficio tributario es para las empresas que contraten empleados que hayan sido privados de libertad, en este caso se puede deducir un 50% adicional del pago de la nómina de empleados que hayan sido privados de la libertad, esto básicamente lo que busca es que las personas que hayan estado en conflicto con la ley puedan reinsertarse en la economía. ● La devolución del IVA al sector inmobiliario propone una disminución del IVA por la compra de las adquisiciones locales e importaciones, esto de bienes y servicios para la construcción de proyectos inmobiliarios. ● Los incentivos a las inversiones en el caso de la zonas francas van a tener tarifa cero de impuesto a la renta durante los primeros cinco años y a partir de eso van a tener una tarifa preferencial del 15% del impuesto a la renta. ● Los incentivos para energías renovables para exonerar a quienes inviertan en este tipo de energía, van a estar exonerados por 10 años del pago de impuesto a la renta.
<p>Juan Carlos Vega Ministro de Economía y Finanzas Daniel Falconí Viceministro de Economía (E)</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● El propósito de la ley es generar empleo. ● 184 millones en caja fiscal. ● Las expectativas de ingresos están totalmente limitadas, no hay acceso a financiamiento internacional. ● El MEF participó de manera coordinada para la elaboración de este proyecto de ley. ● La evolución del resultado fiscal mejoró durante el año 2022, pero se ha deteriorado durante el 2023, debido a la caída del precio del petróleo y el incremento de las tasas de interés.

	<ul style="list-style-type: none"> ● El proyecto busca reducir la volatilidad del presupuesto general del Estado, evitando que se concentre el ingreso en una sola fecha distribuyendo los ingresos, y evitando el debilitamiento del flujo de caja durante la segunda mitad del año. ● Le da suficiencia al tesoro nacional para tener un flujo más estable durante el año. ● El impacto calculado es de 832 millones para el 2024. ● El valor mensual de las retenciones sería de 100 millones.
<p>Sonsoles Garcia Ministra de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca arcía</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Las Zonas Francas fueron un éxito en China. ● En Colombia hay más de 125 zonas francas que dinamizan su economía. ● La oferta exportable depende de productos primarios, por lo tanto necesitamos generar espacios para generar valor agregado a los productos. ● Se presentan los resultados de las zonas francas a nivel regional. ● Las Zonas Francas en Ecuador actualmente generan 3.300 empleos y exportan 327 millones de dólares ● Las ZEDEs no han generado estos resultados. ● Colombia, República Dominicana, Costa Rica se han visto muy beneficiadas de la aplicación de Zonas Francas atrayendo miles de millones de dólares en inversión y generando decenas de miles de empleos. Ecuador no compite con estos países ya que sus resultados en Zonas Francas son marginales . ● El proyecto de ley busca comparar la situación del Ecuador con la de otros países. ● Las ZEDEs han fallado, no hay una que pueda reportar millones de dólares de exportación. ● Las Zonas Francas permitirán generar valor agregado a los productos nacionales, se amplían las actividades que se pueden desarrollar en las zonas francas. ● Uruguay exporta más de 8000 millones de dólares en sus zonas francas. ● Costa Rica y Uruguay tienen salarios promedios altos (1.744 y 3.318). ● En Costa Rica las Zona Francas son el 12% del PIB. ● Por cada dólar que el país no recibe en tributos cuánto se genera en la economía: Costa Rica 1:4, Colombia 1:3, Honduras 1:4, Uruguay 1:6, República Dominicana 1:7. ● La ley genera dos regímenes: el multiempresarial y el uniempresarial. ● La red vial del Ecuador es idónea para promover la implementación de Zonas Francas. ● No va a existir riesgo de contrabando y lavado de dinero ya que hay garantías aduaneras.

	<ul style="list-style-type: none"> ● Se ha podido homologar el plazo de las zonas a 30 años. En el reglamento se establecerán los requisitos. ● Se prohíbe extracción minera, petrolera, armas, y cualquier otra que prohíba el CEPAL. ● Se agiliza la firma de los contratos de inversión, ya que se tienen retenidos más de 17 dictámenes en el MEF. <p style="text-align: center;">○</p>
<p>Francisco Grijalva Subsecretario de Normas y Fortalecimiento Interinstitucional de la Secretaría de Inversiones Pública y Privada</p>	<p>Limitaciones de la Ley actual incentivos a las Asociaciones Público-Privadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La capacidad de generar proyectos de asociación público-privada en Ecuador es inferior a la de otros países de la región. ● La ley actual no ha generado proyectos por iniciativa pública. ● Es demasiado general haciendo que los requerimientos y procedimientos sean normados por reglamento ● Es necesario modernizar la legislación y establecer procedimientos claros y centralizados. <p>Beneficios de la Ley Propuesta en Asociaciones Público-Privadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La nueva ley propone un modelo centralizado para garantizar resultados. ● Reduce pasos del proceso para aprobación de los proyectos (Elimina la aprobación de los beneficios por decreto de excepcionalidad). ● Establece una estructura institucional clara y fortalece la coordinación de proyectos. ● Garantiza certeza política y seguridad para los inversionistas. ● Genera una evaluación rigurosa de estudios, riesgos y compromisos fiscales para garantizar la sostenibilidad fiscal del Estado. ● La ley busca garantizar que los compromisos sean honrados y brindar asesoría a los gobiernos autónomos descentralizados. ● Se respeta la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados, pero se les habilita para requerir asesoría y apoyo. ● La ley busca reducir costos de transacción y agilizar los procesos. ● Se eliminan decretos excepcionales y se promueve la competencia para viabilizar el acceso a la información y la participación de las AFP.
<p>Sesión No. 3 Fecha: 05/12/2023</p>	

<p>Roberto Luque Ministro de Transporte y Obras Públicas</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● La red vial del Ecuador es más densa que la de sus vecinos, y se ha invertido una importante cantidad de recursos en las mismas. ● Para mantener los niveles de servicio de esta infraestructura se debería destinar el 1% del PIB anualmente. Sin embargo, el país destina tan solo un tercio de su presupuesto. ● De acuerdo a la CAF para que el país pueda cerrar su brecha de infraestructura con los países desarrollados en los próximos 20 años debe invertir por lo menos 3.6% de su PIB en nuevas obras y 1% en mantenimiento. ● El presupuesto del Ministerio es de USD 228 millones. ● La Subsecretaría de Concesiones Viales dedica la mayor parte de su tiempo a tratar los problemas que se generan en las concesiones actuales, no puede encargarse de estructurar proyectos nuevos. ● La misma situación la tienen otros ministerios como el de energía. ● Es preferible que exista un equipo técnico que se dedique a sacar proyectos nuevos de las diferentes carteras de Estado. ● Se requiere de un marco jurídico bueno. ● La Secretaría de Inversiones Público-Privadas posee un programa de proyectos a largo plazo de diferentes carteras del Estado ● Las APP permiten encapsular en un solo contrato diseño, construcción, operación y mantenimiento. ● El Estado transfiere ciertos riesgos al inversionista. ● El 17% de las vías se encuentra concesionado. ● La Secretaría de Inversiones Público-Privadas. ● La ley permite la participación de los . ● El proceso no será expeditamente rápido pero si cumplirá con los pasos necesarios para que los proyectos funcionen.
<p>Alejandro Pérez Representante en Ecuador de la Asociación Mundial de Unidades y Profesionales de APP</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Como organización mundial estamos conformados de 60 unidades APP, bien estructuradas y bien diseñadas pueden cambiar la realidad del país. ● Este es un proyecto bastante bueno, en los últimos 10 años apenas hemos tenido 5 proyectos. ● Este proyecto va a permitir que las APP sean algo del día a día, la forma en cómo está estructurada va a permitir que existan mejores proyectos, lo fundamental es que exista seguridad jurídica. ● Las APPs pueden también ser desarrolladas a nivel de GADs, las APPs no están limitadas a infraestructura. ● No es privatización, el privado va a formar parte del proyecto hasta la medida en que se lo permita la estructura. ● Una estructuración de un proyecto APP toma cerca de un año y medio cuando comience desde cero, si se tienen los estudios previos el plazo va a ser menor, hay que identificar los proyectos

	que ya cuentan con estudios y ejecutarlos.
<p>Sesión No. 3 Fecha: 06/12/2023</p>	
<p>Leopoldo Ocampo Cámara de Industrias de Construcción</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Celebra la predisposición del Presidente. ● Señala que la ley es buena y está enfocada en la seguridad jurídica. ● Con la generación de empleo, se baja la delincuencia. ● El PGE no es suficiente para la atención de obra pública. ● Enfatiza la riqueza del Ecuador. Recalca la problemática de la inseguridad jurídica. ● Señala que es importante enfocarnos en el mantenimiento. Ej: Red vial estatal. ● Señala que es imperante la participación del privado, aplaude a las APPs. ● Incorporar un artículo que viabilice los contratos de diseño y construcción. ● Sobre la devolución del IVA, celebra. Pide que se incluya la devolución del IVA para los proyectos de obra pública. Cuestiona la retención del IVA en el GAD y quedarse con eso. Los contratistas son grandes y medianos, y es problemática la retención del IVA por parte de los GADS. Que es un viacrucis la devolución del IVA por la posición del SRI y además porque a veces no es representativo. Alega que ellos no son financistas del Estado.
<p>Juan Gabriel Reyes Experto Tributario</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Establece los principios del régimen tributario, hace referencia al Artículo 301 de la Constitución y el Artículo 5 del Código Tributario. ● Aplaude el proyecto de ley. ● Exalta las bondades de la residencia fiscal resaltando el carácter temporal del mismo y determina que es el núcleo principal de intereses. ● Uno de los principales aspectos que todo sistema tributario debe tratar es la transparencia fiscal. ● Explica que el tema de la residencia fiscal debe mantenerse conforme a lo que dice el artículo 4.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno. ● Sugiere profundizaciones en el artículo relacionado con zonas francas y apps, hay que continuar trabajando. ● Se pronuncia favorablemente con respecto a las deducciones adicionales, aplaude. ● Sobre la autorretención, es necesario para el flujo de caja. Propone que sea sectorizado. No es un impuesto único es un crédito tributario. Esto promueve simplicidad administrativa porque ya participan todos los grandes contribuyentes. ● Está de acuerdo con la devolución del IVA en el sector de la construcción.

	<ul style="list-style-type: none"> ● Que el incremento de empleo no sea a partir del reemplazo, si no nuevo empleo. ● Pide que se trabaje para evitar la evasión fiscal. ● Sugiere que los contratos de inversión que están en trámite, sean aprobados con la normativa con la cual ingresaron. ● En general el proyecto de ley es positivo. ● Se prevé en una de las transitorias la facultad al SRI de condonar ciertos intereses, multas y recargos. Se aplica para obligaciones que se generaron antes de la publicación de la ley. Sin eso, los contribuyentes dejan de pagar sus obligaciones desde el momento en que se inició el trámite. ● Residencia fiscal temporal para personas naturales , se remite al Régimen Beckam en España. Durante los primeros 5 años no le cobramos impuestos sobre los ingresos que genere fuera de Ecuador. Después de los 5 años ya se aplicaría la renta global. Se permite que en el radar del SRI se aumenten más masa de contribuyentes. Es importante limitar para quienes ya fueron residentes fiscales en Ecuador. El que ya tuvo un vínculo con el Ecuador, no puede. ● Las Zonas Francas son una apuesta. ● Aplauda el incentivo de la exoneración para inversiones nuevas y productivas. Propone que no solo sea empleo directo, si no también indirectos. ● Sobre la deducción adicional en la contratación de jóvenes o PPLs. Modular la tabla para que sea real la contratación. ● Propone ampliar a la salud en general el incentivo de la deducción adicional para enfermedades catastróficas. ● El régimen de estabilidad tributaria es como comprarle al Estado un seguro de estabilidad tributaria. Propone que sea aplicable a cualquier nuevo impuesto a futuro. Y esto se mantiene por 5 años. Propone que se incluya un candado del efecto de la estabilidad en caso de que venga otro Presidente y se lo baje. ● La autorretención a grandes contribuyentes y mineros. ¿Para los dos es un gravamen importante, cuestiona quién es el que retiene. Dice además que en la autorretención es importante el valor a retener. El SRI va a devolver en 6 meses, hasta la mitad del año del 2025. Piden que el mecanismo del SRI sea expedito. ● La intención del proyecto es que se devuelva el IVA al proyecto inmobiliario. Y cree que es apropiado. Pero eso se contrapone con lo que dice sobre la enajenación de inmuebles.
<p style="text-align: center;">Henry Yandun Constructores Positivos</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Como datos me permito indicar que para el 90% de los ecuatorianos el primer objetivo de su vida es tener casa propia, para el 65% de los ecuatorianos el tener casa propia es sinónimo de seguridad, existen 500.000 familias en hacinamiento en el país, existe un déficit de 600.000 viviendas, se debe considerar que si un ciudadano compra una casa en 80000 dólares y si esa casa se vende en 100.000, luego el gobierno le dice deje su casa de

	<p>100000 genera 5000 de impuesto y si al otro día quiere comprar la misma casa el señor ya no le alcanza la plata.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Respecto al IVA estoy de acuerdo con el Sr. Juan Gabriel Reyes que expuso anteriormente, siempre hay que comprar con el IVA, lo pueden implementar como el proyecto VIS y VIP del MIDUVI, ya está implementada la devolución del IVA en las viviendas y funciona bien, pueden utilizar la misma normativa. ● Debería exonerarse de impuestos los materiales de construcción y los servicios que se necesitan para construir. El beneficio final es para el usuario. En Ecuador existen 2500 millones de dólares en inventario de vivienda. Estamos felices de que esté pasando este proyecto, porque genera empleo.
<p style="text-align: center;">Cristina Trujillo Colegio de Contadores Públicos de Pichincha</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Al generar una deducción especial, creyendo en nuestros jóvenes, generando este nuevo incremento en el empleo, debe generarse una reforma con un reglamento, para que este incremento neto de empleo no sea un reemplazo de trabajo sino una creación real de plaza de trabajo. ● Es necesario una reforma tributaria, la necesitamos, necesitamos que sea aprobada por la Asamblea Nacional, Colegio de Contadores de Pichincha como gremio contable apoyaremos porque necesitamos un cambio productivo, necesitamos empleo joven, necesitamos plazas de trabajo, necesitamos una norma clara y transparente, con las reglas claras.
<p style="text-align: center;">María Fernanda Garcés Experta en APPs y Zonas Francas</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● El Banco Interamericano de Desarrollo en su informe “Infrascopio” determina que Ecuador tiene un puntaje de 48,7, en la posición Nro. 12 de 16 países, esto refleja la poca capacidad de los países para movilizar inversión privada a través de APP. ● BID publicó que la nueva infraestructura en Ecuador es necesaria en alrededor de 71.000 millones de dólares, existe una brecha en infraestructura por miles de millones de dólares en diferentes sectores en el país. ● La capacidad de Ecuador para generar competencia con Colombia y Perú es fundamental, se necesita seguridad jurídica, para generar una inversión a largo plazo con las APPs. La inversión es absolutamente sensible a la seguridad jurídica y estabilidad política. ● Lo que el inversionista de APP verifica al momento de participar en una estructuración verifica el estándar a nivel internacional, se necesitan desarrollar modelos adecuados, las APPs no son modelos de corto plazo, resuelven aquellos problemas estratégicos del país. ● Es importante que en este momento Ecuador cuente con una Ley Orgánica de Asociaciones Públicas Privadas para generar mayor certeza a inversionistas, es importante que en el artículo primero, se abarquen proyectos más allá de la infraestructura. ● En el artículo dos es fundamental revisar la prohibición del último inciso porque existen otros sectores estratégicos con sus propias leyes, revisar redacción de privatización.

	<ul style="list-style-type: none"> ● Considerar que establecer plazos o montos a nivel normativo contraviene la capacidad de determinar de acuerdo al proyecto tales características contractuales. ● Revisar Artículo 3, al establecer la excepcionalidad de que no es necesario ningún acto administrativo adicional, hay que considerar el desarrollo que existe en sectores estratégicos. ● En el artículo 4 revisar la redacción declarativa, cuando existe oposición a proyectos. Artículo 6, institucionalidad, la conformación debe mantenerse como intersectorial, lo que no ocurre si el Ministro de Transporte es parte. ● Artículo 10 literal e, sobre la facultad de estructuración centralizada de la SIPP, aplicable a los proyectos en los que se identifiquen competencias concurrentes, ¿por qué únicamente aplica a proyectos hídricos? Debería quedar abierto a otros proyectos. Artículo 29, establecer que los GADs, deberán contar con la normativa específica aprobada por su órgano legislativo correspondiente, se une la frase arreglos institucionales, lo cual no ha sido claro para los GADs. Sobre las iniciativas privadas, artículo 33, se limita la presentación de iniciativas privadas a sectores, modalidades, desconociendo la capacidad de la iniciativa privada para innovar y desarrollar propuestas no solicitadas. ● Art. 36, beneficios al proponente privado en una IP, la bonificación debe ser fija, no a potestad su relación con el valor total del proyecto es en la práctica un incentivo perverso sobre inversión, porque a mayor inversión mayor bonificación, esto es un riesgo. Incluir en la bonificación el derecho a igualar la oferta. ● Artículo 47, el plazo de un contrato de APP está ligado directamente con el período de recuperación de la inversión realizada en el proyecto de APP. ● Artículo 49, establece un desequilibrio para las partes, respecto de la modificación relacionada con el monto de la inversión. En las inversiones en general, es necesario incluir en las disposiciones transitorias aquellas que nos permitan determinar que aquellos contrarios de inversión que fueron ingresados o que están en trámite en este momento para su aprobación sean aprobados conforme a la normativa que fueron ingresados, se necesita brindar estabilidad a los inversionistas. Se debe establecer la derogatoria expresa de la Ley Orgánica de las Apps, además establecer un plazo perentorio para que la Secretaría de Inversiones Pública Privada. Se debe además conformar el comité para aprobar los proyectos pendientes. ● Recomienda crear el reglamento pronto y aplaude el incentivo al empleo. Mientras mejor se regula la norma sustantiva es favorable, dándole seguridad jurídica al inversionista.
<p>Clemente Bravo Prefecto de El Oro</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Está en la norma que para crear una zona especial debería tener conectividad marítima, terrestre, comercio internacional y fronterizo.

	<ul style="list-style-type: none"> ● El precio del banano y el camarón está por los suelos, las zonas especiales en el Ecuador no han tenido mayor trascendencia, tienen que desarrollarse en lugares estratégicos para generar divisas. ● Los productos de El Oro se encarecen por la transportación, Perú tiene preferencias arancelarias y beneficios económicos.
<p style="text-align: center;">Fernando Egas Noblecillas Asesor de Proyectos</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● El proyecto de Ley no cuenta con un estudio de impacto económico inmediato ● Se sugiere dejar que coexistan las ZEDES y las Zonas Francas. ● El usuario operador debería ser de derecho privado, público o de economía mixta. ● Las personas de derecho privado, público o de economía mixta que administren ZEDES deberían de manera automática tener la calidad de usuario operador y contar con los beneficios que establece la Ley para Zonas Francas ● Las Zedes de manera automática podrán convertirse en Zonas Francas.
<p style="text-align: center;">John Arias Izquierdo Experto tributario</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Tres aspectos puntuales: El primero, sobre la autorretención de los grandes contribuyentes. Propone que sea por sector. ● 75 mil millones de ingresos de dólares al año, lo que representa más del 50% de la recaudación. Aspecto técnico: estarían pagando casi mil millones de dólares más de impuestos lo que al final del año tocaría devolver. Que se pueda devolver de manera automática en el mismo formulario se compensa y se recupera directamente. ● Propone que la devolución del dinero sea inmediata. Así como en el caso de los exportadores. ● Felicita al incentivo de contratación de jóvenes y de personas que hayan sido privadas de la libertad. ● Devolución del IVA respecto de las promotoras inmobiliarias. Si es que quieren que disminuyan los precios de las viviendas se encuentra un efecto inmediato para que los precios de las viviendas terminen disminuyendo. Enfatiza el mecanismo de devolución automática.
<p style="text-align: center;">María José Augusto Médico salubrista</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Hay atrasos de 2.872 millones de dólares en los pagos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los gobiernos autónomos descentralizados (GAD). ● El déficit fiscal para finales de 2023 es de USD 5 mil millones de dólares, el 5% del Producto Interno Bruto (PIB). ● El riesgo país se encuentra cerca de los 2.000 puntos. ● Ecuador ha recibido menos inversión extranjera directa respecto a su PIB. ● Se propone reducir 150% adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta a las entidades sin fines de lucro que se dediquen a la erradicación de la desnutrición infantil, atención a personas con discapacidad y enfermedades catastróficas.

	<ul style="list-style-type: none"> ● Busca incentivo a las ZF y APPs específicos en la salud.
<p>Oswaldo Landázuri Experto en Zonas Francas</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● El Ecuador tiene uno de los ingresos per cápita más bajos de la región, pero uno de los sueldos más altos. ● Nuestras zonas francas van a competir con las de Colombia que tienen uno de los sueldos más bajos de la región. Ecuador tiene las tasas de interés en dólares más altas. ● Ecuador tiene el riesgo país muy cercano a Argentina, después de Venezuela somos el más riesgoso. ● Las industrias de manufactura que exportan necesitan apalancarse en la producción nacional. ● Una industria que exporte debe poder ser zona franca sin necesidad de crear otra empresa. ● Dado el encarecimiento de la economía ecuatoriana es imprescindible que las zonas francas se implementen en regímenes laborales flexibles. ● Anima a llegar a acuerdos comerciales. ● Las empresas deben tener un régimen en donde puedan importar bienes y nacionalizarlos cuando los venden, hay que diferenciar el destino de los bienes, locales o extranjeros, solo pagando impuestos en los bienes locales, esto nos va a ser más productivos. ● Ecuador es caro y poco productivo.
<p>Jonathan Báez Académico</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● No existe una correlación entre los recortes de impuestos con el crecimiento económico y la generación de empleo, las evidencias en estudios e investigaciones económicas no han demostrado que el recorte tributario genera más crecimiento económico y generación de empleo; expone el caso de los Estados Unidos de Norteamérica en las administraciones de los ex – presidentes Bush / Trump vs. Clinton / Obama. ● En el caso ecuatoriano, analiza la implementación de la Ley de Fomento Productivo del año 2018 que en el momento de vigencia el porcentaje de desempleo era del 4% (septiembre 2018), un año después (septiembre 2019), el porcentaje de desempleo fue de 4,6%; a pesar, de tener la amnistía tributaria. ● Conforme a los estudios realizados por David Hope, se ha concluido que los recortes de impuestos a la riqueza solo aumentan la desigualdad y no tiene efectos directos en el crecimiento económico y generación de empleo. ● Como aportes para mejorar el Proyecto de Ley recomienda establecer claridad y precisión de los beneficiarios en la amnistía tributaria, ya que la propuesta en el texto inicial tiene muchas ambigüedades en la aplicación práctica; así mismo, se debe focalizar los subsidios económicos a micro, medianas y grandes empresas que no se encuentran en los grupos económicos.
<p>Gilberto Pino Experto en Zonas Francas</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Con esta nueva ley el país tiene una herramienta de desarrollo, las zonas francas existen en diferentes países del mundo, la zona franca es una herramienta de desarrollo, existen más de 5.000

	<p>zonas francas en el mundo, representan el 41% de exportaciones en el mundo. En América latina tenemos 450 zonas francas, recibiendo más de 1.100 millones de dólares en inversiones y generaron 38000 millones en exportaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Analizando cada uno de los puntos se establece seguridad jurídica al indicar un régimen tributario estable, el cual debe tener una mayor categorización en el texto legal, en la ley actual existe una mayor seguridad en este punto, en la mayoría de países existen exoneraciones tributarias para las zonas francas, sin embargo en la ley únicamente se les otorga 5 años y luego pasamos a los 15 años, es poco tiempo. Hay que analizar la carga que tienen las zonas francas en Ecuador que es el régimen laboral. ● Solicita se dé un cambio progresivo entre los 5 y 15 años. Deben establecer que no se generan impuestos ni aranceles a los bienes que ingresan por zona franca. Esperamos que con el apoyo de ustedes se le pueda dar un instrumento de desarrollo al país, consideramos que va a ser favorable.
<p>Marcelo Salame Presidente del Grupo Las Lomas</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● En el mundo existen en la actualidad más de 5000 zonas francas en 100 países, representan más del 41% de las exportaciones mundiales, generan más de 68 millones de empleos, reciben el 20% de la inversión directa, solo en América Latina recibieron \$1.100'000.000 USD en inversión desde el 2015. ● El Ecuador tiene dadas sus condiciones naturales, demográficas y tiempos, la oportunidad de ubicarse en la misma línea de partida que el resto de países. ● Las zonas francas deberán mejorar la calidad de vida de los habitantes de la zona en la cual esté instalada. Dicha zona deberá estar estratégicamente ubicada, contar con servicios básicos y sostener a una población económica deprimida, la cual debe ser siempre la primera beneficiada de un correcto sistema de economía circular. La zona franca debe promover el liderazgo pleno y efectivo tanto para hombres como mujeres sin discriminación o distinción de género. La inclusión laboral de personas con capacidades especiales deberá ser implementada de manera decidida. Las zonas francas deberán contar con sistemas de construcción livianos, inteligentes, termoeeficientes y sismo resistentes y no contaminantes. Estos deben comulgar con una real sostenibilidad social y ambiental. ● Todo producto de un agresivo programa de innovación dirigido a la tecnificación y desarrollo. Las zonas francas deben amalgamar todas las virtudes, experiencias y fortalezas presentes en las instituciones públicas como privadas existentes en el país y en el extranjero que conlleven a un mayor índice de crecimiento e inversión.
<p>Guillermo Jouvin Cámara de la Construcción de Guayaquil</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Propone que en la devolución del IVA sea con un techo del 7% de la propiedad. El TIE es contradictorio con el IVA porque es un tema de renta. Durante los dos primeros años. Cuando llega al final y el promotor facture, vamos a tener un Crédito Tributario

	<p>que no se le va a poder compensar.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Propone una devolución del IVA hasta el 7% del valor de la vivienda. ● Eliminación del pago del Impuesto a la Renta para venta ocasional de inmuebles.
<p>Lisandro Ganuza Organización Mundial de Zonas Francas</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Las zonas francas son eslabones en cadenas globales de producción y logística ● El desafío de Ecuador es incorporarse en esas cadenas de producción, promocionan inversión, generan empleo y desarrollan regiones. ● Existen 500 zonas francas en desarrollo. ● Las zonas francas están ubicadas en un radio de 100km de los puertos para generar competitividad. ● Ventajas al instalarse una zona franca: incentivos municipales, procesamientos parciales, garantías gubernamentales, operación aduanera confiable y ágil, interacción con entidades de control, ventanillas únicas, acompañamiento, facilitación para la captación de mano de obra calificada, programas de responsabilidad social empresarial, programas de crecimiento verde, infraestructura de punta, entornos seguros y ubicaciones estratégicas.
<p>Sesión No. 3 Fecha: 07/12/2023</p>	
<p>Niels Olsen, Ministro de Turismo</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● El turismo es la tercera fuente de ingresos no mineros/petroleros. ● En comparación con las demás industrias, registra un crecimiento del 25,7%. ● Los ingresos por divisas del turismo, comparados al año 2019, tenemos una recuperación del 91%. ● En el turismo existe un crecimiento del 26% respecto al año 2022. ● Ecuador tiene que mejorar la competitividad del turismo. ● Esto se podrá lograr con incentivos para nuevas inversiones en el sector turístico, las nuevas sociedades de prestación de bienes y servicios que se creen en los 5 años posteriores a la entrada en vigencia de la reforma cuenten con una inversión mínima de \$100.000, tendrán exoneración del impuesto a la renta, esta comprendería entre 10 y 18 años. ● Incentivos para sociedades ya existentes que realicen nuevas inversiones en el sector turístico, estas podrán beneficiarse de la reducción de 15 puntos porcentuales en el Impuesto a la Renta, requiriendo una inversión mínima de \$50.000 dentro de los próximos 5 años, tendrán exoneración del impuesto a la renta, esta comprendería entre 8 y 12 años. ● Sr. Ministro, con la reforma que se plantea en la parte turística, ¿uds tienen el impacto en generación de empleo? ¿Cuántas nuevas plazas se esperarían generar? Respuesta: Las reformas presentadas tienen por objeto fomentar el empleo a través de las

	<p>inversiones. El sector turístico es uno de los grandes empleadores del país, actualmente genera más de 50.000 empleos directos. Con la implementación de los artículos propuestos en esta reforma, el Ministerio de Turismo estima que en dos años los empleos directos se incrementen a a 600.000, lo que es altamente conveniente para el país y apoya el criterio de este proyecto de ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Considera que se pueda establecer un incentivo diferenciado para las empresas existentes por las nuevas inversiones de 50 mil dólares que está proponiendo, de acuerdo al tamaño de la empresa? Respuesta: La intención de tener un incentivo tributario para empresas existentes que inviertan un mínimo de 50.000 mil dólares responde a la necesidad de que la planta turística actual pueda renovarse y volverse competitiva, pues el paso del tiempo la desgasta y las empresas no han tenido el dinero para mantenerla debido a que aún se encuentran en proceso de recuperación luego de la pandemia. Los montos de inversión dependerán de los proyectos que cada empresa programe de acuerdo a su tamaño y a su clasificación, sin embargo se considera que un monto mínimo de \$50.000 es una base adecuada y accesible. Finalmente estas renovaciones también fomentarán el empleo directo e indirecto que la cadena de valor turística trae consigo. ● Deducción de gastos efectuados al exterior, se propone que los gastos que se efectúen al exterior por parte de prestadores de servicios, se puedan deducir del impuesto a la renta, en los siguientes casos: servicios de mercadeo; promoción del turismo receptivo; por participación, arrendamiento o concesión de espacios en ferias internacionales de turismo; por pago de regalías, franquicias, servicios técnicos, administrativos, derechos o comisiones a terceros relacionados con la provisión o promoción de servicios turísticos en el país, servicios profesionales o artísticos. ● IVA en el servicio de alojamiento para extranjeros y crédito tributario, se propone que la misma tarifa 0% aplique cuando la venta del servicio se realice a través de una agencia de viajes. Además se plantea que, el prestador del servicio de alojamiento tenga crédito tributario por los valores que no se puedan compensar por sus compras gravadas con IVA 12%.
<p>Ana Galarza Asambleísta por Tungurahua</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Propone que se aplique el tipo impositivo efectivo pero con una frase adicional que es limitarlo al IR causado de la empresa en el año anterior. ● Poner aranceles a los fletes es un problema. Esto es Zonas Francas.

<p>Paola Pabón Presidenta CONGOPE Prefecta de Pichincha</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● El proyecto no da solución al actual déficit fiscal. ● La deuda del GC a los GADs es USD 1.700 millones, ● Existen recursos pendientes de pago a los GAD's. ● 26,9% asignaciones por ley USD 77 millones. ● El Modelo de Equidad Territorial llega al 35.5%, esto no es deuda del Gobierno Nacional sino lo que se recauda a nombre de los GAD's. Son USD 64,6 millones a diciembre GAD's. ● Destinar parte de los fondos de la nueva negociación con los operadores del espectro radioeléctrico. ● La última negociación generó USD 800 millones de dólares. ● Incorporar disposición transitoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por esta ocasión se otorgue el 30% de lo recaudado durante la negociación para pagar a los GADs. ● Segunda: Eliminar el incentivo para las empresas de telecomunicaciones que no paguen impuestos a cambio de que se implemente proyectos donde lo necesita la gente. ● Se propone el incremento del ISD, ya que apoya al fortalecimiento de la dolarización. No afecta a los sectores de menores ingresos. Se propone que vuelva al 5%, y que el diferencial se destine al pago de los GAD's. ● Condonar intereses del BDE cuando haya mora correspondiente al MET. ● Se plantea una reforma para el mecanismo de sobregiro para el pago de las transferencias a los GAD's, para que las obligaciones de los GAD's generen un crédito en las cuentas del Banco Central. ● No se han pagado los sueldos de los GAD's. ● Mecanismo transitorio de pago en la deuda para incluir en el 133 del COPLAFIP. El Gobierno Central no podrá utilizar los recursos de los GADs que se encuentren en caja. ● La inversión pública de los GADs fue de USD 2.000 millones, más de 3 veces lo que hizo el gobierno central.
<p>Adrian Castro Asambleísta por Azuay</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Los resultados de la ley 2015 para que los GADs puedan tener espacio para la remisión de deudas por parte de sus tributos. ● La contratación es un motor económico. Se propone reformar la ley de contratación pública. ● Contradicciones del Sector Energético tiene un déficit eléctrico y sin embargo, se solicita que en un plazo determinado se migre a la movilidad eléctrica. ● La SIPP se creó en 2021 y hasta la fecha no ha sacado ningún proyecto. ● Se propone eliminar interferencias con los GAD's. ● Se espera que los GAD's pueda participar de los procesos de remisión de deudas. ● Se propone no centralizar la gestión de las APP's en el gobierno central.

<p>Pabel Muñoz Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Se requiere de inversiones que deben generar trabajo. ● Es mejor si la ley es totalmente lo que regula, es que quede más claro exceptuando otros mecanismos de asociación como las alianzas estratégicas. ● Se propone que en el artículo 5 la forma en la que se aprueban las APP, ● Que quede claro cómo se procede en concesiones, APP's y Alianzas Estratégicas. ● Se propone que las ZEDE's incorporen al sector público. ● Quito ha sido calificada como ZEDE el aeropuerto de Quito. ● Los GAD's podrán acogerse a las remisiones de las deudas tributarias. ● Quito en administraciones pasadas sub ejecutaban recursos. Se propone la implementación de agencias de desarrollo local para utilizar los fondos subutilizados. ● Si la Zona Franca va a tener mejores incentivos que las ZEDE's, se propone que puedan migrar inmediatamente a zona franca de manera más rápida.
--	---

Anexo III. Sistematización de intervenciones en la Sesión No. 877 del Pleno de la Asamblea Nacional - Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo

OBSERVACIONES RECIBIDAS EN EL PLENO ASAMBLEA NACIONAL	
	RESUMEN DE INTERVENCIONES
<p>Sesión No. 877 Fecha: 12/12/2023</p>	

<p>Comisión General - Presidente de Plataforma de Condonación de Deudas</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Se observa el incremento injustificado de los insumos agrícolas. Agricultores no cuentan con asistencia técnica necesaria. BAN ECUADOR no ha entregado créditos necesarios para los agricultores. El Estado no supo controlar las fronteras que han generado la quiebra del sector agropecuario. ● El sector agrícola continúa produciendo y garantizando alimento agrícola para el país. ● Exenciones tributarias fueron entregadas a grupos poderosos. ● Están acostumbrados a no pagarle al SRI. Esperan remisiones para ver de qué manera evaden multas y recargos. ● No están de acuerdo con la remisión a favor de grupos de poder.
<p>As. Valentina Centeno (Ponente del Informe para Primer Debate)</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● El Proyecto de ley ha sido trabajado de manera participativa y democrática. El informe ha sido aprobado por unanimidad en la comisión que preside. ● Esta Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo tiene 3 objetivos claros, a) impulsar el trabajo, b) atraer la inversión y c) recaudar recursos para cubrir parte del déficit fiscal del Estado. ● Cuando se contrate a una nueva persona, entre 18 y 29 años, se tendrá una rebaja en su pago de impuesto a la renta. A través de una deducción adicional en los gastos en sueldos y salarios sobre los que se haya aportado a la seguridad social. ● Esta ley propone la remisión de intereses por deudas de créditos educativos, que ayudará a más de 18.000 estudiantes que no pueden acceder a un trabajo adecuado, en muchos casos, por tener deudas ante instituciones financieras. ● Se propone una devolución del IVA para los materiales de construcción, abaratando los costos de las viviendas e impulsando la generación de empleo. Pues, de acuerdo a cifras del MTOP, por cada 20 m² de construcción se genera una plaza y media de trabajo. ● Esta ley propone dos herramientas que ayudarán a mejorar la inversión nacional y extranjera, y de esta forma rescatar la economía nacional, que son (i) el fortalecimiento de las asociaciones público-privadas, y (ii) las zonas francas. ● Se propone implementar el régimen de APPs, lo cual permitirá el desarrollo y recuperación de proyectos de infraestructura pública clave y de interés nacional, como carreteras, hospitales, instituciones educativas, entre otros. Esto aliviará la carga presupuestaria del Estado y permitirá mejorar los servicios públicos gratuitos. ● Se propone la implementación de zonas francas con tarifa 0% en Impuesto a la Renta por los primeros 5 años. Después de dicho período, tendrán una tarifa del 15%. Zonas francas que a diferencia de las ZEDES, serán de iniciativa pública y privada. ● Si logramos aprobar esta ley, vamos a demostrar que la Asamblea

	<p>Nacional legisla para los ciudadanos y para solucionar sus problemas, indistintamente de nuestros partidos políticos. No podemos olvidar a nuestros mandantes, quienes nos permiten estar aquí sentados, a quienes saludamos hace poco en los recorridos por los barrios. Es por ellos que debemos aprobar esta ley.</p>
<p>As. Blasco Luna</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Proyecto busca generación de empleo juvenil, mediante incentivos tributarios. ● La clave se centra en la remisión de interés a los grandes grupos económicos. ● La ley aborda 6 ejes. Beneficios para la contratación de jóvenes. Remisión tributaria. Alianzas Público Privadas. ● Se acogió propuesta en la Comisión el beneficio a todas las empresas que favorezcan el empleo. ● Propone remisión no solo de grandes grupos económicos sino también de sectores de la EPS. ● Se incorporó que los GADs puedan acogerse a la remisión establecida, mediante una resolución del ejecutivo municipal, metropolitano o provincial. ● Está de acuerdo en condonar alrededor de 26 millones de dólares para pequeños emprendedores que están dentro del sistema RIMPE. ● Se considere una transitoria de prohibición para que no se puedan beneficiar de la remisión tributaria personas naturales y jurídicas dentro del cuarto grado de consanguinidad con el Ejecutivo y el Legislativo. ● Sobre APPs se asegure la gratuidad de servicios de salud, educación, seguridad y la justicia de calidad y gratuidad. ● Que las controversias en materia de APP no se resuelvan con laudos arbitrales internacionales. ● Sobre Zonas Francas. No se puede negociar con los derechos laborales de los ecuatorianos. Se propone que al menos el 80% de los contratos de zona franca sean ecuatorianos que residan en la zona franca. ● El objetivo es que únicamente el 15% se comercialice en zonas francas. ● Se eliminó el cobro de impuesto a la renta sobre la venta de inmuebles. ● Inclusión de remisión de 100% de intereses, multas y recargos para quien tenga créditos estudiantiles y no han podido pagar. ● Se debe contemplar una subida sistemática al ICE y al ICE. ● Se plantea que los productos altos en azúcar y ultra procesados puedan ser objetos de impuestos.

<p>As. Jorge Acaiturri</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● No existe un paquetazo al bolsillo del pueblo ecuatoriano mediante esta ley. ● Si se logra aplicar de forma correcta la ley, sin duda va a atraer empleos e inversiones. ● En materia de Zonas Francas, al fin el Ecuador se pone al nivel de otros países. ● Se ha incorporado un mecanismo para que las ZEDEs migren rápidamente al sistema de Zona Franca. ● Se han respetado los derechos laborales de los trabajadores del Ecuador. ● En materias de energías renovables han incentivos para solucionar la grave crisis energética. ● En materia de turismo, tendrán 7 años de impuesto a la renta cero para las inversiones de más de cien mil dólares. ● En el empleo, hay incentivos importantes para la contratación de jóvenes de 18 a 29 años. ● En salud se aumenta la deducción de impuesta a la renta para personas con discapacidad y personas con enfermedades catastróficas. ● Sobre la remisión tributaria, se debe entender la dura situación de las cuentas del Estado. Son decenas de miles de ecuatorianos que tendrán una remisión de intereses y multas, luego de la nefasta administración de Guillermo Lasso. ● El momento duro que vive la nación en materia económica exige que juntos construyamos un Ecuador más justo con justicia social y equidad.
<p>As. Karina Subía</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Medidas inmediatas, responsables en procura de mejores días para el Ecuador. La reforma no crea nuevos impuestos, ni genera cargas para la clase trabajadora. ● El proyecto plantea medidas a largo plazo que fomenta el empleo y atrae inversiones. ● Fomenta la creación de fuentes de trabajo. Existe un beneficio del pago del impuesto a la renta del 50% para empleo joven. ● La reforma sobre zonas francas promueve la inversión y nuevas plazas de trabajo. ● Las APPs mediante capitales privados permitirá la infraestructura que tanto necesita el país. ● Estabilidad tributaria de 5 años para promover el sector de la construcción. ● Los pagos que el sector turístico realiza al exterior estarán exentas de impuestos. ● Este aporte normativo, es el primer paso para la construcción del nuevo país que queremos.

<p>As. Katuska Miranda</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Significa un impacto fiscal y tributario. ● Debe reconocerse los aportes de los sectores, debido a los tiempos de tratamiento ha sido difícil recogerlos. ● Se puede perfeccionar el proyecto por el bien de los ecuatorianos. ● No debe obviarse la visión de recuperación de la institucionalidad como controladora y reguladora. No puede liberarse al Estado de una responsabilidad que le compete. ● Existen grandes desafíos económicos. Según el INEC una cuarta parte de la población juvenil no estudia, ni puede acceder a empleo. ● El empleo adecuado en el Ecuador se encuentra en el 33%. ● En lo tributario, el Ecuador está en el cuarto lugar de recaudación 4.4% de impuesto a la renta. ● Se deben presentar soluciones estructurales, no coyunturales. ● Se debe responder a las deudas con los GADs que empieza a paralizar todo el territorio del Ecuador. ● Se debe ser crítico con quien prefirió pagar la deuda externa antes que atender a los ecuatorianos en salud y educación. ● Se debe tener sensibilidad para que las deducciones a las madres sean consideradas, en lo relativo al impuesto a la renta. ● En el artículo 14 sobre proyectos inmobiliarios deben agregarse sobre el detalle de bienes y servicios para que sean objeto de devolución del IVA. ● Como bancada no puede irse a la regresión de derechos laborales, en lo relativo al régimen de Zonas Francas. ● Debe existir una distribución equitativa y justa en los dos libros propuestos en la ley del Presidente de la República. ● Debe considerarse en la remisión a los jóvenes, y también a los sectores campesinos. ● Tenemos que retomar temas del régimen tributario previo a la reforma legal. ● No todas las personas tienen una póliza y títulos de mercado. ● No puede hacerse un doble tributo en el sector de la construcción. ● En Zonas Francas las metas de inversión no pueden sacrificar ni lo laboral, ni lo territorial. ● Se necesita que las Zonas Francas no sean zonas que embodeguen y distribuyan. ● Reformas necesarias al Código de la Producción. ● El aval para las zonas francas 276 en Coordinación con SENPLADES. En objetivos que no son exclusivos de un ministerio. ● Sobre el reperfilamiento de la deuda no se necesitan regulaciones adicionales, ya puede hacerlo el MEF. ● Se reitera el apoyo a una ley que sea justa para 18 millones de ecuatorianos, que no exista conflictos de intereses.
------------------------------------	--

<p>As. Steven Ordóñez</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Los jóvenes son el presente, no solo el futuro. ● Incentiva a la empresa privada a dar oportunidad a jóvenes entre 18 y 29 años. ● Como joven tengo el compromiso de demostrar que somos capaces de sacar adelante este país. ● No existe trabajo, si no hay inversión. ● Se agradece a la CDEPM por incluir reformas respecto a las regalías mineras. ● El artículo 93 de la Ley de Minería se queda para los GADs para que sean invertidos en salud, educación. ● Que las regalías no sean a través del Banco del Estado, sino en forma directa. ● Las provincias que están en el sector fronterizo han sido afectadas porque no han llegado los recursos de la minería. Los recursos deben quedarse en los territorios. ● Han existido maltratos presupuestarios en Zaruma, y Portovelo. Se debe recompensar esto asegurando que los recursos que les pertenecen les sean entregados. ● Hay provincias que tenían su documentación en regla respecto a ZEDEs si debemos migrar a Zonas Francas, debería ser con un proceso acelerado. ● Se debe mirar al futuro dándole valor agregado a los productos agropecuarios.
<p>As. Lenin Lara</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Como miembro de la Comisión se ha trabajado de manera permanente para presentar un informe que ha sido aprobado de forma unánime. ● Ha primado el sentido de país. Existe una ley de carácter urgente, que presenta distintas propuestas para la eficiencia económica y generar empleo. ● La responsabilidad de los miembros de la Comisión ha permitido mejorar el proyecto de ley. ● Se ha retirado del proyecto original, gravar las ventas de inmuebles en forma unánime. ● Se ha observado y retirado la regresión de derechos en materia laboral en lo relativo a Zonas Francas. ● Ha existido un proyecto para enfrentar un momento muy difícil de la caja fiscal. ● Hace mención sobre las Comisiones Generales que se recibieron en la Comisión, en total 26 ● Sobre la remisión tributaria debe ser extensiva para agricultores y productores que tienen deudas de hasta USD 10 mil dólares. ● La transparencia por salud moral de la patria debe ser una constante. ● Cuando una decisión beneficie al proponente, al legislador no puede

	<p>aplicarse por conflicto de interés.</p>
<p>As. Viviana Veloz</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Ecuador va a cerrar déficit fiscal de 9 mil millones de dólares por efecto del gobierno de Guillermo Lasso ● Los que más ingresos tienen deben pagar menos, los que no tienen no deben pagar nada. Eso se llama justicia social. ● El SRI debe transparentar la información sobre grupos económicos que se han beneficiado en anteriores remisiones. ● Que se incorpore el Art. 232 de la Constitución sobre conflictos de intereses. ● Entre más impuestos se evade y perdona se tiene menos presupuesto para inversión en salud, educación y seguridad. ● En momentos críticos es imperiosa la intervención del Estado. ● El proyecto de ley va a dar oxígeno a la economía, no va a dar soluciones a largo plazo, solo a corto plazo. ● Se debería incorporar un impuesto extraordinario a la banca, por las utilidades que ha tenido, incluso durante la pandemia. ● Incorporar un impuesto a las farmacéuticas. ● Un impuesto a las empresas de telefonía. ● Un impuesto a los grandes grupos de poder. ● Un impuesto del 3% a quienes tengan bienes en el exterior. ● Incorporar una remisión al sector agropecuario. ● Introducir transitoria en el COMF para permitir la utilización de una parte de las reservas internacionales. ● Establecer un impuesto al 5% al ISD que no perjudique a los sectores populares y la clase media. ● Felicita la apertura por parte de la Presidenta la Comisión y todos los comisionados. ● No se va a aprobar nada que perjudique la regresión de derechos laborales. ● No se puede permitir Zonas Francas unipersonales. ● Las APPs deben respetar la gratuidad de los servicios de educación, salud y justicia. ● El peso de la crisis debe ser cargada a los sectores que más tienen, a los grandes grupos de poder. ● Se agradece el haber incorporado una solicitud de la bancada RC para incluir una remisión a los créditos estudiantiles.

<p>As. Vicente Taiano</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● El país merece y demanda resultados. ● La Bancada PSC va a apoyar el proyecto de ley. ● Si se quiere aportar al proyecto, se debe solucionar el tema de fondo. Se tiene que regresar al texto original que fue modificado por un proyecto de Guillermo Lasso. ● El incentivo debe darse para los estudiantes que vengan de centros educativos públicos y privados. ● En la deducción de impuesto a la renta, se sugiere que se considere como deducible el 100% en gastos de salud. ● Los intereses que se paguen en todo endeudamiento con el sistema financiero público y privado deban ser considerados como deducibles. ● La persona natural cuando tiene un dependiente que trabaja en su casa, debe acceder a un deducible tal como pasa en el sector empresarial. ● Se debe saludar la propuesta en lo relativo a APP. Se debe tener claro que el proyecto debe tener ciertas precisiones. Por ejemplo en el artículo 12. ● El proyecto de ley es muy restrictivo y debe promoverse la apertura. ● Las APP deben ir a sectores más allá de los estratégicos. ● Se debe dinamizar y que estas iniciativas no se queden detenidas en un escritorio.
<p>As. Adriana García</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Presentó una propuesta a este proyecto de ley. ● Sobre el RIMPE se debe considerar respecto a rentas brutas. ● Las empresas y los negocios deben pagar egresos por temas de seguridad. ● El esquema anti técnico tributario conlleva a que los negocios les toque pagar impuestos que pueden provocar su cierre. ● La carga tributaria debe estar correlacionada a los beneficios netos. ● En el mediano plazo se espera una economía sustentable. ● Se debería considerar para que no exista discriminación económica. ● Cada deudor debería ser responsable directo de los impuestos a pagar. ● Las empresas buscan innovar en sistematización y automatización, ● En Zonas Francas deben ser consideradas empresas nuevas.
<p>As.Ma. Teresa Pasquel</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Es de interés de todos, el aportar para que todo el proyecto de ley tenga éxito. ● Existe discriminación respecto a instituciones educativas privadas y públicas. ● Esta discriminación también está relacionada con el beneficio al empleo juvenil. Podría conllevar el despido para los mayores de 40 años que ya tienen dificultad de acceder a fuentes de empleos. ● Art. 5 (plazas de jóvenes y pensiones alimenticias, existe discriminación para universidades privadas, generaría que personas de tercera edad sean

	<p>despedidas), Art. 14 (dev. IVA para construcción tienen que ser con interés social) y Art. 23. (no tiene concordancia con el nombre, permite usar fondos de reserva del BCE – la reforma debe recuperar el dinero de los grandes contribuyentes – afecta el sistema de dolarización,</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Mayor análisis en zonas francas para evitar evasión y solo a favor de extranjeros. ● El Proyecto no tiene concordancia entre el nombre del proyecto y su articulado. ● Se pondría en riesgo la dolarización con ciertas medidas incluidas en el proyecto de ley.
As. Pierina Correa	<ul style="list-style-type: none"> ● Esta ley puede ser considerada como una copia presentada por Guillermo Lasso. ● Gastos de Publicidad y Promoción: Reforma al num. 19 del art. 10.- El incentivo no está debidamente enfocado. ● Auspicio deportivo: la ley debe direccionar a sectores que lo requieran, ya que se puede donar hasta de sistemas de apuestas. El fútbol profesional no debería encontrarse inmerso en este incentivo. No está bien direccionado a los sectores que se pretenden. ● Derecho a la igualdad formal y material, no tratos injustos, la ley debe diferenciar los patrocinios que ya cuentan sectores del deporte (paralímpico, fútbol femenino, no se reconoce de manera específica a sectores a favor de niñas y/o adolescentes, bien podría enfocarse la reforma en dicho sector de múltiples vulnerabilidades). ● Reformas a la Ley de Minería: art. 67 y 93, debe ser tratada en la Comisión de Biodiversidad, al ser la Comisión Especializada.
As. Viviana Zambrano	<ul style="list-style-type: none"> ● No se puede poner en juego la dolarización. ● Las Zonas Francas generarían muchos empleos pero deben contar con seguridad. ● Debe garantizarse el empleo para los mayores de 30, 40 años de edad. ● Los valores de incentivos no son recuperados en forma inmediata. ● La provincia de Manabí es de las más afectadas desde el terremoto, se necesita inversión en vías. ● No se está de acuerdo en condonar más de 1000 millones de deuda a grupos empresariales. No debe castigarse al que está al día en sus impuestos, y premiarse a quien se encuentra en mora. ● La liquidez del Gobierno Central se está trasladando a las empresas privadas. ● Deben darse incentivos, a los mejores estudiantes, a los deportistas. ● Se tiene que recuperar la reputación de la Asamblea ● Sin seguridad no se pueden desarrollar las Zonas Francas.

	<ul style="list-style-type: none"> ● La recaudación debe ir de la mano, del destino de los fondos. ● El Banco Central, los fondos de reserva no pueden tocarse. ● Hay 154 alcaldías que dependen al 100% de los fondos del Estado. Se debe fiscalizar.
As. Jonathan Parra	<ul style="list-style-type: none"> ● Minuto de silencio en honor a las víctimas infantiles de la delincuencia. ● El 18.5% de las personas, ni trabajan, ni estudian, eso corresponde a casi 600 mil personas que son víctimas de la delincuencia. ● Esta ley se enfoca en los jóvenes. ● Esta ley otorga empleo a este grupo etario, invisibilizado. ● Solicita se incluya a los jóvenes que hayan estudiado con becas, o créditos educativos, en los incentivos de empleo.
As. Sandra Rueda	<ul style="list-style-type: none"> ● Autorretención de grandes contribuyentes traslada la ineficacia del sector público al privado. ● Se propone condonación a favor de sector de la Amazonía (campesinos, agricultores). ● Se oponen a contratar con individuos con antecedentes penales, más bien deberían promocionar a los buenos estudiantes. ● Remisión no a favor de funcionarios hasta 4to grado de consanguinidad, ni vinculados con el Presidente. ● No se puede pretender que se evada deudas acumuladas. ● No habrá reactivación económica si no tenemos seguridad.
As. Henry Bosquez	<ul style="list-style-type: none"> ● La reforma debe enfocarse en agricultores. ● Art. 2, inciso tercero: entidad de sector público debe priorizar adquisición de insumos agrícolas, consumo de alimentos, en entidades educativas, etc. en sector público. ● Art. 6, APP: f) el Super de Economía Popular y Solidaria. Se debe mejorar este sistema de la Economía Popular y Solidaria. Las Economías Populares y Solidarias no tienen capacidad para ser parte de las adjudicaciones en contratación pública. ● Agregar disposición general: ZONAS FRANCAS con potencial agrícola. ● Condonación de deudas en Banca Pública de pequeños agricultores, pescadores.
As. Johnny Terán	<ul style="list-style-type: none"> ● Dedución a favor del contribuyente que genere empleo juvenil. Reforma coherente con las necesidades de los jóvenes.
As. Yadira Bayas	<ul style="list-style-type: none"> ● Cobrar impuestos a la banca privada. ● El sector de la construcción e inmobiliaria es el que más empleo genera. ● Condonación a favor de estudiantes.

	<ul style="list-style-type: none"> • El proyecto de ley no crea impuestos, pero si es justo cobrar impuestos a la banca privada.

Anexo IV. Sistematización de intervenciones en la Sesión No. 005 (14-12-2023) de la Comisión del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa - Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo

OBSERVACIONES RECIBIDAS EN LA SESIÓN No. 05	
	RESUMEN DE OBSERVACIONES
Sesión No. 5 Fecha: 15/12/2023	
Otto Vera Asambleísta	<ul style="list-style-type: none"> · Tenemos la gran oportunidad ahora como poder legislativo de dar eficiencia en el trámite de este importante proyecto presentado por el Presidente de la República, buscando la eficiencia económica y la generación de empleo. · Tenemos que ser conscientes más allá de las acciones importantes que en el cuerpo legal nos propone, que van a ayudar a que se genere el empleo, mayor productividad, como las deducciones del impuesto a la renta por empleo joven, las nuevas inversiones, las remisiones de intereses en algunos casos. · Si, va a hacer que el estado sea más eficiente, pero más eficiente en el tema fiscal, en el tema de recaudación. · Tenemos que asegurar que exista eficiencia estatal, estabilidad fiscal, tenemos que asegurarnos que la empresa privada tenga las herramientas para ser competitiva. Con esta ley se le están dando herramientas a los empresarios para que generen empleo. Hay que hacer que el aparato productivo sea competitivo, se necesita investigación para generar desarrollo

	<p>tecnológico.</p> <ul style="list-style-type: none"> · Queremos reformas en el libro 1 de la ley en el que se hacen reformas a varios cuerpos legales, agregar dos artículos innumerados. · El primero en el que se crea el literal f en el artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en el que se crea la nueva definición de investigación y desarrollo tecnológico. · El segundo artículo innumerado que le permita a la industria hacer deducciones del impuesto a la renta con estas nuevas inversiones en investigación. · Estamos proponiendo se modifique la Ley de Hidrocarburos, aumentar un título en el proyecto de ley de eficiencia económica y generación de empleo, para que en eficiencia económica no solo la maneje el estado central, sino también los GADs. Que las regalías sean distribuidas como lo establece el COOTAD.
<p>Lucía Pozo Asambleísta</p>	<ul style="list-style-type: none"> · Respecto al tema laboral, en la Ley Orgánica de Promoción para el Trabajo Juvenil, se introdujo la figura de trabajo juvenil en el Código del Trabajo, ahora estamos planteando observaciones. Considero que si el tiempo es prudente, se convoque a un representante del ente rector de relaciones laborales para que informe sobre la eficacia de los ajustes. · En el tema monetario financiero, en el informe inicial no se había observado que venga por parte del Ejecutivo el hecho de que se sustituya la disposición transitoria quincuagésima del Código Orgánico Monetario y Financiero, se debería revisar esta disposición con los expertos. · Respecto de la remisión de intereses, multas y recargos, se observa que se amplía este beneficio de impuesto a la renta a los GADs, ANT, ojalá se pueda ampliar a los cargos que se

	<p>generan en el Seguro Social.</p> <ul style="list-style-type: none"> · Solicito consideren el hecho de que no se elimine el impuesto a la salida de divisas. · En el tema de la construcción, el estado tarda en hacer las devoluciones, solicito se considere que no se maneje como devolución, sino como un cero cobro al IVA. · Se considere que durante algunos fines de semana al año el IVA baje de 12% al 6%, pero sobre la construcción 0%. · Saludo que hayan tomado la decisión de eliminar el impuesto a la renta en la venta de inmuebles, además de que se deje el 3% de las regalías mineras en los GADs.
<p>Silvia Núñez Asambleísta</p>	<ul style="list-style-type: none"> · Respecto al tema laboral, en la Ley Orgánica de Promoción para el Trabajo Juvenil, se introdujo la figura de trabajo juvenil en el Código del Trabajo, ahora estamos planteando observaciones. Considero que si el tiempo es prudente, se convoque a un representante del ente rector de relaciones laborales para que informe sobre la eficacia de los ajustes. · Planteamos que en el Artículo 14, que versa y dice IVA pagado en proyectos inmobiliarios, las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el IVA en las adquisiciones locales o las importaciones de bienes o servicios para la construcción de proyectos inmobiliarios, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado sin intereses en un tiempo no mayor de 90 días, a través de la emisión de nota de crédito siempre que su tasa impositiva efectiva TIE se enmarque dentro de la regulaciones que sean establecidas en el reglamento a esta ley, la propuesta es que el artículo se plantee de la siguiente manera: devolución de IVA en proyectos de construcción para la producción agropecuaria, devolución del IVA pagado en proyectos inmobiliarios, versa de la siguiente formas “las personas naturales y sociedades que hubiesen pagado impuesto al valor agregado en las

	<p>adquisiciones locales o importaciones de bienes o servicios para construcción de proyectos inmobiliarios tienen derecho a su devolución sin intereses en un tiempo no mayor de 90 días a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, a continuación, devolución parcial del IVA, para pequeños y medianos productores agropecuarios, para pequeños y medianos productores agropecuarios, sean personas naturales o sociedades cuya facturación bruta anual sea inferior a 100mil dólares y que cumplan con la condición de ser calificados como tales por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, tienen derecho a la devolución parcial equivalente al 10% del total del IVA pagado en el ejercicio fiscal anterior por el concepto de adquisición local de bienes, insumos y servicios vinculados con actividad productiva, en ningún caso el monto de producción podrá superar el valor equivalente a 10 remuneraciones básicas unificadas anuales por contribuyentes, los demás términos condiciones y límites para este beneficio serán establecidos en el correspondiente reglamento.</p> <ul style="list-style-type: none">· La devolución será del 10% del IVA total pagado por la adquisición de bienes, insumos y servicios en el ejercicio fiscal anterior y efectivamente utilizados en la actividad productiva del contribuyente, no podrá superar en ningún caso el valor equivalente a 10 remuneraciones básicas unificadas anuales solo aplicará para la compra de insumos, materia prima, bienes de capital y servicios previamente definidos en el reglamento concretamente vinculados al ciclo productivo.· Hay que plantear una devolución del IVA para el sector inmobiliario y el sector agropecuario.· La devolución del IVA no se deberá realizar con empresas vinculadas al productor, tampoco sobre adquisiciones ya cubiertas con otros beneficios tributarios y arancelarios.
--	--

<p>Mónica Salazar Asambleísta</p>	<p>· Inclúyase la siguiente disposición: Se dispone a las entidades financieras públicas la condonación de los créditos o activos de préstamos hasta de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$10,000) de capital, más sus intereses y otros costos y comisiones y que sean considerados irrecuperables relacionados con actividades agropecuarias de la agricultura familiar campesina y de la economía popular y solidaria, bajo las condiciones que establezca el reglamento de esta ley. Las obligaciones de pago cuyo hecho generador se verifique con posterioridad a la vigencia de la presente ley, no estarán sujetas a esta condonación.</p>
<p>Geovanny Benítez Asambleísta</p>	<p>· Inclúyase la siguiente disposición general transitoria: Los convenios de delegación o concesiones de infraestructura de la Red Vial Estatal, que se encuentren suscritos previo a la fecha de vigencia de la presente ley y que sean afectados por la creación de proyectos público privados de infraestructura vial, será reestructurado financieramente considerando no afectar el equilibrio financiero que tienen los convenios y/o contratos legalmente vigentes. Los órganos rectores de las políticas competentes no podrán decidir la creación de nuevas alianzas público-privadas, sin emitir los informes y resoluciones que garanticen las inversiones en los proyectos que estén vigentes y sean afectados en sus equilibrios financieros. En el caso de que las vías ya se hallen entregadas previo a la vigencia de la presente ley, los GADs competentes de la circunscripción territorial afectados, deberán autorizar la ejecución del proyecto, respetando las competencias y atribuciones a cada una de ellas, o desarrollar sus proyectos con las vías no consideradas.</p>
<p>Carmen Tiupul Asambleísta</p>	<p>· En el artículo 4 y sobretodo en el innumerado 3, se debe motivar el turismo comunitario, proponemos detallar lo siguiente: para los proyectos de inversión deberán ser de al</p>

	<p>menos 20mil dólares en proyectos de turismo comunitario, la inversión será a partir de 5mil y se propenderá que sea en todas las provincias del país, se establecerá en el reglamento las condiciones específicas para esta exoneración”.</p>
<p>Mariana Yumbay Asambleísta</p>	<ul style="list-style-type: none"> · Se está reformando el artículo 93 de la Ley de Minería y se elimina el 50% de las regalías destinadas a las comunidades indígenas, hay que garantizar la consulta prelegislativa. · Se incorpore un artículo innumerado señalando eliminar el subsidio al combustible, exclusivamente a los sectores: atunero industrial, termoeléctricas con capital privado, sector minero industrial, vehículos de alta gama con cierto cilindraje. · Se incorpore un artículo innumerado, la condonación a la moratoria de las deudas de mínimo un año de hasta 50.000 dólares para el sector que aporta a la producción de la soberanía alimentaria. · Se incorporé un artículo innumerado, renegociación de las deudas con la reducción de las tasas de interés en el sistema financiero público y privado de 50,000 hasta 100,000 para el sector que aporta a la producción de la soberanía alimentaria, finalmente una disposición transitoria, una vez promulgada la presente ley orgánica, el ente rector de las finanzas públicas transparente en el término de 30 días máximo la lista de beneficiarios de la remisión de intereses, multas y recargos en los últimos 10 años, quienes se hayan beneficiado de las remisiones tributarias no serán beneficiarios nuevamente de estas remisiones. En las resoluciones del ente rector se establecerán los lineamientos parámetros, requisitos para evitar que la remisión se convierta en una mala práctica tributaria.
<p>Ana María Raffo Asambleísta</p>	<ul style="list-style-type: none"> · Estamos proponiendo que la condonación sea una disposición mandatoria y se condonen las obligaciones crediticias o por activos de precios de hasta 10,000 dólares en capital, más sus

	<p>intereses, multas, costos de juicio, recargos y comisiones otorgadas por instituciones otorgadas por instituciones financieras públicas e instituciones financieras públicas en liquidación y que se encuentren en cartera vencida o sea irrecuperable.</p> <ul style="list-style-type: none"> · Que se establezcan procedimientos ágiles y eficientes para que la devolución de la condonación sea ordenada de manera inmediata y eficaz, que se levanten las medidas cautelares que pesan sobre los deudores pero sobretodo los deudores que se los libere de los registros crediticios que los mantienen en la central de riesgo. Que se incluyan a más sectores.
<p>Lucía Baltazar Asambleísta</p>	<ul style="list-style-type: none"> · Se debe incluir el hecho de perdonar la deuda al sector agricultor, ganadero. · Las zonas francas deben operar respetando los derechos de la naturaleza, no pueden estar en los territorios de pueblos y nacionalidades, en reservas declaradas por nuestros territorios ancestrales, no estén en los manglares, no estén cerca de las fuentes de agua.
<p>Lenin Lara Asambleísta</p>	<ul style="list-style-type: none"> · Propongo el alivio fiscal para los GAD's por el atraso de las alícuotas por más de 3 meses de los GAD's que ha generado problemas. · En la remisión tributaria se debe especificar que no puede ir dirigida para las empresas que estén vinculadas al Presidente de la República o al Presidente de la Asamblea Nacional o personas que estén dentro del cuarto grado de consanguinidad.
<p>Steven Ordóñez Asambleísta</p>	<ul style="list-style-type: none"> · Propongo que las ZEDES puedan migrar de manera directa a zonas francas, para que puedan gozar de los mismos beneficios.
<p>Nicole Saca Asambleísta</p>	<ul style="list-style-type: none"> · Esta ley es un impulso al trabajo joven para que sigan formándose profesionalmente y seguir adelante. Esta ley va a traer la inversión extranjera.

<p>Pedro Velasco Asambleísta</p>	<ul style="list-style-type: none"> · Solicitó que se reciba las propuestas acerca de las facilidades del impuesto a la renta, a quienes promuevan y apoyen actividades culturales, deportivas y otras áreas y la propuesta concreta es que se incluya el tema de las discapacidades. · Solicitó que los créditos educativos y las becas sean condonados.
<p>Esther Cuesta Asambleísta</p>	<ul style="list-style-type: none"> · El artículo 10 del proyecto de ley elimina un supuesto artículo innumerado posterior al artículo 15 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ese artículo no existe en la ley. Con ese artículo se intenta sustituir un artículo que ya se encuentra vigente en la ley. · Deberían haber reformado la Ley de Asociaciones Públicas Privadas. · El artículo 5 es ambiguo, no establece plazos, modalidades, mecanismos para que las empresas puedan acogerse. · Sugiere que exista una proporcionalidad en las deducciones, sugiere se proteja el empleo con plazas reales de trabajo y no con sustitución de plazas de trabajo. · Sugiere eliminar las deducciones al impuesto a la renta, por promoción y publicidad. · Sugiere eliminar el capítulo de las Alianzas Públicas Privadas, para evitar que los litigios se vayan al extranjero directamente. Sobre alianzas público privadas, sugiero que se elimine el capítulo de arbitraje internacional, artículos 51, 52 y 53. · Hay que establecer control en la residencia fiscal temporal, hay que reformar la Ley de Movilidad Humana.
<p>Dallyana Passailaigue Asambleísta</p>	<ul style="list-style-type: none"> · Concuero mucho con la ley presentada por el ejecutivo, sin embargo para fortalecer esta norma presento 2 observaciones. · En el Artículo 5 que reforma el Artículo 10 de la Ley Régimen Tributario Interno, en el numeral 1 que agrega numeral 9.1 del segundo inciso, reemplazar la frase “de

universidades públicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores o de instituciones educativas públicas, municipales o fiscomisionales”, por la siguiente frase “de instituciones de educación superior”, la frase que actualmente consta en el documento deja sin la oportunidad de mejorar su probabilidad de empleo a estudiantes de las escuelas politécnicas públicas que tienen una gran calidad académica y también deja por fuera a estudiantes de instituciones cofinanciadas y particulares entre los que existen estudiantes becarios, cuyas familias hacen un gran esfuerzo por pagar esta educación, este es un beneficio para las universidades porque está enfocado en las empresas, es un beneficio para los jóvenes que pueden lograr mayores oportunidades de incorporarse a un empleo.

En cuanto a la exención tributaria por la enajenación ocasional de inmuebles y la disposición transitoria décima quinta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, la sola eliminación deja vigente lo aprobado en el 2021 en cuanto a la exención temporal de 5 años de impuesto a la renta por enajenación ocasional de inmuebles en la primera transferencia de dominio es decir, en el 2026 de mantenerse la disposición transitoria décima quinta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, se empezaría a cobrar este impuesto, en función de no afectar la estabilidad económica de las familias ecuatorianas. Solicito que se agregue lo siguiente donde corresponda: artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reemplazar el numeral 14 por el siguiente texto “los generados por la enajenación ocasional de inmuebles para los efectos de esta ley se consideran como enajenación ocasional aquellos que no correspondan al giro ordinario del negocio o las actividades habituales del contribuyentes, artículo 11,

	<p>elimínese la disposición transitoria décimo quinta de la ley orgánica para el desarrollo y sostenibilidad fiscal”. Con esto se garantiza que los ecuatorianos no asuman un pago injusto.</p>
--	---